COMISIÓN MIXTA

VENEZOLANO-FRANCESA

PROTOCOLO DE 19 DE FEBRERO DE 1902.

DICTÁMENES DEL ÁRBITRO VENEZOLANO

CARACAS
TIP. J. M. HERRERA IRIGOYEN & CA.
1903

BIBLIOTECA VENEZOLANA DE V. M. OVALLES CARACAS

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

DR. JOSE DE JESUS PAUL,

SOBRE LA RECLAMACIÓN QUE HACEN LOS LIQUIDADORES DE LA COMPAÑÍA GENERAL DEL ORINOCO AL GOBIERNO DE VENEZUELA, MONTANTE Á LA SUMA DE FCS. 7.616.098,62 Y SOMETIDA AL EXAMEN Y DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE ARBITRAMENTO VENEZOLANO-FRANCESA, CREADA POR EL PROTOCOLO DE PARIS DE 19 DE FEBRERO DE 1902.

Los liquidadores de la Compañía General del Orinoco, señores Louis Roux, Felix Joseph Vial y André Emile Belicam, dirigen con fecha 10 de julio de 1902 una exposición al señor Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, en la que expresan: « que á consecuencia de la Sentencia de la Alta Corte Federal, dictada en 1891 « sin audiencia de la Compañía demandada (*par defaut*), los acreedores de la Compañía no han podido sino dirigirse á los liquidadores de ella para la reivindicación de sus derechos vis-á-vis del « Gobierno de Venezuela.»

A continuación formalizan dichos liquidadores un reclamo, haciendo figurar las siguientes partidas:

1º Capital de la Compañía General del Orinoco.....			Fcs.	1.500.000,00
2º A la Sociedad «La Monaie ».....	Fcs.	609.030,91		
Intereses: 6 p% desde 1892 al día, y varios gastos.....	»	655.659,45	»	1.264.690,36
3º A «La Banque de Consignations».....	Fcs.	236.356,00		
Intereses: 6 p% del 1º de abril de 1890 al día.....	»	248.753,00	»	485.109,00
4º Al señor Alfred Chauvelot.....	Fcs.	345.976,00		
Intereses al 6 p% según cuenta.....	»	292.102,00	»	638.078,00
5º Al señor Eugene Ferminac.....	Fcs.	101.000,00		
Intereses de 12 años al 6 p%.....	»	100.340,00	»	201.340,00
6º Al señor Louis Roux...	Fcs.	30.504,00		
Intereses: 6 p% según cuenta	»	24.071,00	»	54.575,00
7º Al señor Albert de Suin	Fcs.	6.264,00		
Intereses.....	»	5.083,00	»	11.347,00
8º Al señor Theodor Delort	Fcs.	14.641,26		
Intereses: 6 p%, 10 años.....	»	8.402,00	»	23.043,26
9º Bonos de liquidación...			»	157.916,00
10º Gastos de la Sociedad Inglesa..... Fcs. 25.000				
Gastos de la Sociedad Belga..... » 100.000	Fcs.	125.000		
Intereses	»	90.000	»	215.000,00
Van			Fcs.	4.551.098,62

Vienen.....	Fcs.	4.551.098,62
11º Gastos diversos, sueldos de empleados de 1891 no pagados	»	75.000,00
12º Intereses del Capital Social desde 1891 al 6 p%	»	990.000,00
Total.....	Fcs.	5.616.098,62

A esta cantidad agregan los mismos liquidadores la suma de Fcs. *2.000.000* por utilidades eventuales, ascendiendo todo á la cantidad de Fcs. *7.616.098,62*.

Acompañaron los liquidadores á esta exposición, 9 estados de cuentas acreedoras, concernientes á siete partidas de la reclamación, pues las comprendidas en los números 7, 9, 10 y 11, sólo aparecen mencionadas como tomadas de los libros de la Compañía.

En otro memorial, presentado por los mismos liquidadores al Ministro de Negocios Extranjeros en París, á 12 de setiembre de 1901, se acompañan dos documentos, consistente uno de ellos en la declaración del antiguo apoderado general de la Compañía en Caracas, señor Andrés Fiat, en la época en que fué demandada dicha Compañía ante la Alta Corte Federal, y en cuya declaración asevera el señor Fiat que la sentencia pronunciada por dicha Corte fué dada sin que hubiesen recibido citación, ni él ni los abogados defensores de la Compañía, lo que constituye bien una sentencia dada sin audiencia de parte. Añaden en la exposición antedicha los liquidadores de la Compañía, que de los dos abogados defensores de ella, los señores doctores Diego B. Urbaneja y Ramón F. Feo, el primero ha muerto, pero que el segundo ejerce todavía en Caracas y podrá hacer una declaración idéntica á la del señor Fiat.

Junto con estas dos exposiciones y documentos anexos de que se ha hecho referencia, se presenta una carta del señor Theodor Delort, dirigida al señor Ministro de Francia en Caracas, fecha á 14 de abril del corriente año, en que pone en su conocimiento: « que antes de su partida de París los liquidadores de la Compañía « General del Orinoco, le habían conferido poder general, que man- « tenía á su disposición; y que todos los libros y documentos de con-

« tabilidad de dicha Compañía, permanecían en poder de los liquida-
« dores, que no podían desapoderarse de ellos, porque la liquidación
« estaba todavía abierta y podía ser llamada ante el Tribunal de
« Comercio del Sena, en razón de su pasivo, si la reclamación actual-
« mente en curso contra el Gobierno Venezolano no daba un resul-
« tado que permitiese extinguir ese pasivo.»

También se presenta un informe ó memorial de 111 folios, depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros, en París, en 3 de diciembre de 1895, y que comprende una reseña general de la Empresa de la Compañía General del Orinoco y un extracto de las piezas que constituyen el expediente de la demanda intentada por el Fiscal Nacional de Hacienda, en representación del Gobierno de Venezuela, ante la Alta Corte Federal, el 28 de mayo de 1890, por rescisión de contratos é indemnización de daños y perjuicios. Como piezas anexas á este informe, se presentan 128, consistente la mayor parte en cartas privadas, memoriales y notas que carecen muchas de ellas de autenticidad legal.

El Arbitro Venezolano ha examinado todos y cada uno de los memoriales, notas, papeles y cartas privadas que contiene el voluminoso expediente que le ha sido presentado por el Arbitro Francés; y ha examinado también el proceso seguido ante la Alta Corte Federal, contra la referida Compañía, en 1890 y 1891, y los expedientes formados en el Ministerio de Fomento relativos á las concesiones que fueron materia de los contratos celebrados por el Gobierno de Venezuela en 1885, con el señor Miguel Tejera, para la explotación de los productos naturales en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, y en 1887, con el señor Theodor Delort, para la explotación de la sarrapia en el territorio comprendido entre el Orinoco, el Brasil y la Guayana Inglesa; contratos que fueron cedidos á la Compañía General del Orinoco.

Entre el Gobierno de Venezuela y la Compañía General del Orinoco, existió un juicio promovido por el Fiscal Nacional de la República en representación de dicho Gobierno, y la mencionada Compañía, ante la Alta Corte Federal, iniciado el 19 de junio de 1890, en cuyo juicio fué demandado, primero: la rescisión del contrato celebrado el día 17 de diciembre de 1885 entre el señor General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de

Venezuela en varias Cortes de Europa, y el señor Miguel Tejera, para explotar todas las producciones vegetales y minerales de los Territorios Federales Alto Orinoco y Amazonas por el término de 35 años; segundo: la rescisión del Contrato celebrado el 1º de abril de 1887 por el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Theodor Delort, para la explotación de sarrapia por el término de 25 años, en los terrenos baldíos que se extienden entre los confines orientales de los Territorios Federales Alto Orinoco y Amazonas y la Guayana Inglesa, y entre el Orinoco y los confines de Venezuela con el Brasil; y tercero: el pago por la Compañía demandada de los daños y perjuicios estimados en la suma de Fcs. *40.048,62*, por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas en dichos contratos, y el de las costas procesales. Este juicio terminó por sentencia definitiva pronunciada por la Alta Corte Federal el 14 de octubre de 1891, declarando con lugar la referida demanda y condenando á la Compañía al pago de la suma de Fcs. *40.048,62* y las costas procesales.

Versa, por consiguiente, la reclamación que pretenden hacer valer los liquidadores de la «Compañía General del Orinoco», sobre una sentencia, pronunciada por la Alta Corte Federal de la República, pasada en autoridad de cosa juzgada desde el mes de octubre del año de 1901.

Fué bajo la vigencia de la Constitución sancionada el 27 de abril de 1881 y del Código Civil que comenzó á regir el 27 de enero del mismo año, cuando tuvo lugar la celebración de los Contratos entre el Gobierno de Venezuela y los señores Miguel Tejera y Th. Delort, cedidos con posterioridad á la «Compañía General del Orinoco». El artículo 26 del Código Civil citado ordena: «que pueden ser demandados en Venezuela aun los no domicilia-«dos en ella, por obligaciones contraídas en la República ó que «deben tener ejecución en Venezuela». El artículo 14 del Contrato celebrado con el señor M. Tejera para la explotación y colonización de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, y el artículo 15 del Contrato celebrado con el señor Th. Delort para explotar toda la sarrapia existente en los terrenos baldíos que se mencionan en dicho Contrato, estipulan expresamente: «que las dudas y controver-«sias que pudieran suscitarse en cumplimiento de ambas conven-

« ciones serían resueltas por los Tribunales competentes de la República « de conformidad con sus leyes ».

Alegan los liquidadores de la Compañía General del Orinoco en el memorial presentado el 12 de setiembre de 1901 á su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros en París que, según aparece de un documento que acompañan á la exposición, consistente en la declaración de su antiguo apoderado en Caracas el señor Andrés Fiat en la época en que la Compañía fué demandada ante la Alta Corte Federal, la sentencia pronunciada por dicha Corte fué dada sin que él hubiese sido citado ni los abogados defensores de la Compañía, lo que constituye una sentencia dada sin audiencia de parte. El documento á que se hace referencia aparece firmado por el señor A. Fiat en Saint Cloud, el 1º de mayo de 1901, legalizado por el Prefecto de la misma ciudad y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia. En él certifica el señor A. Fiat: « que en 1890 y 1891 habitando la ciudad de Caracas, « la Compañía General del Orinoco le trasmitió en esa época « todos sus poderes regulares y necesarios para representarla « en Caracas, en todos los asuntos que tuviese que tratar ó « arreglar ». Certifica también « que respecto á una demanda de res- « cisión de los Contratos de la Compañía General del Orinoco, de « 17 de diciembre de 1885 y 1º de abril de 1887, presentada por el « Fiscal Nacional de Hacienda el 28 de mayo de 1890 por ante la « Alta Corte Federal, *no recibió nunca ninguna citación ú orden de « comparecer delante de dicha Corte*, ni tampoco los abogados defen- « sores de la Compañía General del Orinoco, señores Diego B. Ur- « baneja y Ramón F. Feo ». También certifica, « que la sentencia de « la Alta Corte Federal fué dada, en consecuencia, en su ausencia, « y sin citación, el 14 de octubre de 1891, y que ni él ni los dos « referidos abogados defensores de la Compañía General del Orinoco, « fueron prevenidos; de suerte que no supieron que la sentencia ha- « bía sido dada y no la conocieron sino por su publicación en la « Gaceta Oficial de 17 de octubre de 1891, es decir, tres días después de « la sentencia ».

Es inexacto lo declarado en este documento por el señor Andrés Fiat, como va á comprobarse. Presentada la demanda por el Fiscal Nacional de Hacienda ante la Secretaría de la Alta Corte

Federal, el 28 de mayo de 1890, el Presidente de dicha Corte, por auto fecha 30 del mismo mes, considerando: « que, según los docu- « mentos acompañados á la demanda, aparecía que los señores An- « drés Fiat y Bernabé Planas representaban la Compañía en Vene- « zuela, ordenó fuesen citados, para que manifestasen si aún ejercían « el poder de la Compañía, y, caso de no ser así, proceder al nom- « bramiento de defensor, de acuerdo con las leyes vigentes ». El mismo día 30, consta en el expediente que fueron notificados los señores Fiat y Planas, y el 2 de junio comparecieron ante la Alta Corte Federal los señores Fiat y Planas y dijeron: « quien repre- « senta hoy la Compañía General del Orinoco, es el señor Andrés « Fiat, quien ofrece presentar el poder en la audiencia del miércо- « les 4 de los corrientes ». En 4 de junio consignó Fiat el poder y se mandó traducir: en 16 de junio consignó el intérprete N. Veloz Goiticoa el poder traducido: en la misma fecha dictó auto el Presidente de la Corte, ordenando la devolución del poder original y que se llevase á efecto la citación en la forma debida: en 19 de junio reformó el Fiscal Nacional de Hacienda la demanda, limitando á la suma de *Fcs. 40.048,62* los daños y perjuicios reclamados á la Compañía, según liquidación que acompañó: en 19 de junio otorgó recibo Fiat, como representante de la Compañía, del libelo de demanda, recibo que corre en autos: en la misma fecha por decreto de la Corte, folio 88, se ordenó notificar á Fiat la reforma de la demanda, enviándole copia de la diligencia en que consta dicha modificación, « quien debía dar recibo de ella y que se contase desde « la fecha del recibo el lapso de diez días hábiles para la contestación « de la demanda »: en la misma fecha se dió cumplimiento al auto anterior: en 20 de junio otorgó recibo Fiat de la notificación, que corre en autos: el 2 de julio, siendo el día fijado para la contestación de la demanda, comparecieron el Fiscal de la Hacienda Pública y Andrés Fiat, patrocinado por los doctores D. B. Urbaneja y R. F. Feo, y convinieron las partes en diferir el acto para el 8º día después de consignados los documentos á que hace referencia el libelo de demanda, *para su debido estudio por la Compañía demandada:* el 22 de julio tuvo lugar el acto de la contestación de la demanda, compareciendo el señor Andrés Fiat patrocinado por los doctores Urbaneja y Feo, y consignó su contestación por escrito; pi-

dió término extraterritorial para pruebas en Francia y Roma; quedó abierto á pruebas el juicio por el término legal, reservándose la Corte decidir sobre la solicitud de término ultramarino, introducida por Fiat; decidió posteriormente el Presidente de la Corte, acordando el término de 100 días para las pruebas extraterritoriales, y, apelado este auto por el mismo señor Fiat por considerar corto el tiempo concedido, la Corte plena acordó extenderlo á 130 días: por auto de 5 de setiembre se ordenó notificar á Fiat la solicitud del Fiscal pidiendo que la demanda fuese registrada en Ciudad Bolívar, á fin de evitar cualquier traspaso que intentara la Compañía: fué notificado Fiat el mismo día, y firmó al pie de la copia del auto del Tribunal: en la audiencia del día 8 de setiembre compareció A. Fiat patrocinado por los doctores Urbaneja y Feo, y dijo: « que « no cree que pueda legalmente oponerse á que el Gobierno, que es « parte en esta causa, haga protocolizar el libelo de demanda con « las reformas que le fueron hechas », y en la misma audiencia se acordó remitir, con oficio, copia del libelo al Juez de Primera Instancia de Ciudad Bolívar, para su protocolización, lo que se efectuó el mismo día 15.

Abierta la causa á pruebas, presentó el señor A. Fiat al Presidente de la Alta Corte Federal en 7 de agosto de 1890, un escrito promoviendo la evacuación de todas las que estimó conducentes á la defensa de la Compañía, y, entre otras, las declaraciones de ciertos testigos residentes en París, Roma, Puerto España, Río Chico, Barcelona, San Fernando de Apure y Caracas. La Presidencia de la Corte, en auto fecha 12 de agosto, admitió la prueba promovida cuanto había lugar en derecho, y acordó comisionar á los jueces de 1ª Instancia en lo Civil de las residencias de los testigos presentados, librándose los respectivos despachos con las inserciones conducentes, y que se librasen exhortos á los Jueces competentes de París, Roma y Puerto España, para evacuar la prueba testimonial promovida en esos lugares: en 11 de octubre del mismo año compareció el señor Fiat ante el Secretario de la Alta Corte Federal y expuso: « que en virtud de las « facultades que se le confieren en el poder general de la Compañía, « otorga poder especial á los señores doctores Ramón y Martín F. « Feo, para que, juntos ó separados, intervengan en la evacuación de « las pruebas promovidas por la parte Fiscal que hayan de evacuar-

« se en esta capital; asimismo confiere poder especial al señor Ar-
« mando F. Larrouget, vecino de Puerto Rico, para la evacuación de
« nuestra prueba y la contraria que haya de evacuarse en aquel
« Distrito: al señor Julio Philipe de Barcelona, para toda la prueba
« que haya de evacuarse en esa ciudad: al doctor Brígido Natera de
« Ciudad Bolívar, para toda la que haya de evacuarse allí y en el
« Territorio Orinoco por una y otra parte: al señor Casto Rodríguez
« de San Fernando de Apure, para toda la que haya de evacuarse en
« esa ciudad: al señor E. R. Masson, de Puerto España, en Trinidad,
« para toda la que haya de evacuarse allí; y al señor Andrés Level
« Gutiérrez, para la que ha de evacuarse en el Territorio Orinoco y
« Amazonas.»

Por auto de 11 de octubre de 1890, la Presidencia de la Corte ordenó librar los despachos y exhortos, de conformidad con la diligencia del apoderado de la Compañía, de la misma fecha, en que pidió la inserción en ellos del poder conferido por él, á las distintas personas residentes en los diferentes lugares donde debía evacuarse la prueba. Consta por nota de Secretaría puesta al pie del auto precedente, que en 13 de octubre del mismo año se dió cumplimiento al referido auto y se entregaron los despachos á la parte interesada demandada. Esos despachos aparecen en el expediente, devueltos, con sus resultas, por los respectivos funcionarios á quienes fueron dirigidos, con excepción de los exhortos que se dirigieron á los Jueces de París y Puerto España y á su Excelencia el Cardenal Simeoni, en Roma, que no aparecen devueltos por el representante de la Compañía, quien los había recibido.

Al folio 56 de la pieza de pruebas del apoderado de la Compañía, aparece una nota del Secretario de la Corte, haciendo constar con fecha 24 de marzo de 1891, que verificado el cómputo del lapso ordinario y extraordinario concedidos, para promover y evacuar pruebas en la causa, dicho lapso terminó el mismo día 24 de marzo de 1891. En la misma fecha la Presidencia de la Corte ordenó que terminado en ese día el lapso probatorio, pasara el expediente á la Sala plena: el día 24 pasó el expediente á la Sala: el 29 de abril pidió el Fiscal que, estando dentro del término legal para principiar la relación, se acuerde proceder á ella: el 21 de mayo reiteró el Fiscal la misma solicitud: el 23 se fijó para la relación el día 30:

el día 16 de junio comenzó la relación: en la audiencia del 24 de junio continuó, por no haber tenido lugar en los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 por no haberse reunido la Corte para tratar de dicho asunto: en las audiencias del 1º, 4 y 7 de agosto, se ocupó la Corte en convocar Jueces suplentes por ausencia del doctor Chuecos Miranda y del señor Carlos Hernáiz y excusas del doctor J. P. Rojas Paúl y del General Velutini: en 16 de setiembre fué llamado como Juez suplente el doctor Carlos Grisanti y se fijó de nuevo el 19 del mismo mes para la vista de la Causa: en la fecha señalada se incorporó el doctor C. Grisanti á la Corte, en su carácter de Juez adjunto, y se comenzó la relación de la Causa en la audiencia siguiente: en la del 21 de setiembre continuó la relación de ella y así continuó en audiencias sucesivas hasta el 25 de setiembre en que terminó y fué señalada la audiencia del 29 para oír los informes de las partes: en la audiencia del 29 se llamó á informes y sólo concurrió el Fiscal Nacional de Hacienda, y no habiendo concurrido ningún representante de la otra parte, se declaró terminado el acto y la Corte entró en conferencia. Por las Notas de Secretaría puestas en el expediente, en orden cronológico, consta que desde el día 30 de setiembre hasta el 13 de octubre, solamente tuvo lugar una audiencia, con fecha 3 de octubre, en que la Corte se ocupó de la sentencia y se acordaron los Jueces en su dictamen. Con fecha 14 de octubre se redactó la sentencia, que aparece firmada por los miembros de la Corte, en dicha fecha.

De la exposición que precede, resulta plenamente comprobado: que la Compañía General del Orinoco fué citada en debida forma en la persona de su representante en Caracas, señor A. Fiat, para que concurriese ante la Corte Federal á contestar la demanda propuesta por el Fiscal de la Nación: que concurrió á dicho acto el expresado representante, patrocinado por los doctores D. B. Urbaneja y Ramón F. Feo: que hizo valer lo que creyó conducente á la defensa de los derechos de la Compañía demandada: que pidió y obtuvo término extraterritorial para la evacuación de pruebas en distintos puntos del extranjero: que nombró apoderados especiales para la evacuación de dichas pruebas en distintos lugares, dentro y fuera del Territorio de Venezuela: que recibió en la oportunidad conveniente los despachos y exhortos para los Jueces y funcionarios de las res-

pectivas residencias de los testigos de la prueba promovida por la Compañía: que dió curso á los referidos despachos y exhortos y obtuvo la evacuación de parte de la prueba testimonial promovida, devolviéndose á la Corte los despachos con sus resultas: que otra parte de esa prueba quedó sin evacuar, por negligencia ó desistimiento voluntario de la misma Compañía, puesto que no hay mención ninguna en el expediente de que ello se debiera á causas ajenas á la voluntad del representante de la Compañía: que vencido el término extraordinario concedido para las pruebas, el 24 de marzo de 1891, el Fiscal de Hacienda pidió inmediatamente que se procediese á la relación de la causa para su vista y sentencia, gestionando continuadamente la prosecución de dichos actos, estando, como se hallaban las partes, á derecho, presentes en el Juicio y sin que hubiere necesidad de ser nuevamente citadas para los actos complementarios hasta la sentencia definitiva. Esta fué, pues, pronunciada por la Alta Corte Federal, habiéndose cumplido con todo rigor las prescripciones legales y observádose los trámites del procedimiento establecido como salvaguardia de las partes interesadas en el juicio, para la defensa de sus derechos.

Preténdese en el Memorial ó informe presentado por los Liquidadores de la Compañía al Ministro de Negocios Extranjeros en París, en 3 de diciembre de 1895, *que la Alta Corte Federal ordenó el 25 de setiembre de 1891 que se comunicase á las partes que se había fijado la audiencia del 29 de setiembre para los informes*, y que el representante de la Compañía y sus abogados patrocinantes, no fueron citados ni prevenidos, alegando que esta falta de citación es una violación de los artículos 109 y 162 del Código de Procedimiento Civil Venezolano y motivo de la invalidación de la sentencia.

Es inexacto que la Corte Federal haya decretado semejante notificación á las partes, ni existe tal violación de los artículos 109 y 162 del Código de Procedimiento Civil, que se alega como motivo de nulidad de la sentencia.

No aparece en el expediente ningún decreto de la Corte, fecha 25 de setiembre de 1891 ordenando la notificación que se menciona: lo único que existe es una simple nota de Secretaría redactada en los siguientes términos: «Caracas: 25 de setiembre de 1891.— «Se hace constar que en la audiencia de hoy se concluyó la re-

«lación de este expediente y se fijó la audiencia del 29 del presen-
«te para informes; que se notifique á las partes.—*O. Burgos.*»

Como se vé de la misma redacción de esta nota, la frase «que se notifique á las partes,» y como apareee á la simple vista por la intercalación que se hizo de ella forzadamente entre la última línea y la firma del Seeretario, fué obra exelusiva de este empleado, sin estar de eonformidad eon ninguna preseripeión legal, ni proeeder de auto ó deereto alguno de los Jueces que eonstituían la Corte, únieos que tienen por la ley la facultad de dictar providencias. El artíeulo 287 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella époea, en su título euarto, que trata de la vista y senteneia de la Causa, preeeptúa: «que eoncluida la relación de las actas del expedien-
«te, se oirán los informes que de palabra dirijan las partes, sus
«apoderados ó patroeinantes y se leerán los que presenten por es-
«crito, los cuales se agregarán á los autos.» Como se ve de esta disposieión, eoneluida la relaeión no se neeesita citar las partes para informes; y el artículo 19 del mismo Código ordena: «que hecha la
«eitación para la litis eontestación, no habrá neeesidad de practiearla
«de nuevo para ningún otro aeto del juieio, ni la que se mande
«verifiear suspenderá el procedimiento, á menos que resulte lo eon-
«trario de alguna disposición especial.»

Lo terminante de lo ordenado por este artículo, exeluye toda posibilidad de que la Alta Corte Federal hubiese eonsiderado neeesaria la eitaeión de las partes ó de sus representantes, para oír sus informes, al terminar la relaeión de las aetas del proceso, *que no había estado en ningún tiempo paralizado.*

El artículo 109, citado por los liquidadores de Compañía General del Orinoeo, diee así: «la eausa *cuyo curso esté en suspenso, por*
«*motivos imputables á las partes, permanecerá en el mismo estado* has-
«ta que alguno de los interesados en ella pida su eontinuación.
«*En este caso* se eitará á la otra ó á su apoderado, sin que eorra
«ningún término mientras no conste haberse practicado esta dili-
«gencia.» No se halla comprendida *en este caso* la eausa en referenieia, puesto que lejos de estar en suspenso por motivos imputables á las partes, apareee de autos que el mismo día del vencimiento del término probatorio, aetivó el Fiseal la continuación del juicio, procediéndose eontinuadamente á distintos señalamientos para la re-

lación de las actas del expediente y para completar la Sala de la Corte con el nombramiento de jueces adjuntos, lo cual consta en las diversas notas de Secretaría puestas en el expediente.

El otro artículo, cuya violación se invoca, es el 162 del mismo Código, el cual ordena: «que cuando por ocupación del Tribunal ú «otro motivo no principiare á verse la Causa el día designado, ni «en ninguno de los ocho siguientes, *y tenga que sufrir una demora «indefinida*, se avisará á las partes, ó á sus representantes, el nueva- «mente señalado para principiar su vista, de la manera establecida «en el artículo 109; pero pudiendo reducirse el término que éste «fija.» Consta de las notas estampadas en el expediente, que el primer acto de relación tuvo lugar el 16 de junio: que antes de trascurrir 8 audiencias, se continuó la relación el 24 de junio: que antes de otras 8 audiencias, el 1º de agosto, fué nombrado un Juez adjunto para conocer en el asunto, por ausencia del doctor Miranda: que el 4 de agosto, por no encontrarse en la capital el señor C. Hernáiz, conjuez nombrado, se procedió á una nueva elección que recayó en el doctor J. P. Rojas Paúl: que el 7 de agosto, por excusa del doctor Rojas Paúl, se procedió á otra elección, resultando electo el General J. A. Velutini, al que se comunicó su nombramiento, manifestándosele que se había fijado para el 16 de setiembre próximo la vista de la Causa. Es de advertir que la audiencia *del 16 de setiembre próximo*, era la primera después del lapso de vacaciones de los Tribunales de Justicia, que comenzaba á correr el 15 de agosto; y que del 7 al 15 de agosto no trascurrieron 8 audiencias. El 16 de setiembre se reunió el Tribunal y se dió cuenta de la comunicación del General Velutini en que se excusaba por causa de ausencia y fué nombrado como Juez adjunto el señor doctor Carlos Grisanti, á quien se comunicó su nombramiento, fijándose el día 19 para la vista de la Causa, es decir, 3 días después: en la fecha indicada se incorporó el doctor Grisanti y comenzó la relación, continuándose en los días 21 y 25, en que terminó. Resulta, por consiguiente, que la vista de la Causa no sufrió una *demora indefinida*, sino que, con intervalos de dos ó tres días, la Corte actuaba en el expediente, ocupándose en suplir la falta de los conjueces, cuyos actos deben las partes procurar conocer concurriendo al efecto al Tribunal á tomar los datos respectivos por Secretaría.

En las notas que contiene el Memorial presentado al Ministro de Negocios Extranjeros en París por los Liquidadores de la Compañía, referentes á la pieza de pruebas promovidas por el representante de la Compañía, en el juicio seguido ante la Alta Corte Federal, se halla la siguiente exposición: «M. André Fiat, sorpren-«dido por la demanda del Fiscal en la Alta Corte por rescisión de «los contratos, no tuvo tiempo de pedir órdenes ni de tomar infor-«mes, y como no se le hubiese nunca comunicado ningún memorial «y no había sido posible prever semejante acción intentada contra «la Compañía, no había recibido instrucciones de París: muy em-«barazado el señor Fiat, presentó, para ser interrogados, una lista en «la que inscribió todos los empleados de la Compañía, y no sabiendo «donde se encontraban, les dió á todos la residencia de París: la «petición presentada por M. Fiat fué inspirada en el informe que «la Administración de la Compañía acababa precisamente de enviar «al Ministerio de Fomento.» «El tribunal aceptó la petición de M. «Fiat; pero en vez de seguir las reglas internacionales, es decir, de «trasmitir los exhortos á París como á Roma por la vía diplomá-«tica, esos exhortos fueron entregados directamente al señor Fiat, «para trasmitirlos al señor Delort. Nada más extraño; así, al lado «de un procedimiento que parece á primera vista regular, existen «irregularidades que vienen á hacer nula la defensa, y, finalmente, «como se ha visto en la pieza número 1, la sentencia se dió sin «citar á la parte contra la cual había sido intentada la acción. M. «Delort entregó los exhortos al Consejo de Administración de la «Compañía, que no pudo hacer nada, y se devolvieron al doctor «D. B. Urbaneja, abogado de Caracas, y por los consejos del abogado «de la Compañía, se pidió á todos los testigos indicados que se pu-«do encontrar, una respuesta por escrito, bajo la fe del juramento, «sobre las diversas preguntas contenidas en el exhorto dirigido al «Juez de Primera Instancia en lo Civil de París.»

No se compadece la afirmación de que el señor A. Fiat, sorprendido por la demanda del Fiscal ante la Alta Corte, no tuviese tiempo de pedir órdenes ni informes para la promoción de pruebas, con el hecho de que, citado por la Alta Corte Federal el día 30 de mayo de 1890, para que se impusiese de la demanda intentada contra la Compañía, no fué sino hasta el día 7 de agosto cuando pre-

sentó á la Corte Federal el escrito de promoción de pruebas, á saber, dos meses y ocho días después de citado. Con referencia á la omisión que se atribuye á la Corte por no haber hecho uso de la vía diplomática para trasmitir los exhortos á París y á Roma, calificando de irregular el procedimiento de entregarlos directamente al señor Fiat, es caprichosa y temeraria semejante inculpación.—Dice el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, tratando del término extraordinario de pruebas, lo siguiente: «Si el litigante que ha «obtenido concesión para evacuar las pruebas de que habla el ar«tículo precedente, *no practicare las diligencias consiguientes*, ó de lo «actuado apareciese que la solicitud fué maliciosa, con el objeto de «alargar el pleito, se le impondrá una multa equivalente á la quin«ta parte del valor de lo que se litigue y se aplicará á la parte «contraria, en indemnización de los perjuicios sufridos por la di«lación».

La gestión de emplear la vía diplomática para el mejor éxito de la comisión rogatoria dirigida al Juez del Sena, correspondía á la parte misma interesada; y su negligencia á ese respecto pudo ser motivo de que se le impusiese una multa, de conformidad con el artículo citado, por haber solicitado la evacuación de una prueba que requería término extraterritorial y alargaba el pleito, y por no haber practicado las diligencias consiguientes á su evacuación. Es bien sabido que esta clase de exhortos son atendidos por los jueces comisionados, por cortesía, de conformidad con las prácticas internacionales: que en ocasiones esas gestiones han sido previstas y reglamentadas en los tratados públicos, y que, á falta de ellos, no se sigue otra regla que la de la reciprocidad. No existiendo entre Venezuela y Francia ninguna convención á este respecto, necesario era atenerse á lo que la legislación propia de Venezuela tenía reglamentado, y á ello es pertinente la disposición del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil, vigente en aquella época. Dicho artículo establece: «Que las providencias de los Tribunales extran«jeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, «interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de «practicarse en la República, se ejecutarán *con el simple decreto del* «*Juez de Primera Instancia* que tenga jurisdicción en el lugar en que «hayan de verificarse tales actos». De conformidad con esta dispo-

sición, se halla establecida la jurisprudencia más avanzada en esta materia. En su sesión de Zurich, "el Instituto de Derecho Internacional", ha consagrado de una manera muy favorable á la pronta expedición de la justicia, los siguientes principios y reglas: «El Juez «que conoce de un proceso, puede dirigirse, por comisión rogatoria, «á un Juez extraño, suplicándole que haga en su jurisdicción, ya «sea un acto de instrucción, ya sean otros actos judiciales para los «que la intervención del Juez extraño sería indispensable ó útil. «El Juez á quien se pide que expida una comisión rogatoria, de«cide: 1º, de su propia competencia; 2º, de la legalidad de la so«licitud; 3º, de su oportunidad cuando se trata de un acto que le«galmente pueda tener lugar ante el Juez de la Causa; por ejemplo: «examinar testigos, hacer prestar juramento á una de las partes, «etc., etc. La comisión rogatoria *será dirigida directamente al Tribunal «Extranjero, salvo intervención ulterior* de los Gobiernos interesados, *si «hay lugar á ello.* El tribunal al cual se ha dirigido la Comisión, «*estará obligado á darle satisfacción,* después de haberse asegurado: «1º de la autenticidad del documento; 2º de su propia competencia «*ratione materiæ* según las leyes del lugar donde resida». (Anuario del Instituto de Derecho Internacional, Tomo II. 1878, pag. 150 y 151).

Nada de extraño ni de irregular tuvo, por consiguiente, el procedimiento empleado por la Corte Federal, de dirigirse directamente al Juez de Primera Instancia del Sena y entregar el exhorto á la parte interesada en su cumplimiento. El no haber gestionado oportunamente la Compañía General del Orinoco, por medio de sus representantes en París, Roma y Puerto España, el cumplimiento de la Comisión rogatoria, teniendo en su poder y guardándose indefinidamente los exhortos respectivos, es un hecho cuyas consecuencias recaen única y exclusivamente sobre la misma Compañía; y pretender que sea la parte contraria en el juicio la que cargue con tal responsabilidad, es enteramente contrario al buen sentido y á los dictados de la equidad.

Además de la falta de todo fundamento legal, como queda demostrado, de que adolecen los cargos hechos por los liquidadores de la Compañía General del Orinoco contra los procedimientos de la Alta Corte Federal y pronunciamiento de la sentencia por ese Alto

Juzgado en 14 de octubre de 1901, existe la muy notable circunstancia de que la Compañía ó sus legítimos representantes, no atacaron de nulidad la sentencia referida en el tiempo y modo que establece el título XVII del Código de Procedimiento Civil, vigente en aquella época. El artículo 538 del expresado título ordena: «Son causas para la invalidación de los juicios: 1º, la fal-«ta de audiencia en el juicio cuya invalidación se pretende, ó la «falta de citación cuando ésta sea necesaria para continuarlo ó de-«cidirlo, si no ha sido cubierta la falta por la parte que la alega.» El artículo 549: «El reclamo de invalidación no impide la eje-«cución de la sentencia.» El artículo 550: «Tampoco puede inten-«tarse transcurridos seis meses desde que llegó á noticia del recla-«mante el juicio en que no fué oído, ó la sentencia ó auto que se «dictó, en el juicio *que estaba paralizado*»; y el artículo 551: «Decla-«rada la invalidación, el juicio se repone al estado de demanda «cuando ha habido falta de audiencia del reclamante, y al estado «en que se cometió la falta de citación, cuando es ésta el funda-«mento de la invalidación.»

En el memorial que dirigen los liquidadores de la Compañía al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia el 3 de diciembre de 1895, se lee á la página 69 lo siguiente: «No existe, pues, «nada que pueda dar luz sobre la sentencia de la Alta Corte, «que fué dictada el 14 de octubre de 1891 y publicada (*Gaceta «Oficial* Número 5.385) el 17, es decir tres días después. Fué «por esta publicación que los abogados defensores doctores D. B. «Urbaneja y R. F. Feo la conocieron. Mr. Delort llegó el 26 «de octubre á Caracas; y todo había concluido. Él se apresuró á ir «en consulta casa de los referidos abogados, quienes le respondieron «*que no había ya otra cosa que hacer* que dirigirse al Gobierno Fran-«cés, el cual en virtud del artículo 5º de la Convención Diplomá-«tica de 1885, estaba autorizado á intervenir y á presentar una re-«clamación por la vía diplomática.» De suerte que, según la opinión de los abogados de la Compañía, ningún recurso de invalidación de la sentencia podía intentarse, de conformidad con las leyes sobre la materia, estando en curso todavía el plazo de seis meses que la ley acordaba para su ejercicio. Con esta opinión se conformaron el señor Delort y demás representantes de la Compañía, puesto que

en ningún tiempo intentaron el recurso de invalidación, quedando la sentencia cubierta por la parte demandada desde que teniendo conocimiento de ella, se abstuvo de hacer uso de dicho recurso.

Aconsejaron los abogados patrocinantes la vía diplomática haciendo valer el artículo 5º de la Convención de 1885, según se expresan los liquidadores, refiriéndose al señor Delort, sin parar mientes en que dicho artículo 5º textualmente dice: «Que los representantes de las «Altas Partes contratantes no intervendrán en materia de reclamacio-«nes ó quejas de los particulares, sobre asuntos que son *de la compe-«tencia de la Justicia Civil ó penal, conforme á las leyes locales;* á «menos que se trate de denegación de justicia ó de decisiones judicia-«les contrarias al uso ó á la ley; de la falta de cumplimiento de una «sentencia definitiva, ó en fin, *de casos en que, á pesar de haberse ago-«tado los medios legales,* hay violación evidente de los tratados ó de «las reglas del derecho de gentes.» Era asunto de la competencia de la Justicia Civil de Venezuela, *de conformidad con sus leyes,* la invalidación de la sentencia pronunciada por la Alta Corte Federal; *no agotó* la Compañía *los medios legales* que esas leyes le acordaban para intentar aquella invalidación, *siguiendo el consejo de sus abogados,* que opinaron que era ineficaz intentarlo; y á pesar de no haber agotado los medios legales, y de no constituir el caso de la sentencia violación evidente de ningún tratado, ni de las reglas del derecho de gentes, se invocó cuatro años después el artículo 5º de la Convención de 26 de noviembre de 1885, pretendiendo hacer posible la intervención de los representantes Diplomáticos de la República Francesa.

Aparece de la documentación presentada por los liquidadores de la Compañía, que desde el pronunciamiento de la sentencia por la Alta Corte Federal en 14 de octubre de 1891, hasta la entrega que se ha hecho últimamente al Arbitro venezolano por el Arbitro francés, de una copia del memorial dirigido por los referidos liquidadores al Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, en 3 de diciembre de 1895 y papeles anexos, no han intervenido los Representantes diplomáticos de la República Francesa en Caracas, cerca del Gobierno de Venezuela, en favor de reclamación alguna formulada por los liquidadores de la Compañía del Orinoco. Y es de observar por el contrario, que en nota dirigida por los mismos li-

quidadores, con fecha 12 de setiembre de 1901, á Su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros en París, dicen aquellos señores: «que han sido informados de Caracas que el Vicecónsul de Francia «señor Quievreux, Encargado de los asuntos de la Legación de Fran- «cia, no poseía ningún documento concerniente á la reclamación de «la Compañía General del Orinoco, por lo cual no podía, en conse- «cuencia, ocuparse de ella, y suplicaba á Su Excelencia se sirviese «hacer trasmitir á Caracas, si fuese necesario, el expediente de la «reclamación de que se trata.» Lo que dice esta exposición, está demostrando, con toda evidencia, que la representación diplomática de la Nación francesa se ha abstenido en larga serie de años, y especialmente en los cuatro que trascurrieron desde la fecha de la sentencia hasta la interrupción de las relaciones políticas entre Venezuela y Francia, que acaeció en 1895, de toda intervención que tendiese á invalidar la referida sentencia. ¿Qué procedimiento emplearon los mismos liquidadores y apoderados de la Compañía, en los años subsiguientes á la sentencia de que se trata, para hacer valer la pretensión de injusticia notoria ó denegación de justicia contra aquella sentencia? El memorial dirigido por los liquidadores en diciembre de 1895 al Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, fija con toda precisión los hechos ocurridos y determina la actitud que asumió y mantuvo por varios años la Compañía General del Orinoco, en liquidación, á consecuencia de la sentencia que declaró rescindidos sus contratos y la condenó al pago de una suma en efectivo y las costas procesales.

Dicho memorial contiene, bajo el mote de *gestiones realizadas cerca del Gobierno de Venezuela*, la siguiente narración: «Desde el año «de 1891, es decir, desde hace cerca de cuatro años, todas las gestio- «nes cerca del Gobierno de Caracas para obtener *amigablemente una* «*transacción*, es decir, *una indemnización*, han sido vanas. En 1892 «Venezuela estaba en revolución, y el Gobierno no quería tratar nada, «basándose en la situación del país: en 1893 el General Crespo se «apoderó del poder, y durante el año que fué Jefe del Gobierno Pro- «visorio, se respondió á toda tentativa que se aguardase á que estuviese «un Gobierno Constitucional establecido. El 20 de febrero de 1894 «el General Crespo fué nombrado Presidente Constitucional de Ve- «nezuela por 4 años. En mayo de ese año, M. Delort, que se diri-

« gía al Paeífieo, al pasar por Caraeas, entró á saludar al General « Crespo y al General J. A. Velutini, este último entonces todopode- « roso. Expuso al General Velutini cuánto sería deseable que una « inteligencia amigable tuviera lugar para el arreglo *de la indemniza- « ción* que pretendía la Compañía General del Orinoeo, en liquidaeión. « El General Velutini eontestó al señor Delort, que estaba dispuesto « á ayudarle en ese sentido, y le exeitó á pedir poderes á Francia, á « fin de que estuviese en eapaeidad de tratar. El 25 de oetubre de « 1894 el señor Delort regresó á Caraeas, adonde le habían sido en- « viados los poderes más amplios, pero eneontró al General Velutini, « eon muy diferentes disposiciones, y no pudo lograr obtener de él « la gestión más insignifieante: se deeidió entonces el señor Delort « á ir directamente á imponer al General Crespo de su solieitud, quien « se eneontraba en sus propiedades de Maracay. Este último no ti- « tubeó en dar al señor Delort la seguridad de que *si la Compañía « tenía realmente derechos le sería impartida justicia.* En estas condieio- « nes, *un expediente*, exponiendo tan brevemente como era posible los « heehos y los dereehos de la Compañía, fué entregado por M. Delort « al Ministro de Relaciones Exteriores, doctor P. E. Rojas, quien pro- « metió estudiar atentamente el asunto y pidió dos meses eon tal ob- « jeto. No pudiendo permaneeer en Caraeas, M. Delort informó al « Ministro que volvería en febrero ó marzo de 1895. Desembareó en « efeeto en La Guaira el 24 de mayo, y supo al mismo tiempo la « ruptura de las Relaciones Diplomátieas entre Franeia y Venezuela, « que acababa de tener lugar. La tradueeión del *expediente* entre- « gado por M. Delort al Ministro de Relaciones Exteriores en Cara- « cas en noviembre de 1894, ha sido depositada en el Ministerio de « Negoeios Extranjeros en París. Ese *expediente* fué formado sin haber « tenido eonocimiento eompleto de las aetas del juicio ante la Alta « Corte Federal, eontra la Compañía General del Orinoeo, por euya « razón eiertos detalles han eseapado en esa demanda, que se eneuen- « tran en el presente memorial; pero las eonelusiones precisas de la « petición subsisten siempre en todo su valor.»

Como se ve de la insereión que preeede, las gestiones del representante de la Compañía General del Orinoco, en liquidaeión, durante los 4 años que siguieron á la senteneia, y se eonservaron las buenas relaciones diplomátieas entre Venezuela y Franeia, fueron

simples agencias amistosas y privadas con individuos influyentes y funcionarios públicos, para alcanzar una transacción amigable que asegurase á la Compañía algún resultado pecuniario, sin ninguna intervención diplomática en todo ese lapso de tiempo. La entrega del *expediente* que se menciona, como hecha al doctor P. E. Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores en aquel entonces, no consta de un modo oficial, ni se hace referencia de que hubiese sido presentado por el órgano del representante de Francia en Venezuela, llamado, por sus atribuciones, á comunicarse en esta materia, directamente, con el Departamento de Relaciones Exteriores. En el archivo oficial de ese Ministerio no existe el *expediente* de que se hace referencia, y como lo que se ha presentado entre los papeles que forman la documenación anexa, sometida al examen de los Arbitros, marcado con el número 106, es un legajo compuesto de 37 folios escrito en español, dirigido al Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, fechado en Caracas el 12 de noviembre de 1894, sin firma alguna, ni nota oficial de ninguna especie, es de presumir que ese legajo sea el mismo *expediente* que se dice fué entregado al señor doctor Rojas y que éste devolviese al señor Delort.

Ese *expediente*, desprovisto aun de la firma del presentante, se reduce á una narración de hechos ocurridos desde la celebración de los contratos que dieron origen á la formación de la Compañía General del Orinoco, y á hacer apreciaciones sobre el incidente diplomático ocurrido entre el Gobierno de Venezuela y el de Colombia con motivo de la publicación que había efectuado en París la Compañía General del Orinoco, de una *Noticia* y una Carta geográfica, en que se hallaba comprendida una faja de terreno que mantenían en litigio Colombia y Venezuela, y cuya pertenencia debía ser sentenciada por el Gobierno de España, en virtud del Tratado de Arbitramento *juris* de 14 de setiembre de 1881. Son conceptos de ese informe *expediente* ó legajo, los siguientes: «En resumen, un grupo de ciudada-
« nos franceses de reconocida honorabilidad, se reunió confiando en
« la buena fe de Venezuela, comprometida solemnemente en un con-
« trato, hecho de conformidad con sus leyes, para llevar á cabo una
« ardua empresa que le reportaba principalmente al país honra y
« provecho: trabajos importantísimos fueron llevados á término y
« un inmenso trabajo se realizó estableciendo la navegación por va-

« por desde Ciudad Bolívar hasta el Brasil. Pero el Gobierno de « Venezuela, que comprometió su firma por error ú omisión, apercibido « por las urgentes reclamaciones de Colombia, primero, y luego por « la sentencia Arbitral de España, que no tenía derecho de dar « concesiones de territorios que no le pertenecían, dictó la rescisión « del Contrato como único medio de salir de tan difícil situación, « sin tener en cuenta los inmensos perjuicios que le producía á la « otra parte contratante. Por tanto, es de equidad, de justicia y de « honra para la República, indemnizar por los perjuicios recibidos « á ese grupo de extranjeros, que trajeron sus capitales á este país, « amparados por la buena fe de un Contrato.

Y más adelante se añade: « No puede quedar duda alguna « de la responsabilidad que la actual administración ha heredado de « la anterior, *por la conducta contraria á la franqueza y la lealtad,* « *en la formación del Contrato, en la ocultación de las reclamaciones* « *Colombianas,* dejando obrar á la Compañía, invertir sus fondos y « hacer esfuerzos colosales, en cumplimiento de sus compromisos y « por los procederes del Gobierno desde antes de que sustanciase y « sentenciase la Alta Corte Federal, la infundada y maliciosa de- « manda de rescisión, procederes contrarios á la ley, á la justicia « universal, á todo principio sano y hasta los intereses mismos del « país, que dejaron en completa ruina á la Compañía y malversa- « ron miserablemente los elementos de progreso y civilización que « hubieran cambiado la faz de aquellos Territorios, é impulsádolos « por la vía del progreso ».

Los violentos conceptos de esta exposición y las ofensivas imputaciones que en ella se hacían al Gobierno de la República, explican bien que ella hubiese sido devuelta á su autor, sin que dejase ninguna traza de su temporal permanencia en manos del entonces Ministro de Relaciones Exteriores.

Para refutar lo que se afirma en la exposición que precede, con referencia á la cuestión límites con Colombia, basta copiar íntegramente la contestación que dirigió el señor Th. Delort al Ministro de Fomento, con fecha 23 de setiembre de 1888, con motivo de la explicación que pidió dicho Ministro al señor Delort por haber publicado la Compañía en París una *noticia* y un mapa *en que aparecía como concedida por el Gobierno de Venezuela á dicha Compa-*

ñía, una extensión de territorio, que se hallaba sometida á la decisión del Arbitro nombrado por los Gobiernos de Venezuela y Colombia. La Nota dirigida por el Ministro de Fomento que dió origen á la contestación del señor Delort, fué la siguiente: « Nº 452.—Divi-
« sión de la Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de setiembre de 1888.
« —Señor Th. Delort, Concesionario para la explotación de los Terri-
« torios Alto Orinoco y Amazonas.—En nota oficial del 15 de este
« mes, el Ministro de Relaciones Exteriores dice á este Departa-
« mento lo que sigue: « Caracas: setiembre 15 de 1888.—Señor: el
« Enviado Extraordinario de la República de Colombia, ha recla-
« mado contra la publicación de una Carta geográfica y de una Me-
« moria de la Compañía del Alto Orinoco y Amazonas en las que,
« describiendo los límites de esas posesiones, se han comprendido
« como *habiéndosele cedido vastas extensiones del Territorio en litigio*
« entre los dos países. En consecuencia, y vista la necesidad de exa-
« minar la referida carta y la Memoria que la acompaña, espero
« que usted se sirva remitirlas á este Ministerio, si existen en su
« Departamento, y, en caso contrario, se sirva hacer pedir al repre-
« sentante de la Compañía mencionada, informe sobre lo que haya
« sido hecho en el sentido indicado, así como la carta y la Memoria
« de que se trata.—Firmado.

« Comunico á usted esta Nota á fin de que se sirva darme los infor-
« mes de que se trata.—Firmado.—Coronado ».

La respuesta del señor Delort dice lo siguiente: « Caracas: 20
« de setiembre de 1888.—Señor Ministro de Fomento.—He tenido la
« honra de recibir su Nota de 18 del corriente á la que contesto á
« continuación. Al constituir la Compañía del Alto Orinoco, se hizo
« en París una Memoria para los *accionistas únicamente*, en la que
« se reprodujo el Contrato que el señor Tejera había transferido á
« la Compañía, y además un extracto de los Estatutos y diversos
« datos sobre los productos naturales que, según el Contrato, debían
« ser explotados. Esa Memoria estaba acompañada de un Mapa á
« fin de que los accionistas conociesen dónde se encontraban los te-
« rritorios concedidos á la Compañía para su explotación. Ese Mapa
« fué copiado del que acompaña la Estadística que el Gobierno Na-
« cional ha publicado en diversas lenguas. La Memoria *no trata de*
« *las fronteras entre Colombia y Venezuela, ni tampoco de vastas exten-*

« *siones de territorios cedidos á la Compañía.* Trata únicamente de los « productos naturales de la vasta región que forman los Territorios « del Alto Orinoco y Amazonas. La Compañía *no ignora que las fron-* « *teras entre Venezuela y Colombia se hallan en litigio y sometidas al* « *arbitramento del Gobierno de España.* En consecuencia, *no tiene* « *pretensiones ningunas á ese respecto,* y proviniendo la Concesión del « Gobierno de Venezuela, *sabe muy bien que debe conformarse con las* « *fronteras que sean definitivamente fijadas á esta República.* Hasta el « presente, la Compañía no ha extendido su explotación *sino sobre* « *puntos ocupados por autoridades venezolanas;* sus agencias, sus alma- « cenes y dependencias, están situadas en Atures, Maipures, San Fer- « nando, San Carlos y la frontera del Brasil, y sus vapores han « navegado *únicamente en el Orinoco, el Casiquiare y el Guainía.* Sien- « to no poder remitir á usted la Memoria en cuestión; pero dos « ejemplares de ella deben existir en ese Ministerio, remitidos por « el agente de la Compañía en esta ciudad. Espero, señor Ministro, « que las explicaciones que tengo el honor de darle le satisfarán, « así como también que usted podrá hacer justicia á nuestra recta « conducta en las circunstancias. Con sentimientos de alta conside- « ración, me suscribo, señor Ministro.—Firmado.—Th. Delort ».

Comparando los términos de esta manifestación del representante de la Compañía General del Orinoco, con los que empleó en la exposición dirigida en 1894 al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y con los del memorial dirigido en 1895 por los liquidadores de la Compañía al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, al referirse, en una y otra, á la cuestión de límites con Colombia, se pueden valorar en su genuina significación los actos de los representantes de dicha Compañía, en el desempeño de sus delicadas funciones; pero haciendo abstracción de ese juicio, queda inconmovible la confesión terminante hecha por el representante de la Compañía General del Orinoco, en setiembre de 1888, « *que la Compañía* « *no ignoraba que las fronteras entre Venezuela y Colombia se halla-* « *ban en litigio, y sometidas al arbitramento del Rey de España; y en* « *consecuencia, no tenía pretensión alguna á ese respecto; y sabía muy* « *bien que debía conformarse con las fronteras que fuesen definitivamen-* « *te fijadas á esta República.* » ¿Y cómo había de ignorarlo, si la Compañía General del Orinoco, constituida definitivamente el 12 de

marzo del mismo año, se había organizado, de conformidad con los estatutos publicados en París, con el aporte que hizo á la Sociedad el señor Miguel Tejera, ciudadano venezolano, de la concesión que le había sido acordada por el General Guzmán Blanco, atribuyéndose entonces al señor Miguel Tejera, quien la aceptó, al tenor de los artículos 6º y 39º de los Estatutos, una parte en los beneficios, del 40 p% ? ¿Podría ser verosímil que el señor Miguel Tejera, Ingeniero venezolano, antiguo Ministro de Obras Públicas en una de las Administraciones del General Guzmán Blanco, con quien celebró y de quien obtuvo el contrato en referencia, no conociese en todos sus detalles la cuestión de límites con Colombia, sometida por el mismo General Guzmán Blanco, desde 1881, al arbitramento *juris* del Rey de España?

Afirma el autor de la exposición dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, el 12 de noviembre de 1894, á la página 25, «que el Gobierno del doctor Andueza Palacio continuó «los errores de los Gobiernos anteriores, *que nada habían comunica-* «*do á la Compañía del Orinoco, no queriendo darle conocimiento de* «*la reclamación de Colombia;* y que evidentemente el Gobierno de «Venezuela sabía que la razón no estaba de su parte, ni con rela- «ción á la Compañía ni con relación á Colombia. Pero era necesa- «rio, agrega, contestar á esta última potencia, cuyas protestas se ha- «cían cada vez más urgentes, y se buscó un medio para salir de «la mala situación causada por el contrato de 1885.»

Estas afirmaciones fueron reproducidas, más tarde, en diciembre de 1895 en el Memorial presentado en París por los liquidadores de la Compañía al señor Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, complementándolas con los siguientes conceptos (folio 64): «La equidad, la justicia, el honor mismo de Venezuela, impo- «nen, pues, al Gobierno de Caracas, la obligación de indemnizar á «las personas que de buena fe han puesto capitales en la Compa- «ñía General del Orinoco, personas que han sido engañadas desde el «primero hasta el último día.»

La gravedad de estos cargos que se formulan contra el Gobierno de la República, para pretender basar en ellos el cobro de una indemnización pecuniaria en favor de los que se dice han sido víctimas de engaño, desde el primero hasta el último día, obliga al

Arbitro Venezolano á dejar bien esclarecida la verdad, con referencia á la ocultación que se alega haber efectuado los Gobiernos anteriores al del doctor Andueza Palacio, de la reclamación de Colombia.

Es completamente inexacto que los Gobiernos anteriores al del doctor Andueza Palacio, *nada hubiesen comunicado á la Compañía del Orinoco, no queriendo darle conocimiento de la reclamación de Colombia.*

Poco después de constituido en París el Sindicato que debía servir de base á la formación de una Sociedad Anónima, á la que debía hacerse el aporte del contrato del señor Miguel Tejera, fué publicada en la misma ciudad de París una Noticia *sobre las concesiones de la Compañía General del Orinoco en formación*, compuesta de 15 páginas, y á continuación de esa noticia se insertó un Extracto de los Estatutos de la referida sociedad en formación, con una carta *de las principales vías fluviales que formaban la red navegable del territorio concedido.* Esta Noticia *del territorio concedido*, como dice el señor Delort en su contestación al Ministro de Fomento de Venezuela, fecha 25 de setiembre de 1888, fué hecha en París, únicamente para los accionistas de la Compañía que se tenía en mira constituir, y estaba acompañada de una carta geográfica, *á fin de que los accionistas conociesen dónde se encontraban los territorios concedidos á la Compañía para su explotación.* Fué por Nota del Ministro de Colombia, fechada en Bogotá el 28 de octubre de 1887 *como se llamó la atención* del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, «sobre la *Noticia* publicada en París por una sociedad francesa, relativa á ciertas concesiones, que decía le había hecho el Gobierno de Venezuela, de ciertos derechos en los territorios Alto Orinoco y Amazonas de la República de Venezuela, y que la *Noticia* en referencia, tenía anexa una carta geográfica en la que los límites de dichos territorios, por el lado occidental, estaban señalados de tal modo, que comprendían la gran zona de terrenos que de ese lado se hallaba en litigio entre Colombia y Venezuela, y cuya verdadera propiedad debía, en virtud del Tratado de Arbitramento *juris* de 14 diciembre de 1881, ser establecida por sentencia del Gobierno de España.»

Terminaba dicha Nota manifestando: « Que era claro que ningu-

« no de los dos Gobiernos podía hacer ninguna concesión válida sobre « dichos terrenos, y que asimismo, era evidente, *que el error de la « Compañía General del Orinoco no podía dimanar,* sino á haberse re- « ferido á datos geográficos ó estadísticos anteriores al tratado arriba « mencionado de 1881, que, constituía esa zona de terrenos en una « condición no solamente litigiosa, sino que debía ser definida de una « manera exclusiva por un árbitro determinado.»

La importancia de las observaciones del Ministro de Colombia, no podía escapar al entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, doctor Diego Bautista Urbaneja; (abogado patrocinante de la Compañía desde sus comienzos, como consta del pago hecho por la casa de moneda de Caracas, en 28 de febrero de 1888, en 30 de abril y 30 de mayo y sucesivamente cada mes, de sumas en efectivo, por servicios. Cuenta de la Sociedad « La Moneda» con la Compañía General del Orinoco, comprobante 3) y en tal virtud, se dirigió en oficio fecha 25 de noviembre de 1887, al Ministro de Fomento, pidiéndole la *Noticia* referida para contestar al Ministro de Colombia. Esta nota fué contestada por el Ministro de Fomento informando al de Relaciones Exteriores, que nunca se había recibido en su Despacho semejante *Noticia.* (Acta del expediente formado en el Ministerio de Fomento, con motivo del contrato Guzmán-Tejera, y enviado á la Alta Corte Federal para agregarse á los autos del proceso contra la Compañía General del Orinoco.)

Cuando ocurrían estos hechos, se encontraba en París el señor Delort, Director en Venezuela de los trabajos emprendidos por el Sindicato, y el único representante con quien se había entendido el Gobierno de Venezuela hasta esa época. A su regreso á Caracas, que tuvo lugar en diciembre de 1887, (Página 24 del Memorial de 3 de diciembre de 1895), después de permanecer algunos días en esa ciudad, se dirigió el señor Delort á Ciudad Bolívar para atender á los trabajos de organización. En febrero de 1888 ya recibía de la « Sociedad La Moneda » el doctor Diego B. Urbaneja, como abogado del Sindicato del Orinoco en Caracas, emolumentos por sus servicios profesionales á dicho Sindicato, durante toda la Administración del General López, por lo que no es verosímil que en ese período de transición, hasta la entrega del Poder al doctor Rojas Paúl, en julio del mismo año, estuviese ignorante el señor Delort de

la reclamación del Gobierno de Colombia, siendo su abogado el mismo Ministro que había recibido la Nota de la Cancillería de Colombia. Organizado apenas el Gobierno del doctor Rojas Paúl, recibió su Ministro de Relaciones Exteriores, en 9 de agosto de 1888, un memorándum Confidencial del Ministro de Colombia en Caracas, recordando la Nota de 28 de octubre de 1887, y para cuya contestación había solicitado el doctor Urbaneja, Ministro de Relaciones Exteriores en noviembre de 1887, del Ministro de Fomento, el envío de la *Noticia* y mapa anexo á que se contraía aquella Nota, que no pudo entonces remitir el expresado Ministro de Fomento, por no existir en su Despacho. Para dar satisfacción al memorándum Confidencial del 9 de agosto de 1888, volvió á dirigirse el Ministro de Relaciones Exteriores, en nota fecha 15 de setiembre del mismo año, al de Fomento, reiterándole el envío de la *Noticia* y mapa, si ya existían en su Despacho, y, en caso contrario, que se pidiesen al Representante de la Compañía informes de lo que se hubiese hecho en el sentido indicado, así como la carta y la *Noticia* de que se trataba. (Nota arriba inserta.) Esto fué lo que trasmitió el Ministro de Fomento al señor Delort en nota fecha 18 de setiembre de 1888, y á la cual contestó el Representante de la Compañía, de la manera expresada en la comunicación fecha 20 del mismo, que queda reproducida íntegramente. Este cambio de notas tenía lugar á los comienzos de la Administración del señor doctor Rojas Paúl, año y medio antes de inaugurarse la del doctor Andueza Palacio en marzo de 1890; y, sin embargo, el Representante de la Compañía General del Orinoco, y los liquidadores de ella, no han vacilado en asegurar á un alto funcionario de la República Francesa, su Ministro de Negocios Extranjeros, en memorial patrocinado por ellos, «que el Gobierno del Doctor Andueza Palacio continuó los erro-
« res de los Gobiernos anteriores, *que nada habían comunicado* á la
« Compañía del Orinoco, *no queriendo darle conocimiento* de la recla-
« mación de Colombia.» Una reclamación basada en esta clase de argumentos, está juzgada y sentenciada por sí misma.

Aparte de la inconsistencia y falta de veracidad de que adolece la pretendida ocultación que se atribuye á los Gobiernos de Venezuela, de la reclamación colombiana, referentes á publicaciones hechas por el Sindicato de la Compañía del Orinoco, lo acontecido entre las Cancillerías de Venezuela y Colombia, con motivo de es-

te incidente, en nada alteraba la esencia del contrato entre el Gobierno de Venezuela y el señor Miguel Tejera, que se contraía á la explotación de los productos naturales de los territorios Alto Orinoco y Amazonas, sin que en ese contrato se hiciese enajenación alguna de tierras ni se determinasen límites fijos. La concesión comprendía una extensión de territorios, muchas veces mayor que la zona de terrenos limítrofes, en la parte occidental, con la República de Colombia, y sometida al fallo de la decisión arbitral del Rey de España. La extensión de esos territorios abrazaba una superficie de cerca de 25.000.000 de hectáreas, poblada de un bosque de árboles que comienza encima del rápido de Maipures y va hasta los límites del Brasil al Sur y al Oeste, y de la República de Colombia al Este. La justicia y exactitud de esta apreciación, la reconoce la misma Compañía del Orinoco en la contestación dada por su representante al Ministro de Fomento, en la que expone que la Compañía, «*no abrigaba pretensión alguna referente á la cuestión de límites con Colombia, y que sabía muy bien que debía conformarse con las fronteras que fuesen definitivamente fijadas á esta República.*» La buena fe con que Venezuela venía poseyendo cierta zona de terrenos como de su pertenencia, y que fué después adjudicada por el Arbitro á la República de Colombia, excluye toda responsabilidad, de parte de su Gobierno, en la concesión de que se trata, que no tuvo nunca por objeto enajenaciones definitivas, sino la explotación de productos naturales, en lugares donde existían ya creados intereses venezolanos, y ejercían las autoridades del país las funciones de su ministerio.

Esta declaración, conforme en un todo con los principios del derecho público, se halla concretamente declarada en el laudo pronunciado por el Arbitro en la cuestión de límites con Colombia. Dice así dicho laudo: « Resultando que por convenio de las par-
« tes interesadas, el laudo ha de fijar los límites que separaban el
« año de 1810 la antigua Capitanía General de Venezuela, hoy Es-
« tados Unidos del mismo nombre, del Virreinato de Santa Fe, hoy Re-
« pública de Colombia: resultando que las atribuciones de derecho
« concedidas al Arbitro por el tratado de Caracas de 14 de setiembre
« de 1881, fueron ampliadas por el Acta-declaración de París de 15
« de febrero de 1886 para poder fijar la línea de frontera *del modo*

« *que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando respecto*
« *de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida:* Con-
« siderando que para mayor claridad puede subdividirse la sección
« sexta, (línea de Orinoco y Río Negro) en dos trozos, á saber: del
« Meta á Maipures y de Maipures á la piedra del Cocuy: Conside-
« rando, que el punto de partida y la base legal para la determi-
« nación de la línea de frontera en el 2º trozo, de la 6ª sección, es
« la Real Cédula del 5 de mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay
« disparidad de pareceres entre las dos Altas partes interesadas: Con-
« siderando que los términos de la mencionada Real Cédula, no son
« tan claros y precisos, como requiere esta clase de documentos, pa-
« ra poder fundar exclusivamente en ellos una decisión juris: Con-
« siderando, por tanto, que el Arbitro está en el caso previsto en el
« Acta-declaración de París ya citada: Considerando que los Estados
« Unidos de Venezuela *poseen de buena fe territorios al occidente del*
« *Orinoco, Casiquiare y Río Negro,* ríos que forman los límites asig-
« nados por este lado en la mencionada Real Cédula de 1768 á la
« provincia de la Guayana: Considerando que en dichos territorios
« *existen cuantiosos intereses venezolanos, fomentados en la leal creencia*
« *de hallarse establecidos en los dominios de los Estados Unidos de Ve-*
« *nezuela:* y considerando, por último, que los ríos Atabapo y Ne-
« gro, trazan una frontera natural, clara y precisa con la sola in-
« terrupción de algunos kilómetros de Yavita á Pimichín, respetán-
« dose así los términos respectivos de estos dos pueblos; Vengo en
« declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de
« Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, queda determinada
« en la forma siguiente:..... *Sección 6ª, Trozo 1º* Desde la desem-
« bocadura del río Meta en el Orinoco, por la vaguada de este río has-
« ta el raudal de Maipures. Pero teniendo en cuenta que desde los
« tiempos de su fundación, el pueblo de Atures se sirve de un camino
« situado en la orilla izquierda del Orinoco, para salvar los raudales
« desde frente al citado pueblo de Atures hasta el embarcadero sito en
« el mediodía de Maipures, frente al cerro de Macuriana y en direc-
« ción al Norte de la boca del Vichada; *queda expresamente consigna-*
« *da en favor de los Estados Unidos de Venezuela, la servidumbre de paso*
« *por el mencionado camino,* entendiéndose que dicha servidumbre cesará
« á los 25 años de publicado el presente laudo, ó cuando se constru-

« ya un camino por territorio venezolano, que haga innecesario el « paso por el de Colombia, reservando entre tanto á las partes la « facultad de reglamentar de común acuerdo el ejercicio de esta « servidumbre ». (De la Gaceta de Madrid de 17 de marzo de 1891). Como se ve del laudo que precede, fué explícitamente reconocido por el Árbitro, que Venezuela había poseído de buena fe el territorio que en parte se adjudicó á Colombia, y consecuentemente declaró establecida á favor de Venezuela, la servidumbre de paso entre los pueblos de Atures y Maipures, por la orilla izquierda del Orinoco, por espacio de 25 años contados desde la publicación del laudo, decisión que habría dado plenas seguridades á la Compañía General del Orinoco, si ella hubiese cumplido, para esa época, la obligación que aceptó de construír líneas férreas que salvasen los inconvenientes presentados por los raudales de Atures y Maipures, para la navegación por vapor del Orinoco.

Desprovistos de todo fundamento, como queda demostrado, los cargos hechos á los Gobiernos de Venezuela por sus procederes en la cuestión de límites con Colombia con referencia á la Compañía General del Orinoco, y demostrado igualmente que la sentencia pronunciada por la Alta Corte Federal en el juicio de rescisión de los Contratos cedidos á la expresada Compañía para la explotación de los productos naturales de los territorios Alto Orinoco y Amazonas y explotación de la sarrapia en los territorios confinantes con el Brasil y la Guayana Inglesa, fué dictada después de haberse observado estrictamente todas las prescripciones legales del Código de Procedimiento entonces vigente, y de conformidad en un todo con las leyes sustantivas que regían en esa época en Venezuela, considera el Arbitro Venezolano enteramente firme y valedera dicha sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, reconocida y aceptada por la Compañía General del Orinoco en liquidación, por no haber hecho uso, en la oportunidad establecida por la ley, del recurso de invalidación que pudo haber intentado.

Hecho el examen de los fundamentos de esa sentencia y el análisis de las pruebas que tuvieron á la vista los jueces sentenciadores, promovidas y evacuadas por ambas partes, lo fallado por la Alta Corte Federal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, fué enteramente ajustado á las

prescripciones del derecho y disposiciones del Código Civil sobre rescisión de Contratos, habiéndose comprobado que la Compañía General del Orinoco no había dado cumplimiento á las obligaciones que contrajo en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2º del Contrato de 17 de diciembre de 1885; y que tampoco había cumplido las estipulaciones 3ª, 4ª y 5ª del Contrato de 1º de abril de 1887, siendo consecuencia de esa rescisión, la obligación que impuso la Corte á la Compañía General del Orinoco, de pagar al Gobierno Nacional la cantidad de *Fcs. 40.048,62* por daños y perjuicios, y además las costas del juicio.

Dos días después de presentada en Caracas ante la Alta Corte Federal por el Fiscal Nacional de Hacienda, la demanda contra la Compañía General del Orinoco por rescisión de sus Contratos, el 30 de mayo de 1890, tenía lugar en París, en el domicilio de la Sociedad, una Asamblea General de Accionistas que aprobó la transformación de la Compañía General del Orinoco en una Compañía Inglesa, « Orinoco Exploration and Trading Cº » y decidió *la disolución de la Sociedad y su liquidación* nombrando liquidador. En el memorial presentado por los liquidadores de la Compañía al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia en 5 de diciembre de 1895, se hace referencia á esta disolución de la Compañía francesa, precediéndola de los siguientes conceptos: «Teniendo « muchos deudores, la Dirección había dudado lanzarse en la cosecha « de 1890, pero cediendo á las instancias de sus agentes, proporcionó « los recursos necesarios, de acuerdo con una casa de Liverpool, que en« vió un agente especial: Mr. Staedelli ».

« En París, la Compañía *se encontraba en una situación muy « difícil; su crédito estaba totalmente agotado. Todo esfuerzo en Francia « parecía inútil,* mientras que en Inglaterra la confianza no estaba « perdida y era posible proseguir allí el negocio. El Consejo de Ad« ministración prestó, pues, oído á proposiciones inglesas para la « formación en Londres de una Sociedad, á la que sería cedido el « activo, contratos, material, trabajos, etc., etc., de la Compañía Ge« neral del Orinoco ». Nada dice este Memorial del pasivo de la Compañía, si bien da á entender que debía ser considerable, *para haber agotado su crédito en París, y ser inútil todo esfuerzo en Francia.* En las cuentas presentadas por los liquidadores de la Compañía, anexas

á la solicitud fecha 10 de julio de 1902 dirigida al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, fijando en *Fcs. 7.616.098,62* su reclamación contra el Gobierno de Venezuela, se encuentran los siguientes datos que determinan el pasivo de la Compañía, para el 30 de mayo de 1890.

1º á los accionistas.....	Fcs.	1.500.000,00
2º « la Sociedad « La Moneda ».....	«	722.851,56
3º « la Banque des Consignations.....	«	236.356,00
4º « Mr. Alfred Chauvelot.....	«	191.176,00
5º « Mr. Eugene Ferminac.....	«	63.000,00
6º « Mr. Louis Roux.....	«	13.059,55
7º « Mr. Theodor Delort.....	«	14.641,26
En junto.....	Fcs.	2.741.084,37

no estando comprendidos en estas cantidades los intereses de las diversas cuentas acreedoras. La Sociedad tenía, pues, para el 30 de mayo de 1890, contraídas deudas que representaban casi otro tanto del capital debido á los accionistas, montante á Fcs. 1.500.000.

De este capital, Fcs. 600.000 habían sido atribuídos al señor Chauvelot en 1.200 acciones, completamente liberadas, de Fcs. 500 cada una, que se dedujeron de las 3.000 que componían el capital de la Sociedad.

En el informe presentado por el Comisario M. Bricard, y fechado en París el 10 de marzo de 1888, en virtud de delegación que le había sido conferida en la primera Asamblea General Constitutiva de 9 de marzo de 1888, da el Comisario su opinión respecto del valor atribuído á los aportes hechos por los señores Miguel Tejera, Chauvelot y Th. Delort. El aporte de los señores Tejera y Delort consistía en las concesiones otorgadas por el Gobierno de Venezuela, para la explotación de los productos naturales en los territorios Alto Orinoco y Amazonas y privilegio exclusivo para la compra y venta de la sarrapia en el territorio comprendido entre el Orinoco, el Brasil y la Guayana Inglesa. Estos dos aportes daban derecho á los señores Tejera y Delort al 40 y 20 p ℅ respectivamente, de las sumas que se distribuyesen á título de dividendo. El aporte del señor Alfred Chauvelot consistía en:

« 1º—El material que le pertenecía, y principalmente las chalu-
« pas á vapor, buques de diversas naturalezas, material de camino de
« hierro, etc., etc., en una palabra, todos los objetos comprados por él
« para la explotación proyectada »;

« 2º—El conjunto de los trabajos ejecutados, principalmente las
« construcciones de casas, almacenes, talleres, etc., etc., levantados en
« las diferentes agencias, *y la organización actual de la explotación,*
« comprendiendo los tratados y convenios con diversos agentes y em-
« pleados ».

« 3º—El activo y el pasivo de su empresa, comprendiendo las
« mercancías en almacén ó en camino, así como los ingresos y egre-
« sos de toda especie, hechos para la compra y venta de material ó de
« mercancías y para el sostenimiento del personal »;

« 4º—Los convenios celebrados con agentes comerciales para la
« compra y venta de mercancías, tanto en Europa como en América ».

El dictamen del Comisario tocante al aporte del señor Chauvelot en representación del cual le fueron atribuídas 1.200 acciones de 500 francos cada una, termina así: « Una suma de Fcs. 300.000
« sin intereses y sin ninguna garantía fué puesta á la disposición
« de los exploradores, *y es en remuneración de ese préstamo,* y de las
« penas y cuidados sufridos por Mr. Chauvelot y sus amigos, que
« no han retirado de esta empresa ningún beneficio ni directo ni
« indirecto, que abandonan á la Sociedad el realizado sobre la ven-
« ta de productos exportados hasta hoy, *que se le atribuyen* las 1.200
« acciones ».

« Debo añadir *que los gastos hechos hasta la fecha son muy supe-*
« *riores á esos trescientos mil francos;* pero ellos están ya hechos y
« están representados por adquisiciones de material y trabajos ejecu-
« tados. Esos gastos tenían que hacerse, y reportarán un beneficio á
« la Sociedad, que hubiera tenido que afrontarlos después de su consti-
« tución ».

« Es, pues, justo que la Compañía del Orinoco tome á su cargo, liqui-
« dando pura y simplemente en su favor, *pero á sus riesgos y peligros, to-*
« *dos esos gastos suplementarios* ».

El montante de esos gastos que estaban representados por adquisiciones de material y trabajo de instalación, se dice, que excedían con mucho de la suma de trescientos mil francos, suplida por

M. Chauvelot, sin fijar su montante exacto. Del examen de la cuenta de la Sociedad La Moneda, que se ha presentado, aparece: que para el 10 de marzo de 1888, fecha del informe del Comisario Bricard, el Sindicato del Alto Orinoco era deudor de la suma de Fcs. 491.846, sin computar intereses desde el 1º de enero del mismo año: que comenzó la cuenta en esa fecha con un saldo deudor de Fcs. 499.523,69; y que la cuenta de la Banca de Consignaciones que comenzó el 1º de enero de 1890 con un saldo deudor de Fcs. 285.900,70, fué aumentada con los intereses hasta marzo 31 de 1890, montantes á Fcs. 3.849,59 y con Fcs. 31,75 *por la nota Brumeaux, ujier, de un apercibimiento*, y Fcs. 13 por despachos á Londres y New York.

De este examen resulta que la Compañía General de Orinoco, al constituirse en marzo de 1888 con un capital de un millón quinientos mil francos (Fcs. 1.500.000), atribuyó Fcs. 600.000, en mil doscientas acciones liberadas, al señor Alfred Chauvelot, por un préstamo de Fcs. 300.000 representados en materiales de instalación, chalupas de vapor y trabajos de inauguración de la navegación del Orinoco, que constituían propiamente *el capital de trabajo de la Compañía*: que ese capital de trabajo, importaba una suma mucho mayor de los Fcs. 300.000 suplidos por Mr. Chauvelot, y que la Compañía se obligó á liquidar á sus riesgos y peligros; que por el estado de cuenta de la Sociedad La Moneda, para el 28 de febrero de 1888 era deudor el Sindicato á esa Sociedad de la suma de Fcs. 491.486, deuda que se amortizó en el curso de ese mismo año con giros y efectivo, hasta quedar reducida el 31 de diciembre de 1888, á la suma de Fcs. 284.673,29, inclusive intereses que montaron á la suma de Fcs. 28.427,85. Los Fcs. 900.000 entregados por los accionistas además de los Fcs. 600.000 atribuídos al señor Chauvelot, quedaron absorbidos por la liquidación de las deudas del Sindicato, y por las necesidades del giro comercial de la Sociedad, en sus operaciones de compra y venta de mercancías, exportación de productos empleados y gastos generales, sin que aparezca comprobado que parte alguna de esa suma se hubiese invertido en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía, de construír dos vías férreas, enviar una Comisión Científica para el estudio de los productos naturales y minerales existentes en los territorios, introducir emigrados, construír una capilla y es-

cuela en cada una de las nuevas poblaciones que debía fundar, construír casernas, introducir misioneros católicos, mantener farmacias en los puntos más convenientes y hospitales para la asistencia de indígenas y emigrantes, colonizar los territorios en que se explota la sarrapia, y establecer la navegación en los principales afluentes del Orinoco. Tanto los Fcs. 900.000 ingresados en las cajas de la Compañía como los Fcs. 1.241.000, que resultó á deber á varios prestamistas en cuenta corriente á los dos años de operaciones comerciales, *con agotamiento de su crédito*, é imposibilidad de seguir adelante, aparecen invertidos sin otro resultado que el de haber exportado en ese mismo tiempo Ks. 73.992,20 de caucho y Ks. 44.569,70 de sarrapia, según los datos oficiales que menciona el memorial de los liquidadores de la Compañía al folio 68.

La explicación de este resultado en las operaciones comerciales de la Compañía, la ofrecen los propios datos tomados de sus libros y reproducidos en el memorial tantas veces citado, al folio 66. Encabeza esta demostración el siguiente mote: « Estado general de « gastos de la Empresa « Compañía General del Orinoco » desde « el origen del Sindicato,—Setiembre de 1886, hasta el 14 de octu- « bre de 1891, fecha de la sentencia de la Alta Corte Federal, *de- « ducción hecha de las sumas ingresadas por venta de los productos « realizados por la Empresa* ».—Se mencionan las partidas referentes á Gastos.

« Gastos del 1er. establecimiento, es decir, del Sindicato	Fcs.	290.995,88
« *Ciudad Bolívar*: gastos de administración, agencias, personal, gastos de navegación y de viajes etc., etc.	«	487.263,09
Mobiliario y Material de navegación, de trasporte, talleres, sierra á vapor, utensilios etc., etc., etc.	«	425.040,66
Atures y Maipures.—Trabajos y trasportes de los buques sobre los raudales, montar, remontar, reparar y conservar; camino de hierro en Atures y Maipures para el paso de los barcos. Estudios sobre las dos orillas para una línea definitiva, caminos, puentes, balsas, transportes, construccio-		
Van.....	Fcs.	1.203.299,63

Vienen.....	Fcs.	1.203.299,63
nes, etc., etc., etc.....	«	629.080,37
Punta Brava.—Gastos de agencia y de instalaeión, puerto, caminos, trabajos.....	«	117.708,01
San Fernando y San Carlos.—Gastos de agencias é instalaciones, construcciones, puestos de vigía ete., ete., etc.....	«	360.521.80
Propiedad de ería de ganado en la Vichada...	«	62.708,08
París.—Gastos generales de Administración, direeción, personal, gastos de viaje, etc., etc., ete.....	«	118.628,19
Timbre y registro.....	«	6.821,80
Total.....	Fcs.	2.498.767,88

Considerando todo lo que revelan esas partidas y las eantidades á que montan, tomando en cuenta el capital efectivo con que sé estableció la Compañía General del Orinoeo y la magnitud colosal de la empresa que intentó acometer, ignorante de sus dificultades, como en repetidas oeasiones lo tienen declarado sus más earacterizados promotores, hay que admitir como natural é inevitable lo que aconteeió, á saber: el agotamiento de su crédito; la impoteneia para continuar operaeiones, cumplir los compromisos contraídos y solventar sus deudas; su disolución y liquidación como fué acordada en asamblea general de aeeionistas, fecha 30 de mayo de 1890, aun sin tener conocimiento de la demanda propuesta por el representante del Gobierno de Venezuela; y, por último, sus tentativas, dos veces frustradas, de transformar la Compañía, primero en una Soeiedad inglesa con el nombre «The Orinoeo Exploration and Trading Company Limited» y posteriormente, en una soeiedad anónima belga eon la denominación de «Compagnie International des Cautchoues,» con el objeto de conseguir un aumento de eapital efeetivo, que caneelase sus deudas y poder eontinuar los negoeios.

A mayor abundamiento de pruebas, de que la situación real y efectiva de la Compañía, en mayo de 1890, era la de impotencia para eumplir los compromisos eontraídos con el Gobierno de Venezuela y para eontinuar ejercitando los eontratos que le fueron cedidos por los señores Tejera y Delort, por falta de reeursos propios y

agotamiento total de su crédito en París, lo que ocasionó su disolución y liquidación, por acuerdo de sus accionistas en Asamblea General, pueden hacerse valer las declaraciones de personas que desempeñaron cargos oficiales de importancia en la Compañía. Tales son, 1º: la declaración rendida ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de San Fernando de Apure, por el señor Enrique Ligeron, Subgerente de la Compañía en el Alto Orinoco, *y que forma parte de la prueba testimonial promovida por el apoderado de dicha Compañía,* en el juicio seguido ante la Alta Corte Federal por el Fiscal de la Hacienda Pública; y 2º: el informe presentado por el Liquidador de la Compañía en la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, celebrada en París el 27 de diciembre de 1890; y además el extracto del proceso verbal de dicha Asamblea.

El señor Enrique Ligeron declaró ante el Juez mencionado, el 13 de noviembre de 1890, lo siguiente: « Fuí Subgerente de la Compa-
« ñía en San Fernando de Atabapo, hace más de un año atrás:
« cuando fuí á aquel lugar ya los vaporcitos que había llevado la
« Compañía para navegar del lado arriba de los raudales, habían
« sido trasportados más allá de estos: esos vaporcitos fueron pasados
« sobre rieles tendidos provisionalmente, y cuando yo fuí por allí
« no existía vía férrea, pues los rieles estaban diseminados en distin-
« tos puntos: en el estado actual del río, de los raudales para arri-
« ba, es evidente que no puede hacerse la navegación de aquellas
« aguas por buques de vapor, por los obstáculos insuperables que
« presentan los raudales: para franquear ese trayecto, sería lo más
« conveniente el establecimiento de vías férreas, para cuya construc-
« ción no ofrece el terreno mayores dificultades, siendo entre éstas
« las de más importancia, los puentes que habría que construir so-
« bre los afluentes del Orinoco, que cruzan aquel trayecto: me cons-
« ta que la Compañía se esforzó en llevar á cabo las obligaciones
« que tenía contraídas por la concesión, *pero en mi concepto no hizo*
« *más, debido á que su capital no era suficiente para acometer y realizar*
« *las empresas relacionadas con su contrato.*»

El extracto del proceso verbal de la Asamblea General de accionistas de 27 de diciembre de 1890, contiene lo siguiente:

« La Asamblea estando regularmente constituida, el señor Liqui-
« dador dió lectura al informe que va á continuación: « en nuestra

« Asamblea General del 23 de junio último, se os dió conocimiento « del convenio celebrado con « La Gold Trust and Investment Co. » « para transformar la Compañía General del Orinoco en una Compañía « Inglesa «Orinoco Exploration and Trading Co. » Ese convenio ha- « biendo sido aprobado por la Asamblea General, *decidisteis la di- « solución de la Sociedad, ponerla en liquidación* y me hicisteis el « honor de nombrarme liquidador. »

« El convenio con La Gold Trust habiendo quedado definitivo « con vuestra aprobación, la nueva sociedad fué constituida y regis- « trada en Inglaterra. Pero durante estas gestiones, habiendo sobre- « venido dificultades políticas entre Inglaterra y Venezuela, el Go- « bierno de este último país ha rehusado absolutamente reconocer « la nueva sociedad y transferirle los derechos y concesiones de la « Compañía francesa.»

« No es sino con mucho retardo que he tenido conocimiento « de las causas que se oponían á la formación de la Compañía « inglesa, y esos retardos me han hecho perder un tiempo precioso ; « pero desde que aquellas causas me fueron conocidas, he tomado « medidas para llegar á un resultado *que pueda salvar los intere- « ses de nuestra sociedad.* He apelado al concurso de los antiguos « administradores, que han entablado las negociaciones con el Go- « bierno de Venezuela y buscado en otra vía la solución del proble- « ma, *la única que puede asegurar el porvenir de la Empresa, es de- « cir, la transformación de la sociedad actual, y el aumento de su capi- « tal con un aporte en efectivo.* Esos señores os expondrán en seguida « sus miras y os harán conocer el resultado de sus negociaciones.»

« El señor Presidente expuso entonces : que con motivo de los « hechos de que acababa de dar cuenta el señor Liquidador, el Con- « sejo había enviado á Caracas, á Monsieur de Berthier antiguo « agente de la Compañía, con la misión siguiente : *obtener del Go- « bierno la revisión de los antiguos contratos, que contenían cláusulas « reconocidas ya como embarazosas tanto para el Gobierno como para « la Compañía.»*

« Por otra parte, M. Berthier debía asegurarse de que el Gobierno « no pondría dificultades *para transferir á una sociedad nueva,* con tal « que no fuese inglesa, *los derechos y concesiones resultantes del nuevo « contrato.»*

« El doble fin perseguido por M. de Berthier ha sido alcanzado: « El contrato nuevo, tal como ha sido propuesto, está aceptado, y el « traspaso á una nueva Sociedad será establecido en una de sus cláu- « sulas. Esta nueva sociedad será Franco-Belga y constituida con el « concurso de un grupo importante de Bélgica.»

« El señor Presidente dió lectura al proyecto de Estatutos de « la Compañía Franco-Belga *en formación.*»

Concluida como quedó la Compañía General del Orinoco en treinta de mayo de 1890, por disolución decretada por sus accionistas, sus Administradores se hallaron incapacitados para hacer nuevas operaciones, y las facultades de los liquidadores estaban reducidas á cobrar los créditos de la sociedad, á extinguir las obligaciones ó deudas anteriormente contraídas y á concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución. Debían también los liquidadores hacerse representar en los juicios que existiesen contra la Compañía, puesto que la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima «Compañía General del Orinoco» desapareció por el hecho de su disolución y cesaron, desde que se efectuó el nombramiento de Liquidador, los poderes y facultades del Consejo de Administración, y, por consiguiente, los que ella á su vez hubiese conferido. Resulta del examen prolijo que ha hecho el Arbitro Venezolano de toda la documentación relacionada con este asunto, que en ningún tiempo, ni al acto de contestarse la demanda propuesta por el representante del Gobierno de Venezuela ante la Alta Corte Federal (22 de julio de 1890), ni al de presentar el señor Andrés Fiat el escrito de promoción de pruebas (7 de agosto de 1890), ni en ninguna otra circunstancia durante todo el curso del proceso, se hizo saber á la Corte que la Compañia General del Orinoco había sido disuelta y entrado en liquidación, ni proveyeron los liquidadores á su legal representación en el juicio. Asimismo resulta de aquel examen, que nunca fué participada oficialmente al Gobierno de Venezuela la disolución de la Compañía, siendo lógico deducir que esa omisión tenía por causa evitar que conociesen las autoridades de Venezuela, oficialmente, la extinción de la Compañía General del Orinoco, puesto que ese acontecimiento, por sí solo, bastaba para dar completo éxito á la acción intentada ante la Corte Federal por el representante del Gobierno de Venezuela, sobre rescisión de los contratos que

sirvieron de base á la constitución de la Compañía, ya que su disolución y liquidación frustraban los fines que debían alcanzarse con el activo ejercicio de las concesiones otorgadas, y hacían materialmente imposible el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios, fundamento legal de la demanda de rescisión. Consta igualmente por las confesiones que hacen los liquidadores en su Memorial presentado al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, y por la correspondencia del señor Alfred de Berthier, que se acompaña á dicho memorial, que habiendo enviado á París su dimisión el señor Andrés Fiat, que aparece representando á la Compañía ante la Corte Federal hasta el 11 de octubre de 1890, la Compañía designó al señor Bernabé Planas para que la representase, y que habiendo rehusado este señor, se decidió, siguiendo los consejos del señor Delort, á enviar un agente especial; y que por conocer M. de Berthier, todos los detalles del asunto, fué encargado de esa misión. M. de Berthier se hallaba en esos momentos en Martinica, y allí fué prevenido que se dirigiese á Caracas, á donde llegó el 25 de octubre de 1890: (Memorial folio 47). Las gestiones de M. de Berthier (que permaneció en Caracas desde fines de octubre de 1890 hasta el mes de junio de 1901), se contrajeron únicamente á procurar una inteligencia extrajudicial con el Fiscal de la Hacienda, Representante del Gobierno, en el juicio ante la Alta Corte Federal, « para obtener la cesación « del proceso y la renuncia del Gobierno á exigir una indemniza- « ción; y de parte de la Compañía, á renunciar á su antiguo con- « trato, que sería reemplazado con otro nuevo y transferido inme- « diatamente á la nueva sociedad. » « Ese resultado, (dice M. de Ber- « thier en carta fecha 16 de diciembre al señor conde de Ker Da- « niel, Liquidador de la Compañía), del que no estoy todavía se- « guro, puesto que no ha tenido lugar, no hay que disimularlo, « *es, en suma, poca cosa.* En efecto, lo que ganamos *es simplemen-* « *te la cesación del proceso entablado contra nosotros.* Todo lo demás « no es sino *una quimera* (leurre). Sin embargo, no creo posible ob- « tener algo mejor, y considero aún, como de mucha suerte, poder « salir así». El proyecto del nuevo contrato que se proponía al Gobierno de Venezuela, envolvía « la renuncia de la Compañía de sus « antiguos contratos, el desistimiento del Gobierno de la acción inten-

« tada ante la Corte Federal, pagando cada parte sus costas, y la conce-
« sión á la Compañía General del Orinoco, por el término de 25 años, del
« derecho de establecer la navegación por vapor en los ríos que se
« encuentran en los territorios federales Alto Orinoco y Amazonas,
« y en los ríos Caura y Cuchinero, durante cuyo período el Go-
« bierno se obligaría á no hacer igual concesión á ninguna otra
« persona ó Compañía.» Los vapores de la Empresa navegarían con pabellón venezolano. Es de hacer notar que en ese proyecto de contrato, (anexo número 92), que dice á su comienzo: *La Compañía General del Orinoco, por medio de su representante legal según el poder que se acompaña y que quedará certificado,* no se menciona absolutamente que la Compañía estuviese en liquidación, sino que se conserva en todos sus capítulos, la denominación « *Compañía General del Orinoco*». El artículo 10 del proyecto está concebido en estos términos: « Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía; pero para hacer esto es necesario que el Gobierno federal preste previamente su consentimiento, sin cuya formalidad el traspaso no podría efectuarse. Pero como una excepción, este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte á la Compañía belga: « Compagnie Internationale de Cautchoucs et Produits Naturels au Bassin de l'Orenoque.» Por el artículo 3º del proyecto de contrato, la Compañía podía construir las vías férreas, líneas telegráficas y canales que creyese útiles, en el perímetro de los territorios arriba mencionados.

El señor de Berthier continuó sus gestiones extrajudiciales hasta mayo de 1891, en cuya época, según carta dirigida por el mismo señor de Berthier, con fecha 28 del citado mes, á los liquidadores de la Compañía del Orinoco, resulta que tuvo lugar lo siguiente: que el 17 de mayo dirigió un cablegrama á los liquidadores, concebido en estos términos: « Contrato aceptado en las mejores
« condiciones, navegación inclusive sin comisión especial. Espero sus
« instrucciones para ir adelante. No aguarden más, el tiempo es muy
« limitado. Si no pueden remitir cien mil, envíen por cable lo que
« puedan con orden de girar sobre ustedes para cubrir la diferen-
« cia.» Segundo despacho del 22 de mayo: « Al recibo de mi car-
« ta de 7 de mayo (carta que no ha sido presentada) contesten por
« cable. La décima palabra de mi telegrama debió haber sido *pul-*

« *cinetto* (£ 600.000). Den aprobación al contrato. La copia fué en-
« viada. Él comprende la navegación libre. No me cansaré de
« apurarles, no hay tiempo que perder.» Tercer despacho del 25 de
mayo: « Como no me han telegrafiado ustedes, el asunto ha caído al
« agua. Es inútil proseguir, no hay probabilidad de realizar ningún
« negocio de aquí á algún tiempo. Estoy incapacitado de hacer na-
« da por el momento. Partiré el 6 de junio. No puedo permane-
« cer aquí más tiempo. El Congreso se disuelve dentro de poco.»
Continúa la carta del señor de Berthier en estos términos: « He
« recibido su despacho último, al día siguiente que fué expedido
« el mío del 25. Esto equivale á decir *que llegó demasiado tarde.*
« Mantengo pues lo que digo en ese despacho, añadiendo, no obstan-
« te, que esperaré la llegada del doctor Morisse, que se me ha
« anunciado.»

« Según las cartas que he recibido creía que ustedes esta-
« rían en capacidad de contestarme inmediatamente al recibir mi
« primer despacho. La traducción que se hizo era casi exacta y de-
« bió hacerles comprender el peligro que se corría esperando. En
« efecto, tuve el cuidado de advertirles que el Gobierno mantenía la
« anulación del antiguo contrato para reemplazarlo por el nuevo.
« En consecuencia ustedes debían pensar que esta decisión, entera-
« mente nueva, exigía cierto tiempo y que, por medio del ferro-
« carril, evitábamos el embarazo de esperar otro Congreso.» « Voy á
« intentar todavía un último esfuerzo de manera *que la nueva socie-*
« *dad no se anule por consecuencia de la no ejecución de los convenios*
« *por parte de la antigua.* Va á reunirse un Congreso extraordina-
« rio que durará algunas semanas. Voy á ver si puedo llegar á una
« solución del proceso, cualquiera que sea ..... Si fracaso en mi
« última tentativa, no quedará otro camino que el de intentar una
« reclamación al Gobierno. Desde luego *se podrá proponer una ac-*
« *ción reconvencional.* En seguida han tenido lugar en el Orinoco
« dos hechos que nos darán más tarde una fuerza considerable. El
« primero es, haber puesto fuera de servicio al vapor « Meta » por
« orden del Gobernador del Territorio, sin motivos, lo que constitu-
« ye un atentado á la propiedad; el segundo, un ataque á mano
« armada contra «El Libertad», que estuvo á punto de ser tomado.
« Todo esto puede servir de base *para exigir una grande indemnización;*

« ¿Pero cuándo tendrá lugar la terminación de semejante proceso? « Antes de partir voy á arreglar esta cuestión de manera *de dejar « á mi sucesor el punto de partida para reclamar.* Será también una « verificación oficial de esos hechos, dignos, puede decirse, de un país « salvaje. En resumen: voy á tratar de obtener una solución *que « permita á la nueva sociedad tener su razón de ser.* En el caso « contrario prepararé las cosas para adquirir los elementos del pro- « ceso que habrá que entablar fatalmente. Celebraré con Maiz un « contrato privado, por el cual me asociaré con él, para obtener « el contrato de los raudales y venderlo. *De esta manera tendre- « mos puesta siempre la mano sobre el negocio.* Terminaré dicien- « do *que creo en la sinceridad de las promesas que me han sido « hechas,* y que las circunstancias políticas han sido únicamente « la causa de que no se haya podido alcanzar nada. Es probable « que si se puede esperar y gastar un poco de dinero en el mo- « mento necesario, se obtendrá un resultado satisfactorio. Pero como « por el momento no veo adónde pueda eso conducir y que debo « absolutamente regresar á Francia, me veo forzado á suplicaros re- « emplazarme aquí.»

En el Memorial de los liquidadores de la Compañía, dirigido al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, al folio 49, se expresan dichos señores de la siguiente manera: « Viendo que no ob- « tenía nada, Mr. de Berthier buscó una solución en un contrato « de ferrocarril sobre la orilla derecha, pero no se comprendieron « sus calogramas y esta solución, por otra parte, no podía ser « aceptada. En resumen Mr. de Berthier había costado demasiado « caro y no obtuvo éxito alguno. Pero lo más grave es que por « su invitación y para poder verificar el transferimiento del mismo « nuevo contrato (Artículo 10 del proyecto definitivo) á la Sociedad « Belga denominada « Compagnie International des Cautchoucs et « Produits Naturels du Bassin de l'Orenoque », ésta fué constituida « en mayo en Bruselas. ¿Qué iba á ser de esa Compañía?»

La consecuencia inmediata del regreso de Mr. Berthier á París, fué el abandono en que dejaron los liquidadores de la Compañía su representación en el juicio que se seguía ante la Corte Federal, pues no consta en ningún documento que dichos liquidadores hubiesen proveído á su representación en Caracas después de la partida de Mr. Berthier.

También aparece del examen de la documentación presentada, que la Compañía General del Orinoco en liquidación no constituyó ningún representante oficial de sus intereses en la región de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, sino que se limitó á encomendar el cobro de sumas que se le debían á cuatro empleados, dos en San Fernando y dos en San Carlos, y á conservar un empleado en Atures y otro en Maipures.

Transcurridos tres años, próximamente, desde que la Compañía fué puesta en liquidación, con motivo del abandono en que se encontraban los intereses de la Compañía, diseminados en distintos puntos á orillas del Orinoco, y consistentes en bienes muebles, algunas mercaderías, materiales y algunas construcciones de bahareque, madera y techos de lámina, decretó el Gobernador del Territorio del Alto Orinoco, en 8 de marzo de 1893, que se procediese al embargo de todos esos bienes y que se diese cuenta al Ejecutivo Nacional de dicho Decreto y del inventario al representante de la Compañía General del Orinoco en Caracas, para que tuviese conocimiento de él y para los fines consiguientes.

La falta de autoridad que se alega de parte del Gobernador del Territorio Alto Orinoco para poner en ejecución la sentencia de la Alta Corte Federal, sin que hubiese sido mandada ejecutar por dicha Corte, no implica que dicho Gobernador careciese también de facultad para decretar el inventario de bienes de la Compañía General del Orinoco en liquidación, que se hallaban enteramente abandonados y que sufrían cada día pérdidas considerables, por la condición especial de ellos y las del extenso territorio en que se encontraban diseminados.

Los actos llevados á cabo por el Gobernador del Territorio, se limitaron, como consta de la pieza número 2 que cursa en el expediente archivado en la Alta Corte Federal, y, como lo relata el Memorial presentado por los liquidadores de la Compañía al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia el 3 de noviembre de 1895, á lo siguiente: al nombramiento de las personas que debían proceder al inventario en Maipures y San Fernando de Atabapo, comisionando para ello al Jefe Civil del Distrito, que fué nombrado depositario, por no tener la Compañía ningún representante legal con quien entenderse: instrucciones dadas al mismo funcionario con

fecha 8 de mayo del mismo año, de conservar los bienes muebles é inmuebles, cuidar de las máquinas, cascos, herramientas y demás enseres, vigilar el ganado y las bestias, cuidando que éstas pastasen en la sabana: decreto de la Gobernación nombrando á los ciudadanos Julián Franklin, Julián Rivero, Sergio Lira y Pablo Sánchez para que recibieran todas las bestias y reses que tenía á su cargo el señor Braulio Valiente.

Se hace constar allí que la casa de Dalton & Ca. había elevado un Memorial, pidiendo se le pagaran los gastos y empleados que habían tenido en la empresa del Orinoco. En dicho Memorial dicen los señores Dalton & Ca.: « En nuestras relaciones mercantiles « con la Compañía del Alto Orinoco y Amazonas, hemos hecho en « el largo período de más de un año, todos los gastos necesarios « para el cuido y conservación de los bienes pertenecientes á ésta, « comprendidos los causados por el señor Marcelo Chiarelli. Sin ta- « les medidas, sin el interés que nos tomamos en el asunto, *los bie- « nes aludidos se habrían perdido por completo, pues es notorio el esta- « do de abandono en que quedaron,* con motivo de las dificultades « que en su marcha se presentaron á la Compañía en sus últimos « tiempos.» Terminan pidiendo se les indemnice de la suma de *Fcs. 4.000,* según la cuenta que acompañan.

A los folios 8 al 10 de la mencionada pieza número 2, corre el inventario de los intereses de la Compañía en Perico, de una casa de zinc, varios muebles é instrumentos de trabajo, 4 machos, 2 mulas, 1 caballo, todo en mal estado, y 1 burro: al folio 11 corre el recibo del ganado que tenía la Compañía en Santa Catalina, firmado por Braulio Valiente, consistente en 23 vacas, 26 mautes, 1 caballo, 1 macho y 1 burro: al folio 12 declara el mismo señor Valiente que, además de esos animales, entregó durante la revolución al señor Santiago Hidalgo 20 reses, al señor Horacio Luzard, 3 bueyes y á Pedro Quiñones 2 reses, formando un total de 25 reses: que tiene en su poder tres reses que son del señor Julián Rivero, 3 vacas y dos becerros que son del señor Sergio Lira, 12 reses mayores del señor Juan Figarella, y 1 novillo del señor Boulissiere: que siete reses se le han muerto y 1 se le ha desgaritado; que 2 fueron muertas por el General Venancio Pulgar, hijo, y 2 por el General Anselmo, Gobernador del Alto Orinoco; que el señor Juan

Figarella vendió 5 vacas al precio de $ 25, 5 novillos á $ 30, mas 1 novillo flaco por $ 25, 1 becerro por $ 8 y 1 novillo para el señor Boulissiere por $ 41: que las reses de Julián Rivero y Sergio Lira fueron entregadas á ellos por orden del señor Marcelo Chiarelli, liquidador de la Compañía.

Al folio 13 declara el mismo Braulio Valiente, que la casa de los señores Dalton & Ca. le debía por sus sueldos, como encargado del ganado de la Compañía, la suma de $ 335,75; por una casa y un corral que hizo, $ 30; y por pago á un peón $ 31. Total $ 396,75.

Al folio 16 vuelto corre la declaración del ciudadano francés G. Aubey, del tenor siguiente:

«Preguntado.—¿De quién recibió usted los intereses de la Compañía para luego ser agente de ella en esta ciudad? (San Fernando de Atabapo).

Contestó.— Era en esta ciudad agente de la Compañía el ciudadano francés Eduardo Marie, quien por la circunstancia de tener que separarse por asuntos importantes, dejó recomendado al ciudadano belga Eugenio Halveich, para que me entregase, recibiendo todo, el exponente, bajo inventario, presente en ese acto el señor Ramón Orosco, quien firmó como testigo aquella memoria.

Preguntado.— ¿A quién pertenece la casa de nombre «Casa Amarilla?»

Contestó.— La casa me pertenece condicionalmente, y paso á expresarme. El señor liquidador de la Compañía residente en París, llamado L. Roux, me escribió con fecha de agosto de 1891 en que me decía estas palabras: «Que los bonos que tuviera contra la Compañía, los considerase de hecho como dinero efectivo,» motivo que me hizo tomar la casa á condición del exponente devolver, caso de que la Compañía la necesitara, y ésta me reembolsara un haber por valor de Fcs. 6.002.

Preguntado.— ¿Qué bienes existen actualmente en la Casa Amarilla; qué mercancías?

Contestó.— Existen varias mercancías y algunos muebles.»

A los folios 18, 19 y 20 corre la declaración de Juan Figarella, de nacionalidad francesa, subalterno del señor Chiarelli, encargado por el señor Edmundo Knots de la liquidación de los intereses de la Compañía, declaración que es del todo conforme con la dada por Braulio Valiente respecto del ganado.

A los folios 21, 22, 23 y 24 corre el inventario de las mercaderías existentes en la Casa Amarilla, construida de bahareque, con techo pajizo, en regular estado.

Dicho inventario se compone de varios géneros y artículos de quincalla y ferretería, y á dicho acto asistieron G. Aubey, Pedro Nicco, R. Orosco y Nieves Arrabache.

Al folio 26 corre la declaración de Horacio Luzard, conforme con la de Braulio Valiente, tocante al número de reses: al folio 29 un recibo de Luis A. Ortega á favor del señor General Juan Anselmo, Gobernador del Territorio, por la suma de *$ 131,43* por cuenta de su trabajo como cuidandero de los intereses de la Compañía: al folio 30 un recibo de Braulio Valiente por *$ 108.63* á favor del mismo Gobernador, por sueldo como cuidandero del ganado de la Compañía: al folio 31 existe una solicitud del mencionado Gobernador, dirigida al Juez territorial, pidiendo el pago de gastos verificados con motivo del inventario de los intereses de la Compañía, que comprueba con los dos recibos de Luis A. Ortega y Braulio Valiente, montantes á la suma de Bs. 959,24 y pide al Juez autorice la venta de parte de sus intereses para atender á dicho pago: sigue el auto del juzgado territorial, fecha 21 de mayo de 1903, acordando la venta de algunos bienes y útiles pertenecientes á la Compañía, hasta cubrir la suma de los gastos hechos por el Gobernador; y á continuación el acta de remate, fecha 22 de mayo, de los efectos inventariados en la Casa Amarilla el 12 de abril último, en cuyo acto hicieron posturas N. Vinciquina por la suma de Bs. 360, Nieves Arrabache por Bs. 400, Ramón Orosco por Bs. 800 y Juan Anselmo por Bs. 900; y no habiendo quien ofreciera más, se dió la buena pró al señor General Juan Anselmo. No es, pues, exacto, como asegura el Memorial referido, que el Gobernador Juan Anselmo declarase de su propia autoridad, que tenía derecho á una indemnización por su trabajo, ni que se pusiese en venta *todo lo que pertenecía á la Compañía General*

del Orinoco, y fuese adjudicado al Gobernador Juan Anselmo por Bs. 900.

Apreciada por el Arbitro Venezolano la situación real y efectiva en que quedaron los intereses de la Compañía General del Orinoco, por obra de la disolución de dicha sociedad y del abandono en que aparece estuvieron sus bienes por una serie de años, expuestos á los rigores de la intemperie, en lugares que por su condición debían causar grave daño á todo lo que fuese construcciones, materiales, útiles, de trabajo, lanchas de vapor y demás pertenencias, es su convicción que dichos intereses no representaban, al cabo de aquel tiempo, un valor que pudiese considerarse suficiente á solventar la cantidad de *Bs. 40.048,62* á que fué condenada la Compañía por la sentencia de la Alta Corte Federal, por daños y perjuicios, y á la que debe satisfacer á la Nación por las costas procesales que no han sido todavía liquidadas. En tal virtud y por las razones expuestas en el curso de este dictamen, considera totalmente infundada la reclamación de Fcs. *7.616.098,62* que se ha intentado por los liquidadores de la Compañía contra el Gobierno de Venezuela, y la rechaza en absoluto.

Caracas: 5 de mayo de 1903.

J. de J. Paul.
Arbitro por Venezuela.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LAS RECLAMACIONES PIERI Y NASICA Y PIERI DOMINIQUE & CA.

Dictamen del Arbitro venezolano sobre las reclamaciones *Pieri* y *Nasica* y *Pieri Dominique & Ca.*, montantes á *Fcs. 5.510.400* compuestas de:

Reclamo de Pieri Dominique.....	Fcs.	3.730.000
» » A. L. Nasica.....		1.500.000
» » Pieri Dominique & Ca..		280.400
	Fcs.	5.510.400

En el expediente de estas reclamaciones existen conexas dos demandas de indemnización contra el Gobierno de Venezuela, presentadas en 6 de julio de 1895 al Gobernador de Martinica: por

L. Nasica, por la suma de *Fcs. 1.500.000*, y por Pieri Dominique por la suma de *Fcs. 3.730.000*, por atentados cometidos contra sus personas y propiedades por la población y autoridades de Carúpano el día 21 de junio de 1895.

Además se han presentado otros documentos reclamando Pieri Dominique & Ca. la suma de *Fcs. 280.400*, por varios hechos originados por la guerra durante los años de 1901 y 1902 en la ciudad de Carúpano y que se alega causaron daño en los intereses de la Empresa de Tranvías, propiedad de Pieri Dominique.

Dispone el parágrafo 3º, artículo 2º del Protocolo de París, fecha 26 de noviembre de 1902: « que si varias demandas de indemnizaciones « fundadas en hechos diferentes se presentaren por el mismo recla- « mante, *y una de ellas estuviere en el caso de someterse al procedi- « miento establecido en el artículo 2º*, las demás « se juntarán á ella para « ser objeto de un arreglo único.»

Las dos demandas de indemnización presentadas por Pieri Dominique se basan, la una, en hechos que ocurrieron en los años de 1895—1896, y la otra, en hechos diferentes acaecidos en 1901—1902; pero estando la primera en el caso de someterse al procedimiento establecido en el artículo 2º del Protocolo, la segunda debe ser objeto del examen simultáneo de esta Comisión, para que recaiga sobre ambas una sola decisión.

La reclamación de A. L. Nasica se funda en lo siguiente:

Anexo Nº 55	1º—Por la destrucción de una imprenta y robo de todo el material y mercancías.....	Fcs.	600.000
	2º—Por los golpes y heridas recibidas..		600.000
	3º—Por los sufrimientos físicos y morales sufridos con motivo de la persecución de que fué una de las víctimas.....		300.000
	Total.....	Fcs.	1.500.000

La de Pieri Dominique:

Anexo Nº 55	1º—Por el abandono de la empresa del Tranvía, cuyo privilegio exclusivo debía durar 38 años y cuya renta media, basándose en el aumento progresivo, puede ser avaluada en Fcs. 80.000 por año.....	Fcs. 3.000.000
	2º—Por los daños causados el día del atentado, destrucción de la imprenta, de una gran parte del material del tranvía, robo de diversos objetos y demolición en parte del inmueble.....	70.000
	3º—Por la realización forzada y difícil, dada la falta absoluta de seguridad, de doce casas cuya renta anual es de Fcs. 9.000.....	300.000
	4º—Por sufrimientos físicos y morales, gastos de viajes y residencia fuera de Venezuela, lejos de su familia...	360.000
	Total.....	Fcs. 3.730.000

Examinadas las pruebas presentadas referentes á los hechos á que se contraen estas dos reclamaciones, resulta: que Pieri Dominique compró dicha Empresa en pública subasta el 8 de mayo de 1891 en la ciudad de Carúpano, al liquidador de la Compañía anónima «Tranvías de Carúpano», por la suma de Bs. 38.500. Pieri Dominique continuó la explotación del Tranvía de Carúpano, sin ningún inconveniente hasta principios de marzo de 1895, en que quiso construir un ramal para hacer pasar wagones de mercancías por delante de la Aduana; y poniendo por obra este propósito, colocó los rieles: que hecho ésto, el Administrador de la Aduana, que se hallaba ausente del lugar, á su regreso de Caracas le notificó la orden de que debía quitar los rieles porque obstruían el tráfico indispensable á las operaciones de la Aduana: que al propio tiempo, el Concejo Municipal ordenó á Pieri paralizar los tra-

bajos que estaba efectuando en la línea del tranvía, entretanto informase la Comisión de Agrimensores nombrada al efecto, si estorbaban ó nó el libre tráfico: que Pieri acató la orden del Concejo y aun suplicó á éste que, la Comisión nombrada, fuese de una vez encargada de examinar los puntos de la línea, que indicaría y que necesitaban ser retocados, á fin de hacer el tráfico cómodo y seguro: que la Comisión rindió su informe y opinó «que debía volverse la «parte situada entre el muelle y la Aduana á su primitivo estado, «esto es, aquel en que se hallaba, antes de celebrarse el contrato «con los señores D. Pieri & Ca.»: que el Concejo Municipal aprobó dicho informe ordenando «que se trasmitiese á D. Pieri & Ca. para «su cumplimiento, siendo potestativo á dicha Compañía el establecimiento del ramal, por la parte baja del malecón, debiendo ésta «participarlo previamente al Concejo, así como también cualquier «otra reforma que pretendiere hacer en lo sucesivo en la línea «general.»

También resulta comprobado: que creyéndose lesionado Pieri Dominique en los derechos que le confería su concesión, *no procedió á dilucidar esos derechos en juicio contencioso por ante los Tribunales competentes del Estado*, de conformidad con el artículo 8 de su contrato; sino que con fecha 10 de junio de 1895 lanzó una hoja suelta titulada «Al público y á la Justicia», calificando con términos descomedidos el proceder del Administrador de la Aduana y del Concejo Municipal: que pocos días después, asociado Pieri Dominique á A. L. Nasica, le encargó de la dirección de una imprenta que tenía Pieri en el mismo local de la estación del tranvía, y en ella se editó el número 1º de un periódico titulado «El Eco de Oriente», que contenía un artículo editorial redactado por Nasica, ofensivo á las autoridades constituidas de la localidad y deprimente especialmente para el pueblo de Carúpano: que el 21 de junio, dos días después de la aparición de dicho periódico, fué invadido el local donde se hallaba la imprenta por un grupo de gente que tuvo un altercado con Nasica, resultando de ese tumulto: que los tipos y materiales de la imprenta fueron arrojados á la calle, que Nasica, huyó con algunas contusiones, que Pieri se ocultó en la casa de un amigo y que ambos se embarcaron cautelosamente dos ó tres días después, con dirección á la Isla de Trinidad.

El alarma consiguiente á estos sucesos que revestían un carácter especialmente grave para la numerosa colonia francesa que, como es bien sabido, compone la parte principal del comercio de Carúpano, fué causa de que en el mismo día en que tuvieron lugar, diese dicha colonia al público una manifestación firmada por los miembros principales de ella [anexo Nº 57], en que se estampó la siguiente protesta:

« Y como esos conceptos [los que copia del editorial del Nº 1º de « El Eco de Oriente »] son absolutamente inciertos en lo que concierne á « los franceses residentes en esta región de la República, nosotros en « nuestra calidad de ciudadanos de Francia, declaramos: que lejos « de ser objeto de odio ni persecuciones, hemos sido tratados por « las autoridades de la Nación, del Estado y de los Municipios con « las mismas consideraciones y con la misma deferencia que nos dis- « pensaron antes de la sensible interrupción de las relaciones diplo- « máticas entre Venezuela y nuestra madre Patria. Levantamos esta « protesta porque creemos que el hombre, en todos los actos de su « vida, debe rendir homenaje á la verdad y á la justicia.»

En la misma fecha circuló otra manifestación suscrita por los mismos ciudadanos franceses, en unión de otros venezolanos [anexo Nº 57] en que exponen:

« Los suscritos, ciudadanos franceses y venezolanos, creemos un « deber de justicia hacer constar, que nos encontramos satisfechos « del proceder y conducta del señor general Froilán Calimán, Ad- « ministrador de la Aduana Marítima de este puerto, quien sin « apartarse del camino de la ley, se esfuerza en buscar los medios « de facilitar nuestras operaciones con dicha oficina, por lo cual re- « conocemos ver en este funcionario, un buen servidor que procura « dejar bien sentado el nombre del Gobierno Nacional que le dis- « tingue con su confianza, y estamos persuadidos, que su perma- « nencia al frente del honorífico cargo que ejerce, constituye una « garantía para nuestros intereses y una seguridad para el comercio « honrado de todo el Oriente.»

Firman las antedichas Protesta y Manifestación, entre otros respetables miembros de la Colonia francesa, los señores Franceschi & Ca., Joucla & Ca., Rafalli Hermanos, Agustín Lucca & Ca., A. Vicentelli O., Vicentelli y Santelli, Federico Benedetti, Andrés Pie-

tri y Juan A. Auberon; y es de notar la muy especial circunstancia, de que los señores Franceschi & Cª eran entonces socios de Pieri Dominique & Ca. en la Empresa del Tranvía de Carúpano.

Resulta comprobado por la averiguación hecha por el Agente Consular de Francia en Carúpano, por orden del Vicecónsul de la misma Nación en Caracas, y por las contestaciones dadas á dicho Agente Consular por los senores F. Benedetti, doctor B. Bermúdez, J. Blascini, F. Massiani, Santos Ermini, J. Vicentelli O., F. Massiani y Joaquín Hiques [anexo D. Nº 7]:

1º—Que una poblada penetró en la casa donde se hallaba la imprenta de Pieri y arrojó á la calle todos los útiles de dicha imprenta.

2º—Que la Empresa del Tranvía nada sufrió con motivo de aquel suceso, siendo inexacto que una parte de la estación del tranvía fuese destruida.

3º—Que lo acaecido con la imprenta de Pieri, tuvo por causa un editorial insultante y degradante del periódico que se editaba en dicha imprenta, y dirigido contra las autoridades locales y nacionales y contra la ciudadanía.

4º—Que fué el pueblo el que, en un momento de indignación contra quienes lo injuriaban, ejerció aquella venganza.

5º—Que es inexacto que la multitud se hubiese dirigido é introducido en la casa privada de Pieri Dominique.

6º—Que ningún empleado superior de la Aduana, ni los miembros del Concejo Municipal, ni autoridad alguna local, se encontraban entre los asaltantes de la imprenta.

7º—Que la policía no llegó sino demasiado tarde al lugar del suceso y que no supo desplegar ni la energía ni la actividad necesarias para prevenir el desorden.

8º—Que Pieri y Nasica estuvieron ocultos dos ó tres días en una casa particular, y en seguida abandonaron el país por tierra, por la vía de Río Caribe y Yaguaraparo.

9º—Que no tuvo lugar ningún arresto, ni averiguación por parte de las autoridades locales; y

10º—Que dada la condición de la imprenta, con prensa á mano y su estado de antigüedad, los conocedores de ella le dan solamente un valor de Fcs. 4.000.

Para la mejor apreciación de estos sucesos, se fija el Arbitro venezolano en la definición que hace el Vicecónsul de Francia en Caracas, en nota oficial fecha 5 de mayo de 1896 dirigida á S. E. Mr. Hanoteaux, Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, del carácter de los dos interesados en la reclamación, señores Pieri y Nasica, en los siguientes terminos:

«Mr. Pieri, de una inteligencia natural bastante grande, muy «poca instrucción, un carácter de hierro y una obstinación igual á «su carácter, posee el sentimiento de la propiedad muy arraigado y «resiste de frente á quienquiera viole sus derechos, y eso con tanta «menos calma, cuanto que su fuerza de carácter no está guiada por «la instrucción y el tacto.»

«El señor Nasica es un personaje poco recomendable, que pone «su inteligencia y su instrucción al servicio de todos sus vicios: «por donde quiera que ha pasado ha hecho víctimas.»

Y más adelante dice así la misma nota:

«Como Mr. Pieri tenía una imprenta, Nasica que tiene la pluma «fácil, aconsejó á Pieri fundar un diario para defender sus intere- «ses y los de la Colonia. Ningún miembro de la Colonia aprobó «esta idea; pero Mr. Pieri, dominado por Nasica y sintiéndose lesio- «nado en sus intereses, aceptó la propuesta, y «El Eco de Oriente» «fué fundado. Los términos de sus artículos son muy violentos, y «no podrían ser permitidos sino á los nacionales.»

El juicio expresado por el Vicecónsul de Francia sobre Nasica, se halla acentuado con más vivos colores en la declaración rendida por Jean Toussaint Santi, propietario de Ajaccio [Córcega], ante el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela en 18 de agosto de 1895, que en copia corre en este expediente. En ella expone Santi «que conocía á Nasica como hombre capaz de todas las bajezas «que pudiera realizar un espíritu perverso, y sabía además, que per- «tenece á una familia de bandidos y presidiarios.»

No consta en el expediente ninguna otra gestión efectuada por Nasica después de la presentación que hizo al Gobernador de Martinica, en unión del señor Pieri, de la demanda de su parte de indemnización, montante á Fcs. 1,500.000, haciendo aparecer en ella como de su pertenencia, la misma imprenta de la propiedad de Pieri, y estimando su valor en la suma de Fcs. 600.000.

En consideración de todo lo que queda expuesto y que aparece comprobado en el expediente, opina el Arbitro venezolano: que la destrucción de la imprenta del señor Pieri Dominique, instalada en la estación del tranvía, fué la obra de una venganza popular contra los que aparecían responsables de los escritos injuriosos del periódico que se editó en dicha imprenta; que ningún daño sufrió la Empresa del Tranvía por esos sucesos, y consta en el expediente, que no fué interrumpido el servicio de la Empresa: que el daño ocasionado á Pieri por la destrucción de la imprenta, no excede de Bs. 4.000, de cuyo daño solo eran responsables los autores y cómplices de la agresión: que esta responsabilidad debió ser deducida en juicio por el dueño de la imprenta contra los que resultaren condenados como autores ó cómplices de los hechos ocurridos el 21 de junio de 1895: que la falta de energía de que dió pruebas la policía para contener ó prevenir la agresión de la multitud, y el no haber instruido en tiempo oportuno la autoridad competente, la averiguación sumaria para proseguir el juicio criminal correspondiente contra los que resultasen culpables, las hace incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento á sus deberes: que también debe tenerse en cuenta que la conducta de Pieri y Nasica los hace en gran parte responsables, de la provocación que dió origen al motín popular.

En consecuencia, estimando con espíritu de justicia todas estas circunstancias, opina el Arbitro venezolano, que la mayor indemnización que debe acordarse á Pieri Dominique por la destrucción de su imprenta y daños consiguientes, es la suma de Bs. 20.000; y así lo acuerda por este respecto.

Con relación á los demás hechos y consecuencias que hace valer el reclamante, referentes á la Empresa del tranvía, á su abandono, á la realización forzada y difícil de las casas de su propiedad, á sufrimientos morales por alejamiento de su familia, son infundados, carecen de toda prueba y resultan inconsistentes para basar la reclamación que pretende.

Lejos de estar comprobado que Pieri Dominique abandonase su Empresa por causa de los sucesos del día 21 de junio de 1895, resulta de la documentación presentada: que el tranvía continuó funcionando sin interrupción inmediatamente después de aquellos

sucesos, y se prosiguió la explotación del negocio por varios años: que Pieri Dominique regresó á Carúpano en marzo de 1896, y asumió la Gerencia de su Empresa, sin ninguna amenaza ni agresión contra su persona: que según confesión hecha por Pieri ante este Tribunal, como consta del proceso verbal de la sesión del 9 de los corrientes, hace 5 ó 6 años, esto es, con posterioridad á los acontecimientos del 21 de junio de 1895, compró Pieri á la casa de Franceschi & Cª, que estaba asociada á la Empresa del tranvía, su interés en el negocio, por la suma de Fcs. 24.000, lo que prueba evidentemente que carece de verdad la afirmación de que Pieri se viese obligado á abandonar la Empresa y cobrar por ese abandono la suma de Fcs. 3.000.000.

Las cuestiones suscitadas entre el Concejo Municipal de Carúpano y la Empresa del tranvía con motivo del trazo de la vía, de la construcción del acueducto y de la ruptura de un puente por obra de las lluvias, que se han hecho valer, para demostrar la animosidad de las autoridades contra la Empresa, no prueban absolutamente esa actitud. Esas cuestiones son las que ordinariamente ocurren entre Corporaciones Municipales y las empresas que se rozan directamente con el tráfico y obras públicas en las calles de una ciudad. Las leyes locales y los contratos proveen la manera de dilucidarlas ocurriendo oportunamente los interesados á los funcionarios judiciales competentes. Aparece del expediente que Pieri Dominique se abstuvo de emplear el procedimiento pautado por las leyes y por su contrato y aceptó los hechos, continuando la explotación del tranvía, en las condiciones y circunstancias que fueron resultado del informe de la Comisión de agrimensores y de lo ordenado por el Concejo Municipal de Carúpano. En lo tocante á la construcción del acueducto, si la obra perjudicaba temporalmente los intereses de la Compañía del tranvía, tuvo ésta expedita su acción contra la Sociedad Anónima, «Acueducto de Carúpano», de la que era Presidente el señor Vicente Giuliani Franceschi, miembro de la casa Franceschi & Ca., asociada entonces á la Empresa del tranvía. [Anexo 50].

Por todas las razones antedichas, considera el Arbitro venezolano enteramente infundada la demanda de indemnización entablada por Pieri Dominique contra el Gobierno de Venezuela en lo que

se relaciona con su Empresa de tranvía, de Carúpano, hasta el 23 de mayo de 1899, montante á la suma de *Fcs. 3.660.000.*

Con posterioridad á esa fecha resulta comprobado: que desde marzo de 1902, con motivo de los diversos ataques que ha sufrido la población de Carúpano por tropas revolucionarias y del Gobierno Nacional, ha padecido daño la empresa del tranvía interrumpiéndose completamente su tráfico: que en varios puntos los rieles han sido arrancados y cortada la línea con barricadas: que las bestias de tiro de los carros del tranvía fueron tomadas por las fuerzas militares al mando del general Calixto Escalante: que los wagones y carretas han sufrido deterioros y se hallan en estado inservible, por la ocupación que se hizo del edificio de la estación y depósito, por tropas del Gobierno acuartcladas en él. También resulta justificado que Pieri Dominique se encuentra en la necesidad de abandonar, como lo ha hecho, la explotación de su contrato por las circunstancias referidas, y que en virtud de tal abandono, ha ofrecido ante la Legación de Francia, y así lo hace valer el árbitro francés en su dictamen, dejar en beneficio del Concejo Municipal de Carúpano el edificio de depósito, los rieles, wagones y todos los materiales y útiles empleados en la explotación, en el estado en que se hallan, terminando la concesión con renuncia á cualquier derecho que pudiera derivar de ella á su favor. Estimando el Arbitro en su justo precio los daños sufridos por la Empresa desde la interrupción del tráfico en marzo de 1902 y embargo de sus bestias, hasta los últimos sucesos, el valor equitativo y comprobado de los materiales, depósito, y de todo lo que constituía su capital de trabajo, que según consta en el expediente importó á Pieri la suma de *Bs. 62.000*, y todas las demás circunstancias que representan para Pieri, el lucro cesante de su Empresa; en las condiciones en que ha quedado colocada la población de Carúpano, muy especialmente, con motivo de las revoluciones continuadas, desde hace 4 años, que han hecho casi improductiva esa clase de empresas, aun en poblaciones como Caracas que no ha sido teatro de acciones de guerra, opina el Arbitro, que la mayor indemnización que puede acordarse á Pieri Dominique por todas aquellas causales, es la suma de *Bs. 150.000.*

En cuanto á la reclamación de L. Nasica por la suma de

Fcs. 1.500.000, no teniendo Nasica ningún derecho de propiedad en la imprenta destruida, ninguna participación le corresponde en la indemnización acordada por dicha destrucción; y siendo enteramente injustificados los demás particulares en que basa su demanda de indemnización, y demostrando ellos mismos la indecorosa condición de este reclamo, se rechaza en absoluto.

En resumen, opina el Arbitro venezolano, que por toda indemnización se acuerde á Pieri Dominique la suma de *Bs. 170.000* con la declaración de abandono en favor del Concejo Municipal de Carúpano de la concesión del tranvía, depósito, existencia y todo el material de explotación.

Caracas: 12 de mayo de 1903.

J. de J. Paúl.

Nota.—Esta reclamación en la parte concerniente á Pieri Dominique & Cª y Pieri Dominique por las sumas de..... Fcs. 3.730.000
Y..... ..... 280.400

Fcs. 4.010.400

fué aceptada por el árbitro francés, hasta por la suma de Bs. 600.000, rechazando la reclamación Nasica de *Fcs. 1.500.000.* Quedó, por consiguiente, sometida á la decisión del tercero en discordia la parte concerniente á Pieri.—Caracas, fecha ut supra.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE LA «SOCIEDAD BETUNES DEL ORINOCO»
POR LA SUMA DE **Bs. 176.080,10**

Esta reclamación presentada al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, por el señor A. Sanary que se denomina liquidador de la Compañía de Betunes del Orinoco, está desprovista de todo documento que compruebe la personalidad jurídica de tal Compañía, ni la personería del que se llama su liquidador. Lo que se ha acompañado es un contrato celebrado en París, en 2 de diciembre de 1898, en que los señores Ernesto Nicolás Frierdich y Tácito Delort por una parte, y los señores Courtant Bergerault y A. Cremer, por la otra, convienen en constituir una sociedad de comercio en nombre colectivo, de parte de Frierdich y Delort, y en comandita de parte de Bergerault y Cremer, y cuya razón social debía ser la de E. Frierdich & Cª Los señores Frierdich y Delort tenían solos la gestión y la firma de la Sociedad. Además, el hecho en que se funda la reclamación no es otro, que el de la detención que sufrió la goleta «Love and Lulu» en el puerto de Güiria, durante 37 días con motivo de un juicio de comiso que se le siguió por el Tribu-

nal de Hacienda, por haber arribado á dicho puerto sin matrícula ó patente y demás papeles concernientes á su buen despacho, y por cuyo juicio fué condenada al pago de una multa, y libertada luego á excitación del Cónsul de Holanda en Puerto España, por reclamar preferencia para el pago de deudas contraídas en dicha isla, por lo que fué rematada allí.

Como se vé de la simple exposición de estos sucesos, no existe fundamento alguno para pretender indemnización por las consecuencias de un juicio entablado de conformidad con las leyes de la materia, siendo de advertir que el mismo Delort fué quien denunció á las autoridades de Güiria la falta de papeles de la goleta, alegando que le habían sido quitados violentamente al Capitán por su socio Frierdich, al zarpar el buque de la isla de Trinidad.

Por las razones expresadas rechaza el Arbitro la reclamación propuesta.

Caracas: 12 de mayo de 1903.

J. de J. Paúl.

Nota.—El árbitro francés acordó en esta reclamación la suma de *Bs. 5.000* y no pudiendo aceptarla el árbitro venezolano, quedó diferida la decisión al tercer árbitro.—Caracas, fecha ut supra.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DEL SEÑOR F. BOUVARD POR LA SUMA DE **Bs. 957.018,50**

El origen de esta reclamación procede del crédito que la casa de J. y F. Bouvard, de Marsella, tenía contra el Gobierno de Venezuela, por la suma de *Bs. 153.879,75* por la aceptación de varios giros descontados por dicha casa y expedidos por el Cónsul de Venezuela en Marsella á cargo del referido Gobierno en el año de 1877, en pago de gastos por fletes para el transporte de inmigrados.

Del informe de la Dirección de Crédito Público fecha 26 de marzo de 1896, al que se adhirió el Fiscal de la Hacienda Nacional (anexo nº 20) resulta, que examinada en 25 de febrero de 1890 por la misma Dirección de Crédito Público, la reclamación que hacía el señor F. Bouvard, montante á *Bs. 153.879,75*, el Presidente de la República ordenó que se pagase á cuenta la cantidad de *Bs. 32.000*, librándose la correspondiente orden de pago á la Sala de Centralización: que en el mismo expediente existe un informe de la Junta de Crédito Público, fecha 6 de febrero de 1892, en el

cual opina por que el saldo reclamado sea satisfecho en Títulos del 1 p%, por estar incluida esta reclamación entre las que se mandan pagar por el Artículo 21 de la Ley de 8 de julio de 1891; pero que por no estar firmado este informe por los miembros de la Junta, no tenía valor alguno;

También resulta del precitado informe: que el Director de la Junta de Crédito Público opinaba: «que no habiéndose pagado el «saldo en títulos del 1 p%, de conformidad con la Ley de 22 de «mayo de 1889, el Gobierno si lo tenía á bien, podía resolver de «acuerdo con el número 4 del artículo 8º de la Ley de Crédito Pú«blico de 8 de julio de 1891, que se le satisfaciese en Billetes de «la Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, con las sumas «que por medio de remate se fueren amortizando.»

F. Bouvard tiene reconocido que en febrero de 1890 recibió del Gobierno de Venezuela un abono á cuenta de su acreencia, de *Bs. 32.000* en títulos de Deuda del 1 p%, quedando, por consiguiente, un saldo á su favor de *Bs. 121.879,75* en la fecha indicada.

Justificada como se halla la legitimidad del crédito á favor de F. Bouvard, por principal, hasta la cantidad de *Bs. 121.879,75*, á que montaba el saldo de su reclamación, después de hecho el pago de *Bs. 32.000* á fines de febrero de 1890, resta considerar la cuestión de intereses, que capitaliza Bouvard en su reclamación, al tipo de 1 p% mensual, pretendiendo por ese respecto la suma de *Bs. 676.013,10*; y la del pago, además, de daños y perjuicios causados á su negocio de Marsella, que estima en *Bs. 100.000.*

No aparece de la documentación presentada que se haya celebrado convenio alguno entre el Gobierno de Venezuela y F. Bouvard, reconociendo en favor de su acreencia un interés dado, pues el pago que se le hizo en títulos del 1 p%, de la suma de *Bs. 32.000* en vez de dinero efectivo, que es lo que aparece ordenado por el Presidente, no establece ninguna prueba de que se aceptase por el Gobierno de Venezuela el interés de 1 p% mensual sobre el saldo de la deuda. En el informe del Presidente de la Junta de Crédito Público fecha 26 de marzo de 1896, lo que se opina es, que era potestativo del Gobierno, no habiéndose pagado el saldo en títulos del 1 p%, satisfacerlo con Billetes de la Deuda Nacional Consolidada

del 5 p%, como estaba facultado por el número 4, artículo 3º de la Ley de Crédito Público, de 8 de julio de 1891.

Pudo F. Bouvard presentar su reclamación ante la Comisión Arbitral establecida por la Convención entre Venezuela y Francia, de 25 de noviembre de 1885, que clausuró sus trabajos en setiembre de 1890; pero prefirió continuar sus gestiones de cobro directamente cerca del Gobierno. El motivo de este procedimiento fué el de que los reclamos que fallase la Comisión se debían pagar en Deuda Diplomática del 3 p% y este interés no satisfacía las aspiraciones del reclamante, no obstante haber sido estimado equitativo por su propio Gobierno.

No habiendo podido obtener Bouvard del Gobierno de Venezuela, que se liquidase su acreencia reconociéndole intereses capitalizados al 1 p% mensual, y además, que se le pagasen daños y perjuicios, ni habiendo querido aceptar en 1896 los Billetes de Deuda Consolidada del 5 p% con que el Gobierno tenía facultad de cancelar su acreencia, de conformidad con la Ley de Crédito Público, á cuya observancia estaba Bouvard sujeto por su propia voluntad desde que prescindió de la Comisión Arbitral de 1889—1890, en la que hubiera podido quedar definitivamente resuelto su reclamo, se halla su acreencia en el caso previsto en el Acuerdo que esta Comisión de Arbitramento tiene adoptado, respecto de intereses, cuando no haya convención especial sobre ellos, reconociendo el 3 p%, que es el que establece el Código Civil Venezolano en tales casos y el que el Gobierno francés ha aceptado en las Convenciones de 1885 y 1902 para los pagos en Deuda Diplomática. Liquidados dichos intereses al 3 p% anual, sobre la acreencia primitiva hasta febrero de 1890; y sobre el saldo de *Bs. 121.879,75* desde el 1º de marzo de 1890 hasta la fecha, representan la suma de Bs. 103.538,71, que acuerda el Arbitro Venenezolano por este respecto.

Tocante á daños y perjuicios que no estén compensados con el pago de intereses, como son los gastos de distintos viajes para gestionar el cobro, y gastos de cobranza, estimados equitativamente se concede por ellos la suma de Bs. 24.581,42.

Monta, pues, toda la suma reconocida, por principal, intereses y gastos á *Bs. 250.000*, y así lo acuerda el Arbitro de Venezuela, sien-

do conforme con esta opinión el de Francia, rebajando de su estimación por gastos y perjuicios la suma de Bs. 50.000.

Caracas: Mayo 12 de 1903.

J. DE J. PAÚL.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE LOS SEÑORES LEDUC ST. IVES FISCHER & CA., POR LA SUMA DE **Bs. 22.136**

Procede este reclamo de una deuda contraída por el Gobierno de Venezuela á favor del señor Domingo R. Wetto, sastre domiciliado en Caracas, por valor de uniformes para el ejército nacional, cuyo crédito fué traspasado por dicho señor Wetto en 6 de setiembre de 1901, á la casa Leduc St. Ives Fischer & Cª según consta de documento autenticado ante el Juzgado de Parroquia de esta ciudad, el 23 del mismo mes y año.

Las órdenes de pago giradas por el Ministro de Guerra y Marina á favor de Wetto, son de fecha 1º de agosto, 12 de setiembre y 14 y 19 de octubre de 1899.

Como se vé de las fechas de estas órdenes, son todo posteriores al 23 de Mayo de 1899 y por consiguiente no corresponde á esta Comisión el examen de este reclamo, de conformidad con el artículo 2 del protocolo de París que determina su competencia, por lo que opina el Arbitro Venezolano, que la Comisión debe declararse incompetente para su examen. Así fué aceptado por el Arbitro francés,

Caracas: Mayo 14 de 1903.

J. DE J. PAÚL.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE EDOUARD LINDHEIMER, POR **Bs. 1.714,25** Y VALOR DE DOS MULAS Y PERJUICIOS

Esta reclamación está comprobada con vales y órdenes de pago, libradas por los Jefes de Operaciones en el Estado Barquisimeto, Generales Aquilino Juárez, Juan A. Gil Garmendia y José María Riera, autenticados por el Cónsul de Francia en la misma ciudad. De esta acreencia hay que deducir 2 vales por Bs. 400 y Bs. 300, que aparecen endosados y comprendidos en una orden general de pago á favor de los señores Blohm & Cª y Lesseur Romer & Cª

Estimando el valor de las dos mulas en Bs. 600, y los perjuicios en Bs. 185,75, el Arbitro opina por que se acepte este reclamo por la suma de Bs. 1.800.

Así quedó convenido por la Comisión.

Caracas: 14 de mayo de 1903.

J. DE J. PAÚL.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE GEORGES MAINGONNAT POR LA SUMA DE **Bs. 6.576,08** Y DAÑOS

Consta esta reclamación de diversos vales, por valor de mercancías y dinero efectivo recibidos, en San Fernando de Apure, del señor Georges Maingonnat, por los Generales Francisco Parra Pacheco

y M. M. Márquez, Comandantes en Jefe de las fuerzas de Apure en los años de 1898 y 1899 hasta el mes de marzo; y de otros vales otorgados por el Jefe Civil del Distrito Bajo Apure, en 1898, por mercancías y dinero para el sostenimiento del ejército nacional.

Dichos vales están todos debidamente autenticados.

Se admite esta reclamación por la suma de *Bs. 7.000;* y así fué resuelto por la Comisión Arbitral.

Caracas: mayo 14 de 1903.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE ANTONIO MANNONI & Cª POR **Bs. 1.472** Y DAÑOS

Consta justificado este reclamo, por una certificación del Director del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fecha 5 de marzo de 1901, referente á dos órdenes giradas por el Ministerio de Guerra y Marina, marcadas con los números 610 y 201 de 16 de febrero 1898 y 19 de marzo de 1900 respectivamente, á favor de los señores Antonio Mannoni & Cª; la primera por la cantidad de Bs. 1.400 valor de dos uniformes; y la segunda por Bs. 72 valor de una espada y un cinturón.

Se acepta, por tanto, inclusive los daños, por la suma de *Bs. 1.700.*

Quedó así resuelto por la Comisión.

Caracas: mayo 14 de 1903.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE LA SUCESIÓN PICCIONI POR LA SUMA DE **Bs. 105.730,36** Y DAÑOS Y PERJUICIOS

Presentada esta reclamación á la Comisión Mixta de 1888 á 1890, fué decidido por los Comisarios de ambos Gobiernos, que dicha Comisión no era competente para conocer de ella, por ser anterior al año de 1869, declaración hecha en la sesión del día 23 de setiembre de 1890, en que se clausuraron sus trabajos, fundándose para ello en que el artículo 3º de la Convención de 1885 dice textualmente: «que las reclamaciones posteriores á 1867 y 1868 serían «arregladas definitivamente por una Comisión Mixta, etc., et.» Dió lugar esta decisión á que en 29 de setiembre de 1890, M. Blanchard de Targes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en Venezuela, se dirigiese en Nota Oficial al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, pidiendo el arreglo de dicha reclamación; y le fué contestado en octubre del mismo año, «que «si la reclamación Piccioni procedía de órdenes aceptadas por el Mi«nisterio de Hacienda, incumbía sólo á dicho Departamento deter«minar su legitimidad.» M. Blanchard de Targes contestó á su vez, «que trasmitiría la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de «Venezuela, á París, sintiendo no obstante, á causa de la impresión «á que pudiera dar lugar, que los términos del artículo 5º de la «Convención de 1885, le fuesen opuestos en una cuestión de tal «naturaleza.»

Limitada la competencia de la Comisión creada por la Convención de 26 de noviembre de 1885 á las reclamaciones procedentes de hechos posteriores á los años de 1867 y 1868, la declaratoria de su propia incompetencia, que efectuó dicha Comisión, con referencia á la reclamación Piccioni, dejó sometido este asunto á los trámites de los procedimientos ordinarios, de conformidad con las leyes locales, pudiendo haber ejercitado sus derechos los representantes del

señor Piccioni, de una manera tanto más eficaz, por las vías legales, cuanto que la acreencia, materia de esta reclamación, se hallaba reconocida por el Gobierno de Venezuela, y no podía dar lugar á discusión.

Toca solamente á esta Comisión de Arbitramento considerar su competencia para examinar el reclamo de que se trata. En virtud de lo preceptuado en el artículo 2º del Protocolo de París, de 19 de febrero de 1902, por el cual se atribuye á esta Comisión, por delegación de facultades del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y del Ministro de Francia en Caracas, «el examen de las de«mandas de indemnización que estén fundadas en hechos anteriores al «23 de mayo de 1899» y en virtud de que esta reclamación está fundada en hechos anteriores al período de 1869 á 1885 que abarcó la Comisión Mixta de 1888 á 1890, por esta circunstancia está atribuida á la actual Comisión Arbitral su examen y decisión.

No es discutible la legalidad de la acreencia que monta á *Bs. 105.730,36*, puesto que ella consta de la aceptación hecha por el Ministro de Hacienda, el 9 de junio de 1865, de tres giros á cargo del tesoro, librados por el apoderado de Vicente Piccioni y registrados bajo los números 2, 3 y 4, en la Cancillería de la Legación de Francia en Venezuela, el día 12 del mismo mes.

La prescripción por causa del tiempo transcurrido desde esa fecha, que es mayor de 20 años, no puede beneficiar en este caso al deudor, porque sí consta que fué interrumpida en distintas épocas, por cobros y varias gestiones de la Cancillería francesa.

Queda, por tanto, admitida esta demanda por el montante principal de *Bs. 105.730,36;* y por daños por el atraso en el pago, la suma de *Bs. 20.269,64*, montando todo á la suma de *Bs. 126.000*, conformándose con este Dictamen el Arbitro francés.

Caracas: mayo 12 de 1903.

J. DE J. PAÚL.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO ROGÉ, POR LA CANTIDAD DE **Bs. 200.000**

De la documentación presentada resultan probados los siguientes hechos: que habiendo intentado el doctor J. M. Aveledo, como apoderado de Alfonso Samterre y Carlos Luciani, en 17 de octubre de 1888, por ante el Juzgado de 1ª Instancia del 1er. Circuito Judicial de Ciudad Bolívar, acusación de calumnia contra Ernesto Rogé, superintendente del Sindicato Alto Orinoco, el Juez de 1ª Instancia recibió las declaraciones indicadas por los acusadores, y la del mismo ciudadano Rogé, y no encontrando mérito en las actuaciones del sumario, para proseguir el juicio, dictó auto en 5 de noviembre del mismo año, sobreseyendo en la causa, con la declaratoria de no traerle ella al acusado perjuicio alguno en su reputación.

Consultada esta decisión con el Juez Superior, en la forma ordinaria, este funcionario, por auto fecha 7 de enero de 1889, revocó el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de 1ª Instancia, y mandó librar orden de detención contra el ciudadano Ernesto Rogé; y habiendo informado los doctores F. A. Hammer y Ramón Barrios Gómez que Rogé padecía de un dolor reumático en la región precordial, que le impedía permanecer en la Cárcel Pública de aquella ciudad, en calidad de detenido, dió comisión dicho Juez Superior, al de 1ª Instancia, para que hiciese trasladar al mencionado Rogé al hospital de hombres de la misma ciudad.

Apelada á su vez por Rogé la sentencia del Juez Superior, pasó el expediente á la Corte Suprema, la cual, en fallo fecha 13 de febrero de 1889, revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Superior, y confirmó el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia, en 5 de noviembre de 1888, mandando librar la orden correspondiente para que fuese puesto en libertad el encausado Rogé, lo cual fué ejecutado en el mismo día.

Funda E. Rogé su demanda de indemnización, en la injusticia notoria que alega se cometió contra su persona ordenando su detención y manteniéndole privado de su libertad, por espacio de 37 días, violando con este procedimiento el Juez Superior de Ciudad Bolívar, las disposiciones terminantes del artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal vigente entonces.

En 4 de julio de 1892 se dirigió Ernesto Rogé al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, pidiéndole apoyase su demanda contra el Gobierno de Venezuela, por daños y perjuicios que estimó en la suma de *Bs. 200.000.*

Durante la detención de E. Rogé, se cambiaron notas entre el Representante de Francia en Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores de este país, interponiendo el Ministro de Francia su acción diplomática para alcanzar la más pronta libertad de Rogé, y reservando en dichas notas lo que fuese concerniente á las satisfacciones morales y materiales que el Gobierno de Francia, por una parte y M. Rogé por la otra, se creyesen con derecho de obtener del Gobierno de Venezuela, con motivo del ataque consumado contra la libertad de un ciudadano francés.

Existen igualmente en el expediente comprobantes que demuestran que el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores en aquel entonces, se dirigieron por telegrama, en atención á las gestiones del Ministro francés, al Presidente del Estado Bolívar, pidiendo los informes necesarios para el mejor conocimiento del asunto, de cuya solicitud fué oportunamente avisado dicho Representante. También existe un telegrama fechado en Caracas el 16 de enero por M. Saint Chaffray, Ministro de la República Francesa, dirigido al señor Delort en Ciudad Bolívar, en que dice: « Confiando en las intenciones y sentimientos de equidad del Go-
« bierno, no dudo se hará lo necesario para asegurar al señor Rogé
« el beneficio de las garantías constitucionales y dar, en esta oca-
« sión, una nueva prueba de sus benévolas intenciones á la Compañía
« Alto Orinoco.»

Transgredió el Juez Superior de Ciudad Bolívar, ordenando la detención de E. Rogé, lo preceptuado por los artículos 200 y 271 del Código de Procedimiento Criminal, estando expresamente ordenado por dichos artículos que, « en todo sobreseimiento, si el hecho

que se juzga *ha ameritado la detención del encausado, y si ella se ha llevado á efecto,* se pondrá desde luego á la persona ó personas absueltas en libertad bajo fianza, mientras *los Tribunales Superiores* determinan la confirmación ó revocatoria que se les atribuye por este Código.»

No hallándose detenido E. Rogé con anterioridad al auto de sobreseimiento del Juez de 1ª Instancia, por no haber encontrado el funcionario de Instrucción, mérito para ordenar su detención, de conformidad con el artículo 137 del mismo Código, no podía el Juez Superior ordenar la detención del encausado, porque él no había sido puesto en libertad, sino que debió limitarse á consultar su sentencia con la Corte Suprema, y hasta quedar aquella ejecutoriada por su confirmación, era que correspondía al funcionario de instrucción, ó sea al Juez de 1ª Instancia, dar cumplimiento á lo definitivamente sentenciado y decretar él la detención del encausado.

Considera el Arbitro esa violación de la ley, como un acto injusto é ilegal, ejecutado por el Juez Superior de Ciudad Bolívar; pero al mismo tiempo no puede dejar de apreciar el proceder del Juez de 1ª Instancia que, en fallo verdaderamente justiciero é ilustrado, dió á E. Rogé toda clase de garantías y satisfacciones. Del mismo modo considera enteramente ajustado á la ley el procedimiento de la Corte Suprema; y las gestiones que el Presidente de la República y sus Ministros de Relaciones Interiores y Exteriores efectuaron con toda diligencia, para satisfacer en lo que era potestativo la solicitud del Ministro de Francia en favor de Rogé, demuestran sin duda alguna, lo que dice el referido Representante en su telegrama copiado arriba, *las buenas intenciones y sentimientos de equidad del Gobierno y que se hizo lo necesario para asegurar al señor Rogé el beneficio de las garantías constitucionales.*

El monto de la indemnización que se pretende, es desproporcionado, bajo todo respecto, estando como está demostrado que al acto ilegal de que se trata, se procuró poner remedio por el Gobierno Nacional con la brevedad posible, y quedó corregido con la sentencia de la Corte Suprema del Estado Bolívar.

Estima el Arbitro Venezolano, que sería una compensación racional y equitativa del daño sufrido por Rogé por su detención en

el hospital de Ciudad Bolívar durante 37 días, acordarle la suma de Bs. 10.000.

A este dictamen se adhirió el Arbitro francés, conviniendo en rebajar la suma que en su opinión debía acordarse á Rogé Ernesto.

Caracas: mayo 14 de 1903.

J. DE J. PAÚL.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE J. STRAUSS POR **Bs. 130.000** É INTERESES

No es una demanda de indemnización, sino simplemente el cobro que hace J. Strauss al Gobierno de Venezuela, de una orden de pago librada por el Ministro de Hacienda en 26 de diciembre de 1898, contra el Banco de Venezuela y á favor de Strauss por la suma de Bs. 135.000, para ser pagada á razón de Bs. 2.500 mensuales, orden motivada por el precio de la fabricación de la espada que fué presentada al General Joaquín Crespo el 27 de abril de 1897.

Declara Strauss, en su petición al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, que recibió á cuenta dos mensualidades, del Banco de Venezuela, y que el 1º de marzo de 1899 recibió aviso de dicho Banco, de la suspensión de pago hasta nueva orden, el cual aviso acompaña. También reclama Strauss los intereses de esta deuda.

De conformidad con lo que tiene acordado esta Comisión de Arbitramento, no puede reconocerse á Strauss sino el 3 p% de interés anual sobre su acreencia, á contar desde el tiempo medio desde la fecha de la suspensión de los pagos, hasta la en que debió quedar satisfecha la deuda, por abonos mensuales de Bs. 2.500 —según lo aceptado por Strauss.

Hecha esta liquidación, le corresponde la suma de *Bs. 10.000*—que

unida á la suma que se cobra hace un total de *Bs. 140.000* por cuyo monto se admite esta reclamación. El Arbitro francés estuvo acorde con esta decisión.

Caracas: mayo 14 de 1903.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE PAUL NICOLAI POR LA SUMA DE **Bs. 500.000**

Con el carácter que le daba la posición oficial, de Prefecto de la Comuna de Carbini, Cantón de Levie, Córcega, Sylla Nicolai, hermano del Doctor Paul Nicolai, residente en Mérida, que fué sometido á juicio criminal por la autoridad competente, por los delitos de heridas, atentado contra la autoridad y tentativa de homicidio en el mes de agosto de 1887, ocupó la atención del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, con repetidas y constantes representaciones, en las que sin más pruebas que la de una carta anónima dirigida por un su compatriota, hacía uso de las más violentas calificaciones contra los procedimientos de las autoridades de la República, y aun contra los habitantes de este país, llegando en su vehemencia á decir que el simulacro de Gobierno de Venezuela no era sino un conjunto de bribones y de pícaros que cubrían con las apariencias de la legalidad, los hechos más ultrajantes contra la humanidad, dignos de los pueblos bárbaros del Africa Central.

Esta campaña del Prefecto de la Comuna de Carbini, dió lugar á que el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, enviase en 15 de octubre de 1888 á M. de Saint Chaffray, Ministro Plenipotenciario de la Nación francesa, una carta del señor Sylla Nicolai,

en la que denunciaba al Departamento, el arresto seguido de proceso y condenación de que su hermano, el Doctor Nicolai había sido objeto en Tovar, Estado de Los Andes, el 18 de noviembre de 1887, nota en la cual, el Jefe del Departamento excitaba al de la Legación, á obtener los informes necesarios, y á intervenir, en caso que la queja del señor Sylla Nicolai viniese á resultar exacta.

Llevada á conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, la excitación del de Francia, se dirigió por telégrafo aquel funcionario al Presidente del Estado Los Andes, pidiéndole informes circunstanciados sobre los hechos que habían dado origen al proceso Nicolai, y aquel Magistrado contestó inmediatamente, asegurándole en nombre de una administración honorable y respetuosa de las leyes, que los ciudadanos franceses estaban perfectamente garantizados en cuanto á sus personas, sus derechos y sus intereses; y que en lo concerniente á Nicolai, el Juez del Crimen de la 1ª Instancia de la Sección Guzmán, en respuesta de una carta que le había dirigido el Presidente con tal motivo, se expresaba así: « El Doctor « Nicolai se queja de que el Tribunal se niega á convertir en meses « de prisión, la pena de multa que le fué infligida por sentencia con- « firmada en tres instancias sucesivas, por el delito de heridas « graves causadas á Domingo Manrique; que disponiendo el artículo « 74 del Código Penal, que cuando la pena asignada al delito fuese « pecuniaria y el condenado *no pudiese satisfacerla*, sería convertida en « prisión ó arresto, fijando el Tribunal su duración de conformidad « con dicho artículo, teniendo en cuenta la edad, la salud, el sexo, la « pobreza ó fortuna del condenado; y que como resultaba del expe- « diente, que el dicho Nicolai poseía bienes suficientes para pagar la « multa que le había sido impuesta en favor del agredido, el Tribu- « nal no podía acceder á la conversión solicitada.» Añade á esto el Presidente del Estado, « que de la copia del expediente que le había « trasmitido el Juez del proceso, resultaba que Nicolai había apelado « de la decisión que rechazó su solicitud, y que dicha apelación había « sido juzgada, probándose así, que había hecho uso de todos los dere- « chos acordados por nuestras leyes.»

Todos estos informes fueron trasmitidos al Departamento del Exterior de Francia, y en 10 de agosto de 1899, el Secretario de la Legación en Caracas, al enviar á su Superior copia de las tres sentencias de

1ª, 2ª y 3ª Instancia dictadas en el proceso Nicolai, se expresa de la manera siguiente: « la Legación se ha encontrado ligada por el artícu- « lo 5 de la Convención de 1885, en presencia de tres juicios sucesivos « que no podrían ser anulados ó reformados, sino por una decisión de « la Corte Federal pronunciada en Casación. Ahora bien, M. Nicolai « no ha intentado, que yo sepa, este recurso, ante la jurisdicción su- « prema.» Examinadas las tres sentencias de que se trata, resulta: por la de 1ª Instancia, que Pablo Nicolai fué condenado á pagar una multa de Bs. 2.666—como autor de las heridas inferidas á Domingo Manrique, constituido parte civil en dicho juicio, por estar comprobada su culpabilidad, y porque el herido había tenido necesidad de asistencia médica por más de 90 días, por causa de una neuritis, que terminaría, si la curación no se obtenía, por producir la parálisis y la atrofia del brazo, antebrazo y de la mano. También fue condenado Nicolai por dicha sentencia á dos años de trabajo forzados y seis meses de prisión, por los delitos de atentado á mano armada contra la autoridad y tentativa de homicidio en la persona de Tomás Genaro Omaña, y á las demás penas accesorias consiguientes.

Apelada esta sentencia por Nicolai por ante la Corte Superior, este tribunal dictó sentencia en 2ª Instancia, tomando en consideración la conducta anterior del acusado, y el estado de embriaguez contrario á su costumbre invocados por la defensa, que atenuaban la pena en que había incurrido por los delitos calificados en los artículos 145 y 370 del Código penal. Dicha Corte reformó la sentencia de 1ª Instancia, condenando á Paul Nicolai á seis meses de prisión en la Cárcel Pública de Mérida, por el delito de atentado á mano armada contra la autoridad; y por el delito de heridas graves, le condenó á pagar una multa de Bs. 2.000—en favor de Manrique y en caso de insolvencia, á la pena de 8 meses de prisión, y absolvió al inculpado Nicolai, de la acusación de tentativa de homicidio.

Subida esta sentencia, en consulta y por apelación introducida por Nicolai, á la Corte Suprema, este tribunal, después de un examen minucioso de las pruebas y circunstancias del proceso, encontrando evidenciado que Nicolai tenía en la mano un puñal, y que Manrique fué herido en el mismo momento en que agarraba á Nicolai; que convenía añadir á esta circunstancia el hecho de que Nicolai arrojó el objeto que tenía en la mano, como lo declara uno de los testi-

gos; y que en lo que concierne á la aplicación de la pena, la Corte apreciaba de la misma manera que la Corte Superior, el valor de las circunstancias tanto agravantes como atenuantes, añadiendo á estas últimas las resultantes de la perturbación alcohólica y de la edad avanzada del acusado, circunstancias que aparecían probadas en el debate; terminó la Corte confirmando en todas sus partes la sentencia de 2ª Instancia del Tribunal Superior.

Queda bien establecida con todo lo expuesto, la legalidad del proceso seguido á Paul Nicolai, por los delitos que le dieron origen; que los jueces sentenciadores cumplieron extrictamente con los deberes de su ministerio, en los fallos que fueron dictados en dicho juicio; y que á Paul Nicolai le fueron otorgados todos los recursos á que tenía derecho para su defensa, conformándose con la sentencia de 3ª Instancia, sin hacer uso del recurso de Casación, que pudo haber intentado, en caso de quebrantamiento de ley expresa.

Por tales motivos, el Arbitro opina que es del todo infundada la reclamación de los hermanos Nicolai, y la rechaza en absoluto.

Caracas: 19 de mayo de 1903.

J. DE J. PAÚL.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE ROQUE PAOLI POR LA CANTIDAD DE Bs. 80.000

Reclama Roque Paoli, comerciante, vecino de Tovar, Estado Mérida, la suma de Bs. 80.000, por daños causados en su establecimiento comercial por las fuerzas revolucionarias que comandaban varios coroneles asilados en la frontera de Colombia, en una invasión efectuada el año de 1886; consistiendo dichos daños, en haberse apoderado de una cantidad de mercancías, forzando la entrada á su esta-

blecimiento, y además cogiendo todo el ganado de cría que tenía en sus potreros, montante á 100 cabezas y 22 novillos llaneros, á tiempo que Rómulo Díaz, al frente de un grupo de revolucionarios, se apoderaba de 35 mulas de carga, en el sitio llamado Caño Negro, en el camino del Zulia.

También hace valer que á su esposa le exigieron los revolucionarios, la cantidad de Bs. 1.000 que tuvo que entregar, é incluye en la estimación de dichos daños, el valor de 18 cargas de sal, hurtadas por Lucindo Méndez y Blas Esquitini.

Declaran sobre estos hechos, ante al Juzgado del Distrito Tovar, once testigos y de sus dichos resulta comprobado que las mercaderías tomadas del establecimiento mercantil de Paoli, según cuenta que uno de los testigos vió formada por el dependiente que entregó las mercancías, alcanzaban á un valor de $ 1.400 y pico de pesos; que dos de los testigos, que precisan la cantidad de reses que perdió Paoli, la cifran en 70 cabezas de cría y 22 novillos llaneros que trajeron del Cañadón; que tocante á las mulas, se fijan en 30 de carga y dos de silla, y que está igualmente comprobado el particular referente á la suma de dinero entregada por la señora de Paoli y toma de las 18 cargas de sal.

Tocante á la estimación de estos bienes, los testigos no dan ninguna, y se limitan á decir que consideran la pérdida de importancia.

Hecha por el Arbitro una estimación prudencial de estas pérdidas y daños consiguientes, acuerda la suma de Bs. 35.000 al interesado señor R. Paoli, por toda indemnización.

Caracas: mayo 19 de 1903.

J. de J. Paul.

Esta estimación fué acordada por los dos Arbitros, después de discutido el asunto, para obtener un avenimiento.—Fecha ut supra.

J. de J. Paul.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE CASSIUS ALIN, POR **Bs. 858**

Se funda esta demanda en la ejecución de varios trabajos de herrería, como encasquillar bestias y componer armas, los cuales aparecen en parte comprobados con órdenes de varios Jefes militares y declaraciones de cinco testigos, dos de los cuales declaran que también les consta que Alin es ciudadano francés.

Existiendo algunas partidas de este reclamo que no están comprobadas, se acuerda la suma de Bs. 500.

De mutuo acuerdo quedó aceptada esta cantidad por los dos Arbitros.

Caracas: mayo 19 de 1903.

J. DE J. PAUL.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE JUAN Y D. SEMIDEI, POR **Bs. 18.960**

Fundan los señores Semidei su reclamo, en que para el día 3 de junio tenían en los potreros de la hacienda San Josesito, de la propiedad de José Gregorio Guerrero, 238 reses, de las que sólo pudieron recoger 80, habiéndose perdido el resto, ya muertas en el combate que se libró en aquel sitio el 16 de junio de 1898, ya tomadas por las fuerzas revolucionarias ó perdidas en los montes vecinos, esti-

mando dichas reses en Bs. 120 cada una, por estar cubiertos los derechos á las rentas Municipales del Distrito.

Como prueba justificativa, declaran ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de San Cristóbal, los ciudadanos José Gregorio Guerrero, dueño de los potreros, y Luis Díaz Cárdenas, encargado de dicha finca, de conformidad con el interrogatorio.

No considera el Arbitro que pueda deducirse responsabilidad contra el Gobierno de Venezuela, por las reses muertas en el combate que tuvo lugar en la hacienda San Josesito, ni por las que se perdieron en los montes vecinos; y no existiendo comprobación del número de reses tomado por las fuerzas revolucionarias, haciendo una distribución proporcional y equitativa de la totalidad de las reses que faltaron por las distintas causales que se abogan, determina el Arbitro, como indemnización debida á los señores Semidei por las reses que le fueron tomadas por los revolucionarios, el valor de 60 reses á Bs. 120 cada una, ó sea un total de Bs. 8.200 que con los perjuicios consiguientes se aumenta hasta la suma de Bs. 11.000.

Caracas: mayo 19 de 1903.

J. de J. Paul.

Nota.—Se llegó á un acuerdo con el Arbitro francés, después de ceder mutuamente en la apreciación del daño.—Fecha ut supra.

Paul.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE PEDRO MANINAT Y HERMANAS, MONTANTE Á LA SUMA DE **Bs. 2.000.000**

Pedro Maninat, actualmente residente en Guatemala, presentó al señor Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, con fecha 19 de agosto de 1901, una demanda de indemnización contra el Gobier-

no de Venezuela, por la suma de 2.000.000 de francos, haciendo valer como su fundamento, que en el año de 1898, residiendo y establecido él con su hermano Juan Maninat, en la ciudad de Valencia, bajo la razón social de «Maninat hermanos», con dos sucursales, la una en Tinaquillo y la otra en San Carlos, estalló una revolución: que sus casas fueron robadas y sujetas á requisiciones; que su hermano Juan Maninat fué *maltratado y herido* á la vista del General Atilio Vizcarrondo, segundo Jefe del Ejército Expedicionario del Gobierno del General Andrade, muriendo su dicho hermano, un mes después de ese atentado; que el mismo Pedro Maninat fue víctima de numerosas persecuciones en los años siguientes, las que le obligaron á abandonar el país y evitar así tentativas de asesinato.

Añade el señor Pedro Maninat que la exactitud del montante de su reclamación está comprobada con los siguientes documentos depositados en la Legación de Francia en Caracas:

A—Declaración escrita por su mismo hermano antes de su muerte y dirigida á Mr. Quievreux.

B—Declaración firmada por treinta y tres comerciantes, testigos de los hechos ocurridos en Tinaquillo.

B^bis^—Copia certificada y legalizada por la Legación en Caracas, de la parte final de la declaración—B—, que corrobora su contenido.

C—D—E—F—Declaración de que quiso servirse el autor del atentado para hacer aparecer que había sido atacado por el hermano de Maninat.—Extracto de partida de nacimiento.—Informe de los médicos.—Acta de defunción.

G—Petición á Mr. Quievreux de Pedro Maninat, para que solicite la copia certificada de varias piezas que forman parte del expediente de la quiebra «Maninat hermanos», existente en los archivos del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y mercantil de Valencia, enunciadas con indicación de folios, y que Maninat considera indispensables para pedir al Gobierno francés su intervención y exigir del Gobierno de Venezuela el pago de una justa indemnización, *cuya justicia y precisión están irrecusablemente establecidas* en los documentos solicitados.

También aparece entre los papeles de este expediente, una carta

fechada en Lima el 2 de Marzo del corriente año, suscrita por Justina Maninat, viuda Cossé, dirigida al señor Ministro de Francia en Venezuela, poniendo en su conocimiento que es ella una de las hermanas del difunto Juan Bautista Maninat, *cuya reclamación por él iniciada* en 1898, y proseguida después de su muerte por su hermano Pedro Maninat en 1901, debe hallarse en su poder. Pide al mismo tiempo al señor Ministro de Francia la firmante de esta carta, se sirva tomar nota de la existencia de su hermana Clotilde Maninat de Saldias, domiciliada en Lima y en cuya casa demora con su hermana Juana Maninat, así como también de su hermana Josefina Maninat de Beguerisse, residente en Guatemala; y que siendo ellas las únicas que tenían derecho á la reclamación intentada contra el Gobierno de Venezuela por los robos, ultrajes y principalmente por el probado asesinato de su hermano Juan, pedía en su nombre y en el de sus hermanas, se les hiciese conocer el estado actual de dicha reclamación.

Dos órdenes de hechos se entremezclan en esta reclamación, *confundiéndolos*, como para dar lugar á una diversidad de cuestiones, que basadas en la sola exposición del reclamante, carecen de toda comprobación y fundamento alguno. Los unos son relativos á la herida que recibió Juan Bautista Maninat en la ciudad de Tinaquillo, el 15 de Abril de 1898; y los otros, al juicio de quiebra instaurado en Valencia, en el año de 1899, de la casa «Maninat hermanos», por el estado de insolvencia en que se encontró dicha casa á la muerte de Juan Bautista Maninat, ocurrida el 13 de Mayo de 1898.

Lo que se denomina *reclamación iniciada por Juan Bautista Maninat el año de 1898, y proseguida después de su muerte por su hermano Pedro Maninat*, no es sino una simple exposición de hechos referidos por el primero á Mr. Quievreux, en una carta de siete páginas, escrita de su puño y letra por Juan Bautista Maninat, con fecha 26 de Abril de 1898, *en que repuesto ya de su herida* le da detalles sobre la tentativa de que, sostenía, había sido víctima el día 14 de Abril, pidiendo al terminar la protección del Gobierno francés para *el castigo* de los que creía culpables, y que no quedase *impune* el hecho de que se quejaba.

Como aparece comprobado por la carta fecha 26 de Abril del mismo año, dirigida por el Agente Consular de Valencia al Vicecón-

sul de Francia en Caracas, Mr. Quievreux, para dicha fecha se halló en capacidad el señor Juan Bautista Maninat de venir á Caracas, recorriendo una distancia de más de 150 kilómetros y regresar poco después á Valencia.

Por la certificación producida por los señores Juan Bautista Posadas y Francisco Cisneros, Doctores en Medicina, que reconocieron á excitación del Juez del Municipio Tinaquillo, el 16 de Abril, siguiente al día del suceso á Juan Bautista Maninat, resulta comprobado que la herida situada en la témpora-auricular izquierda, habia interesado la piel y tejidos subcutáneos, el pabellón auricular correspondiente y parte superficial del músculo masetérico, por lo que la declaraban de carácter *menos grave.*

De la partida de defunción que se ha presentado, expedida por el funcionario correspondiente de la ciudad de Valencia, domicilio de Juan Bautista Maninat, resulta: que éste falleció en dicha ciudad el 13 de Mayo, *veinte y ocho días después del reconocimiento médico, y diez y seis días después de su viaje á Caracas, de tétano traumático,* según lo certificó el doctor J. R. Revenga.

De lo expuesto se deduce que la muerte de Juan Bautista Maninat no tuvo por causa la herida que recibió en Tinaquillo, sino que fue consecuencia de una enfermedad adquirida, no consta de qué manera, ni por qué motivos.

La responsabilidad civil, por indemnización de daños y perjuicios en los casos de perpetración de un delito, es una acción que tiene la persona dañada contra el autor del daño, y se ejercita simultánea ó separadamente con la acción penal.

No cabe responsabilidad del Gobierno de un país, por tales hechos, sino en el caso de denegación de justicia ó de injusticia notoria en el juicio que intentase el agraviado contra el autor del hecho delictuoso.

El juicio de responsabilidad civil que puede intentar todo el que ha padecido daño en su persona ó intereses contra el autor ó autores de un hecho delictuoso, no fué instaurado por Juan Bautista Maninat, ni por sus herederos legítimos, contra el indiciado como responsable del daño ocasionado á aquel.

Por consiguiente, la reclamación contra el Gobierno de Venezuela, que no puede ser fundada sino en una denegación de jus-

ticia, en los procesos correspondientes en que hayan quedado sustanciados y decididos el proceso criminal y la acción civil, simultánea ó separadamente, carece de toda base que la haga admisible, por no haber ejercitado Juan Bautista Maninat, ni los actuales reclamantes, la acción civil que les correspondía contra el General Atilio Vizcarrondo.

La acción civil para el efecto de las reparaciones y restituciones en los casos establecidos por la ley penal, no puede decidirse sin que recaiga sentencia firme en la acción penal cuando aquella se ha intentado separadamente; y cuando lo ha sido simultáneamente, ó bien que la parte perjudicada se haya hecho parte civil en el juicio, entonces la sentencia condenatoria, que impone pena al encausado, da de sí derecho al agraviado á las reparaciones que le son debidas, por el autor del delito.

No puede, pues, dar ocasión la comisión de un delito á reparaciones, sino por medio de una acción civil, constituyéndose parte civil el agraviado en el juicio criminal correspondiente, ó intentando separadamente su acción constituyéndose actor, y en este último caso, para alcanzar aquellas reparaciones, debe preceder el agotamiento de todo recurso ordinario y extraordinario que las leyes concedan al reo ó enjuiciado, contra la sentencia que lo declara culpable. Nada de esto resulta comprobado de la documentación producida ante esta Comisión.

La declaración que se ha presentado con varias firmas de individuos particulares de Tinaquillo, y otra del Juez del Municipio del Distrito Falcón, con referencia á los hechos ocurridos durante la permanencia de las fuerzas del General Atilio Vizcarrondo en Tinaquillo, carecen de toda fuerza probatoria, y no se hallan autenticadas; por lo cual, además de no poderse tomar en consideración, no son pertinentes á evidenciar que se hubiese denegado justicia al señor Juan Bautista Maninat, al tratar de alcanzar en juicio la condenación al pago de daños y perjuicios, del que consideraba como responsable de su herida, pues para ello habría necesitado Maninat constituirse actor en el juicio correspondiente.

Las autoridades locales procedieron á instaurar la averiguación que manda la ley, inmediatamente después de verificado el hecho de la herida del señor Maninat, y el Gobierno Nacional, como consta de

las notas cruzadas entre su Ministro de Relaciones Exteriores y el Vicecónsul de Francia, al tener noticia de lo ocurrido, dictó todas las medidas conducentes á la exacta averiguación de los pormenores del suceso. Así resulta de las actuaciones de que consta el expediente instruido en el Juzgado del Distrito Falcón, á quien correspondía la averiguación del hecho.

No halla, pues, el Arbitro Venezolano fundamento alguno para acordar indemnización á los herederos de Juan Bautista Maninat, aun en el caso de que alguna de sus hermanas fuese de nacionalidad francesa y la haya conservado, por el hecho de la herida que padeció aquel,—que fue objeto de averiguación por parte de los funcionarios competentes, y quedaron cumplidas en esa averiguación las prescripciones legales, sin que se haya probado que Maninat intentase por su parte juicio alguno de indemnización, contra los que consideraba responsables, y mucho menos que hubiesen incurrido los tribunales llamados á conocer y decidir esa demanda de indemnización, en denegación de justicia ó injusticia notoria.

Tocante á los hechos que menciona el señor Pedro Maninat para justificar el montante de su reclamación, y referentes al juicio de quiebra seguido ante los tribunales competentes del Estado Carabobo, de la casa mercantil de «Maninat hermanos», domiciliada en Valencia, ninguna prueba fehaciente se ha presentado en apoyo de las pretensiones de Pedro Maninat; y por el contrario, del tenor de las notas oficiales del Vicecónsul de Francia, Mr. Quievreux, que corren en el expediente, se comprueba que dicho funcionario se creyó siempre en el deber de permanecer extraño á las continuadas exigencias de Pedro Maninat, de que se mezclara en un asunto comercial, sometido á los tribunales del país exclusivamente, y que solo podría ser tomado en consideración cuando, agotados todos los medios legales, se comprobase que había habido denegación de justicia. Las circunstancias todas de ese juicio, presentadas por el mismo reclamante en distintas exposiciones y cartas, concurren á probar la perfecta regularidad del juicio de quiebra y corrección de los procedimientos seguidos por los tribunales que conocieron del asunto, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio. Hay que hacer notar que está comprobado por la partida de nacimiento que existe en la Iglesia Parroquial de Valencia, que Pedro Maninat nació en esta ciudad

el año de 1868; y por consiguiente, que es de nacionalidad venezolana, por lo cual nada puede reclamar del Gobierno de Venezuela, ante esta Comisión.

Por todo lo expuesto, se rechaza en todas sus partes la reclamación de Pedro Maninat, montante á la suma de *2.000.000* de francos; y se declara también sin lugar lo que pretende hacer valer la llamada Justina Maninat veuve Cossé referente á la misma reclamación.

Caracas: mayo 19 de 1903.

J. DE J. PAÚL.

NOTA.—El árbitro francés, según consta del proceso verbal, acordó por esta reclamación la suma de B. 500.000°° por la muerte de Maninat, que consideró ocasionada por la herida y por los daños que esa muerte causó á su casa de comercio. En el debate á que dió lugar esta opinión hizo valer el árbitro venezolano, que el presentante de la reclamación era Pedro Maninat, ciudadano venezolano, de nacimiento como lo podría comprobar en breve con la partida de nacimiento, que existe en la ciudad de Valencia: que las hermanas Clotilde Maninat de Saldías y Josefina Maninat de Beguerisse, aun en el caso de que por nacimiento en territorio francés hubiesen sido francesas, para la época de los hechos en que se funda la reclamación y posteriormente, habían perdido su nacionalidad francesa, por matrimonio con personas extrañas á esa nacionalidad. Estas circunstancias no modificaron la opinión del árbitro francés, y quedó sometida la decisión al tercer árbitro. Fecha ut supra.

PAÚL.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE EUGENIO I. BLAISE, SIN SUMA

El hecho alegado, del arresto durante una noche en el cuartel de policía, del llamado Blaise, fué satisfactoriamente explicado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en nota verbal dirigida á Mr. Monclar, Ministro de Francia, informándole que, según lo averiguado por la Gobernación del Distrito Federal, los franceses Eugenio Blaise y José Maison, fueron arrestados de orden de la primera autoridad de la Parroquia de San Juan, á causa de haber hecho armas contra la persona de José de la Sulvia, dueño de la casa que aquellos habitaban, en momentos en que los agresores se encontraban en estado de beodez.

Carece de todo fundamento la reclamación y se desestima completamente.

Caracas: mayo 19 de 1903.

J. DE J. PAÚL.

NOTA.—Fué también desechada por el árbitro francés.—Fecha ut supra.

PAÚL.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE LOS SUCESORES DE JULIO BRUN, POR **Bs. 500.000**

Carece esta reclamación de todo documento que proceda de los herederos ó sucesores legítimos de Julio Brun, formalizando reclamación alguna, contra el Gobierno de Venezuela, por la muerte de dicho señor.

De suerte que, faltan todos los elementos indispensables para tomar en consideración, ya sea la legitimidad de la persona del reclamante, ó bien la cantidad á que se haga montar el reclamo.

Aparece únicamente entre los papeles presentados por el Arbitro francés, un telegrama fecha 4 de junio de 1898, dirigido por Mr. Hanotaux á la Legación Francesa en Caracas, concebido en los términos siguientes: «Tome disposiciones necesarias para poner á cubierto de-« rechos eventuales de la familia Brun, asegurando garantía del per-« sonal francés de la Compañía.»

Preséntanse también, dos borradores que corresponden á sendas notas dirigidas al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, el 4 y 12 de junio de 1898, por M. Quievreux, excitándole á solicitar de las autoridades locales del Estado Zulia, que prestasen á los funcionarios de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, su concurso con el fin de establecer la exacta verdad en los acontecimientos que tuvieron lugar en Santa Bárbara el día de la herida del señor Brun.

A una de estas notas contestó el Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 11 de junio del mismo año, prestándose á considerarla en previsión de que, el hecho de no tomar razón de ella, pudiera prestarse á interpretaciones ajenas al modo de considerar el Gobierno la muerte de una persona verdaderamente estimada, y originada por un lamentable accidente en medio de las peripecias de un combate.

El hecho de la herida de Mr. Brun de que tratan las comunicaciones del Cónsul de Francia, ocurrió en circunstancias de tal naturaleza, tan precisas, evidentes, y tan indiscutiblemente accidentales, que toda investigación judicial después de la muerte del herido fué innecesaria. Son los mismos empleados de la Compañía, testigos presenciales del hecho, los que relatan, con todos sus detalles, el desgraciado accidente de la herida del señor Brun; y son esos testimonios los que tomará en consideración el Arbitro por el Gobierno de Venezuela, para pesar la razón y justicia de la reclamación que se pretende.

El señor J. B. Peysselon, representante de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, después de la muerte de Mr. Brun, en

exposición que ha ratificado ante el Agente Consular de Francia en Maracaibo, relata los hechos de la siguiente manera:

« Desde el día 4 de mayo, la aldea de Santa Bárbara, lugar de « nuestra residencia, estaba ocupada por una tropa de revolucionarios: « el domingo 8 las tropas legales, conducidas por el vapor «Progreso» « llegaron al mediodía al pueblo. Debíamos en estas circunstancias « prever una batalla en las calles. Esta previsión nos ordenaba ce- « rrar inmediatamente todas las puertas y persianas de nuestra casa « de habitación: á tiempo que yo cerraba una ventana que da á la « plaza, Mr. Brun cerraba la de su dormitorio en la calle de Santo « Domingo: al mismo instante las descargas de fusilería comenzaron « en esta calle, la ventana estaba ya cerrada; pero Mr. Brun no « tuvo tiempo de quitar la mano de encima del pasador, cuando « una bala de arma de precisión, atravesó la persiana, torció el ce- « rrojo de una manera extraordinaria, atravesó de parte á parte la « mano de Mr. Brun y le lanzó las astillas al pecho. El señor y la « señora A. Criviere, que habitan la casa de la Dirección, asistieron « á Mr. Brun en esta triste circunstancia. Salí inmediatamente á la « plaza para llamar un médico. Me encontré enfrente de 20 hombres « armados, del Gobierno, y á la única persona conocida á quien pude « dirigirme fué el General Eleazar Montiel, Jefe de aquella banda. « No llegando el médico salí por segunda vez, y ví al mismo Montiel « con los señores Bellais y Acosta, sus oficiales, y otra tropa del Gobier- « no. Habiendo pasado el primer pánico, los doctores J. Rosales y « J. Cohen pudieron ser llamados, y vinieron inmediatamente á asistir « á nuestro amigo.»

El señor A. Criviere, tenedor de libros de la Compañía en Santa Bárbara, declara ante el mismo Agente Consular: «Estábamos ansio- « sos de no oír ni ver nada, cuando al mediodía, la noticia de que el « vapor «Progreso» estaba á las puertas de Santa Bárbara, circuló; un « gran movimiento se produjo, y apercibimos en la Estación un pa- « bellón blanco. Esto nos dió un poco de confianza, y pensamos que « los dos partidos probablemente transigirían; desgraciadamente no « sucedió así, porque una viva fusilería estalla al mismo instante en « la calle de Santo Domingo: eran los soldados enviados de Maracaibo « que llegaban por el fondo de la aldea y atacaban por retaguardia, « las fuerzas de los Generales Figuera y Pozo; inmediatamente los

« señores Brun, Peysselon y yo, nos precipitamos para cerrar puertas « y ventanas, para preservarnos de los proyectiles. Ya yo había oído « como un ruido de mezelote, que caía detrás de mí. Era una bala « que había atravesado la ventana del salón que da á la plaza, que « tenía dos pabellones. Casi al mismo tiempo oí á Mr. Brun gritar « estoy herido.» Todos nos precipitamos hacia él para prestarle auxi- « lio, y le vimos la mano derecha horriblemente mutilada por una « bala. Todo esto pasó como el rayo. Dimos los primeros cuidados « que necesitaba una herida tan grave, y habiendo cesado la fusilería « Mr. Peysselon corrió á buscar un médico, yo le seguí y apercibí « soldados de la fuerza legal, guardando la entrada de la Dirección en « la calle, con el pabellón francés encima de sus cabezas, lo que no « les impidió aprestarse á hacernos fuego; pero felizmente Mr. Peysse- « lon tuvo la presencia de ánimo de gritar: "Compañía Francesa!", « lo que produjo el efecto de desviar su mala intención, y pudo salir « Mr. Peysselon.»

Del reconocimiento médico, practicado por el doctor J. Cohen, y presentado al Agente Consular de Maracaibo, aparece que el señor Brun, momentos después del accidente, presentaba una herida en la mano derecha, con las particularidades siguientes: por la cara palmar de la mano, la herida ofrecía una extensión de 7 á 8 centímetros próximamente, ofreciendo una singular apariencia que daba á demostrar el ser producida, no solo por el proyectil sino también por la brusca presión de un cuerpo resistente, con bordes semicortantes, interesando la piel, los músculos y el arco arterial. También aparece que hecho cargo de la gravedad de la herida, procedió á prestar al herido, en unión del doctor Paminas Rosales, todos los cuidados que la ciencia médica aconsejaba: que esta asistencia continuó durante todos los días 9, 10, 11 y 12, en que nada de particular se presentó, haciéndose las curaciones con puntualidad y minuciosa atención: que el día 12 á las 11 a. m. fué embarcado el señor Brun, á bordo del vapor «Progreso», para ser trasladado á Maracaibo, sin que para entonces diera muestras de ninguna alteración; que á las 4 de ese día, procedió el doctor Cohen, á bordo del «Progreso» á practicar la curación, observando en el foco purulento formado al lado de la herida, de la cara dorsal, ausencia completa de pus, y tres puntos gangrenosos en la cara dorsal del pulgar: que tales síntomas le hicieron con-

cebir temores de alta gravedad, por lo cual hizo participación de lo visto al que venía representando los derechos de la Compañía, y ordenó cierto régimen precautelativo. El enfermo siguió bien hasta las 7, hora en que de manera brusca invadió la fiebre con fuerte delirio y todo el cuadro propio á una infección: que todo se intentó, mas en vano, pues ni los cuidados científicos, ni los de la amistad, fueron bastantes á evitar la catástrofe que sobrevino á las 8 y 45 minutos, hora en que murió el enfermo, de una infección purulenta de brusca invasión, que imposibilitó el ser combatida.

Trasladado el cadáver á Maracaibo en el mismo vapor «Progreso», al tener conocimiento del lamentable suceso el Gobierno del Zulia, juzgó de su deber asociarse, y en efecto se asoció á la pena que en el Estado causó la muerte del señor J. Brun, disponiendo, entre otras manifestaciones, invitar para el acto de la inhumación del cadáver del estimable sujeto que perdió la vida á consecuencia de un lamentable accidente.

Otra prueba que rindió el Gobierno de la simpatía que le inspiraba la suerte de Mr. Brun, consta de la Nota dirigida por el general J. M. Gómez, Jefe de la 3ª Circunscripción Militar de la República, al señor Julio D'Empaire, encargado de la Agencia Consular de Francia en la ciudad de Maracaibo.

En esa nota se incluye una copia, de la que, á nombre de Mr. Brun, que padecía en su lecho las consecuencias de la herida, dirigió con fecha 12 de mayo de 1898, el mismo señor J. B. Peysselon Inspector de la Explotación, al señor general Mamerto D. González, Agente Militar del general García Gómez en el Distrito Santa Bárbara.

Dice así la nota del señor Peysselon:

« Compañía Francesa de ferrocarriles venezolanos.—Línea de San « Carlos, Mérida.—Dirección de la Explotación.—L. R. Nº 658.—San- « ta Bárbara: mayo 12 de 1898.—Señor general Mamerto D. Gon- « zález.—Presente.—Muy señor mío:—Como Agente de la Compañía « y por impedimento del señor J. Brun, *doy á usted las gracias por el « restablecimiento del orden* y por haber tomado las disposiciones efica- « ces para la traída del vapor «Santa Bárbara.» Nos complacería « altamente, verlo á usted entre nosotros para protejer nuestras per-

« sonas y nuestros intereses.—Soy con toda consideración, de usted, « respetuoso servidor,—*J. B. Peysselon*, Inspector de la Explotación.»

Esta nota, en las circunstancias en que fué escrita, ya herido el señor Brun, restablecido el orden de la localidad por las fuerzas al mando del General Mamerto González, y devuelto á la Compañía el vapor «Santa Bárbara», que había sido tomado por los revolucionarios, arroja luz suficiente para considerar como desprovista de todo fundamento, los ataques que el señor Peysselon quiso hacer valer, después de la muerte de Mr. Brun, para revestir el accidente ocurrido á Mr. Brun, de un carácter de agresión contra el edificio de la Compañía, que no existe de ninguna manera comprobado.

Por todas las razones expuestas, la reclamación introducida por el Arbitro de Francia, con motivo de la muerte del señor J. Brun, se halla desprovista de todo fundamento que pueda hacerla aceptable en cantidad alguna, y, por tanto, la rechaza en absoluto el Arbitro de Venezuela.

Caracas: 27 de mayo de 1903.

J. de J. Paúl.

Nota.—El árbitro francés emitió la opinión de que existía responsabilidad por parte del Gobierno de Venezuela en la muerte del señor J. Brun; y que debía acordarse á sus herederos una indemnización de Bs. 500.000°°. No existiendo acuerdo entre los dos árbitros quedó sometida esta reclamación al tercer árbitro.—Fecha ut antea.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACION DE LA SEÑORA VIUDA RONCAYOLO, POR LA SUMA DE **Bs. 452.000**

Presentada esta reclamación, á nombre de la viuda de J. B. Roncayolo, por el doctor R. F. Seijas, apoderado de dicha viuda, según poder que acompaña, tiene por objeto reclamar al Gobierno de Venezuela la cantidad de Bs. 452.000; y en justificación de ese reclamo, se presenta una certificación del General Eduardo González M., referente á la ocupación que hizo dicho Jefe, de la línea férrea que estaba construyendo el señor Juan Roncayolo en setiembre de 1895; asegurando en ella que, para las operaciones militares, tuvo que hacer uso de los trenes de la Empresa, convenientemente armados, los que conservó en su poder para continuar la persecución de los revolucionarios que quedaron vagando en la montaña: que tuvo que embargar las máquinas del ferrocarril de Encontrados, para evitar que cayeran en poder de los enemigos: que más tarde, invadido el Zulia por una partida de revolucionarios, tuvo que embargar los mismos trenes, y ponerlos á disposición del Gobierno con fuerzas nacionales, para impedir que se repitiera otra invasión del Táchira; y que esto duró el tiempo que necesitó para debelar la revolución que se generalizó en todo el Estado Zulia.

También se acompaña una certificación del Ministerio de la Guerra, fecha 1º de julio de 1899, por la que se declara que, el General Eduardo González se sirvió, en varias ocasiones, del ferrocarril de Encontrados, para desempeño de sus comisiones, y que solo faltaría comprobar el tiempo que usó de dicho ferrocarril, con vista de los expedientes de la Comandancia Militar de Maracaibo, y de las cuentas que haya pasado la Empresa del Ferrocarril mencionado, que deben estar legalizadas con las órdenes escritas del General González ó certificaciones de éste.

El hecho de la ocupación de los wagones de la Empresa del ferrocarril de Encontrados, y de que ella prestó servicios al Gobier-

no, durante los meses de setiembre á diciembre de 1895, resulta comprobado, si bien no se presentan las cuentas detalladas referentes á esos servicios.

Por lo que hace á la pertenencia de una parte del montante de esa acreencia á la señora viuda de J. Roncayolo, consta de la documentación presentada, que para la época en que tuvieron lugar los sucesos que se mencionan en esta reclamación, tuvo efecto la primera Asamblea general de accionistas del Gran Ferrocarril del Táchira, celebrada el 3 de diciembre del mismo año, que sancionó su reglamento social, y que por los artículos 13 y 14 de este Reglamento, la Compañía debía recibir por sí misma, ó por medio de una comisión que ella nombrase, la línea férrea ya concluida, y de que habían de hacer entrega los promotores, de acuerdo con los artículos 33 y 34 de los Estatutos; y que dado caso de que al tiempo de entregar la línea no estuviese concluida y con la condiciones fijadas por los promotores en los artículos 33 y 34 mencionados, entraría entonces la Junta Directiva á hacer una avaluación de los trabajos, materiales, edificios, etc., que faltaren, los cuales quedaba dicha Junta desde luego autorizada á emprender por cuenta de los promotores, dejando en su poder, para garantizar los desembolsos consiguientes, un montante equivalente en acciones de las pertenecientes á los dichos promotores, fuera de las 2.000 acciones de que trata el artículo 35 de los Estatutos.

Consta así mismo, que los promotores de la Compañía anónima Gran Ferrocarril del Táchira, lo fueron: Benito Roncayolo, Juan Roncayolo y Andrés Roncayolo; y que, por convocatoria de dichos promotores, tuvo lugar la primera Asamblea referida, en 2 de diciembre de 1895, con el objeto y de conformidad con el artículo 197 del Código de Comercio y con el artículo 18 de los Estatutos, de reconocer y aprobar la suscrición del capital, y la entrega en efectivo de las cuotas sociales; de nombrar un perito, para justipreciar el aporte de los promotores; discutir y aprobar el reglamento social; y nombrar el Gerente de la Compañía, el Vice-gerente y demás miembros principales de la Junta Directiva.

Consta, igualmente, que en dicha Asamblea General fué elegido el perito que había de justipreciar el aporte de los promotores y que esa elección recayó en el doctor Luis Muñoz Tébar.

También aparece de la documentación presentada, que Benito, Juan y Andrés Roncayolo continuaron como promotores de la Compañía Anónima Gran Ferrocarril del Táchira, por algún tiempo después de la constitución de dicha Compañía, diversos trabajos que necesitaba la obra para ser recibida, la cual obra, como consta en acta de la Junta Directiva de 8 de agosto de 1896, fué convenido dar por recibida en esa fecha, con excepción de determinados trabajos que se comprometieron los señores Roncayolo á practicar á su costo á la brevedad posible.

Corresponde, por consiguiente, á los señores Benito, Juan y Andrés Roncayolo, ó á sus legítimos causahabientes, la acreencia contra el Gobierno, procedente de la ocupación temporal que efectuó el General Eduardo González M. en su carácter de Comandante Militar de Maracaibo, de los wagones y máquinas del ferrocarril de Encontrados, de setiembre á diciembre de 1895, para facilitar las operaciones militares que tuvo necesidad de emprender en aquellos meses. De las propias cartas del General González al señor Juan Roncayolo, que en copia se han presentado, se deduce con toda evidencia, que el tráfico del ferrocarril no fué suspendido en absoluto, y que la actitud de las fuerzas del Gobierno y de su Jefe, tendió á dar protección y seguridad á los mismos intereses de la Empresa. (Cartas del General González fechadas en Encontrados el 30 de setiembre de 1895 y del General José María Rivas, fechadas en el mismo lugar el 7 y 12 de diciembre de 1895).

El escrito de explicaciones que en copia se ha presentado firmado por Juan Roncayolo en Río Orope, á diciembre 5 de 1895 sobre las sumas fijadas para pedir el pago de los gastos que la Empresa ferrocarrilera había hecho durante el período revolucionario desde 30 de setiembre de 1895 hasta febrero de 1896, sólo presenta como base aceptable, para la apreciación de este reclamo, los datos que contiene su primer particular, referentes á los gastos en que incurrió la Empresa para atender á las necesidades del servicio de la línea para las operaciones militares. Los demás perjuicios á que se contraen los particulares 2º 3º y 4º del mismo escrito, por desorganización de las cuadrillas de peones, á causa de la guerra; por pérdidas en los contratos de desmonte, enrielados, terraplenes, etc; por paralización del tráfico á causa de la suspensión de las arrias que

bajaban del Táchira conduciendo productos; y por la prolongación del tiempo necesario para concluir las obras de construcción, no son de los que pueda ser responsable el Gobierno de Venezuela, siendo, por su naturaleza, de aquellos que deben soportar, como los soportan irremisiblemente todas las empresas en circunstancias anormales, emanadas de la perturbación del orden público.

Estimando equitativamente los servicios prestados por los promotores de la Empresa ferrocarrilera á la Comandancia Militar de Maracaibo, de setiembre de 1895 á febrero de 1896, y los gastos fijos y eventuales que representan ese servicio, y á que se contrae el particular primero del escrito de explicaciones; y tomando también en consideración los perjuicios sufridos por los referidos promotores, por la privación de los fondos que debieran percibir en pago de dichos servicios, opina el Arbitro que podría acordarse á los dueños del reclamo ó sean los legítimos herederos de Benito, Andrés y Juan Roncayolo, la suma de Bs. 120.000 por toda indemnización.

Caracas: 27 de mayo de 1903.

J. de J. Paúl.

Nota.—Discutido este reclamo con el Arbitro francés, se obtuvo que dicho Arbitro rebajase de la estimación que consideraba él debiera acordarse, hasta quedar definitivamente fijada la suma indicada de Bs. 120.000 por toda indemnización.

Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE ANTONIO FABIANI POR LA SUMA DE
Bs. 9.509.728,30

Ha presentado ante esta Comisión Antonio Fabiani, una demanda de indemnización montante á *B. 9.509.728.30*, por pérdidas y daños comprendidos en los puntos que dice fueron eliminados por el Arbitro Suizo, en su sentencia pronunciada en el juicio Franco-Venezolano llamado asunto « Fabiani,» con fecha 30 de diciembre de 1896; y por la cual sentencia fué condenado el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela á pagar á Fabiani, á título de indemnización, en los términos del compromiso de 24 de febrero de 1891, comprendido todo gasto, la suma total de *B. 4.346.656,57*, con intereses de 5 p% al año desde la fecha de la sentencia.

Pretende Fabiani, que el Arbitro Suizo sustrajo á su decisión deliberadamente, por no estar comprendido en los términos del compromiso, ciertas cantidades por él exigidas en su reclamación presentada al referido Arbitro y que, en parte figuraban en siete estados separados, bajo las letras A, B, C, D, E, F, y G, que presentó al Arbitro al formalizarse la demanda. Estos estados, como dice el mismo Fabiani en su Exposición Pág. 629, tenían por objeto facilitar las investigaciones del Arbitro y respondían á la situación que le había sido creada en Venezuela, por la serie de hechos perjudiciales en que fundaba su reclamación, y agrega, con tal motivo, la siguiente consideración : « Aun cuando el todo se encadena sin solución de conti-
« nuidad, hemos pensado que convenía conservar cierto orden crono-
« lógico, y tomar en cuenta la época en que los daños se ocasionaron,
« y en la que han ejercido su influencia sobre nuestra suerte y el des-
« tino de nuestros establecimientos comerciales.»

La demanda intentada por el Gobierno de la República francesa, parte demandante, contra el Gobierno de Venezuela, parte demandada, por ante el Presidente de la Confederación Suiza, designado

como Arbitro, por compromiso firmado en Caracas el 24 de febrero de 1891, sometió á la decisión de dicho Arbitro la cuestión de saber si «según las leyes de Venezuela, los principios generales del derecho « de gentes y la Convención de 26 de noviembre de 1885, en vigor « entre las dos potencias contratantes, *era responsable el Gobierno de « Venezuela de los daños que Fabiani decía* haber experimentado por « denegaciones de justicia» y se encargó también al Arbitro, « de fi- « jar, en el caso de que esta responsabilidad fuese reconocida, *por to- « das ó por una parte de las reclamaciones de que se trataba,* el mon- « tante de la indemnización pecuniaria que el Gobierno Venezolano « debía entregar á Fabiani, y que se efectuaría en títulos de la deu- « da diplomática de Venezuela del 3 p%.» (Compromiso arbitral de « 24 de febrero de 1891.)

La demanda fué intentada para obtener la reparación de daños causados por denegaciones de justicia, por actos atribuidos á los autoridades administrativas y judiciales de la República de Venezuela, daños de que el Estado debía responder y que comprendían :

1º La reparación del perjuicio sufrido;

2º las ganancias no obtenidas;

3º los intereses calculados desde la fecha de los actos perjudiciales;

4º Los intereses compuestos;

5º los sacrificios hechos por la parte lesionada para el mantenimiento de su industria;

6º el perjuicio resultante de los gastos incurridos y del tiempo perdido para llegar á la ejecución de las sentencias;

7º los daños que debían considerarse como consecuencia necesaria de los hechos culpables;

8º el daño causado por privación del trabajo en el porvenir; y

9º la reparación del perjuicio moral.

El cuadro demostrativo de las reclamaciones Fabiani, fué acompañado á la demanda, con determinación de diversas partidas, por capitales é intereses capitalizados, montante todo á la suma de *Fcs. 46.944.563,17.*

Al determinar el Arbitro Suizo el objeto de la demanda sometida á su decisión, fijó lo que consideraba de necesidad atribuir á las palabras «denegación de justicia,» interpretando que, las Potencias sig-

natarias del compromiso, habían dado á dichas palabras su significación más extensa, y habían entendido por ellas, *todos los actos de autoridades judiciales que implicasen una negativa directa ó disfrazada de otorgar justicia.* Dice terminantemente dicho Arbitro, en la sentencia de que se trata: « la misión del Arbitro consiste precisamente « en decidir, si Venezuela es responsable *de los daños que Fabiani ale-* « *ga* haber experimentado por denegaciones de justicia..... « Así, el *objeto del juicio* y su origen, están reconocidos por ambas « partes; es por negativa de ejecución de la sentencia arbitral de 15 « de diciembre de 1880, que Fabiani poseía contra los deudores do- « miciliados en Venezuela, ó por falta de ejecución, á consecuencia de « la admisión de medios ilegales, que la Francia ha tomado en sus « manos los intereses de su nacional.» También declara el Arbitro Suizo: «que Venezuela *no incurre en ninguna responsabilidad,* según « el compromiso, en razón de hechos extraños á las autoridades judi- « ciales del Estado demandado.»

Fabiani pretende ahora, después de más de 6 años de ejecutoriada la sentencia Arbitral de Berne, que el Arbitro Suizo eliminó en ella los *hechos de Príncipe* por considerarlos fuera de los términos del compromiso. Del examen detenido de esa sentencia no aparece que haya eliminado el Arbitro ningún hecho que directa ó indirectamente estuviese conexionado con la *causa* fundamental del juicio y con su *objeto,* ó sea, *las denegaciones de justicia y las reclamaciones que Fabiani había presentado,* pretendiendo que de todas ellas era responsable el Gobierno de la República. El Arbitro eliminó algunas de esas reclamaciones, porque los hechos en que se fundaban no hacían incurrir á Venezuela en ninguna responsabilidad, por ser extraños á las autoridades judiciales del Estado demandado. Declara el Arbitro expresamente, que, « algunas de esas reclamaciones fundadas sobre he- « chos llamados *de Príncipe,* cuales son, *cambios de legislación* y actos « arbitrarios del Poder Ejecutivo, estaban absolutamente sustraídas á « su decisión, y así elimina del procedimiento todos los alegatos y « medios de pruebas relativos á ellos, en tanto que no deba retenerlos « con el fin de establecer otros hechos concluyentes y conexos, relati- « vos á las denegaciones de justicia.» Y añade en seguida el Arbitro Suizo en la parte motiva de la sentencia, la siguiente exposición:

«Son pues, las denegaciones de justicia, cometidas en el curso de

« la ejecución de la sentencia Arbitral de 15 de diciembre de 1880, « *y la apreciación eventual de sus consecuencias pecuniarias,* las que for- « man *el objeto* del litigio actual. Es, sinembargo, necesario darse « cuenta de una objeción de la demanda.

« La situación judicial de Fabiani en Venezuela, fué liquidada « al principio, por la transacción de 31 de enero de 1878. Después « de una serie de incidentes, Fabiani renunciaba al beneficio de esa tran- « sacción y firmaba el compromiso que dió nacimiento á la senten- « cia Arbitral de 15 de diciembre de 1880. La parte demandante ha « declarado, que ella había adherido á este compromiso bajo el im- « perio de una fuerza mayor y que él no cubría *las denegaciones de* « *justicia anteriores.* Pero ella (la parte demandante) reconoce sin re- « serva, (Demanda, pág. 142 y sigts.) que Fabiani, que hubiera podido « hacer casar el compromiso, con los tribunales franceses, prefirió re- « servar el porvenir de su negocio de comercio en Venezuela, ago- « tando todos los medios de conciliación. Fabiani se contentaba así « con el estado de cosas, creado por la aceptación de la jurisdicción « arbitral, y por otra parte, desde ese momento sus esfuerzos judiciales « en Venezuela tendieron únicamente á la ejecución de la sentencia « de 15 de diciembre de 1880. El motivo derivado de la *vis mayor* « que hubiera afectado el compromiso de 1880 y hecho retroceder el « punto de partida *de las denegaciones de justicia,* comprendidas en « la presente instancia, no puede pues, ser tomado en consideración. « Denegaciones de justicia, en virtud de las cuales sería posible in- « quirir la responsabilidad de Venezuela ante el Arbitro, no han po- « dido producirse antes de la introducción del procedimiento de eje- « cución de la sentencia de 15 de diciembre de 1880, ó sea, antes del « 7 de junio de 1881, fecha de la demanda de *exequátur* formulada « ante la Alta Corte Federal.»

« El Arbitro no ha admitido tampoco á pruebas, *además de los* « *hechos de Príncipe,* todos los hechos extraños á la inejecución y á « los efectos de la inejecución de la sentencia mencionada.» Se ve por por la inserción anterior, que el Arbitro en ejercicio de sus amplias facultades de apreciación, desestimó todo hecho, fuese ya *denegación de justicia,* anterior al 7 de junio de 1881 en que se introdujo ante la Alta Corte Federal la demanda de ejecución de la sentencia de Marsella, ó bien los llamados *de Príncipe* que no pudiese retener con

el objeto de probar otros hechos concluyentes y conexos, relativos á denegaciones de justicia.

Esa eliminación de pruebas y alegatos sobre hechos enteramente extraños á la misión del Arbitro, que consistía, precisamente, en decidir «si Venezuela era responsable de los daños que Fabiani *decía* «haber experimentado por denegaciones de justicia,» no constituye, por ninguna razón de derecho ni de procedimiento, una declaratoria de incompetencia, ó de falta de jurisdicción, por parte del Arbitro, respecto de algunos de los puntos de la demanda, sino que establece únicamente, que algunos de esos puntos ó los hechos en que se fundaban, carecían de las condiciones necesarias para que pudiesen ser aceptados *como consecuencia de denegaciones de justicia*; y por consiguiente, para que pudiesen admitirse por el Arbitro como elementos de apreciación, tendentes á declarar responsable á Venezuela *de los daños que Fabiani reclamaba* como consecuencia de ellos, y como objeto de la demanda.

No dejó de apreciar el Arbitro Suizo algunos de esos hechos *de Príncipe*, que si bien no establecían una conexión íntima con los actos de denegación de justicia, sí contribuyeron en el ánimo del Arbitro, á formar apreciaciones sobre la gravedad de la culpa y la magnitud de los daños reconocidos á favor de Fabiani. Así se desprende de los considerandos de la sentencia del Arbitro á la página 30: «diversos indicios dan motivo para pensar, que el Gobierno de«mandado tomaba abiertamente partido contra Fabiani, y que esa «actitud *podía animar ó incitar á la autoridad judicial*, á lo menos «en provincias alejadas de la Capital, y sustraídas al control de «una opinión pública vigilante, *á desconocer los derechos de un deman«dante extranjero*, á quien personas influyentes del Estado no econo«mizaban su hostilidad. Tal es la aprobación oficial de 21 de agosto «de 1883, dada á la cesión consentida por Roncayolo, del contrato «del ferrocarril de la Ceiba, *bien que fuera notorio en Venezuela que «esa cesión tenía por objeto disminuir ó debilitar las prendas de un «acreedor*, (hecho de Príncipe); tal parece ser también, la modifica«ción adoptada por el Estado Falcón á los artículos 5 y 7 de la ley «orgánica del Poder judicial, en enero de 1883 (hecho de Príncipe); «*tal sería también, la suspensión del servicio* de remolcadores, que en «las condiciones en que tuvo lugar debía ser, interpretada como un

« acto de represalias dirigido contra Fabiani » (hecho de Príncipe.)

No es posible dejar de reconocer en sana lógica, que el Arbitro Suizo dió á esos hechos *de Príncipe*, toda la importancia que le era permitido darles, dentro de los términos del compromiso Arbitral; que los apreció concienzudamente, deduciendo de ellos graves consecuencias, hasta el punto de considerarlos, *como manifestación de que el Gobierno tomaba partido abiertamente contra Fabiani, animando é incitando á la autoridad judicial*, á ejecutar los actos considerados por el Arbitro como denegaciones de justicia, y finalmente, que ellos (los hechos de Príncipe) en las condiciones en que tenían lugar, debían ser interpretados como actos de represalias dirigidos contra Fabiani.

En virtud de esa apreciación estableció el Arbitro Suizo, que la responsabilidad de Venezuela, por los actos llamados propiamente de denegación de justicia, se equiparaba por lo menos á la procedente de los «delitos y cuasi-delitos,» y que ella obligaba á reparar *todo* el perjuicio que pudiera razonablemente ser considerado como consecuencia directa ó indirecta (damnum emergens et lucrum cessans); y fue en virtud de esa apreciación que, al declarar responsable al Gobierno demandado, por las consecuencias de las denegaciones de justicia imputables á las autoridades judiciales venezolanas, determinó la extensión de esas consecuencias de la manera más lata, liquidando el *estado* de daños é intereses, presentado por el Gobierno demandante de la manera que determina el Cap. 6º de la sentencia, Pág. 42, estimando el daño directo y el daño moral, el daño indirecto, los intereses compuestos, la falta de ganancia, los gastos de ejecución y los gastos de la instancia.

Para comprobar, á mayor abundamiento, con la propia argumentación de Fabiani, que el fin verdadero del juicio arbitral de Berne, determinado por los términos generales del compromiso de 24 de febrero de 1891 celebrado entre Francia y Venezuela, fué el de hacer decidir *si había habido denegación de justicia* para cuya decisión el Arbitro debía apreciar *todos los hechos y todos los incidentes* ligados á la causa, y en caso afirmativo, fijar el monto de la indemnización pecuniaria que correspondiese á *todas ó á algunas* de las reclamaciones introducidas por Fabiani, basta reproducir la exposición misma que presentó el reclamante al Arbitro Suizo, fijando con toda

propiedad *el objeto del juicio.* A la página 4 de la Réplica á la Defensa del Gobierno Venezolano, copia Fabiani la exposición de motivos del Gobierno francés, tocante á la demanda de indemnización, Dice así dicha inserción, tomada de la nota dirigida el 3 de agosto de 1887 por la Legación de Francia en Caracas, al Gobierno de Venezuela:

« En la opinión del Gobierno francés, la reparación debería com-
« prender, *cuando menos*: primeramente, el monto de las sumas por ca-
« pital é intereses, cuyos cobros habría asegurado la ejecución de las
« sentencias en tiempo útil; además, las restituciones ordenadas por
« los jueces, y que representarían cerca de un millón quinientos mil
« francos (Fcs. 1.500.000); y luego daños é intereses, *cuya cifra habría*
« *que debatir, por el perjuicio causado á Fabiani en su crédito y en su*
« *comercio.*» (Estos tres puntos, son los que comprenden los cuadros A, B, C, D, y E de la Demanda, páginas 644, 747, 797 y 817 de la Exposición.)

La nota francesa añade (Pág. 3ª de la Defensa:)

« *En cuanto á lo demás de sus pretensiones, un examen serio y contradictorio debería determinar hasta qué punto son fundadas.*» «Cuáles son
« estas pretensiones?, continúa Fabiani. El asunto de los remolcado-
« res y el del ferrocarril de la Ceiba.» «¿Cuál era la causa de esta
« fórmula tan reservada? ¿Por qué esas reticencias? Se encontrará
« la explicación en el último parágrafo de la Pág. 527 de nuestra me-
« moria..... Hé ahí *en cuanto al objeto del litigio*, es decir, *las re-*
« *clamaciones del señor A. Fabiani, que el Gobierno de los Estados Uni-*
« *nidos de Venezuela y el Gobierno de Francia* HAN CONVENIDO EN SO-
« METER Á UN ÁRBITRO. (Tratado de Caracas de 24 de febrero de
« 1891.)»

A la Pag. 6 de la Réplica dice Fabiani:

« Señalaremos solamente, 1º: que la nota de apertura de las ne-
« gociaciones, designa *todos los perjuicios comerciales* que son hoy el
« objeto de los estados A, B, D, y E. de la Memoria; 2º: que la mis-
« ma nota hace saber *que el exceso de pretensiones* de Fabiani, de-
« berá ser sometido á un examen serio y contradictorio; 3º: que las
« cantidades son *indeterminadas para todas nuestras reclamaciones*, sal-
« vo para la cuenta A, cuyo monto indicado bajo la reserva de la
« palabra «*proximamente,*» no ha sufrido otras modificaciones que el

« aumento de intereses, la reparación de una omisión (Nº 7 del cua-
« dro A) y la incorporación de anualidades dotales.»

A la página 11 de la misma Réplica: « Importa hacer notar,
« que la palabra *reclamaciones*, dos veces enunciada *en el compromiso*,
« se aplica *á las reclamaciones pecuniarias y á ellas solamente.*»

A la página 13:

« El Arbitro deberá decidir, 1º: si, según las leyes de Venezuela,
« los principios generales del derecho de gentes y la convención en
« vigor entre las dos potencias contratantes, el Gobierno Venezolano
« *es responsable de los daños* QUE FABIANI DICE HABER EXPERIMEN-
« TADO, por denegación de justicia; 2º: fijar en caso de que esta res-
« ponsabilidad sea reconocida, POR TODO Ó PARTE DE LAS RECLA-
« MACIONES de que se trata, el monto de la reclamación pecunia-
« ria que el Gobierno Venezolano debe entregar á Fabiani y que se
« entregará en títulos de la Deuda Diplomática de Venezuela del
« 3 p%.

« Hé ahí los términos del compromiso. Son tan claros y tan pre-
« cisos, que no exigen ninguna interpretación. Confieren al Arbi-
« tro el derecho de buscar la denegación de justicia, de *señalarla allí*
« *donde la encuentre y declarar sin lugar nuestra demanda* si la de-
« negación de justicia no existe. *No hay tarea más fastidiosa que el*
« *tener á cada instante que demostrar lo que es evidente.*»

En la misma página:

« Ciertamente *le refus d'execution* de la sentencia existe en el
« proceso *como un elemento importante*, entre las numerosas denegacio-
« nes de justicia que denunciamos contra Venezuela, pero las
« resistencias del Gabinete de Caracas, injustificables tanto en la for-
« ma como en el fondo, su negativa absoluta á prestarse á negocia-
« ciones amistosas, han llevado á nuestro Gobierno á no sacrificar
« todo por su amor á la paz, *y exigir un compromiso expreso conce-*
« *bido en términos generales, á fin de resguardar* TODOS LOS DERECHOS,
« TODOS LOS INTERESES *del ciudadano francés que apeló á su pro-*
« *tección.*»

A la página 16:

« A nuestro entender, la cuestión puede ser considerada bajo otro
« aspecto, el de los términos del compromiso, términos generales que
« autorizan al Arbitro á apreciar toda denegación de justicia, debi-

« damente comprobada, y que permiten á Fabiani *presentar todas las* « *reclamaciones pecuniarias relativas* á daños experimentados por *dene-* « *gación de justicia.* (La reparación pecuniaria es el efecto, la dene- « gación de justicia es la causa.)

« Si Fabiani formula *reclamaciones que tengan otra causa* que la « denegación de justicia, *ó cuya imputabilidad á la denegación de jus-* « *ticia no apareciese cierta,* EL ÁRBITRO LAS RECHAZARÁ PURA Y SIM- « PLEMENTE, *por estar fuera de los términos del compromiso;* (es decir, « fuera de la ley, y no fuera de su competencia: (el compromiso « era la ley); así como si reconoce la responsabilidad de Venezuela, « señalará en las proporciones *que su conciencia le sugiera,* todos los « daños que juzgue ser consecuencia directa é inmediata de las in- « fracciones cometidas por Venezuela.»

« Nos será permitido añadir que, aun si el compromiso, en vez « de estar concebido en términos generales, hubiese establecido *todos* « *los detalles de los puntos litigiosos,* no se desprendería de ahí necesa- « riamente, que *todo motivo* de reclamo que no estuviese expresamen- « te comprendido en las enunciaciones del compromiso, debía ser « apartado, sin discusión, por hallarse fuera de sus términos.»

« Si no se trata de otra diferencia, *ó de una diferencia posterior-* « *mente ocurrida entre las partes;* si los nuevos motivos de demanda, « aun cuando no estén expresamente especificados en el compromiso, « *sí se encuentran allí,* sinembargo, *virtualmente comprendidos, sea como* « *parte integrante de los puntos litigiosos designados,* sea como su con- « secuencia; *si el germen de esos motivos* de demanda se encuentra en « el compromiso; si la demanda *no es distinta* de las que el com- « promiso ha previsto *y ha tenido en mira arreglar*; y en fin *si los* « *motivos* que se pretendiera hacer apartar, pudieran más tarde *dar* « *lugar* Á LOS MISMOS DEBATES, que aquellos enunciados en el com- « promiso, *el árbitro puede apreciar los méritos de esos motivos y com-* « *prenderlos en su decisión.*»

« Le nouveau Denizart, arbitrament, Nº 10 no es menos preciso: « Los Arbitros pueden conocer de los accesorios de la instancia, y « de todos los incidentes que estén de tal modo ligados á la causa, « que al omitir juzgarlos, sucedería que las partes estarían siempre « divididas *por la misma cuestión,* que había sido objeto del compro- « miso.»

« Así, pues, cuando *motivos* de demanda no expresamente enun-
« ciados en el compromiso, estén de tal modo ligados á la causa
« misma, que omitiendo juzgarlos se dejaría á las partes *en presencia*
« *del mismo litigio*, los Arbitros son competentes para conocer de ellos.
« ¿No podría añadirse que al descartarlos *de plano* es que la decisión
« puede ser considerada como dada, fuera de los términos del com-
« promiso ?»

« Nos parece muy difícil imaginar un arbitramento, en que *los*
« *motivos de demanda* que se pretende hacer apartar, *bajo el pretexto*
« *de que están fuera del compromiso*, puedan ofrecer más conexión con
« los hechos que se encuentran en él expresamente enunciados. No
« solamente se apoyarían en este juicio sobre los mismos medios, y
« exigirían los mismos debates *que los motivos* cuya admisibilidad
« no se discute, sino que no podría desconocerse, que *sería imposi-*
« *ble apreciar sanamente el mérito de los otros motivos*, si las prime-
« ras denegaciones de justicia, *las causas que han sido el móvil y el*
« *fin de las negaciones de justicia*, y que por consiguiente *son la par-*
« *te esencial, el fondo mismo del proceso*, debieran, después de *haber*
« *fijado constantemente la atención del Juez*, no ser considerados como
« uno de los puntos litigiosos sometidos á su decisión.»

« El fin evidente del Arbitramento, fin justificado por los tér-
« minos generales del tratado de 24 de febrero de 1891, ha sido
« hacer decidir *si ha habido denegación de justicia, de fijar en caso afir-*
« *mativo los daños imputables á las denegaciones de justicia*, NÓ AL-
« GUNOS DAÑOS SINO TODOS LOS DAÑOS, QUE FABIANI DICE HABER EX-
« PERIMENTADO; de determinar el *monto de la reparación* Y DE PO-
« NER TÉRMINO DEFINITIVO Á LA DIFERENCIA QUE HA SURGIDO EN-
« TRE FRANCIA Y VENEZUELA.»

« Importa que la decisión que ha de darse, pueda, según la no-
« ble y pacífica fórmula de los Tribunales de Paz, declarar *inad-*
« *misible* toda nueva reclamación de Fabiani por denegación de
« justicia.»

« Todo concurre, pues, á probar que la identidad de la natura-
« leza de la demanda, la semejanza absoluta de los motivos invoca-
« cados, los vínculos de conexión absoluta que unen los pretendidos
« motivos nuevos á todos los demás, recomendarían, si el compro-
« miso presentase una obscuridad cualquiera, *no separar cuestiones*

« *cuya indivisibilidad resulta comprobada por todas las circunstancias* « *de la causa.*»

En la Exposición de Fabiani, al ocuparse en la página 615 de la extensión y justificación de los daños y pérdidas, se expresa así:

« Si el Arbitro después de haber examinado y analizado *nuestros* « *diferentes motivos de reclamación,* fuese inducido á reconocer que *to-* « *dos esos motivos* están justificados, y que hemos avaluado nuestros « daños sin ninguna exageración, Venezuela podría felicitarse de su « insistencia en hacer aceptar un modo de pago poco equitativo pues- « to que los valores que estaría obligada á entregarnos, no represen- « tarían el monto verdadero de la indemnización que nos sea adjudi- « cada por la sentencia arbitral; de suerte que, no sería exacto decir « que el autor de la infracción ha pagado y que hemos obtenido el « monto del perjuicio fijado por el Arbitro. Y admitiendo que, el « Juez procediendo, *sea por vía de eliminación, sea por vía de reduc-* « *ción,* estimase que hay lugar á *restringir la medida de nuestros daños,* « avaluando en dinero efectivo, al tomar en cuenta su conversión en « títulos del 3 p%, al precio de esos valores, no podría, ni aún ad- « judicándonos en títulos la totalidad de nuestra demanda, asegurar- « nos una íntegra restitución, á ménos que sus avaluaciones, *libradas* « *absolutamente á su conciencia,* hagan sufrir á nuestros reclamos una « fuerte reducción.»

« Así pues, para reasumir: si el Arbitro encuentra: que nues- « tras avaluaciones han sido hechas en justa medida del daño sufri- « do, experimentará, al dictar su sentencia, la pena de no poder ase- « gurarnos una restitución *in integrum.* Y si *piensa que es equitativo* « hacernos sufrir una reducción *en algunos de nuestros reclamos, ó aun* « SI ESTIMA QUE ALGUNOS DE ELLOS DEBEN SER APARTADOS, se encon- « trará, á pesar de tomar en consideración la cotización de los títu- « los, en presencia de una lesión verdadera, á ménos que se consi- « dere en el caso de disminuir, *en proporción notable,* el monto de « nuestra reclamación.»

A la página 622 de la Exposición, Fabiani, como si prejuzgase la decisión del Arbitro Suizo, y como si dictase él mismo la sentencia que esta Comisión Arbitral debe pronunciar sobre su actual demanda, expone lo siguiente:

« Investido el Arbitro, como todo Tribunal, del derecho sobera-

« no de apreciación, de un verdadero poder discrecional, para fijar « el montante de la reparación, sin tener que dar los motivos que « le induzcan á conceder tal suma en vez de tal otra, el Arbitro al « adjudicar una suma en *bloc*, no está obligado á dar su fallo según « el examen de las pruebas proporcionadas por las partes, ni á in- « dicar el detalle de los elementos diversos que le sirvan para de- « terminar la justa medida del daño. El compromiso le confiere pu- « ra y simplemente la misión *de fijar el montante de la indemniza- « ción, si halla fundada la responsabilidad de Venezuela.*»

« El Arbitro procede con la plenitud de su independencia, no « teniendo otro guía que sus luces y su amor á la justicia; se « pregunta *si tal perjuicio ó tal daño ha sido la consecuencia directa « y necesaria de las infracciones que han comprometido la responsabi- « lidad de la parte demandada;* desde que su juicio y su conciencia « le dan la convicción *de que los perjuicios y daños no pueden ser « separados de las infracciones reprochadas, que no han podido tener « otras causas,* está dispensado de extraviarse en el dédalo de las « consecuencias más ó menos próximas, más ó menos lejanas; y es- « pecialmente en nuestro asunto, *le será fácil convencerse que, ningún « hecho intermediario,* ha venido á dividir *las responsabilidades;* que « ningún suceso fuera de los hechos reprimibles imputados al autor « de la infracción, *ha podido ejercer, ni ha ejercido influencia alguna « por mínima que sea,* sobre las desastrosas consecuencias *de los he- « chos acriminados.* Son esos actos, *es decir los obstáculos ilegales « opuestos al ejercicio* de nuestros derechos, *los hechos de Príncipe,* en « la acepción más brutal de esta palabra, los que forman *la causa « única de las pérdidas que hemos sufrido* y es imposible aún insi- « nuar, que otras causas hubieran producido las mismas pérdidas y « los mismos efectos desastrosos, si esos *obstáculos* y esos *hechos* de « Príncipe no hubieran existido.»

« Puede suceder que *el estudio de nuestro asunto y el examen de- « tallado de nuestras numerosas partidas de reclamaciones,* sugieran al « Arbitro, ya sea la opinión de que algunas de nuestras reivindi- « caciones *no tengan un vínculo directo é inmediato con las infraccio- « nes denunciadas,* ya sea la opinión que ciertos perjuicios, sentados « por nosotros, *deben ser fijados en una cifra menos elevada. Ese es el*

« *derecho del Arbitro, derecho cuyo ejercicio no está subordinado sino á* « *las inspiraciones de su conciencia.*»

Después de estas paladinas confesiones y clara exposición hecha por Fabiani del objeto de la demanda sentenciada por el Arbitro Suizo, de la conexidad de todos los puntos de la reclamación, de la posibilidad de que algunos de esos puntos ó *chefs* de la reclamación, no tuviesen un vínculo directo ó indirecto con las infracciones que constituían denegaciones de justicia, de la facultad reconocida al Arbitro de proceder por *eliminación ó reducción*, á fijar el monto de la indemnización que debía satisfacer Venezuela, en caso de quedar establecida su responsabilidad, descartando todo lo que no pudiese ser considerado como fundado dentro de los términos generales del compromiso arbitral, para llegar por la aceptación *de todas ó de una parte de las reclamaciones de que se trataba*, á poner fin á la diferencia ó demanda entre Francia y Venezuela, no puede estimarse sino como una quimera, la pretensión de que la sentencia arbitral de Berne, dejase reclamación alguna de Fabiani contra Venezuela, materia del juicio, sin decisión definitiva. El montante de la reclamación que Fabiani hacía ascender á la suma de *Fcos. 46.944.563,17* y que el Arbitro Suizo fijó en la cantidad de *Fcos. 4.346.656,51*, fué el objeto del juicio, la materia del análisis, pruebas y debates, y lo que debía el árbitro adjudicar, por causa de denegaciones de justicia, si resultaban éstas comprobadas. *Los hechos discutidos*, eran todos los que alegaba Fabiani como fundamentos de las diversas partidas ó *chefs* de reclamación; *las facultades del Arbitro* para juzgar y decidir, las que le dió el compromiso arbitral de 24 de febrero de 1891, sin limitaciones de apreciación; *la ley ó norma* á que debía ajustar su juicio, y las decisiones de su conciencia, *la denegación de justicia* por parte de Venezuela, debidamente establecida; *el efecto ó resultados* de ese juicio y de esa sentencia *objeto de la demanda*, la fijación del monto de la indemnización, reconociendo *todas ó una parte de las reclamaciones de que se trataba*, ó declarando á Venezuela exenta de responsabilidades.

El Arbitro, usando de sus facultades soberanas de apreciación, eliminó en la fijación del monto de la indemnización, *puntos* ó cantidades de la reclamación Fabiani, por considerarlos absolutamente

sustraídos á su decisión, por fundarse en hechos extraños á la denegación de justicia. Al hacer esa eliminación, *los juzgó, y los rechazó, eliminó ó declaró sin lugar,* que son palabras sinónimas, porque ellos no representaban efectos ó consecuencias de denegaciones de justicia, *única causa que según el compromiso hacía incurrir á Venezuela en responsabilidades.*

Haciendo también amplio uso de sus facultades de apreciación, juzgó ciertos hechos como denegación de justicia, consideró agravada la responsabilidad de Venezuela con determinadas circunstancias y con la existencia de ciertos hechos *de Principe,* como indicios de la actitud hostil del Gobierno de Venezuela contra Fabiani, y motivo de incitación á las autoridades judiciales para la denegación de justicia; y se sirvió de los medios de pruebas y alegatos, con el fin de establecer la existencia de otros hechos concluyentes y conexos relativos á las denegaciones de justicia.

Por el procedimiento de eliminación y reducción de las diversas sumas á que hizo montar Fabiani su reclamación, fijó el Arbitro, como indemnización total que debía Venezuela entregar á Fabiani la cantidad de *Fcos. 4.346.656,51,* por los siguientes respectos:

1º—Por deuda Roncayol.....	Fcos.	424.177,55
2.—Ingresos por servicio de pilotos de diciembre de 1877 á 15 de julio de 1882.....		68.312,45
3.—Ingresos por servicio de remolcadores de 1880, 1881 á 15 de julio de 1882.....		254.166,51
4.—Por gastos de la ejecución de las sentencias, comprendidos intereses.....		200.000,
5.—Daño material y moral causado á Fabiani por su quiebra.....		1.800.000,
6.—Daño indirecto, intereses compuestos, y una indemnización por el partido que Fabiani hubiera podido sacar en sus negocios del empleo de las sumas 2 y 3, teniendo en cuenta la realización de una hipoteca de 120.000 francos.....		1.500.000,
7.—Gastos de la instancia internacional.....		100.000,
	Fcos.	4.346.656,51

Por la demostración que antecede, se evidencia que el Arbitro Suizo decidió todos los puntos conexos de la reclamación Fabiani, que se determinan detalladamente en los nueve incisos que comprendían el objeto de la demanda, según la clasificación hecha por el Arbitro en la página 11 de la sentencia, á saber:

1º reparación del daño sufrido.

2º ganancias no obtenidas.

3º intereses calculados desde la fecha de los actos perjudiciales.

4º intereses compuestos.

5º sacrificios hechos por la parte lesionada para el mantenimiento de su industria.

6º perjuicio resultante de los gastos incurridos y del tiempo perdido para alcanzar la ejecución de la sentencia.

7º daños que debían considerarse como consecuencia necesaria de los delitos.

8º daño causado por privación del trabajo en el porvenir y

9º la reparación del perjuicio moral.

La sentencia del Tribunal de Berne fija el monto de la indemnización por todas las causales antedichas en una suma menor que la establecida por Fabiani, usando el Arbitro, en este punto, de su libre facultad de apreciación; pero admitiendo en principio todas las conclusiones de la demanda.

Así lo declara expresamente la sentencia en el inciso final c. parte VI, página 47 que dice así:

«En lo que concierne á *los gastos de la presente instancia, el* « *Arbitro, haciendo constar que las conclusiones de la demanda están* « *admitidas en principio,* pero que *la exageración de las reclamaciones* « *formuladas* ha producido gastos inútiles, coloca los gastos del Go- « bierno demandante liquidados por la suma de Fcos. 100.000 á car- « go del Gobierno demandado y compensa entre las partes los gas- « tos del arbitramento.»

Por todos los fundamentos expresados opina el Arbitro de Venezuela que existiendo cosa juzgada sobre todos y cada uno de los puntos que comprendió la demanda sentenciada por el Arbitro Suizo, y originada por las reclamaciones de Antonio Fabiani contra el Gobierno de Venezuela, de conformidad con el compromiso celebrado entre dicho Gobierno y el de Francia en 24 de febrero de 1891

es inadmisible toda nueva demanda de indemnización por parte de Fabiani, que se refiera ó contraiga á los mismos reclamos, que fueron objeto de aquel compromiso, y del juicio y sentencia subsiguiente, sustanciado y pronunciada por el Tribunal Arbitral de Berne.

Por tanto, rechaza en absoluto la demanda de indemnización que motiva este dictamen.

Caracas: mayo 30 de 1903.

J. de J. Paúl.

Nota.—El Arbitro francés opinó que no existiendo cosa juzgada sobre los puntos de esta reclamación, la admitía por su montante íntegro. En consecuencia, quedó sometida, conforme lo dice el proceso verbal, á la decisión del tercer Arbitro.—Fecha ut supra.

Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE A. FROMENTIN POR

Fcs. 4.915.000

Presenta este reclamante, para justificar su acción, un contrato celebrado con el Ministro de Correos y Telégrafos en 7 de febrero de 1893, y una adición á dicho contrato, que aparecen publicados en la *Gaceta Oficial*, y que tenían por objeto la construcción por Fromentin de un cable submarino, entre las costas de Venezuela y las de Florida en los Estados Unidos del Norte, comprometiéndose el Gobierno de Venezuela á pagar dicha obra, en determinados plazos, y á razón de tanto por milla. También presenta el reclamante varias cartas marinas, y estudios efectuados para la ejecución de

la obra, y proyectos de arreglos con diferentes Empresas, tendentes á la consecución de fondos.

Igualmente hace valer la circunstancia de que, á fines de diciembre de 1893, le fué dirigido desde París un telegrama, por el señor Gil Fortoul, Encargado de Negocios de Venezuela en aquella época, notificándole que el Gobierno de Venezuela suspendía la ejecución de la obra del cable submarino, hasta nueva orden. Ultimamente ha producido el reclamante, una carta del señor Gil Fortoul, declarando ser cierto el envío de ese telegrama, cuya copia debe existir en el archivo de la Legación de Venezuela en París.

Es un hecho que Fromentin accedió á la resolución del Gobierno de Venezuela, de suspender la ejecución del contrato en referencia, y que, posteriormente á esa determinación, celebró el Gobierno de Venezuela otro contrato para el establecimiento del cable submarino francés.

Es potestativo al dueño, según nuestro Código Civil, desistir por su sola voluntad de la construcción de una obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajos y utilidades que pudiera obtener de ella. La utilidad eventual no debe tenerse en consideración en el caso presente, porque de la confesión misma del contratista resulta que aceptó sin reserva alguna, la suspensión de la obra; y sólo considera equitativo el Arbitro, la indemnización de los gastos en que pudo incurrir, durante los meses de febrero á diciembre de 1893, por viajes, estudios preparatorios y otras gestiones para el cumplimiento del contrato. Discutida suficientemente con el Arbitro francés la razón y circunstancias de esta demanda, quedó acordado conceder, por toda indemnización al señor A. Fromentin, la suma de (Bs. 50.000) cincuenta mil bolívares.

Caracas, mayo 30 de 1903.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE CLAUDIO LACOSTE REVILLON POR
Bs. 2.936,616,98

Con posterioridad al fallecimiento en esta ciudad del señor Claudio Lacoste Revillon, se ha presentado ante esta Comisión un reclamo formulado por el expresado Revillon que contiene los siguientes detalles:

Haberes militares liquidados al 20 p%, ó sean Bs 88.596 con intereses al 12 p% de 1894 á 1903	Bs.	46.617,98
Prisión 4 veces, sin juicio, 740 días á Bs. 3.000 diarios	»	2.220.000
Heridas recibidas	»	100.000
Campaña y compra de periódicos, gastado en Venezuela	»	120.000
Gastos en diarios franceses y envío á M. de l'Allemand, representante de sus intereses en París	»	50.000
Pérdidas en su comercio y en el de su mujer, dilapidación	»	100.000
Hacienda Madame La Coste, suma reconocida por el ex-Presidente	»	160.000
Desposeimiento desde 1895, pérdida completa de la hacienda y de los beneficios que hubieran podido lograrse	»	140.000
Total	Bs.	2.936.616,98

El fallecimiento del señor Lacoste Revillon ha dejado desierta esta reclamación, no apareciendo del expediente ninguna representación de sus legítimos sucesores, ni ningún documento oficial procedente de la Legación de Francia, que le introduzca en debida forma. Además de esta consideración, en que puede fundarse legítimamente la inadmisibilidad del reclamo, del estudio que ha hecho el

suscrito de los papeles presentados y de los expedientes puestos á la disposición de esta Comisión, por el ciudadano Gobernador del Distrito Federal, referentes á los juicios seguidos á Lacoste Revillon por diversos delitos, resultan comprobados los hechos siguientes:

1º que los haberes militares á que se contrae el primer particular de su reclamación, fueron desechados por el Ministro de la Guerra, por haberse descubierto una falsificación de los documentos en que se apoyaban, que habían ido á manos de Revillon, como efectos comerciales, y no como títulos legalmente reconocidos por el Ejecutivo Nacional, circunstancia esta que expuso á Revillon á los mismos riesgos y consecuencias que sufrieron tanto nacionales como extranjeros, que se dieron á especular inconsulta y ocultamente con lo que era propiedad exclusiva del soldado. El mismo reclamante dejó de esclarecer deliberadamente el origen de estos títulos y las circunstancias por las cuales llegó á estar en posesión de ellos. Nada puede acordarse, por consiguiente, por este respecto, por vía de indemnización.

2º lo que reclama Revillon por prisiones sufridas en distintas ocasiones, pretendiendo que no fue sometido á juicio, carece de todo fundamento, pues consta que su primera prisión, que tuvo lugar el 15 de mayo de 1894, fue motivada por considerársele comprometido en un plan revolucionario tramado contra el Gobierno constituido. Con tal motivo fue puesto el día 15 de mayo de 1894, á las órdenes del Juez de 1ª Instancia en lo Criminal, ante cuyo funcionario se instruyó la averiguación correspondiente como aparece de uno de los expedientes presentados, constante de 59 folios; y el día 22 de mayo decretó el Juez de la causa su libertad, porque los indicios que existían contra él, no ameritaban suficientemente la continuación de su enjuiciamiento.

Por segunda vez fue reducido á prisión Lacoste Revillon en el mes de abril de 1895, por denuncio que tuvo la autoridad, de que en la casa de la hacienda Machillanda, de la esposa de Revillon, situada en Ocumare del Tuy, existían elementos de guerra, cartuchos de dinamita y bombas explosivas, lo que dió origen al allanamiento de dicha casa y captura de varios de esos elementos, que fueron remitidos al Parque Nacional. Al folio 17 del expediente respectivo aparece que Lacoste Revillon recibió, devueltos por el Mi-

nisterio de Relaciones Interiores, los efectos considerados como de uso permitido, tales como dos escopetas de cacería, dos revolvers franceses y tres paquetes de cápsulas, estando ya en libertad para esa fecha. Por tercera vez fue reducido á prisión Lacoste Revillon, en 11 de noviembre de 1895, en la ciudad de Ocumare del Tuy, por haber llegado á dicho pueblo en actitud facciosa, armado de carabina de dos cañones, espada, revólver y puñal, en una mula cansada y buscando otra para seguir viaje á Altagracia de Orituco, en comisión revolucionaria, en momentos en que tenían lugar alzamientos en diversos puntos de la República contra las autoridades constituidas. Examinados varios testigos por el Jefe civil de Ocumare, declararon todos conformes sobre los hechos denunciados, apareciendo de la averiguación sumaria, seguida en la forma debida, que Revillon se hallaba complicado en el movimiento revolucionario que estalló en noviembre de ese año, por lo que fué confirmado su auto de prisión preventiva y remitido á Caracas con las actuaciones sumariales correspondientes. Avocado por el Juez de 1ª Instancia en lo Criminal del Distrito Federal el conocimiento de la causa, se dió comisión por ese Juzgado al de Ocumare del Tuy para la evacuación de varias diligencias, ratificaciones de testigos, é inspección de la hacienda y casa de Machillanda, todo lo cual consta de las piezas 1ª, 2ª y 3ª del voluminoso expediente formado con tal motivo. Aparece por auto fecha 18 de junio de 1896, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del Distrito Federal, que habiéndose promulgado en el día anterior un decreto del Ejecutivo Nacional, concediendo indulto general á todos los ciudadanos, que por motivos políticos se encontrasen detenidos en las Cárceles de las República, y hallándose comprendido Lacoste Revillon en las disposiciones de ese decreto, dicho Tribunal, sobreseyó en la causa seguida á Lacoste Revillon, por los delitos de rebelión y conspiración, ordenando poner en libertad al encausado, lo que se ejecutó en la misma fecha.

Consta igualmente de la documentación examinada por el Arbitro Venezolano que Lacoste Revillon, tomó parte en la campaña revolucionaria llamada legalista en 1892, encontrándose en la acción de armas del Guayabo, y aun cuando pretendió, en vida, sostener que esa participación la había efectuado como corresponsal de la

prensa francesa, esa circunstancia no está comprobada, ni tampoco que hubiese tomado servicio activo militar, con autorización de su Gobierno, para conservar incolume la protección debida á su nacionalidad.

De lo relacionado resulta demostrado que Lacoste Revillon fué un contumaz indiciado de conspiraciones y planes revolucionarios, lo que dió motivo á sus diversos arrestos, y á los juicios que se siguieron por ante las autoridades correspondientes por tales hechos: que esta conducta, en su calidad de ciudadano francés, contraria en un todo á la neutralidad que deben observar los extranjeros en las contiendas civiles de un país, le desposeyó de todo derecho para interponer la acción oficial de su Gobierno, en materia de indemnizaciones, y le sugetó á las consecuencias que los naturales tienen que soportar cuando se lanzan á empresas revolucionarias, exponiéndose á ser detenidos en las Cárceles del Estado, mientras dura la perturbación de la paz y á sufrir daños en sus propiedades é intereses. Consta, además, plenamente comprobado, que las prisiones á que estuvo sometido Lacoste Revillon fueron resultado de investigaciones sumarias practicadas por autoridades competentes, y de indicios suficientemente fundados en declaraciones de varios testigos, en cada caso, por lo cual no puede invocarse la denegación de justicia ó procedimientos arbitrarios de autoridades gubernamentales. Es por consiguiente del todo injustificada la reclamación de B. 2.220.000 por prisiones sin juicios que pretende el demandante en el 2º capítulo de sus explicaciones.

3º Las heridas que se mencionan y estiman en Bs. 100.000 no están comprobadas siquiera, ni mucho menos quienes fuesen sus autores.

4º La campaña de prensa y compra de periódicos venezolanos que menciona en el motivo 3º para reclamar la suma de Bs. 120.000 es además de imaginario, del todo impertinente.

5º La misma consideración merece el 4º capítulo por Bs. 50.000.

6º Las pérdidas de su comercio y el de su esposa, *dilapidaciones* montantes á Bs. 100.000 no están comprobadas, ni caso de existir, la conducta poco prudente que demuestra la vida azarosa del reclamante y sus exaltaciones pasionales, explicarían los malos resultados de sus negocios comerciales.

7º Con referencia á los daños que se dicen reconocidos por el ex-Presidente Andrade en la hacienda de Madame Lacoste, montantes á Bs. 160.000, no existe comprobado tal reconocimiento: y del justificativo evacuado en el año de 1896, por comisión del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del Distrito Federal, é inspección ocular practicada por el Juez de Ocumare del Tuy, constante además de las declaraciones de muchos vecinos del lugar, resulta comprobado que la llamada hacienda Machillanda, por espacio de muchos años, desde que perteneció hacía veinticinco años á un señor Hank, se encontraba enteramente abandonada, sin ninguna especie de cultivo, ni peones que trabajasen en ella, por lo que había dejado de ser hacienda de café como era antes, y estaba convertida en rastrojos y mapuritales, no quedando en ella ni un vestigio de hacienda sino algunos árboles que sirvieron de sombra en tiempos remotos, restos entapizados de lo que fué una trilla de café cuyo techo estaba cubierto de tejas, así como también el resto de las ruinas de un edificio. Los peritos declaran, además, que respecto de maquinarias y útiles de agricultura, nada de eso han visto allí.

8º En las mismas condiciones de inadmisibilidad se halla el reclamo que señala el último particular, por pérdida de la hacienda y de los beneficios que pudieran haberse logrado, estimados en Bs. 140.000, pues esa pérdida de la finca y de las ganancias eventuales, no fué sino el resultado inevitable del abandono en que la tuvieron sus diversos dueños por muchos años y más señaladamente, desde que fué poseída por Madame Lacoste Revillon en los de 1894 y 1895.

Por todas las razones antedichas, se desestima por el Arbitro Venezolano, en todas sus partes, la reclamación intentada bajo la firma de Mr. Claudio Lacoste Revillon montante á Bs. 2.936.616,98, y se rechaza en absoluto.

Caracas: junio 15 de 1903.

J. DE J. PAÚL.

NOTA.—El Arbitro francés reservó dar su opinión, después de dar lectura á los expedientes referentes á las prisiones de Lacoste Revillon, presentados á su examen por el Arbitro Venezolano, y en la sesión

siguiente aceptó en todas sus partes el dictamen de éste, quedando por consiguiente rechazada totalmente la reclamación.—Caracas, fecha ut supra.

PAÚL.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR MARÍA PARDIAC DE SIRET MONTANTE Á **Bs. 88.680,64** CON INTERESES DESDE JULIO DE 1899

Consta de la documentación presentada, que el Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección del Presupuesto y con autorización del Presidente de la República, libró una orden en 9 de enero de 1899 contra el Banco de Venezuela, por la suma de Bs. 95.680,64 á favor de los señores C. Siret Sucesores, suma que resultaba deberles el Gobierno Nacional, según liquidación practicada por aquel Despacho en 17 de enero de 1899, por uniformes militares; y que según la referida orden, el pago de la cantidad reconocida debía efectuarla el Banco de Venezuela á la señora viuda María Siret por cuotas mensuales de un mil bolívares.

Igualmente consta por declaración jurada rendida ante el Juzgado de la Parroquia Occidental de esta ciudad con fecha 1º de junio del presente año, por Teodoro de Sola, Presidente del Banco de Venezuela, que en los archivos y libros del Banco aparece comprobado, que la señora viuda de Siret recibió á cuenta de dicha orden la suma de siete mil bolívares, en tres pagos diferentes: dos de á mil bolívares, correspondientes á los meses de enero y febrero de 1898, y el tercero de cinco mil bolívares en junio del mismo año, de acuerdo para efectuar este último pago, con la orden D. P. número 3.545 de fecha 15 del mismo mes; y finalmente, que el Banco de Venezuela suspendió los pagos mensuales de mil bolívares á la señora viuda de Siret, en acatamiento á la orden

del Ministro de Hacienda fecha 25 de febrero del mismo año número 1.005.

Está, por consiguiente, comprobada la legitimidad de la acreencia contra el Gobierno de Venezuela, de que es dueña la señora María Pardiac de Siret, montante por capital á la suma de Bs. 88.680,64, saldo de la orden librada á su favor por el Ministerio de Hacienda, hecha deducción de los siete mil bolívares abonados á cuenta por el Banco de Venezuela.

Con referencia, á los intereses reclamados á la rata del 3 p% anual, que es el interés legal, está justificado el reconocimiento de ellos, puesto que el Gobierno de Venezuela quedó constituido en mora por la suspensión del pago de las mensualidades estipuladas. Para el cómputo del tiempo, debe tenerse en cuenta que la cantidad reconocida, debía ser satisfecha en el espacio de noventa y seis mensualidades, á razón de mil bolívares cada una, y de consiguiente, que en los cuatro años que terminarán el treinta de agosto próximo, debería tener recibidos la señora de Siret la suma de cincuenta y cinco mil bolívares á cuenta de su acreencia, y como sólo recibió siete mil correspondientes á las mensualidades de enero á agosto de 1899, por los cuarenta y ocho mil restantes se debe reconocer intereses durante dos años, término medio á contar del 30 de agosto de 1899 al 30 de agosto de 1903.

Se liquida, por tanto, la reclamación de la señora viuda de Siret de la manera siguiente:

Por saldo del capital de la orden de pago librada por el Gobierno de Venezuela á su favor.....	Bs.	88.680,64
Por intereses de dos años sobre Bs. 48.000 montante de las mensualidades que debió recibir en los últimos cuatro años, al 3 p% anual.....	«	2.880,
En junto.....	Bs.	91.560,64

Son noventa y un mil quinientos sesenta bolívares sesenta y cuatro céntimos por principal é intereses, hasta 30 de agosto de 1903 por cuya suma se admite.

Caracas, 23 de junio de 1903.

J. de J. Paúl.

Nota.—Quedó aceptado este dictamen por el Arbitro francés, correspondiendo esta reclamación á aquellas cuyo pago se efectuará en Deuda Diplomática.

Fecha ut supra.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO VENEZOLANO

SOBRE LA RECLAMACION DE LA SOCIEDAD DECAUVILLE DE PETIT BOURG POR LA SUMA DE **Bs. 77.905,80**

Esta demanda de indemnización se compone de las siguientes cantidades:

Saldo de la obligación del Gobierno de Venezuela á favor de la Sociedad Decauville, vencido el 15 de mayo de 1899...	Bs.	10.923,46
Vencimiento al 15 de setiembre de 1899.....	«	25.923,47
Intereses al 6 p% según liquidación.....	«	9.896,55
Diferencia por el valor que se da en la reclamación á los títulos de la deuda diplomática, computándolos al 60 p%	«	31.162,32
	Bs.	77.905,80

El documento presentado en apoyo de esta reclamación, consiste en un contrato celebrado entre el señor Alberto Smith, Ministro de Obras Públicas, con la autorización del ciudadano Presidente de la República, y el señor Viscomte Gonzague de la Baume, representante de la Compañía Decauville del Petit Bourg, por el cual quedó liquidada la acreencia que dicha Compañía tenía contra el Gobierno de Venezuela por compra de cuatro puentes de hierro, y fijado el monto de dicha acreencia en la suma de Bs. 77.770,39 inclusive intereses hasta las fechas de los respectivos vencimientos

de tres plazos, convenidos en el mismo contrato, para el pago total de la deuda.

Consta de Oficio dirigido por el Ciudadano Ministro de Hacienda al de Relaciones Exteriores, fecha 5 de junio del presente año, bajo el número 284, que en copia se ha trasmitido á esta Comisión, que es exacta la demostración que hace el representante de la sociedad Decauville, de los abonos efectuados por el Gobierno en las fechas allí indicadas, á cuenta de la acreencia, é igualmente exacto el saldo que resulta deberse por esta acreencia á la fecha del vencimiento de las respectivas obligaciones montante á Bs. 36.848,93.

No obstante que la liquidación de intereses hecha en el contrato entre el Ministro de Obras públicas y el representante de la Sociedad Decauville, se hizo á la rata de 6 p% anual hasta las fechas establecidas para los pagos subsiguientes de la acreencia, no existe ninguna prueba de que se hubiere convenido en liquidar en lo futuro, al mismo tipo, los intereses de las sumas que se quedasen á deber, por lo cual debe regir en esta liquidación lo establecido por esta Comisión, á saber: que en los casos en que no existe convenio sobre intereses, se reconocerá sobre deudas liquidadas ú obligaciones por préstamos de dinero efectivo, el interés legal de 3 p% de conformidad con el artículo 1.196 de nuestro Código Civil, que concuerda con el 1.153 del Código Civil francés. Practicada esta liquidación desde las fechas respectivas sobre los saldos que quedaron á deberse, resulta un monto de Bs. 4.530,85.

La pretensión que introduce el demandante, de que se le reconozca un 40 p% más sobre el montante de la deuda principal y sobre sus intereses, por el hecho de que el pago será efectuado, de conformidad con los términos del Protocolo, en títulos de la Deuda Diplomática del 3 p%, en vez de dinero efectivo, es completamente inadmisible, porque la parte reclamante espontáneamente ha sometido su demanda á esta Comisión, que tiene limitadas sus facultades á examinar y decidir las reclamaciones presentadas por franceses y fundadas en hechos anteriores al 23 de mayo de 1899, fijando el monto de ellas de conformidad con las pruebas referentes á los hechos en que ellas se fundan y al derecho que las justifique.

El modo de pago establecido por el artículo 3º del Protocolo, es un hecho enteramente extraño á la misión de juzgar sobre el buen ó mal fundamento de la demanda.

Ese hecho corresponde únicamente á la ejecución de la sentencia que pronuncien los Arbitros, y claramente se deduce esta consecuencia de los propios términos del artículo referido que dice así: « las indemnizaciones, (las que acuerden los Arbitros ó el tercero « en discordia) se pagarán al Gobierno francés en títulos de la Deu- « da Diplomática del 3 p% dentro de los tres meses que sigan al « acuerdo ó al fallo.»

De la misma índole es la prescripción que contiene el artículo 4º del Protocolo, que dispone: «que el Gobierno de Venezuela « pedirá al Congreso, que inscriba en el Presupuesto de gastos, las « sumas necesarias para el pago de las mensualidades atrasadas de « la Deuda Diplomática, y los tenedores de títulos de esa deuda « deberán, por lo demás, participar de todas las ventajas que resul- « ten para ellos, de la extricta aplicación de las leyes venezolanas « orgánicas sobre la materia.» La disposición final del artículo 3º y la que contiene el artículo 4º del Protocolo, corresponden únicamente á negociaciones de Gobierno á Gobierno, que se refieren á la manera de solventar obligaciones adquiridas, ya sea por contrato, por decisiones arbitrales anteriores, ó por las que pronuncie la actual comisión. Toca solamente á los Gobiernos respectivos alterar ó modificar la manera de pago por convenciones especiales, y de ningún modo puede esto estar atribuido á los Arbitros, que sólo están llamados á decidir sobre la justicia de la reclamación y á determinar el montante que tenga que satisfacer el Gobierno de Venezuela, cuando deba hacerlo, apreciando los hechos y fundamentos de la demanda.

Es de observar que entre las cuarenta reclamaciones que se han presentado hasta la fecha ante esta Comisión, comprendidas en el artículo 2º del Protocolo, firmado en París el 19 de febrero de 1902, la de que trata este dictamen, es la primera que formula la extraña y temeraria pretensión, de que se fije á la Deuda Diplomática, por los Arbitros, una cotización de un 40 p%, causando con ello un notable perjuicio á los actuales tenedores de dicha Deuda, y á los que están autorizados por los mismos fallos de esta Comisión, á recibir

en pago de su acreencia, según los términos del Protocolo, títulos de la enunciada Deuda Diplomática. Tal procedimiento arbitrario acarrearía la continuada depreciación del valor de la Deuda, hasta llegar á nulificarlo completamente, y los tenedores de ella serían los primeros en sufrir las consecuencias de compensaciones establecidas contra las reglas económicas que rigen los valores públicos.

Por tanto, se desecha esta parte de la reclamación y se acuerda por principal é interés, liquidados hasta el 15 de setiembre del presente año, ó sean tres meses después de este dictamen, la suma de Bs. 41.377,78.

Caracas: 15 de junio de 1903.

J. de J. Paúl.

Nota.—La decisión del Arbitro venezolano fué aceptada por el Arbitro francés, conviniendo, después de discutir suficientemente el punto, en desestimar la pretensión del reclamante, sobre la Deuda Diplomática, quedando por consiguiente aceptada la reclamación por la suma de cuarenta y un mil trescientos setenta y siete bolívares setenta y ocho centésimos, por capital é intereses. Caracas, fecha ut supra.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL COMISIONADO DE VENEZUELA

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE G. LALANNE Y H. LEDOUR POR LA SUMA DE Bs. 48.776,40

Se compone esta reclamación de la suma de Bs. 34.376,40, pedida por G. Lalanne, por daños y perjuicios resultantes de no haber permitido la Administración de Aduana de Ciudad Bolívar el

embarque en junio de 1886, en el vapor *Dieu Merci* fletado por Lalanne, de 120 reses que su comisionista D. Battistini tenía listas para remitirle á Cayena, como lo había efectuado en otros embarques anteriores, para cumplir el contrato celebrado por Lalanne con el Gobernador de la Guayana Francesa, para proveer de carne á la penitenciaría, guarnición y otras administraciones de Guayana, y de Bs. 14.400 que exige el armador del vapor *Dieu Merci*, por el flete que debía producirle el cargamento de 120 reses, de que fué privado, á 120 francos cada una.

De la documentación presentada en esta reclamación y en la que le es conexa de G. Battistini, resulta: que G. Lalanne enviaba periódicamente á Ciudad Bolívar un buque de vapor á cargar reses con destino á Cayena, para diversos servicios de alimentación contratados con el Gobernador de dicha Colonia: que existiendo un contrato celebrado entre los señores Fonseca Navarro & Ca del comercio de Ciudad Bolívar con el Gobierno Nacional, que les concedía el privilegio exclusivo de exportar ganado por buques de vapor, que dichos señores debían establecer para la navegación en el río Orinoco, entre Ciudad Bolívar y las Antillas, ellos habían consentido en la exportación de ganado, en vapores enviados por Lalanne, cobrando en cada embarque Bs. 8 por cabeza: que á su vez la Aduana Nacional establecida en Ciudad Bolívar, requería para permitir embarques de ganados, que se presentase por el embarcador la orden ó permiso de Fonseca & Ca, mediante el pago á éstos del impuesto establecido: que en fuerza de esta regla, se permitió á G. Battistini embarcar ganado para Cayena en buques de vapor, por orden y cuenta de Lalanne hasta el número de 767 reses, durante los meses de setiembre de 1885 hasta marzo de 1886, habiendo satisfecho Battistini á Fonseca & Ca por esos embarques, la suma de seis mil ciento treinta y seis bolívares, según consta de los recibos reconocidos por Alejandro Mantilla como apoderado de Fonseca & Ca: que en el mes de junio de 1886 llegó á Ciudad Bolívar el vapor *Dieu Merci*, á cargar como de costumbre 120 reses que tenía destinadas para ese viaje G. Battistini por cuenta y orden de Lalanne, y no fué posible verificar el embarque por haberse negado la Aduana á permitirlo, alegando que no se había presentado la orden de Fonseca & Ca, como era indispensable hacerlo: que esta orden no fué

posible obtenerla porque los señores Fonseca & Cª se resistieron á darla, no obstante que se les ofreció pagarles el impuesto, conforme se había hecho antes, y aun se ofreció por Battistini comprar á Fonseca & Cª su propio ganado, y embarcarlo en vez del que tenía preparado Battistini: que estas negativas de Fonseca & Cª y de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar, dieron lugar á la detención, por varios días, del vapor *Dieu Merci* en la rada de Ciudad Bolívar, y á que saliese del puerto sin cargar el ganado, bajo protesta del Capitán; y finalmente, resulta también comprobado que en meses posteriores continuaron los viajes de vapor y embarques de ganado por cuenta de Lalanne permitiéndose el embarque por la Aduana de Ciudad Bolívar, por haber cesado de hecho las trabas puestas por la casa de Fonseca & Cª al comercio de ganado en el Orinoco. Para la época de los primeros sucesos, era Presidente del Estado Guayana el General Raimundo Fonseca, miembro activo de la casa Fonseca, Navarro & Cª, y para la fecha en que cesó la resistencia de dicha casa á los embarques de ganado en Ciudad Bolívar, dejó de ser Presidente de aquella Sección el General Fonseca, llamado por el General Guzmán Blanco á formar parte de su Gabinete en setiembre de 1886. Examinados estos hechos á la luz de un criterio imparcial y justiciero, se desprende de ellos la convicción de que fué cometido un abuso de autoridad por el Presidente del Estado Guayana, al negarse en su calidad de asociado de la firma Fonseca, Navarro & Cª á permitir el embarque del ganado en las mismas condiciones que había acostumbrado su casa mercantil en embarques anteriores; y que ese abuso fué arbitrariamente apoyado por los Jefes de la Aduana de Ciudad Bolívar, que han debido autorizar el embarque al saber que los dueños del ganado estaban dispuestos á satisfacer á Fonseca & Cª los mismos derechos ó impuestos, que en embarques precedentes habían percibido. Esta dualidad de Primer Magistrado de una Entidad política y socio de una casa comercial, poniendo en acción las influencias del poder, para obtener beneficios pecuniarios á costa de intereses legítimos, creados á la sombra de las garantías constitucionales, produjo naturalmente una perturbación en los negocios entablados con la plaza de Ciudad Bolívar por Lalanne, para sus embarques de ganado, y dió origen al presente reclamo, que si bien excesivamente exagerado, tiene en su fa-

vor el principio de la equidad. Admitido esto en la reclamación de Lalanne y Ledour, contratista el primero en la compra y exportación del ganado con destino á Cayena, y armador el segundo del vapor *Dieu Merci*, entra el Comisionado Venezolano á apreciar el daño sufrido por ambos.

No aparece comprobada la muerte de las 29 cabezas de ganado, que alega Lalanne tuvo lugar en la travesía de Demerara á Cayena, sino que sólo está comprobado que el *Dieu Merci* desembarcó en Cayena 75 reses procedentes de Demerara. Tampoco está probada la diferencia de precio entre el costo de ese ganado comprado en Demerara y el que pudiera tener el que estaba destinado en Ciudad Bolívar para el embarque. La ganancia eventual de Fcs. 122,50 por cada res, que se prometía obtener el contratista sobre las 120 reses que debieron embarcarse en Ciudad Bolívar, es exagerada, puesto que equivale á un 100 p% del precio del ganado en aquella plaza. Además, esa ganancia eventual no puede exigirse sino sobre 45 reses, puesto que 75 fueron desembarcadas en Cayena en ese viaje del *Dieu Merci*, y sobre ellas realizó el empresario la ganancia que le debían reportar. La misma consideración de exagerada, merece la demanda del armador, de Bs. 14.000 por flete sobre 120 reses que dejó de tomar en Ciudad Bolívar, pues este daño queda reducido: al flete de 45 reses, que cargó de menos en el indicado viaje, á los gastos de retardo en su estadía en Ciudad Bolívar, y á los de la ida y estadía en Demerara.

Tomando en consideración los puntos expresados, considera equitativo el Comisionado Venezolano, acordar á G. Lalanne una indemnización de.....Bs. 4.000

Y al armador del vapor *Dieu Merci* otra de..... 4.000

Bs. 8.000

En junto, por toda la reclamación, ocho mil bolívares.

Caracas: julio 6 de 1903.

J. de J. Paúl.

Nota.—Esta opinión fué definitivamente adoptada por ambos Comisionados, según consta del proceso verbal respectivo.—Fecha ut supra.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL COMISIONADO DE VENEZUELA

SOBRE LA RECLAMACION DEL SEÑOR D. M. BATTISTINI POR LA SUMA DE

Bs. 469.803,98

Se compone esta reclamación de diez distintos capítulos, que el peticionario clasifica haciendo corresponder una suma á cada uno, por lo cual, este dictamen se referirá en particular á cada uno de ellos, examinando sus fundamentos y las pruebas en que se apoyan y establecerá la opinión que le merezca la demanda de indemnización correlativa.

1º—Pide el reclamante, por trabas injustificables opuestas á la salida del vapor francés «Dieu Merci» con un cargamento de reses con destino á Demerara y Cayena, y por consiguiente por la necesidad de dejar ese cargamento en tierra, cuando el ganado estaba destinado á la alimentación de la Administración de Cayena, Bs. 100.000.

Una reclamación por estos mismos sucesos ha sido presentada ante esta Comisión, por los señores G. Lalanne y H. Ledour, contratista el primero del aprovisionamiento de ganado con la Administración de la Guayana francesa, y armador el segundo del vapor «Dieu Merci». Esa reclamación ha sido decidida, acordando Bs. 8.000 por los daños sufridos, por no haber permitido la Aduana de Ciudad Bolívar el embarque de las 120 reses destinadas por Battistini á cumplir la orden de embarque de su comitente Lalanne. El ganado aparece ser de propiedad de Battistini que lo vendía á Lalanne á un precio dado. No consta que se haya perdido ese ganado ni desmejorado á consecuencia de haberse quedado en Ciudad Bolívar, y sí está comprobado que los viajes de los vapores y embarques de ganados continuaron sin interrupción, efectuando esos embarques el mismo Battistini por cuenta y orden de Lalanne.

El perjuicio sufrido por Battistini que es dueño de potreros en las llanuras del Orinoco, no fué otro que el de regresar su ganado á los potreros ó venderlo en Ciudad Bolívar á un precio no

tan alto como el que le aseguraba la negociación con Lalanne. Estimando prudencialmente ese gasto ó esa pérdida, se concede por este respecto la suma de Bs. 5.000.

2º—Por el asunto Calimán, Jefe Civil de Ciudad Bolívar, que ha cometido injusticias en detrimento de sus intereses, (según el expediente), Bs. 20.000.

Del expediente sólo aparece, que el Jefe Civil Calimán ordenó la extracción del Mercado público de Ciudad Bolívar de una cantidad de carne en sangre, que Battistini había enviado allí para su venta, contrariando órdenes terminantes de no hacerlo, por oponerse ese hecho á un contrato celebrado con determinadas personas para el expendio de carne en el Mercado. La carne extraída fué embargada y vendida en pública subasta por la autoridad de policía. No existe ninguna otra prueba referente á hechos de la autoridad Civil contra los intereses del reclamante, y no puede basarse en aquel procedimiento de reglamentación municipal, reclamo alguno contra la Nación.

3º—Por la cuestión Pereira Alvarez, Juez de 1ª Instancia de Ciudad Bolívar, que dice Battistini ha cometido abominables injusticias contra su persona y contra sus intereses y de las que no le ha sido posible obtener reparación ante los Tribunales, Bs. 40.000.

Resulta comprobado que por haber protestado Battistini contra el procedimiento del Jefe Civil Calimán, de extraer del Mercado la carne en sangre de aquél, protesta que no quiso protocolizar el Registrador Subalterno de Ciudad Bolívar, por considerarla ofensiva á la autoridad, sometió á juicio de calumnia é injurias el Juez Pereira Alvarez, á Battistini, y dió orden de prisión contra él y requisitoria á todas las autoridades para llevarla á efecto. Battistini huyó de la localidad y vino á la capital de la República en solicitud de garantías. Ocurrió en queja el hijo de Battistini ante el Juez Superior y éste revocó el auto de detención, por no estar comprobado el delito, esto es, por no haber conceptos injuriosos ó calumniosos en la protesta de Battistini. Este acusó ante la Corte al Juez Pereira Alvarez, por delincuencia en el ejercicio de sus funciones; pero la Corte no pudo dar curso á la acusación porque no pudo obtener Battistini las copias necesarias que debió ordenar se le expidiesen el Juez en referencia, y vanas fueron sus solicitudes á

este respecto ante el Presidente del Estado y otros funcionarios locales. Estos hechos sí comprueban denegación de justicia por haber privado á Battistini las autoridades locales de los medios legales para deducir ante los tribunales competentes las acciones que las leyes le otorgan, en caso de haber sido sometido indebidamente á un juicio criminal. Por este respecto opina el Comisionado Venezolano, que es acreedor Battistini á una indemnización, que en relación con la ofensa y los perjnicios que le ocasionó la orden de detención arbitraria del Juez, la estima prudencialmente en veinte y cinco mil bolívares (Bs. 25.000).

4º—Comprende este particular una demanda de indemnización montante á Bs. 75.000, por principal é intereses de un cierto número de billetes ó títulos de Deuda del Estado Guayana, de que dice Battistini ser poseedor, y que por decreto del Presidente General Fonseca fué ordenado no se admitiesen, como venía sucediendo, en pago, en las oficinas de recaudación de rentas del Estado, sin que hayan sido rescatados hasta la fecha. No ha presentado el reclamante los billetes originales ni prueba alguna de la cantidad de ellos que tenga en su poder. La falta de presentación de dichos billetes hace imposible toda apreciación tocante á la legitimidad del reclamo por este respecto, porque falta la base esencial que es la pertenencia ó existencia en poder de Battistini de tales certificados ó billetes y la exacta fijación de su montante. Además de esta circunstancia que por sí sola anula el reclamo, de lo referido por el mismo Battistini resulta que esos billetes no son otra cosa que bonos de una deuda pública del Estado Guayana, amortizables desde su emisión en 1871, con el 10 p% de los ingresos ordinarios de la Tesorería del Estado: que posteriormente en noviembre de 1882 el presidente del Estado suspendió la circulación de dichos bonos, y en 9 de diciembre de dicho año, dictó un decreto ordenando la amortización por medio de remates que se efectuarían con un apartado de 25 p% de las rentas particulares del Estado Bolívar, destinadas al Fomento de la Sección Guayana: que en 7 de junio de 1884, tuvo lugar un remate que dió por resultado la reducción del valor de los billetes de Bs. 104.837, monto de la emisión primitiva, á la de Bs. 49.507, la cual suma se encontraba, dice Battistini, toda entera en su poder: que los efectos de las crisis económicas que se

produjeron en esa época y la rebaja de un 25 p% en la renta del situado constitucional y sobre la renta territorial, impidieron continuar las amortizaciones; y finalmente que la Legislatura del Estado, en acto Legislativo de 1888, votó una ley de Crédito Público, que tenía por objeto unificar todas las deudas del Estado. Es á este decreto que las sentencias de los tribunales en los diversos grados de jurisdicción del Estado Bolívar, han remitido á Mr. Battistini en el juicio que intentó contra la Tesorería del Estado, para el pago de los bonos que existían en su poder. Contra esa decisión en última instancia de la Corte Suprema de Ciudad Bolívar, introdujo recurso de Casación el interesado Battistini, en mayo de 1890, y el 16 de ese mes la Corte de Casación dió entrada al recurso, el cual, según aparece de la relación de Battistini, fué dejado perecer.

Hay, pues, sentencias ejecutoriadas que ordenan que Battistini, como cualquier otro tenedor de la Deuda Pública interna del Estado Guayana, está obligado á sujetarse á las leyes ó decretos que rigen la amortización de dicha deuda.

Es principio de derecho público internacional, que la deuda interior de un Estado, clasificada como Deuda Pública, que se halla sujeta á las especulaciones corrientes con esa clase de valores, que son adquiridos libre y espontáneamente á muy diversos tipos de cotización, que marcan grandes fluctuaciones de alza y baja, no puede nunca ser objeto de reclamos internacionales para obtener su pago inmediato en efectivo, así como tampoco pueden ser materia de juicios ante los propios tribunales del país, para alcanzar sus tenedores, el reintegro de su valor nominal. Establecer otro principio sería premiar el agio, que se apodera con frecuencia de esa clase de valores públicos, y colocar las Naciones á merced de los especuladores que se apoderasen de toda su deuda interna. Los billetes ó bonos de que se ocupa la reclamación Battistini en este capítulo, son de la misma condición de la Deuda interna de la Nación, que monta á muchos millones y devenga un interés, y hace más de cuatro años, que se halla suspendido por las circunstancias anormales de la guerra, el servicio para su amortización y pago de intereses. ¿Podrían estas Comisiones Mixtas tener competencia para conocer de demandas que le presentasen los tenedores extran-

jeros de esa Deuda interna, para obtener el pago del principal é intereses?

Esto no podría sostenerse ni aun con relación á la Deuda exterior, ó llamada Deuda Diplomática del 3 p%, ni con relación á ninguna Deuda pública que ha entrado en el comercio especulativo, y se halla, por consiguiente, en posibilidad de pasar de una á otra mano por virtud de transacciones impulsadas diariamente por los que lucran al alza y baja de los valores públicos.

Esta parte de la reclamación se declara inadmisible por improcedente ante esta Comisión.

5º—Proviene esta parte de la demanda, del cobro de una deuda privada que el señor Hernández López contrajo á favor de Battistini, montante á la suma de Bs. 12.228, y que dió lugar á una demanda seguida ante el Juez competente de Ciudad Bolívar, que fué sentenciada y mandada á ejecutar, ordenando el embargo de bienes del deudor. Ese embargo no se efectuó, porque Hernández desapareció del lugar de la ejecución y no encontraron bienes del deudor sobre qué poder trabarla. Pretende Battistini hacer responsable á la Nación por la insolvencia de su deudor particular; pretensión insostenible y evidentemente temeraria, que sólo acusa en el peticionario una verdadera monomanía de reclamaciones. Se desecha por tanto, el montante de esta parte del reclamo, que es de Bs. 25.000.

6º—La reclamación de Bs. 35.000, por una cierta cantidad de sarrapia que fué declarada de contrabando después de un juicio formal que tuvo tres instancias y terminó en la Corte plena Federal, confirmando las de 1ª y 2ª Instancia que condenaron á Battistini á perder los sacos de sarrapia, materia del contrabando, y al pago del doble de los derechos, carece de todo fundamento, por existir sobre este asunto, cosa juzgada y sentenciada, debiendo por consiguiente desecharse.

7º—Por impuestos arbitrarios percibidos á título de derechos de exportación sobre productos, para los cuales no autoriza la ley, reclama Battistini la suma de Bs. 11.023,98.

Este particular no consta de ninguna manera comprobado en la documentación presentada por Battistini y se excluye en consecuencia.

8º—Por perjuicios experimentados en 1890, por trabas injustificables opuestas á los Agentes de Battistini, por el Gobierno del Territorio Caura, para efectuar la recogida de sarrapia y otros productos de aquella región, habiéndose propuesto dicho Gobierno aprovechar para sí mismo la cosecha del precioso producto, perjuicio que estima Battistini en Bs. 50.000.

Este particular, como el anterior, está totalmente desprovisto de toda prueba, y no pudiendo, por consiguiente, ser objeto de ninguna apreciación que le favorezca, debe rechazarse.

9º—Por perjuicios que alega Battistini le ha causado el Consejo Municipal de Ciudad Bolívar, obligándole á pagar impuestos arbitrarios. El asunto, dice, ha sido discutido ante los tribunales durante 3 ó 4 años, y en los expedientes, agrega, se puede ver que las injusticias más grandes han sido cometidas. Por sumas pagadas y gastos de tribunal, reclama Bs. 100.000. Se desestima por falta de toda prueba que abone la aseveración del reclamante.

10º—Por valor de un certificado expedido á favor de Domingo María Battistini, el 29 de abril de 1891, por el Tesorero General Interino del Estado Bolívar, reconociendo un crédito contra el antiguo Estado Guayana, montante á Bs. 13.780 por suplementos hechos al referido Estado Guayana, y en virtud de orden del ciudadano Presidente del Estado, de la misma fecha, número 2.307. Se admite por la misma suma.

Por intereses sobre este vale, gastos, y otros perjuicios generales, se concede de mutuo acuerdo entre los Arbitros la suma de Bs. 6.220.

Reasúmense las declaraciones anteriores como se expresan á continuación:

El 1er.	particular	montante	á	Bs.	100.000	se admite por Bs.	5.000
« 2º	«	«	«	«	20.000	se rechaza.	
« 3º	«	«	«	«	40.000	se admite por «	25.000
« 4º	«	«	«	«	75.000	se rechaza.	
« 5º	«	«	«	«	25.000	« «	
« 6º	«	«	«	«	35.000	« «	
« 7º	«	«	«	«	11.023,98	« «	

Van.....Bs. 30.000

Vienen								B	30.000
« 8º	«	«	«	«	50.000	«	«		
« 9º	«	«	«	«	100.000	«	«		
« 10º	«	«	«	«	13.780	se admite por		«	13.780
Por gastos, intereses, etc. etc.								«	6.220
								Bs.	50.000

Suma por la que fué aceptada esta reclamación: cincuenta mil bolívares por mutuo acuerdo.

Caracas: 6 de julio de 1903.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL COMISIONADO DE VENEZUELA

SOBRE LA RECLAMACIÓN DEL SEÑOR L. AGOSTINI POR LA SUMA DE

Bs. 672.000

De los papeles en forma de cartas y telegramas producidos en esta reclamación, no resulta la comprobación indispensable de los hechos expuestos por el reclamante como fundamento de su demanda. Esos papeles, que son cartas y manifestaciones del propio Agostini dirigidas al Marqués de Monclar, Ministro Plenipotenciario de Francia en Caracas, y al Cónsul francés en Cumaná, no constituyen sino alegaciones personales, sin ninguna otra prueba fehaciente que establezca responsabilidad por los actos del General Jesús María Velásquez, en su carácter de Jefe Civil de Caripe, con referencia al señor Agostini. Por otra parte, por lo que relatan esas mismas manifestaciones de Agostini, aparece que contra él se siguió un juicio, como autor de un homicidio frustrado en la persona de Velásquez, y que dicho juicio terminó por sobreseimiento y por haberse dejado perecer el recurso de Casación introducido por Agostini, y según la relación

que este mismo hace de los sucesos, aparece que Velásquez se introdujo en su condición particular en la casa de Agostini durante su ausencia y penetró hasta el interior de una habitación donde se encontraba una criada de Agostini: que en ese momento llegó éste y hubo un altercado y ambos se cruzaron tiros de revólver. Los documentos presentados no arrojan luz suficiente para descriminar con exactitud los hechos y fijar las responsabilidades. Véase carta del Agente Consular Bousellier al Ministro Marqués de Monclar, fecha 6 de mayo de 1895, en la que nada se afirma de una manera convincente; lo mismo sucede con la carta de los señores Vicentelli y Bertucci á que dicho Agente Consular se refiere, pues ambos declaran, que viviendo á una media legua de la aldea de Caripe, nada habían visto de lo que había acontecido al señor Agostini, pero que al siguiente día corría el rumor de que el Jefe Civil de esa población, J. M. Velásquez, hacia las diez de la noche penetró en la casa de Agostini, condujo por la fuerza dentro de un cuarto á una sirvienta y allí con un revólver la amenazó, si no se rendía á sus deseos. En ese instante llegó Agostini, y viendo el cuarto ocupado por Velásquez, le preguntó qué hacía allí y por qué cometía tal atentado en su casa. Como se desprende del relato de estos sucesos, por reprobable que haya sido la conducta del señor Velásquez, no constituyen esos hechos sino un delito cometido por un individuo particular y de ningún modo por la autoridad en ejercicio de sus funciones, además de que no existen pruebas para esclarecer suficientemente todas las circunstancias del hecho, y aparece también complicado el propio Agostini por disparos de su revólver contra Velásquez.

Por estas razones se rechaza la reclamación.

Caracas: 6 de julio de 1903.

J. de J. Paúl.

Nota.—El Arbitro Francés se conformó con esta opinón, quedando rechazado el reclamo de mutuo acuerdo.—Caracas: julio 6 de 1903.

J. de J. Paúl.

OPINION DEL COMISIONADO DE VENEZUELA

SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR CARLOS DANIEL, EMILIA ALEJANDRINA, É ISABEL PITON CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA POR LA SUMA DE **Bs. 489.468,64**

Los reclamantes, en su calidad de ciudadanos franceses y únicos y legítimos hijos de Pierre Claudius Piton y de Agustina Piton nacida Lemoine, según consta todo de los documentos públicos que se han presentado ante esta Comisión, demandan al Gobierno de Venezuela el pago de la suma de Bs. 489.468.64, por capital é intereses devengados hasta la fecha de su reclamación, procedentes del reconocimiento que hizo el Ministerio del Interior y Justicia en 7 de enero de 1868, por Resolución de la misma fecha marcada con el número 5 á favor de los señores A. Lemoine & Cª, de las siguientes cantidades: Por saldo del crédito de $ 50.000 á que tienen derecho por el contrato de 28 de julio de 1856, celebrado con el Ilustre Concejo Municipal de La Guaira y que aprobó la Gobernación de la extinguida provincia de Caracas, en 28 de agosto del mismo año, teniendo dicho contrato por objeto dotar de agua potable la ciudad de La Guaira por medio de un enconductado de hierro, construir varias fuentes públicas, edificar una represa para el depósito de las aguas y mejorar la obra del acueducto en varias partes..... $ 38.411,16

«Por intereses liquidados á razón de 6 p% anual sobre este saldo, desde 1º de junio de 1860 hasta 31 de diciembre de 1867..... 16.751,50

«Por los daños y perjuicios que reclaman A. Lemoine & Cª, por la infracción del contrato: siendo de advertir que esta cantidad es mucho menor que la que produciría el aumento de un 1 p% mensual que le señalaba el primitivo contrato como simple interés..... 7.500,

$ 62.662,66»

Fué resuelto además, que esta suma de $ 62.662,66, se pagase por la Administración de Rentas del Departamento Vargas, con los productos del Mercado Público de aquella ciudad de La Guaira y con el derecho de agua limpia que se cobra en la misma, debiendo hacerse los pagos mensualmente y llevarse en cuenta corriente la liquidación de intereses al respecto indicado de 6 p% anual, sólo sobre el saldo de $ 38.411,16, pues en ningún caso se pagarían intereses de intereses.

Como consta de la escritura registrada en La Guaira el 21 de enero de 1868 bajo el número 4 del Protocolo 8, el Diputado de Rentas del Concejo Municipal del Departamento Vargas señor Guillermo Quevedo, en virtud de la autorización especial de dicho Cuerpo, puso en posesión á los señores A. Lemoine & Cª por dicha escritura, de los derechos de Mercado y agua limpia, que serían recaudados por la Administración de Rentas Municipales del Departamento Vargas y entregado su producto mensualmente, sin otra deducción que la que ocasionasen los gastos de su recaudación.

Aparece de los documentos presentados, que el Concejo Administrador del Departamento Vargas llevó con A. Lemoine & Cª en liquidación, una cuenta corriente, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio del Interior y Justicia, Sección Distrito, hasta noviembre 1º de 1871, en la que se demuestra el movimiento de los fondos destinados á la amortización del capital reconocido á favor de A. Lemoine & Cª y el de los intereses de dicho capital al ½ p% mensual. De esa última cuenta resulta, que para la fecha indicada de 1º de Noviembre de 1871, debía el Concejo Municipal del Departamento Vargas á A. Lemoine & Cª en liquidación, lo siguiente:

Por capital.....	$	31.944,04
« intereses.....		25.234,62
« daños y perjuicios reconocidos.....		7.500,
	$	64.678,66

Se ha presentado una liquidación que lleva la fecha de 17 de abril de 1882, montante á la suma de $ 84.643,66 por saldo de capital é intereses á favor de A. Lemoine & Cª, y una nota dirigida por el Presidente del Concejo Municipal del Distrito Vargas fe-

cha junio 1º de 1883 número 188, al ciudadano Daniel Dibble, para que se sirviese trasmitirlo á los herederos del finado A. Lemoine, en que se les comunica que dicho Concejo Municipal en su sesión del 7 de junio de 1883 había resuelto, con referencia al reclamo presentado por aquellos herederos en 31 de marzo del referido año, aprobar la opinión del Diputado Manuel F. Sojo concebida en los siguientes términos:

«Que siendo un asunto de suma importancia, y no permitiéndole sus muchas atenciones contraerse á su estudio, lo devuelve indicando que cree conveniente la consulta de un abogado.»

También participa el Presidente del Concejo en dicha Nota, que el Cuerpo había aplazado para otra sesión la elección del abogado consultor.

Bajo las letras D y E se acompañan dos copias simples de dos representaciones, dirigidas, la primera, en julio de 1895 por Carlos Piton, por su propio derecho, y Santiago Carías en representación de Emilia é Isabel Piton al Presidente del Concejo Municipal del Departamento Vargas, en que piden se mande practicar la liquidación de lo que resultare á deber dicho Concejo Municipal á la Sucesión de Augusto Lemoine, por el enconductado de hierro de La Guaira, con arreglo al contrato sobre la materia, que corría en el mismo expediente, y pedían se les expidiese copia certificada de dicha liquidación.

La segunda representación fechada en Caracas en setiembre de 1896, está suscrita por los mismos peticionarios y fué dirigida al Presidente del Estado Miranda, de cuyo Estado formaba entonces parte la ciudad de La Guaira, pidiendo á dicho funcionario se impusiese de la documentación que mencionaba la solicitud y pronunciase la determinación que estimase justa, y que fijase una cuota quincenal para la gradual amortización del crédito. No resulta comprobado que estas dos solicitudes hayan llegado á su destino y por consiguiente que sobre ellas recayese determinación alguna.

De los hechos narrados resulta, que efectivamente existió un convenio debidamente registrado por el cual el Gobierno Nacional por el órgano de su Ministro del Interior y Justicia reconoció un crédito á favor de los señores A. Lemoine & Cª de $ 62.882,66, por capital, intereses y daños y perjuicios, en enero de 1868, ordenando

la gradual amortización de ese crédito con los productos de los impuestos del Mercado y agua limpia de la ciudad de La Guaira: que ese convenio fué ejecutado por el espacio de tres años diez meses, recibiendo los señores A. Lemoine & Cª de las Rentas Municipales del Distrito Vargas, varias sumas procedentes de dichos impuestos, que amortizaron una parte del saldo debido por capital, y se aumentó la partida de intereses, por lo cual, para noviembre de 1871, el saldo general de la cuenta corriente á favor de A. Lemoine & Cª en liquidación, montó á la suma de $ 64.678,66: que desde esta última fecha no resulta que haya sido introducida por los dueños del crédito directamente ni por sus legítimos sucesores ninguna acción ante los tribunales ni funcionarios competentes del país, exigiendo el cumplimiento del convenio celebrado con la Corporación Municipal de La Guaira. No es posible dejar de tener en cuenta esta notable circunstancia, que ha producido como consecuencia el envejecimiento de una acreencia, reconocida por un instrumento público, para cuya amortización la parte deudora había destinado determinados ingresos de las Rentas Municipales, constituyendo así una prenda que en derecho establece un privilegio legal en favor del acreedor.

Es un hecho notorio que el Distrito Vargas ha pasado desde el año de 1871 por una serie de mutaciones políticas y económicas que han transformado radicalmente su organización y disminuido en mucho, por causas muy diversas los ingresos de sus Rentas Municipales.

La responsabilidad que al Gobierno Nacional pudiera hoy afectar, por una deuda que fué originariamente contraída por el Concejo de Administración del Distrito Vargas de la antigua Provincia de Caracas, y cuya deuda debía ser pagada con las propias Rentas Municipales que administraba esa Corporación, no puede tener su razón legal sino en la última distribución territorial sancionada por la Constitución de 1901, por la cual los Estados se obligaron á ceder á la Nación entre otras poblaciones la de La Guaira.

Para la fecha de esta cesión, la acreencia de los sucesores de Augusto Lemoine, hacía muchos años que venía inmovilizada, sin que se haya presentado ante esta Comisión, ninguna razón ó motivo suficiente á demostrar que esa situación no se debía á negli-

gencia del acreedor ó de sus legítimos sucesores. La causa en que fundan todas las legislaciones el derecho que tiene el deudor de invocar la prescripción como medio de extinguir una obligación, es el abandono en que el acreedor ha dejado por una serie de años el ejercicio de su derecho, originándose de ese hecho la presunción juris del pago. La prescripción no ha sido invocada ante esta Comisión en el presente caso, por el Gobierno de Venezuela, por lo cual no puede tomarse en consideración oficiosamente, de conformidad con los principios que la rigen, pero sí, no ha lugar el reconocimiento de intereses sobre el montante de la acreencia y tomando además en cuenta que en la cantidad que arroja la liquidación de 1º de noviembre de 1871, figura una partida de $ 7.500 por daños, y al mismo tiempo otra de intereses hasta esa fecha, sobre el capital, al 6 p% anual que asciende á la suma de $ 25.234,62; y que en toda equidad no debe reconocerse esta doble indemnización por intereses y á la vez por daños, debe deducirse del monto total de dicha liquidación los $ 7.500 y reconocer solamente el saldo á favor de los Sucesores de A. Lemoine, ó sea la suma de Bs. 228.714,64, sin intereses.

Discutido con el Arbitro francés este dictamen, fué acordada la suma de Bs. 228.714,64, sin intereses.

Caracas: 6 de agosto de 1903.

J. de J. Paúl.

OPINION DEL ARBITRO DE VENEZUELA

SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PEDRO GERMÁN POUYOU MULEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSA MARGARITA PATRI, POR LA SUMA DE **Bs. 89.517,98**

Se basa esta reclamación en una acreencia de Jorge Patri, ya difunto, padre legítimo de Margarita Patri, por órdenes libradas por la Dirección del Presupuesto, y liquidación oficial practicada por la

Tesorería Nacional del Servicio Público en 8 de febrero de 1879, por cuya liquidación resultaba que el Gobierno de Venezuela era deudor á Jorge Patri, en esa fecha, de la suma de Bs. 51.744,50. A esta suma agrega la reclamante los intereses en 24 años cuatro meses á la rata legal, ó sean Bs. 37.733,48.

Jorge Patri falleció en esta ciudad el 29 de julio de 1891, dejando como heredera á su única hija Margarita Patri, quien había contraído matrimonio desde el 12 de enero de 1884, con Pedro Germán Pouyou Mulez, según consta todo de las partidas de defunción y matrimonio debidamente autenticadas que se han acompañado á la reclamación.

No consta comprobado que el Gobierno Nacional haya efectuado ningún abono en amortización de este crédito, después del 8 de febrero de 1879, fecha de la liquidación que se ha presentado: pero así mismo, no aparece evidenciado que el Gobierno haya sido constituido en mora por requisición judicial, respecto del pago de la deuda, por lo cual no pueden acordarse los intereses que se cobran.

Se admite esta reclamación por la suma principal de la liquidación fecha 8 de febrero de 1879, montante á Bs. 51.744,50.

Caracas: 6 de agosto de 1903.

J. de J. Paúl.

Así fué acordado también por el Arbitro francés.

OPINION DEL ARBITRO DE VENEZUELA

SOBRE LAS RECLAMACIONES QUE SE EXPRESAN Á CONTINUACIÓN

J. M. Agostini.—Por la suma de Bs. 100.000.

Examinados los documentos concernientes á los dos hechos de que trata esta reclamación; el primero, de denegación de justicia en sentencia pronunciada por la Corte de Casación, en un asunto con-

tencioso entre J. M. Agostini y Merizo Palazzi por cobro de bolívares, como liquidador éste de la Sociedad J. M. Agostini & Cª; y el segundo, por una asonada que ocurrió el 29 de julio de 1889 en la ciudad de Guacipati, en la que se profirieron gritos contra el mencionado Agostini, no se hallan de ninguna manera comprobados, ni dan base alguna para fundar la declaratoria de responsabilidad por parte de los funcionarios ó autoridades de Venezuela. Por consiguiente debe rechazarse.

Así fué resuelto de común acuerdo.

———

Manuel Francisco Gentile.—Por cobro de Bs. 2.740.

Este individuo fué enjuiciado por los Tribunales del Estado Cumaná por indicios de hurto, quedando absuelto por sentencia definitiva pronunciada por la Corte Suprema del Estado por no aparecer plenamente comprobada su culpabilidad. Alega que fué desposeído, al ser preso, de tres burros, doce gallos de pelea, una maleta de ropa y un reloj y cadena de oro, que estima en Bs. 2.740. No está comprobada la pérdida de estos objetos, y más bien resulta de las declaraciones del Agente Consular de Francia en Carúpano, que el mencionado François Gentile era un sujeto de malos antecedentes. En consecuencia se rechaza este reclamo.

Resuelto de conformidad.

———

Pablo Hoquet.—Reclama la suma de Bs. 1.200.

Se presentan, por todo comprobante, dos giros extendidos á su orden en 2 y 14 de marzo de 1898, por Francisco Parra Pacheco á cargo del señor Jorge Mengonat, sin demostración alguna de que este asunto no sea meramente privado. Por consiguiente debe declararse incompetente esta Comisión para conocer de él. Fué declarado así por ambos Arbitros.

———

Fabian Michelangeli.—Reclama Bs. 18.936 é intereses.

Procedentes del saldo de Bs. 10.000 de un giro librado en San Fernando de Apure el 13 de abril de 1899 por el General Luis Loreto Lima contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la suma de Bs. 12.000; de un recibo por Bs. 4.600 otorgado en 20 de junio de 1898, por José Núñez jefe de las fuerzas expedicionarias del Sur, del Distrito Crespo, por ganado suministrado á las fuerzas de su mando y valor de dos caballos; de un recibo por Bs. 336 del mismo Jefe, por valor de ocho reses, fecha 16 de abril de 1898; y de un recibo fechado en «Las Yeguas» por el Jefe del escuadrón «Camaguán» por la suma de Bs. 4.000 en dinero efectivo. Dicho giro y recibos se hallan debidamente autenticados, por tanto se admite el reclamo por la suma de Bs. 18.936 y los intereses correspondientes á las sumas en efectivo desde sus respectivas fechas, al 3 p% anual, ó sean: Bs. 1.800, que unidos á la cantidad principal, forman un total de Bs. 20.736.

Así se acordó por la Comisión.

———

Abate D. Massoni.—Reclama la suma de Bs. 425.000.

Este Abate, cura vicario de la Parroquia de Santa Bárbara en las regiones del Alto Apure, aparece complicado en un robo de varias prendas de la iglesia de Santa Bárbara, al tiempo de abandonar dicho curato y entregarlo á su sustituto el Presbítero Luis María Gil Chipía; con tal motivo fué alcanzado dicho Abate en el sitio denominado «Domingote» Estado Zamora, por una guardia destacada en su persecución, de la que formaba parte el mismo Presbítero Chipía, Misionero Apostólico de la Propaganda Fide, y aparece de las actuaciones presentadas que el Abate Massoni, aun cuando lo hizo en apariencia de un modo voluntario, entregó al Padre Chipía ciertos objetos sagrados que sostenía ser de su propiedad. La exposición de estos sucesos basta para rechazar enteramente el reclamo.

De común acuerdo fué rechazado.

———

Pietrantoni & Ca.—Por la suma de Bs. 7.891,47.

Se presenta un certificado que aparece otorgado por Ramón Contasti Laveaux, titulado Tesorero General del Estado Bolívar, y al pié de dicho certificado una nota de la «junta especial clasificadora de los créditos contra el Estado Bolívar,» en que se reconoce, conforme el crédito de Bs. 7.897,47 y se anota como deuda moderna del Estado. Este Certificado no se halla debidamente autenticado, y por su contenido, demuestra que el crédito de que se trata, ha sido ya incorporado en la deuda pública del Estado Bolívar por cuyas dos causas no puede admitirse á examen, en esta Comisión, y debe devolverse á su dueño sin perjuicio de que haga valer sus derechos ante quien corresponda.

Así quedó resuelto por la Comisión.

———

Madame viuda de J. M. Perfetti.—Reclamando la suma de Bs. 104.952,50.

La certificación en que apoya esta señora su reclamo, dada por la Contaduría General de la Sala de Examen, con fecha 24 de setiembre de 1879, demuestra que el crédito de $ 26.238,17 venía figurando en los libros de la Tesorería Nacional de Ciudad Bolívar hasta el 24 de febrero de 1869 en la partida «acreedores por créditos excluidos de la Consolidación.»

Por la certificación expedida por el señor José de la C. Acedo, Secretario en propiedad del Ministro de Crédito Público, fecha 30 de julio de 1869, aparece que de la relación de los créditos vigentes contra la Tesorería Nacional por la Aduana de Ciudad Bolívar y que alcanza hasta 30 de junio de 1868, se halla una partida que dice:

«José María Perfetti.—Por resto del valor de las órdenes fechas del 9 de mayo 1866, Número 345, 346, 347 y 348, montantes á la suma de $ 26.238,17, libradas á su favor por el Ministro de Hacienda.»

Se halla conforme esta cantidad con la certificación del señor Manuel María Azpurúa, Contador General de la Sala de Examen,

fecha 24 de setiembre de 1879. Justificada como resulta de la documentación presentada, la legitimidad del crédito reclamado, se admite por su montante, sin reconocimiento de intereses. Quedó resuelto así de común acuerdo.

Caracas, agosto 24 de 1903.

J. DE J. PAÚL.

OPINION DEL ARBITRO DE VENEZUELA

SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LOS HEREDEROS DE TOMÁS MASSIANI CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA, POR LA SUMA DE **Bs. 692.740,48** COMPUESTA DE **Bs. 341.737,36** POR PRINCIPAL Y DE **Bs. 351.003,12** POR INTERESES, AL 3 p% ANUAL, DESDE EL AÑO DE 1867, Y ADEMÁS UN VALE POR LA SUMA DE **Bs. 3.200** DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1885.

Se ha presentado esta reclamación á nombre de la señora Carmen Silva de Massiani, viuda de Tomás Massiani, de Felipe A. Massiani, de Asención Massiani de Phelan, de Nuncia Massiani de Orsini, de Luis A. Massiani, hijos de Tomás Massiani y de Isabel Pavan de Massiani, procediendo en representación de sus menores hijos: Antonio José, Tomás María, Mercedes, Luis Enrique, Carmen de Lourdes y Gloria, habidos en su matrimonio con el señor Antonio Massiani, ya difunto, hijo de Tomás Massiani, y por consiguiente, aquellos menores, nietos de éste.

La reclamación procede de deudas que sostienen los reclamantes, contrajo el Gobierno de Venezuela con su causahabiente, señor Tomás Massiani, por los años de 1864 á 1869.

Por la documentación presentada se evidencia, que Tomás Massiani falleció en la ciudad de Carúpano el 9 de octubre de 1901, dejando como herederos legítimos, á su esposa Carmen Silva de Massiani y á sus hijos Felipe A. Massiani, Antonio A. Massiani,

Asención Massiani, Nuncia Massiani y Luis A. Massiani: que de estos hijos, han contraído matrimonio, Asención Massiani con un señor Phelan, Nuncia Massiani con Agustín Orsini y Antonio J. Massiani con Isabel Pavan, de cuyo matrimonio existen seis hijos menores, bajo la potestad de Isabel Pavan de Massiani, por la muerte de su esposo.

Por las partidas de nacimiento que se han acompañado, tanto de la señora Carmen Silva de Massiani, viuda de Tomás Massiani, como de sus hijos Felipe A., Antonio José, Asención, Nuncia y Luis, resulta, que todos ellos son de nacionalidad venezolana por haber nacido en la ciudad de Carúpano, Estado Sucre, Estados Unidos de Venezuela, y que la misma circunstancia concurre en los menores hijos de Antonio José Massiani, representados por su madre legítima, Isabel Pavan de Massiani.

Con referencia á la señora Carmen Silva de Massiani, si bien por los artículos 19 del Código Civil venezolano y 12 del Código Civil francés, la mujer que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido, es terminante la disposición final del Código Civil venezolano, que establece que ese cambio subsiste únicamente mientras permanezca casada.

Viuda la señora Carmen Silva de Massiani, por la ley venezolana que rige su estatuto personal, ha recuperado la nacionalidad venezolana, y aun cuando pudiera sostenerse que por la ley francesa continúa siendo francesa, al tener esta Comisión que resolver el conflicto de nacionalidad que surge de ambas leyes, tiene que tener en cuenta las circunstancias especiales y los hechos que demuestran la verdadera condición en que se ha mantenido la señora Carmen Silva de Massiani, con referencia á su nacionalidad y lo mismo en lo tocante á la de sus hijos.

No está comprobado, ni se ha intentado comprobar, que la señora Silva de Massiani, después de su viudedad, ni sus hijos todos mayores de edad, hayan pretendido por actos que así lo demuestren, adquirir y conservar una nacionalidad extraña á la que la ley venezolana les atribuye, y bajo cuya ley han efectuado todos los actos más importantes de la vida, que se conexionan con el estatuto personal, STATUS CIVITATUS, y se rigen por las leyes especiales de ese estatuto, tales como las que se refieren á las sucesiones, herencias, tute-

la y matrimonio. No está comprobado tampoco, que los hijos varones de Tomás Massiani hayan prestado á la Francia el servicio militar, obligatorio á todo francés, ni contribuido en manera alguna á la prestación de otras cargas, que ameritarían la protección debida á los que no se sustraen al cumplimiento de sus deberes para con la patria, de un modo injustificable.

Por el contrario, todas las especiales circunstancias y antecedentes que se relacionan con las personas de los reclamantes, demuestran que han permanecido toda su vida en el territorio de Venezuela, que en él han conservado por espacio de tres generaciones sus negocios y el asiento principal y único de sus intereses y que han contraído en el mismo territorio matrimonio con personas de nacionalidades diversas, gozando á la sombra de las leyes venezolanas de la seguridad que ellas otorgan y de los servicios que las autoridades del lugar de su residencia, estaban llamados á prestarles, en protección de sus personas é intereses. De esos hechos se deduce, que el establecimiento permanente de la viuda é hijos de Tomás Massiani en el territorio de Venezuela, de donde son todos oriundos, es el resultado de una voluntad razonada y persistente, y la manifestación de un propósito libre y expontáneo que da prevalecimiento á la ley del domicilio sobre cualquiera otra ley, para resolver la cuestión de nacionalidad.

La señora Carmen Silva de Massiani, sus hijos que han nacido, y fallecido uno de ellos en Venezuela y sus nietos, nacidos todos en Venezuela, son venezolanos, no solamente por la ley de Venezuela, sino por todas las circunstancias personales de continua residencia, de negocios, de vínculos con la tierra venezolana que todo les ha dado inclusive su carácter nacional.

«Il est hors de doute que, lorsque l'on considere une reunion «d'hommes et qu'on etudie les aptitudes, les habitudes et les attri«buts de chaque individu, on trouve que chaque personne, qui ap«partient à cette reunion, à certains caracteres communes, que sont «comme la proprieté commune de tous les membres qui appartient «au meme groupe. De la il resulte que, si on porte son attention «sur les attributs communes qui sont propres à tous les individus «de chaque groupe, on peut dire avec raison *que ces individus ap«partient à telle ou telle nation.*»

Fiore § 687. Nouveau Droit International Public.

Por las circunstancias dichas, opina el Arbitro de Venezuela que este tribunal carece de jurisdicción para conocer y decidir sobre la reclamación de que se trata; y además existe respecto de ella un antecedente que la hace igualmente inadmisible.

Dicho antecedente consiste en haber sido presentada por Tomás Massiani, causahabiente de los actuales reclamantes, la misma reclamación contra el Gobierno de Venezuela, ante la Comisión Mixta que funcionó en Caracas de 1888 á 1890, instituida en cumplimiento de los términos de la Convención Venezolano-francesa de 1885.

Reclamó Tomás Massiani del Gobierno de Venezuela ante la referida Comisión la suma de Bs. 351.449,80. Como consta de la certificación expedida por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 20 del presente mes, que se adjunta á esta opinión, en la sesión del 7 de julio de 1890, pronunciaron los miembros de la Comisión, el siguiente fallo con referencia á la reclamación de que se trata:

«La primera parte del reclamo del señor Tomás Massiani de que se hace mención en el acta de 19 de mayo del presente año por Bs. 49.666,84, fué aceptada por la Comisión, por tratarse de un crédito ya reconocido por el Gobierno de Venezuela y estar autorizado el Comisionado actual, por nota que le pasó el señor Ministro de Relaciones Exteriores el 18 de julio último, número 643, para conocer de las reclamaciones que se habían presentado á la Comisión de 1879; y la segunda parte del mismo reclamo montante á Bs. 301.784,96, quedó desestimada por no haber producido el interesado documento bastante en que apoyar su reclamación.»

La causal en que se basa la desestimación del reclamo en la parte determinada, que equivale á haber sido negada ó desechada, fué como se expresa en el mismo fallo, la falta de prueba suficiente que lo justificase.

Pretenden ahora los sucesores de Tomás Massiani que esta Comisión examine y decida nuevamente sobre lo que fué ya objeto de la decisión de la Comisión Mixta de 1888-90, y se fundan para ello en una certificación de la Sala de Centralización de la Contaduría General, que lleva la fecha de 12 de agosto de 1890, posterior como se ve á la fecha de la sentencia de la Comisión Mixta,

en la cual se detalla, en parte, el movimiento en los libros de la Aduana de Carúpano, concluyendo dicha certificación con una nota firmada por el Contador General, en que se declara que, según dichos libros, resultaba ser acreedor Tomás Massiani del Gobierno de Venezuela, hasta la fecha de 23 de junio de 1869, de la suma de Bs. 270.813,56.

Los reclamantes le dán á esa certificación la fuerza de un documento DECISIVO en favor del acreedor, y sosteniendo que ese documento fué retenido por el deudor, ó que por lo menos, éste impidió su presentación en tiempo oportuno, antes de la sentencia de la Comisión Mixta de 1890, pretenden que en virtud de esas causales invalide esta Comisión el fallo de la Comisión anterior de 7 de julio de 1890, y decida nuevamente en favor de su reclamo.

Es admisible en derecho la invalidación de una sentencia fundándose en diversas causas, como son: la falta de citación para la litis contestación: la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia; y la retención en poder de la parte contraria, de un documento *decisivo* en favor de la acción ó excepción del reclamante, ó acto de dicha parte contraria, que impidiera la presentación oportuna de dicho documento *decisivo*.

Para admitir que esta Comisión fuese llamada á decidir la invalidación de la sentencia pronunciada por la anterior, por disponer el Código de Procedimiento Civil venezolano, que el juicio de invalidación se debe intentar ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, sería antes necesario declarar, que esta Comisión es la misma que la que estuvo reunida en Caracas en 1888, en virtud de la Convención venezolano-francesa de 1885.

Esta similitud ó identidad no puede ser sólo deducida del carácter internacional de ambas Comisiones, sino que tendría que ser el resultado de un convenio expreso de las altas partes contratantes que invistieran á esta Comisión de la facultad de revisar y juzgar los fallos de la Comisión anterior, así como la ley nacional da á sus tribunales ordinarios expresamente la facultad de invalidar sus propias sentencias en los casos que la ley lo determina.

No se ha intentado tampoco ante esta Comisión juicio alguno de invalidación en que se contrajera el debate, á examinar *la fuerza decisiva* del documento presentado en favor del acreedor, si se

hallaba ó no en poder del deudor al tiempo de pronunciar la anterior sentencia, ó si dicho deudor ejecutó actos que impidiesen su presentación. No considera el Comisionado de Venezuela, que deba dar decisión especialmente sobre estos puntos, que constituyen un juicio de invalidación de sentencia anteriormente pronunciada, porque esto no ha sido objeto del examen de esta Comisión; pero sí opina, que el documento presentado carece de *fuerza decisiva* en favor del acreedor, pues aquel no es otra cosa que una certificación expedida por la Contaduría General, de que según los libros de la Aduana de Carúpano resultaba para el 23 de junio de 1869, un saldo de cuenta á favor de Tomás Massiani, sin determinar de una manera categórica que fuese acreedor de esa misma suma para la fecha de la certificación, 12 de agosto de 1890, ó sea veintiun años después. Ningún dato se ha suministrado con referencia al movimiento de esa cuenta en los veintiún años intermedios, durante los cuales el señor Tomás Massiani continuó sus importaciones por la Aduana de Carúpano, y se verificaron traslados decretados por leyes especiales para la conversión de los saldos deudores de los Estados, en títulos de deuda nacional.

El abandono aparente en que resulta, según la pretensión del mismo señor Massiani, su acreencia durante veintiún años, sin explicación alguna, la falta de actividad para lograr su cobro, ó por lo menos para hacerse de comprobantes que pusiesen á salvo sus derechos, constituyen una presunción de tal fuerza contra la vigencia de ese crédito, que ella basta para reforzar la opinión ya emitida, de que la certificación producida es un documento deficiente y carece de la fuerza decisiva que la ley y el sentido común requieren para invalidar una sentencia que fué pronunciada por no haber presentado el reclamante DOCUMENTO BASTANTE EN QUÉ APOYAR SU PRETENSIÓN.

Las decisiones de los tribunales de la naturaleza de estas Comisiones, son concluyentes y definitivas y precisamente se instituyen para que sus fallos tengan esa fuerza, con el fin de poner término á antiguas y enojosas cuestiones que generalmente perturban la buena marcha de las relaciones internacionales.

Cuando un tribunal de arbitramento rechaza por falta de prue-

bas una reclamación, ó cuando la admite en todo ó en parte, su decisión es ley que obliga á las dos naciones contratantes.

En el mismo caso de la reclamación de Tomás Massiani, de ser admitida en parte y de ser rechazada en otra, se encontraron muchas sometidas al examen de la Comisión da 1888–90; y fué dada á esa Comisión la facultad de fijar ó apreciar con solo la documentación que se le presentase en cada caso, el justo valor de cada reclamación.

En uso de esa facultad examinó y decidió ciento cuarenta y tantas reclamaciones rechazando muchas de ellas por falta de pruebas, siendo así que de la suma de Bs. 11.284.532,37 á que montaban las reclamaciones que tenían sumas determinadas, la Comisión sólo admitió como legítima y probada la cantidad de Bs. 1,109.615,50.

Por las razones expuestas opino, que esta Comisión debe declararse incompetente para conocer de la reclamación intentada, porque los reclamantes son venezolanos, y además debe declarar inadmisible dicha reclamación en lo tocante á la suma de Bs. 301.784,96 y sus intereses, porque existe sobre esa parte de la reclamación cosa juzgada.

Respecto de los nuevos vales que se acompañan, como complemento de dicha reclamación, no forman parte de este dictamen, porque no estando autenticados, carecen del requisito indispensable para que puedan ser tomados en consideración, conforme á las reglas de procedimiento establecidas por esta Comisión.

J. de J. Paúl.

El Arbitro francés opinó que debía admitirse la reclamación por la suma de Bs. 270.813,56, sin intereses, y no pudiendo llegar á un acuerdo, quedó sometida al tercero en discordia.

Caracas: 28 de agosto de 1903.

J. de J. Paúl.

DICTAMEN DEL ARBITRO DE VENEZUELA

SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA FRANCESA DE FERROCARRILES VENEZOLANOS MONTANTE Á LA SUMA DE

Fcs. 18.483.000

—

El señor Alberto Reynaud, Administrador Delegado de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos, en comunicación que dirigió á su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia con fecha 21 de enero de 1901, introdujo ante dicho Departamento la reclamación que es objeto de este dictamen en la forma y términos siguientes :

« Como lo habíamos temido, durante los quince meses que aca-
« ban de trascurrir desde que nos vimos obligados, por los aconteci-
« mientos revolucionarios, á suspender nuestra explotación, y ya ago-
« tados nuestros últimos recursos, la intemperie tropical y las de-
« predaciones de los habitantes han destruido casi por completo nues-
« tra vía férrea y nuestros inmuebles, nuestros puentes han sido
« arrebatados por las aguas: los rieles se han roto ó torcido con la
« caída de los árboles y por la intensidad de la vegetación: nuestros
« almacenes y depósitos de material han caído á tierra ó se hallan
« gravemente deteriorados: nuestro material rodante, privado de todo
« cuido, se ha enmohecido y podrido.

« De nuestros tres buques de vapor, uno fué tomado como blan-
« co por los combatientes de los dos partidos y echado á pique ; el
« segundo había sufrido serias averías al servicio del Gobierno de
« Maracaibo y acabamos de venderlo por la vigésima parte de lo que
« nos había costado ; el tercero y al mismo tiempo el más importante,
« ha quedado inútil desde hace varios meses y no ha podido ser
« reparado por falta de recursos ; debe hallarse en un estado deplora-
« ble que necesitaría grandes gastos para ponerlo en servicio.

« Actualmente nos sería imposible avaluar la extensión de los
« daños que hemos sufrido y aun menos estimar el costo de su re-
« paración.

« Las autoridades venezolanas legalmente constituidas ó no, por « sus procederes durante estos últimos años y en especial en los últi- « mos dieciocho meses, nos han arruinado.

« Bajo el punto de vista financiero nos han obligado con ame- « nazas de sevicias graves y de prisión de nuestros Agentes, á em- « plear en su solo servicio los últimos recursos de nuestra Com- « pañía.

« Bajo el punto de vista industrial y comercial nos han pues- « to en la imposibilidad de continuar nuestra doble explotación del « ferrocarril y de los vapores, apoderándose con violencia de nuestro « material y de nuestro personal.

« En el hecho, dichas autoridades nos han desposeído arbitra- « riamente de nuestros derechos y de nuestros bienes.

« No podremos impedirles que conserven lo que nos han tomado « ó deteriorado, pero consideramos que es de la más vulgar equidad, « que nos reembolsen el valor venal.

« Para fijar ese valor no podríamos tomar una estimación más « modesta y menos discutible que la que ellas mismas, (las autori- « dades venezolanas), han fijado en su Congreso de 1891.

« Por la concesión que nos acordó el Gobierno Venezolano, este « último estimó de su deber atribuirnos una garantía de interés de « 7 p% sobre un capital de Fcs. 300.000 por kilómetro. La longitud « de nuestra línea era de sesenta kilómetros: la estimación del va- « lor de nuestra línea férrea montaba, pues, según ese cómputo á « Fcs. 18.000.000. Es esa suma la que nos debe Venezuela por la « vía férrea.

« Nos debe también una indemnización por la pérdida ó reten- « ción de nuestros buques. (Esta indemnización la ha fijado última- « mente la Compañía en la suma de Cuatrocientos ochenta y tres mil « francos).

« Apelamos nuevamente, señor Ministro, á vuestra alta y pode- « rosa intervención, para alcanzar de las autoridades venezolanas el « pago de aquella suma, reducida á su mínimun. No creemos deber « insistir más sobre la importancia que esa restitución representa « para los tenedores franceses de nuestras acciones. Usted conoce las « tristes fases por que ha pasado nuestra Compañía desde su creación.

« Pedimos, no obstante, nos permita decirle, que juzgamos que el « momento es el más oportuno para proceder.

« El Gobierno del General Castro, según las últimas noticias, « parece que desea reorganizar el crédito venezolano.

« Las autoridades alemanas y americanas han manifestado y « continúan manifestando su voluntad de hacer pagar á sus nacionales lo que les es debido.

« No dudamos que el Gobierno francés procederá del mismo « modo.»

En la exposición que antecede, se hallan reasumidos los hechos en que se basa la demanda de indemnización contra el Gobierno de Venezuela, y de qué manera se ha apreciado el montante de esa responsabilidad, con referencia al ferrocarril; y por lo que hace á los vapores que se hallaban al servicio de la Compañía, la indemnización se basa en el costo primitivo de dichos buques, deducción hecha de la suma de Fcs. 11.100 que recibió la Compañía por la venta de dos de dichos vapores: el «Reliance» y el «Santa Bárbara.»

El representante del Gobierno de Venezuela en su contestación al reclamo que antecede, niega toda eficacia probatoria á la documentación presentada por la Compañía, por no consistir ella sino en una exposición de hechos, que la misma Compañía relata, sin prueba alguna de la veracidad de sus asertos; y que dicha documentación, por otra parte, lejos de ser favorable á la Compañía, presenta por el contrario mérito suficiente para fundar muy graves cargos contra la citada empresa, por no haber cumplido los compromisos que contrajo y por el abandono del ferrocarril, sin motivo que pudiera justificar una medida de tal trascendencia; hecho este último que la hace responsable de las pérdidas originadas al comercio de las regiones que el Gobierno se propuso beneficiar, con la concesión de la línea férrea de que se trata.

Se remite el Agente del Gobierno de Venezuela, en su contestación al informe técnico presentado por los doctores F. Arroyo Parejo y Ocanto, el cual fué formulado sobre el propio terreno y por disposición del Ejecutivo Nacional en diciembre del año próximo pasado, apreciando que en dicho informe se demuestra palmaria y científicamente que la mayor parte de las pérdidas que ha sufrido la referida Compañía, se deben á la mala construcción de la línea en

primer término, y luego, al abandono de ella, hechos que resultan comprobados de la documentación oficial producida por el Gobierno y que excluye toda responsabilidad de su parte: que lo que deja dicho de la línea debe aplicarse á los vapores que la Compañía tenía á su servicio, pues las pérdidas que por ese respecto se reclaman son debidas á motivos imputables á la parte reclamante, que hizo abandono de la explotación sin causa justificable en derecho y sin tomar en consideración los perjuicios que, con tan inconsulta medida, debía acarrear á la otra parte contratante, quien hasta el presente se ha reservado la acción que en derecho le corresponde para reclamarlos legalmente: que, en cuanto á las otras pérdidas que dice la Compañía haber sufrido por hechos imputables á facciones armadas y enemigos del orden público, rebelados contra la autoridad legítima del Gobierno, es cuestión resuelta de conformidad con los principios del derecho internacional, que de tales perjuicios no son responsables los Gobiernos constituidos legalmente, que han procurado por todos los medios á su alcance, el restablecimiento del orden y la enérgica afirmación de su autoridad; y concluye el Representante del Gobierno de Venezuela alegando que la Compañía reclamante es la propia causante de los perjuicios que dice ha sufrido y también de los que, con el abandono de la concesión, ha causado á Venezuela.

Fijados como quedan los puntos debatidos en esta reclamación corresponde á este tribunal examinar los hechos que aparezcan comprobados y fijar las responsabilidades que esos hechos puedan originar, como fuente de obligaciones que afectan recíprocamente las partes interesadas en este juicio.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por ley de 3 de agosto de 1888, dio su aprobación al contrato celebrado en Caracas el 25 de julio de 1887, entre el Ministro de Obras Públicas y el duque de Morny, que tenía por objeto la construcción de un ferrocarril de Mérida al lago de Maracaibo, canalizando los ríos Chamas y Escalante, ó algún otro río navegable. Por el artículo 10 de dicho contrato y, conforme á la ley de la materia, el Gobierno de Venezuela garantizó el 7 p% del capital que el contratista, sus cesionarios, ó sucesores, emitiesen en bonos, acciones ú obligaciones, en representación del capital social de la Compañía.

Con fecha 13 de agosto de 1888, el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en París, celebró con el duque de Morny una ampliación al referido contrato, y por el artículo 1º de dicha ampliación se convino que el ferrocarril de Mérida al lago de Maracaibo sería dividido en dos secciones: la primera, partiendo del punto que el concesionario determinase sobre el río Escalante, y desenvolviéndose en una longitud de sesenta kilómetros en dirección de Mérida; y la segunda sección, partiendo del punto terminal de la primera, hasta la ciudad de Mérida. Por el artículo 4º se convino, que al entregarse la primera sección de sesenta kilómetros á la explotación, la garantía estipulada sería definitivamente adquirida por aquella primera parte de la línea: por el artículo 7 quedó establecido, que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela garantizaba el 7 p% del capital social de la Compañía, el cual desde ese momento quedaba fijado en Bs. 300.000 por kilómetro, para los sesenta kilómetros de la primera sección y en Bs. 350.000 por cada kilómetro de la segunda sección.

En comunicación que dirigió con fecha 9 de noviembre de 1888 el mismo General Guzmán Blanco al Ministro de Obras Públicas, fué este funcionario notificado, que el duque de Morny había transferido el 28 de setiembre del mismo año, á la «Compagnie française de Chemins de fer Vénézuéliens» los derechos que le confería el contrato de 25 de julio de 1887.

El Congreso de Venezuela, en 18 de junio de 1891, aprobó el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas en 16 de abril de 1891, con M. Charles Weber, representante de la «Compagnie française de Chemins de fer vénézuéliens», modificando el de 25 de julio de 1887; dicha modificación contiene los tres artículos siguientes:

Art. 1º La concesión quedará limitada á la primera sección de sesenta kilómetros que se extenderá de Santa Bárbara hasta el camino real, en un punto distante un kilómetro de La Vigía, donde terminará la vía.

Art. 2º El pago de la garantía se hará al fin de cada trimestre de explotación conforme á los contratos primitivos. El montante debido á la Compañía será calculado á razón de 7 p% sobre la

suma fijada en el contrato de 13 de agosto de 1888, hecha deducción de los beneficios netos que produzca la explotación. Estos beneficios serán el producto neto de los ingresos de toda especie que obtuviese la explotación del ferrocarril, hecha deducción de los gastos generales de la Compañía y de los gastos de la explotación.

Art. 3º Las sumas que sean pagadas á la Compañía á título de garantía de intereses, no constituirán sino avances que el Gobierno de Venezuela tiene el derecho de reembolsarse como sigue: Cuando los beneficios realizados por la Compañía sobre la explotación del ferrocarril excedan del 7 p% sobre el capital garantizado, el Gobierno tendrá la mitad del excedente hasta el reembolso completo de sus avances; cuando el Gobierno se haya reembolsado de dichos avances, continuará participando en los beneficios á que se refiere este artículo, hasta concurrencia del 20 p% de ellos.

Obtuvo también la compañía, por la referida concesión, exenciones de derechos para la importación de todo su material, máquinas, instrumentos y lo demás que fuese necesario para la construcción y explotación del ferrocarril y, en propiedad, una zona de 500 metros de terreno á cada lado de la vía, de los que pertenecían á la Nación, sin ninguna indemnización; le fué concedido además, que las maderas necesarias á la Empresa para los trabajos de construcción de la vía, podían ser tomadas libremente en los bosques nacionales y que la Empresa no sería gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales, ni de los Estados. También fué asegurado á la Compañía por dicho contrato, la explotación y el goce de las rentas de la Empresa durante 99 años, al fin de los cuales debía pasar, con todos sus anexos, á ser propiedad de la Nación, sin indemnización alguna. En cambio la Compañía se obligaba á concluir la obra emprendida en el término de dos años á contar desde el 13 de agosto de 1888, salvo la compensación que fuese necesario conceder por pérdida de tiempo, motivada por fuerza mayor: á trasportar la correspondencia gratuitamente, y por mitad del presio de la tarifa que sería establecida, los empleados en comisión, los militares en servicio y las tropas y elementos de guerra.

La «Compagnie française de Chemins de fer vénézuéliens» fué constituida en París el 28 de setiembre de 1888, con un capital en

acciones de 3.000.000 de francos, aportando á ella el duque de Morny la concesión del ferrocarril á que se refieren los anteriores contratos.

Emprendida la construcción del ferrocarril desde el puerto de Santa Bárbara hacia el interior, en los primeros días de enero de 1889, según consta de la nota dirigida por el Presidente de la Compañía, fechada en París el 3 de enero de 1889, al General Guzmán Blanco, continuaron los trabajos con interrupciones frecuentes y graves trastornos, tales como la avenida del río Escalante en el mes de enero de 1890, que inundó completamente todos los trabajos de la línea, sus almacenes, depósitos de materiales y oficinas en Santa Bárbara, obligando á la Compañía á suspender los trabajos en absoluto.

El informe presentado con tal motivo por el señor A. Lacasette, ingeniero en jefe del ferrocarril, al Ministerio de Obras Públicas, que corre á los folios 126 al 136 del legajo número 1 de los expedientes que dicho Ministerio ha entregado á esta Comisión para su examen, detalla, en toda su extención, el daño ocasionado por la inundación referida y termina pidiendo la extensión de un año de prórroga para dar cumplimiento al compromiso contraído por la Empresa, la que le fué concedida por el Gobierno.

Para el mes de marzo de 1891, según informe que trasmite el Presidente del Estado Maracaibo, del Inspector del Ferrocarril, en nota dirigida al Ministro de Obras Públicas, el día 4 del referido mes, llegó la máquina del ferrocarril al lugar denominado Los Cañitos que dista 50 kilómetros próximamente de la estación de Santa Bárbara, punto de partida.

El día 30 de setiembre de 1891, según telegrama que dirige el mismo Inspector al Ministerio de Obras Públicas. se comunicó que las locomotoras habían llegado al kilómetro 56, pero á poco, en el mes de octubre del mismo año, según informe suscrito por el Ingeniero en jefe de la línea, Mr. Curau, que corre al folio 66 del legajo número 1 bis, una gran inundación producida por las crecientes del río Caño-negro, hizo que el agua se inclinara sobre la línea del ferrocarril en una anchura de más de dos kilómetros, y en razón de su extrema violencia, las corrientes destruyeron todo sobre el camino, y cubrieron el trayecto desde el kilómetro 49^{50} al

51[60] en una altura de cincuenta centímetros, y más. En dicho informe se agrega, que la inundación amenazaba también la estación de Caño-negro, la que se hallaba establecida sobre el punto de terreno más alto, y en donde se encontraban hechas grandes instalaciones. Un tren compuesto de una locomotora y tres plataformas fué imposible salvarlo. Esta situación obligó á la Compañía á suspender la explotación más allá del kilómetro 48, quedando sólo entre Santa Bárbara y Los Cañitos.

En telegrama fecha 21 del mismo mes, anuncia el mismo Inspector al Ministro de Obras Públicas, que habiendo seguido la inundación con mayor fuerza, había desaparecido la estación de Caño-negro y la locomotora que se encontraba en ella, quedando convertido todo el espacio en una laguna con una corriente fortísima.

Los trabajos de la reconstrucción en los kilómetros 50 hasta el 53 que estaban anegados, duraron, según los informes y estados enviados por la Compañía al Ministerio de Obras Públicas, hasta el mes de agosto de 1892, habiendo llegado á la estación La Vigía, el 28 de julio del mismo año, un tren que inauguró el tráfico entre la estación inicial de Santa Bárbara y la estación terminal en el kilómetro 60.

Imposibilitada la Compañía de pagar en noviembre de 1892 el cupón de las obligaciones que tenía contraídas, para hacer frente al establecimiento de la Empresa, pidió el beneficio de la ley francesa de 4 de mayo de 1889 y obtuvo el nombramiento de un liquidador judicial. Al mismo tiempo, y habiendo tenido que contraer nuevos compromisos con la Compañía de Tives-Lille y la Sociedad Anónima de trabajos Dyle y Bacalan, resultó á deber á dicha Compañía, según el balance de 29 de octubre de 1892, la suma de Fcs. 864.482,[69]. En la imposibilidad de hacer frente á esta deuda, solicitó un concordato con sus acreedores, proponiendo el cambio de las antiguas obligaciones contra el número equivalente de las nuevas, á que les diese derecho el reparto de los haberes, ó, en caso de no aceptar esa propuesta, el pago del 20 p% de sus créditos en 50 anualidades. Además, se propuso que los empresarios de la construcción, únicos acreedores de la Compañía, además de los obligatorios, tendrían derecho á recibir tantas obligaciones nuevas como el monto de su crédito quirográfico contuviese Fcs. 382,[25]. Aprobado que fué

este concordato quedó representado el pasivo de la Compañía, según balance de 31 de diciembre de 1893, de la manera siguiente:

Acciones		Fcs. 3.000.000,
Obligaciones 1.811 antiguas, fcs.	905.500	« 22.284.000,
42.757 nuevas, «	21.378.500	
Deudas diversas		« 40.979,31
Cuentas á la Orden		« 42·392,15
Garantía debida por el Gobierno venezolano desde el 1º de abril de 1892 á 31 de de diciembre de 1893		« 2.205.000
Intereses debidos hasta 31 de diciembre de 1893 (obligaciones)		« 1.781.541,66
Total		Fcs. 29.353.913,12

El primero de mayo de 1893 tuvo efecto la inauguración oficial ordenada por el Gobierno de Venezuela, del ferrocarril de Santa Bárbara á La Vigía; y el servicio de explotación de toda la línea que no había sufrido interrupción durante el ejercicio de 1893, fué violentamente interrumpido hacia fines del mes de abril de 1894, por el terremoto que tuvo lugar en aquella región; la extraordinaria violencia del fenómeno sísmico, hizo que la vía fuese dañada por la caída de grandes árboles, que las obras superpuestas, como puentes y edificios, fuesen destruidas y la circulación completamente paralizada.

«Se necesitaba á todo precio hacer frente, sin retardo, á esta situación, pues si el ferrocarril se dejase en este estado, el poder de la vejetación en Venezuela y la acción de las lluvias tropicales no tardaría en destruirlo por completo y hacer muy difícil toda reconstrucción.»

«Siendo insuficientes los recursos disponibles, un empréstito es indispensable.»

«En consecuencia hemos reunido inmediatamente á los señores Comisarios en la ejecución del Concordato, y obtenido de ellos, como representantes de los obligatarios, la autorización de contratar un empréstito efectivo de fcs. 300.000, suma considerada de común

acuerdo, *como máximum* para el restablecimiento de la explotación, según los datos proporcionados por la Dirección en Venezuela; proponemos, en consecuencia, crear bonos por un valor nominal de fcs. 500 cada uno, que produzcan 6 p% de interés; esos bonos deberán amortizarse en el plazo máximo de 10 años.» (Rapport du Conseil d'Administration, 1894.)

La deuda contraída por la Compañía para hacer frente á las reparaciones ocasionadas por el terremoto de 1894, no se limitó á la suma de fcs. 300.000, que se había estimado *como máximum*, sino que ascendió á fcs. 2.000.000, como consta de los siguientes párrafos del Informe del Consejo de Administración correspondiente al año de 1897.»

«Os recordaremos, señores, que con motivo del terremoto de 1894 y de numerosas inundaciones que fueron su consecuencia, de 1895 á 1897, nuestro ferrocarril sufrió daños considerables y nos vimos obligados para procurarnos los recursos necesarios á esas reparaciones, á crear bonos privilegiados con 6 p% de interés al año, libres de impuestos y amortizables en 10 años á lo más.

La creación y la emisión de 4.000 de esos bonos, que constituyen la deuda privilegiada de un valor nominal de fcs. 2.000.000, ha sido autorizada sucesivamente por vosotros.»

El balance presentado el 31 de diciembre de 1897 ofrece para esa fecha el estado siguiente:

Pasivo:

Acciones	Fcs.	3.000.000,
Obligaciones (44.569)		22.284.500,
Bonos decenales 6 p% (4.000)		2.000.000,
Cuentas acreedoras diversas		102.403,09
Intereses debidos á los obligatorios en 31 de diciembre de 1896		6.235.175,
Total	Fcs.	33.622.078,09

En 18 de abril de 1896, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el señor Charles Weber, representante de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, según poder otorgado por ante el notario Dufour y su colega de París, el día 21 de marzo de 1898, fué celebrado un contrato sobre pago y rescate de la garantía del 7 p%, cuyos preliminares y estipulaciones definitivas son del tenor siguiente:

6.597

CONTRATO CELEBRADO EL 18 DE ABRIL DE 1896, ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y EL SEÑOR CHARLES WEBER REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA FRANCESA DE FERROCARRILES VENEZOLANOS, SOBRE PAGO Y RESCATE DE LA GARANTÍA DEL 7 P%.

Entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el señor Charles Weber, representante de la Compañía francesa de ferrocarriles Venezolanos, que se denominará en adelante «La Compañía,» según poder otorgado por ante el notario Dufour y su colega, de París, el día 21 de marzo de 1891, que debidamente legalizado y traducido se acompaña, se ha celebrado el siguiente

CONVENIO

PRELIMINARES

a) Por contrato de 25 de julio de 1887 celebrado entre el Gobierno Nacional y el duque de Morny, y aprobado luego por el Congreso Nacional el 30 de julio 1888, la Nación concedió á aquél el derecho de construir un ferrocarril de Mérida al Lago de Mara-

caibo, garantizando el Gobierno el 7 p% sobre el capital que el contratista, sus cesionarios ó sucesores emitan en bonos, acciones ú obligaciones y que representen el capital social de la Compañía.

b) En 13 de agosto del mismo año, el Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Europa, hizo algunas reformas al contrato arriba mencionado, entre las cuales, la de que la línea total del ferrocarril quedaba dividida en dos secciones, á saber: la primera, partiendo de un punto sobre el río Escalante, á elección del concesionario, para seguir en dirección á Mérida por un espacio de sesenta kilómetros; la segunda sección, desde el punto en que termina la primera, hasta la ciudad de Mérida. Y por este mismo contrato de aclaraciones y ampliaciones, se fijó la garantía del 7 p% sobre un capital de trescientos mil bolívares por kilómetro de la primera sección, y trescientos cuarenta mil bolívares, por kilómetro de la segunda sección. Este contrato fué aprobado por el Consejo Federal el 30 de noviembre del mismo año.

c) Por contrato de 17 de junio de 1891, reformatorio de los de 25 de julio de 1887 y 13 de agosto de 1888, ya citados, la Compañía, como concesionaria del ferrocarril de Mérida al lago de Maracaibo, estipuló con el Gobierno Nacional: 1º) que la dicha concesión quedaría limitada á la primera sección á que se refiere la reforma del contrato primitivo, según el parágrafo *b*, ó sean sesenta kilómetros desde Santa Bárbara hasta un punto distante un kilómetro de El Vigía; 2º) que el pago de la garantía del 7 p% se haría trimestralmente sobre la suma de diez y ocho millones de bolívares, fijada como precio de esa sección, según el contrato de 13 de agosto de 1888.

d) La Compañía reclama del Gobierno Nacional por garantía vencida hasta 31 de diciembre de 1895.....	Bs.	4.725.000,
y además por daños y otros motivos las siguientes partidas:		
Insuficiencia de explotación según estados y notas.....		396.921,75
Pejuicio sufrido por reclutamiento forzoso de los obreros de la Compañía.....		525.509,57
Van.....	Bs.	5.647.431,32

Vienen.....	Bs.	5.647.431,32
Requisiciones según comprobante.....		96.320,
Daños y perjuicios por insolvencia de la garantía del 7 p% que ocasionó una emisión de 2.616 «obligaciones» suplementarias de á 500 francos cada una.....		1.308.000,
Lo que hace un total de.....	Bs.	7.051.751,32

Siete millones cincuenta y un mil setecientos cincuenta y un bolívares, treinta y dos céntimos.

e) El Gobierno ha rechazado el cobro de la garantía en el tiempo trascurrido de 1º de abril de 1892 (fecha en que ha podido ser abierta al tráfico la línea, si no hubiera sido por el reclutamiento forzoso de los obreros) hasta el 1º de mayo de 1893, fecha de la inauguración oficial; y así mismo ha rechazado el cobro de la cantidad de dos millones trescientos veinte y seis mil setecientos cincuenta y un bolívares, treinta y dos céntimos (Bs. 2.326.751,32) á que se refieren las partidas de insuficiencia, daños, etc., arriba mencionadas.

La Compañía, aunque sostiene en principio la equidad de las reclamaciones que ha formulado, se ha mostrado dispuesta á hacer concesiones importantes con el objeto de llegar á un avenimiento; y después de largas discusiones sobre las cuentas presentadas, el Gobierno y la Compañía, por vía de transacción, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º La Compañía reduce á un millón novecientos cincuenta mil bolívares (1.950.000) el monto total de todas sus reclamaciones por la garantía del 7 p% liquidada hasta el 31 de diciembre de 1895, y por cualquiera otra causa á que tuviere derecho.

Art. 2º Por el rescate de la obligación que tiene el Gobierno de seguir pagando la misma garantía de 7 p% sobre diez y ocho millones de bolívares, capital garantizado, en el resto de los 99 años, término de los contratos referidos, la Compañía conviene en recibir dos millones quinientos mil bolívares (Bs. 2.500.000) quedando por tal virtud sin efecto los artículos 2º, 3º y 4º del mencionado contrato de 17 de junio de 1891.

Art. 3º El pago de una y otra cantidad lo hace el Gobierno en este acto, entregando al representante de la Compañía una orden contra la Dirección del Disconto Gesellschaft de Berlín por la cantidad de cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil bolívares, en títulos á la par del Empréstito Venezolano de 1896, con 5 p% de interés anual y 1 p% de amortización; orden que llevará además el «conforme» del representante del Disconto en Caracas.

Art. 4. El representante de la Compañía declara, en consecuencia, libre la Nación de toda responsabilidad, tanto por la garantía vencida del 7 p%, cuanto por la obligación de pagar esa misma garantía en lo futuro; y repetirá esta declaración en el recibo que otorgue á la Dirección del Disconto Gesellschaft.

Art. 5º La Compañía se obliga á dejar reparados, en el término de seis meses, á contar de esta fecha, cualesquiera desperfectos que haya sufrido la línea férrea por el cambio de curso del río Chamas, y á conservar la línea en buen estado de servicio, de conformidad con las obligaciones contraídas en los contratos referidos, y sometiéndose á las penas que las leyes sobre la materia imponen.

Art. 6º En todo lo que no se oponga á lo estipulado en este convenio, quedan en toda su fuerza y vigor los derechos y obligaciones adquiridos por la Compañía, en virtud de los contratos anteriores á que se ha hecho referencia.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis.

El Ministro de Obras Públicas,

(Firmado)

C. Bruzual Serra.

El representante de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos,

Ch. Weber.

Por el artículo 5º de la Convención preinserta, quedó obligada la Compañía á dejar reparados en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la transacción, cualesquiera desperfectos que hubiera sufrido la línea férrea, por el cambio de curso del río Chamas, y á *conservar la línea en buen estado de servicio*, de conformidad con las

obligaciones contraídas en los contratos referidos y sometiéndose á las penas que las leyes sobre la materia imponen.

La Compañía hizo frente al servicio de intereses y amortización del empréstito contraído por ella para cubrir los gastos de reparación de la línea, motivados por el terremoto de 1894 y numerosas inundaciones que siguieron en los años de 1895 á 1897, con el producto de la negociación de los cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil bolívares entregados por el Gobierno de Venezuela en títulos á la par del empréstito Venezolano del Disconto Gesellschaft de 1896.

La Compañía ingresó en sus cajas el montante de los intereses y amortización de los títulos del Empréstito, correspondiente al servicio de los semestres vencidos el 31 de diciembre de 1896 y 30 de junio de 1897, y, habiendo retenido en su poder, al negociar los títulos en 1898, los cupones de intereses vencidos el 30 de junio de ese año, montantes á 79.000 francos próximamente, recibió del Disconto Gesellschaft, en 15 de enero de 1899, un abono á cuenta, de fcs. 28.228,94, quedando, por consiguiente, en la expresada fecha, como saldo de intereses, á favor de la Compañía una suma al rededor de 50.000 francos.

Estos datos aparecen de las dos Memorias presentadas por el Consejo de Administración á la Asamblea general ordinaria, en sus reuniones de 30 de junio de 1898 y 12 de marzo de 1900. De la primera, se copian los siguientes párrafos:

«A la suite du tremblement de terre de 1894, et de nombreuses inondations qui en furent la conséquence de 1895 á 1897, notre chemin ayant subi des dégats considérables, nous fûmes obligés, pour nous procurer les réssources nécéssaires à leurs réparations, de créér des Bons privilégés rapportant par an 6 pour cent d'intérêt, net d'impôts et amortissables en dix ans au plus.»

«La création et l'émission de 4.000 de ces Bons qui constituent la dette privilegée d' une valeur nominal de 2.000.000 de francs dont nous venons de vous parler, a été successivement autorisée par vous.»

«Nous vous proposons donc de donner en payement de cette dette privilegée, à laquelle ils sont dejà affectés, les titres de l'Emprunt vénézuélien, 5 p%, 1896, que nous avons reçu du Gouverne-

met vénézuélien, en rachat des garanties d' intérêt qu' il nous avait promis par notre acte de concession, titres que figurent dans le Bilan que vous venez d' aprouver, comme portfeuille de la Compagnie, pour une valeur de 3.152.000 francs.»

«Ainsi que nous vous le disions en commençant, nous avons trouvé prenneur de ces titres de notre portfeuille, titre non cotés et dont la négociation est presque impossible, pour une somme que nous permetrait de racheter et rembourser les 4.000 Bons qui sont en circulation, et de nous assurer en outre la constitution d' un fond de roulement de 200.000 francs. Etant donné que la rente 3 p% du Vénézuéla est coté à Londres de 31 á 33 p% vous appreciérez, Messieurs, comme les Controleurs au Concordat et comme votre Conseil d'Administration, que la Compagnie obtiendra, avec cette combinaison une réalization dans des conditions inesperées de ces titres de l' Emprunt vénézuélien 3 p%, 1896, puisque cette réalisation sera faite au cours de 70 p%.»

Y de la segunda memoria, fecha 12 de marzo de 1900:

« Les fonds qui étaient restés disponibles pour la Compagnie après « le remboursement des bons decennaux, lui auraient, *en temps normal*, « constitué un fond de roulement suffisant; mais les évennements re- « volutionnaires que se succedèrent presque sans interruption jusqu' à « ce jour les ont rapidement absorbés.

« Ces ressources étant épuisées, et en présence de la continuation « de Révolution, les Commissares au Concordat à la date de 16 août « 1899, autorisèrent le Conseil à emprunter jusqu' à concurrence de « 100.000 francs les sommes qui lui seraient necessaires pour faire face « à la situation. *Soit qu' il y ait possibilité de poursuivre l'esploitation*, « *soit qu' il y ait necessité de la suspendre.*

« Les coupons de l'Emprunt Vénézuélien 3 p%, 1896, echus le 1er. « juillet 1898, representant environ 79.000 francs, fûrent donnés en ga- « ge d'une avance qui s'éleva jusqu'a 58.215 francs 95 c.

« Cette avance a été reduite de 28.228 fcs. 94 c., le 15 janvier « dernier par suite du paiement qui nous a été fait à cette date d'un « acompte sur les coupons donnés en nantissement.

« En resumé, la dette que nous avons envers notre prêteur, se « trouve être à ce jour de 29.987 frcs. 01. Il a en mains un gage d'en-

« viron 50.000 frcs. valeur nominale representé par le solde à recevoir
« des coupons précités.»

De la fiel narración que queda hecha; de todas las modificaciones introducidas en el primitivo contrato que tuvo por objeto la construcción del ferrocarril de Mérida á San Carlos; de los diversos casos de fuerza mayor que en distintas épocas suspendieron las obras de construcción ó las destruyeron en grande escala; de los arreglos celebrados entre las dos partes contratantes para obviarlos, á veces insuperables obstáculos, que la naturaleza oponía á la estabilidad de la Empresa, y finalmente de la transacción llevada á cabo en 18 de abril de 1896, entre el Gobierno de Venezuela y el representante de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, resultan plenamente comprobados los hechos siguientes.

Para el 1º de julio de 1898, fecha que conviene determinar para la debida separación de las épocas á que se contrae la reclamación presentada, todos los compromisos adquiridos por el Gobierno de Venezuela con la Compañía, como concesionaria del contrato celebrado con el duque de Morny, en agosto de 1888, y en virtud de la subsecuente convención celebrada directamente entre el Gobierno de Venezuela y el representante de la Compañía, habían tenido exacto cumplimiento. Las obligaciones que contrajo el referido Gobierno por los contratos de 13 de agosto de 1888, de 18 de junio de 1891 y de 18 de abril de 1896 fueron: ceder en propiedad al contratista 500 metros de terrenos baldíos á cada lado de la línea en toda su extensión; permitir que tomase en los bosques nacionales toda la madera que necesitase la Empresa para la construcción de las obras de la vía; permitir la introducción libre de derechos, de la maquinaria, materiales, instrumentos y demás útiles necesarios para la construcción del ferrocarril; no gravar la Empresa en ningún tiempo con contribuciones nacionales ni de los Estados; conceder prórrogas de tiempo para la conclusión de la obra, en casos de fuerza mayor, que paralizasen los trabajos de construcción; y, por último, entregar á la Compañía 4.450.000 bolívares, en títulos á la par del Empréstito Venezolano del Disconto Gesellschaft, de 1896, en pago de la suma de 1.950.000 bolívares á que redujo el monto total de todas sus reclamaciones por la garantía de 7 p%, liquidada hasta el 31 de diciembre de 1895 y *por cualquier otra* causa á que tuviese de-

recho, y además por el rescate de la obligación de seguir pagando el Gobierno la misma garantía de 7 p% sobre 18.000.000 de bolívares, capital garantizado, en el resto de 99 años, por cuyo respecto convenía la Compañía en recibir 2.500.000 bolívares. Todas las expresadas obligaciones fueron oportunamente cumplidas, como consta de los voluminosos expedientes relativos á ellas y como lo confiesa la misma Compañía. El Gobierno de Venezuela no resulta deudor para el mes de junio de 1899, sino de la suma de 50.000 francos por saldo de intereses de los títulos del Empréstito de 50.000.000, que recibió la Compañía, correspondientes dichos intereses al servicio del primer semestre de 1898, y esa deuda no es del Gobierno de Venezuela, como contratista con la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, ni podía el referido Gobierno satisfacerla separada y directamente á la Compañía, como ésta ha pretendido, sino que ella formaba parte de una obligación contraída por la República con el Disconto Geselltchaft de Berlín, con quien se contrató el Empréstito, y que está llamado por el mismo contrato á recibir los fondos destinados para la amortización gradual y pago de intereses.

Expresamente dice el artículo 3º del contrato celebrado el 18 de abril de 1896, con el representante de la Compañía francesa: «el « pago de una y otra cantidad lo hace el Gobierno en este acto, en« tregando al representante de la Compañía una orden contra la Di« rección del Disconto Gessellschaft de Berlin, por la cantidad de « 4.450.000 bolívares en títulos á la par, etc., etc., orden que llevará « además el «Conforme» del representante del Disconto en Caracas.» Pago significa, cancelación, extinción de una deuda, por lo cual, entre el Gobierno de Venezuela y la Compañía francesa, como partes en el contrato que tuvo por objeto la construcción y explotación del ferrocarril de Santa Bárbara á La Vigía, toda acreencia ó reclamación que por causa de garantía, *ó por cualquiera otra*, tuviese la Compañía contra aquél, quedó legalmente extinguida, en fuerza de lo estipulado en los artículo 1º, 2º y 3º del referido convenio el 18 de abril de 1896. Cualesquiera derechos que correspondan á la Compañía como tenedora de cupones de intereses vencidos y no pagados del Empréstito de 50.000.000, de 1896, es asunto extraño enteramente á las relaciones jurídicas establecidas entre el Gobierno de Venezuela y la Compañía con motivo del contrato del ferrocarril y

ajena por completo á los hechos que tengan conexión con el cumplimiento de las obligacianes que emanan de aquel contrato.

En prueba de esta deducción, véase el artículo VI del Protocolo Venezolano alemán, firmado en Washington el 13 de febrero de 1903 que dice así:

« El Gobierno de Venezuela se compromete á hacer un nuevo y « satisfactorio arreglo para pagar simultáneamente el Empréstito ve- « nezolano del 5 p% de 1896, que está principalmente en poder de « tenedores alemanes y toda la Deuda Exterior. En este arreglo se « harán constar los ingresos del Estado que serán destinados al ser- « vicio de la Deuda, sin perjuicio de las obligaciones vigentes.»

Para la más justa apreciación de los fundamentos en que se pretende basar el presente reclamo, conviene examinar cuáles fueron las gestiones que la Dirección de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos ejercitó cerca del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, con posterioridad al arreglo de 18 de abril de 1896, gestiones que movieron al Jefe de dicho Ministerio á ejercer su acción diplomática por medio del Cónsul de Francia en Caracas, basado en los datos suministrados por la Compañía.

En carta dirigida por el Administrador de la Compañía al Ministro de Relaciones Exteriores en París el 29 de noviembre de 1898, solicitó dicho Administrador la intervención del Gobierno francés, para asegurar á sus compatriotas, empleados de la Compañía en Venezuela, la protección de sus personas y de sus bienes y para obligar al Gobierno de Venezuela á cumplir sus compromisos con sus acreedores, añadiendo, en dicha carta, que la Administración tenía aviso por el Disconto Gesselschaft de Berlín de que el Gobierno imperial intervendría simultáneamente, con el mismo fin, y, en apoyo de su demanda, recordaba las cartas que se habían dirigido al Ministerio con fechas 2 y 25 de junio de 1898. Fué en virtud de esa solicitud que el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigió en 7 de diciembre de 1898 á Mr. Quievreux, Encargado de los Archivos de la Legación de Francia, la nota oficial que corre en este expediente bajo el número 8, en la cual se le comunican las siguientes instrucciones:

« No ignora usted que la «Compañía francesa de ferrocarriles ve- « nezolanos,» fué puesta en la necesidad, en abril de 1896, por el Go-

« bierno de Caracas, de aceptar por el rescate de las garantías que se « habían dado en la concesión de la Empresa, ciertos títulos prove- « nientes de un empréstito especial de Fcs. 50.000.000, negociado en « Berlín. El «Disconto Gessellschaft,» encargado de la operación, repar- « tió esos títulos amortizables entre las diversas Compañías europeas « de ferrocarriles, y nuestros compatriotas por todo pago de una deuda « ya vencida de más de Fcs. 7.000.000 y por rescate de 90 anualida- « des de Fcs. 1.260.000 tuvieron que contentarse con una suma neta « de Fcs. 3.200.000, representada por vales de dicho empréstito.

« Los fondos provenientes del pago de los intereses y del ser- « vicio de la amortización, han constituído durante dos años los « únicos recursos con que la Compañía francesa ha podido con- « tinuar su explotación. Pero las entregas han cesado este año, ó al menos el Disconto Gessellchaft no ha podido hasta el presente cubrir sino una sola de las mensualidades de 1898.

«En presencia de la suspensión de pagos de este Empréstito, 5 p$\frac{0}{0}$, «1896, nuestros compatriotas declaran, *que se encuentran en la necesidad «de abandonar su Empresa*, lo que producirá la pérdida definitiva de «los capitales franceses que se han empleado en ella, y el total de esos «capitales se me asegura que no es inferior de Fcs. 33.500.000.

«A fin de prevenir esta eventualidad, *que la sociedad considera ya «como inminente*, sería necesario que el Gobierno venezolano se deci- «diese á pagar inmediatamente una suma de Fcs. 210.000, compren- «diendo:

Por intereses vencidos.....	Fcs. 160.000
Por títulos amortizados.....	50.000

«Si pues las indicaciones que me han sido dadas correspondiesen «con lo que usted mismo sepa sobre la situación financiera de la Com- «pañía francesa, y en el caso que usted supusiese que bajo la presión «de la Legación de Alemania los Ministros de Venezuela, pudiesen «ser obligados á cumplir en breve plazo el todo, ó parte de sus com- «promisos con los acreedores europeos, usted deberá asegurarse que «sea tenida cuenta equitativa de los derechos de nuestros nacionales.»

Para la fecha de la nota preinserta, 7 de diciembre de 1898, la Compañía francesa se había desapoderado de los Fcs. 4.450.000 en títulos del Empréstito de 1896, y sólo conservaba un interés de

Fcs. 79.000 proximamente de cupones vencidos el 1º de julio de 1898; de suerte que indujo al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, por sus erróneas indicaciones, á solicitar del Gobierno de Venezuela el pago inmediato de Fcs. 210.000 como debido por amortización é intereses de títulos, que ya no le pertenecían y que sinembargo afirmaba que esa autorización y esos intereses representaban para la Compañía *una necesidad vital y que sin su pago se encontraría en el imperioso caso de abandonar la Empresa.* Consta así, de la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas, celebrada en 30 de junio de 1898, en la que aprobando la proposición del Consejo de Administración y del Comité de Comisionados de las obligaciones, autorizó á dicho Consejo:

1º A entregar el 1º de julio de 1898 todos los títulos del Empréstito venezolano, 5%, 1896, que la Compañía poseía en depósito en el Disconto de Berlín, contra:

(A) la entrega de 3.619 bonos privilegiados decenales, de 6 p%, de la Compañía.

(B) Un saldo en efectivo de 390.500 francos.

2º A llamar el 15 de junio de 1898, al reembolso, á la par de 500 francos los 381 bonos privilegiados, 6 p%, cuyos números se indican y á separar, para hacer frente á este reembolso, la suma de Fcs. 190.500 sobre los Fcs. 390.500, recibidos como dice el artículo 1º

El saldo de francos 200.000 debiendo servir como fondo de trabajo.

Además, como ya se ha demostrado, los 79.000 francos próximamente, que quedaron á favor de la Compañía, por intereses de los cupones vencidos para la fecha de la negociación de los títulos del Empréstito, quedaron representados en la suma de francos 50.000 próximamente, en enero de 1899, por un abono á cuenta hecho por el Disconto de francos 28.228,94 y ese valor nominal de los cupones fué utilizado por la Compañía obteniendo un empréstito y dejándolos en garantía, por la suma de francos 30.000, proximamente.

Es del todo inconsistente la argumentación que la Compañía ha hecho valer contra el Gobierno de Venezuela, haciendo depender la existencia de la Empresa del pago oportuno de la amortización é intereses de los títulos del Empréstito, siendo un hecho que ella es-

timó conveniente á sus intereses negociar esos títulos cuando lo creyó oportuno, aprovechando una oferta de 70 p%, que consideró altamente ventajosa.

Con referencia á la imposición que se hace valer ejerció el Gobierno de Venezuela contra la Compañía, obligándola á aceptar los francos 4.450.000, en títulos del Empréstito, en pago de una deuda de 7.000.000 ya vencida, y por rescate de 90 anualidades de francos 1.260.000 cada una, si bien no puede sostenerse con verdad que se haya efectuado de esta manera la transacción celebrada entre el Gobierno de Venezuela y el representante de la Compañía, siendo ella resultado de la libre y espontánea voluntad de ambos contratantes, puede sí, señalarse circunstancias que demuestran que la suma pagada por el Gobierno de Venezuela en títulos y que dió ocasión á que la Compañía recibiese en efectivo la cantidad de Fcs. 2.508.000, representa, por la oportunidad en que se hizo el arreglo, la única posibilidad que pudo alcanzar la Compañía para hallarse en capacidad de acometer y efectuar los trabajos de reparación de la línea, que necesitaba indispensablemente, para ponerla en estado de explotación, á consecuencia de los estragos del terremoto de 1894 y de las inundaciones subsiguientes hasta 1897.

El Gobierno de Venezuela había contraído la obligación de garantizar á la Compañía el 7 p% sobre el capital de la Empresa, durante 99 años, tomando por base para el cómputo del capital, la suma de francos 300.000 por kilómetro, en la extensión de 60 kilómetros, ó sean francos 18.000.000, y tomando igualmente por base para fijar la cantidad que correspondiese al 7 p%, los rendimientos de la Empresa en su explotación, deduciendo de los ingresos hechos los gastos generales de Administración y los gastos de explotación. Se deja comprender por la misma índole de este compromiso, que la Compañía debía constituirse con un capital de francos 18.000.000, por lo menos, en que se estimaba el costo de la construcción del ferrocarril y que debía afrontar de sus propios recursos todas las sumas indispensables para la terminación de la obra y las reparaciones que fuesen indispensables para mantenerla en constante explotación. Los estatutos de la Compañía y documentos anexos demuestran, que el capital con que se constituyó fué sólo de tres millones de francos; que creó inmediatamente obligaciones para allegar recursos que as-

cendieron á más de francos 18.000.000, que redituaban intereses de 6 p%, y que desde el año de 1892, por hallarse la Compañía incapacitada para pagar esos intereses, tuvo que pedir y obtener el nombramiento de un liquidador judicial, y el año siguiente de 1893, solicitó la celebración de un concordato con sus acreedores.

La inauguración del ferrocarril se efectuó en marzo de 1894, y en el mismo año, en el mes de noviembre, acaeció el terremoto que destruyó la línea y causó la suspensión de la explotación, y ocurrieron en seguida otras grandes inundaciones hasta el año de 1897.

Tan desastrosos accidentes encontraron á la Compañía en estado de insolvencia, sin posibilidad de hacer uso de crédito alguno, atada como se hallaba por un concordato con sus acreedores, y sin otra base para allegar fondos para emprender las obras de reconstrucción, que la garantía prometida por el Gobierno de Venezuela que no podía tener efectividad, sino cuando la explotación del ferrocarril estuviese perfectamente asegurada, en condiciones permanentes, por la firmeza y solidez de la línea del ferrocarril en toda su extensión.

La celebración del arreglo con la Compañía, que puso término á la garantía, tuvo lugar el 18 de abril de 1896, y para esa fecha subsistía la suspensión del tráfico del ferrocarril, por causa de las obras de reparación que necesitó emprender la Compañía después del terremoto de 1894, y que se prolongaron hasta 1897. Todavía en el mes de noviembre de 1896 fué acordado por el Ejecutivo Nacional, el acceder á una solicitud introducida por el señor J. Brun, como Director del ferrocarril, con el objeto de que se le prorrogase el tiempo fijado en el artículo 5º del contrato de 18 de abril de ese mismo año, para dejar reparados dentro del término de seis meses los desperfectos que había sufrido la línea por el cambio de curso del río Chamas, y el Presidente de la República tuvo á bien acceder á esa solicitud concediendo una prórroga de tres meses, á contar del 15 de octubre referido.

La condición precaria de las obras de reparación y los peligros continuos á que quedaba expuesta la línea por la desviación del río Chamas, se hallan técnicamente demostrados en el informe dirigido por el Inspector de la línea, señor Leonidas Vargas, en fe-

brero de 1897, al Ministro de Obras Públicas. Pertenecen á dicho informe los siguientes párrafos:

«La estación principal Santa Bárbara está á 14 metros sobre el nivel del mar y á 5 metros de las aguas bajas del río Escalante, el cual, en su creciente de 1890, subió 3m50 sobre su nivel, desbordando en toda su extensión é inundando los predios de sus márgenes.

«La estación de término, á los 60 kilómetros, «La Vigía» está á 128 metros sobre el nivel del mar, en una altiplanicie inclinada 2 p% hasta el kilómetro 55, donde atraviesa el ferrocarril el caño de «Bobuqui»; viene luego el caño de «La Arenosa», y en el trayecto al kilómetro 46 vienen «Caño-negro» y «Los Cañitos.»

«El año de 1889, en diciembre, trajo el río Chamas una gran creciente en la que arrastró árboles corpulentos que cerca del Vigía fueron detenidos, obstruyendo su cauce natural con la aglomeración de horruras, por lo que las corrientes rompieron las márgenes que faldeaban el Vigía, inundando todos los bosques que median entre el kilómetro 52 y el 41 de la línea de Santa Bárbara á La Vigía.

«En 1890 la obra de reparación empezó; cada cual cumplió su cometido; pero al paso que avanzaba el río en sus continuas crecientes, iba destruyendo cuanto la mano del hombre oponía á sus caprichos, obedeciendo siempre al desnivel que encontró de un 2 p% de declive, para traer sus aguas á los bosques y apoderarse de una parte de la línea.

«Viene luego el terremoto que tantos estragos causaron sus trepidaciones en la cordillera Andina y llanuras adyacentes, trayendo mayor desnivel en los bosques que moran entre La Culebra y el Caño del Padre, por donde atraviesa el ferrocarril, dejando rieles con la forma de los números 3, 5 y de una S, curvas-rectas y rectas-curvas; hervideros de lodo oscuro y de olor nauseabundo en las zanjas de desagüe y alcantarillas; grietas de 20 y 25 centímetros de abertura y de una profundidad incalculable, por donde entraban las aguas invasoras del Chamas, que socaban los terraplenes del enrielado y aislando del terreno los durmientes adheridos al enrielado; formaba éste una hamaca que se columpiaba al paso del material rodante, impulsado á brazos para no paralizar el movimiento mercantil.

«Del año de 1894 acá, la Compañía francesa viene haciendo esfuerzos inauditos para conseguir que la línea vuelva á su estado normal. Al efecto habían construido un desvío en los kilómetros 43 al 46, donde forma cauce el Chamas, compuesto de dos curvas, por barreales, de uno y otro lado, de 150 y 200 metros de radio. En noviembre, cuando ya estaba concluido y probado, vino de nuevo otra creciente del Chamas, de mayor volumen que las anteriores, á inundar la vía, trayendo un sedimento de aluvión, que ha cegado los 70 metros de luz que tenía el puente de «Los Cañitos» y las aguas se han esparcido por las márgenes hasta dejar las aldeas vecinas entre tres y cuatro pies de agua, y los enrielados con 20 á 40 centímetros sobre ellos. Así lo presencié en mi última visita á la línea.

«Ahora emprende la Compañía de nuevo la reconstrucción, según documento que tengo á la vista, y emprende también el encauce del río Chamas á su antiguo lecho, *único remedio, que, á mi entender, puede salvar el ferrocarril, pues de lo contrario todo el balastre que pueda dar la cordillera Andina no sería suficiente á contener el impulso de 60 metros por minuto que tiene el Chamas en las corrientes de la recta de La Libertad, del kilómetro 43 al 46, pues se lo iría llevando en proporción á como lo fueran empleando.*»

La situación de la Empresa, en lo tocante á sus trabajos de reparación y reapertura al tráfico de la línea férrea, para febrero de 1897, después del vencimiento de la prórroga otorgada por el Gobierno Nacional, en su Resolución de 15 de octubre de 1896 lo demuestra la siguiente nota del Director de la Explotación:

«Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos.—Línea de San Carlos á Mérida.—Dirección de la Explotación.—Santa Bárbara, febrero 26 de 1897.—L. R. número 329.—*Ciudadano Ministro de Obras Públicas.*—Tenemos el honor de participarle que las comunicaciones están restablecidas y que los trenes y las locomotoras de nuestra Compañía circulan regularmente y sin trasbordo entre Santa Bárbara y El Vigía, *desde esta fecha*..... Por el Director, *Breysslou.*»

Durante el ejercicio del año de 1897 y primer semestre de 1898, la Compañía del ferrocarril hizo uso en sus relaciones con el Gobierno Nacional, de las franquicias que le otorgaba la concesión, en lo tocante á introducción de materiales como consta de los le-

gajos 15 y 16 del archivo del Ministerio de Obras Públicas. Dejó de remitir en el año de 1897 la Dirección de la Explotación al referido Ministerio, los cuadros estadísticos que periódicamente debía mandarle en cumplimiento del artículo 99 del Reglamento de Ferrocarriles. La Agencia en Maracaibo de la Compañía francesa dijo al Ministro de Obras Públicas, en comunicación fecha 17 de mayo de 1897, que por instrucciones que le había comunicado desde Santa Bárbara del Zulia, el señor Julio Brun, Director de la Explotación, hacía algún tiempo que la Compañía en París se había encargado de mandar oportunamente al Ministerio dichos datos.

De los cuadros remitidos al Ministerio de Obras Públicas, correspondientes á los meses de enero á noviembre de 1898, que son los que forman el legajo número 17, resulta que en los referidos meses la explotación dejó á la Compañía un balance adverso, montante á la suma de fcs. 184.418,^{13}.

Durante el período de 1º de enero á 20 de mayo de 1899, de explotación directa y regular, pudo realizar la Compañía, á fuerza de economías, y en plena cosecha, un saldo favorable de fcs. 30.000 montando los ingresos á fcs. 172.593,^{01} y los gastos á fcs. 141.883,^{28}. Del 20 de mayo al 12 de octubre, fecha en la cual tuvo lugar la suspensión efectiva de la explotación, por no haber tráfico regular, las entradas disminuyeron rápidamente, y aun cesaron por completo, mientras que los gastos no experimentaron reducción. El déficit de ese período montó á cerca de fcs. 60.000, sumando los ingresos, fcs. 83.153,^{33} y los gastos fcs. 141.869,^{46}, absorbiendo ese déficit el saldo favorable anterior y el remanente de los recursos de la Compañía.

En la memoria del Consejo de Administración presentada á los Accionistas el 12 de marzo de 1900, de donde están extractados los datos que anteceden, se dice que el Gobierno venezolano era deudor á la Compañía, el 31 de diciembre de 1898 de una suma de fcs. 174.097,^{20} por gastos de trasportes, regularmente ordenados por sus mandatarios oficiales; y que para el 31 de diciembre de 1899 debía el mismo Gobierno la cantidad de fcs. 203.529,^{70}.

El balance contenido en la precitada memoria correspondiente al

31 de diciembre de 1899, presenta la siguiente demostración del activo y pasivo de la Compañía.

ACTIVO			PASIVO		
Primer establecimiento.....		16.352.175,70	Acciones		3.000.000,
Almacén de aprovisionamiento en Venezuela.....		84.757,98	Obligaciones 44.569 de 500 fcs.....	22.284.500,	
Dinero en caja y en los Bancos		1.827,35	*A deducir:*		
Deudores:			Diferencia entre el valor nominal y el producto realizado.....	7.649.465,50	14.635.034,50
Diversos.....	81.443.34		Acreedores diversos.....		99.117,16
Gobierno de Venezuela.....	203.529,70	284.973,04	Obligatarios. Intereses al 31 de diciembre de 1899. (Art. 2 del concordato).....		8.439.083,35
Pérdidas y ganancias.....	1.010.417,59				
Intereses debidos á los obligatarios en diciembre 31 de 1899.	8.439.083,35	9.449.500,94			
		26.173.235,01			26.173.235,01

La demostración que antecede, arroja luz suficiente para conocer la situación financiera en que se encontraba la Compañía francesa de ferrocariles venezolanos, para el 12 de octubre de 1899, en que hizo abandono de su explotación, por falta de recursos para continuar afrontando los gastos más indispensables, lo que en términos propiamente comerciales se denomina estado de quiebra.

Con un activo representado en inversiones ó capital muerto de fcs. 16.436.933,68, 1.827,35 fcs. en efectivo y fcs. 284.973,04 en acreencias por cobrar y un pasivo de fcs. 14.734.151,60 en obligaciones y fcs. 8.439.083,36 de intereses, sometida á un Concordato, y sin crédito alguno, no podía menos la Compañía que abandonar, como lo hizo, la explotación de la Empresa, por falta de recursos.

Es la situación de todo comerciante deudor que careciendo de los medios más indispensables para continuar el movimiento de su negocio, se ve obligado á suspenderlos y llamar á sus acreedores para la liquidación y reparto de sus haberes.

La Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos no procedió de esta manera, sino que amparada por un Concordato que hacía causa común con ella el interés de sus acreedores, prefirió á la liquidación y reparto de su activo, hacer responsable al Gobierno de Venezuela del mal estado de sus finanzas, de la privación de

todo recurso para continuar el tráfico, de la paralización de éste, por causa de los movimientos revolucionarios, del empleo de sus vapores, que fué el origen de la única acreencia de importancia que figura en su activo, y la causa por su falta de pago, según lo pretende, de la ruina de sus intereses.

Los cargos que la Compañía formula contra el Gobierno de Venezuela y según aparece de las Memorias de 12 de marzo de 1900 y 30 del mismo mes de 1901, y de sus comunicaciones al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, se reasumen en los párrafos de una comunicación dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores por el Presidente del Consejo de Administración el 30 de marzo de 1901.—Dice así:

«Señor Ministro:

«Acabamos de ser avisados oficialmente por el doble intermedio de Mr. Quievreux, Cónsul de Francia en Caracas y de la Compañía francesa de cables telegráficos, que el Ministro de Obras Públicas de Venezuela, proyectaba hacer proceder á un inventario de nuestros bienes para darlos en goce á un italiano.»

«Tenemos el honor de trascribiros á continuación la comunicación tal como nos ha sido hecha:

«París, marzo 18 de 1891.—Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos.—15 Avenue Martignon.—París.—Señores: Como complemento de nuestra comunicación telefónica del viernes último, tenemos el honor de remitir á ustedes aquí inclusa, la copia de un telegrama que hemos recibido de M. Quievreux, Encargado de Negocios de Francia en Caracas»:

«Prière vouloir bien informer Compagnie Française de Chemins de fer vénézuéliens, que Ministre Travaux Publics, considérant qu'elle abandonne sa ligne de Santa Bárbara, vient de nommer une Commission chargée de proceder à un inventaire, ce dans le but de donner cette ligne à un italien nommé Salvator Botaro.

«Veuillez agreer, Messieurs, l'assurance de notre considération distinguée.»

«Compagnie de Cables Télégraphiques.»

Signe..... N.....»

«Esta decisión del Ministro Venezolano constituiría una verdadera y definitiva expoliación de los derechos y bienes de nuestros compatriotas accionistas y obligatarios.»

«Ese Ministro de Venezuela pretende justificar su decisión diciendo que abandonamos nuestra línea. No nos hace siquiera el honor de anunciarnos su proyecto como no nos hizo el de avisarnos recibo de nuestras reclamaciones y de los motivos que nos obligaron á suspender nuestra explotación en octubre de 1899.»

«Esos motivos, señor Ministro, los hemos comunicado á usted, eran numerosos é importantes; uno solo de ellos habría bastado para justificar nuestra suspensión; nuestras cajas habían sido agotadas para satisfacer solamente las exigencias de los Agentes de Venezuela, que no cesaban de embargar nuestros vapores, nuestros trenes, nuestro material, nuestro personal, y que se oponían aun á que en momentos de calma en los trastornos revolucionarios, hiciésemos el trasporte de mercancías, para lo cual estábamos organizados.»

«Si hubiésemos sido reembolsados en tiempo oportuno por las autoridades venezolanas de los gastos y desembolsos de toda especie que tuvimos que hacer por ellas, habríamos podido continuar, reorganizar ó recomenzar nuestra explotación.»

«Pero nada de eso ha sucedido!

«Nunca se nos ha honrado con una proposición ni aun con la menor comunicación.»

«Ahora, únicamente porque somos franceses, porque las relaciones diplomáticas no existen entre Francia y Venezuela y porque según la idea esparcida en todo el país: *todo puede hacerse á los franceses sin tener que temer nada;* se nos quiere, por último, *robarnos* lo que queda de nuestros bienes, violando los sellos con que los hemos cubierto en presencia y con el concurso de autoridades venezolanas y de nuestro Agente Consular.»

«El expediente, por cierto, demasiado voluminoso, que nuestra sociedad posee en el Ministerio de Relaciones Extranjeras, abunda en testimonios oficiales y oficiosos de las vejaciones sufridas por nuestros compatriotas, Agentes ó no de nuestra Compañía francesa, y aun por nuestro pabellón nacional. Nos bastaría, en rigor, recordar á usted, respetuosamente, señor Ministro, que M. Brun, ingeniero francés, *fué asesinado,* en mayo de 1898, en su puesto de Director,

en nuestra casa Directoria, en una ventana en que flotaba el pabellón francés, por un soldado venezolano, obedeciendo las órdenes del General venezolano Eleazar Montiel. El pabellón fué arrancado, arrastrado por el lodo, etc., etc.

«Por una prudencia que hemos creído sería apreciada, hemos evitado revivir estos tristes incidentes.»

«Desde entonces, en 1898 y 1899, varios de nuestros empleados de servicio han sido arrestados ó amenazados de arresto por generales, y aun por el hermano del ex-Presidente de la República, el señor Andrade, Presidente del Estado Zulia. Nuestros vapores han sido embargados, deteriorados y destruidos, prueba de ello nuestro vapor «San Carlos y Mérida,» que anclado en el puerto de Maracaibo ha servido de blanco á los tiradores de ambos partidos, y finalmente fué echado á pique por sus proyectiles.»

«Rogamos á usted, señor Ministro, nos excuse la insistencia que empleamos al apelar á vuestra intervención.

«Se trata, en efecto, de intereses cuya importancia es considerable para todos nuestros compatriotas, no solamente bajo el punto de vista particular de los millones que representan los tenedores de títulos de nuestra Compañía, sino bajo el punto de vista general de la influencia moral y de la influencia comercial que la Francia tenía en Venezuela y que está á punto de perder para siempre.»

«*Venezuela es un país rico.* Bastaría que su organización interior fuese regenerada para que llegase á ser un país muy próspero.

«Señor Ministro, permitid que hagamos un supremo llamamiento á la protección de la Francia en favor de los intereses franceses que representamos, que os renovemos las reclamaciones formuladas en nuestra carta de 17 de enero de 1901, y que protestemos con todas nuestras fuerzas contra el nuevo abuso que parece nos amenaza.»

«Sírvase aceptar, señor Ministro, la seguridad de nuestra alta consideración,

El Presidente, E. Reynaud.»

La inserción íntegra de la nota precedente ayudará el examen cronológico de los hechos que en ella se mencionan, desposeyéndonos, en este examen, como cumple á nuestro deber de juez

imparcial, de toda apreciación que no guarde entera conformidad con la verdad, que no resulte probada en el voluminoso expediente á que alude la antedicha nota, y que no se inspire en el principio de justicia y de absoluta equidad en que debe el árbitro basar sus fallos.

Toca en este examen de las pruebas presentadas por la misma parte reclamante, consistentes en las declaraciones de los propios empleados de la Compañía, el primer lugar, por orden de fechas, al suceso de la muerte de M. Brun, ingeniero francés, acaecida el 15 de julio de 1898, para constatar si es verdad, como lo afirma el Presidente de la Compañía, *que Mr. Brun fué asesinado en su puesto de Director, en su misma casa, en una ventana donde flotaba el pabellón francés, por un soldado venezolano que obedeció la orden del General venezolano Eleazar Montiel, arrancando el pabellón y arrastrándolo por el lodo, etc., etc.*

El 1º de mayo de 1898, el General Eleazar Montiel, antiguo Gobernador del Territorio Colón, desembarcó con tropas del Gobierno en Santa Bárbara, procedente de Maracaibo, en el vapor «Progreso»; este vapor bajó el río Escalante conduciendo 120 reclutas y las autoridades de «Santa Bárbara»; al siguiente día llegó el vapor «Santa Bárbara» trayendo á su bordo una guardia de 12 soldados del Gobierno; el miércoles 3 de mayo, á media noche, ciento cincuenta insurgentes, bajo las órdenes de un general Figuera, se apoderaron del vapor «Santa Bárbara» después de un vivo tiroteo en el que resultaron heridos cinco soldados del Gobierno y el contramaestre del vapor; durante los días 4, 5, 6 y 7 de mayo, los insurrectos, dueños del territorio, cortaron el telégrafo é hicieron partir el vapor «Santa Bárbara» con algunos de sus hombres para Santa Cruz del Zulia, aldea situada aguas arriba del Escalante, diseminando sus partidarios en guerrillas á lo largo del río, para aguardar la llegada de las tropas del Gobierno. Se habían apoderado de seis wagones vacíos y formado una barricada en el muelle de desembarco; el domingo 8 de mayo, á las 6 y media de la mañana, se oyó á alguna distancia de Santa Bárbara un vivo fuego de fusilería; á medio día el vapor «Progreso» se presentó batiendo pabellón blanco, á tiempo que tropas del Gobierno penetraban por el fondo de la población y una viva fusilería estallaba en las calles.

Sigue ahora la parte textual del informe de M. Peysselon, Agente Principal de la Compañía en Santa Bárbara:

«A pesar de que el pabellón francés se hallaba enarbolado en todas las ventanas y ángulos del edificio de la Dirección, este edificio no ha sido respetado: cinco balas de armas de precisión han sido dirigidas sobre las solas ventanas, y, mientras M. Brun cerraba las hojas de una de ellas, fué herido muy gravemente en la mano derecha.

«Sin vacilación y sin propósito deliberado podemos decir que la bala que tan desgraciadamente ha herido á M. Brun partió de una de las armas de los soldados del Gobierno. La guerrilla que ha ejecutado ese triste hecho se hallaba bajo las órdenes de Eleazar Montiel, afirmación que puedo hacer puesto que cuando salí para buscar un médico, casi inmediatamente después de la desgracia, fué Montiel la primera y única persona conocida que he visto; á mi segunda salida encontré con él á sus tenientes Beliais y José Acosta; para hacer la primera curación á M. Brun se ha necesitado esperar un instante la venida de los médicos. M. Brun sufrió entonces una operación muy dolorosa y muy larga, y los doctores no nos han ocultado la gravedad de su estado.»

Completa el señor Peysselon su relación en los términos siguientes:

«Inmediatamente se dieron pasos cerca de los generales, de la autoridad legal, para obtener el traslado de Mr. Brun á Maracaibo, por el vapor «Progreso.»—Estos pasos quedaron sin resultado.»

«A las dos de la tarde las tropas del Gobierno eran dueñas de Santa Bárbara; el lunes en la mañana los Generales Eleazar Montiel y Zuleta partieron hacia Santa Cruz, con cien hombres, para recuperar de los insurgentes nuestro vapor «Santa Bárbara.» Diversas fuerzas se les unieron en la jornada del martes.

«Nuestro vapor, que los insurrectos habían conducido, subiendo el Escalante, más allá de Santa Cruz, en medio de numerosos riesgos que presentaba una vía de agua no navegable en esta parte, fué recuperado el miércoles por las tropas del Gobierno y reconducido á Santa Bárbara, remolcado por embarcaciones, habiéndole quitado

los insurgentes las chumaceras y los cojinetes á los ejes, para inmovilizarlo:

«Por orden de las autoridades legales nuestro taller fabricó inmediatamente las piezas necesarias y puso en pocos días el vapor en estado de navegar.»

«El jueves 12 de mayo á las 10 de la mañana, nuestro director, M. Brun, que se encontraba un poco mejor fué embarcado en el «Progreso», con rumbo á Maracaibo; murió á bordo á las 8,45 de la noche, habiéndole atacado gangrena en la herida.»

Tales fueron los informes que trasmitió el Agente Peysselon á su Compañía, en los momentos en que tenían lugar los sucesos referidos, afirmando *sin vacilación y sin intención deliberada,* que la bala que causó la herida de M. Brun había sido dirigida intencionalmente por uno de los soldados del Gobierno, bajo las órdenes del General Eleazar Montiel.

Veamos ahora cual fué la declaración que rindió el mismo señor Peysselon ante el Cónsul de Francia en Maracaibo el 19 de mayo de 1898, relativa á los sucesos del día 8 de mayo. Dice así:

«El domingo 8, las tropas legales conducidas en el vapor «Progreso», llegaban á las 12,30 al pueblo. Debíamos en estas circunstancias *prever una batalla en las calles. Esta previsión nos aconsejó cerrar inmediatamente todos las puertas y ventanas de nuestra casa de habitación;* mientras que yo cerraba una ventana que da á la plaza, M. Brun cerraba la de su cuarto que da á la calle de Santo Domingo; al mismo instante la fusilería comenzó en esa calle, *la ventana estaba ya cerrada,* pero M. Brun no había tenido aun tiempo de quitar la mano del cerrojo, cuando una bala de arma de precisión atravesó la ventana, torció el cerrojo de una manera extraordinaria y atravesó la mano de parte á parte, lanzándole las astillas sobre el pecho.

«El señor y la señora Crinière que habitan la casa de la Dirección, auxiliaron á M. Brun en esta triste circunstancia. De mi parte salí inmediatamente á la plaza para hacer llamar á un médico, me encontré frente de veinte hombres armados del Gobierno, y la única persona conocida *á quien pude dirigirme,* fué el General Eleazar Montiel, jefe de la fuerza. No llegando el doctor salí por segunda vez y ví al mismo Montiel con Beliais y Acosta, sus tenientes, y

otra guerrilla del Gobierno. Entonces, habiendo pasado el primer pánico, pudieron ser llamados los doctores P. Rosales y T. Cohen, que vinieron inmediatamente á asistir á nuestro amigo.»

«Para completar mi declaración dirijo á usted copia del informe presentado por el doctor Cohen, médico de la Compañía, que ha asistido á M. Brun hasta su muerte. Debo añadir que desde la mañana habíamos oído el ruido sordo de una lejana fusilería; que, dada la situación, la prudencia nos aconsejó enarbolar el pabellón francés en todas las fachadas de la casa, lo que hicimos hacia las 10 de la mañana, cuando el rumor público anunció que el «Progreso» subía el río con tropas del Gobierno. A pesar de nuestros tres colores, usted lo ve bien, señor Cónsul, nuestra casa no ha sido respetada y cinco balas han sido disparadas sobre sus ventanas.

«El señor Brun permaneció en Santa Bárbara *hasta la primera ocasión que se presentó para bajar á Maracaibo;* fué embarcado el domingo, como á las 10, con los mayores cuidados, no permitiéndonos su estado prever un desenlace tan fatal y tan pronto.»

El tenedor de libros de la Compañía, M. A. Crinière, declara ante el mismo Cónsul de Francia en Maracaibo, en los siguientes términos:

«En la mañana del domingo 8 de mayo, temiendo un encuentro serio de los dos partidos, enarbolamos, hacia las 10, en la casa de la Dirección, pabellones con nuestros colores franceses, dos en las ventanas del salón que da á la plaza, por M. Brun mismo, ayudado por Miguel Labarca, y otros dos por mí, uno muy grande en la calle de Santo Domingo. *Fué por esta calle que las fuerzas del Gobierno flanquearon la población y á la que caía el cuarto en que Mr. Brun ha sido herido al cerrar una ventana.* El quinto pabellón fué puesto por el mismo Labarca en la barrera de entrada que da al camino.

«Estábamos inquietos porque no veíamos ni oíamos nada cuando, á las 12 y media se supo que el vapor «Progreso» estaba á las puertas de Santa Bárbara. Un gran movimiento tuvo lugar y se observó en la estación un pabellón blanco, *lo que nos tranquilizó un poco,* pensando que los dos partidos transigirían; desgraciadamente no sucedió así, *pues una viva descarga estalló en ese momento en la calle de Santo Domingo;* eran los soldados enviados de Maracaibo

que llegaban por el fondo del pueblo *y atacaban por retaguardia á las fuerzas de los generales Figuera y Pozos;* inmediatamente los señores Brun, Peysselon y yo, nos precipitamos *para preservarnos de los proyectiles,* á cerrar puertas y ventanas. Ya yo había oído ruido como de caída de cascajo á mi espalda, fué una bala que había atravesado la ventana del salón en que había dos pabellones y que daba sobre la plaza; casi al mismo tiempo oí á M. Brun que gritaba: Ah! estoy herido! Todos corrimos hacia él para socorrerlo y vimos su mano derecha horriblemente mutilada por una bala. Esto sucedió en un instante. Suministramos los primeros cuidados que requería una herida tan grave, y, habiendo cesado el fuego de fusilería, el señor Peysselon corrió en busca de un médico; yo le seguí en busca de agua, y ví soldados del Gobierno, que guardaban la entrada de la casa de la Dirección que daba sobre el camino, y el pabellón francés flotando sobre sus cabezas, lo que no les impidió que se preparasen á hacernos fuego, y felizmente M. Peysselon tuvo sangre fría para gritar «Compañía francesa» lo que fué bastante á impedir que llevasen á cabo su intento y entonces pudo salir el señor Peysselon.»

Tal como refieren los dos testigos presenciales, los sucesos del día 8 de mayo, y la manera como tuvo lugar la herida del señor Brun, siendo aquellos testigos dos altos empleados de la Compañía, no puede considerarse sino como enteramente infundada y motivada precisamente *por un propósito deliberado de atribuir una intención dañada á un hecho meramente accidental,* la afirmación del señor Peysselon, de que la bala que causó la herida de Mr. Brun fué dirigida intencionalmente contra la ventana donde éste se hallaba. Lo declarado por el tenedor de libros de la Compañia, de que al oír el fuego de fusileria en la calle, se precipitaron los señores Brun, Peysselon y él mismo á cerrar puertas y ventanas *para preservarse de los proyectiles,* prueba con toda evidencia que ese movimiento impulsivo de propia conservación, de querer resguardarse de un peligro manifiesto por la entrada de los proyectiles lanzados en todas direcciones por las fuerzas que combatían en los alrededores de la casa, fué precisamente el que originó que se encontrase Mr. Brun en el punto y momento fatales para ser víctima del deplorable accidente que ocasionó la herida de su mano derecha.

Calificar este suceso de *asesinato* del Director de la Compañía, en su puesto de Director, en su misma casa, en una ventana donde flotaba el pabellón francés, por un soldado venezolano que obedecía órdenes del General Eleazar Montiel, es pretender desfigurar enteramente los accidentes naturales y frecuentes de un hecho de armas, para convertirlos, como se ha intentado en la presente reclamación, en una caracterizada prueba de vejaciones sufridas por ciudadanos franceses, Agentes de la Compañía, y por el mismo pabellón nacional.

La especie misma de que el pabellón fué arrancado y arrastrado por el lodo en los momentos de la herida del señor Brun, como tan rotundamente lo afirma el Presidente de la Compañía en su nota al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, haciendo un supremo llamamiento á la protección de la Francia en favor de sus compatriotas y de los intereses franceses, resulta ser una pura invención, con el propósito de impresionar el ánimo de un alto funcionario del Gobierno francés en contra de la nación venezolana.

De la documentación que corre en el expediente aparece comprobado que el General Montiel fué el jefe de las fuerzas que remontaron el río Escalante y recuperaron de los insurrectos el vapor «Santa Bárbara», propiedad de la Compañía, regresándolo al puerto del mismo nombre: que al día siguiente de su regreso puso á la disposición de la Compañía el vapor «Progreso», con el objeto de llevar á Mr. Brun á Maracaibo: que fué á dicho jefe á quien se dirigió M. Peysselon al salir de la casa, encargándole enviase por el médico para asistir á aquel; que M. Peysselon no se atrevió á ir él mismo en su busca sino que se volvió á la casa á esperar el médico: que viendo que tardaba volvió á salir pero sólo con el objeto de hablar otra vez con el mismo General Montiel, regresando á la casa y esperando allí la llegada de los médicos, después de pasado el pánico del primer momento; y para complemento del juicio que debe merecer la actitud y afirmaciones del señor Peysselon en este asunto, basta reproducir la nota que él mismo dirigió con fecha 12 de mayo de 1898, tres días antes de la muerte de M. Brun, al señor General Mamerto D. González, Agente Militar del General Gómez en el Distrito Santa Bárbara. Dicha nota está concebida así:

«Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos.—Línea de San Carlos.—Mérida.—Dirección de la Explotación.—L. R. Nº 658.—Santa Bárbara: mayo 12 de 1898.

«*Señor General Mamerto D. González.*

Presente.

«Muy señor mío:

«Como Agente de la Compañía y por impedimento del señor J. «Brun, doy á usted las gracias por el restablecimiento del orden pú- «blico y por haber tomado las disposiciones eficaces para la traída del «vapor «Santa Bárbara.»

«Nos complacemos altamente verlo á usted entre nosotros para «proteger nuestras personas y nuestros intereses.

«Soy, con toda consideración,

de usted respetuoso servidor,

(firmado). J. B. Peysselon.
Inspector de la Explotación.»

Devuelto á la Compañía el vapor «Santa Bárbara», por la acción protectora de sus intereses de la fuerza del Gobierno constituido, como lo expresa la nota de agradecimiento preinserta; restablecido el orden público por la desaparición de las guerrillas insurrectas, volvió la Compañía á restablecer el tráfico en sus líneas de ferrocarril y de vapores en todo el trascurso de los meses subsiguientes de 1898 y en los primeros meses de 1899 hasta el 20 de mayo, con los resultados que demuestra la memoria del Consejo de Administración de 30 de mayo de 1901, á que ya se ha hecho referencia.

Surgió en el mes de mayo de 1899 el movimiento revolucionario denominado «Liberal Restaurador» acaudillado por el General Castro, y fué su primer teatro de acción la cordillera andina, llegando los movimientos locales á afectar la región del ferrocarril de Santa Bárbara á La Vigía. Fué entonces que el Presidente del Estado Zulia tomó posesión de los vapores «Santa Bárbara» y «Reliance» previa notificación al señor Decleva que funcionaba como Director de la Explotación. Este hecho fué trasmitido por cable á la Dirección de la Compañía en París, el 12 de junio de 1899, y con fecha 22 del

mismo mes el Agente en Maracaibo trasmitió á la Compañía el siguiente cablegrama:

«Presidente no quiere pagar sueldos de navegación ó se opone á que licenciemos personal. Ingresos cero. No podemos prever ningún aumento de entradas. El vapor «Reliance» fuera de servicio. Ordenen, me mantendré firme.»

En carta fecha 28 de mayo el mismo Agente, Decleva, escribe á la Dirección lo siguiente:

«En efecto, el movimiento se acentúa. La región de la cordillera y particularmente la zona que nos interesa, está en gran alarma; se dice que la Revolución no se extenderá y que es el resultado de rivalidades puramente locales; si es así, el mal quedará circunscrito, el país en general sufrirá poco, pero nosotros debemos soportar todo el contragolpe, quiero decir, *todas las consecuencias de los sucesos.* Se me informa que mulas que venían á La Vigía con cargas han sido tomadas por los revolucionarios, que centenares de otras han tomado una dirección diferente, á fin de librarse de las manos revolucionarias. Tales hechos, cuya relación se propaga de pueblo en pueblo, no son adecuados para animar los trasportes, como usted lo juzgará bien, así van á pasar muchos días, suponiendo que el movimiento sea de poca duración, antes que esas gentes recobren la confianza y nos envíen sus mercancías.»

«En la factura que suministraré al Gobierno, (la tengo hecha por la requisición del mes de marzo,) pienso hacer fijar en cuenta, á más de los gastos ocasionados por la inmovilización de nuestro vapor, el perjuicio causado á nuestro tráfico; pero, cuán pequeña compensación es esa y cuán problemática!»

Por la correspondencia del Agente, Decleva, se evidencian los siguientes hechos: que convino con el Presidente del Zulia en que aquel Gobierno se encargase de preparar y poner en estado de servicio el «Reliance» y que, con relación al «Santa Bárbara» daría Decleva la orden de que fuese conducido á Maracaibo, sin retardo y sin esperar su cargamento: que entregó el vapor «Reliance» pura y simplemente, debiendo la Tesorería del Estado hacerse cargo del pago del ingeniero, el timonero, el fogonero, la leña, aceite y lámparas: que escribió una orden al capitán Faría para que trajese el vapor «Santa Bárbara» aprovechando todas las circunstancias que le permitiesen,

sin retardar la partida del vapor, embarcar todo ó parte del cargamento, de manera de no perder el viaje: que se le permitió embarcarse á bordo del «Santa Bárbara,» con destino á San Carlos del Zulia, con el objeto de dar las disposiciones necesarias para el resguardo de los intereses de la Compañía, asegurando, en carta fecha 29 de mayo, que quizás no habría peligro para los empleados sobre la línea, y que las órdenes que pudiera dar desde Maracaibo, bajo la influencia de informes contrarios, pudieran tener por efecto producir el desorden entre el personal: que de las informaciones recibidas de la línea resultaba, *que todo estaba en paz y en orden* para el 7 de junio de 1899: que La Vigía estaba colocada *bajo la vigilancia de un inspector*, el venezolano Lomonaco Delegado del Gobierno cerca de la Compañía, que al mismo tiempo era coronel, con quince hombres armados bajo sus órdenes: que hasta el 9 de junio no había proporcionado al Gobierno sino 7 cuerdas de leña en lo que concernía á la navegación; y con referencia al «Reliance» decía Decleva: «Ustedes saben que he podido desembarazarme de todos los gastos de servicio y de mantenimiento. El Presidente se queja de que el vaporcito le cuesta muy caro. He sonreído y cambiado de conversación.»

Continúa la correspondencia del señor Decleva, carta de 18 de junio de 1899:

«Estoy de vuelta después de un viaje sin incidente; en Santa Bárbara, en La Vigía, en la línea, *todo está tranquilo. La vía se halla en buen estado y el material completo.* Todas nuestras máquinas han entrado al Taller, aun la de los trabajos de balastro, que había puesto en servicio *y que he debido guardar por orden de la Autoridad Civil y Militar.*

«El tráfico siempre nulo; hace más de veinte días que no ha llegado una sola carga; nuestras máquinas no funcionan sino por cuenta del Gobierno.

«En lo que concierne á la navegación, ustedes saben ya que he podido obtener que el Presidente proporcione el combustible y la alimentación á bordo.

«Me veré obligado, señores, á pedir en julio un envío de fondos. No quisiera alarmarles, pero no puedo darles una esperanza que no poseo yo mismo, *la esperanza de emprender de nuevo los negocios.*»

« La revolución parece extenderse y tomar cada día mayores proporciones.

« Nuestra explotación ha tenido que atravesar otras crisis y revoluciones, cuyas consecuencias políticas y económicas pudieron comprometer los más graves intereses y la existencia misma de este país, pero nunca, en ninguna época, había estado tan directa y radicalmente afectada la explotacion.»

Carta de 22 de junio:

« Ante la pérdida diaria que experimentamos, *el déficit próximo de nuestra caja* y las dificultades de una situación que se complica cada día, y parece prolongarse mucho más, he querido, como les anuncié en una carta anterior, reducir nuestros gastos lo más posible. El licenciamiento del personal de la navegación, desde el momento que el Gobierno no quería tomarlo á su cargo, se me presentaba como una medida á la vez poderosa é inmediata. Ustedes saben que el Gobierno se opuso á ese proyecto. No sabiendo cual sea nuestro derecho estricto, nuestro derecho absoluto en la materia, he procurado en vano ilustrarme con la copia del acta de concesión que tengo aquí; no he querido tomar yo solo una decisión y comprometerlos así, sin saberlo, en un asunto cuya solución no me parecía enteramente cierta ».

Toda la correspondencia subsiguiente del Agente Decleva con la Dirección de la Compañía, se contrae á la discusión entablada con el Presidente del Estado Zulia, con motivo de la eliminación que aquel creyó conveniente, del personal de los vapores, para introducir economías en los gastos de la Compañía, en cuya discusión terciaron el Agente Consular de Francia en Maracaibo, señor D' Empaire, y el Vice Cónsul en Caracas, señor Quievreux, quien envió con tal motivo al señor D' Empaire el siguiente telegrama:

« Presidente de la República me comunica un despacho según el cual Agente de la Compañía francesa no facilita la tarea del Gobierno en los momentos difíciles que atraviesa: le suplico en mi nombre gestionar sin retardo cerca del Director de la Compañía que ayude al restablecimiento del orden en la medida de lo posible, evitando así incidentes desagradables ».

A falta de contestación de la Dirección de la Compañía en París á los cablegramas que le enviaba su Agente, pidiendo instrucciones

para decidir sobre la persistencia en la actitud que había adoptado, Decleva interpretaba ese silencio de la manera siguiente; según su carta de 1º de julio de 1899:

«No conozco, lo repito, vuestros proyectos, vuestros propósitos. *Podéis tener uno oculto que no me habéis dicho, que no tenéis por qué decirme, que perseguís sin mí, por decirlo así, y que las órdenes que recibo son su consecuencia.*

«Si es así, yo debo obedecer vuestras instrucciones, cueste lo que cueste. Pero si, al contrario, vuestra intención es llevar las cosas *únicamente al límite que es prudente en vista de los intereses futuros de la Compañía,* mi obediencia pasiva, resultaría *una ceguedad.* Ustedes no me piden mi opinión, no parece que quieran dejarme juez de la situación; sus órdenes son terminantes, precisas, categóricas; de aquí mi embarazo; lo que tiene la apariencia de una contradicción, no es, en el fondo, sino un cuidado extremo de servirles, *realizando sus intenciones*».

Y en la carta inmediata de 3 de julio:

«Vuelvo á lo que dije á ustedes ayer; ustedes pueden perseguir un fin que yo ignoro, *un fin que puede preparar tan sólo la resistencia que vuestro Director oponga aquí á las exigencias del Gobierno.*

«Y ¿podría yo ir contra ese fin? No, mi conciencia me lo prohibe; mi deber, la dedicación que debo á sus intereses, todo me ordena obedecerles».

A esta discusión promovida por salarios del personal de los vapores, que montaban en junto á 2.300 bolívares mensuales, puso fin el siguiente cablegrama de la Dirección de París, fecha 4 de julio:

«Ningún acto de hostilidad, pague lo que pueda de los sueldos, con lo que tenga. Es bien entendido que el Gobierno pagará los otros gastos y *reconocerá,* previamente, sus deudas antiguas y actuales; *aquí hemos agotado todos los recursos*».

Comunicado por el Agente de la Compañía al Presidente del Estado, la decisión anterior y la solicitud del reconocimiento de las cuentas, el Presidente refirió al Gobierno Nacional dicha aprobación por ser de su competencia. Con motivo de esta respuesta, consultó el señor Decleva á la Dirección si podía trasladarse á Ca-

racas, con el objeto de presentar las cuentas; y le fué contestado por cable el 5 del mismo mes: «No es posible que usted deje á Maracaibo para ir á Caracas; M. Simon se detendrá allá en su próximo viaje».

Según telegrama del Agente Consular de Francia en Maracaibo, fecha 13 de agosto dirigido al Cónsul Francés, el Gobierno había restablecido ya el tráfico y tenía intención de devolver los vapores de la Compañía, pero habiendo reaparecido revolucionarios en Tovar y Mérida, precisamente en la línea de explotación, la Compañía francesa debía esperar el resultado de las operaciones posteriores antes de la restitución.

En carta fecha 23 de agosto del mismo año, el Administrador Delegado de la Compañía en París, participa al Ministro de Negocios Extranjeros, que el vapor «Reliance» les había sido devuelto como ya se le había informado, con el eje roto y la hélice perdida; que el vapor «Santa Bárbara» permanecía en poder del Gobierno del Estado Zulia; que el ferrocarril continuaba en la misma situación, *sin tener aún libre tráfico;* que ningún pago había sido efectuado por las autoridades venezolanas; y que su Director, señor Gustavo Simon partiría el 26 de agosto para Venezuela, con encargo de entrar á Caracas.

El 15 de setiembre del mismo año solicitó dicho Director á su llegada á Caracas, por medio del Vice Cónsul de Francia, una audiencia del Ministro de Hacienda, que le fué acordada inmediatamente para el siguiente día. En esta audiencia pidió M. Simón al Gobierno Nacional un arreglo de cuentas, ó un abono á buena cuenta, para poder continuar la explotación de la Empresa. El Ministro Olavarría contestó que no había dinero alguno en la caja del Tesoro y que no podía prever cuándo podría tener, y que por lo tanto, sentía no poder dar satisfacción ni comprometerse para el porvenir, por pequeña que fuese la cantidad.

En la exposición dirigida con fecha 10 de octubre del mismo año al Presidente de la República, que lo era entonces el General Ignacio Andrade, por el mismo Director Gustavo Simón, haciendo figurar los motivos por los cuales la Compañía tenía resuelto suspender la explotación de la línea férrea de Santa Bárbara á La Vigia, se hacen constar los siguientes hechos:

«Que en setiembre de 1899 hubo un momento de paz y se realizaron algunos ingresos, pero que *la revolución había reaparecido el 27 de setiembre y desde entonces, el tráfico quedó paralizado é incomunicado Maracaibo con Santa Bárbara;* que entre tanto, el Gobierno no hacía nada para librar á la Compañía de los insurrectos y poder continuar la explotación: *que habían quedado sin un centavo en caja,* con todos los gastos vigentes *y sin ingreso alguno:* que en París no habían sido pagados los cupones del Empréstito venezolano 5 p%, de 1896, vencidos el 1º de julio de 1898: que sus reclamaciones al Gobierno por daños y perjuicios no habían sido atendidas, y que lo más sensible era, que no habían podido lograr del Gobierno el pago de las cuentas por fletes, dinero prestado, suministro de varios efectos, etc., etc., sumándose al 30 de setiembre de 1899, á más de B. 200.000, existiendo cuentas atrasadas desde el año de 1884; y que el día 3 de octubre, el Presidente del Estado Zulia había pedido el vapor «Santa Bárbara» á la Compañía para llevar una comisión á Encontrados y no había podido pagar el valor de dos pilas de leña, disponibles á bordo y una suma de B. 300 á cuenta de los gastos del viaje, como lo había prometido».

En fuerza de los hechos relatados, el Director de la Compañía terminó su exposición al Presidente de la República con la siguiente declaratoria:

«1º No hay posibilidad de efectuar ingresos en la explotación de la línea, *puesto que los revolucionarios son dueños de ella,* y que hasta la fecha, día 1º de octubre, no hay esperanzas de que el Gobierno pueda recuperar aquel lugar.

2º El Gobierno venezolano *no puede pagar* á la Compañía ninguna de sus deudas, ni tan siquiera una cantidad mínima, ni fijar una cantidad á plazos.

3º La Compañía *no tiene más recursos, puesto que se le acabaron todos,* mandando ella todo su dinero de París para sufragar los gastos de su línea, *mientras no había ingresos por motivos de revoluciones frecuentes.*

«Considerando la Compañía que este estado de cosas le ha causado perjuicios y daños enormes, y que si continúa en los gastos en camino, se va directamente á la quiebra, *se ve por causa de fuerza mayor,* en la obligación de suspender la explotación de su línea y de su vapor «Santa Bárbara», hasta que haya intervenido un arreglo con el Gobierno Nacional de

la República de los Estados Unidos de Venezuela : declarando que, mientras tanto, esté ó nó el ferrocarril en manos de los insurrectos, queda responsable dicho Gobierno de todos los daños, perjuicios, faltas, desperfectos que puedan suceder en el material rodante, la vía, en los acopios de los Almacenes, en una palabra, en todos los bienes que representan el capital de la Compañía. Queda bien entendido que por eso la Compañía no abandona sus derechos á la concesión de dicho ferrocarril.»

La anterior exposición fué dirigida, en términos análogos, al Presidente del Estado Zulia y al Ministro de Obras Públicas.

El Presidente del Estado Zulia, al acusar recibo al Agente Consular de Francia, de la exposición que antecede, creyó deber decirle que cada vez que por motivo de las necesidades de la guerra había sido necesario ocupar el vapor «Santa Bárbara», ya fuese para movilizar tropas, ya para evitar que los enemigos se apoderasen de él, el Gobierno había suministrado siempre el combustible, lo mismo que las provisiones, como también el salario de los empleados y de los marinos cuando la Dirección lo había exigido, y hecho diversas reparaciones al vapor que se encontraba en muy buen estado. Termina manifestando que, al cesar las causas que obligaban al Gobierno á retener dicho vapor, daría aviso al Agente Consular para que fuese recibido por la persona encargada de hacerlo.

Del documento que aparece suscrito y fechado en Curazao el 22 de octubre de 1899 por M. Simon y certificado de conformidad por el Administrador Delegado M. Reynaud, resulta que todos los archivos é impresos de la Compañía habían sido encerrados en cajas, con inventario detallado y entregados al señor D'Empaire : que todo el personal del Vapor había sido licenciado, verificando el inventario del «Santa Bárbara» el capitán Matos, el ingeniero mecánico y el tenedor de libros: que la Compañía hizo publicar en los diarios *El Fonógrafo*, *El Avisador* y *La Compañía Francesa*, el siguiente aviso:

«La Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos tiene el sentimiento de informar al público y al comercio, *que por causa de fuerza mayor*, suspende la explotación de su línea y de su vapor «Santa Bárbara.»

«La falta de ingresos durante más de cuatro meses, con las revoluciones y falta de pago por el Gobierno de sus deudas á la Compañía, son los motivos que inducen á la Compañía *á pedir un arreglo con el Gobierno Nacional*, antes de seguir nuevamente la explotación.»

«Consta que *desde el 27 de setiembre la línea férrea está en manos de los*

insurrectos, y que hasta la fecha 12 de octubre, no hay esperanzas de que el Gobierno recupere este lugar.»

«El Director de la Explotación, *E. Simon.*»

Al final de este documento expresa M. Simon la esperanza de que todo podría ser arreglado antes del fin del mes, porque se le acababa de dar aviso de que el Presidente de la República de Venezuela había abdicado y partido de Caracas en un vapor de guerra con un destino ignorado.

En comunicación dirigida por el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia al señor Quievreux, Vice-Cónsul en Caracas, aparece investido M. D'Empaire, Agente Consular en Maracaibo, de la misión de vigilar y hacer constar el estado en que se encontraban los bienes de la Compañía.

El vapor «Santa Bárbara» fué devuelto á la Compañía, á su regreso á Maracaibo, después de la salida que efectuó en él el Presidente Andrade, en cuyo viaje resultó averiado en una de las ruedas: M. Glennie fué nombrado supervigilante de los sellos, y M. Aiguillon, ex-jefe ingeniero del «Santa Bárbara», guardián del material marítimo. Mr. d'Empaire recibió una suma suficiente del Director de la Compañía para pagar el alquiler de los muebles y los salarios de los Agentes Glennie, Aiguillon y de Caracas, durante seis meses, á partir del 1º de diciembre de 1899.

En el combate que tuvo lugar en el puerto de Maracaibo en el mes de diciembre de 1899, entre fuerzas revolucionarias nacionalistas y las del Gobierno del General Castro, recibió el vapor « San Carlos y Mérida » anclado en la rada, averías por causa de los proyectiles que le hicieron zozobrar; y el vapor «Santa Bárbara» sufrió también desperfectos en su parte superior. Así consta de la averiguación testimonial llevada á cabo por el Agente Consular de Francia en Maracaibo, á solicitud del señor Aiguillon.—Los testigos Edmond Hainel, Antonio Martínez Peña y José Vicente González, declaran, que el vapor «San Carlos Mérida», anclado enfrente de los Almacenes de Rafael Morales y de Mc. Gregor & Ca, había zozobrado en la noche y día del 1º y 2 de diciembre de 1899, á consecuencia de las balas recibidas en su casco, á babor y estribor, durante el combate y fuegos cruzados entre las fuerzas del General Cipriano Castro (lado Maracaibo) y las fuerzas del General José Manuel Hernández (lado Los Haticos).

Las averías recibidas en sus flancos fueron tan numerosas que el vapor supradicho se fué á pique á las 4 p. m. del 2 de diciembre de 1899.

El Agente Consular, señor D'Empaire, ordenó el nombramiento de expertos para apreciar los daños sufridos por el vapor «Santa Bárbara», durante el tiempo que estuvo al servicio del Gobierno del Estado, nombrando al efecto á los señores Eugenio Kreutzer, mecánico francés domiciliado en aquella ciudad y á Manuel María Soto, capitán de la marina venezolana, comandante del vapor venezolano «Progreso.» Dichos expertos, después de haber examinado el vapor y sus máquinas, y considerado que dicho buque ha sido mantenido desde los últimos días de mayo del año anterior, hasta los primeros días de noviembre, constantemente en movimiento, bajo presión, sin dar tiempo á hacerle ninguna reparación, ni repintarlo, circunstancia que aumentaba el valor de la reparación que era necesaria: que por un trabajo constante la máquina había sufrido mucho: que durante el último viaje que hizo en el río Zulia, por cuenta del Gobierno, un pedazo de madera rompió completamente una de sus ruedas, avaluaron los daños en B^{s} 10.000, sin poder hacer ninguna mención especial sobre el estado de la cala del vapor que estaba sumergida.

El 20 de enero de 1900, comunica Mr. D'Empaire á la Dirección, que existía un individuo que deseaba saber el último precio del pequeño vapor «Reliance» para ver si podía comprarlo, y que creía que la Compañía haría un buen negocio si llegase á venderlo por cualquier precio.

El 9 de diciembre de 1899 partió de Venezuela M. Simon con destino al Havre.

Consta igualmente, que la Compañía se deshizo con posterioridad, según declaración de ella misma, de los dos vapores «Reliance» y «Santa Bárbara» por la suma de fcs. 1.100 el primero y B^{s} 10.000 el segundo.

En tres de febrero de 1900 la Administración de la Compañía se dirigió en carta al Presidente de la República, proponiéndole la reorganización de la explotación de las líneas férrea y marítima, mediante la entrega que el Gobierno venezolano debía hacerle de un abono á cuenta, mínimo, de Fcs. 300.000 en efectivo, sobre el cómputo de las sumas que consideraba les debían tanto la Nación como los Estados de la manera siguiente:

(A) Una suma de Fcs. 300.000, en cifra redonda por reembolso

de gastos de trasporte y requisiciones efectuadas por cuenta y orden de las Autoridades.

(B) Una suma de Fcs. 250.000 en la que estimaba la Compañía el mínimum de la indemnización que le debían las Autoridades por la reparación material de los daños ocasionados al conjunto de sus bienes, vía férrea, vapores, inmuebles, material, etc., etc., durante la última campaña.

(C) Una suma de Fcs. 105.000 por mes á contar desde 1º de julio de 1899, para indemnizarse de las pérdidas que habían sufrido desde esa fecha, por la supresión casi absoluta del tráfico y la inmovilización de los medios de explotación. El total de esas mensualidades de Fcs. 105.000 que les sería debido el 1º de mayo de 1901, se elevaría á Fcs. 1.050.000.

Los verdaderos motivos que obligaron á la Compañía francesa á á la suspensión de la explotación de la línea férrea y del vapor «Santa Bárbara», como aparece, explícitamente declarado por el Director de la Compañía, Mr. Simón, en su exposición al Presidente de la República, en 12 de octubre de 1899, de los avisos publicados en diversos periódicos y de toda la documentación de este expediente, no fueron otros que la falta de ingresos en las cajas de la Compañía, de fondos provenientes del tráfico por haber cesado éste á causa de los acontecimientos revolucionarios que recomenzaron en setiembre y continuaron en octubre del mismo año. La Compañía agotó todos sus recursos disponibles, viéndose en la necesidad de eliminar el personal de sus empleados.

Las requisitorias efectuadas por las Autoridades del Estado Zulia en los vapores y trenes de la Compañía, para atender las necesidades del servicio público y restablecimiento del orden, constituyen el ejercicio de una facultad de que están investidas las autoridades de un Estado, con el fin de proveer á la seguridad de los lagos, ríos y vías de comunicación interiores, y con el fin también de sustraer todo elemento de lucha á la acción revolucionaria, contribuyendo de esa manera al restablecimiento del orden y afianzamiento de la paz. Esas requisiciones fueron aceptadas voluntariamente por la Compañia, como estaba obligada por su contrato, por la índole de sus negocios y por su propia conveniencia. Ellas no podrían sino originar la obligación, de parte de las Autoridades de Venezuela, de indemnizar á la Compañia el servicio prestado y los daños directos que los medios de locomoción embargados,

pudiesen sufrir durante el servicio, y por motivos que se pudieran atribuir á la especialidad de esos mismos servicios; dicha obligación la determinó y computó el Consejo de Administración de la Compañía, en su memoria rendida ante la Asamblea General de Accionistas, haciéndola figurar en el balance de 31 de diciembre de 1901, en la suma de Fcs. 203.529,70.

El Gobierno del Estado Zulia y en consecuencia el Gobierno nacional, adquirieron la responsabilidad de satisfacer á la Compañía el monto de esas cuentas, y esta deuda nunca ha sido negada por las autoridades constituidas. No pudo el Gobierno local del Estado Zulia, en los dias que tuvieron lugar las requisiciones indicadas, ni el Ministro de Hacienda en Caracas en la fecha que fué visitado por M. Simón, hacer algún abono á cuenta de lo que se resultase á deber á la Compañía por sus servicios. Esta impotencia es explicable en aquellas circunstancias, en que todo recurso se hallaba absorbido por las imperiosas necesidades de la guerra y en que carecían tanto el Gobierno Nacional, como el del Estada Zulia, de una gran parte de los ingresos ordinarios por causa de la misma perturbación que privaba á la Compañía de los productos de su ordinario tráfico en la línea.

No es justo ni equitativo, pues, ni se basa en ninguna ley, que el Gobierno de Venezuela, por no haber podido pagar en momentos de penuria en sus rentas, los doscientos y tanto mil bolívares á que la Compañía francesa hacía montar su acreencia y de que tenía urgente necesidad para proseguir la actividad de sus negocios, resulte responsable de la suma de 18.000.000 de bolívares en que estima la Compañía el valor íntegro de su capital y de sus obligaciones.

Cuando se contrae una deuda que deba pagarse en dinero, es ley universal, que la falta de oportuno pago no constituye sino una moratoria que obliga al deudor al pago de los intereses á la rata convenida, ó á la rata legal. Esto tratándose de cuentas ó deudas liquidadas.

La mayor parte de la acreencia que la Compañía pretendió cobrar en el mes de setiembre de 1899 al Ministro de Hacienda en Caracas, pidiéndole un abono á cuenta, procedía de deudas contraídas por el Gobierno del Estado Zulia y aprobadas por sus Legislaturas en años anteriores; pero la Compañía, en ningún tiempo hasta esa fecha, había agenciado el cobro de esas cuentas con el Gobierno Nacional, ni aparece tampoco comprobado, que hubiesen sido activas sus gestiones acerca

del Gobierno del Estado, antes de los acontecimientos revolucionarios de junio y julio de 1899.

La insistencia que demostró la Compañía en esos momentos, poniendo al Gobierno del Estado en la alternativa de que entregase una suma de que carecía, ó que tendría que eliminar el personal de sus vapores; el silencio que observó la Dirección en París, por varios días, dejando debatirse á su Agente en Maracaibo en una discusión con la Autoridad, que se hacía cada día más tirante; y por último, la violenta determinación que tomó M. Simón, de suspender el tráfico enteramente, despidiendo todos los empleados de la línea y poniendo bajo sello todas sus pertenencias, en los momentos mismos en que un cambio de Administración y el triunfo de las armas revolucionarias prometían la pronta pacificación del país, no demuestran sino el propósito deliberado de abandonar la Empresa, creando una situación de hecho enteramente ajena á las condiciones del contrato originario, y que no tenía otra tendencia que la de acumular dificultades, presentando nuevas y más exigentes reclamaciones y entregas de dinero en efectivo, al Gobierno de Venezuela, como condición previa para el restablecimiento del tráfico.

Fué, pues, un hecho perfectamente voluntario, y debido á causas puramente económicas, relacionadas con el estado de insolvencia de la Compañía, en que venía desde hacía algunos años. Ese abandono ha persistido desde que fué acordada por la Dirección de la Empresa la suspensión de la explotación. Todos los daños que ese abandono haya producido en el material de la línea, y que es natural sean de gran entidad, á causa de la intemperie en que ha permanecido durante cuatro años, y de la falta de todo cuido por parte de sus dueños, afecta únicamente la responsabilidad de los que adoptaron la medida, salvo la excusa que ellos mismos han alegado, *de fuerza mayor*, por el agotamiento de medios y recursos con que continuar la explotación.

La libre disposición de sus bienes ha permanecido siempre al alcance de la Compañía, como lo prueba la circunstancia de que el Agente Consular de Francia en Maracaibo ha sido el constante guardador de ellos, y que fueron sellados con tal propósito.

La medida que proyectó el Gobierno nacional en marzo de 1901, de practicar un inventario de la línea, de su material fijo y rodante, y de los buques y demás pertenencias que la Compañía constructora mantenía abandonados, como aparece de la misma Resolu-

ción, fué intentada teniendo muy en cuenta el carácter oficial del señor Julio D'Empaire y su encargo de custodio de los bienes de la Compañía, y al efecto, el Gobierno nacional confió á dicho Agente Consular, en primer término, la misión de concurrir á la formación del inventario é informar con las observaciones que estimara pertinentes, sobre el verdadero estado en que se encontraban esas propiedades.

El señor D'Empaire se excusó manifestando que había sido designado oficialmente para custodiar el material, útiles, y archivo de la Sociedad, lo que probaba bien que no estaban abandonados; y porque la Compañía francesa sólo había suspendido la explotación.

Añade el señor D'Empaire en su respuesta al Gobierno, fecha 26 de marzo de 1901, «que en las diversas fechas en que ha tenido que dirigirse á las Autoridades, tanto del Estado Zulia, como del de Mérida, en su carácter de encargado de vigilar los intereses de la Compañía, en demanda de refrenar algún abuso, ó de solicitar algún apoyo de parte del Gobierno, *siempre se le había contestado y atendido, lo que que demuestra claramente, por una parte, que la Compañía ha mantenido siempre sus derechos de propiedad sobre la línea y su material; y por la otra, que éstos le han sido en todo tiempo reconocidos por el Gobierno de Venezuela.*»

En vista de esta contestación, estimó el Gobierno conveniente dejar las cosas en el mismo estado en que se hallaban, pues no consta que haya intentado, en ningún sentido, entorpecer las determinaciones de la Compañía con respecto á la libre disposición y mantenimiento de sus bienes en la línea del ferrocarril.

El daño que esos bienes han sufrido, según el informe técnico presentado al Ministro de Obras Públicas, por los señores doctores Francisco Arroyo Parejo y Eliodoro Ocanto, Procurador General de la Nación el primero, é ingeniero el segundo, á las órdenes del Ministerio, reconoce «además de las causas naturales de exposición á la intemperie, y del tiempo, la muy especial de que la Compañía no ejecutó el trazo, de acuerdo con las reglas y principios que ordena la ciencia en empresas de tal naturaleza, pues se halla construida la línea sobre terrenos cuya configuración topográfica es inadecuada para ello: que si es cierto que las inundaciones del río Chamas han contribuido á tal destrucción, también lo es, que la Compañía no

ha hecho los esfuerzos, ni puesto los medios necesarios para evitar el mal.

«Sin la existencia de las zanjas practicadas paralelamente á la vía (durante la construcción), para extraer de ellas la tierra para los terraplenes, las cuales zanjas han sido y serán siempre la causa de la destrucción de la línea, no se habría efectuado la socavación del terreno, pues las aguas provenientes de las inundaciones no se estancaraín á los lados de la plataforma sino que irían por los desagües (alcantarillas), establecidos convenientemente, á buscar las depresiones naturales del terreno, perdiéndose así en las llanuras; y que para poner de nuevo en estado de buen servicio esta línea se hace necesario: *ó hacer que el río Chamas vuelva á su antiguo cauce*, ó cegar por completo las zanjas paralelas á la vía, levantando el nivel de la línea con buenos materiales, y además hacer serias reparaciones al material rodante, lo cual casi equivale á renovarlo en su totalidad.»

Por todas las razones antedichas y en virtud del detenido examen de todos los antecedentes del asunto, no puede considerarse responsable al Gobierno de Venezuela, por los daños que haya experimentado la Compañía francesa de Ferrocarriles venezolanos, por la suspensión de la explotación de la línea é incuria en que ha mantenido sus bienes, ni por las consecuencias que la naturaleza, el tiempo y la mala construcción de las obras hayan causado á sus intereses.

Tampoco puede esta Comisión fijar el montante de la suma que debe el Gobierno de Venezuela á la Compañía mencionada, por los servicios prestados por su línea de ferrocarril y vapores en diversas épocas, por no haberse presentado esas cuentas, ni sido objeto de examen en esta reclamación.

Tocante á los daños causados por partidas revolucionarias en la línea de Santa Bárbara á La Vigía durante fué ocupada por dichas partidas, no se ha comprobado ese hecho, ni la responsabilidad de las autoridades que existían entonces constituidas en el Estado Zulia.

Lo único comprobado es el daño sufrido por el vapor «Santa Bárbara,» mientras estuvo al servicio del Gobierno del Estado Zulia, daño el cual fué estimado en la suma de Bs. 10.000, por los expertos nombrados por el Agente Consular de Francia, en Maracaibo.

El perjuicio causado á la Compañía por el hundimiento del

vapor «San Carlos y Mérida» que aparece estaba fuera de todo servicio activo desde hacía mucho tiempo, y que no se hallaba en capacidad de ser utilizado, no afecta la responsabilidad del Gobierno de Venezuela, porque resulta de las pruebas presentadas, que el hundimiento tuvo lugar á consecuencia de los fuegos cruzados en un hecho de armas, siendo por lo tanto un accidente reconocido en derecho internacional, como ineficaz para acarrear responsabilidad alguna de parte de las autoridades constituidas:

Por tanto, opino que la Compañía tiene derecho á una indemnización de diez mil bolívares (Bs. 10.000) é intereses á la rata del 3 p% desde el 12 de octubre de 1899, que pagará el Gobierno de Venezuela por deterioros del vapor «Santa Bárbara» durante estuvo á su servicio; que le deben quedar reservadas sus acciones para obtener el pago de las cuentas por fletes, trasportes de tropas y empleo de dos de sus vapores por las autoridades del Estado Zulia, debidamente formuladas y comprobadas y que según se expresa en el balance de 31 de diciembre de 1899, ascendían para aquella fecha, á la suma de Fcs. 203.529,70 y sus intereses, desde las fechas respectivas en que se originaron; que al Gobierno de Venezuela deben también reservarse las acciones y derechos que puedan corresponderle, por la suspensión del tráfico, abandono de la explotación y daños consiguientes sobrevenidos á la línea por su falta de conservación, y que debe declararse en todo lo demás sin lugar, la reclamación presentada.

Nota: Este dictamen fué presentado en la sesión de 28 de agosto de 1903, y no pudo obtenerse acuerdo con el Arbitro francés, quien fué de opinión que debía acordarse á la Compañía la suma de Bs. 18.483.000, montante de la reclamación, haciendo dicha Compañía abandono al Gobierno de Venezuela del ferrocarril con todos sus anexos y de la concesión. Por falta de acuerdo entre los dos Comisionados quedó esta reclamación sometida á la decisión del Tercero en discordia.

Caracas: agosto 28 de 1903.

J. de J. Paúl.

COMISION MIXTA VENEZOLANO-FRANCESA

PROTOCOLO DE PARIS

COPIA DEL ACTA DE LA 25ª SESIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 1903

25ª Sesión del 28 de agosto de 1903

Se abrió la sesión á las dos p. m.

Se leyó y aprobó el acta de la precedente reunión.

El señor de Peretti entregó á su colega diez expedientes de reclamaciones que son examinadas en esta misma sesión, y sobre las cuales los señores Arbitros pronuncian, de mutuo acuerdo, las decisiones siguientes:

La reclamación del señor Calistri, Angel María, que no menciona suma, es rechazada.

La reclamación del señor Clos, Juan María, que no menciona suma, es rechazada.

La reclamación de los siguientes siete miembros de la colonia francesa del Callao, señores Fariccli, (Martín), Olivieri (Napoleón), Signamini (José María), Signamini (Juan Bautista), Leca (Francisco), Leca (Felipe), Abati (José), que no menciona suma, es rechazada.

La reclamación del señor Costa (José) que no menciona suma, es rechazada.

La reclamación del señor Franceschi (Guillermo), que no menciona suma, es rechazada.

La reclamación de la señorita Larrau (María), que no menciona suma, es rechazada.

La reclamación del señor Quenza (Enrique) por la suma de B. 32.800, es rechazada.

La reclamación del señor Sauneville (Juan Ovidio) que no menciona suma, es rechazada.

La reclamación del señor Pradier (Jorge) por la suma de B. 3.250, es aceptada por B. 2.000.

La reclamación del señor Laughi (Santiago Francisco) por la suma de B. 24.000, es aceptada por B. 4.000.

Seguidamente fué introducido el señor Pinelli, quien había manifestado el deseo de ser oído por la Comisión.

El señor de Peretti recuerda al señor Pinelli que, en la exposición que hace de su reclamo, se encuentra la siguiente frase: «No se ha citado un solo hecho sobre el cual no pueda yo presentar pruebas.» Como el reclamante declara «que el señor Frustuck organizó la conspiración que dió por resultado el incidente del 29 de julio de 1889, en complicidad con las autoridades locales,» el Arbitro francés exige que se pruebe esta aseveración.

El señor Pinelli responde que él deducía esa complicidad, por razón de que esas mismas autoridades le hicieron luego víctima de una denegación de justicia.

El señor de Peretti observa, en seguida, qué de las cuatro concesiones de caminos de hierro, por cuya anulación reclama el señor Pinelli, sólo dos están otorgadas en su nombre, ¿Con qué derecho reclama el señor Pinelli por las otras dos? Además, el expediente sólo contiene el acta de anulación de una de las concesiones, y esta anulación parece haber sido decretada de conformidad con los términos del contrato. El Arbitro francés pregunta asimismo, al señor Pinelli, cómo justifica él los gastos que pretende haber hecho en los estudios y trabajos preparatorios de estas líneas férreas.

El señor Pinelli contesta, que todos los documentos que hubiera podido presentar habían sido quemados ó robados, al tiempo del saqueo de la casa que habitaba en Ciudad Bolívar.

El señor de Peretti pregunta luego al reclamante, cuáles son las concesiones mineras de que dice ser el dueño titular, y si ha sido desposeído de ellas.

El señor Pinelli contesta que todavía posee una parte de esas concesiones de las cuales algunas habían alcanzado el período señalado para su duración.

El señor de Peretti pregunta finalmente al señor Pinelli, si después

de haberse visto obligado á abandonar El Callao, por el incidente de 29 de julio de 1889, había podido volver á El Callao y si las autoridades habían puesto inconvenientes á su vuelta al lugar de sus negocios.

El señor Pinelli contesta que nada le hubiera impedido su regreso á El Callao, pero que él no había vuelto á aquel lugar.

No teniendo el doctor Paúl ninguna pregunta que hacer al señor Pinelli, y no teniendo éste ninguna otra explicación que dar, terminó la audiencia.

Después de discutirla, los Arbitros, de común acuerdo, rechazan la reclamación del señor Pinelli (Felipe) pues juzgan que no afectan la responsabilidad del Gobierno Venezolano, los hechos en que se funda su queja.

Seguidamente declara el Arbitro francés, que está de acuerdo con la opinión de su colega sobre la reclamación del señor Nicolai (Pablo), emitida en la sesión del 19 de marzo último, y por consiguiente se rechaza la reclamación.

El señor de Peretti entrega al señor Padrón, para trasmitir al Ministro de Relaciones Exteriores, dos certificados de nacionalidad francesa, referentes á los señores Laughi (Santiago Francisco) y Pradier (Jorge).

Seguidamente la Comisión reanuda el examen de la reclamación del señor Massiani.

El doctor Paúl la rechaza fundando su opinión en las siguientes consideraciones: los herederos del señor Massiani (Tomás) son todos venezolanos según la ley venezolana; la Comisión Mixta de 1890, rechazó ya la reclamación de que se trata y la presente Comisión no podría revisar una sentencia de la anterior Comisión; y, por último, el propio documento sobre el cual basan los herederos de Massiani su derecho al pago de la suma que reclaman, no parece suficiente á probar de una manera decisiva la existencia de la deuda.

El señor de Peretti replica que el señor Massiani (Tomás), gozaba únicamente de la nacionalidad francesa, y que si sus herederos son venezolanos según la ley venezolana, son considerados como franceses por la ley francesa; que si la Comisión de 1890 rechazó la reclamación de que se trata fué porque el Gobierno de Venezuela no la hizo conocer un documento del cual el señor Massiani (Felipe), pudo obtener una copia auténtica en 1903; que esta Comisión le parece competente, para

revisar un fallo de la Comisión anterior si se ha producido un nuevo hecho, como ha sucedido con la reclamación Massiani; por último, que la acreencia parece estar bien establecida, por el documento entregado al señor Massiani (Felipe) por el Gobierno Venezolano. Opina, pues, que debe reconocerse á los herederos Massiani, una suma de B. 270.813,56 por capital de la deuda, y no se les debe acordar intereses en razón de la negligencia que han demostrado los reclamantes durante muchos años en la defensa de sus derechos.

No habiendo podido ponerse de acuerdo los señores Arbitros, la reclamación de los herederos Massiani será sometida al Tercero en Discordia.

Seguidamente se procede al examen de la reclamación de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos presentada en la sesión del 19 de mayo último y cuyo montante es B. 18.483.000.

El señor Arbitro francés considerando:

que la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno de Venezuela para con la Compañía, y la falta de pago de las sumas que le debía por razón de sus compromisos y de las requisiciones efectuadas, han puesto á la Compañía en la imposibilidad de continuar su explotación;

que la inspección de la línea, del material y de los edificios, demuestra claramente que la Compañía no omitió gasto alguno para establecer el tráfico de mercancías y de pasajeros, en excelentes condiciones;

que el examen de las cuentas prueba que la explotación habría sido productiva, no obstante las trabas creadas por la guerra civil y los efectos de la intemperie, si el Gobierno de Venezuela hubiese pagado las sumas que debía, y que por consiguiente la Compañía dejó de percibir los beneficios legítimos que tenía derecho á esperar, por culpa del Gobierno de Venezuela;

que habiendo el Gobierno venezolano según dicho contrato acordado una garantìa de 7 p% sobre un valor de B. 300.000 por kilometro, reconocía así implícitamente que el valor de la empresa era de B. 18.000.000;

que el Gobierno de Venezuela parece haber tenido la intención de anular el contrato y dar la concesión á otra empresa;

que el reclamo de indemnización de la Compañía por daños sufridos

en su línea marítima de Maracaibo á Santa Bárbara, ha sido perfectamente justificado;

Opina que el Gobierno venezolano debe pagar á la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos la suma de B. 18.483.000 que cobra, debiendo la Compañía renunciar á la concesión de la Empresa, y abandonar á favor del Gobierno Venezolano, su línea férrea, sus edificios de explotación y de habitación, sus almacenes y su material terrestre y marítimo, en el estado en que hoy se encuentran; mediante dicho pago y la renuncia y el abandono mencionados, las dos partes quedarán libres de todos sus compromisos, y obligaciones recíprocas.

El Arbitro de Venezuela, considerando por el contrario:

que los verdaderos motivos de la suspensión de la explotación de la línea por la Compañía, son de carácter económico, habiéndose visto obligada á tomar esta determinación, por la falta de tráfico ocasionado por el estado de revuelta del país, y por la imposibilidad en que la había colocado su mala situación financiera, para obtener los fondos necesarios para efectuar las reparaciones de los daños causados por la intemperie á una línea construída en condiciones desfavorables; que el Gobierno de Venezuela no podía ser responsable, ni de los daños causados al material de explotación por un abandono voluntario, ni de los que haya sufrido por el estado de revolución del país, ó por accidentes de la guerra;

que el arreglo efectuado por la Compañía con el Gobierno de Venezuela, respecto á la garantía estipulada en el contrato, ha sido ejecutado de un todo, y que la Compañía ha percibido las sumas provenientes de la venta de los títulos que le fueron entregados en cumplimiento de dicho arreglo;

que el Gobierno de Venezuela no se ha negado nunca á pagar á la Compañía el precio de las requisiciones y de los perjuicios ocasionados por estas al material; y que la imposibilidad en que ha estado de hacer este pago, por causa de la penuria del Tesoro durante la guerra civil, obliga al Gobierno tan solamente al pago de intereses moratorios;

Opina que, la reclamación de la Compañía carece de fundamento, y sólo le reconoce derecho á una indemnización de B. 10.000 por los desperfectos sufridos por el vapor «Santa Bárbara,» mientras estuvo al servicio del Gobierno; y reserva á la Compañía el derecho de reclamar

del Gobierno Venezolano, presentando al efecto los justificativos necesarios, las sumas que se le deban por requisiciones, con los intereses correspondientes.

El doctor Paúl reserva al Gobierno de Venezuela todos sus derechos contra la Compañía, por razón del abandono de la explotación de la línea.

En consecuencia, después de una corta discusión, queda convenido que la reclamación de la Compañía francesa de caminos de hierro venezolanos será sometida al examen del Tercero en Discordia.

Habiendo terminado los señores Arbitros el examen de todas las reclamaciones que les han sido sometidas, declaran clausurados los trabajos de la Comisión.

Antes de separarse convienen los Arbitros en que, en lo sucesivo, no podrá ningún ciudadano súbdito ó protegido francés, formular directa ni indirectamente, contra el Gobierno de Venezuela, reclamación alguna basada en hechos ó acreencias anteriores al 23 de mayo de 1899. Convienen asimismo participar á sus respectivos Gobiernos los resultados de las labores de la Comisión.

Convienen, finalmente, reunirse en París á la brevedad posible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2 del Protocolo del 19 de febrero de 1902, para juntos, presentar al Superárbitro designado por dicho Protocolo los ocho expedientes de reclamaciones que se han reservado al examen del señor Marqués del Muni, y cuya enumeración es como sigue:

1—Reclamación de la Compañía General del Orinoco, reservada en la sesión del 7 de mayo de 1903.

2—Reclamación de la Sociedad de Asfaltos del Orinoco reservada en la sesión del 12 de mayo de 1903.

3—Reclamación Pieri reservada en la sesión del 12 de mayo de 1903.

4—Reclamación Maninat reservada en la sesión del 19 de mayo de 1903.

5—Reclamación Brun reservada en la sesión del 27 de mayo de 1903.

6—Reclamación Fabiani reservada en la sesión del 30 de mayo de 1903.

7—Reclamación Massiani reservada en la sesión del 28 de agosto de 1903.

8—Reclamación de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, reservada en la sesión del 28 de agosto de 1903.

Se levantó la sesión.

Firmados:

J. de J. Paúl.—E. de Peretti de la Rocca.—J. Padrón Uztáriz.

Es copia exacta del original.

El Secretario,

J. Padrón Uztáriz.

Comisión de Arbitramento Franco-Venezolano.—Caracas: 16 de setiembre de 1903.

Señor:

Tengo la honra de incluir á usted copia del acta de clausura de las sesiones celebradas en Caracas por la Comisión Arbitral venezolano-francesa, creada por el Protocolo de París de 17 de febrero de 1902, la cual tuvo efecto el 28 de agosto pasado conforme lo participé á usted en su oportunidad.

Compendiando los resultados de los trabajos de la Comisión en esta ciudad, me es muy grato informar á usted lo siguiente.

Fueron sometidos al examen y decisión de la Comisión, de conformidad con los términos del Protocolo, 75 reclamos que abrazaban todo hecho anterior al 23 de mayo de 1899 y ascienden á la suma de B. 61.334.353,05.

De ese número de reclamos, en dos casos se declaró incompetente la Comisión para conocer de ellos, montantes á la suma de B. 22.311.

Una reclamación montante á B. 336.000 perteneciente al señor Sebastián Viale Rigo fué retirada.

Fueron rechazados totalmente y de mutuo acuerdo, 27 reclamos, de los cuales 15 especificaban sumas por la cantidad de B. 9.068.908.08 y 12 no determinaban cantidad.

De los 45 restantes, 37 que representaban la suma de B. 8.919.085,87 quedaron definitivamente arreglados por la cantidad de B. 1.437.021,01, de suerte que la suma total de estas reclamaciones, que han sido irrevocablemente canceladas con B. 1.437.021.01 en Deuda Diplomática del 3 p%, representa la totalidad de B. 17.987.993,95, sin contar el monto indeterminado de las 12 reclamaciones que carecían de suma específica.

Las 8 reclamaciones que quedan sujetas á la decisión del Superárbitro en París, Excelentísimo señor Marqués del Muni, Embajador de España cerca del Presidente de la República francesa, son las siguientes:

1—Pieri Dominique & Cª	B.	4.010.400,
2—Compañía General del Orinoco		7.616.098,62
3—Compañía de Betunes del Orinoco		176.080,10
4—Massiani Sucesores		692.740,48
5—Maninat, Pedro y hermanas		2.000.000,
6—Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos		18.483.000,
7—Jules Brun		500.000,
8—Fabiani Antonio		9.509.728,30
Que suman	B.	42.988.047,50

De estas 8 reclamaciones, el Arbitro francés reconoció la cantidad de B. 36.868.541,86; y mi opinión limita en dos de ellas la responsabilidad del Gobierno de Venezuela, á la suma de B. 180.000, habiendo rechazado todo lo demás de conformidad con los dictámenes que se encuentran ya en su poder.

Tan pronto concluya el cuadro demostrativo de estas reclamaciones, me será grato enviarlo á usted.

Soy de usted atento seguro servidor,

J. DE J. PAÚL.

Al Señor Doctor Alejandro Urbaneja, Ministro de Relaciones Exteriores.

INDICE

(RECLAMACIONES)

	PÁGS.
Agostini, L.	137
Agostini, J. M.	144
Bouvard, F.	65
Blaise, Eugenio I.	90
Brun, Sucesores de Julio	90
Battistini, D. M.	131
Compañía General del Orinoco (Reclamo de los liquidadores)	3
Cassius, Alin	82
Compañía Francesa de ferrocarriles venezolanos	155
Fabiani, Antonio	100
Fromentin, A.	115
Gentile, Manuel Francisco	145
Hoquet, Pablo	145
Leduc St. Ives Fischer & Ca	68
Lindheimer, Edouard	69
Lacoste Revillon, Claudio	117

PÁGS.

Lalanne, G. y Ledour, H. 127
Maingonnat, Georges 69
Mannoni & Ca, Antonio 70
Maninat y Hermanas, Pedro 83
Michelangeli, Fabián 146
Massoni, Abate D. 146
Massiani, Herederos de Tomás 148
Nicolai, Paul 77
Pieri y Nasica y Pieri Dominique & Ca. 52
Piccioni, Sucesión 71
Paoli, Roque 80
Pardiac de Siret, María 122
Piton, Carlos Daniel, Emilia Alejandrina é Isabel 139
Pouyou Mulez, Pedro Germán, en representación de su esposa Margarita Patri 143
Pietrantoni & Ca 147
Perfetti, Viuda de J. M. 147
Rogé, Ernesto 73
Roncayolo, Viuda 96
Sociedad Betunes del Orinoco 63
Strauss, J. 77
Semidei, Juan y D. 82
Sociedad Decauville de Petit Bourg 124
Protocolo de París.—Copia del Acta de la 25ª sesión del 28 de agosto de 1903 207
Nota del Arbitro Venezolano, de 16 de setiembre de 1903 213

Dr. Alfonzo Bazó

Pte.

COMISION MIXTA DE ARBITRAMENTO

VENEZOLANO -- FRANCESA

PROTOCOLO DE PARIS DE 19 DE FEBRERO DE 1902

Sentencias del Super-Arbitro

HONORABLE FRANK PLUMLEY,

en las ocho reclamaciones sometidas á su final decisión.

OPINIONES ADICIONALES DEL ÁRBITRO VENEZOLANO

DOCTOR JOSÉ DE JESÚS PAÚL

EDICION OFICIAL ORDENADA POR EL GENERAL CIPRIANO CASTRO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y RESTAURADOR DE VENEZUELA

SEGUNDO VOLUMEN

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
1905.

COMISION MIXTA DE ARBITRAMENTO

VENEZOLANO -- FRANCESA

PROTOCOLO DE PARIS DE 19 DE FEBRERO DE 1902

Sentencias del Super-Arbitro

HONORABLE FRANK PLUMLEY,

en las ocho reclamaciones sometidas á su final decisión.

OPINIONES ADICIONALES DEL ÁRBITRO VENEZOLANO

DOCTOR JOSÉ DE JESÚS PAÚL

EDICION OFICIAL ORDENADA POR EL GENERAL CIPRIANO CASTRO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y RESTAURADOR DE VENEZUELA

SEGUNDO VOLUMEN

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
1905.

BIBLIOTECA VENEZOLANA DE V. M. OVALLES CARACAS

Doctor Alfonso Lazó.

RECLAMACION 1ª

OPINIÓN ADICIONAL QUE PRESENTA EL ÁRBITRO POR VENEZUELA, AL HONORABLE SUPER-ÁRBITRO, EN EL EXPEDIENTE QUE SE RELACIONA CON LA MUERTE DEL CIUDADANO FRANCÉS MR. JULES BRUN.

Opiné como Arbitro por Venezuela, según consta del extracto del proceso verbal, fecha 27 de mayo de 1903, que debía la Comisión abstenerse de considerar el mérito de la documentación producida, porque á primera vista resultaba, que no se había presentado propiamente una demanda de indemnización contra el Gobierno de Venezuela, por un ciudadano ó parte interesada, de nacionalidad francesa, que hubiese comprobado su cualidad de heredero universal de Mr. Jules Brun, ni su capacidad legal para beneficiar de alguna suma por vía de indemnización. También opiné, que del examen de la documentación que tuve á la vista, no se desprendía ningún motivo para deducir responsabilidades contra el Gobierno de Venezuela, por la muerte de Mr. Brun, pues por las declaraciones de los testigos presenciales, se demostraba con toda evidencia, que la muerte de aquella persona, fue ocasionada por un accidente, del todo casual, en momentos en que se verificaba una función de armas, en los alrededores de su habitación.

En apoyo del primer extremo de mi opinión, llamo la atención del Honorable Super-Arbitro, sobre los términos precisos del artículo 1º del Protocolo celebrado en París, el 19 de Febrero de 1902, al que debe su origen esta Comisión y que complementa el artículo 2º, que se refiere á las reclamaciones sometidas á su examen y decisión.

En uno y otro, se trata *de demandas de indemnización presentadas por franceses*, únicamente, y no puede esta Comisión extender sus facultades limitadas, por analogía, ni por deducciones, más ó menos aceptables, á conocer de asuntos, que no vengan ante ella, *presentados por franceses*, en la forma de una *demanda, exigiendo una indemnización determinada.* La acción individual es uno de los requisitos esenciales, pa-

ra que exista la posibilidad ó facultad de conocer, de parte de esta Comisión, en una controversia, entre particulares intereses de nacionales franceses, que se consideren perjudicados ó agraviados y el Gobierno de Venezuela, contra quien se intente la demanda. Otras cuestiones, que atañen exclusivamente á los Gobiernos de ambos países, no son del resorte de esta Comisión, pues la acción diplomática del Gobierno que toma en sus manos la representación y defensa de los intereses de sus nacionales, no vá hasta crear ese interés, ni á hacerlo valer, cuando la parte interesada no lo ha puesto en movimiento, ni á sustituirse á ella cuando no ha dado señales de existencia. Cabe en este lugar la cita de la opinión del eminente Comisionado Little, en las reclamaciones de Narcisa de Hammer y Amelia de Brissot, ante la Comisión que actuó, en virtud de la convención entre Venezuela y los Estados Unidos, de diciembre de 1885.

"This of course is not saying that the United States has no cause for reclamation on account of the killing of her citizens Captain Hammer and Mr. de Brissot. It is only holding that under the terms of the convention the question is not submitted to us. It would be to go beyond the limits of just interpretation and to enter the forbiden domain of judicial legislation to say, *that claims on the part of citizens means,* or includes, claims growing out of the injuries to citizens." [Moore, 2.459–2.460.]

Todas las cuestiones que se relacionan con la nacionalidad del reclamante con la legitimidad y capacidad jurídica de su persona para poder obtener el beneficio de una adjudicación, emergen de la presentación de esa persona como reclamante, ya sea un sér natural viviente, ó una persona jurídica que tiene por la ley una existencia ficta. La demanda tiene también que expresar la cantidad que se reclama como justa indemnización, entrando por mucho en la estimación del daño, los datos que proporcione el reclamante.

Ninguno de estos requisitos aparece de la documentación que fue sometida al examen de la Comisión, pues ella se compone únicamente, de una colección de notas y declaraciones de empleados de la Compañía y de funcionarios consulares, sobre la muerte del señor Jules Brun, y del contexto de esas notas, con respecto á la gestión consular aparece, que ella se limitó, inmediatamente después del fallecimiento del señor Brun, á solicitar el concurso de las autoridades venezolanas, para *el mejor esclarecimiento* de un hecho, que estaba ya suficientemente esclarecido con las declaraciones de los únicos testigos presenciales del accidente de la herida, dadas por empleados de la Compañía; y aquella superabundante averiguación fue solicitada con el único objeto de "salvar la posibilidad de que los interesados tuviesen que formular una *reclamación precisa* sobre ese asunto y poder basarla sobre pruebas establecidas de conformidad con los procedimientos legales." El telegrama de M. Hanotaux, Ministro de Negocios Extranjeros de Francia á la Legación de este país en Caracas, expresa lo siguiente: "Prenez dispositions necesaires pour sauvegarder *droits eventuels famille Brun.*" ¿Qué significan aquella nota de M. Quievreux y este telegrama?: que pudiera ser posible, que los interesados formulasen una *reclamación precisa* sobre este asunto y que debía el Agente Consular tratar de poner en salvo algunos *derechos eventuales* de la familia Brun. Ni aquella reclamación se ha *precisado,* ni

consta que esos derechos de la familia Brun, hayan pasado de la condición de eventuales á la de positivos y determinados. Ni el Gobierno francés ha formalizado demanda alguna contra el Gobierno de Venezuela, ni considerado que era llegado el caso, en ejercicio de su soberanía y en vista de los testimonios de los propios empleados de la Compañía, testigos de la herida del señor Brun, de pedir una suma de dinero al Gobierno de Venezuela, como reparación de la ofensa inferida á su Nación, ó como pena, y de ninguna manera, por vía de compensación humanitaria ó de dádiva caritativa hacia la familia Brun. Estos Tribunales no pueden, ni medir en dinero la ofensa á una Nación como tal, caso de existir aquella, ni están instituidos para otorgar dádivas que remedien la indigencia de viudas ó huérfanos, por el hecho de la muerte accidental de un querido deudo.

Ha presentado últimamente el Honorable Arbitro por Francia, anexa á su Memoria, una carta de la señora viuda de Brun, fechada el 17 de junio del año próximo pasado, ó sea un año después de la presentación y examen de los documentos, que tuve á la vista en Caracas para dar mi dictamen. Esta carta carece de toda eficacia, pues ella se contrae á ratificar el procedimiento adoptado en este asunto por el Ministerio de negocios Extranjeros de Francia, y queda dicho que ese procedimiento no formaliza ninguna demanda de indemnización, por suma determinada, en nombre de persona cierta. Lo que no ha tenido existencia, no puede ser objeto de aprobación ó ratificación. Se ratifica ó aprueba, para darle validez lo que carece de eficacia legal, por faltar algún requisito indispensable á la validez del acto ó contrato, pero es indispensable que el acto ó contrato hayan tenido existencia aunque sea enferma. Lo que nunca ha existido no puede ratificarse ó revalidarse, y la demanda de indemnización de Madame Brun, contra el Gobierno de Venezuela, no existió ni antes, ni al tiempo de celebrarse el Protocolo de 19 de febrero de 1902, ni en los seis meses fijados por el artículo 2º, como hábiles para la presentación y examen en primer término, por los Comisionados de Francia y Venezuela, de *toda demanda de indemnización*, que se fundase sobre hechos anteriores al 23 de mayo de 1899. En consecuencia, mantengo la primera conclusión de mi dictamen, de que no habiéndose presentado, en la debida oportunidad, demanda alguna de indemnización, por ó en nombre de un francés determinado, esta Comisión no necesita entrar en el examen de la documentación que forma este expediente, por no estarle atribuido su conocimiento y por tanto debe declararla improcedente.

En el caso de que el Honorable Superárbitro estimase, que debe apreciar el mérito de la documentación producida, y examinar la prueba de los hechos, para ver si son justificadas las conclusiones del Honorable Arbitro por Francia y las afirmaciones que contiene su Memoria, tocante á la muerte del señor Jules Brun, no tengo necesidad de esforzarme en este análisis de la prueba testimonial aducida, para convencer al Honorable Superárbitro, de la poca relación que guarda la opinión de mi honorable colega, con la prueba irrefutable que resulta de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, los señores A. Crinière, Tenedor de Libros de la Compañía y T. B. Peysselon, representante de la misma Compañía, después de la muerte de M. Brun.

En la primera dice textualmente Mr. Crinière:

"Dans la matinée du Dimanche 8 Mai, craignant un engagement sérieux des deux partis, nous arborions vers les dix heures du matin à la maison de la Direction, des drapeaux à nos couleurs françaises, dont deux à la fenêtre du salon donnant sur la place, par Mr. Brun lui-même et aidé de Miguel Labarca, deux par moi, dont un très grand sur la rue Santo Domingo: *"c'est par cette rue gue les soldats de la force legale ont entourê le village et ou donnait la chambre* dans laquelle Mr. Brun a trouvé la mort, *en fermant une fenêtre*.....Une vive fusillade éclate au meme moment *dans la rue Santo Domingo;* c'était les soldats envoyés de Maracaibo qui *arrivaient par le fond du village et prenaient par derrière les forces des Generaux Figuera et Pozo; inmediatament* Messieurs Brun, Peysselon et moi, nous nous precipitions pour fermer portes et fenêtres, pour nous *preserver des projectiles.* Déja j'avais entendu *comme un bruit de platras tomber derriere moi,* c'était une balle qui avait traversé *la fenetre du salon donnant sur la place* et *munie des deux drapeaux,* (otra ventana distinta de la en que fue herido momentos después Mr. Brun) et *presque aussitôt* jentendis Mr. Brun, s'écrier, ah! je suis blessé,— tous nous nous precipitons vers lui pour lui porter secours et lui voyons la main droite horriblement mutilé d' une balle. Tout ceci a duré l' espace d' un éclair.....J' ai été tomoin de tous ces faits et je suis en possession du verrou de la fenêtre de la chambre de Mr. Brun et aussi d' une balle que j' ai ramasée *au milieu du salon* (no del cuarto de Mr. Brun); je les tiens à votre disposition et ils *prouveront surabondamment la véracité de ces faits* REGRETTABLES."

Y Monsieur Peysselon declara:

"Le dimanche 8 les troupes légales amenées par le vapour "Progreso" arrivaient à midi et demi dans le pueblo. Nous devions dans cette circonstance *prévoir une bataille dans les rues.* Cette *prévoyance nous commandait de fermer inmediatament toutes les* portes et volets de notre maison d' habitation; pendant que je fermais une fenêtre donnant sur la place, Mr. Brun *fermait celle de sa chambre donnant sur la rue Santo Domingo; au meme instant la fusillade commençait dans cette rue, la fenêtre était deja fermée,* mais Mr. Brun n' avait encore pas eu le temps de quitter la main déssus le verrou, quand une balle d' armes de précision *est venue traverser le volet, tordre le vérrou d' une façon extraordinaire, percer de part a part la main* de Mr. Brun et lui projeter des éclats en pleine poitrine.....Mr. Brun est resté à Santa Bárbara jusqu' á la première ocasion pour descendre à Maracaibo, il á été embarqué le jeudí matin vers les dix heures *avec les plus grands soins,* son état ne nous permettait pas de prévoir une issue aussi fatal et si prompte. Il est mort pendant la traversée, le mème jour á 8 heures 46 minutes du soir. Tel est l' exposé sincere des faits dont j' ai été témoin oculaire jusqu' à l' embarquement de Mr. Brun."

Después de la lectura de estas sinceras y verídicas exposiciones de dos personas caracterizadas, empleados de la Compañía y connacionales del señor Brun, ¿cómo podrá explicarse que el Honorable Arbitro por Francia, llegue en su opinión hasta pretender transformar un mero accidente de guerra, que las autoridades venezolanas fueron las primeras en lamentar, como consta del expediente, *"en un asesinato"* cometido á ciencia cierta y *"quizás con premeditación"*, afirmando al mismo tiempo, que la herida del señor Brun fué ocasionada por un fuego de salva *inten-*

cionalmente dirigida contra la ventana por soldados regulares que le conocían? ¿Dónde está la prueba de tan grave acusación? Inferencias como éstas, originadas solamente por un espíritu preocupado con el propósito de hacer aparecer culpabilidad, donde no hay sino un hecho *lamentable,* como lo califica la veracidad del testigo Mr. A. Crinière, no pueden producir en el ánimo de un Juez imparcial y severo, sino el convencimiento de toda carencia de razonable fundamento en tan apasionada opinión.

"Such grave a charge against the Government of any country should be maintained by the most unquestionable proof. It should be alleged as a distinct fact and ground of reclamation and proved by evidence of the clearest character" (En el caso de Johnson contra México ante la Comisión Mexicana de Reclamaciones de 1857) (3 Moore p. 3032).

Como prueba de la exactitud de sus asertos, presenta M. de Perretti de la Rocca, en su Memoria, una relación de la inspección que personalmente hizo de la casa en que fue herido Mr. Brun, cuando se trasladó á Santa Bárbara, á bordo del crucero francés "Jouffroy", en el curso de sus viajes en Venezuela, cinco años después de aquel acontecimiento. Hace valer M. de Perretti, que según las declaraciones que le fueron hechas por el Jefe Civil y por los notables que se encontraban en Santa Bárbara cuando fue tomada la población, "que la tropa que hizo fuego, venía por una calle perpendicular al costado de la casa donde se halla la ventana de Mr. Brun y que no había ni en la casa ni en la calle revolucionarios, cuya presencia pudiese explicar los disparos, y que la tropa armada estaba bajo las órdenes de un oficial llamado Montiel y se componía de soldados que conocían bien la casa de Mr. Brun y al mismo Mr. Brun". Esta prueba supletoria que pretende introducir el Honorable Arbitro por Francia á falta de otras, y establecida sobre sus personales investigaciones, carece de toda eficacia en este juicio, pues los Arbitros debemos dar nuestras decisiones ajustándonos á las pruebas ofrecidas, *ex parte* y no podemos sacar elementos de convicción que no consten de la documentación presentada. Juzgar de otra manera, sería convertir la misión del Arbitro en la de un apasionado defensor de una de las partes. Y en corroboración de cuán fácil es incurrir en errores cuando se abandona el campo sereno en que gira el juzgador, para ocupar el ardiente de la defensa exagerada, basta comparar el texto de la declaración de los testigos presenciales Crinière y Peysselon con el informe del señor Arbitro francés. Aquellas dicen, "*fue por la calle de Santo Domingo que los soldados de la fuerza legal rodearon la población* y á donde daba el cuarto en que Mr. Brun fue herido, al cerrar una ventana".....; una viva descarga de fusiles estalló en el mismo momento *en la calle de Santo Domingo,* eran los soldados enviados de Maracaibo que *llegaban por el fondo del pueblo y atacaban por retaguardia las fuerzas revolucionarias comandadas por los Generales Figuera y Pozo;* inmediatamente nos precipitamos para cerrar las puertas y ventanas, *para preservarnos de los proyectiles;*.... debíamos en estas circunstancias, PREVEER UNA BATALLA EN LAS CALLES. Esta previsión nos ordenaba cerrar inmediatamente todas las puertas y ventanas de nuestra casa de habitación; mientras que yo cerraba, (habla Peysselon) una ventana que da á la plaza, Mr. Brun cerraba la de su cuarto *que da á la calle de Santo Domingo y al mismo instante la fusilería comenzó en esta calle,* la ventana estaba ya cerrada, pero Mr. Brun no había tenido aún tiempo de quitar la mano, de encima del

cerrojo, cuando *una bala de arma de precisión,* atravesó la ventana, torció el cerrojo de manera extraordinaria y penetró de parte á parte en la mano de Mr. Brun. "

¿No describen claramente estos dos testimonios, lo inminente del riesgo que corrían las personas que habitaban la casa, de que los proyectiles penetrasen por las puertas y ventanas, por lo cual se apresuraron á cerrarlas; y no fue precisamente, en obedecimiento del instinto de la propia conservación, por lo que se acercó Mr. Brun á la ventana de su cuarto, en momentos en que estallaba en esta calle una viva fusilería, y que por encontrarse precisamente allí, sin haber quitado aún la mano del cerrojo, fue posible, estando ya la ventana cerrada, que una bala le hiriese en la mano? Ni las deducciones que hace el Honorable Árbitro francés en la narración de su inspección ocular, ni su teoría de la línea perpendicular, tratando de la dirección de proyectiles en un combate, *que tomó las proporciones de una batalla,* desvirtúan en lo más mínimo, la convicción profunda que producen las declaraciones de Peysselon y Crinière, de que la herida de Mr. Brun, que produjo días después su lamentada muerte, fue un accidente casual y de ninguna manera la obra de un malvado propósito.

Llamo la atención del Honorable Super-Arbitro, sobre el contexto de las comunicaciones oficiales dirigidas por el Presidente del Estado Zulia y por el Jefe de la 3ª Circunscripción Militar á que pertenecía el pueblo de Santa Bárbara, al señor Julio D'Empaire, Encargado de la Agencia Consular de Francia en Maracaibo, en las que expresan su más viva pena por la muerte del señor Julio Brun, súbdito francés, acaecida á consecuencia de una herida ocasionada *por una circunstancia fatal y fortuita.* En la última acompaña el Jefe de las Operaciones militares, en aquella Circunscripción, copia fiel de una carta que á nombre del señor Brun, dirigió el señor Peysselon, Inspector de la Compañía al Jefe Militar del Distrito, y que textualmente dice:

"Como Agente de la Compañía y por impedimento del señor J. Brun, (cuatro días después de su herida) doy á usted las gracias por el restablecimiento del orden y por haber tomado las disposiciones eficaces para la traída del vapor *Santa Bárbara.* Nos complacemos altamente verlo á usted entre nosotros para protejer nuestras personas y nuestros intereses."

¿Pudo ser posible que el señor Brun, encomendase al señor Peysselon, diese las gracias al Jefe Militar del Distrito, bajo cuyo mando se hallaban las tropas que atacaron la población de Santa Bárbara y de las que formaba parte el grupo de soldados, bajo las órdenes del oficial Montiel, si Mr. Brun no hubiese considerado como enteramente casual la herida que le tenía postrado?

Termino confirmando en todas sus partes mi anterior opinión que adjunto á la presente Memoria y por la cual disentí de mi honorable colega, desestimando en absoluto la pretensión de que el Gobierno de Venezuela, deba indemnizar con suma alguna, á la viuda ó familia de Mr. Brun, por la muerte de éste, enteramente fortuita y que no acarrea responsabilidad de ningún género al mencionado Gobierno.

Northfield, Vermont, febrero 1º de 1905.

J. DE J. PAÚL.

Washington D. C., 3 de abril de 1905.

RESPUESTAS AL INTERROGATORIO SOMETIDO AL ÁRBITRO DE VENEZUELA POR EL HONORABLE SUPER-ÁRBITRO, EN LA RECLAMACIÓN DE JULES BRUN. NÚMERO 1.

A la primera pregunta. Todas aquellas medidas que no sean incompatibles con el propósito de recuperar por medio de las armas, la población ocupada por fuerzas revolucionarias.

A la segunda. No considero que deba existir ninguna diferencia en cuanto á la protección que se deba á los habitantes que no toman parte en la lucha.

A la tercera. El hecho que se indica, no puede significar sino que se desea advertir á las fuerzas beligerantes que el edificio sobre el cual se enarbola alguna bandera extranjera, tiene un carácter neutral en la lucha, cuyo carácter no impide que se halle sujeto á las contingencias inevitables en la misma, como cualquiera otra propiedad.

A la cuarta. De la prueba presentada en el expediente, aparece como lo he examinado en mi opinión, que toda protección fue dada durante el ataque, á la casa propiedad de la Compañía francesa y á sus ocupantes.

A la quinta. Salvo prueba en contrario, la presunción es, que el Gobierno ha prestado todo el cuidado y atención debidos, por medio de sus fuerzas á la propiedad y vida de los neutrales.

A la sexta. De las declaraciones de empleados de la misma Compañía resulta plenamente comprobado, que existían fuerzas revolucionarias cerca de la casa ocupada por Mr. Brun, que provocaron la necesidad de atacarlas por medio de las armas.

A la séptima. Las mismas pruebas demuestran que á la cabeza de las fuerzas del Gobierno que atacaron la plaza, se hallaba el General Montiel que las comandaba y la presunción es, que verificó el asalto en la forma y de la manera más eficaz y con las precauciones debidas.

A la octava. En el caso de que se trata no aparece que el Gobierno ó las autoridades locales de Maracaibo, hayan tenido necesidad de esclarecer por medio de los Tribunales un hecho de guerra ó accidente, que constaba plenamente comprobado con las relaciones del jefe y oficiales de las fuerzas que atacaron y con las declaraciones de los mismos empleados de la Compañía, testigos presenciales de la herida del señor Brun. No aparece tampoco comprobado que el Gobierno haya impedido á las autoridades judiciales que siguiesen alguna investigación, que los empleados de la Compañía ó representantes de la familia del señor Brun, hubiesen deseado llevar á cabo, para probar que el hecho de la herida de Mr. Brun hacía incurrir en alguna responsabilidad al oficial ó jefe de las fuerzas que atacaron la plaza.

A la novena. No considero que sea posible que yo determine al Honorable Super-Arbitro, cual sea la regla que él deba adoptar para la

determinación de perjuicios en caso de que llegase á considerarlos debidos. Este punto corresponde á su fuero interno.

A la décima. En materia de indemnizaciones de un daño sufrido, es el daño en sí con relación á la persona que lo sufre, el que debe tomarse en consideración. En el caso de la herida y muerte de Mr. Brun, el daño de que se trata, no es propiamente el que ha padecido el mismo Mr. Brun, sino el que ha venido á reportar su señora madre, no en la parte moral del sufrimiento que le cause la pérdida de su hijo, sino en la parte material que representa la ayuda ó asistencia que aquél podría proporcionarle durante el resto de su vida. Por tal motivo, la edad de la madre del señor Brun y la pérdida material que ella haya podido sufrir por la falta de asistencia de su hijo, son los elementos únicos, que deben tomarse en cuenta para estimar el daño que ella haya experimentado por la desaparición de su hijo y de ningún modo el sueldo que éste pudiese ganar, que no es ni una renta vitalicia, ni tampoco lo recibía la señora Brun íntegramente, durante la vida de su hijo. Hay además que tener en cuenta, que dicho sueldo que debió ser de alguna consideración, le fue dado á Mr. Brun por la Compañía, en atención precisamente á los riesgos que corría su existencia en lugares mal sanos, alejados de todo centro de recursos y de buena vida y expuesto por las circunstancias especiales del país, á las contingencias revolucionarias que un día ú otro podían ocasionar el accidente de que fue víctima. Esto está demostrando cuán arbitrario sería tomar como base de indemnización un sueldo que envolvía una prima de seguro sobre la vida del señor Brun. Bien sabe el Honorable Super-Arbitro que en los Estados Unidos la vida de un hombre que es víctima de un accidente de ferrocarril ó de otro género se halla estimada por decisiones de los Tribunales en sumas de muy poca cuantía.

No considero por consiguiente que se pueda establecer ninguna apreciación sobre la base de un capital, que produzca á un interés de 3, 5, 6 p% una suma igual á la cantidad que representaba el sueldo de Mr. Brun. Esto sería simplemente absurdo.

J. DE J. PAÚL.

EN LA RECLAMACIÓN DE JULES BRUN, NÚMERO 1º

—

Opinión del Super-Arbitro.

El Honorable Comisionado por Francia insiste en una reclamación de francos 500.000, al par que el Honorable Comisionado por Venezuela rechaza tal reclamo en su totalidad. De aquí proviene que se haya diferido al Super-Arbitro para su decisión.

Los hechos incontrovertibles son: que en el Estado Zulia, de los Estados Unidos de Venezuela, el día 8 de mayo de 1898, existía un ferrocarril que se extendía desde San Carlos á Mérida, y en San Carlos el pueblo de Santa Bárbara sobre la bahía del mismo nombre. Que este ferrocarril era explotado por cierta Compañía francesa, cuyo Superintendente, ó Director era el señor Jules Brun. Su casa de habitación y los talleres y oficinas de la Compañía estaban en dicho pueblo de Santa Bárbara.

Que por algún tiempo antes de la fecha indicada, había habido una revolución en el Estado Zulia, contra el Gobierno de aquel Estado y el de la República, y que aquellos insurgentes habían tomado posesión del territorio situado en la ciudad de San Carlos, y desde el día 4 de mayo se habían posesionado de aquel pueblo de Santa Bárbara. Que el Gobierno estaba tomando medidas por operaciones militares para desalojar á los insurgentes de este pueblo, para derrotarlos y dispersarlos; y que, con ese objeto, el domingo 8 de mayo, las tropas del Gobierno llegaron al puerto de Santa Bárbara, en el vapor *Progreso*, un poco antes del mediodía de ese día. Que como á las diez de la mañana el Superintendente Brun, sus compañeros y aquellos que ocupaban conjuntamente con él la casa, temiendo un encuentro entre las dos fuerzas, colocaron de manera visible, cinco pabellones franceses sobre su residencia para mostrar su neutralidad y señalarla para debida protección. No mucho después de mediodía, parecía inminente un encuentro entre las dos fuerzas, y los habitantes de dicha residencia, incluso el Superintendente, se apresuraron á cerrar las persianas de la casa. En los momentos en que el Superintendente se ocupaba en cerrar las persianas de la ventana que domina la plaza pública, él fue herido por una bala de rifle salida del fusil de un soldado del Gobierno: bala que perforó la persiana, destrozó la cerradura ó pestillo, incrustrándosele en la mano derecha, habiéndosela traspasado la bala. Resultó ser una herida gravísima, destruyendo la mano, huesos y lacerando las arterias, de tal manera, que perdió muchísima sangre produciéndole una herida extensa. Otras cuatro balas de rifle penetraron en la casa, pasando á través de la ventana prácticamente en el mismo momento con la que produjo la herida al señor Brun. Casi inmediatamente después de la herida dos de las personas que se hallaban en la casa se dirigieron á la puerta de entrada en solicitud de un médico, y hallaron, parados muy cerca de ella, como veinte soldados, algunos oficiales subalternos y al General Montiel de Jefe. Exactamente en el mis-

mo momento del disparo á la casa como ya se ha dicho, eran derribadas por las fuerzas del Gobierno y órdenes del General Montiel, las puertas del principal taller y la oficina del Tenedor de Libros y la Oficina de Telégrafos, perteneciente todo á esta Compañía.

Tan pronto como fue posible se trajeron para atender al señor Brun competentes médicos y cirujanos, quienes le prestaron de allí en adelante hábiles cuidados y atención. Sin embargo, á pesar de estos grandísimos cuidados sobrevino la gangrena. y el señor Brun falleció á consecuencia de la herida el día 12 de mayo, cuatro días después del suceso.

El 14 de mayo, dos días después del fallecimiento del señor Brun, el caballero que estaba entonces encargado del ferrocarril venezolano de la Compañía francesa, hizo una solicitud por escrito al ciudadano Juez de aquel Distrito, suplicando que se abriera información judicial para comprobar los hechos relacionados con la herida y muerte del señor Brun y de los perjuicios hechos á los establecimientos del ferrocarril en aquella ocasión. No hubo contestación á esta solicitud; sino que el General Montiel demostró de manera evidente una violenta hostilidad por dicha súplica. Después de este paso hubo cartas dirigidas por el Encargado de Negocios de Francia en Caracas al Ministro de Negocios Exteriores de Venezuela; la primera fue escrita el día 4 de junio y la segunda el 12 del mismo mes; en ellas se pedía al Ministro suplicara á las autoridades locales del Estado Zulia tomar las debidas providencias judiciales para comprobar la verdad exacta de los acontecimientos del 8 de mayo, que dieron por resultado la fatal herida del señor Brun y los perjuicios á las propiedades del ferrocarril. La primera comunicación no fue contestada-pero la segunda sí tuvo respuesta, cortés y llena de frases de condolen, cia, pero reclamando que el daño ó perjuicio tuvo lugar en tales circunstancias que libertaban al Gobierno de Venezuela de toda responsabilidad por la muerte del señor Brun y los perjuicios ocasionados á las propiedades del ferrocarril y rehusando acceder á la súplica del Encargado de Negocios de que los hechos fueron comprobados por debidas providencias judiciales.

Aparece que en conversación las autoridades militares del Zulia, entre sí, explicaron que el ataque de las tropas del Gobierno á los establecimientos de la Compañía francesa fue bajo el pretexto de que la Compañía tenía revolucionarios ocultos en su oficina. Esta aserción ha sido rotundamente negada por los representantes de la Compañía.

El señor Jules Brun tenía treinta y ocho años de edad en la época de su muerte, era soltero, ciudadano francés y Superintendente de un ferrocarril, con un sueldo de francos 25.000 por año, y dejó sobreviviéndole, como pariente más cercano, á su señora madre, viuda y ciudadana francesa residente allí, quien aún le sobrevive. Es en su beneficio que el Gobierno francés ha presentado esta reclamación.

El Honorable Representante por Venezuela no ha reclamado, ni tampoco en ninguna de las cartas cruzadas entre la Compañía y el Gobierno de Venezuela se ha alegado, que tanto la Compañía francesa como el señor Brun hubieran dejado de observar una perfecta neutralidad; y tampoco ha alegado el Gobierno de Venezuela que todo lo hecho el día 8 de mayo por las autoridades militares se debiera á la ayuda de cualquier género prestada á las fuerzas insurgentes por la Compañía ó por quién-

quiera directa ó indirectamente en obsequio de ella, á punto tal que el Superárbitro desestima lo alegado por las autoridades militares del Zulia, como ya se ha dicho.

Hay otros ciertos puntos de hechos á los que se llamará especialmente la atención en el curso de este fallo.

Debo hacer referencia á las habilísimas opiniones de los Honorables Comisionados, para conocer sus respectivas posiciones en cuanto á los hechos como se desarrollaron, y el Superárbitro se vale de esta oportunidad para expresar el aprecio que ha hecho del gran valor que ha sido para él, para considerar y determinar esta reclamación, y así como también de mostrar su gratitud á los Honorables Comisionados por sus valiosas contestaciones á los interrogatorios que les ha pasado.

El Honorable Comisionado por Venezuela alega que el hecho fue de tal naturaleza, sus circunstancias tan precisas, que hizo innecesaria toda investigación después de la muerte del señor Brun y referente á tal desgracia. Que esta prueba demuestra indiscutiblemente que la herida fue accidental, debida á una casualidad, y en momentos en que tenía lugar un conflicto armado cerca de su residencia. Que eso era en resumen uno de los azares ordinarios de la guerra.

De estos mismos hechos deduce el Honorable Comisionado por Francia, que está demostrado que no había insurgentes en la calle, cerca de la casa, que si tal fuera se explicaría perfectamente el objeto del tiroteo, y que las tropas que lo hirieron estaban, en aquellos momentos, bajo las órdenes de un General del Ejército Nacional, y que las balas que penetraron en la casa así como la bala que hirió de muerte al señor Brun, fueron resultado de un ataque improvisado, innecesario y asesino sobre un neutral perfectamente conocido, cuya personalidad estaba tenida en gran estima por los ciudadanos y empleados. Y añade que el daño á los edificios de la Compañía en esos mismos instantes corrobora su parecer.

El Superárbitro no ve en la herida del señor Brun y en el daño ocasionado á los edificios de la Compañía francesa, indicio cierto de un acto deliberadamente hostil contra él, ó contra los edificios. Que en verdad, el pesar demostrado por el Presidente del Estado, el Jefe de las fuerzas nacionales y los habitantes, generalmente era tan marcado y tan sincero, que para hallarse el hecho como lo alega el Honorable Comisionado por Francia, requeriría una prueba fortísima y positiva, prueba de que, á ese grado exigido en esto alegado por él, se carece en absoluto.

El Superárbitro está convencido, sin embargo, que no había tales fuerzas insurgentes en las inmediaciones de la casa del señor Brun en el momento en que recibió la herida. El Superárbitro llega á esta conclusión por un análisis de todos los hechos que han llegado á su conocimiento en esta causa.

(a) Cuando cesó el tiroteo, salió el señor Peysselon, corriendo, de la casa, en solicitud de un médico y el señor Crinière le siguió para buscar agua. El señor Crinière vió algunas de las tropas nacionales cerca de la entrada de la casa pero no menciona ninguna de los insurgentes.

(b) El señor Peysselon dice que su salida de la casa fue *inmediatamente* después de la herida del señor Brun y que se halló "cara á cara con veinte hombres armados más ó menos, de las fuerzas del Gobierno

etc., etc., etc. siendo el jefe el General Montiel". Como el médico no venía, salió por segunda vez y vió al General Montiel y á dos de sus tenientes á quienes nombra.

Pero, ni entonces, ni antes, hace él mención de las fuerzas insurgentes, ni indica tampoco haber visto ninguna fuerza insurgente cuando salió en solicitud del médico, ni á su regreso, en ninguna de estas dos ocasiones.

(c) El Superárbitro no halla ninguna aseveración hecha por cualquiera persona en ninguna de las piezas del expediente de esta reclamación, que sugiera la presencia inmediata de los insurgentes en aquellos lugares en cualquier tiempo antes ó después de la batalla.

(d) Aparece aceptado para todos, individuos y del gobierno, que los tiros en cuestión fueron disparados por las fuerzas del Gobierno. Si hubiera habido también allí presentes y en conflicto armado, tropas insurgentes y hubiera habido igualmente en los momentos de que se trata, una batalla, ó aún una escaramuza en que participaran ambos contendientes, se presentaría siempre la duda muy seria de que si los tiros fueron verdaderamente hechos por fusiles nacionales, ó insurgentes.

(e) El hecho de que inmediatamente después del daño hubieran allí veinte soldados armados, á las órdenes de un general, descansando aparentemente cerca del edificio, y que el general y sus tenientes, lo menos permanecieron allí hasta que viendo que no aparecía el médico se hizo la segunda tentativa para llamarle, son actitudes y hechos que destruyen la posibilidad de que los tiros que tocaron la casa é hirieron al señor Brun fueran disparados en medio de una batalla contra una fuerza contendora ó fugitiva.

(f) Cuando Peysselon ó Crinière salieron de la casa no había fuerza insurgente retirándose, ni ninguna fuerza nacional en su persecución.

(g) Hay carencia absoluta de todos indicios comunes á tales ocurrencias, si había habido en aquel punto una batalla ó aún una escaramuza. El Superárbitro queda satisfecho, por tanto, con certeza moral, de que no se verificó ninguna batalla en los alrededores, ó cerca de la casa en los momentos en cuestión y que el tiroteo que hubo y del que resultó la fatal herida, fué innecesario y presenciado por un alto oficial al mando de las fuerzas militares. Por todos estos hechos, en este caso, el Superárbitro halla que la herida de bala así infligida, fue la causa inmediata de la muerte de Jules Brun; que el daño fue en circunstancias tales que acarrean la responsabilidad del Gobierno demandado; y que debe ser condenado á pagar los daños con la suma de dinero que en equidad se estime en consecuencia.

El Superárbitro titubearía en adoptar estas conclusiones, si no fuera cierto, y no hubiera sido siempre cierto, que el Gobierno demandado podía comprobar y producir ante esta Comisión mixta, los hechos exactos referentes á las posiciones y movimientos de sus propios soldados y la posición y movimientos de las fuerzas insurgentes, en los momentos de que se trata. Una fuerza especial se da á esto cuando se sepa que se le suplicó al Gobierno demandado y se le requirió por los representantes del Gobierno reclamante, para que permitiera el empleo de estos procedimientos y funciones judiciales, con el objeto de establecer la verdad de los hechos, pero este privilegio les fue denegado.

De aquí que contra la naturalísima presunción de que el Gobierno de Venezuela cumpliera siempre con su deber con sus propios nacionales y con sus amigos neutrales residentes en su dominio, pueda muy apropiadamente colocarse la presunción que nace, cuando uno está en posesión de importantes verdades esenciales para una investigación judicial y prefiere no procurárselas.

Debe también tenerse en cuenta que el pueblo de Santa Bárbara no estaba en armas. Era una comunidad leal, temporalmente á la merced de un enemigo, las fuerzas insurgentes: Dentro de aquella leal comunidad había talleres y oficinas de una Compañía neutral y era la residencia del Superintendente, también neutral, cuya conducta en Venezuela había sido tal que le había ganado y granjeado universal estimación. Esos edificios se distinguían en aquellos momentos por sus pabellones nacionales. Tanto la comunidad como la Compañía eran los amigos, no los enemigos del Gobierno y tenían ambos derecho á recibir del Gobierno el mayor cuidado y protección, no inconsistentes con la retoma de la población de manos de los revolucionarios, y sujetos únicamente á las inevitables contingencias que acompañan siempre á tales empresas.

El Super-Arbitro considera que al fijar la responsabilidad en el Gobierno demandado, él trilla la senda de la conciencia inspirada en el espíritu de justicia y apoyado por los principios, por publicistas y por precedentes.

El solicita la cortés atención de los Honorables Comisionados á las autoridades y precedentes que siguen.

En la causa de Terry y Angus entre los Estados Unidos de América y México, Arbitram. de Moore 2.995 los Comisionados hallaron que:

> "Hasta donde se desprende de las pruebas, ellos no han hecho nada que pudiera tomarse como una violación de la netralidad, que requiere su posición. La destrucción de la propiedad no fue ni accidental ni consecuencia de las operaciones militares que las fuerzas mexicanas ejecutaban para volver á tomar la ciudad. Aquella parte de la ciudad en que se hallaba la propiedad estaba totalmente en poder de las fuerzas mexicanas, y no aparece que su destrucción facilitara de ninguna manera los esfuerzos que hicieron para quitar al Coronel Childs la parte que él ocupaba."

Esta propiedad estaba en Puebla, en México, ciudad que había sido ocupada por el ejército de los Estados Unidos y que aquella parte de las fuerzas de los Estados Unidos, dejada allí para dominarla, había sido forzada por el ejército mexicano, en sus esfuerzos para recuperar la ciudad, á retirarse á una parte distante de la ciudad, de aquella donde se hallaba la propiedad en cuestión, estando esta propiedad enteramente dentro de la zona que ocupaban las autoridades mexicanas. En vista de estos hechos los Comisionados opinaron también que:

> "La destrucción de la propiedad de los reclamantes, en aquellas circunstancias, en opinión de la Junta, constituía una reclamación válida, para ser indemnizados por la República Mexicana."

Arb. de Moore 2.995.

Véase el caso de Jeannaud contra los Estados Unidos. Arb. de Moore, 3.000.

En el que se sostuvo que el daño no fue hecho en batalla ó como un acto militar necesario y legal:

El lugar de las maquinarias de algodón y en el que se almacenaba, que se incendió, no procuró un abrigo, desde el que las fuerzas confederadas habían hecho fuego ó pudieran haberlo hecho sobre las fuerzas de los Estados Unidos.

> "Las pruebas evidencian que el incendio fue un acto licencioso de los soldados en la excitación del momento, contramarchando como estaban á su campamento, después de una batalla feliz contra los confederados. Fue sin excusa justificable, violando el orden y la disciplina, y sometidos cuando contramarchaban á sus campamentos, á las órdenes y en presencia de sus jefes, quienes con el acostumbrado y ordinario forzoso cumplimiento de la disciplina militar, pudieron, y no quisieron impedirlo, pero quienes no aparecen, haber tomado medida alguna para lograrlo."
>
> Por tales razones creemos deba hacerse una adjudicación.

Int. Arb. de Moore 3.000—1.

En el caso de Alfredo Jeannosut contra México, bajo la convención del 11 de julio de 1868. Sir Edward Thornton árbitro sostuvo que ya que:

> "el daño es innecesario y brutal, la responsabilidad debe aceptarse..... No aparece que sin la llegada de la fuerza militar que *debía haber protejido á los pacíficos habitantes de la ciudad,* hubiera habido tal inclinación á cometer esos actos de violencia. El Arbitro es, por tanto, de opinión que se debe al reclamante una compensación de parte del Gobierno mexicano."

(Int. Arb. de Moore. 3673. 4.)

Véase también el *caso de Eduardo C. Dubois contra el Gobierno del Perú, Arb de Moore. 3712. 14.*

Véase el caso de Turneo, Arb de Moore. 3684. 5.

Véase el caso de Hollenbeck, Arb de Moore. 3616. 17.

En el *caso de George Penn Jonston contra México. Arb de Moore. 6173.*

Sir Edward Thornton, Arbitro, opinó:

> "con respecto al daño alegado, que se ha hecho á las cosechas de algodón, cebada y avena por las fuerzas del General Corona, en la Primavera de 1866, el Arbitro es de opinión que se hizo algún daño pero nó hasta donde se extiende el reclamo hecho, que como los demandantes no han probado que las imposiciones de la guerra hicieron el daño necesario, se debe, por tanto, considerar esto innecesario y que por cousiguiente, los reclamantes tienen derecho á una compensación."
>
> "Distinciones, por tanto, deberían siempre hacerse con respecto al carácter del pueblo, en el distrito del país, que

está ocupado militarmente ó por el que se pasa. Las gentes del país en que probablemente han de tener efecto las operaciones, pueden dividirse en tres clases: primero, los verdaderos leales, quienes ni prestan ayuda, ni socorro á los rebeldes, excepto por la fuerza, pero quienes favorecen ó ayudan á las fuerzas de la Unión. Donde puede siempre evitarse, esta clase de personas no deberían someterse á requisiciones militares, sino que deberían recibir *la protección de nuestras armas.*

Tomado de las Instrucciones del General en Jefe de los Ejércitos de los Estados Unidos. [General Henry W. Halleck] al oficial comandante en Tennessee, con fecha 5 de marzo de 1863.

(*Der. int. de Halleck., vol. 2, pág. pág. 56*).

"El comandante militar del Gobierno legítimo, en una guerra de rebelión, distingue entre el ciudadano leal en aquella parte del país en revolución, y el ciudadano desleal."

La justicia común y el eficaz despacho en todos, exigen que el comandante militar proteja á los ciudadanos manifiestamente leales, en aquellos territorios revoltosos, contra las provocaciones de la guerra así como contra las comunes desgracias que ésta acarrea."

Instrucciones de la Jefatura de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña.—Abril 24 de 1863.

(*Der: int de Holleck. 55*)

"Las necesidades militares, tales como las comprenden las modernas naciones civilizadas, consisten en la necesidad de aquellas medidas que son indispensables para asegurar los fines de la guerra y que son legales según el Derecho moderno y los usos de la guerra."

La necesidad militar admite la destrucción directa de toda la vida ó miembros de los *enemigos armados* y de todas personas cuya destrucción sea incidentalmente *inevitable* en las contiendas armadas de la guerra.

(Ib. 41 Par. 14—15.)

Aun en los bombardeos, se estima actualmente necesario, evitar en lo posible daños á las iglesias, museos y hospitales, y no dirigir la artillería á los barrios habitados por civiles, á menos que sea imposible evitarlos al disparar á las fortificaciones y edificios militares.

Laurence. 344.

"Pero si los cañones de los sitiadores se dirigen deliberadamente contra las casas de habitación de las ciudades bombardeadas, ó si se dispara sobre una población abierta, ó indefensa, las personas responsables de tales procedimientos serían con toda justicia acusadas de barbarie, prohibidas por los usos modernos."

En nuevo apoyo de las conclusiones del Arbitro en este caso cita á á Ralston Arbitro en el caso de Biajo Cesarino. Arb. venezolanos de 1903, 771; el caso de De Lemos Ib. 303.

El Honorable Comisionado por Venezuela alega, que en esta causa falta el requisito previo esencial de un reclamante, quien, siendo ciudadano francés, por su acción individual, presente su reclamación ante la Comisión, exigiendo una indemnización fiia, y el Honorable Comisiodo apoya su alegato citando la ilustrada opinión del Comisionado Little en las reclamaciones de Narcisa de Hammer y Amelia de Brissot ante la Comisión de los Estados Unidos y Venezuela que halla en Moore. Arb. Int. 2.459—2.460.

En el caso citado las dos reclamantes eran viudas, respectivamente, del Capitán Hammer y del señor Brissot, difuntos, y del género de muerte de ambos se originó la reclamación.

La viuda de Hammer y la viuda de Brissot eran ambas venezolanas de nacimiento y de nacionalidad venezolana hasta sus matrimonios, cuando por las leyes de ambos países se hicieron ciudadanas americanas y quedaron como tales hasta la muerte de sus respectivos maridos, en que volvieron á su primitiva nacionalidad venezolana y eran venezolanas cuando comparecieron ante la Comisión Américo-Venezolana, reclamando compensación de Venezuela por el asesinato de sus respectivos esposos. Fue en esas condiciones que el Comisionado Little dió su opinión en cuanto al objeto del protocolo constitutivo de la Comisión, y como el Super-Arbitro lo comprende, estas dos reclamantes, viudas como ya se ha dicho y venezolanas, fueron declaradas sin lugar sus solicitudes ante aquella Comisión, porque ellas eran venezolanas y nó americanas.

La diferencia entre el caso citado y el caso actual ante el Super-árbitro puede fácilmente verse. La *causa* para esta reclamación está en la de Jules Brun, que existía antes del 23 de mayo de 1899 y la reclamante, la señora Brun, madre del difunto, en el tiempo de su muerte era, y siempre ha sido, desde entonces, ciudadana francesa, con residencia en Francia y con derecho á invocar el auxilio de Francia y de acuerdo con el Protocolo de 19 de febrero da 1902 á comparecer ante el Tribunal allí constituido á presentar su reclamo. Que ella ha hecho actualmente esto aunque de manera informal, no puede en buena ley objetarse. A ella no se le puede impedir el uso de cualquier derecho ó reclamo futuro contra el gobierno demandado, á consecuencia de la muerte de su hijo, tan completa y plenamente como si hubiera comparecido antes á la demanda, y el gobierno demandado será protegido y el gobierno demandante impedido, de manera tan efectiva, en todo particular como si el asunto hubiera sido seguido de una manera más precisa y formal.

En un caso como el presente en que el juicio del Super-Arbitro es el solo árbitro de los montantes de dinero que se deben, los hechos en que debe descansar ese juicio son esenciales, pero la no fijación por parte del reclamante de la indemnización exigida no es especialmente importante. Es de lamentarse que el Super-Arbitro conozca tan poco respecto á ciertos puntos importantes, que le habrían ayudado grandemente á fijar la suma, que ha de fijarse como daño y que él puede fácilmente errar á consecuencia de esa ignorancia.

El es de opinión que tiene jurisdicción de las partes y de la materia y debe dar una decisión sobre el mérito de lo actuado.

Queda aquí por determinarse la suma que se debe imponer al go-

bierno demandado á causa de este desgraciado incidente, y se presenta aquí una gran divergencia de opinión entre los Honorables Comisionados. En opinion del Super-Arbitro, la suma debe compensar la pérdida pecuniaria que la madre viuda ha experimentado por la muerte de su hijo. Esta no es una suma que puesta á interés redituase una igual á la de su sueldo anual. Es solamente su natural esperanza en su sueldo y en sus economías, que si él hubiera vivido, le habría llegado de año en año. A falta de toda prueba de que algo había acumulado ó de que había contribuido con algo á su bienestar y apoyo, no hay para el Super-Arbitro otra regla para seguirse, sino considerar las condiciones ordinarias del ahorro y el deseo natural en un buen hijo, de contribuir generosamente al bienestar y felicidad de su madre viuda, en sus últimos años, cuando como en este caso, el difunto no tenía familia que de él dependiera. La edad de ella no se dice, pero siendo la madre de uno nacido hace cuarenta y cuatro años, ella debe ser una mujer cerca de los setenta—y sus esperanzas de vida, relativamente cortas.

El Honorable Comisionado por Francia insiste con mucho saber y habilidad que la suma que ha de ser fijada por el Superárbitro en este caso debe aumentarse con la diferencia que ahora existe en el valor cotizable en oro de la deuda diplomática venezolana del 3 p% que es la manera de pago provista en el protocolo. Esta proposición fue contradicha seriamente y con notable habilidad por el Honorable Comisionado por Venezuela. Si el Superárbitro hubiera de seguir el consejo del Honorable Comisionado por Francia, al fijar la suma, debía él ajustarse á la misma regla en los casos en que las sumas debidas pueden ser fijadas con su actitud, y en su laudo aumentar aquellas sumas fijas en la misma proporción de aumento. Si no hiciera esto, ocasionaría una seria injusticia, por desigualdad, entre los individuos reclamantes, directamente ante él, pero ocasionaría injusticia y falta de equidad por desigualdad, á cualquier otro tenedor de esta deuda diplomática, con visible pérdida para todos; y no sería imposible quitar todo su valor á la deuda diplomática, si cada rebaja de la rata de esta deuda del 3 p%, fuera seguido por una adjudicación proporcionalmente aumentada. Aparte de la aparente torpeza ó iniquidad de tal parecer, el Superárbitro tiene la satisfacción, de que no es competente por el protocolo, para hacer otra cosa que fijar con la mayor exactitud posible la suma que debe el gobierno demandado en cada caso particular y hacer la adjudicación de dicha suma. Por el protocolo no le toca determinar los medios ó método de pago: eso es atribución exclusiva del poder de tratar de los gobiernos y ha sido arreglado por el protocolo de acuerdo con el alto juicio de ellos.

De ello se sigue, por tanto, que la suma que ha de imponerse y adjudicarse en este caso, y en todos los demás ante el Superárbitro, debe basarse sobre los daños actualmente sufridos sin referencia al medio, ó valor demarcado de los pagos ordenados.

De acuerdo con su mejor juicio, la suma que debe el gobierno demandado al gobierno reclamante en beneficio de la señora Brun es la de 100.000 francos y la adjudicación se hará y firmará por esa suma.

Dado en Nortfield en el condado de Washington, en el Estado de Vermont, Estados Unidos de América, el 31 de julio Ad. 1905.

Firmado.

FRANK PLUMLEY.
Super-Arbitro.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO EN LAS RECLAMACIONES DE FRANCESES CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA. 1905.

RECLAMACIÓN DE JULES BRUN Nº 1

En conformidad con los términos de la Convención celebrada en París el 19 de febrero de 1902, por la cual esta Comisión ó Tribunal de Arbitramento fue constituido, y por virtud de mi nombramiento como Tercer Arbitro ó Tercero en Discordia, hecho de común acuerdo por los Honorables Gobiernos signatarios de dicha Convención, y no habiendo podido venir á un acuerdo sus respectivos Comisionados ó Arbitros, yo, el suscrito, decido y declaro, por este mi Laudo, que la suma de Frs. 100.000 debe pagarse al Gobierno de Francia á favor de aquellos legalmente interesados, por el Gobierno de Venezuela, extrictamente de acuerdo con las estipulaciones de dicha Convención, relativas á la manera, condición y época de pago.

FRANK PLUMLEY.
Tercero en Discordia.

E. DE PERETTI DE LA ROCCA.
Arbitro ó Comisionado por Francia.

J. DE J. PAÚL.
Arbitro ó Comisionado por Venezuela.

CHARLES A. PLUMLEY.
Secretario Oficial.

Hecho hoy, 31 de julio de mil novecientos cinco en Northfield, Distrito de Washington, Estado de Vermont, en los Estados Unidos de América.

RECLAMACION 2ª

OPINIÓN ADICIONAL Á LA QUE EMITÍ EN CARACAS, EN LA SESIÓN DE 12 DE MAYO DE 1903, COMO ÁRBITRO POR VENEZUELA, EN LA RECLAMACIÓN QUE PRESENTAN LOS LIQUIDADORES DE LA SOCIEDAD FRIERDICK Y Cª, LLAMADA "SOCIETE DES BITUMES DE L'ORENOQUE," CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA, POR LA SUMA DE FR. 176.080,20.

Como expuse en mi opinión que se acompaña á ésta adicional, la detención de la goleta *Love and Lulu*, por las autoridades del puerto de Güiria y su sometimiento á juicio, obedeció, como aparece de la documentación presentada, á la circunstancia de haber entrado dicha goleta en el mencionado puerto sin la patente y demás papeles requeridos por la ley venezolana para arribar á puerto venezolano, procediendo de un puerto extranjero. Sólo si se hubiere probado que la entrada al puerto en tales condiciones se debía á los casos fortuitos que especifica la Ley, habría quedado la goleta *Love and Lulu* exenta de la pena impuesta por el artículo 48 del Código de Hacienda de Venezuela, vigente para aquella fecha. El tiempo que estuvo detenida la goleta fue el necesario para el esclarecimiento de los hechos y la evacuación de la prueba aducida por su dueño, quien se defendió alegando, que los papeles le habían sido arrebatados violentamente en Trinidad, por su socio Mr. E. Frierdick, y que la goleta se había dado á la vela, por orden del Capitán y tripulación, que no obedecieron su determinación de no continuar el viaje.

Además, consta de la misma documentación, (véase nota del Cónsul de Holanda en Port of Spain, fecha 1º de marzo de 1901, dirigida al señor Ministro de Holanda en Londres) que la goleta *Love and Lulu*, regresó algún tiempo después á Puerto España y allí fue embargada y vendida en pública subasta por los tribunales de dicha isla, para pagar sumas que debía á obreros y otras personas. También consta de otra nota firmada por el Agente Consular de Holanda, fecha 29 de mayo de 1899, dirigida á F. A. Thompson, Register, que para esa fecha, que es poco posterior á la de 17 de mayo del mismo año, en que fue devuelta la goleta por los Tribunales de Güiria, ya había sido condenada por el Tribunal de Puerto España, y que aquel día 29 de mayo de 1899, debía procederse á su venta.

No fue solamente la patente ó registro de lo que carecía la goleta cuando se presentó en el puerto de Güiria. Como aparece de la nota del Cónsul de Holanda, fecha 1º de marzo de 1901 antes citada, también

fueron tomados en Trinidad por Frierdick, socio de Delort, al Capitán de la *Love and Lulu*, el permiso ó despacho del Cónsul venezolano para que pudiese dirigirse á puerto de Venezuela y la certificación de ese mismo funcionario de que el buque se hallaba en orden y otros documentos.

El artículo 48 del Código de Hacienda vigente entonces en Venezuela, dispone, "que cuando solo falta la patente de navegación se tomarán á bordo del buque las precauciones prescritas por la Ley y no se impondrá la multa de 5.000 bolívares, ni se exigirá la fianza, cuando *compruebe* el Capitán que la falta de patente proviene de un accidente que no pudo evitar ni preveer, como *naufragio, incendio* ó *violencia* perpetrada por enemigos ó piratas." En el caso de la goleta *Love and Lulu*, de que se ocuparon las autoridades de Güiria, á quienes tocaba cumplir extrictamente las disposiciones legales, no sufrió violencia el Capitán, de enemigos ó piratas, sino que fue el mismo señor Frierdick, socio del querellante Tacito Delort, el que se apoderó de los papeles de la goleta y fue el Capitán Luis Rodríguez, el que resolvió *motu propio* hacerse á la vela sin los documentos indispensables que dejó en el puerto de salida.

El artículo 194 del mismo Código ordena, que el Capitán de un buque incurre en falta y paga una multa de diez mil bolívares y otras penas consiguientes, por la no presentación de los otros documentos, si en el juicio respectivo no comprobase que la falta provenía de alguno de los accidentes fortuitos previstos en el inciso 20 del artículo 48. No está demostrado, ni se pretendió tampoco comprobar en el juicio seguido á la Goleta *Love and Lulu*, que la falta de los demás papeles obedeciese á casos fortuitos de naufragio, incendio ú obra de enemigos ó piratas. Por lo contrario, la prueba que se adujo presenta como autor de la falta de los papeles á un socio del señor Delort.

Los Tribunales de Venezuela en uso de su perfecta y bien establecida jurisdicción y de conformidad con sus leyes, pudieron y debieron someter á juicio la goleta *Love and Lulu* y detenerla y hacer efectiva la responsabilidad en que había incurrido su Capitán, con faltas graves expresamente determinadas y castigadas por la ley venezolana.

De los hechos expuestos resulta, que fue por propia culpa del reclamante Mr. Delort, del Capitán bajo cuyo mando se encontraba la goleta *Love and Lulu* y del socio de Delort Mr. E. Frierdick, que se halló sometida la goleta en referencia á un procedimiento judicial ante el Tribunal de Hacienda del puerto de Güiria y á ser detenida y condenada de conformidad con las leyes aplicables al caso. A sus propios hechos y negligencia, por decir lo menos, debe el reclamante directa ó indirectamente, los perjuicios de que se queja, si hubiese sufrido algunos efectivamente.

Acompaño á la presente Memoria debidamente autenticada, una carta que me fue dirigida en Caracas, en mi carácter de Arbitro, por el señor A. Frierdick, socio del reclamante ó sea de la firma Frierdick y Cª en liquidación, por la cual consta, como igualmente aparece de la que el mismo señor Frierdick dirigió á mi honorable colega, que no ha autorizado á persona alguna para reclamar contra el Gobierno de Venezuela por la detención de la goleta *Love and Lulu*, ni tampoco considera que hayan dado motivo las autoridades del puerto de Güiria en el asunto de que se trata, á entablar reclamación de ninguna especie.

Disiento enteramente de la opinión del Honorable Árbitro por Francia, de que esa carta no debe ser tomada en consideración, por circunstancias personales de su presentante, de insolvencia con sus socios, estar domiciliado y casado en Venezuela y estar bajo la acción del temor de disgustar las autoridades del país donde reside. Las primeras circunstancias de insolvencia con sus socios, residencia y matrimonio con una venezolana, no me parecen razones que puedan hacerse valer ante este Tribunal como suficientes para tachar el testimonio de una persona ligada estrechamente por el vínculo de una firma social, con el promotor de esta reclamación y de cuya firma se ha hecho uso para introducirla, y en lo tocante al temor, no se ha presentado la prueba de que Mr. Frierdick sea suceptible de semejante sugestión ni de que la padezca realmente.

Por todo lo expuesto termino manteniendo mi opinión, de que la reclamación de la sociedad Frierdick y Cª en liquidación, denominada "Societé des Bitumes de l'Orénoque" es completamente infundada y debe rechazarse. Así lo pido al Honorable Superárbitro.

Northfield. Vt. febrero 1º de 1905.

J. DE J. PAÚL.

Washington D. C., 4 de mayo de 1905.

Honorable Frank Plumley, Superárbitro de la Comisión Mixta Franco-Venezolana.

Northfield. Vt.

Mi estimado señor Plumley :

Tengo la honra de corresponder á su muy atenta fecha 1º del presente, incluyéndome un análisis de los hechos conexionados con la reclamación de Frierdick and Cº, número 2, que he examinado cuidadosamente y encuentro que ellos se hayan establecidos en entera conformidad con lo que resulta de la documentación presentada y que nada tengo que observar con referencia á la fiel exposición de esos hechos que usted hace, con el propósito de indagar si ha incurrido en algún error ú omisión dependientes del traductor.

En la parte relativa á la solicitud que usted hace al Honorable Comisionado de Francia, llamando su atención á los puntos que usted especifica, como causa de su perplejidad, debo decir á usted, que no me considero en el caso de añadir nada á lo que he expuesto en mis opiniones de una manera extensa y suficientemente detallada. Sólo debo hacer presente á usted que los Tribunales de Venezuela están obligados á dar exacto cumplimiento á los preceptos legales, sin que les sea permitido interpretar esos preceptos de una manera que viniese á dar por resultado, su falta de cumplimiento, y por consiguiente, están atenidos más á la letra, que á una interpretación liberal que pudiera en muchos

casos falsear los fines propuestos por el legislador. En el caso concreto de la "Love and Lulu", el tribunal de Güiria, como lo he demostrado en mi opinión, no hizo sino cumplir extrictamente con las disposiciones del artículo 48 del Código de Hacienda, que le ordenaba someter á juicio é imponer una multa á la goleta "Love and Lulu, por la falta de papeles, que le permitiesen entrar en el puerto de Güiria, debidamente despachada por el Cónsul del punto de procedencia.

Sírvase usted aceptar las expresiones de mi más alta y distinguida consideración, con que me es muy grato repetirme, su sincero amigo,

J. DE J. PAÚL.

RECLAMACIÓN DE FRIERDICK Y COMPAÑÍA, NÚMERO 2.

—

Opinión del Tercero en discordia.

La compañía reclamante fue organizada y tiene indiscutible nacionalidad francesa.

Tácito Delort y Ernesto Nicolás Frierdick son los socios activos y administradores, y otros dos caballeros franceses socios comanditarios.

El negocio de la Compañía consiste en explotar una mina, refinar, exportar y vender los productos de una cierta mina de asfalto, situada en Pedernales, en Venezuela, como á setenta (70) millas de Puerto España, Trinidad.

La Compañía inició este negocio en 1898, y con el objeto de facilitar la importación de materiales y hombres para los trabajos y también para la exportación del asfalto á Puerto España, la Compañía compró una goleta "Love and Lulu," que llevaba en el momento de la compra y continuó llevando nacionalidad holandesa y que fue registrada (la compra de la goleta) en nombre de Tácito Delort.

Debido á la calidad del canal qne conduce á Pedernales, era necesario que la embarcación fuera de construcción especial, necesidad que llenó debidamente la "Love and Lulu". El precio de la compra fue de $ 2.100.

Desde que comenzaron los trabajos de explotación de las minas hasta el 8 de abril de 1899, la Compañía había exportado y vendido como 800 toneladas de asfalto.

En este día indicado la "Love and Lulu" se hallaba en la bahía de Puerto España, y los señores Delort y Frierdick se hallaban también en dicha ciudad.

Un señor Luis Rodríguez había sido contratado como Capitán del barco. Este hombre no sabía ni leer ni escribir, había sido anteriormente piloto de río, no conocía las leyes de la navegación y no quería encargarse del puesto cuando fue contratado, á causa de su ignorancia y del temor de cometer algún disparate. A pesar de que la Compañía sabía que él era ignorante de aquellas, le hizo Capitán.

En el dicho día 8 de junio de 1899, el señor Delort fue informado de que la goleta había recibido sus papeles de franqueo y estaba para darse á la vela para Güiria. El quiso ir en la embarcación al salir, pero después desistió. Trató de detenerla y consiguió una orden en que el Cónsul holandés indicaba al Capitán que no saliera.

Fue conducido á la goleta y entregó á dicho Capitán la orden del Cónsul holandés; pero el Capitán desconoció la autoridad de este señor, y al darle orden el señor Delort de no darse á la vela, el capitán desco-

noció igualmente la autoridad del señor Delort y procedió á alistarse para la salida. Fue mas ó menos, en estos momentos, que el señor Frierdick, el otro gerente, llegó á la goleta, en un botecito y pidió al Capitán, quien se los entregó, todos los papeles del buque. El señor Delort trató de impedir la entrega al señor Frierdick, interviniendo personalmente, y empleando alguna violencia, pero el Capitán venció la oposición del señor Delort y entregó los papeles del buque al señor Frierdick, como ya se ha dicho. A pesar de no tener los papeles para poder darse á la vela y de la protesta continuada y enérgica del señor Delort, y teniéndole á bordo, el Capitán salió para Güiria, donde llegó aquel mismo día, á una hora no conocida.

Inmediatamente después de la llegada de la goleta á Güiria, el señor Delort informó al Capitán de puerto de lo que pasaba, y en la mañana siguiente, consignó una protesta ante el Vicecónsul de España en Güiria, y por exigencias del mismo señor Delort, se tomaron declaraciones al Capitán y despensero.

Poco después del 11 de abril el señor Frierdick entregó los papeles del buque al Cónsul holandés en Puerto España, y fueron mandados con un bote expreso á Güiria, llegando á aquel lugar como el 14 de abril, y en ese día se hicieron conocer de los empleados de Aduana de aquel puerto, y por no haber Cónsul holandés en Güiria, el Vicecónsul de España, como empleado de una nación amiga, y á súplicas del señor Delort el mismo día visitó á los empleados de la Aduana en Güiria y les pidió, así como al capitán de puerto, devolvieran la "Love and Lulu" al señor Delort, á lo que se negaron estos empleados rotundamente.

Se abrió un juicio á la "Love and Lulu" ante el Tribunal competente de Güiria, al tenor de los artículos 48 y 144 del Código Marítimo de Venezuela. A la goleta se le impuso la multa legal de B 5.000 y se hicieron los pregones de ley para su venta, con el objeto de hacer efectiva dicha multa.

Frierdick y Compañía no tenían ninguna otra embarcación fuera de la "Love and Lulu", y no pudiendo encontrar una, en Puerto España, apropósito para navegar el canal de Pedernales, se imposibilitaron para transportar efectos para los trabajos y extraer los productos de las minas, dando por resultado que se abandonaron dichos trabajos de asfalto, y los trabajadores fueron devueltos á Puerto España.

La Compañía no tenía en absoluto medios para pagar á los peones sus trabajos, ni tampoco como corresponder á las exigencias de sus demás acreedores, y éstos tomaron posesión de aquella porción de la propiedad de la Compañía, que pudieron hallar para garantizarse el pago.

Antes de la venta de la goleta en Güiria, el Cónsul holandés en Puerto España hizo valer ante las autoridades aduaneras de Güiria un gravamen anterior y de mejor derecho sobre la goleta y exigió que fuera devuelta á Trinidad para responder á ese gravamen.

De ello resultó que, reconociendo el Gobierno de Venezuela, la validez de esta reclamación, ordenó se devolviera la "Love and Lulu" á Puerto España, donde llegó, en efecto, el día 17 de mayo. La multa había quedado absolutamente sin pagarse.

No se interpuso apelación de esta multa y existe todavía como una sentencia definitiva y no cumplida.

A la llegada de la "Love and Lulu" á Puerto España, fue embargada á consecuencia de un juicio que se le seguía ante la Corte de este lugar, y fue rematada en pública subasta por ese juicio. Antes de la venta, sin embargo, el Cónsul holandés dió aviso oportuno á los interesados encargados de la venta, del gravamen de mejor derecho de su Consulado y exigió el pago de esta suma antes de que el comprador pudiera tomar posesión de la goleta.

Más tarde se siguió un juicio de liquidación en Havre (Francia), y fue nombrado liquidador el señor A. Savary, y en su obsequio, por su iniciativa y en beneficio de la Compañía insolvente y de sus acreedores, como liquidador, es que se ha presentado aquí esta reclamación.

El señor Frierdick ha introducido ante los dos honorables Comisionados una protesta contra esta reclamación negando que en la época aludida hubiera falta alguna de parte de las autoridades de Güiria ó de afectar á Venezuela alguna responsabilidad por lo sucedido con la goleta.

La Compañía reclama de Venezuela una suma de dinero. Verdaderamente excesiva, por razón de la falta supuesta, pero en opinión del honorable Comisionado por Francia hay tan sólo un reclamo justo de B 5.000. No atribuye la insolvencia de la Compañía á la detención de la goleta en Güiria y limita su pretensión á una suma, en su concepto no excesiva, por el abuso de poder que sostiene cometieron los Administradores de la Aduana de Güiria, y por el Decreto del Tribunal de detener la goleta por el tiempo indicado, detención que él considera fuera de razón.

El honorable Comisionado por Venezuela no ve error de parte de la Autoridad venezolana y rechaza toda compensación.

Habiendo disentido los honorables Comisionados, se han unido para elevar la reclamación por ante el Superárbitro para su decisión. Ambos le han dado eficacísima ayuda con sus opiniones, originales y suplementales y por su cortés contestación á su interrogatorio.

Si la Compañía tiene derecho á reclamar algo á Venezuela, tan sólo es por la pérdida ocasionada por el no uso de la goleta en el tiempo en que estuvo detenido en el puerto de Güiria. Este derecho de uso, ó la renta producida por el valor de la goleta no puede ser muy grande, ya que el valor de esa goleta, determinado por el precio de venta, fue tan sólo de $ 2.100. Para que la Compañía tuviera un reclamo contra Venezuela, toca á ella establecer clara y definitivamente que el Gobierno demandado procedió de manera ilegal con dicha embarcación á su llegada á aquel puerto el 8 de abril de 1899. Se da á entender que hubo detención sin derecho, pero á ojos vistas, esta detención no era solamenterazonable sino necesaria. Habían pasado, á lo menos, seis días, antes de la llegada de los papeles de Puerto España y con los que la Compañía hubiera podido justificar de algún modo el derecho de la goleta de hallarse en mares abiertos ó en aquel puerto de Venezuela. El espíritu con que la Compañía urge este reclamo es manifiesto por el hecho de que la detención cubre todos los treinta y nueve [39] días transcurridos desde la salida de la goleta de Puerto España hasta el día de su regreso á aquel puerto. Y esto es tan manifiestamente injusto que hace nacer la impresión de falta de sinceridad de parte de los reclamantes que necesariamente debe afectar el valor de las aseveraciones de la Compañía en otros respectos.

El mal comenzó con la Compañía reclamante. Comenzó con la aventura-

da y mal aconsejada contrata de un Capitán completamente inhábil para el puesto y de cuya incapacidad fueron advertidos por el mismo Capitán. Siguió en los serios disgustos que ya se habían presentado antes entre los dos Administradores de la Compañía en lo que se roza con este asunto, visible primero en la abierta ruptura al costado de la goleta en Puerto España, el 8 de abril, en que el Capitán aparentemente aconsejado y apoyado por uno de los Gerentes, abiertamente desafió al otro, y cuando uno de sus mismos Gerentes qüiso ver la goleta salir del puerto sin ninguno de los papeles esenciales que la protegieran en alta mar, para convertirse en un casco flotante sin derechos, en abierta oposición con las leyes de todas las Naciones civilizadas, y en condiciones de ser apresada y condenada sin apelación ni remedio. Y se remató todo cuando este mismo Capitán ignorantemente pasando por sobre las leyes de todos los mares y de todo puerto civilizado navegó hacia el puerto de Güiria. La deposición del señor Delort ante el Capitán de puerto y empleados de la Aduana y ante el Cónsul de España, apoyada en gran parte por el Capitán y supuesto despensero, era tan improbable como para dudar de su veracidad y despertar muy naturalmente, justas sospechas en los ánimos de los empleados aduaneros de aquel puerto en cuanto á la verdadera condición de la goleta.

El artículo 48 del Código de Hacienda, entonces vigente en Venezuela, decía:

> "Si tan sólo falta la patente se tomarán á bordo del buque la medidas previstas por la ley, y no se impondrá, ni se hará efectiva la multa de B 5.000, ni se pedirá fianza cuando el Capitán pruebe que la falta de patente se debe á un accidente que no pudo ni impedir, ni prever como naufragio, fuego ó violencia de parte de un enemigo ó piratas."

Pero faltaba algo más que la patente. El despacho del Cónsul de Venezuela en Puerto España faltaba. Faltaba también el certificado del mismo Cónsul de que la goleta había cumplido con todas las formalidades de la ley, y todos los demás papeles que ordinariamente pertenecen á un buque que está á punto de zarpar, ó que está navegando en alta mar. El Capitán no podía probar como causa que se hallaba en aquel empeño, por falta de previsión, ni por otro accidente. Por las declaraciones, tanto del señor Delort como del Capitán, era indiscutiblemente cierto que no había habido ninguna clase de accidente, ni que se hallaba en el puerto de Güiria, forzado por alguna necesidad que no pudiera afrontar y vencer. Estaban allí voluntariamente, eso en cuanto al Capitán y las necesidades indispensables á aquella su situación y presencia, fueron obra de uno de los Gerentes con iguales facultades que el otro; ningún extraño había intervenido, ningún extraño les había hecho mal alguno, su injustificable salida para alta mar y su entrada al puerto de Güiria eran única y exclusivamente atribuibles á la Compañía, sus Administradores y Agentes. Por tanto Venezuela nada tiene que hacer en ello.

Obró ella después contra la ley ó con derecho legal? Si no lo hizo, entonces, aun considerando que adoptaba medidas fuertes, lo que el Superárbitro no corrobora, la República de Francia no tiene derechos de intervención; porque antes de haber derecho de intervención dede de haber un daño indebido de parte de Venezuela. Si se atiene á sus propias leyes, en puertos propios y si esas leyes son verdaderos productos de la

civilización, entonces no hay ningún error; y por tanto, ninguna responsabilidad del Estado, y ningún derecho de intervenir de parte del Gobierno reclamante. Aparece que Venezuela obró en este asunto por sus empleados regulares, y, en tanto, que no se demuestre plenamente lo contrario, los actos de esos empleados deben estimarse regulares y debidos. Hay una presunción muy bien fundada á este efecto, y es de ajustada política pública y de ajustada protección del público y de sus intereses que tal presunción acompañe siempre la ejecución de los deberes oficiales.

120 Cte Sup. Est. Und. 605.
14 Jhonson [N. Y.] 182.
19 Jhonson [N. Y.] 345.

Es presunción general que los empleados públicos cumplen debidamente sus deberes oficiales y que sus actos oficiales son regulares.

Enc. de Der. Americano é Ingle. 2ª Edición vol. 22 pág. 1267 citando en la nota 24 una gran serie de juicios en Inglaterra y los Estados Unidos.

En el caso de que un acto precedente ó de que un hecho preexistente, sea necesario para la validez de un acto oficial, la presunción en favor de la validez del acto oficial, es una prueba presuntiva del acto precedente ó hecho preexistente.

Ib. 1269 y nota 1, en la misma página citando gran número de casos corroborantes en la Corte Superior de los Estados Unidos y en los Tribunales de los Estados.

Igualmente hay una presunción en favor de los funcionarios públicos. Esta presunción se aplica para sostener la regularidad de los actos en favor de los individuos que dependen de ellos.

Ut Supra y nota 3 citando una serie de acuerdos de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Una presunción natural les acompaña hasta ese punto.

Por lo actuado, el Tribunal que procedió á condenar la goleta á pagar una multa, actuaba dentro de su jurisdicción y dentro de su derecho, y mientras no se pruebe lo contrario, sus actuaciones deben presumirse regulares, y su sentencia ajustada á derecho.

Esta presunción, apoyada en las autoridades arriba citadas se aplica igualmente á las acciones y acuerdos de los Tribunales. Se necesita únicamente demostrar que la jurisdicción les está perfectamente investida, y entonces las máximas ó reglas "*Omnia præsumuntur rite esse acta*" y "*omnia præsumuntur legitime facta; donec probetur in contrarium*" tienen aquí lugar.

Véase, Encip de Der. americano é inglés 2ª edición, y los casos citados bajo la nota 4 de la página 1.271, una y otra de la Corte Suprema de los Estados Unidos y de muchos de los Tribúnales de los Estados.

"Los actos de la Corte deben en primer término, presumirse regulares y de conformidad con el uso establecido, y son concluyentes hasta que no sean revocados por una autoridad competente.

Williams. Estados Unidos 1 Howard. [Corte Suprema de los Estados Unidos] 290.

Best. Principios de la ley de prueba 1ª americana de la 6ª edición, Londres, segunda sección H bajo el título de Presunciones en favor de la validez de los actos, toda la segunda sección y notas.

En tanto como se han presentado ante el Superárbitro, las leyes de Venezuela en estas materias están en armonía con las leyes de otros países civilizados, y hasta ahora no ha aparecido ante él, en que fue que cometió error el Juzgado de Hacienda del puerto de Güiria en imponer á la goleta la multa que había voluntariamente deseado se le impusiera presentándose en el estado demostrado y admitido.

Que el Gobierno de Caracas cediera más tarde á la sostenida urgencia del Cónsul de Holanda en Puerto España, antes que oponerse á ella, no es razón suficiente para que el Tercer Arbitro estime, que los hechos referentes á la "Love and Lulu" de parte del Gobierno demandado, fueran irregulares é ilegales.

De los hechos comprobados en este asunto el Tercero está plenamente convencido de que la firma Frierdick y Compañía había dejado realmente de existir para el 8 de abril de 1899, y que aparte del incidente de la "Love and Lulu", habría hallado en sustancia las mismas condiciones subsiguientes y habría terminado en una quiebra tan completa y desesperada como en efecto sucedió. Esta quiebra no fue esencialmente apresurada por el incidente en Güiria, y el único desembolso que acarreó á la Compañía la detención de la "Love and Lulu", en Güiria, fue la suma de dinero que tuvo que pagar por el flete de la embarcación que llevó de regreso á los trabajadores de las minas de asfalto á Trinidad y ésta es, es demás decirlo, una suma de ninguna significación.

Si la acción de los empleados de la Aduana de Güiria, y del Juzgado de Hacienda fue ó nó perfectamente regular y ncesaria, es tan sólo asunto de poquísima monta pecuniaria para la Compañía reclamante, y ya que ella misma fue la primordial y poderosa causa de sus propias desgracias, en lo referente á este incidente y que su propia mala conducta voluntaria ocasionó indagaciones, molestias y gastos á los empleados aduaneros de Güiria, no está en condiciones de escudriñar íntimamente lo que hicieron ó dejaron de hacer los empleados ó Tribunal de Venezuela.

Aquí puede aplicarse con cierto grado de propiedad una de las más importantes máximas de equidad, á saber: "El que solicita la equidad debe venir limpio de toda culpa."

Ciertamente contrajo una deuda pecuniaria con Venezuela por lo ocurrido en Güiria por su propia falta que no ha solicitado todavía el placer de solventar.

Y á este respecto la Compañía reclamante puede estimar en toda propiedad el valor de estotra máxima de equidad á saber: "Quien solicita equidad debe ser equitativo."

Como se ha presentado la cuestión ahora, no lleva consigo la final decisión de la Corte condenando al buque á pagar una multa ni nada referente á la devolución del buque por lo sucedido. Envuelve sola-

mente la cuestión de la detención y esta cuestión de la detención envuelve la de su justicia por el tiempo perdido, porque se necesitaba de tiempo suficiente para que la Corte tuviera conocimiento de todos los hechos, y reunirlos y presentarlos á dicha Corte para el procedimiento, todo como consecuencia natural de la situación. Si las condiciones en ambas partes se consideran que producen verdaderos equilibrios entre sí, ya se ha hecho justicia en opinión del Superárbitro, y así lo sostiene.

Esta reclamación se declara sin lugar por falta de equidad de la Compañía reclamante y la adjudicación se hará en consecuencia.

Dado en Northfield, en el condado de Washington, Estado Vermont, Estados Unidos de América, el día 31 de julio de 1905.

FRANK PLUMLEY.
Superárbitro.

Traducida del texto original en inglés por

Dr. Ramón Seijas.
Abogado é intérprete público.

Caracas: 11 de setiembre de 1905.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO EN LAS RECLAMACIONES DE FRANCESES CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA. 1905.

RECLAMACIÓN DE FRIERDICK & Cº Nº 2

En conformidad con los términos de la Convención celebrada en París el 19 de febrero de 1902, por la cual esta Comisión ó Tribunal de Arbitramento fue constituido, y por virtud de mi nombramiento como Tercer Arbitro ó Tercero en Discordia, hecho de común acuerdo por los Honorables Gobiernos signatarios de dicha Convención, y no habiendo podido venir á un acuerdo sus respectivos Comisionados ó Arbitros, yo, el suscrito, decido y declaro, por este mi Laudo, que la reclamación se rechaza por falta de equidad en la Compañía reclamante.

FRANK PLUMLEY.
Tercero en Discordia.

Testificado por

E. DE PERETTI DE LA ROCCA.
Arbitro ó Comisionado por Francia.

J. DE J. PAÚL.
Arbitro ó Comisionado por Venezuela.

CHARLES A. PLUMLEY.
Secretario Oficial.

Hecho hoy, 31 de julio de mil novecientos cinco en Northfield, Distrito de Washington, Estado de Vermont, en los Estados Unidos de América.

RECLAMACION 3ª

—

OPINIÓN ADICIONAL QUE PRESENTA EL ÁRBITRO POR VENEZUELA AL HONORABLE SUPERÁRBITRO, EN APOYO DE LA QUE EMITIÓ EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA VENEZOLANO-FRANCESA, CELEBRADA EN CARACAS EL 19 DE MAYO DE 1903, RECHAZANDO LA RECLAMACIÓN DEL SEÑOR PEDRO MANINAT Y HERMANAS CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA, POR LA SUMA DE 2.000.000 DE FRANCOS.

———

Esta reclamación fue formulada por el señor Pedro Maninat, en diez y nueve de abril de 1901, como aparece de la comunicación fechada ese día en la ciudad de Lima y dirigida á su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia. (Pieza 3ª documento 59.)

Posteriormente y en carta fechada en la misma ciudad de Lima el 2 de marzo de 1903, Justina Maninat, viuda Cossé, se dirigió al Ministro de Francia en Caracas, Mr. Wiener, poniendo en su conocimiento, su cualidad de hermana del difunto Juan Bautista Maninat y su interés como tal, en la reclamación introducida por Pedro Maninat, y además, informándole de la existencia de otras tres hermanas, Clotilde Maninat de Saldías, domiciliada en Lima, Juana Maninat del mismo domicilio y Josefina Maninat de Beguerisse, residente en Guatemala. (Pieza 3ª comprobante 62.)

Entre los documentos que han sido entregados al Arbitro por Francia, con posterioridad á la sesión de 19 de mayo de 1903, en que emití mi dictámen y que ahora he examinado, aparecen dos cartas fechadas en Lima el 24 de marzo y 22 de abril de 1903, firmadas por Clotilde Maninat esposa de Saldías, con autorización de su esposo Eulogio S. Saldías, por Justina Maninat, viuda Cossé y por Juana Maninat, en las que por su propia cuenta personal y deseando mantener la legitimidad de sus propios derechos, gestionan cerca del Ministro de Francia en Caracas, la continuación y buen fin de la reclamación formulada por su hermano Pedro Maninat, residente hoy en Guatemala y precedentemente en Lima. No se presentó ni antes de la sesión de 19 de mayo de 1903, ni se presenta ahora con la nueva documentación, ninguna prueba de que la mencionada Josefina Maninat de Beguerisse, que se dice reside en Guatemala, reclame suma alguna del Gobierno de Venezuela, y hayan prestado ella y

su esposo Charles Beguerisse, su consentimiento y autorización para que figuren sus nombres y personas en este reclamo, requisito indispensable, para tenerla como parte interesada en este juicio.

Preciso es señalar distintamente, los fundamentos dependientes de hechos de naturaleza muy diversa, en que apoyan su reclamación, por la suma de dos millones de francos, Pedro Maninat y sus hermanas Clotilde, Justina y Juana. Unos se hacen depender de la muerte del señor Juan Bautista Maninat, ocurrida en mayo de 1898, afirmando que fue á consecuencia de una herida recibida en el Cuartel General de las tropas del Gobierno y por los perjuicios que esa muerte causó á la casa de comercio "Maninat Hermanos," que se dice, fue obligada á liquidar sus negocios, después de la desaparición de su jefe; y otros motivos se fundan en las requisiciones y embargos efectuados en los bienes de esa casa por las tropas del Gobierno y revolucionarias y por las persecuciones y denegaciones de justicia, de que pretende haber sido víctima Pedro Maninat, en los años posteriores y en el trascurso de la defensa de sus derechos.

El Arbitro por Francia en su dictamen, estima equitativa una indemnización de 500.000 bolívares, como justa compensación á los herederos de Juan Maninat, por la muerte de su hermano y por los perjuicios que precedieron y siguieron á esa muerte, y en lo que concierne á las denegaciones de justicia de que Pedro Maninat se queja haber padecido, durante los procesos á que dió origen la quiebra de la casa "Maninat Hermanos", no las cree suficientemente comprobadas, como para afectar la responsabilidad del Gobierno de Venezuela y justificar una demanda de indemnización.

Versan por tanto, las divergencias de nuestras dos opiniones como Arbitros, sobre las diversas cuestiones que se relacionan directamente con la herida y muerte del señor Juan Bautista Maninat, con las personas de los reclamantes Pedro, Clotilde, Justina y Juana Maninat y con la responsabilidad del Gobierno de Venezuela, cuestiones todas, que deben ser examinadas y decididas á la luz de los principios y precedentes del derecho internacional, de las leyes venezolanas que deben ser aplicadas y de la apreciación sana é imparcial de los hechos, que resulten plenamente comprobabos.

Dice el Honorable Arbitro por Francia, á la página 8ª de su Memoria, lo siguiente:

"El Arbitro venezolano considera que la demanda de Pedro Maninat "y de sus hermanas, no es admisible porque son de nacionalidad venezo- "lana, habiendo nacido en Venezuela."

"Pero Juan Maninat, cuya muerte y pérdidas materiales forman ex- "clusivamente el motivo (sujet) de la indemnización que hay que acor- "dar, había nacido en Francia de padres franceses, no adquirió en ningún "tiempo la nacionalidad venezolana y no perdió la nacionalidad francesa "que no se ha pensado además disputarle. *Esto sólo basta, cualquiera "que sea la cualidad de los herederos,* para que el asunto esté sometido á "la Comisión Arbitral llamada á decidir "las reclamaciones francesas."

No es posible, en buen derecho internacional, admitir la opinión sostenida por mi honorable colega, de que cualquiera que sea la cualidad ó nacionalidad de los herederos ó reclamantes, basta que exista un vínculo de sangre entre ellos y la persona que sufrió el daño, y que esta sea ó

hubiese sido de nacionalidad francesa, para que esté atribuido el examen del asunto á la Comisión Arbitral llamada á decidir "las reclamaciones francesas."

La jurisdicción de esta Comisión Arbitral según los términos claros y precisos del protocolo de París de 19 de febrero de 1902, al que debe su existencia, no puede abrazar otras demandas de indemnización que las "presentadas por franceses," siendo por consiguiente indispensable comprobar la exclusiva y única nacionalidad francesa del reclamante y por tanto, insostenible bajo todos conceptos, que cualquiera que sea la nacionalidad, basta la cualidad de heredero de una persona que murió siendo francesa, para tener acceso ante esta Comisión. En apoyo de mi opinión son pertinentes las citas siguientes:

Sir Edward Thornton como Super-árbitro en la Comisión de los Estados Unidos y México, bajo la Convención de 4 de julio de 1868, dice lo que se inserta á continuación:

"As therefore, Mr. Lizardi's niece is not a citizen of the United Sta-
"tes, and as she would be the beneficiary of what award the Comissio-
"ners migth make, the Umpire is decidely of the opinión that the case is
"not within the jurisdiction of the Comission. Even if the uncle, Mr. Li-
"zardi, has been a citizen of the United States, which the Umpire does
"not admit, whatever may have been the merits of the case, the jurisdic-
"tion of the Comission would have ceased on the death of Mr Lizardi."
—(Moore Int. Arb. vol 3, 2483).

En el caso de Elise Lebret, ante la Comisión Franco Americana el abogado por los Estados Unidos, dijo:

"When the treaty pledges compensation by France to citizens of the
"United States, it refers to those persons *only whose citizenship in the*
"*United States is not qualified or compromised by allegiance to France;*
"and that when the treaty pledges compensation by the United States
"to citizens of France reference is made to those persons *only who are*
"*not only citizens of France but who are also not included among the ci-*
"*tizens of the United States.* It can not be assumed of either Government
"that it is intended to compensate persons whom it claims as its own ci-
"tizens, and that through the agency of another government." (Moore, vol 3, 2491).

Existen pues precedentes de Comisiones Mixtas, en que Francia ha sido representada, en que fue decidido, que no importa que la reclamación haya sido ó podido ser francesa antes ó para la época de la celebración del tratado, si el tenedor de ella al tiempo de su presentación no puede invocar la interposición del Gobierno demandante, para su protección.

Las siguientes reglas fueron establecidas por la Comisión reunida bajo el protocolo celebrado por los Estados Unidos con Francia, en 4 de julio de 1831, como leyes á que debía sujetarse la Comisión.

"It was of course indispensable to the validity of a reclamation befo-
"re the Comissioners that it should be altogether American. This charac-
"ter was held by them to belong only to cases where the *individual in*
"*whose name the claims was preferred had been an American citizen at*
"*the time of the wrongful act, and entitled as such* to invoke the protec-
"tion of the United States for the property which was the subject of the

"wrong *and where the claims up to the convention had at all times* belon-
"ged to American Citizens".

"It was necesary for the claimant to show not only that his property
"was american when the claim originated, but that the ownership of the
"claim was still american when the convention went into efect.....Nor
"could a claim that lost its American character *ever resume it if it had*
"*heretofore passed into the possession of a foreigner or of one otherwise in*
"*capacitated to* claim before the Commsission". (Moore's In Arb. v. 3. 2383.)

Como precedente análogo á las circunstancias personales de los reclamantes Pedro Maninat y hermanas, puede citarse el de Julio Alvarez contra México y la opinión de Sir Edward Thompson, Super árbitro, pronunciada en 30 de octubre de 1876, lo mismo que el de Herman F. Wulff contra México. (Moore p. 353–1354.)

"The umpire can not acquiesce in the arguments put forward by
"the counsel for the claimant, *whoever that claimant may be.* He is of
"opinión thot not only must it be proved that the person to whom the in-
"jury was done was a citizen of the United States, *bu also that the direct*
"*recipients of the award are citizens of the United States, whether these*
"*beneficiaries be heirs, or in failure of them, creditors.*"

La regla que rige la materia de que se trata, sobre nacionalidad del reclamante, la fórmula Moore, á la página 1353, en los siguientes términos:

"Whether the nationality of the owner of a claim originally Ameri-
"can or Mexican, had for any cause changed, it was held that the claim
"could not be entertained, Thus where the *ancestor,* who was the origi-
"nal owner had died, it was held, *that the heir could not appear as clai-*
"*mant* unless his nationality was the same as that of his ancestor. The
"person who had the "right to the award" must, it was further held,
"be considered as "the real claimant" by the Comission, and whoever he
"might be, *must prove himself to* be a citizen of the Goverment by which
"the claim was presented."

Juan Maninat no estableció ningún reclamo contra el Gobierno de Venezuela por el hecho de su herida, ni por daños ó embargos efectuados sobre sus bienes. Durante los veintiocho días que trascurrieron desde su herida en Tinaquillo hasta el 8 de mayo de 1898 en que murió de tétano traumático, sólo aparece por la extensa carta escrita de su puño y letra constante de 7 folios, (pieza 13, expediente 1), que dirigió desde Valencia con fecha 26 de abril de 1898 al señor Quiévreux, Cónsul francés en Caracas, "que encontrándose ya restablecido de la herida, se disponía á darle detalles de la tentativa de asesinato de que había sido víctima el 15 de abril, en presencia del General Vizcarrondo, Jefe de Estado Mayor del General Crespo y que podría *quizás decir* [sin afirmarlo] por instigación de dicho Jefe Vizcarrondo. Después de relatar minuciosamente los antecedentes y el hecho de la herida, pide al Cónsul de Francia la intervención del Gobierno francés, calificando *de insulto* el ataque sufrido y observando que la Colonia francesa de Valencia y de los pueblos vecinos azotados por la guerra, indignada, pedía justicia. "Si se dejase *impune* un hecho semejante, nuestros intereses y nuestra existencia quedarían comprometidos para siempre", dice Maninat al final de la carta mencionada.

Esta carta, como se ve de la nota número 19, motivó la comunicación oficial que dirigió el señor Quiévreux, Vice-Cónsul de Francia en Caracas al Ministro de Relaciones Exteriores, acompañando la carta original del señor Juan Bautista Maninat. Posteriormente con fecha 24 de mayo el mismo funcionario consular, volvió á dirigirse al expresado Ministro anunciándole la muerte del señor Maninat, á consecuencia de haber contraído la enfermedad de tétano traumático. Desde esta fecha hasta la presentación de la reclamación por Pedro Maninat ante el Ministro de Francia, tres años después, no se volvió á tratar más de este asunto en ninguna forma.

No consta de la documentación presentada, que Juan Bautista Maninat, agraviado, y que se halló en capacidad de poder formular personalmente, durante su convalescencia, una reclamación contra el Gobierno de Venezuela, lo hubiese hecho, midiendo en dinero, el daño recibido en su persona é intereses, ni tampoco aparece que el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, exigiese al Gobierno de Venezuela una satisfacción á la Nación francesa, como tal, por la herida de Maninat, ni pretendiese hacer responsable á las autoridades gubernamentales de un hecho, calificado por la propia víctima de injuria á la Colonia francesa.

Ni puede pretenderse que por envolver la ofensa á un ciudadano ó súbdito de otra Nación, una infracción de la ley internacional debe tenerse en cuenta la nacionalidad del ofendido, para sostener que sobrevive la ofensa en su propio carácter y esté sujeta á examen ante un Tribunal de esta naturaleza aún cuando muera aquél, cambie de nacionalidad, ó venga á hallarse el interés de la indemnización en manos de individuos de otra nacionalidad, herederos ó acreedores.

"Ralston, Umpire, en la Comisión venezolano-italiana, creada por el protocolo de Washington de 13 de febrero de 1903, en el caso de Miliani contra Venezuela, opina:

"While it remains true that an offense to a citizen is an offense to "the Nation, nevertheless the claimant before an international tribunal "is ordinarily the nation on behalf of its citizen. Rarely ever the Nation "can be said to have a right which survives when its citizen no longer "belong to it". (Venezuelan arbitration of 1903. Ralston's report. p. 762).

Y sobre la misma materia el Honorable Superárbitro Plumley, en el caso de Stevenson contra Venezuela, ante la Comisión venezolano-británica, bajo el protocolo de Washington de 13 de febrero de 1903, se expresa así:

"While the position of the learned Agent for Great Britain is "undoubtedly correct, that underlyng every claim for allowance before "international tribunals there is always the indignity to the Nation "through ist national by the respondent government, there is always in "Commissions of this character *an injured national capable of claiming* "and receiving money compensation from the offending and respondent "Government.... To have measured in money by a third and different "party the indignity put upon one's flag or brought upon one's country "is something to which nations do not ordinarily consent".

"Such values are ordinarely fixed by the offended party and declared "on its own sovereign voice, is ordinarely wholy punitive on its charac-"ter, not remedial, not compensatory. (Ralston's Report p. 451)."

Habiendo fallecido Juan Bautista Maninat sin haber presentado en vida reclamación alguna de dinero, contra el Gobierno de Venezuela, por la herida y daños sufridos, no pasó á sus herederos, á título adquisitivo, ningún bien material, ni ningún derecho ya creado, que pudiese considerarse como permanente después de su muerte, y susceptible de ser adquirido y continuar ejercitándose. No podría pues, aplicarse á esta reclamación lo que fue decidido en el caso de Oscar Chopin, contra los Estados Unidos bajo la Comisión de 15 de enero de 1890. Esta reclamación se presentó en favor del mismo Oscar Chopin que fue un ciudadano francés, residente de Luisiana y murió en 1870, dejando *como parte de sus bienes la misma reclamación.* En Boutwell's report, se da cuenta de la decisión en favor de los reclamantes por una cierta suma, con el siguiente comentario:

"It may however, be assumed fairly that the Comissión were of "opinion tha the children of Jean Baptiste Chopin, although born in this "country, were citizens of France, and that inasmuch as the death of "Oscar Chopin ocurred *after the ratification of the treaty and after the* "*presentation of the memorial,* his right for reclamation has become so "vested, that it descended to his children, *independently of the question of their citizenship in France.*"

La reclamación introducida ante el Gobierno de Francia por Pedro Maninat, tres años después de la muerte de Juan Bautista Maninat y apoyada posteriormente por tres de sus hermanas, no constituye el ejercicio de ningún derecho hereditario, que hubiese formado parte del patrimonio de Juan Bautista Maninat, al tiempo de su muerte y que hubiese podido ser trasmitido á sus hermanos como herederos, independientemente de la cuestión de su nacionalidad. Nació la reclamación tres años después de la muerte del de *cujus* y se funda únicamente como dice el Arbitro francés, en esa muerte y pérdidas materiales anteriores y posteriores á ella.

Definidos así con la debida precisión y claridad, el origen, carácter y momento en que tuvo forma y vida la pretensión de los reclamantes, y hecha abstracción de la cualidad de los herederos, por no tratarse de ningún bien ó derecho que formase parte del acerbo patrimonial del difunto Juan Bautista Maninat, se presenta en primer término la cuestión de la nacionalidad de los reclamantes que han iniciado la demanda de indemnización, ó sean Pedro, Juana, Justina y Josefina Maninat, dejando para un ulterior examen la del derecho que puedan hacer valer, como perjudicados por la muerte de su hermano y la responsabilidad que esa muerte pueda acarrear al Gobierno de Venezuela en vista de los hechos probados.

De las exposiciones firmadas por Pedro Maninat y por Clotilde Maninat de Saldías, por Justina Maninat, viuda Cossé y por Jeanne Maninat, marcadas con los números 5 y 8, que forman parte de los documentos presentados con posterioridad á la sesión de la Comisión de 17 de mayo de 1903, resulta de la confesión de los propios declarantes, que Pedro, Clotilde de Saldías, y Juana Maninat son nacidos en territorio venezolano y por consiguiente venezolanos por nacimiento, según la ley venezolana.

Por lo que respecta á Josefina Maninat de Beguerisse, domiciliada en Guatemala, además de no estar comprobado que naciese en territorio

francés pues no se ha presentado, como ha debido hacerse, la inscripción en el Registro del nacimiento respectivo, ella nada ha reclamado contra el Gobierno de Venezuela, ni consta que su esposo, haya autorizado la gestión que á su nombre han pretendido hacer sus hermanas residentes en Lima. Se ha presentado una certificación autorizada por el Encargado de Negocios de Francia en Guatemala, de que en el Registro de Matrículas de la Legación, aparece inscrito bajo el número 547, con fecha 24 de julio de 1903, es decir, con posterioridad al examen y dictamen pronunciado por los Arbitros sobre esta reclamación, en 19 de mayo de 1903, Carlos Beguerisse, nacido en Puebla, una ciudad de México, en 1859 y casado en Panamá, con Josefina Maninat, en 1886. Esta inscripción ó matrícula no constituye por sí sóla una prueba fehaciente de la nacionalidad francesa de Carlos Beguerisse, esposo de Josefina Maninat, sino que por el contrario, la indicación que contiene del nacimiento de Beguerisse en una ciudad de México, le hace *prima facie*, aparecer como mexicano, siguiendo el principio del *jure territori* adoptado por las Repúblicas de Centro y Sur América.

Justina Maninat, viuda de Cossé, no ha justificado su nacionalidad francesa y la certificación del acta de su matrimonio en la ciudad de Panamá, con José Carlos Cossé, en que se indica que es natural de Tarbes (Francia), no hace prueba de esta circunstancia, sino que es una simple referencia hecha al Cura del Sagrario de Panamá, que no suple la prueba del registro mismo de la partida de nacimiento en Tarbes, que ha podido procurarse la reclamante desde que se inició esta demanda hace cuatro años. Al no haberse presentado este documento, único que daría fe del nacimiento en Tarbes, prevalece la presunción de que nació en Venezuela como todos sus hermanos, con excepción de Juan Bautista, cuyo nacimiento en Tarbes consta por la certificación expedida por el Alcalde de dicha ciudad, que aparece entre los documentos últimamente producidos.

Justina es hoy viuda de Cossé y lo era para el 2 de marzo de 1909, en que se adhirió á la reclamación presentada por su hermano Pedro Maninat, se encuentra por consiguiente bajo la disposición de la ley venezolana que ordena, que la venezolana casada con un extranjero recupera la nacionalidad perdida, si enviudase.

Además de la confesión de las mismas partes interesadas, á quienes toca la prueba de su nacionalidad, de que tres de ellas nacieron en Venezuela, Pedro, Juana y Clotilde de Saldías, se me han presentado por el Gobierno de Venezuela las certificaciones correspondientes al nacimiento en territorio venezolano de Pedro y Clotilde Maninat, que acompaño á esta Memoria. Clotilde de Maninat, habiéndose casado con el Lugar Teniente de Navío Doctor Eulogio S. Saldías, ha adquirido la nacionalidad peruana de su esposo.

Pedro Maninat, además de ser venezolano por nacimiento, según la ley venezolana, ha presentado una cerficación del Vice Cónsul Encargado de la Cancillería francesa en Caracas, en la que aparece que con fecha 23 de marzo de 1899, casi un año después de la muerte de su hermano Juan Bautista, hizo ante el Vice Cónsul de Francia en la misma ciudad, una declaración de arrepentimiento, por no haberse sometido al servicio militar de la clase de 1883, pidiendo se le diese constancia de su sumisión y seguridad, si tuviese lugar su entrada en Francia, donde

se obligaba á ponerse inmediatamente, después de su llegada, á la disposición de las autoridades competentes para que esta estatuyese lo que fuese de derecho. Esta sumisión y el registro subsiguiente que hizo en Guatemala, en la Cancillería francesa, como ciudadano francés, sin que se haya probado que haya vuelto á Francia y cumplido con las obligaciones de su clase militar, están demostrando, que han sido hechos con el fin de promover una reclamación contra el Gobierno venezolano y con el de armarse de una artificiosa nacionalidad francesa, á falta de una legítima y bien conservada en contra del país de su nacionalidad territorial. El caso de Mr. Charles Piton, que cita Mr. Peretti de la Rocca, no es de ninguna manera análogo al de que se trata, ni en las pruebas presentadas por Mr, Piton, respecto de su nacionalidad francesa, que no fue discutida, ni en las circunstancias de su reclamación.

El Arbitro francés es de opinión, que la Comisión es competente porque aun cuando Pedro Maninat y sus hermanas son nacidas en Venezuela, lo son de padres franceses y gozaban de dos nacionalidades, al momento de su nacimiento, francesa según la ley francesa y venezolana según la ley venezolana. "Esto es incontestable, añade el honorable colega, pues cuando el protocolo habla de "demandas de indemnizaciones presentadas por franceses," se refiere á "reclamaciones deposi-
" tadas por individuos, á los que el Gobierno francés procura asegurar
" su protección, porque la ley francesa los reconoce como franceses;
" no se ha especificado de ninguna manera en el protocolo que la ley
" venezolana deberá igualmente reconocer esos individuos como france-
" ses. Al contrario, todos los protocolos firmados el año último en
" Washington entre Venezuela y las Potencias Extranjeras, han decla-
" rado expresamente. que no debía tenerse en cuenta "la legislación
" local."

Esta es la opinión de mi honorable colega. Veamos cuál ha sido la de los honorables Terceros en Discordia, á quienes ha tocado decidir esta cuestión del conflicto de nacionalidades, en distintas épocas, en el seno de diversas Comisiones y de una manera que por su uniformidad y esclarecimiento de la doctrina, eleva á canon de derecho internacional la regla, de que en el caso de conflicto de leyes, que crean una doble nacionalidad, prevalece la ley de la Nación que responde, ó bien que en casos de doble nacionalidad, ningún país puede reclamar contra el otro, aunque sí puede hacerlo contra los demás. Antes debo hacer notar, que ninguna similitud existe, entre el protocolo de París de 19 de febrero de 1902 que rige esta Comisión y los protocolos firmados en Washington el año de 1903, que cita el colega, en cuanto á que deba prescindirse de los "tecnicismos de la legislación local." El protocolo de París no dice nada de esto y bien sabido es que en materia de facultades que constituyen una excepción de las reglas generalmente observadas, deben ser declaradas expresa y formalmente, como se tuvo buen cuidado de hacerlo en los protocolos de Washington. El Protocolo de París, instituyó un Tribunal Mixto de Arbitramento, para conocer y decidir las reclamaciones por indemnización de daños, presentadas por franceses, pero no sustrajo á esta Comisión de la sujeción que sus fallos deben tener á los principios del derecho internacional generalmente establecidos y á las leyes locales en los casos que estas deban ser aplicadas. Por otra parte, y esto como mera observación, la cláusula á que se contrae el honorable colega, expresada en los protocolos de Washington,

no hace distingos entre las legislaciones locales de una ú otra de las Altas Partes contratantes. ¿Por qué la prescindencia de la legislación local debe ser sólo aplicable á las leyes de Venezuela? ¿En que se basa esta singular interpretación?

En cuanto al conflicto de las dos nacionalidades, pueden citarse los precedentes y opiniones que á continuación se insertan, que deciden la cuestión, siempre en favor del país contra quien va dirigida la reclamación.

El Comisionado Finley dijo en el caso de Hammer y otros contra Venezuela:

"Whatever right the United States had in his power to bestow, " will unquestionably pass under the law establishing the status of " citizenship in favor of non resident aliens, including the right to take " property by descent and succession, and the right to prosecute any " claim against the United States; but more than this can not be done " without interfering with the right of other States and involving them " and itself in conflicting claims of the most absurd character." (Moore 3. p. 2.456.)

Las razones expuestas por el Arbitro americano, que fueron aprobadas por el Superárbitro Conde Corti, en la Comisión Británica Americana, son del todo aplicables á la cuestión de la doble nacionalidad. Dice la opinión referida:

" To treat his grievances (the claimant's grievances) against that " other sovereign as subjects of international concern would be to claim " a jurisdiction paramount to that of the other nation of which he is " also a subject. Complications would inevitably result, for no Gover- " nment would recognise the right of another to interfere thus in behalf " of one whom it regarded as a subject of its own. It has certainly not " been the practice of the British Government to interfere in such ca- " ses, and it is not easy to believe that either Governments meant to " provide for them by this treaty." (3 Moore, p. 2.529.)

La misma regla se encuentra definida en Cogordan [La Nacionalidad, p. 39] quien señaló el espíritu eminentemente práctico del Gobierno inglés, como una sabia solución, cuando al escribir Lord Malmbury á Lord Cawley, Embajador en París, en 13 de marzo de 1858 le dice, "que si Inglaterra reconocía como ingleses, hijos nacidos en Inglaterra de padres extranjeros, no pretendía protegerlos como tales contra las autoridades del país de sus padres, que los reclamaban, especialmente cuando voluntariamente habían vuelto á ese país; en otras palabras, los franceses nacidos en Inglaterra serían protegidos en Alemania, Italia, en cualquiera parte, menos en Francia donde podían legalmente ser llamados al servicio militar."

Tchernoff [Protection des Nationaux Résidant á l'Etranger, p. 470] dice:

" Un individuo con doble nacionalidad no tendrá sino una en el " territorio de cada uno de los Estados que le consideran como su súb- " dito. Es la práctica de la Inglaterra y de la Suiza."

Concuerda con estas opiniones y precedentes la del Abogado de los Estados Unidos en el caso de Elisa Lebret ante la la Comisión francesa-americana, citado arriba y son muy dignas de tomarse en consideración las autorizadas citas de Phillimore, de Blackstone, [Covley's vol. 1.373, de Hale P. C. 68, de Story's Conflict of Law, segunda edición Cap. III, sección 48, del Century Dictionary, que el Honorable Mr. Plumley copia en su muy ilustrada decisión como Tercer Arbitro en el caso de Mathison contra Venezuela, ante la Comisión Británico-Venezolana, creada por el protocolo de Washington de 13 de febrero de 1903. [Venezuelan Arbitrations, Ralston's Record pages 433, 434 y 435.]

Véanse también opiniones del mismo Superárbitro en el caso de Stevenson contra Venezuela (Moore pág. 442 y siguiente) y de Ralston, Superárbitro de la Comisión Italo-Venezolana, en los casos de Brignone, Milliani y Poggioli contra Venezuela. (Venezuelan Arbitrations of 1903. Ralston's Record pág. 710, 754 y 847).

El conflicto de la doble nacionalidad ha sido resuelto, pues, por eminentes autoridades como queda demostrado, en el sentido de que en los casos en que ocurra, prevalece la ley de la nación que responde ó es demandada. "In the event of conflict of laws creating double citizenship, "that of the respondent Nation must control" "In cases of double citi-"zenship neither can claim the person having the same as against the "other nation, although it may as against all other countries."

Se hallan en esta situación de doble nacionalidad, Pedro Maninat, nacido en Venezuela, de padres franceses, domiciliado en Venezuela hasta la fecha de la muerte de su hermano Juan Bautista Maninat, desertor del servicio militar de la clase de 1883 en Francia, Juana Maninat y Clotilde Maninat de Saldías, nacidas en Venezuela, según propia confesión y documentos presentados y Justina Maninat, viuda de Cossé y Josefina Maninat de Beguerisse, quienes no han probado su nacimiento en territorio francés, como es indispensable hacerlo ante esta Comisión. Por el contrario, la presunción en el caso de las dos últimas, es de que nacieron en Venezuela y de que el marido de Josefina Maninat, Carlos Beguerisse, por ser nacido en Puebla, México, es mexicano y por tanto su esposa. Llamo la atención del Honorable Superárbitro, muy especialmente, sobre el hecho ya mencionado arriba, de que no aparece de la documentación presentada, que Josefina Maninat de Beguerisse, ni su esposo Carlos Beguerisse, residentes hace mucho tiempo en Guatemala, reclamen suma alguna del Gobierno de Venezuela, ni que hayan autorizado á sus hermanos para hacerlo en su nombre.

Justina Maninat, viuda de Cossé, ha recuperado su nacionalidad venezolana, desde la muerte de su esposo, suponiendo que éste hubiese sido francés, lo que no está probado, de conformidad con la ley venezolana, que es la que prevalece, en el conflicto de doble nacionalidad, según las opiniones y decisiones anteriormente citadas.

Mantengo por todo lo expuesto, que esta Comisión carece de jurisdicción, para decidir la reclamación presentada por Pedro Maninat y hermanas, por prevalecer la nacionalidad venezolana, en el conflicto de la doble nacionalidad, siendo Venezuela la Nación demandada.

Carecen también los demandantes de toda razón legal para reclamar por la muerte de Juan Bautista Maninat, daños directos ocasionados á sus

personas é intereses. Consta comprobado, que tanto Pedro Maninat como sus hermanas, todas mayores de edad, casadas tres de ellas y ausentes con sus maridos desde hace algunos años del territorio de Venezuela, no han dependido para sus medios de existencia de la persona y vida de Juan Bautista Maninat, sino que todos ellos tenían y han continuado teniendo su manera de vivir independiente. Podrían reclamar daños por la muerte de una persona, si de esa muerte es alguien responsable, un individuo, ó una Corporación en el caso de que se pruebe la existencia del daño, como consecuencia de la muerte. Tal sucedería, tratándose de una esposa, de los hijos menores de edad, ó de otras personas, ascendientes ó hermanos invalidados que comprobasen que han quedado desamparados y sufren daños materiales por la muerte culpable de un deudo. En la presente reclamación falta este fundamento esencial, para poder acordar indemnización de un daño que no se ha producido, ni han procurado los hermanos de Juan Bautista Maninat comprobarlo, con datos bien establecidos. Carece por consiguiente esta demanda de indemnización, de la base esencial que es el *damus emergens*, como consecuencia de la muerte de Juan Bautista Maninat y que no puede existir, por tratarse de hermanos que no dependían para su subsistencia de Juan Bautista Maninat, ni de sus negocios, facultades ó medios pecuniarios.

El daño indirecto que pudo ocasionar esa muerte á la casa de negocios de "Maninat hermanos," no interesa de ninguna manera á las hermanas que no formaban parte de esa firma, ni tenían ninguna participación en sus negocios. El que pudiera tener Pedro Maninat, como socio industrial, no fue perjudidado con la muerte de su hermano, pues consta de la documentación presentada, que para la época de la muerte, la casa comercial, se encontraba en estado de quiebra y que el socio sobreviviente, fue obligado á aceptar esa declaratoria, en fuerza de la completa insolvencia en que se hallaba desde tiempo atrás. Esta situación ha sido reconocida por el Árbitro francés en su dictámen.

Tocante á la responsabilidad que se ha pretendido establecer contra el Gobierno de Venezuela por la herida menos grave que sufrió Juan Bautista Maninat en Tinaquillo, y su muerte que tuvo lugar 28 días después, á consecuencia de haber contraído la enfermedad conocida con el nombre de *tétano traumático*, que no es consecuencia necesaria de una herida, sino que se adquiere por causas diversas, generalmente por exposición al agua y otros motivos de infección, reproduzco los argumentos contenidos en mi opinión dada en la sesión de la Comisión de 19 de mayo de 1903, que aquí acompaño, vertida al idioma inglés y en la que rechazo, como infundada tal responsabilidad, y desestimo en absoluto el mérito de la demanda de indemnización, por dos millones de bolívares, contra el Gobierno de Venezuela.

Northfield. Febrero 7 de 1905.

J. DE J. PAÚL.

Washington: D. C. 3 de mayo de 1905.

Hanorable Frank Plumley, Superárbitro de la Comisión Franco-Venezolana.

Northfield. Vt.

Estimado Mr. Plumley:

He tenido la honra de recibir su atenta carta fecha 20 de abril último, que contiene un interrogatorio y un análisis de los hechos concernientes á la reclamación Maninat, número 3.

He examinado cuidadosamente la exposición que usted hace de los hechos esenciales, en el asunto Maninat y encontrado que ella es conforme en lo esencial con las pruebas presentadas.

Me limitaré únicamente en este particular, á llamar su atención á la circunstancia de que la herida que padeció el señor Juan Maninat fue reconocida y declarada por el médico que le asistió inmediatamente, como de carácter *menos grave*, ó sea, *leve*, por interesar sólo la piel sin afectar ningún órgano importante: que á los cinco días de dicha herida, el señor Maninat se halló en capacidad do trasladarse á Caracas, desde su residencia en Valencia y fue en aquella ciudad que presentó al señor Quievreux la carta en que declara, que estaba ya restablecido un tanto de su herida: que después de ese viaje á Caracas, regresó á Valencia y siguió á Tinaquillo en carruaje que él mismo manejaba y fue al regreso de ese viaje, expuesto á la lluvia y al sol y sin duda, por el hecho de manejar el mismo el caballo que guiaba el coche, que adquirió la infección que produjo la enfermedad llamada *tétano traumático*, que causó su muerte y la que es bien sabido, generalmente se origina, por infecciones, aún en pequeñas heridas que no afectan sino la piel. Podría citar infinidad de casos en que dicha enfermedad ha tenido origen por haberse tomado un baño, en ríos ó aguas impuras después de haberse extraído en una parte del cuerpo, generalmente en el pié, el insecto que se conoce en Sur-Amárica con el nombre de nigua. (Afaníptero parecido á la pulga, pero más pequeño y de trompa más larga).

También debo observar, que según consta de la misma manifestación del señor Juan Maninat, cuando compareció ante el Jefe de las fuerzas, General Vizcarrondo, lo hizo llevando un revólver en el bolsillo interior de su saco; y que según él mismo declara, la causa inmediata de la agresión del oficial con su espada, fue conforme pretende el agresor, originada por un ademán que hizo Maninat de hacer uso de dicha arma en el momento en que el General Vizcarrondo dictó la orden de su arresto, por irrespetuoso.

No encuentro comprobado que Pedro Maninat hubiese sufrido prisión alguna por causas no justificadas, ni que su partida de Venezuela, después de su quiebra, haya obedecido á circunstancias que puedan acarrear responsabilidades á las autoridades de Venezuela.

Respecto á que Venezuela no ha presentado las pruebas de que Josefina y Justina Maninat hubiesen nacido en Valencia, conforme lo ha hecho respecto de Pedro Maninat, no corresponde al Gobierno de Venezuela producir dicha prueba, sino que toca hacerlo á los propios recla-

mantes, como un requisito esencial para tener derecho de aparecer ante esta Comisión. La presunción, dada las circunstancias del caso, es en favor de lo que alega Venezuela, es decir, que los hijos ó herederos Maninat nacieron en Venezuela con excepción de Juan Maninat, porhaber sido dicho país la residencia permanente de sus padres, desde un tiempo muy anterior al nacimiento de todos ellos.

Ninguna prueba existe de que haya sido desposeída la casa de Maninat hermanos de mercaderías ú otros valores por obra de fuerzas revolucionarias ó del Gobierno y por consiguiente, no es admisible la pretensión de que se acuerde indemnización alguna por ese respecto. Tampoco existe prueba de que en tiempo alguno hayan recibido las hermanas de Juan Maninat beneficios ó socorros durante la vida del último, ni se ha pretendiddo establecer esa dependencia.

Con referencia á las preguntas que contiene el interrogatorio que usted me incluye, paso á contestarlas en el orden establecido.

A la primera; corresponde únicamente contestar al Arbitro de Francia.

A la segunda. En el caso supuesto, tendrían derecho á aparecer ante esta Comisión los parientes más próximos en grado, que de conformidad con las leyes de Venezuela no pudiesen ser considerados venezolanos y sí franceses de acuerdo con aquellas mismas leyes.

A la tercera. Bajo la ley francesa la mujer casada adquiere la nacionalidad de su esposo.

A la cuarta. Tengo entendido, que con excepción de casos especificados por la ley, la francesa de origen, casada con un extranjero y viuda después, conserva la nacionalidad de su marido, sea que resida en el mismo país de su marido ó en otro país extraño, conforme á la ley francesa.

A la quinta. El tratado entre Francia y Venezuela de 26 de noviembre de 1885, se halla actualmente en vigor y no ha sido cambiado ni modificado en lo que se relaciona á la intervención de los representantes diplomáticos de ambos países, en favor de sus respectivos nacionales, y así lo declara expresamente la cláusula final del artículo segundo del protocolo de 19 de febrero de 1902, que instituyó esta Comisión.

A la sexta. Corresponde al Arbitro de Francia contestar esta pregunta y debo solamente manifestar, que la inscripción verificada por Pedro Maninat ante el Consulado de Francia en 23 de marzo de 1899, no es un acto que sea reconocido por la ley de Venezuela, como capaz para cambiar el estatuto personal de un individuo nacido y residente en Venezuela, que la ley venezolana declara ser venezolano.

A la séptima. En el caso supuesto, no podría concederse una indemnización, sino tomando en cuenta el daño sufrido por la persona ó personas que deban ser beneficiadas con ella; de suerte, pues, que no hay que atender á la proporción que indica la pregunta en referencia, toda vez que el daño, es únicamente, el que ha padecido el pariente que tenga derecho de reclamar ante la Comisión.

A la octava. No hallo posibilidad de que pueda hacerse á Venezuela responsable de daño alguno, ni aún directo por la muerte de Juan Ma-

ninat, por consiguiente, mucho menos por otra clase de daños de los calificados indirectos.

A la novena. No hallo otra razón para que Josefina Maninat Beguerisse y su marido no se hayan asociado á esta reclamación contra Venezuela, sino la muy sencilla, de que no han querido hacerse partícipes de un procedimiento enteramente injusto y sin ningún fundamento. La presunción que de allí nace, es toda en favor de Venezuela respecto del punto de nacionalidad.

A la décima. Por el artículo 2º de la ley de extranjería y naturalización de México, la mujer mexicana casada con un extranjero adquiere la nacionalidad de su marido y la conserva durante su viudedad. También declara dicha ley, mexicanos á los nacidos en México de padres de nacionalidad mexicana. Permite á la viuda, casada anteriormente con extranjero, recuperar la nacionalidad mexicana, haciendo ante la autoridad respectiva la declaratoria consiguiente. La misma ley existe en Guatemala.

A la undécima. En el caso que se indica, la medida del daño, como ya he opinado en el caso de Jules Brun, no puede fijarse de otra manera que tomando en cuenta el auxilio ó socorro que el próximo pariente recibía en vida de la persona de cuya muerte se trata y del cual ha quedado privado por causa de dicha muerte.

A la duodécima. El artículo segundo completa el artículo primero del protocolo, puesto que el artículo primero se contrae á demandas de indemnizaciones presentadas por franceses, por daños sufridos en Venezuela con motivo de los acontecimientos revolucionarios de 1892, y el artículo segundo se contrae, á demandas de indemnizaciones, distintas de las que están indicadas en el artículo primero, pero que se fundan en hechos anteriores al 23 de mayo de 1899. El carácter de las demandas de indemnización es uno mismo en uno y en otro artículo, con la sola diferencia de que las del artículo primero tienen una limitación de tiempo y circunstancias, ó sea el año de 1892 y los daños por los acontecimientos revolucionarios de ese año y las del artículo segundo, se contraen á los daños anteriores al 23 de mayo de 1899, y por causas diversas. No existe ningún otro texto aplicable á las demandas pendientes ante esta Comisión, sino el del protocolo de París de 19 de febrero de 1902, que ha sido correctamente traducido por el honorable Superárbitro, conforme consta del proceso verbal de la primera sesión de esta Comisión, en Northfield.

A la décima tercera. El carácter de la Compañía Maninat hermanos es, de conformidad con las leyes venezolanas, solidario, y afectaba en sus operaciones, la responsabilidad de los miembros de la firma en toda su extensión; y además, por la misma ley venezolana, toda sociedad de comercio residente en el país y organizada conforme á sus leyes, participa de la nacionalidad venezolana como persona jurídica, enteramente independiente de la personalidad de sus distintos socios y sin tomar en cuenta la nacionalidad respectiva de ellos.

A la décima cuarta. Ninguna prueba existe en la documentación presentada, ni reclamo definitivamente establecido, de daños sufridos por la Compañía ó por alguno de sus socios en sus propiedades, como tomadas ó destruidas por el Gobierno de Venezuela.

A la décima quinta. El daño directo sufrido por los próximos parientes de Juan Maninat á causa de su muerte, es el único fundamento de la reclamación presentada á esta Comisión, y el cual no ha sido comprobado.

A la décima sexta. No altera la condición resultante del hecho de haber nacido en Venezuela y haber residido en dicho país antes del tiempo de la muerte de Juan Maninat, y por consiguiente ser venezolanos los referidos reclamantes, la circunstancia de que algunos de ellos nacidos en Venezuela viviesen en Centro América ó en el Perú al verificarse dicha muerte. El cambio de domicilio no afecta la nacionalidad, en el caso de esta reclamación.

A la décima séptima. Queda contestada en la anterior.

Espero haber llenado satisfactoriamente, en cuanto de mí depende, el objeto de su carta, quedando enterado de lo que usted se sirve manifestarme con referencia á las reclamaciones Fierdick y Massiani.

Con mis más respetuosos saludos me es muy grato repetirme de usted atento s. s. y amigo,

J. DE J. PAÚL.

———

LOS HEREDEROS DE JUAN MANINAT.—NÚMERO 3.

—

Opinión del Tercer Arbitro.

Juan Maninat nació en Tarbes, Francia, el 4 de noviembre de 1864, y murió de tétano traumático el 13 de mayo de 1898, en Valencia, Venezuela, soltero, dejando como parientes más próximos, á Rosa Clotilde Maninat, nacida en Valencia, en Venezuela, el 2 de junio de 1859, esposa de Eulogio S. Saldías, peruano, y residente actualmente en Lima, Perú; Josefina Maninat, residente en Guatemala, de quien se dice que nació en Francia, esposa de Charles de Beguerisse, quien nació en México, de padres que tenían la nacionalidad francesa; á Justina Maninat, quien se dice nació en Tarbes, Francia, y quien casó en Panamá con Charles Joseph Cossé, esté último nacido en Bois, Colombes, Francia, el 9 de agosto de 1856, hoy difunto; esta señora Justina está actualmente residenciada en Lima, Perú; á Juan Pedro de Jesús Maninat, nacido en Valencia, en Venezuela, el 29 de diciembre de 1863; también á Juana Maninat, nacida en Valencia y que en la actualidad reside en Lima, Perú. El padre y la madre de estos herederos Maninat ambos eran de nacionalidad francesa y ambos también han muerto. Pedro residió en Francia desde que tuvo un año de edad hasta los diez y nueve, y después de esa época hasta últimamente ha residido y tenido negocios en Venezuela. Juan vino á Venezuela en una época no importante para esta investigación y entró más tarde en relaciones mercantiles con Pedro, y establecieron su casa principal en Valencia y tenían ramificaciones en Tinaquillo y San Carlos. Ellos se hallaban comprometidos en estas empresas en los momentos del mal hecho á Juan de que se tratará más adelante; pero habían tenido serios contratiempos por algunos empréstitos forzosos y requisiciones igualmente forzosas tanto del partido revolucionario como de las tropas del Gobierno y también habían sufrido mucho á consecuencia del robo y pillaje y daños hechos á su propiedad por los soldados de las fuerzas de la revolución como también de las del Gobierno.

El 15 de abril de 1898, las tropas del Gobierno acuarteladas en Tinaquillo, estaban á las órdenes del General Vizcarrondo, Jefe de Estado Mayor del General Crespo.

Un oficial subalterno de Vizcarrondo, en ese día exigió á Juan Maninat ciertas provisiones para su ejército con el carácter de requisición. Maninat rechazó esta requisición, sólo que no fuera por una orden firmada por el General y con el objeto de obtener esta orden Maninat envió á uno de sus empleados al General en su cuartel general.

Este empleado fue maltratado y devuelto á Maninat sin la orden exigida, pero con órdenes perentorias á Juan Maninat, de presentarse inmediatamente al General Vizcarrondo, en su cuartel general, cuya orden obedeció.

Hallándose Maninat ante el General, en su cuartel general, fue aplaneado varias veces con un machete por uno de los oficiales del Ejército Nacional, fue arrestado por el General, y así arrestado, cuando se dirigía al lugar de su prisión, recibió una gran herida de machete en un carrillo á un lado, de mano de uno de los oficiales que se hallaban allí presentes en ese momento. El fue detenido é incomunicado por las autoridades militares de Tinaquillo y hasta el día 18 del mes no se le permitió ver á su hermano y á otros miembros de la familia, quienes habían venido de Valencia á verle y asistirle.

El Ministro de Negocios Extranjeros de Venezuela recibió informe oficial de este asunto, enviádole por la Legación francesa en Caracas el 18 de abril, y oficialmente se le pedía que se le libertara de su prisión, que hubiera una investigación inmediata, una reprimenda ajustada á los hechos, al General Vizcarrondo de parte del Gobierno de Venezuela y una satisfacción justa al ciudadano maltratado.

El 19 de abril Maninat fue puesto en libertad de su prisión, debido á la intervención de Caracas. El 24 de abril, en una carta de Maninat, habla de él mismo, que se hallaba "un poco mejor de la herida" y en capacidad de escribir al Cónsul Quiévreux, Encargado de Negocios de Francia, contándole los sucesos de 15 de abril y los siguientes.

En esta carta él da el nombre del oficial quien le infligió el machetazo. Todos los hechos necesarios para formar una historia completa del caso eran muy fáciles de verificar en aquella época. Ninguna amonestación recibió el General Vizcarrondo ni sus oficiales, el Gobierno de Venezuela no dió ningún paso en el sentido de castigar al oficial autor de la herida de machete y ninguna satisfacción se dió á Francia ni á Maninat.

Pedro se esforzó por algún tiempo, en sostener los negocios de la Sociedad, pero todo resultó en contratiempo y quiebra, y por último, en la prisión de Pedro y en su libertad, con la condición de que abandonase para siempre á Venezuela. El se halla actualmente en Guatemala.

No hay ninguna prueba registrada de que, algunos de esos herederos hubiesen nacido en Francia, excepto Juan.

En el certificado de matrimonio, ó en la copia registrada de él, de Justina, hay una declaración de que ella había nacido en Tarbes, Francia. Ni Josefina, ni su marido, han aparecido como reclamantes, ni, en manera alguna, verificado, ó presentado ninguna reclamación contra Venezuela, ó de su derecho de reclamar algo á consecuencia del daño y muerte de Juan.

En la carta colectiva de Clotilde Saldías, Justina Maninat, viuda de Cossé, y Juana Maninat, de fecha de 1903, acompañada al expediente para que la estimaran los Arbitros en Caracas, se asegura que Justina y Josefina habían nacido en Francia.

En la carta de Pedro al Ministro de Francia en Caracas de fecha 24 de julio de 1903, dice él que Justina y Josefina eran francesas de nacimiento y casadas con franceses. Los registros de ambos países nada dicen en cuanto aparece en el expediente ante este Tribunal respecto al lugar del nacimiento de estas dos señoras.

No hay prueba ninguna de que algúno de los hermanos ó hermanas de Juan con excepción de Pedro, recibieran jamás beneficios de, ó fueran de alguna manera gravosos, ó relacionados con Juan.

Habiendo los honorables representantes disentido en cuanto á la apreciación de algunos de estos hechos y como también disentido en cuanto á la regla que había de derivarse de esos hechos y por tanto, de su aplicación, han convenido voluntaria y simultáneamente en diferir esta reclamación al Superárbitro para que la decida. Ellos han prestado su valiosa ayuda al Superárbitro con habilísimas opiniones sobre las razones que les asisten para defender sus respectivos juicios, y también han cooperado de manera eficacísima con el Superárbitto, con sus contestaciones á sus preguntas escritas.

El Superárbitro se halla, al comenzar, con las opiniones conflictivas de los honorables representantes sobre la nacionalidad de los reclamantes y su importancia como factor determinante en el caso. El honorable Comisionado por Francia es de opinión que tan sólo es necesario establecer la ciudadanía francesa de Juan Maninat en la época de su fallecimiento, para dar jurisdicción á este Tribunal; el honorable representante por Venezuela igualmente conviene en que debe haber un ciudadano francés *in esse* y que tenga una demanda de indemnización por daños sufridos á consecuencia del maltrato y muerte de Juan, para que esta Comisión Mixta sea competente para juzgar y adjudicar alguna suma por ellos, siendo, por tanto, esta cuestión de jurisdicción, de capital y previa importancia. En primer lugar debe observarse que Juan Maninat ha muerto. El no existe. Por consiguiente un Tribunal constituido por y en virtud del tratado de 19 de febrero de 1902, para que "pueda examinar las demandas de indemnización presentadas por franceses, por daños sufridos en Venezuela," no existe por daños que se han experimentado en Venezuela, sino solamente en lo referente á perjuicios sufridos por franceses, quienes, como tales, sean reclamantes ante este Tribunal. En otras palabras no es el daño hecho á Juan Maninat solo, sino también perjuicios sufridos por franceces, si son tales, por y como consecuencia del daño hecho y muerte de Juan, es lo que da lugar á una reclamación dentro de los términos de este protocolo.

Esta reclamación especial tiene por fundamento el derecho del pariente más cercano de Juan de presentar un reclamo.

Su personería para hacerlo así descansa en el carácter de su ciudadanía, si alguno es francés la reclamación existe; si todos son venezolanos, no hay jurisdicción.

La opinión del Superárbitro dada en el caso de los herederos de Stevenson contra Venezuela que se halla en la obra Arbitraje Internacional de Ralston, 438, se cita aquí y se llama respetuosamente la atención de los honorables Comisionados sobre ella. Está basada en un protocolo de igual carácter, aunque podría objetarse que presenta una mayor latitud al reclamante que la actual que se toma ahora en consideración. Allí se citan las autoridades en que se fundó el Superárbitro para dar la sentencia y que le asesoran para ella.

El honorable representante de Francia insiste en que, á falta de franceses legalmente autorizados para recibir la adjudicación, el Tesoro Nacional de Francia es competente para recibirla. Y ya que este caso se

resuelve sin llegar á considerar esa proposición, el Superárbitro no se detiene á discutirla.

El lenguaje empleado en el protocolo es obra de diplomáticos experimentados y eruditos. Cada palabra ha sido debidamente pesada y su fuerza y significación son definidas y ciertas. El lenguaje empleado en otros protocolos y su aplicación por otros Tribunales son para éstos materia de práctica común. La interpretación restrictiva dada por el Superárbitro, en esta opinión sigue la línea muy definida y casi generalmente constante, trazada para la decisión, por Tribunales arbitrales, cada vez que se ha suscitado la cuestión, y los términos del tratado eran, en espíritu, iguales.

De ello se sigue que si las Altas Partes contratantes hubieran deseado una regla diferente, ellas habrían empleado palabras susceptibles de diferente interpretación. Ciertamente que ellas no habrían hecho imposible una pauta diferente.

Sostener que la cualidad distinta de la cualidad nacional de la persona que presenta el reclamo ha de determinar la jurisdicción de esta Comisión, es declarar lo imposible dentro de los términos del lenguaje aquí empleado. Nada es más fácil que seguir la senda tan bien definida por los espírítus elevados que la idearon y trazaron. De aquí se saca la consecuencia de que para estar dentro de la jurisdicción de este Tribunal, la reclamación debe presentarse por ó á nombre de un francés, *in esse*, quien haya sufrido perjuicios en Venezuela.

Para las reglas de construcción é interpretación que han sido de grandísima utilidad al Superárbitro, véase Arbitramento Internacional de Ralston, 352 á 355, ambas inclusive.

Es un hecho convenido que Juan Maninat era de nacionalidad francesa. Sus hermanas Rosa, Clotilde, Juana y su hermano Juan Pedro, incuestionablemente, son venezolanos por nacimiento. ¿Son Josefina Beguerisse y Justina, ó alguna de ellas, de verdadera nacionalidad francesa? El Superárbitro opina que toca al reclamante el cargo de establecer este punto esencial; que esa nacionalidad no debe tomarse, ó presumirse, sino plenamente probarse. No es necesario citar ningún autor para dar fuerza á cualquiera de estas proposiciones: son elementales.

En esta causa no hay ninguna copia certificada, ó registrada, sobre el lugar de nacimientos, tanto de Josefina como de Justina, y no hay tampoco explicación respecto á esa falta.

En primer término, consideremos el caso de Justina.

En la copia certificada de su matrimonio se asienta que ella había nacido en Tarbes (Francia). Esta es una declaración de hecho esencial para el registro entonces que no había propósito ulterior á qué utilizarla. En la declaración colectiva escrita de Justina, Clotilde y Juana hecha en 1903 para conocimiento y estudio de los Arbitros en Caracas, se fija el nacimiento de Justina en Francia. En la carta de Pedro para el Ministro de Francia en Caracas, fechada el 24 de julio de 1903, él asegura que Justina es francesa de nacimiento.

Justina se casó con Charles Joseph Cossé, quien era incuestionablemente francés, lo que fijaba su nacionalidad como francesa durante

su vida, y por la ley francesa esta nacionalidad continúa después de la muerte del marido, no habiendo ella hecho nada desde entonces que la hiciese perder tal nacionalidad. Por la ley venezolana si ella fuera venezolana por nacimiento y venezolana en la época de su matrimonio con Cossé, volvería á recuperar esta nacionalidad venezolana después de la muerte de su esposo. Pero no hay ninguna prueba de que ella fuera venezolana. Hay la prueba incontrastable de que ella fue francesa por matrimonio y por origen si nó por nacimiento. Para despojarla de su nacionalidad francesa una vez adquirida por la ley de los dos países, se necesita de una prueba definida y satisfactoria. Si ella fuera venezolana de nacimiento el Gobierno demandado pudo fácilmente haber presentado la copia de registros, estando Valencia cerca de Caracas y sus archivos son de fácil acceso.

En vista de todos los hechos afirmativos y negativos el Superárbitro ha llegado á la convicción de certeza moral de que Justina Maninat Cossé es de nacionalidad francesa y competente para comparecer como reclamante ante este Tribunal.

Respecto á Josefina Maninat Beguerisse, esposa de Charles de Beguerisse, baste decir que ella no ha presentado ningún reclamo ante esta Comisión, y no es parte en ella, en absoluto, por algún acto ó poder. Aparentemente se ha abstenido de solicitar la intervención de Francia, en su obsequio en este asunto, y su derecho para así proceder es de un todo académico, y por tanto, sin importancia para este Tribunal.

Queda por determinar si el otro próximo pariente, quien es incuestionablemente francés por la ley francesa, y venezolano por la ley venezolana tiene lugar apropiado ante esta Comisión.

Un tratado es un pacto solemne entre Naciones. Posee de ordinario las mismas cualidades esenciales que los contratos entre los individuos. Organizado por la condición más elevada de las partes y por el mayor alcance de su objeto. Para ser válido debe ser por mutuo consentimiento, y para que haya ese mutuo consentimiento debe haber una comprensión idéntica de los asuntos varios de que trata. No puede jamás ser lo que una de las partes comprenda, sino siempre lo que ambas partes comprendieran ser las materias tratadas, y lo que de hecho fue el convenio de las partes sobre los motivos ó materias de discusión.

En este caso, ¿convino Venezuela en el protocolo, que Francia sóla indicase aquéllos que eran franceses, ó convino Francia en que Venezuela sola hiciera la elección, ó implica el protocolo, siendo, como es, un convenio, que la palabra franceses allí empleada, significase aquéllos reconocidos solamente por las leyes de ambos países? Es evidente que las Altas Partes contratantes convinieron en este punto, y sin embargo, ambas partes sabían que había efectivamente una diferencia muy esencial en el concepto de cada país sobre esa cuestión. Cómo pudieron entonces llegar á un punto de concierto? Tan sólo hallándose en un terreno común para ambas; y ese terreno común es aquel facilísimo por el cual, por las leyes de los dos países el reclamante es francés.

Este modo de sancionar parece que acaba con todas las dudas verdaderas sobre el significado de este término en el modo como ha sido empleado en el protocolo, pero si aún hubiera lugar á duda, serían eficaces auxiliares las reglas ordinarias de interpretación. Entre otras hay la regla de interpretación de que cuando el convenio es susceptible

de dos interpretaciones, debe aceptarse aquella interpretación que sea, ó resulte menos onerosa á la parte que debe hacer el servicio, ó experimentar la pérdida de acuerdo con el convenio.

Woolsey Introd., Derecho Internacional Sec. 113.

Bouvier, Diccionario de Derecho, Vol. 1º, pág. 124.

Id. pág. 1107, Id. pág. 439.

Id. pág. 416.

Bouvier, Diccionario de Legislación, Vol. 1º, pág. 1106, citando 71 Wesconsin 177.

En un conflicto de leyes en cuanto á nacionalidad, ha de prevalecer la ley del lugar del domicilio. Tal fue la opinión del Tercero en el caso de Mathison que se halla en Ralston y Doyle, arbitramentos venezolanos de 1903, página 429, donde están expuestas las razones para ello y las autoridades que lo corroboran, á lo que él alude respetuosamente sin necesidad de nuevas referencias. Una opinión semejante sostuvo él en el caso de Stephenson que se encuentra en el mismo volúmen, página 438, y á ese caso, á las razones allí dadas y á las autoridades allí citadas en su apoyo, respetuosamente llama él la atención. En tanto que tienen en este caso aplicación, las adopta para economizarse inútiles ampliaciones. El se permite añadir una cita de Bluntschli en una nota que él coloca en su Derecho público codifº Sec. 374, en la que dice:

> "Contrario á mis antiguas opiniones yo creo hoy que en caso de conflicto, uno debería, en favor de la libertad de inmigración, acordar la preferencia á la nacionalidad de hecho; es decir, á la que se une por sí misma al domicilio".

Cuando, por la ley del Gobierno demandado, el reclamante es venezolano, Francia no puede intervenir, puesto que al obrar así ella haría su ley superior á la ley de Venezuela, lo que no es permitido tratándose de dos Naciones soberanas. El derecho de Venezuela, como Gobierno responsable, de regular sus propios negocios internos y determinar quiénes son sus ciudadanos para darles protección y apoyo mutuos, es un atributo de soberanía tan esencialísimo para permitir que sea invadido ó molestado.

Si el tratado llevara una evidencia indiscutible de que se había abdicado este atributo de soberanía sería deber ineludible de este Tribunal proceder en consecuencia; pero no hay en absoluto tal evidencia.

Cuando la Nación insiste en que uno, nativo, en su territorio, sea en circunstancias ordinarias ciudadano de ella, la imposición es tan razonable que todas las Naciones la aceptan satisfechas. Para todo el mundo, salvo Venezuela, Francia puede seguir cada nueva generación que nazca en Venezuela, que sea exclusivamente de origen francés, tanto tiempo cuanto lo determinen su afecto ó sus leyes lo requieran ó permitan, pero en cuanto á Venezuela, donde el padre estableció su domicilio, levantó su hogar y educó á su familia, los hijos é hijas allí nacidos son venezolanos para todo el mundo, hasta la emigración, ó elección que tienen de jurar fidelidad á su patria nativa, ó de fidelidad jurada á alguna otra.

En este protocolo, se permite á Francia intervenir solamente en favor de franceses, reconocidos como tales por las leyes de Venezuela, y cualesquiera que sean las divergencias que existan entre los reclamantes

y Venezuela, este Tribunal no puede tomar en consideración ninguna que no le sea presentada en la forma convenida.

Pedro Maninat nació en Venezuela, pasó una parte de su minoría en Francia, llegó á la mayor edad á Venezuela, y allí permaneció por elección hasta muchos años después de haber sucedido los acontecimientos que han dado origen á esta reclamación. Nada que él haya hecho desde entonces con el objeto de comprobar su nacionalidad francesa afecta su cualidad nacional en los momentos en que esta reclamación fue introducida, ya que su derecho para comparecer ante este Tribunal depende del hecho de que fuese francés cuando el daño de que se queja tuvo lugar y también fuese francés cuando se perfeccionó este tratado.

Rosa Clotilde y Juana son, ó venezolanas ó peruanas. Ellas no son francesas en el significado que el Arbitro da á esta palabra. En opinión de éste, por tanto, Justina Maninat Cossé es el único pariente más cercano de Juan, quien, de acuerdo con el protocolo del 19 de febrero de 1902, tiene aquella cualidad de francés que la autoriza á solicitar una indemnización, ante esta Comisión, á consecuencia del daño y muerte de su hermano Juan.

Aunque nacido en tierra extraña Juan Maninat tenía derecho por las leyes de Venezuela, á la misma protección que ésta concede á sus nacionales. El había con premura, satisfecho todas las varias exacciones militares consiguientes á la perturbada condición de la Nación, y al exigir se le presentara una orden antes de satisfacer la requisición que se le había hecho, en aquel señalado momento, tan sólo tomaba una precaución acertada. Cuando él se presentó al General venezolano, deber de éste era cubrirle con la protección del Gobierno, y darle á su persona garantía, la garantía más absoluta. Cuando él fue herido á vista y dentro del comando de este General, se permitió un grave ultraje, pervirtiéndose el deber de ese General, ó desapareciendo por completo, y por el hecho de que el Gobierno demandado había confiado al General el puesto que ocupaba é hiciera sus veces para con la comunidad, es responsable por los hechos ilegales sucedidos ó que él permitió que tuvieran lugar. La presencia del Ejército Nacional y de un oficial de alta graduación como jefe, deberían haber llevado á aquellos pueblos y á todos sus habitantes, la más perfecta seguridad; que en cambio produjo á Juan Maninat amenazas, malos tratamientos, prisión y heridas, está perfectamente comprobado. Por tanto de ello resulta una responsabilidad incuestionable é indiscutible del Gobierno demandado. Queda tan sólo por determinar la extensión de esa responsabilidad.

A pesar de la aparente convalescencia de la herida del 15 de mayo que experimentó Juan, el certificado colectivo de sus dos médicos asistentes atribuyendo su muerte á tétano traumático es prueba de que dicha convalescencia era solamente aparente. El Honorable Comisionado por Venezuela habla correctamente de muchas causas originarias del tétano que existen especialmente en países cálidos; pero él no ha indicado ningún caso de tétano traumático en que médicos respetables certifiquen no atribuir su causa primitiva á una herida, ó un daño exterior con caracteres de tal. El mismo término traumático lo impone. Es la forma adjetiva del nombre *trauma*. De *trauma* trae esta definición el Diccionario del Siglo:

1. Una condición anormal del cuerpo vivo, producida por violencia exterior y que se diferencia de la producida por los venenos, afecciones traumáticas, malos hábitos y otras causas menos evidentes; traumatismo, herida accidental que se distingue de la herida causada por el bisturí del cirujano durante una operación.

2. Golpes exteriores que producen herida corporal; el acto de herir ó de infligir una herida.

Traumático:

1. De ó perteneciente á heridas como inflamación traumática.

2. Aplicable á la curación de heridas; vulnerario; como bálsamo traumático.

3. Producido por herida, como tétano traumático, etc., etc.

Traunmatismo:

Toda condición morbosa producida por heridas.

Tétanos:

Se presenta ya por exposición al frío ó por alguna irritación de los nervios debido á un daño local por punción, incisión ó laceración; de aquí la distinción del tétano en idiopático y traumático.

Las heridas laceradas de partes donde hay tendones resultan ser en climas calientes, frecuentísimo origen de estas dolencias. Tanto en los climas fríos como en los cálidos, (tétanos, trabazón de las encías,) por el que quedan confinados los espasmos á los músculos de las encías ó gargantas, á las veces resulta á consecuencia de la amputación de un miembro ó por heridas laceradas.

Las afecciones tetánicas que siguen siempre á las heridas ó daños locales con frecuencia resultan fatales.

Es casi siempre consecuencia inmediata de heridas y maltratos.

Wilthans y Becker en su Jurisprudencia Médica de medicina forense. Tosicología, vol. 1, pág. 513, dicen que:

"El Tétano es una enfermedad bacterial infecciosa que afecta principalmente el sistema central, y que casi siempre, si nó siempre, se origina de una herida.

"El tétano como la erisipela, es probablemente siempre traumático y nunca extrictamente idropático. La herida puede ser tan leve que no sea ni visible. Cuando sigue á tales daños como simples fracturas, la infección interna probablemente se presenta, aunque tales causas son en extremo raras. Se dice que el tiempo influye en el desarrollo del tétano y que es más frecuente en los trópicos. Hay también ciertas localidades donde el tétano es mucho más común que en otras partes y donde puede decirse que es

casi endémico. El tétano casi siempre se presenta como hacia el término de la primera semana de haberse recibido la herida, pero puede no aparecer durante un período más largo, tres ó cuatro semanas, de manera que la herida puede haber estado cerrada.

Para hacer depender el tétano de una herida particular, nótese:

1º Si ha habido algunos síntomas que lo presagiasen antes de la herida ó maltrato;

2º Si alguna otra causa ha intervenido después de la herida ó golpe que probablemente pueda producirlo; y

3º Si el fallecido alguna vez se curó radicalmente de los efectos del golpe."

En la obra de Allan Mc. Lane Hamilton y otros, titulada "Un Sistema de Medicina legal," vol. 11, pág. 583, se dice que:

"El tétano se presenta muy frecuentemente en heridas accidentalmente infligidas, en especial, en heridas hechas por instrumentos punzantes y en heridas profundas, y en aquellas en que un cuerpo extraño queda dentro. Su existencia se cree hoy que depende de la presencia de un organismo especial: el *bacilo del tétano.* Un tiempo más ó menos largo, variable, se emplea en el período de incubación, en relación con el número de bacilos introducidos (Watsan Cheyne), la situación del punto de infección, el aspecto característico anatómico del tejido anexo y la capacidad de los diferentes tejidos para producir las ptomanias bajo la influencia del bacilo. Es también probable que el grado de virulencia influya, hasta cierto punto, tanto en la duración del período de incubación como en la gravedad del ataque y como el bacilo del tétano necesita la exclusión del oxígeno para desarrollarse, es evidente que una herida de punta prontamente cerrada, ofrece justamente las condiciones requeridas para la reproducción del germen, si éste ha sido introducido en las profundidades de la herida."

Trauma significa extrictamente hablando, una herida. El término se usa exactamente como sinónimo de una lesión.

(*Ib. 298*).

"Cuando se llega á juzgar, como en este caso, de acciones debidas á heridas personales, hay dos difíciles cuestiones á las que debe deducirse el testimonio del experto médico. Una de ellas es hasta donde es responsable el demandante por su negligencia que le ocasione enfermedades ó dolencias subsiguientemente desarrolladas, ó en otras palabras, hasta donde una herida conocida puede decirse que es la causa natural y próxima de una condición subsiguientemente desarrollada, y por la que, en consecuencia, es responsable el demandante. La regla general es fácilmente conocida, á saber: Si la dolencia ó enfermedad subsiguiente es tal, que hubiera de presentarse como resultado natural de la herida, y no se prueba la existencia de cualquiera otra causa dependiente de la que po-

dría ser resultado, entonces el autor de la herida original es responsable por la dolencia ó enfermedad consecuentes."

(*Ib.* 379).

De las anteriores autoridades fácilmente se desprende que el tétanos casi siempre sigue al trauma, que es natural consecuencia de él y que ni la gravedad de la laceración, ni el tiempo que trascurrió en este caso después de la herida, ni la aparente curación parcial, tienen ninguna significación para determinar si el tétano traumático á que atribuyen los médicos la muerte de Juan, fue el resultado de la herida recibida el 15 de mayo anterior. El tétano de aquella herida fue el resultado natural dentro del período que efectivamente trascurrió, entre el 15 de mayo y el principio del ataque tetánico. La temprana curación de la herida lacerada fue un favorable auxiliar del tétano. Cuando los médicos asistentes atribuyeron la muerte de Juan al tétano traumático, lo que dijeron fue, que era tétano originado de las heridas ó laceraciones exteriores. Como no se habla de ninguna otra herida ó daño, aun así, dijeron ellos también, bien claramente, que el tétano dependía del trauma infligido por el machete del oficial sobre Juan, cuando se hallaba al cargo de las tropas del Gobierno y en presencia del General que las mandaba. Puesto que esta muerte sobrevino por una serie de consecuencias naturales de una herida infligida en las circunstancias indicadas, la responsabilidad del Gobierno demandado es la misma, como si la muerte hubiera sido el resultado inmediato del machetazo.

Si los médicos que dieron el certificado eran competentes y dignos de fe, es, naturalmente, un hecho que debe investigarse. No hay ninguna objeción hecha por el Gobierno demandado, ni indicación de nada referente á los hechos de este caso que sugiera lo contrario.

Es por consiguiente, deber del Superárbitro sostener que Juan Maninat vino á morir á consecuencia de una herida que le infligieron en tales circunstancias que acarrean responsabilidad del Gobierno demandado.

En este caso, á semejanza del de Jules Brun, hay otras consideraciones fuera de la pérdida que Justina de Cossé ha experimentado por la muerte de su hermano Juan. No hay prueba de que ella contara con él jamás para cuidarla ó auxiliarla; ó que alguna vez le hizo esos dos servicios; ó que sus circunstancias eran tales que ella tenía necesidad de ellos; ó que él era de carácter bondadoso ó disposición simpática para hacérselos. Por tanto, es difícil medir su exacta pérdida pecuniaria. Existen tan solo las presunciones comunes inherentes al hecho de una hermana viuda y un hermano de afecto y habilidad naturales. Alguna pérdida pecuniaria puede muy bien basarse en tales condiciones. Por esto debe ella tener compensación.

Pero el rasgo más importante de esta causa es la imperdonable indignidad hecha á una república hermana por este inexcusable ultraje á uno de sus nacionales quien había establecido su domicilio en territorio del Gobierno demandado.

Había razón suficiente, que Francia puede muy bien apreciar, para que el Gobierno demandado no censurara ó castigara al General Jefe,

ó al oficial que atacó realmente á Juan. El país estaba en las garras de una fuerte revolución, la mano defensora de cualquier ciudadano leal al Gobierno titular era de indispensable necesidad para sostenerse. No podía esperar los posibles felices resultados, si hubiera pretendido censurar ó castigar á los culpables. El silencio y la aquiescencia tácita era el único camino que le quedaba al Gobierno titular. Ya que desde entonces y antes de la reunión en Caracas de la Comisión Mixta no había habido una verdadera oportunidad para que los dos Gobiernos consideraran diplomáticamente ó examinaran los méritos de esta Causa, toca prácticamente á este Tribunal decir la palabra de pesar y expresar y dar satisfacción por tan triste resultado. Justina de Cossé puede ser el intermediario para trasmitir esta satisfacción á Francia de parte del Gobierno demandado, que con el pago de una suma de dinero, responde honorablemente á la justa exigencia de los reclamantes y asegura al Gobierno interviniente el deseo constante de Venezuela de corregir este mal con los únicos medios que tiene en su poder.

El honorable Comisionado por Francia rechaza todo derecho á una adjudicación que tenga por base los perjuicios directamente atribuibles á la quiebra de Maninat Hermanos, como reclamo consiguiente á la muerte de Juan, por razones que expone suscintamente, pero sostiene que los resultados desastrosos después de su muerte y el pillaje y las requisiciones que precedieron á su herida pueden muy bien mover los impulsos generosos del Superárbitro cuando llegue á fijar el montante de la adjudicación.

Es probable que el honorable Comisionado por Francia y el Superárbitro no difieran realmente en lo que ellos consideren ser de equidad en este asunto. Pero para plantar la equidad se requiere la cualidad fundamental de un derecho de la parte receptora, por consecuencia de un daño proveniente de aquella parte que ha de cargar con las onerosas condiciones de un final equitativo.

La generosidad no es equidad; la equidad no tiene parte en la generosidad. La equidad existe cuando se hace entre las partes lo que es verdaderamente correcto. Ni más ni menos: en esto consiste la equidad.

Una conclusión justa nuevamente abre las puertas á la equidad. Hasta el punto y no más allá, hasta ese punto únicamente en que el Gobierno demandado es responsable por los daños experimentados por el pariente más próximo de Juan, quien, por su nacionalidad, tenga derecho á la intervención de Francia, exije ó permite la equidad, la acción de parte del Superárbitro. En otro respecto fuera de éste, no tiene el derecho ni de adicionar ni de quitar nada. Para poder verdaderamente actuar debe él hallar una reclamación por parte del reclamante y un mal que corregirse por parte del Gobierno demandado. Dentro de esos estrechísimos límites tiene él libertad y necesidad de obrar; fuera de ellos, sería tan sólo un intruso.—El no puede ser generoso, tiene sólo que ser justo y equitativo.

En cuanto á los perjuicios hechos á la sociedad Maninat Hermanos, á saber: el interés de Juan en las requisiciones y saqueo mencionados, que tuvieron lugar antes de su muerte, baste decir que los reclamantes han tenido tiempo para confeccionar esta causa, para introducirla ante este Tribunal. No se da ninguna razón para que esta reclamación, si se solicitaba el reembolso para ellos, no incluyera una relación defini-

da y precisa de tal pretensión. Seguramente era susceptible de algún grado de fijeza en la relación y de algún grado, también, de certeza en la prueba. Ni una ni otra cosa han intentado. Por su propio descuido é inacción han quitado al Superárbitro toda oportunidad de conocer de algo de esta parte de sus pretensos perjuicios, y ellos no tienen el derecho de exigirle que los conjeture y estime, cuando pudieron haberle puesto en condiciones de dar una sentencia ajustada; ni tampoco pueden ellos, en absoluto, esperar que aumente algo la adjudicación, como consecuencia de estas pérdidas probables, pero vagamente inciertas, que dejan ver en su reclamaeión.

Debido á la opinión del Superárbitro, de que Pedro Maninat es venezolano, resulta, necesariamente, que nada puede hacerse en su obsequio por falta de los juicios, ó denegación de justicia, si los hubo después de la muerte de Juan, y que le tocaran personalmente, ó á la madre de su esposa, quien trató de prestarle ayuda.

Al nombrar á uno solo de los herederos Maninat como competente para presentar una reclamación al tenor del protocolo de 19 de febrero de 1902, no se hace ninguna injusticia á los otros herederos. En nada les perjudica que ella no sea venezolana, sino solamente de nacionalidad francesa. Las leyes de Francia sobre la distribución de las propiedades no están involucradas en esta sentencia, ni tampoco son invadidas ni alteradas. Este Tribunal no tiene absolutamente que hacer en el destino y distribución finales de la suma que por esta adjudicación debe pagarse á Francia en la persona de Justina de Cossé, por quien tiene ese país derecho á intervenir.

Sobre la totalidad de la adjudicación aquí hecha tiene Francia dominio absoluto, por lo que concierne á este Tribunal, y debe haber completa seguridad y satisfacción en la justicia y equidad perfectas con que ella procederá.

Es, por tanto, la sentencia del Superárbitro de que una justa compensación, que cubra ambos lados de este juicio, es la de 100,000 francos y la adjudicación debe ajustarse á esa suma.

Dado en Northfield, en el condado de Washington, en el Estado de Vermont. Estados Unidos de América, el día 31 de julio de 1905.

(Firmado).

FRANK PLUMLEY.
Superárbitro.

Traducido del texto original en inglés por

Doctor Ramón Seijas.
Abogado é Intérprete público.

Caracas: 11 de setiembre de 1905.

———

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO EN LAS RECLAMACIONES DE FRANCESES CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA. 1905.

RECLAMACIÓN DE LOS HEREDEROS DE JUAN MANINAT.—Nº 3

En conformidad con los términos de la Convención celebrada en París el 19 de febrero de 1902, por la cual esta Comisión ó Tribunal de Arbitramento fue constituido, y por virtud de mi nombramiento como Tercer Arbitro ó Superárbitro, hecho de común acuerdo por los Honorables Gobiernos firmantes de dicha Convención, y no habiendo podido venir á un acuerdo sus respectivos Comisionados ó Arbitros, yo, el suscrito, sentencio y declaro, mi Laudo, por la suma de 100.000 francos que se pagará al Gobierno de Francia, á favor de aquellos legalmente interesados, por el Gobierno de Venezuela, estrictamente de acuerdo con las estipulaciones de dicha Convención, relativas á la manera, condición y época de pago.

FRANK PLUMLEY.
Superárbitro.

Testificado por

E. DE PERETTI DE LA ROCCA.
Comisionado ó Arbitro por Francia.

J. DE J. PAÚL.
Comisionado ó Arbitro por Venezuela.

CHARLES A. PLUMLEY.
Secretario Oficial.

Hecho hoy, 31 de julio de mil novecientos cinco en Northfield, Distrito de Washington, Estado de Vermont, en los Estados Unidos de América.

RECLAMACION 4ª

—

OPINIÓN ADICIONAL QUE PRESENTA EL ÁRBITRO POR VENEZUELA AL HONORABLE SUPER-ÁRBITRO, EN VISTA DE LA QUE HA REDACTADO EL ÁRBITRO FRANCÉS, PARA EXPLICAR SU DECISIÓN DADA EN LA SESIÓN DE 30 DE MAYO DE 1903, ADMITIENDO EN SU TOTALIDAD LA RECLAMACIÓN DE MR. ANTOINE FABIANI, CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA, POR LA SUMA DE 9.509.728 FRANCOS 30 CÉNTIMOS.

—

Antes de formular la opinión que emití en la sesión de 30 de mayo de 1903, que acompaño traducida al idioma inglés, por la cual rechazé la reclamación presentada por A. Fabiani contra el Gobierno de Venezuela montante á la suma de 9.509.728 francos 30 cs., examiné detenidamente los motivos ó razones en que funda el reclamante su demanda y fue después de darme cuenta de sus especiales circunstancias, y por los fundamentos que expresa mi antedicha opinión, que establecí la siguiente conclusión: "que existiendo cosa juzgada sobre todos y cada uno de los "puntos que comprendió la demanda sentenciada por el Arbitro Suizo, "y originada por las reclamaciones de Antonio Fabiani contra el Gobier-"no de Venezuela, de conformidad con la Convención celebrada entre "dicho Gobierno y el de Francia en 24 de febrero de 1891, es inadmisible "toda nueva demanda de indemnización por parte de Fabiani, que se re-"fiera, ó contenga los mismos reclamos que fueron objeto de aquel com-"promiso y del juicio y sentencia subsiguientes, substanciado y decidido "por el Tribunal Arbitral de Berna."

El Arbitro francés se limitó en aquella sesión á opinar que el Arbitro Suizo había apartado todos los extremos (sujets), que motivan la reclamación introducida nuevamente por Mr. Fabiani, como no incluidos en el compromiso de arbitramento firmado el 24 de febrero de 1891 por los dos Gobiernos, y que habiéndose declarado incompetente el Presidente de la Confederación Suiza para examinar los dichos motivos (chefs), por ese mismo hecho, se hallan reservados al examen de la Comisión instituida por el Protocolo de París. Concluyó Mr de Peretti admitiendo la demanda de Mr. Fabiani, cuyo buen fundamento reconoce y le acordó la suma que reclama.

Para poder apreciar con la debida exactitud los puntos que se relacionan con la Convención celebrada en 24 de febrero de 1891, entre los Gobiernos de Francia y Venezuela, el objeto de dicha Convención, los fines que ambos Gobiernos se propusieron alcanzar, la extensión del compromiso arbitral, las reclamaciones que debían ser sometidas al examen y decisión del Arbitro de Berna; y para establecer con toda propiedad, si A. Fabiani puede ó no presentar ante esta Comisión una nueva reclamación, que comprenda hechos y circunstancias anteriores á la fecha de aquel Convenio, y que hubiesen sido comprendidos en el compromiso de arbitramento y sido objeto del juicio y sentencia que tuvieron efecto en Berna, en ejecución del Protocolo de 1891, es preciso traer á la vista los términos textuales de la referida Convención y los antecedentes ó comunicaciones oficiales, que por la vía diplomática precedieron á su celebración y que explican suficientemente, las causas que dieron orígen al compromiso arbitral, la naturaleza y circunstancias de los hechos ó reclamaciones sostenidas por A. Fabiani y la acción que creyó conveniente el Gobierno francés, entablar contra el Gobierno de Venezuela, á fin de resguardar *todos los derechos y todos los intereses* del ciudadano francés que había apelado á su protección.

Acompaño á este Memorial copias en inglés y en español del texto de la Convención celebrada en Caracas el 24 de febrero de 1891, entre los representantes de los Gobiernos de Francia y Venezuela, cuyo primer párrafo está concebido en los términos siguientes:

"El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, HAN CONVENIDO EN SOMETER A UN ARBITRO LAS *RECLAMACIONES* del señor Antonio Fabiani contra el Gobierno venezolano."

Mayor claridad, mayor extensión en el objeto del arbitramento no es posible que exista en ninguna Convención de esta naturaleza. Fue convenido en someter á un Arbitro *las reclamaciones* del señor Antonio Fabiani, es decir, las reclamaciones de A. Fabiani contra el Gobierno de Venezuela hasta la fecha de la Convención, y de esta consecuencia, no puede existir la menor duda porque ella destruiría el objeto mismo de la Convención.

Ninguna limitación se dió á las reclamaciones que pudiese tener Fabiani contra el Gobierno venezolano, ni cabe suponer que siendo el objeto de la Convención cerrar definitivamente un largo proceso diplomático, en el que Francia había sostenido con toda energía la necesidad de someter Venezuela á un Arbitramento las reclamaciones de Fabiani, viniese á celebrarse por ambos países un protocolo, en el que conviniendo en el procedimiento arbitral, se dejase sin someter al examen y decisión del Arbitro alguna parte de las reclamaciones que mantenían perturbadas las buenas relaciones de los dos países. En estos absurdos no incurre una Cancillería seria é ilustrada como la de Francia.

Determinado en el párrafo primero de la Convención de 24 de febrero de 1891, el objeto primordial del arbitramento, *las reclamaciones de Fabiani*, el artículo 1°, que es el inmediato, trae la siguiente estipulación:

"El Arbitro deberá:

"Decidir si conforme á las leyes de Venezuela, á los principios gene-
"rales del Derecho de Gentes y á la Convención vigente entre las dos

"Potencias contratantes, el Gobierno venezolano es responsable de los "daños que el señor Fabiani, *dice haber padecido por denegación de "justicia."*

La exposición clara y precisa de los conceptos de este artículo, está demostrando hasta qué punto, fue considerado necesario por ambos Gobiernos, determinar al Arbitro de una manera inequívoca, que *los daños*, esto es, los que motivaban las reclamaciones que iban á ser sometidas á su examen y que Fabiani *decía* haber padecido *por denegación de justicia*, debían ser decididos conforme á las leyes de Venezuela, á los principios del Derecho de Gentes y á la Convención vigente entre las dos Potencias contratantes, *para fijar la responsabilidad del Gobierno venezolano*, según esas leyes, esos principios y esa Convención. *Los daños que Fabiani decía haber padecido por denegación de justicia.* En esta frase, qué es lo que dice Fabiani haber padecido? el simple buen sentido responde, "daños". ¿Por qué causa dice Fabiani ha padecido daños? por denegación de justicia. ¿Cómo ha de estimar el Arbitro las denegaciones de justicia, que dice Fabiani han sido causa de los daños padecidos y sometidos á su examen? Conforme á las leyes de Venezuela, á los principios generales del Derecho de Gentes y á la Convención vigente entre las dos potencias.

Se hallan por consiguiente en el artículo citado claramente designados los tres elementos que constituyen el objeto del arbitramento, ó sean los daños sufridos por Fabiani en Venezuela, presentados al Arbitro en forma de reclamaciones; el motivo de esos daños ó reclamaciones, que hacía depender Fabiani únicamente de la denegación de justicia, y y la norma ó reglas que debía observar el Arbitro, para apreciar si había habido ó nó denegación de justicia, ésta, como causa fundamental y única de las reclamaciones ó daños pretendidos por Fabiani para la fecha de la Convención.

El artículo 2º de la Convención dice así:

"Fijar, caso que se reconozca tal responsabilidad, *en el todo ó parte "de las reclamaciones de que se trata*, el importe de la reparación pecu- "niaria que el Gobierno venezolano deba entregar al señor Fabiani y "que se pagará en títulos de la Deuda diplomática de Venezuela del "3 p%."

El Arbitro de Berna por este artículo, debía fijar en una suma determinada el importe de la reparación pecuniaria, en el caso de que reconociese la responsabilidad de Venezuela *en el todo ó parte* de las reclamaciones presentadas por Fabiani. La parte de reclamaciones en que el Arbitro reconoció responsabilidad del Gobierno de Venezuela y que fijó en la suma de francos 4.346.656,57 fue entregada al señor Fabiani en cumplimiento de dicho artículo 2º, en títulos de la Deuda Diplomática del 3 p%. La parte de reclamaciones en que el Arbitro no reconoció responsabilidad de Venezuela, fue desestimada y juzgó, que no existía la denegación de justicia que Fabiani decía haber padecido como causa de esa parte de daños no aceptada, y además, consideró, que las sumas reclamadas por los daños justificados, eran excesivamente exageradas. Así lo declara terminantemente en el inciso final C. parte VI, página 47 de la sentencia original, que dice así:

"En lo que concierne á los gastos de la presente instancia, el Arbi-

"tro, *haciendo constar que las conclusiones de la demanda están admiti-*
"*das en principio,* pero que, la *exageración de las reclamaciones formu-*
"*ladas,* ha producido gastos inútiles, coloca los gastos del Gobierno
"demandante liquidados por la suma de francos 100.000, á cargo del
"Gobierno demandado y compensa entre las partes los gastos del Ar-
"bitramento."

Esta declaratoria que el Arbitro de Berna consideró indispensable hacer, fija irrevocablemente, la exacta situación de las reclamaciones de Fabiani que fueron objeto del juicio arbitral, con relación al Gobierno de Venezuela. Las conclusiones de la demanda fueron admitidas en principio, pero existió exageración en las reclamaciones formuladas. Fabiani obtuvo *gain de cause* en cuanto á la responsabilidad reconocida por el Arbitro, de parte de Venezuela, por denegación de justicia, que constituía la causa matriz de las reclamaciones que él quiso hacer valer contra Venezuela, pero las reclamaciones formuladas, las estimó el Arbitro exageradas, y las redujo á la suma que fijó en la sentencia.

Las reclamaciones que de nuevo ha pretendido Fabiani que esta Comisión examine, son las mismas que fueron sometidas al Tribunal de Berna, en cuyo juicio, el Arbitro aceptó en principio las conclusiones de la demanda, pero estimó las reclamaciones formuladas, *exageradas.* Mi argumentación sobre este punto, consta más ampliamente expresada en mi opinión de 30 de mayo de 1903.

Acompaño también á esta Memoria una copia de la correspondencia diplomática cruzada entre los Gobiernos signatarios de la Convención de 24 de febrero de 1891, en los años de 1889 y 1890, que precedieron á dicha Convención y relativa á las reclamaciones Fabiani, que tuvieron ambos Gobiernos el propósito de arreglar definitivamente por medio del compromiso arbitral celebrado en 1891. Llamo la atención del honorable Superárbitro á los siguientes párrafos:

"S. E. Mr. Blanchard de Farges, Ministro de Francia en Caracas al señor P. Casanova, Ministro de Relaciones Exteriores, nota fecha 31 de diciembre de 1889.

"A juzgar por el interés muy especial que se toma en Francia en la solución de este negocio (la reclamación Fabiani) y al sensible giro que desgraciadamente le ha sido dado anteriormente á la Administración de V. E. y á mi propia llegada á Caracas, tengo la certeza de que mi Gobierno vería en la manifestación de disposiciones más favorables, *en lo que á esa reclamación se refiere,* la prueba más patente del deseo que tiene el eminente Presidente de la República venezolana y usted mismo, de establecer entre los dos países una cordialidad hacia la cual por mi parte tienden todos mis esfuerzos."

Señor P. Casanova, Ministro de Relaciones Exteriores á S. E. el señor Blanchard de Farges, nota de 14 de enero de 1890:

"Considerada detenidamente la nota de V. E. de 31 de diciembre último, en que refiriéndose á las conferencias que hemos tenido, sobre algunos asuntos pendientes entre los dos gobiernos, pero sin expresar los motivos que tenga el de la República Francesa para insistir en la *reclamación Fabiani,* desechada desde el principio por Venezuela, propone que se le someta á arbitramento; el Presidente, deseoso de agotar todo esfuerzo en bien de la deseada armonía de ambos países, me ha ordenado

decir á V. E. que está dispuesto á aceptar aquel en principio, siempre que el Arbitro elegido sea uno de los Presidentes de cualquiera de las Repúblicas latino-americanas, que la cuestión sobre lo que ha de fallarse sea la de si "ha llegado el caso previsto en el artículo 5º de la Convención venezolano-francesa de 26 de noviembre de 1885," y que si quedase Venezuela *condenada á pagar alguna indemnización, en vista de las pruebas legales aducidas en favor del reclamante,* sometiéndose el Convenio como es de ley, á la previa aprobación del Congreso Nacional, se pagase esto con títulos de Deuda Diplomática del 3 p% anual."

El mismo Mr. Blanchard de Farges al señor Marco Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores, nota fecha 20 de mayo de 1890:

"Tengo el honor de acusar recibo de la nota que me habéis dirigido con fecha 14 de este mes, en contestación á la que yo mismo remití el 1º á V. E. respecto de la *reclamación Fabiani.*"

...."En lo tocante á la segunda parte de la comunicación á que tengo el honor de contestar, tomo nota, con placer, de que deja de insistir el Gobierno venezolano en la condición, según la cual la elección del Arbitro que había de nombrarse no podía recaer sino en la persona del Presidente de una de las Repúblicas latino-americanas."

"En cuanto á vuestra negativa de acceder á la condición que por boca mía, mi Gobierno propone hoy, *en la cual pide que la sentencia arbitral se pronuncie sólo sobre la suma de indemnización que ha de fijársele al señor Fabiani,* no puedo menos de deplorar vivamente que no creáis podernos satisfacer en este punto y que dejéis que de esta manera se perpetúe entre los dos países un *elemento de disentimiento* que para hacerlo desaparecer, tengo la conciencia de haber puesto de mi parte cuanto me ha sido posible."

El Doctor Modesto Urbaneja, Ministro de Venezuela en París, al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en nota fecha 20 de julio de 1890:

"En consecuencia, para mayor claridad y para evitar que Mr. Fabiani hiciera sobre lo convenido falsas interpretaciones y creara nuevas dificultades, dije al Ministro (Mr. Ribot) que yo iba á participar al Gobierno de Venezuela lo convenido, precisamente en los términos siguientes:

"Que el Gobierno francés está dispuesto á aceptar *que la cuestión relativa á Mr. Fabiani,* se someta, como Arbitro juris, al Presidente del Consejo Federal de Suiza; 1º Para que decida si ha llegado el caso previsto en el artículo 5º del Convenio venezolano francés de 26 de noviembre de 1885, y 2º Para que si el Arbitro decidiera que ha llegado el referido caso del artículo 5º, el mismo Arbitro *fije la suma que debe pagarse al señor Fabiani* en Deuda Diplomática del 3 p%."

"He tenido discusiones con el Director de Gabinete, quien me ha dicho que, aunque el Gobierno francés conviene en la sustancia de lo que yo expreso en los dos puntos referidos, no quiere que se haga en esos términos, porque ellos hasta cierto punto, serían poco satisfactorios para el Gobierno francés, que *decididamente ha apoyado la reclamación de Mr. Fabiani, introduciéndola* enérgicamente en la vía diplomática."

Mr. Blanchard de Farges al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en nota fecha 12 de agosto de 1890:

"Contrayéndome á las últimas comunicaciones que nos hemos cruzado el 14 y 20 de mayo último, con motivo del *asunto Fabiani*, tengo la honra de someter á vuestra aprobación el proyecto de declaración adjunto, que acabo de recibir del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República francesa, y que se destina á servir de base al arbitraje ya convenido en "principio" entre los Gobiernos venezolano y francés."

"En el caso en que, como fundadamente lo espero, este proyecto enteramente conforme, según creo, á las últimas manifestaciones que V. E. me ha hecho, á nombre de su Gobierno, recibiese por su parte una acojida favorable *y en que desde luego se pactase definitivamente el arbitraje en las condiciones que se juzguen convenientes para ambas partes*, tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que estoy autorizado para rètirar la nota que Mr. St. Chaffray dirigió al Gabinete de Caracas, á consecuencia de las instrucciones que se le dieron con fecha 22 de diciembre de 1888."

El proyecto de que se hace mención en la nota anterior está concebido en iguales términos al parágrafo 1º y artículos 1º y 2º de la Convención firmada entre Francia y Venezuela el 24 de febrero de 1891. Véase el Proyecto de declaración inserto al pié de la nota de Mr. de Farges.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela á Mr. de Farges en nota fecha 14 de agosto de 1890:

"He tenido el honor de recibir la comunicación de V. E. fechada anteayer en que, con referencia *á la reclamación* del señor Fabiani, somete al Gobierno de Venezuela un proyecto de declaración que acaba de trasmitirle el Gobierno de la República francesa."

"Muy satisfactorio es para el Presidente de la República saber que el Gobierno de Francia, como se esperaba de su ilustración y buena voluntad, admite el empleo del arbitramento *para decidir del fondo de tal reclamación* y ha autorizado á V. E. para retirar la nota del señor St. Chaffray, como lo ha solicitado Venezuela con encarecimiento propio del deseo de despojar las relaciones de ambos países, del embarazo creado por la significación de su contenido."

"Por lo demás, el Gobierno de Venezuela no tiene dificultad en suscribir á la declaración comunicada, pero en la inteligencia de que en el convenio definitivo que sea su resultado, se exprese según la proposición de Venezuela, *que para fijar el importe del resarcimiento*, caso de haber lugar á él, el Árbitro se apoyará en las pruebas legales *de los daños que el señor Fabiani dice haber experimentado:* que el pago se hará en la Deuda Diplomática ofrecida del 3 p% y que el arreglo quedará sujeto á la aprobación del Congreso de Venezuela."

"Por último, V. E. no podrá dejar de admitir la necesidad *de que se indemnice al señor Fabiani, no de los daños que dice haber experimentado y que eleva á un guarismo extravagante, sino de los que verdaderamente se le hayan causado* y cuyo aprecio no depende de su palabra desnuda de pruebas. Éstas le incumben como reclamante."

Como complemento de estas importantes notas que arrojan luz suficiente sobre el objeto del compromiso arbitral y prueban que ese compromiso visó todas las reclamaciones de Mr. Fabiani, existentes á la fecha de su celebración, pues no tuvo otra causa originaria que la denominada *reclamación Fabiani*, que su dueño hacía montar á una cifra extravagante, reducida á la décima parte próximamente por la sentencia del Árbitro Suizo, reproduzco á continuación la Exposición de motivos formulada por el Gobierno francés, tocante á la demanda de indemnización intentada en representación de Fabiani, y dirigida el 3 de agosto de 1887 por la Legación de Francia en Caracas al Gobierno de Venezuela. (Réplica de A. Fabiani ante el Árbitro Suizo, página 4).

"En la opinión del Gobierno francés, la reparación debería comprender, cuando menos, primeramente, el monto de las sumas por capital é intereses cuyos cobros habría asegurado la ejecución de las sentencias en tiempo oportuno; además, las restituciones ordenadas por los jueces y que representarían cerca de un millón quinientos mil francos; y luego daños é intereses *cuya cifra habría que debatir, por el perjuicio causado á Fabiani en su crédito y en su comercio.*"

"En cuanto á lo demás de sus pretensiones, un examen serio y contradictorio debería determinar hasta qué punto son fundadas."

Lo expuesto basta para producir el convencimiento de que el verdadero y único objeto del compromiso arbitral y del juicio y sentencia subsiguientes, no fue otro que las reclamaciones del señor A. Fabiani, existentes á la fecha del compromiso, que el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Francia *convinieron* en someter al arbitraje de Berna, para que ese Arbitro fijase, si declaraba la responsabilidad de Venezuela *en el todo ó en parte de las reclamaciones de que se trataba*, (palabras textuales de la Convención), el importe de la reparación pecuniaria.

No considero necesario extenderme más en esta Memoria Adicional sobre puntos tan claros y bien documentados por parte de ambos Gobiernos, que es verdaderamente inconcebible que Mr. Antoine Fabiani, pretenda, después de haber quedado ejecutoriada la sentencia del Tribunal de Berna, con el pago que le ha hecho Venezuela de francos 4.346.656,57, desde el año de 1896, en títulos de Deuda Diplomática y sus intereses á la rata establecida de 3 p% anual, que no está satisfecho de los daños que en 1891 decía le habían causado las autoridades de Venezuela y que desde 1888, dieron origen á la activa correspondencia diplomática entre los dos Gobiernos, que terminó definitivamente con la Convención de 24 de febrero de 1891.

Termino manteniendo en todas sus partes mi dictamen de 30 de mayo de 1903, por el cual rechacé la reclamación nuevamente presentada por A. Fabiani, sobre los mismos motivos que originaron la demanda de indemnización, que fue objeto del compromiso Arbitral entre Francia y Venezuela en el año de 1891.

P. S.—Acompaño á la presente la traducción al inglés de la sentencia pronunciada por el Presidente de la Confederación Suiza, sobre las reclamaciones de A. Fabiani, efectuada por el intérprete jurado de Venezuela, Doctor Delicio Abzueta, cuya competencia es bien conocida del Honorable Superárbitro.

Northfield, Febrero 9 de 1905.

J. DE J. PAÚL.

RECLAMACIÓN DE ANTONIO FABIANI, NÚMERO 4.

Opinión del Tercero en Discordia.

La reclamación de Antonio Fabiani pasó al Tercero en Discordia á causa de no haber podido acordarse los honorables Comisionados de Francia y Venezuela, según se expone más puntualizadamente más adelante.

Su reclamación había sido presentada por estos dos Gobiernos de concierto, al arbitraje y decisión del honorable Presidente de la Confederación Suiza en virtud y conforme á los términos de un compromiso pactado por estos honorables Gobiernos, el cual fue firmado el 24 de febrero de 1891 y es del tenor siguiente:

Con respecto á las reclamaciones de Fabiani.

"El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa han convenido en someter á un Arbitro las reclamaciones del señor Antonio Fabiani contra el Gobierno Venezolano.

Será deber del Arbitro:

1º Decidir si, conforme á las leyes de Venezuela, á los principios generales del Derecho de Gentes y á la Convención vigente entre las dos Potencias Contratantes, es responsable el Gobierno Venezolano por los daños que el señor Fabiani dice haber padecido por denegación de justicia.

2º Fijar, en caso de que se reconozca tal responsabilidad, en cuanto á todas ó parte de las reclamaciones de que se trata, el monto de la reparación pecuniaria que el Gobierno Venezolano deba entregar al señor Fabiani y que se pagará en títulos de la Deuda Diplomática de Venezuela del 3 p%.

Los dos Gobiernos han convenido en pedir al Presidente de la Confederación Suiza que se digne encargarse de este Arbitraje.

La presente declaración se someterá á la aprobación del Congreso de Venezuela.

Hechos dos de un tenor en Caracas, á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y uno."

La "Convención vigente entre las dos Potencias Contratantes," era el tratado del 26 de noviembre de 1885, celebrado entre estos dos Gobiernos, y, hasta donde ella tiene relación con el compromiso arriba expresado ó valor en ayuda de él, se expone aqui como sigue:

Convención.

El Gobierno de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de restablecer entre los dos países las relaciones amistosas, interrumpidas desde 1881, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios los siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario en París, etc., etc.

El Presidente de la República Francesa al Conde Tristán de Montholon, Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, encargado interinamente de las funciones del Director de Negocios Políticos en el Ministerio de Negocios Extranjeros, etc., etc.

Quienes, habiéndose cambiado sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 5º

A efecto de evitar en lo porvenir todo lo que pudiera turbar sus relaciones amistosas, las Altas Partes Contratantes convienen en que sus Representantes Diplomáticos no intervendrán en materia de reclamaciones ó quejas de particulares ó en asuntos de que deba conocer la justicia civil ó penal, según las leyes locales, á menos que se trate de una denegación de justicia ó de dilaciones judiciales contrarias al uso ó á la ley, de la inejecución de una sentencia definitiva, ó, finalmente, de casos en que, á pesar de haberse agotado todos los remedios legales, haya evidente infracción de los tratados ó de las reglas del derecho de gentes.

Las reclamaciones presentadas ante el Honorable Arbitro de Berna en favor del señor Fabiani, subían á fr. 46.994.564,17, abarcaban los años de 1878 hasta 1893, estaban reunidas bajo el término general de denegación de justicia é incluían las que eran imputables á las autoridades judiciales de Venezuela, á sus autoridades administrativas y á daños padecidos por él por culpa de sus poderes públicos, reclamando para él tanto los daños directos como los daños indirectos en cada capítulo.

En 30 de diciembre de 1896 se pronunció sentencia por fr. 4.346,656,51, con intereses á razón de 5 p% al año desde esa fecha. El Honorable Arbitro llega á esta suma de la manera que más adelante se expresa.

La decisión del honorable Arbitro, junto con sus fundamentos se dictó por escrito, la cual decisión, que expone los hechos esenciales, igualmente que los fundamentos del honorable Arbitro, aparecen á las páginas 4.748—4.915, Tomo 5, de la obra intitulada *Moore's History and Digest of International Arbitration.*

La suma de fr. 42.647.906,66 representa la parte de la reclamación total del señor Fabiani, que no fue concedida por el honorable Arbitro de Berna y que fue negada por las razones dadas en su laudo.

El señor Fabiani reclama ante esta Comisión que de las sumas que no concedió el honorable Arbitro de Berna hay ciertas porciones de tal modo consideradas por él, que aún están en fuerza contra el Go-

bierno demandado, conforme á los términos generales del protocolo que constituyó esta Comisión, y que suben á fr. 9.509.728,30.

Las razones dadas por Fabiani ante esta actual Comisión para atribuir vigor actual á las reclamaciones ahora pendientes ante esta Comisión, son, en sustancia, las siguientes :

" La decisión de la declaración arbitral de Berna es, en efecto, que todos los puntos principales de las actuales demandas y los actos arbitrarios, " hechos de príncipe," han sido eliminados de manera expresa y formal por el Arbitro Suizo, como sustraídos de su decisión por la interpretación que él da á los términos del compromiso ajustado entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Venezuela ;

" Que la interpretación del tratado de 24 de febrero de 1891 hecha por dicho Arbitro ha fijado el límite de las cuestiones que el juez estaba facultado para resolver, que él estaba autorizado para decidir y que debían ser y habían sido el único objeto de su sentencia ;

" Que por la formal decisión que ha eliminado la causa y el objeto de la presente demanda, como no incluida en el asunto sometido á su jurisdicción, el Arbitro "de Berna" ha reconocido que él no tenía derecho para dictar fallo sobre los *hechos de príncipe* ni sobre todos los puntos por él eliminados del procedimiento, como no incluidos en los términos del compromiso ;

" Que al declararlos sustraídos de su decisión, según el compromiso, el Arbitro ha decidido sobre su propia jurisdicción y determinado su límite ;

" Que la doctrina y la jurisprudencia han estado unánimes por largo tiempo acerca del incontestable principio de que una declaración de incompetencia no puede nunca producir el efecto *res judicata* sobre el fundamento de ley ;

" Que los *hechos de príncipe* y todos los puntos de la presente instancia " han sido expresamente eliminados del procedimiento, por la decisión del Arbitro de Berna, porque no estaban incluidos en los términos del compromiso, y por consiguiente, fueron sustraídos de su competencía....";

"Que "él" los "ha eliminado" "por no formar parte del asunto sometido á su decisión y que él no habría podido considerarlos sin violar su propia interpretación del tratado de 24 de febrero de 1891";.... "El más escrupuloso examen de la decisión arbitral de 30 de diciembre de 1896 determina que el Arbitro se ha conformado extrictamente á su interpretación del compromiso y que él no ha decidido á manera de declaración de derecho y responsabilidad, acerca de ninguno de los asuntos eliminados por él, como sustraídos de su derecho para juzgar, según los términos del compromiso ;

" Que, por consiguiente, como estos asuntos no han sido ni han podido ser objeto de una decisión sobre los fundamentos de ley, no se podría pretender que ellos son *res judicata ;*

" Que para convencerse de ello, basta referirse al procedimiento ante el Presidente de la Confederación Suiza, á la excepción propuesta por la parte demandada contra la actual demanda, como resulta de los términos del compromiso, luego á la anterior y reiterada decisión

que el Arbitro (de Berna) había pronunciado, al dar al compromiso del 24 de febrero de 1891 el sentido reclamado por los Estados Unidos de Venezuela y eliminar del procedimiento, como sustraídos de su decisión, esto es, de su jurisdicción, los *hechos de príncipe* y todos los puntos extraños á la inejecución y á los efectos de la inejecución por los Tribunales de Venezuela, de la sentencia arbitral de Marsella, del 15 de diciembre de 1880, esto es, precisamente todos los puntos sobre los cuales están llamados á decidir los Arbitros autorizados por el Tratado de 19 de febrero de 1902;"

"En ejecución del compromiso, cuyos términos le dieron, en concepto de Fabiani, plenitud de jurisdicción al Arbitro "de Berna" y "le dieron el derecho de decidir sobre todas las denegaciones de justicia, ya fuesen imputables á las autoridades judiciales ó á las autoridades administrativas de Venezuela [incluyendo estas últimas naturalmente los actos arbitrarios ó *hechos de príncipe*, imputables al Ejecutivo Federal] y sobre todos los daños que Fabiani *dice* haber padecido por culpa de los poderes públicos de este país, el Gobierno francés encarga al reclamante de presentar la demanda ante el Presidente de la Confederación Suiza."

"Fabiani estableció el cuadro general de pérdidas y perjuicios, de daños é intereses, cuya responsabilidad imputaba á los poderes públicos de Venezuela; pero la parte demandada, por razones fáciles de sospechar, prefirió una solución que siempre dejaría á las partes divididas por la diferencia que la República Francesa se había propuesto evitar de una manera completa;"

"Fabiani, como resulta del conjunto de su exposición ante el Arbitro de Berna, había considerado siempre los actos arbitrarios y las denegaciones de justicia, *hechos de príncipe*, imputables á las autoridades administrativas, como la causa principal de sus desgracias en Venezuela";

"De las 505 páginas de dicha Exposición de hechos, más de las dos terceras partes trataban, de la directa intromisión del Ejecutivo Federal en un conflicto entre extranjeros, notablemente las páginas siguientes: 41 á 50, 52 á 55, 57 á 60, 69, 92 á 98, 100 á 103, 108 á 115, 123 á 124, 129, 131 á 139, 158 á 165, 174 á 178, 181, 183, 199 á 204, 206, 207, 242, 255, 259, 261 á 267, 272 á 274, 276, 284 á 290, 294, 297, 298, 300, 304, 305, 312 á 320";

"Es convicción de Fabiani que el término *denegación de justicia*, empleado en el compromiso, incluyó todas las denegaciones de justicia, las de las autoridades judiciales, y, sobre todo, las imputables á las autoridades administrativas y políticas de Venezuela";

El Arbitro Suizo "ha dado su interpretación de los términos del compromiso, determinado exactamente el objeto de la diferencia sometida á arbitraje, y eliminado expresamente del procedimiento, como sustraídas de su decisión, y por tanto de su competencia, todas las alegaciones y todos los medios de prueba relativos á reclamaciones fundadas en los actos arbitrarios del Poder Ejecutivo, ó en los *hechos de príncipe*, y en todos los hechos extraños á la inejecución de la sentencia arbitral de Marsella, del 15 de diciembre de 1880."

Como nuevo apoyo de su contención de que las reclamaciones especificadas por él se hallan todavía en vigor y fuerza y de que esta Comi-

sión es competente para conocer de ellas, cita varios pasajes de su Exposición.

Página 542:

"Si no poseemos la confesión formal y escrita de nuestro implacable enemigo, tenemos, además de sus actos oficiales, que nos causan perjuicio, los actos también oficiales pérfidamente destinados á extrangularnos entre dos puertas, si, fiados en las falsas apariencias de la justicia, pensábamos hacer valer nuestros derechos.

"Que el Poder Ejecutivo vino en ayuda del Poder Judicial para condenarnos á la impotencia mediante fraudulentos manejos, que dieron por resultado el despojo del 26 de octubre de 1885, es un hecho innegable que no se le escapará á la mirada indagadora del Juez."

Página 545:

"El *conjunto* de nuestras quejas contra Venezuela compromete la responsabilidad de los jueces y de los Poderes Públicos de este país. Los jueces han sido culpables; se han excedido en el arte de adaptar las leyes á la anulación de la justicia; los poderes públicos han sido indignos; en cualquier país civilizado no habrían podido librarse del castigo; pero, á la larga, habríamos podido, quizá, triunfar de su venalidad y mala voluntad, si no nos hubiéramos visto obligados á luchar contra la hostilidad personal é interesada del Jefe del Estado. Esta hostilidad personal, verdadero *hecho de príncipe,* ha establecido ante nosotros el caso de *Fuerza mayor.*

Página 552:

"Los actos con que enrostramos al General Guzmán Blanco, no son de la jurisdicción ni de la justicia civil ni de la justicia penal de su país. Estos actos, verdaderas denegaciones de justicia, han sido cometidos por el Presidente de la República en este carácter!

"Las leyes de Venezuela, conformes, por lo demás, á los principios generales del derecho público, no autorizan acción alguna contra el Jefe del Estado, salvo en uno de los tres casos previstos por la Constitución. Pero, si estos actos se escapan de toda jurisdicción civil ó penal, esto no significa, en modo alguno, que no engendren responsabilidad ni que esta responsabilidad no pueda nunca producir sus resultados. Según el derecho de gentes hay una responsabilidad que se sustituye á la responsabilidad personal del Jefe del Estado; es la del país que él representa, cuando las actos del Poder Ejecutivo constituyen, con relación á una Nación extranjera ó á los nacionales de ella, violaciones á los principios del derecho público internacional."

Páginas 553 á 554:

"Pero en nuestro malhadado asunto, los *hechos de príncipe,* que han constituido denegaciones de justicia están bien establecidos. No tenemos necesidad de referirlos, ni siquiera de agruparlos, para ilustrar la conciencia del Arbitro. Nuestra Exposición general nos releva de insistir. Todos estos hechos, en conjunto ó por separado, establecen la directa intervención del Jefe del Estado en un conflicto entre particulares para preparar, para consumar una grande injusticia. Si estas consideraciones, que nosotros creemos están en perfecta armonía con la teoría y la práctica del derecho de gentes, entre países civilizados,

son aceptadas por el Arbitro, la iniquidad de los Jueces, sus denegaciones de justicia y la cuestión de retroactividad, relegadas al segundo lugar, no ofrecerán ya sino un interés secundario."

"Hemos suministrado todas las pruebas del malévolo proceder del Jefe del Estado, ya directo, ya indirecto, continuado por más de seis años, hiriéndonos de frente y por la espalda, levantándose ante nosotros como obstáculo insuperable para paralizarnos, cuando, á pesar de su venalidad, se reclutó la justicia para continuar su obra culpable. Si el Arbitro considera los *hechos de príncipe,* pues que estos *hechos* han tenido por consecuencia una serie de denegaciones de justicia, hallará en estas evidentes violaciones de los principios del derecho de gentes, la respuesta directa á los argumentos del Gabinete de Caracas y los elementos jurídicos de una decisión que sostenga la responsabilidad de Venezuela, sin ser siquiera necesario referirse á la complicidad de las autoridades judiciales y administrativas del país. Y estamos persuadidos de que esta decisión, habida consideración de todos los *hechos* desde el origen de nuestras dificultades, y tomando en cuenta todas las violencias de que hemos sido objeto, proporcionará la reparación del perjuicio causado, á la premeditación, la gravedad, la tenacidad y la extensión del agravio. Sin embargo, ¿nos será menester insistir en las infracciones y en las denegaciones de justicia que, con exclusión de los *hechos de príncipe,* podrían ser de la jurisdicción de la justicia civil ó penal?"

Fabiani agrega á estas citas el aserto de que "estos extractos ofrecen la ventaja de determinar el sentido que él le da á las palabras denegaciones de justicia, según el compromiso, el cual, en su concepto, incluyó no sólo denegaciones de justicia imputables á las autoridades judiciales, sino también, y sobre todo, denegaciones de justicia imputables al Ejecutivo Federal y todos los actos arbitrarios conexionados." "Que, en efecto, si el demandante (Fabiani) reconoció, como todavía reconoce, el derecho de la soberana apreciación del Juez, él contaba con que este derecho se ejercería sobre el *conjunto* de su demanda, y más especialmente sobre los actos arbitrarios de *hechos de príncipe,* denegaciones de justicia imputables al Ejecutivo Federal; que, si el Arbitro (de Berna) los ha tratado de otro modo, si ha interpretado el compromiso de modo que limita y determina el objeto de la diferencia sometida á su decisión, ha reservado empero de ese modo los derechos del demandante (Fabiani) respecto de todos los asuntos que ha declarado extraños al objeto del litigio y que ha eliminado del procedimiento, como sustraídos, etc."

"Al señalar las denegaciones de justicia de los Magistrados de Venezuela en todo lo que se refería á la inejecución de la sentencia de Marsella, la demanda de daños é intereses se fundó especialmente en los perjudiciales resultados de los actos arbitrarios y de las denegaciones de justicia del Ejecutivo Federal;"

"En estas condiciones es natural que el demandante (Fabiani) hubiese esperado una adjudicación en junto."

Fabiani sostiene que el Honorable Arbitro de Berna, al proceder á exponer sus fundamentos y á separar las reclamaciones concedidas, de las negadas, ha procedido, "en efecto, contra la costumbre, no á una adjudicación en junto, sino á una adjudicación puntualizada, clara y

precisa" y "ha pensado evidentemente prevenir toda equivocación, hacer cesar todo embrollo y reservar á la parte demandante el libre ejercicio de todos sus derechos respecto de todos los asuntos y de todas las sumas que acababa de declarar sustraídos de su decisión."

Para poner en claro el significado, la fuerza y el efecto de los actos del honorable Árbitro de Berna y para exponer más claramente, según él sostiene, la eliminación y separación insinuadas, igualmente que para mostrar que la razón de ella es la pretendida por Fabiani, hace citas de la defensa del Gobierno demandado, hecha ante el honorable Presidente de la Confederación Suiza, diciendo que tal defensa comienza como sigue:

"La parte demandante se entrega continuamente, desde el principio de su exposisión á interminables digresiones que no tienen relación con el asunto que se discute. En la discusión diplomática sostenida por los Gabinetes de Caracas y París sobre el asunto de la reclamación de Fabiani, se han determinado el objeto de esta reclamación y su punto de partida. El objeto es la denegación de justicia alegada por Fabiani, producida por la inejecución, según él, de la sentencia arbitral pronunciada en favor suyo en Marsella el 15 de diciembre de 1880, por un Tribunal análogo al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y confirmada por la Corte de Apelaciones de Aix; y el punto de partida no puede ser otro que el Decreto por el cual, con fecha del 6 de junio de 1882, dió la Alta Corte Federal de Venezuela, fuerza ejecutoria en el País á la sentencia de la Corte de Apelaciones de Aix."

Página 4.

"Lo que importa fijar ahora es que todo lo anterior á la decisión de la Alta Corte Federal, fecha á 6 de junio de 1882, y las demás digresiones que el demandante ha agregado á su Exposición, no constituyen el asunto del presente litigio.....

"Además, habiendo la discusión diplomática determinado que la reclamación de Fabiani, que estaba á punto de someterse á arbitraje, era la reclamación presentada y sostenida por el Gobierno francés y no las reclamaciones que Fabiani presentase ulteriormente, el compromiso entre los dos Gobiernos tiene por objeto solamente, los hechos relativos á las pretendidas denegaciones de justicia que empezaron desde 1882;"

En la réplica de Fabiani á la defensa de Venezuela, de la cual se toman las siguientes citas, se opuso él vigorosamente á esta pretensión de Venezuela, y volvió á explicar el sentido que él les daba á las palabras "denegación de justicia;"

Réplica. Página 62.

"Nuestro voluminoso memorial se ocupa principalmente en el señor Guzmán Blanco, cuyo nombre se halla repetido en cada página varias veces. Las denegaciones de justicia, las violencias, excesos, denunciados por nosotros en el memorial, se atribuyen casi exclusivamente á esta causa: la apasionada é interesada hostilidad del señor Guzmán Blanco!"

"Los Jueces que reciben el precio de su venalidad, los funcionarios que nos acosan sin cesar, están representados por nosotros como meros instrumentos del Jefe del Poder Ejecutivo."

"En casi todas las páginas son muy precisas nuestras acusaciones. Explicamos los numerosos y graves hechos. Damos á conocer el primer móvil, sus cambios financieros con nuestros adversarios, sus actos de directa hostilidad, sus fraudulentas maquinaciones para perjudicarnos, sus odiosos atentados, sus repetidas denegaciones de justicia para conservar, para sus asociados y para él las utilidades del ferrocarril, "Guzmán Blanco" (antes de la Ceiba,) y el Gabinete de Caracas guarda religioso silencio! Salvo en dos citas de nuestro memorial, no pronuncia, ni siquiera una vez, el nombre del señor Guzmán Blanco."

Página 63.

" Comprendemos el embarazo del Gabinete de Caracas. El asunto era escabroso y el camino muy resbaloso...."

" En este debate no nos referimos al señor Guzmán Blanco, á quien el derecho internacional defiende de nuestras investigaciones, sino al Jefe del Poder Ejecutivo, cuyos actos han comprometido la responsabilidad de su país."

" Venezuela debe tomar razón de los *hechos de príncipe* y de las denegaciones de justicia, imputables á su anterior señor, así como de las denegaciones de justicia previstas por la Convención del 26 de noviembre de 1885, en los asuntos que son de la jurisdicción de la Justicia Civil ó Penal."

" Los actos personales del Jefe del Poder Ejecutivo son, además, graves, como las denegaciones de justicia, imputables á un Juez de Distrito y aun á una Corte de Casación."

" La flagrante violación del derecho de gentes por el Jefe del Poder Ejecutivo de un país, ofrece otro interés para la paz de las Naciones, que la ofensa hecha á las reglas del derecho internacional, por la brutalidad ó la venalidad de algunos graduados de la Universidad de Caracas."

Página 65.

"El fiel Ejecutor de la Constitución estaba obligado á pedir sin tardanza, el respeto del pacto federal y su pensada inacción constituía una denegación de justicia. Al negarse á intervenir y al pasar á la Alta Corte Federal la obligación que extrictamente le competía, el Ejecutivo Federal cometió á sabiendas y con premeditación una denegación de justicia, cuyas consecuencias han sido decisivas, y esta denegación de justicia ha tenido por objeto proteger los intereses personales del Jefe del Estado."

Página 78.

" Si la denegación de justicia que atribuimos al Jefe del Poder Ejecutivo de Venezuela es establecida, la gravedad de esta infracción ocupará con justo título la atención del Arbitro. En realidad, más de la mitad de nuestro Memorial se refiere á los actos y hechos del señor Guzmán Blanco."

Por estos copiosos extractos se ve fácilmente que el demandante Fabiani, se presentó ante la Comisión Mixta que se reunió en Caracas en 1903, en virtud de la Convención del 19 de febrero de 1902, con la pretensión de que el acto del Honorable Arbitro de Berna, al rechazar la

mayor parte de su reclamación, fue únicamente una decisión jurisdiccional, que dejó intactas, como si nunca se le hubieran presentado, las pretensiones así rechazadas.

El Honorable Comisionado de Venezuela rechazó la reclamación presentada en todas sus partes y en cada una de ellas, por razón de que, en efecto, toda la controversia de Fabiani fue sometida al arbitraje y decisión definitiva y concluyente del Honorable Arbitro de Berna por las Altas Partes Contratantes, en su Compromiso fechado en Caracas á 24 de febrero de 1891, y de que, cuando la controversia se sometió conforme á dicho compromiso y el Honorable Arbitro de Berna, hubo asumido y cumplido su importante cometido, toda la contención de Fabiani quedó terminada.

Desde que el Honorable Comisionado de Venezuela no consintió en discutir las cifras presentadas por el señor Fabiani, el Honorable Comisionado de Francia se consideró como "obligado á aceptarlas alzadamente." El Honorable Comisionado de Francia expone también: "Como, además, ninguna de sus demandas (de Fabiani) ha sido negada en su fundamento y en las cifras por el Gobierno demandado, no me ha parecido posible ponerlas á un lado ni reducir la cantidad. En consecuencia, he concedido al señor Fabiani la indemnización que él reclama."

Hallándose los honorables Comisionados desesperanzadamente en desacuerdo, reservan esta reclamación para la consideración y determinación del Tercero en Discordia, á quien ha sido sometida con las muy útiles opiniones presentadas por cada uno de ellos, exponiendo muy claramente los puntos en pro y en contra de las pretensiones de Fabiani y de su derecho á ser oído otra vez, respecto de ellas ante un Tribunal Arbitral.

Lo primero que ha de determinarse es la cuestión de si hay ó nó algo que producir ante este Tribunal, de los asuntos una vez sometidos al arbitraje y decisión del honorable Arbitro de Berna, conforme al Compromiso firmado por las dos Naciones en Caracas á 24 de febrero de 1891.

Un análisis de este tratado descubre, en su primer párrafo, que "El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, han convenido en someter á un Arbitro las reclamaciones del señor Antonio Fabiani contra el Gobierno venezolano." Se observará, pues, que el asunto que había de someterse á arbitraje son las *reclamaciones* de Fabiani,—no ciertas reclamaciones de Fabiani, no *parte* de sus reclamaciones, sino *sus reclamaciones*,—las cuales incluyen clara y definidamente *todas sus reclamaciones* contra el Gobierno demandado. No sería más seguro, ni más preciso, si se hubiera escrito "todas las reclamaciones del señor Antonio Fabiani, etc." Este es el concepto adoptado por el señor Fabiani mismo, quien presentó todas sus reclamaciones contra el Gobierno demandado al honorable Arbitro de Berna y encareció ante él, que tenía el derecho y el deber de considerarlas, decidirlas y concederlas como un todo comprendido en los términos del compromiso; y quien, compatiblemente con su anterior concepto, pero respetuoso ante una decisión adversa, insiste todavía en que tal fue su verdadero alcance y espíritu. Si no se hubiera escrito nada con posterioridad á este primer párrafo, el camino del reclamante habría sido fácil y el examen habría sido ilimitado. Tal no fue, sin embargo, el convenio de los dos honora-

bles Gobiernos. Impónense restricciones, y deben ser observadas. Una vez entendidas, deben respetarse y obedecerse, porque, para el honorable Arbitro de Berna y para todos los que vengan después de él, son ellas la suprema ley de su Tribunal.

Dos deberes principales le fueron impuestos al Arbitro por el Protocolo del 24 de febrero de 1891.

El debía decidir primero, con ciertas limitaciones, que se expondrán más adelante, si el Gobierno venezolano era responsable por los daños que Fabiani pretende haber padecido de parte de él.

Este era el curso lógico del procedimiento, si no se hubiera dado guía alguna; pero se hace obligatorio é imperioso por los términos de la Convención.

No está permitido que el honorable Arbitro dicte su decisión sin la definitiva ayuda de las Altas Potencias Contratantes. Ellas no consienten que él siga su propio rumbo y use sus propias pruebas para llegar á sus conclusiones sobre la cuestión así sometida; ni admiten que el honorable Arbitro clasifique y designe la calidad y carácter de las reclamaciones sometidas á su decisión; por el contrario, ellas se encargan positiva y formalmente de hacer para ellas y para él una definición que abarque é incluya las reclamaciones de Fabiani, que, por convenio de las dos partes, habrán estado y estaban entonces bajo la consideración de ellas y por este Protocolo habían de pasar á manos del hororable Presidente de la Confederación Suiza como Arbitro; y la frase así usada por ellas para guía de él no fue ni oscura ni indefinida, sino común á las lenguas de las Naciones, esto es: "denegaciones de justicia." No concordaba con los deseos y propósitos de estos dos Gobiernos, ni con las del tratado y relaciones entonces existentes entre ellos, que esta frase se interpretase y aplicase sin la ayuda de los términos de la Convención que constituyó el Tribunal. Al Arbitro se le ordenó que llamase en su ayuda "las leyes de Venezuela, los principios generales del Derecho de Gentes y la Convención vigente entre las dos Potencias contratantes", y que se sometiese al gobierno y dominio de éstos, y dictase sus decisiones conforme á ellos.

Por medio de estas tres fuentes de información debía el Arbitro determinar la responsabilidad del Gobierno demandado en la controversia de Fabiani. Esto hizo necesaria una interpretación, por parte del Arbitro del artículo 5º de la Convención del 26 de noviembre de 1885, que era el tratado entonces vigente entre las dos Potencias Contratantes. Así interpretado, fijó su significación definitiva y concluyentemente, aplicada á la controversia de Fabiani, y en ese respecto y en esa extensión, por lo menos, tiene fuerza concluyente y definitiva sobre la cuestión pendiente ante el Tercero en Discordia. Esto es verdad, porque él fue expresamente encargado y facultado para hacer esta interpretación por las dos Potencias, signatarias del tratado. Su interpretación así hecha, determinó para este caso el alcance y fondo, el espíritu y propósito, la significación y efecto de las limitaciones que se impusieron á sí mismas estas dos Naciones, en su alto pacto, que reguló y definió el derecho de intervención diplomática. Efectuó también una decisión semejante acerca del término "denegaciones de justicia", que se empleó en dicho tratado, en conexión con la limitación puesta por propio convenio de ellas á su acción futura, con referencia

á las reclamaciones y á los reclamantes de cada Nación. Las Altas Partes Contratantes declararon que esta limitación se imponía á la acción diplomática en interés de la paz, la armonía y la concordia entre ellas, creyendo evidentemente, por su parte, que cuanto á los perjuicios y daños que sobrevinieran á sus respectivos nacionales en el territorio de la otra, no incluidos en los términos de la Convención, era mejor no hacer caso de ellos que reclamar por ellos; que el bienestar general y común de las dos Naciones era de principal importancia y no podía, hablando juiciosamente, arriesgarse por diferencias internacionales y contenciones diplomáticas, que no se fundaran en las causas específicamente señaladas ó que no procedieran de ellas. Por estos laudables motivos y razones, se declaró solemnemente, que esta restricción era la firme convicción, propósito y futura política de estas dos Naciones.

El compromiso de 24 de febrero de 1891, se celebró no sólo con la mira del tratado existente, sino que, para que en el ánimo del honorable Arbitro no hubiese duda en cuanto al propósito de ellas, de observar escrupulosamente sus estipulaciones y regirse por ellas, en su aplicación al caso de que se trataba, el compromiso incorporó sus términos y los afirmó en su conciencia y en su juicio. El examen de su decisión y una cuidadosa revista de los fundamentos que él le da, indican claramente su perfecta apreciación de la letra y espíritu del compromiso y del objeto y alcance de su cometido.

Coincidente con su interpretación del artículo 5º de la Convención del 26 de noviembre de 1885, en correlación con ella y mezclado con ella, venía el deber de interpretar la significación del compromiso del 24 de febrero de 1891, cuando definió, que su esfera de acción se hallaba dentro de los límites circunscritos que se contienen en las leyes de Venezuela y los principios generales del derecho de gentes, igualmente que en los términos del artículo 5º, á que arriba se hace referencia. El debe determinar si las denegaciones de justicia, para ser eficaces en el caso que él considera, deben ser tales, que correspondan á cada uno de estos criterios, en otros términos, tales, que no sean contrarias á ninguno de ellos, ó si es suficiente que correspondan á cualquiera de ellos, aunque se opongan á los otros. El debe determinar la latitud de la referencia á las leyes de Venezuela, y, dando á la referencia su debida significación y limitaciones, debe buscar y aplicar al caso que examina, las leyes venezolanas que él ha juzgado están dentro de la significación de la referencia. Y él debe traer ante sí y aplicar á la dilucidación de la cuestión, toda la parte del derecho de gentes que él estime aplicable á ella.

La segunda línea de acción á él asignada, seguía necesariamente al cumplimiento del primer deber, puesto á su cargo, dependía de él y estaba limitada por él. Si él no encontraba responsabilidad por parte de Venezuela, por los daños reclamados por Fabiani á causa de denegaciones de justicia, estaba cumplido su deber y quedaba cerrado el arbitraje, luego que él hubiera declarado tal decisión.

El puede llegar á esta conclusión por uno de dos modos, ó por el concurso de ambos. Es el uno, si halla que en realidad no ha habido denegaciones de justicia. Es el otro, si encuentra denegaciones de justicia; pero encuentra también que ellas no son de las que acarreaban

responsabilidad á Venezuela. Una ú otra decisión absuelve á Venezuela. Si él considera responsable á Venezuela en alguna parte, debe ser fundado en que, á su juicio, hay denegaciones de justicia y en que éstas son de una índole que hace á Venezuela incurrir en responsabilidad. Debe existir el concurso de estas dos condiciones, ó el fallo tiene que ser siempre en favor de Venezuela; y hasta donde no haya ese concurso el fallo debe ser en favor de Venezuela.

El examen del laudo del honorable Arbitro de Berna y el estudio de los fundamentos que él adelanta para justificar sus decisiones, muestran que él entró á desempeñar su alto encargo con perfecta apreciación de la índole é importancia de su cometido.

En la página 22 de su laudo, dijo:

"Importa ante todas cosas determinar exactamente *el objeto de la controversia* sometida á arbitraje. Según los términos del compromiso del 24 de febrero de 1891, la cuestión litigiosa es la de saber si, "conforme á las leyes de Venezuela, á los principios generales del derecho de gentes y á la Convención [de 26 de noviembre de 1885], vigente entre las dos Potencias contratantes, el Gobierno Venezolano es responsable de los daños que Fabiani dice haber padecido por denegaciones de justicia." Aún independientemente de la intención de las partes, manifestada durante las negociaciones á que dió lugar la Convención Franco-venezolana de 1885, del texto mismo del compromiso y del conjunto de los hechos de la causa, resulta hasta la evidencia que contra el Gobierno demandado, no se ha intentado acción sino por razón de la no ejecución por las autoridades venezolanas, de la sentencia arbitral pronunciada en Marsella con fecha del 15 de diciembre de 1880, entre Antonio Fabiani, por una parte, y Benito y Andrés Roncayolo, por la otra. El Gobierno demandante parece hasta reconocer que la denegación de justicia inicial, es la decisión de 11 de noviembre de 1881 [Réplica, p. 2]; y, como se verá más adelante, inútil es inquirir si ha de considerarse la decisión de 11 de noviembre de 1881, más bien que la de 6 de junio de 1882, como punto de partida de las responsabilidades eventuales contraídas en el sentido del compromiso."

El decide que el acto debe considerarse como denegación de justicia, si es tal conforme á las leyes de Venezuela, el derecho de gentes, ó á la Convención del 26 de noviembre de 1885. El juzga que no es necesario el "absoluto concurso de estas tres fuentes jurídicas." Esta es una interpretación liberal y es muy favorable al Gobierno demandante. Después de cuidadoso estudio y de consultar las leyes de Venezuela que él considera preexistentes, y como resultado de su estudio de ellas, juzga que no hay diferencia esencial, ni aun notable, entre ninguna de las tres fuentes jurídicas y las otras sobre el particular. Juzga además que la Convención de 1885 determina el derecho de intervención diplomática entre las dos Naciones; que,

"en efecto, un acto internacional sustituyó, en este punto, una ley puramente nacional. (Véase Artículo X de la Constitución Venezolana de 1881); y, aunque el compromiso reserva la aplicación de las leyes venezolanas, sólo se refiere á aquéllas de esas leyes que son oponibles al Gobierno reclamante; ahora bien, la de 1873 fue modificada para los ciudadanos franceses, en su Artículo V, á lo menos, por una Con-

vención posterior, obligatoria para los dos Estados que firman un compromiso."

Su estudio de este ramo de la causa lo lleva á concluir y á juzgar que,

"la única definición que es posible tomar en consideración, en la ley venezolana, es la de los Artículos 282 y 288 del Código Penal de 1873, que asimila á la denegación de justicia, cualquier acto de una *autoridad judicial* que constituya una negativa de ejecutar una sentencia, declarada ejecutoria, una dilación ilegal en el despacho de los asuntos, una omisión de dictar decretos y sentencias dentro de los términos establecidos, una prórroga ó reducción de los términos establecidos por la ley, ó cualquier tardanza en la terminación de una causa. Las negativas de ejecución, la inobservancia de términos perentorios y las dilaciones ilegales con que pueda enrostrarse á los jueces, en el desempeño de sus funciones, son, por consiguiente los tres órdenes de hechos que caracterizan la denegación de justicia en la legislación de Venezuela."

Pasa luego á considerar y definir el significado de la frase "denegaciones de justicia," y en ese respecto emplea los términos y llega á la decisión que aparecen en una cita tomada de la página 24 de su laudo impreso, á saber:

"El Artículo V de la Convención Franco-venezolana, no da una definición directa de la denegación de justicia. Este texto la señala solamente entre las causas de una intervención diplomática, y hasta podría creerse que la distingue en cierto modo de las demás causas de intervención: dilaciones, no ejecución de una sentencia definitiva, etc.; ó que la separa claramente de ellas. Pero, sin que haya necesidad de examinar si las partes emplearon en el compromiso la expresión "denegación de justicia," como equivalente exacto del término "deni de justice," adoptado generalmente por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, permitido es afirmar que el Artículo V supracitado, asimila plenamente al "deni de justice," en cuanto á sus efectos, las dilaciones ilegales de procedimiento, la no ejecución de sentencias definitivas, las violaciones flagrantes del derecho, cometidas bajo la apariencia de la legalidad. En todos estos casos está declarada la admisibilidad de la intervención diplomática, con tal que se trate de asuntos que entran en la "competencia de la justicia civil ó penal." La condición establecida por el decreto de 1873, del agotamiento de los recursos legales ante los Tribunales, no se menciona en la Convención de 1885, y sería excesivo decir que el artículo V, *in fine*, de ese acto internacional, ["á pesar del cumplimiento de todas las formalidades legales,"] se refiere á las acciones por responsabilidad dirigidas contra las autoridades culpables. Esas "formalidades legales" se entienden de aquéllas á cuya observancia está subordinado el cumplimiento del acto judicial que puede haber determinado una denegación de justicia, ó una de las otras causas de la intervención diplomática. Ellas son, por consiguiente, anteriores á la misma denegación de justicia."

"Consultando los principios generales del derecho de gentes acerca de la denegación de justicia, esto es: las reglas comunes á la mayor parte de las legislaciones ó enseñadas por la doctrina, se llega á decidir que la denegación de justicia comprende no solamente la negativa de una autoridad judicial á ejercer sus funciones, y, especialmente, á estatuir sobre

las demandas que se le somete, sino también las dilaciones obstinadas por parte suya en pronunciar sus sentencias".

Después de citar numerosas autoridades para apoyar su decisión, el honorable Arbitro pasa á decir acerca de este mismo asunto, como se halla en las páginas 24 y 25, lo siguiente:

"En realidad, las potencias compromitentes parecen haber querido atribuir á las palabras "denegaciones de justicia" su significación más lata (*justitia denegata vel protracta*), y hacer entrar en ellas todos los actos de autoridades judiciales que impliquen negativa directa ó disfrazada de administrar justicia. En vez de reproducir textualmente los términos de la Convención de 1885, escogiéron una fórmula general que abrazara, dentro de los límites de la referida Convención, las quejas de agravios judiciales de Fabiani contra Venezuela; quejas que, si son fundadas, tienen, en parte por lo menos, el alcance de denegaciones de justicia, tanto según el artículo V de ese acto internacional, como según las leyes venezolanas y el derecho de gentes. Efectivamente, las reclamaciones de Fabiani, comunicadas á su Gobierno, son lo que debía inspirar la redacción del compromiso; y la incumbencia del Arbitro consiste precisamente en decidir si Venezuela es "responsable de los daños que Fabiani dice haber padecido por denegaciones de justicia".

"No es dudoso que en la época en que se firmó el compromiso se fundaran las reclamaciones de Fabiani, entre otras cosas, en denegaciones de justicia *sensu stricto*, á la vez que en otros hechos, como las denegaciones de justicia *sensu lato* indicadas en la Convención de 1885".

En todas estas decisiones acepta y adopta él la interpretación más amplia y liberal permitida, conforme á cualquiera de las fuentes jurídicas á él dadas como guía. En todo esto, son sus decisiones muy favorables al Gobierno reclamante y le dan á la controversia de Fabiani su aplicación más amplia posible dentro de los términos del compromiso.

En la página 25 discute el honorable Arbitro, determina y fija una vez por todas los orígenes y el objeto de la controversia de Fabiani y funda su decisión en el hecho hallado por él, de que el objeto y los orígenes fueron reconocidos por las partes, esto es: por Francia y Venezuela tales como él cree. Esta es la decisión á que se hace referencia:

"Según esto, el objeto de la controversia y sus orígenes están reconocidos por las partes. Por negativa de ejecución del fallo arbitral del 15 de diciembre de 1880 que poseía Fabiani contra dos deudores domiciliados en Venezuela, ó por falta de ejecución, á consecuencia de la admisión de medios ilegales, fue por lo que Francia tomó la defensa de su nacional. El Gobierno venezolano disputa á su adversario el derecho de demandarlo por responsabilidad, no porque no considere que los hechos judiciales alegados por Fabiani, si fueran verdaderos, entrañarían denegaciones de justicia, sino porque no ve denegaciones de justicia en la inexactitud de estos hechos ó en el abandono del juicio antes de haberse agotado los recursos legales. Al apoyarse las partes, cuando celebraron el tratado de arbitraje, en la Convención de 1885, consideraron, aunque no hablaron en el compromiso sino de "denegaciones de justicia", que el Arbitro podía reservar como elementos del proceso, los hechos comprendidos dentro de los límites de la Convención precitada y constitutivos de denegaciones de justicia según el derecho venezolano, como según el derecho de gentes; y,

por consiguiente, conforme al parecer de los interesados mismos y conforme á los textos aplicables, por *denegaciones de justicia*, en el sentido del compromiso, se entienden, todas las negativas, directas ó disfrazadas, de juzgar, cualesquiera dilaciones ilegales de procedimiento y cualesquiera no ejecuciones de sentencias definitivas, con tal que esos hechos se refieran á *asuntos de la justicia civil ó penal*, sean imputables á *autoridades judiciales* de Venezuela y hayan ocurrido, "á pesar del cumplimiento de todas las formalidades legales" por la parte perjudicada".

A la página 26 de su laudo, dice:

"Las denegaciones de justicia cometidas en el decurso del proceso de ejecución de la sentencia arbitral del 15 de diciembre de 1880 y la apreciación eventual de sus consecuencias pecuniarias, son ciertamente, lo que forma el objeto del presente litigio."

El reclamante sostuvo ante el honorable Arbitro de Berna que Fabiani podría ir más atrás del laudo de 15 de diciembre de 1880 para arreglar convenientemente sus demandas de indemnización, porque él, insistióse en esto, firmó el compromiso en Caracas bajo el dominio de *fuerza mayor* y porque éste no abarcaba las anteriores denegaciones de justicia. Pero el honorable Arbitro considera infundada esta contención y juzga en la página 26 de su laudo que

"Fabiani, que hubiera podido hacer anular el compromiso por los tribunales franceses, prefirió reservar el porvenir de su comercio en Venezuela, agotando todos los medios de conciliación. Fabiani se contentaba con el estado de cosas creado por la aceptación de la jurisdicción arbitral y, por lo demás, desde ese momento no tendieron sus esfuerzos judiciales en Venezuela sino á la ejecución de la sentencia de 15 de diciembre de 1880."

"El motivo sacado de la *vis mayor*, que había afectado el compromiso de 1880 y que alejaría el punto de partida de las denegaciones de justicia comprendidas en la presente instancia, no puede, pues, tomarse en consideración. Antes de promover el juicio de ejecución de la sentencia del 15 de diciembre de 1880, ó sea antes del 7 de junio de 1881, fecha de la demanda de ejecución formulada ante la Alta Corte Federal, no pudieron ocurrir denegaciones de justicia en virtud de las cuales fuera posible demandar la responsabilidad de Venezuela ante el Arbitro."

De la misma manera procede el honorable Arbitro á juzgar la contención de que hubo denegaciones de justicia con referencia al laudo del 15 de diciembre de 1880 y su ejecución desde 18 de junio de 1881, sustancialmente, determina, considerado todo, en vista de la debida unión de los hechos y del derecho, que no hubo denegaciones de justicia hasta después del 6 de junio de 1882, día en que tal laudo fue declarado ejecutorio en Venezuela por la decisión de la Alta Corte Federal de ese país.

Con respecto á esto, dice:

"La serie de denegaciones de justicia comienza casi desde el momento en que Fabiani tentó obtener en Maracaibo la ejecución de la sentencia arbitral, provista en lo adelante de un auto de ejecución en debida forma;"

No obstante los términos del compromiso del 24 de febrero de 1891, en el cual y por el cual las Altas Partes contratantes invocaron como ayuda para el Arbitro las estipulaciones de la Convención entonces vigente entre ellas, el Gobierno reclamante adelantó ante el honorable Arbitro de Berna la pretensión de que el artículo V de dicha Convención no era aplicable á la controversia de Fabiani, porque todas sus reclamaciones de indemnización habían nacido antes del 26 de noviembre de 1885 y de que aplicarlo en tal caso sería darle efecto retroactivo, lo cual es contrario á los principios fundamentales de la administración de justicia. El honorable Arbitro juzgó ineficaz esta contención por las razones expuestas por él en las páginas 23 y 24 de su laudo, á saber:

"Pero, en este caso, no es Fabiani personalmente quien es parte en la causa: el arbitraje se ajustó, no entre él, sino entre la República Francesa y Venezuela. El Estado demandante está obligado por el acto internacional supramencionado respecto de todas las intervenciones diplomáticas por venir. En suma, la aplicabilidad de la Convención á la presente controversia está expresamente reconocida por el compromiso del 24 de febrero de 1891, y ella es ley entre los dos países."

La no responsabilidad de Venezuela establecida por el honorable Arbitro de Berna, hasta donde él halló tal irresponsabilidad, se halla expuesta claramente por él en las páginas 25 y 26 de su laudo, á saber:

"En cambio, Venezuela no incurre en ninguna responsabilidad, según el compromiso, por razón de hechos extraños á las autoridades judiciales del Estado demandado. Las reclamaciones fundadas por la demanda en *hechos de príncipe*, que son, ora cambio de legislación, ora actos arbitrarios del Poder Ejecutivo, están en absoluto fuera de la decisión del Arbitro, que elimina del proceso todos los alegatos y medios de prueba á ellos relativos, por cuanto no podría reservarlos con la mira de establecer otros hechos concluyentes y conexos referentes á las denegaciones de justicia."

En otro lugar, en la página 26, después de haber fijado el límite más temprano en que las denegaciones de justicia podían tener cabida ante él contra el Gobierno demandado, dice:

"Por eso el Arbitro nó ha admitido á prueba, fuera de los *hechos de príncipe*, ninguno de los hechos extraños á la no ejecución de la sentencia precitada y á los efectos de ella."

Habiendo determinado en su laudo en qué consistían las denegaciones de justicia y cuando empezaron éstas y cómo surgieron, procede á fijar la medida de la responsabilidad que por ellas corresponde á Venezuela, y luego á medir y á fijar los daños que habían ocurrido á causa de tales denegaciones de justicia.

El día 30 de diciembre de 1896 dicta su sentencia el honorable Arbitro de Berna y la entrega por escrito, con sus fundamentos, á los respectivos representantes de los Gobiernos reclamante y demandado.

Después del laudo y de su publicación, el Gobierno demandado entró á cumplir con lo dispuesto en él y lo ha cumplido plenamente. Las cantidades así concedidas y así pagadas han sido aceptadas por el señor Fabiani con el consentimiento y la aprobación implícitos de su Gobierno. No se produce ninguna prueba, no se hace ninguna insinuación, de que, después del laudo, haya presentado el Gobierno de Francia, por su parte,

al Gobierno de Venezuela, ningún disentimiento de la decisión del honorable Arbitro ni ninguna protesta contra ella, ni de que en modo alguno se haya dirigido al Gobierno demandado pidiendo la revisión, otra vista, ó la apertura de dicha causa, en todo ó en parte alguna, ó manifestando la inaceptabilidad del laudo pronunciado, ó expresando ó dando á entender no estar satisfecho de él, ó propósito ó deseo alguno de su parte de hacer mirar por los dos Gobiernos la controversia de Fabiani como cuestión pendiente y abierta en ningún particular ó en parte alguna. En todos respectos y en cada uno de ellos, hasta donde ha aparecido ante el Tercero en Discordia, ha habido evidente asentimiento y aquiescencia al laudo y aceptación de él por parte del Gobierno de Francia, y por parte suya, un evidente tratamiento del incidente y controversia de Fabiani como satisfactoria, definitiva y concluyentemente terminados. Tal aparece también que ha sido la actitud del Gobierno de Venezuela con relación á ellos. Y no aparece tampoco ante el Tercero en Discordia que Fabiani, con anterioridad á la reunión de la honorable Comisión de Caracas, haya mostrado al Gobierno de Venezuela, por órgano de su Gobierno ó de otro modo, que él consideraba que la decisión de Berna sólo terminaba una parte de su reclamación, ó que él haya pedido á su Gobierno ó esperara de él nueva intervención en favor suyo con respecto á ella. Nada aparece en el caso que indique que la controversia de Fabiani ha sido tratada ó considerada diplomáticamente entre los dos Gobiernos, en cuanto á aspecto alguno de ella, después del laudo de Berna; ni que se hiciera referencia á ella, como tal, cuando se discutía ó se consideraba la Convención del 19 de febrero de 1902; y el Tercero en Discordia entiende que la pretensión es, que ella entra en los términos de esa Convención, sólo en razón de la naturaleza ilimitada de esos términos, y sólo en razón de ella; en razón de que esta Comisión se dice estar abierta á las reclamaciones de los franceses, sin más palabras de definición ó restricción que la nacionalidad del reclamante y la época de su origen, y sólo por esa razón. El Tercero en Discordia se ve obligado á disentir respetuosamente de la proposición sustentada por Fabiani de que las partes de sus reclamaciones que no fueron concedidas por el honorable Arbitro, no fueron concedidas por falta de competencia para conocer de ellas, por falta de jurisdicción sobre ellas. La opinión del Tercero en Discordia es que el honorable Arbitro tenía completa y absoluta jurisdicción sobre toda la controversia de Fabiani; que ella le fue dada por la pensada y cuidadosamente considerada, concordante acción de los dos Gobiernos, por su compromiso del 24 de febrero de 1891, á efecto de que un asunto que por algunos años les había causado desabrimiento y molestias, pudiera así quedar en eterno reposo y no volviese á ser elemento perturbador, causa seria de disensión entre ellos.

Respecto de esto ha dicho el honorable Comisionado de Francia, en su opinión suplementaria:

"En primer lugar, el Doctor Paúl se apoya en el texto de la Convención del 24 de febrero de 1891, que es el compromiso de arbitraje, y en el cambio de correspondencia diplomática que precedió á éste, para demostrar que la intención de los dos Gobiernos fue en realidad arreglar definitivamente todas las reclamaciones del señor Fabiani contra Venezuela. Yo no niego esto. Yo hasta agrego que el Gobierno francés, fiel al espíritu que había inspirado las negociaciones, no ha cesado de mantener esta interpretación del compromiso en el decurso de las discusio-

nes que se entablaron ante el Árbitro Suizo. Fueron, por el contrario, los representantes del Gobierno venezolano en Berna, quienes, esperando hallar en los términos del compromiso, desgraciadamente "ambiguos," la posibilidad de que Venezuela eludiese parte de sus responsabilidades, combatieron esta amplia interpretación en varios casos y le sustituyeron una interpretación restrictiva."

No hay, pues, desacuerdo entre las Partes sobre que el propósito del compromiso del 24 de febrero de 1891 fue arreglar todo el asunto contenido en la controversia de Fabiani. La contención ante el Tercero en Discordia descansa en base diferente. El Gobierno demandado reclama que no sólo el fin del Protocolo fue el mencionado, sino que este fin fue efectuado y el incidente de Fabiani terminado.

Fabiani pretende que, á causa de la decisión del honorable Árbitro de Berna de que las denegaciones de justicia, como tales, se aplicaban á asuntos judiciales; que en el caso que él consideraba no se hallaban denegaciones de justicia sino en la no ejecución de la sentencia de Marsella; que ellas empezaron después del 6 de junio de 1882; que de parte de Fabiani no bubo ningún recurso á tribunales judiciales diferentes de los conexionados con esta sentencia, y por tanto no hubo más oportunidad para denegaciones de justicia; que aquellos *hechos de príncipe* que se refiriesen tan inmediata ó próximamente á la ejecución de dicha sentancia, que tuvieran un efecto apreciable en ella, eran los únicos *hechos de príncipe* que habían de considerarse según el compromiso,—que á causa de estas decisiones, se frustró el propósito que tuvieron los dos Gobiernos en la época de su Convención del 24 de febrero de 1891, de arreglar con ella por medio del arbitraje allí estipulado, toda la controversia de Fabiani, y que el honorable Árbitro, en efecto á lo menos, eliminó y sustrajo todo lo demás como no comprendido en su competencia según el compromiso y de ese modo reservó especialmente todo esto, para uso de Fabiani conforme á alguna convención ulterior cuyos términos fuesen más liberales.

Por el contrario, el honorable Comisionado de Venezuela sostiene la opinión de que, al dictar las decisiones á que se hace referencia, el honorable Arbitro procedió extrictamente de acuerdo con los términos del compromiso, que, si bien sometió todas las reclamaciones de Fabiani á su concluyente y definitiva determinación, requirió y permitió un laudo contra el Gobierno de Venezuela solo por aquellas reclamaciones que resultasen ó proviniesen de las denegaciones de justicia y sólo por las que de éstas acarreasen responsabilidad á tal Gobierno. El alega como verdad, que el Gobierno reclamante insistió vigorosamente ante el Árbitro Suizo á efecto de que cada una de las partidas de los estados de reclamaciones de Fabiani estaba propiamente clasificada como denegación de justicia y era una demanda adecuada contra el Gobierno demandado, según los términos del compromiso; y, en general, que el Arbitro debía decidir, que la reparación que había de dar el Gobierno demandado comprendiese todas las denegaciones de justicia, ya fuesen imputables á las autoridadas judiciales, ya lo fuesen á las autoridades administrativas de Venezuela (incluyendo estas últimas naturalmente los actos arbitrarios de *hechos de príncipe* atribuidos al Ejecutivo Federal), y todos los daños que Fabiani dice haber padecido por culpa de los poderes públicos de Venezuela, y esforzadamente encarece (el Gobierno reclamante) ante el Arbitro, que á

él se le ha dado "plenitud de jurisdicción para determinar todas estas cuestiones." Admite también como verdad, que el Gobierno demandado, al propio tiempo que insiste en que toda la controversia de Fabiani fue sometida al Árbitro para su decisión definitiva y al propio tiempo que negó enfáticamente, que hubiese habido "denegación alguna de justicia ó causa alguna para recurrir á la intervención diplomática," reivindicó afirmativamente, que las denegaciones de justicia se limitan á procedimientos judiciales y no incluyen en modo alguno actos administrativos, legislativos ó ejecutivos.

Es así como disputan los dos Gobiernos, es así como contienden ante el honorable Arbitro de Berna, pero no es sobre la cuestión de jurisdicción, no es sobre la cuestión de su competencia. Ambos admiten su jurisdicción, ambos adhieren á su competencia. El debate versa primero sobre el derecho del Gobierno reclamante para pedir del Gobierno demandado, en favor de Fabiani, alguna suma por daños, según el compromiso, lo cual envolvía dos cuestiones: la primera, la existencia del término "denegación de justicia," elegido concordantemente para definir las reclamaciones que están en disputa, y la segunda, la responsabilidad del Gobierno demandado. Decidida esta cuestión de derecho, se pasaba entonces á decidir la medida de los daños, si los había.

Cuando en el curso de su decisión aparta el honorable Arbitro de Berna una reclamación de Fabiani, ó la elimina, es porque en principio y en derecho el Arbitro la ha negado antes y juzgado contra ella, con su soberana facultad de decidir la cuestión de fondo á él sometida y sobre la cual se ha trabado el debate. Cuando él decide esta cuestión de fondo, fija la suerte de una gran parte de las reclamaciones de Fabiani: y efectivamente las juzga ó sentencia. El no las retiró del proceso, no las sustrajo, decidió contra ellas y las juzgó adversamente, no puntualizadamente, sino como reclamaciones por las cuales no era responsable Venezuela, en principio, según los términos del compromiso. El las eliminó de su consideración sólo cuando llegó á la cuestión de daños. Hasta ese punto habían estado ante él y habían sido juzgadas por él. El examen del laudo del Arbitro muestra, que nada se le escapó á su atención, que todo lo sometido fue cuidadosamente considerado y juzgado. El concedió algunas cosas y negó otras, sobre todas las cuales tenía legítima y exclusiva jurisdicción y soberanía. El hizo precisamente lo que Fabiani le aseguró que él debía hacer y ante cuya ejecución se inclinó Fabiani, con anticipación á la acción del Arbitro, en testimonio de asentimiento.

Para no hacerle ninguna injusticia á Fabiani con este aserto, el Tercero en Discordia presentará algunos pasajes de la Réplica de Fabiani ante el honorable Arbitro de Berna y después de su Exposición ante la misma persona, y ante todo, de la página 16 de su Réplica.

"En nuestra opinión, la cuestión puede considerarse bajo otro aspecto, el de los términos del compromiso, términos generales que autorizan al Arbitro para reservar todas las denegaciones de justicia *debidamente comprobadas* y que permiten á Fabiani presentar cualesquiera reclamaciones pecuniarias relativas á daños padecidos á causa de *denegación de justicia.*"

"Si Fabiani formula reclamaciones *que tienen otra causa que la denegación de justicia ó cuya imputabilidad á la denegación de justicia no aparezca cierta, el Arbitro las rechazará lisa y llanamente, como no comprendidas en los términos del compromiso,* lo mismo que, si reconoce la responsabilidad de Venezuela, apreciará, en la proporción que le dicte su conciencia, todos los daños que juzgue ser resultado directo é inmediato de infracciones cometidas por Venezuela."

"Nos será permitido agregar que, aun si el compromiso, en lugar de estar concebido en términos generales, hubiera dado las pormenores completos de todos los puntos litigiosos, no se debería concluir de él que todo motivo de reclamación no expresamente enumerado en el compromiso debería eliminarse, sin discusión, como no incluido en los términos del compromiso".

"Si no se trata de otra diferencia, ó de una diferencia surgida con posterioridad entre las partes; si los nuevos motivos de reclamación, aunque no estén expresamente especificados en el compromiso, se hallan sin embargo virtualmente incluidos en él, ya como parte integrante de los puntos litigiosos designados, ya como consecuencia; si en el compromiso se hallan algunos de estos motivos de reclamación; si la demanda no es otra que la que ha previsto y tenido por objeto ajustar el compromiso; y, finalmente, si los motivos que se habría querido apartar dieran ocasión más tarde á las mismas discusiones que el motivo enunciado en el compromiso, el Arbitro puede apreciar el mérito de estos motivos nuevos é incluirlos en su decisión".

En la página 615 de la Exposición de Fabiani, dice:

"En esta situación, si el Arbitro, después de haber examinado y analizado nuestros diferentes motivos de reclamaciones, se viese llevado á reconocer que todos estos motivos son justificados y que hemos estimado nuestros daños sin exageración, Venezuela podría felicitarse por su insistencia en hacer aceptar un modo de pago apenas equitativo, etc., etc.

"Y si se admitiera que el Juez, procediendo, *ya por vía de eliminación,* ya por vía de reducción, considera que hay razón para restringir la medida de nuestros daños, estimados por él conforme á la base monetaria usual pero convertida, etc.

En las páginas 616 y 617 de su Exposición, dice Fabiani en parte:

"Y si él considerara equitativo hacer una reducción en alguna de nuestras reclamaciones, ó *si él considera que alguna de ellas debe ponerse á un lado,* se hallará, á pesar de tomar en consideración el curso de los títulos, en presencia de cierta lesión, á menos que se vea llevado á disminuir en notables proporciones la suma total de nuestras reclamaciones".

En la página 622 de su Exposición, dice Fabiani en parte:

"El compromiso le confiere lisa y llanamente el encargo de fijar el monto de la *indemnización, si él considera responsable á Venezuela.* El Arbitro obra en la plenitud de su independencia, sin tener más guía que su inteligencia y su amor á la justicia; él se pregunta á sí mismo si tal perjuicio ó tal daño ha sido consecuencia directa y necesaria de las infracciones que han comprometido la responsabilidad de la parte demandada".

En la página 624 de su Exposición, dice Fabiani:

"Puede ser, empero, que el estudio de nuestro asunto y el examen puntualizado de las numerosas partidas de nuestras reclamaciones, sugieran al Arbitro, ó la opinión de *que algunas de nuestras reclamaciones no tienen conexión directa é inmediata con las infracciones enunciadas*, ó la opinión de que ciertos perjuicios declarados por nosotros deben reducirse á una cifra menor. Tal es el derecho del Arbitro, derecho cuyo ejercicio no está subordinado sino á las inspiraciones de su conciencia. No tenemos que prejuzgar su decisión. Sabemos que será conforme á la justicia y la equidad; pero estamos convencidos de que, si algunas de nuestras demandas le parecen sujetas á reducción, el Arbitro, tomando en cuenta tanto el modo de pago como las circunstancias del caso, nos concederá, á título de indemnización suplementaria, daños ejemplares".

Fabiani encarece la no retroactividad del tratado de 1885 en muchas páginas de su Exposición y pretende que esta fecha es treinta días después del último de los actos de violencia en que se fundan sus reclamaciones. En la página 522 de su Exposición declara que el artículo V de la Convención de 1885 rige sólo lo porvenir; que el artículo III de la misma Convención es el que rige lo pasado. En el curso de esta discusión Fabiani aprecia la magnitud y la persistencia con que Venezuela se ha opuesto á su reclamación y la posibilidad de que, si él hubiera insistido en su reclamación conforme al tratado de 1885, ello habría sido obstáculo insuperable al restablecimiento de las buenas relaciones entre los dos países y no se habría podido consumar por consiguiente tratado alguno.

En la página 526 de su Exposición empieza él una discusión de su reclamación con referencia á la Comisión Mixta que estipuló la Convención del 26 de noviembre de 1885, para determinar la responsabilidad de Venezuela, por actos posteriores á 1867-68 y anteriores á la fecha de la Convención y en esta comunicación se expresa en los siguientes términos:

"Refiriéndose nuestra reclamación á actos posteriores á 1867—68 y anteriores al 26 de noviembre de 1885, teníamos evidentemente el derecho de comparecer ante la Comisión Mixta. Por qué no lo hicimos? Y, además, por qué el Gobierno Venezolano, en presencia de la intervención del Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, no pidió él mismo el envío á esta Comisión Mixta, que no empezó á funcionar sino dos años después? Examinemos el primero y último punto. Venezuela, representada por Guzmán Blanco, opuso un absoluto *non possumus*. Negó formalmente la posibilidad de una reclamación de nuestra parte y hasta disputó la existencia de nuestro derecho, lo puso á un lado sin examen y con la más notable mala fe. La Comisión Mixta, entonces, no habría podido ocuparse en nuestro asunto. Hay entonces *arbitratio*, porque la discusión versa sobre la admisibilidad, la extensión ó la realidad de los daños. Cuando el derecho es litigable, y, sobre todo, cuando se disputa absolutamente, hay *arbitrium*. Es un caso de arbitraje, propiamente dicho, ó de mediación.

"En el asunto de daños el mediador toma generalmente sobre sí dar su opinión sobre la cuestión de derecho y deja á la Comisión Mixta el cuidado de decidir la extensión del daño. La misión del Arbitro es determinada por el compromiso y más á menudo es encargado de pronunciar opinión sobre el derecho y sobre el hecho. No suponemos que puedan disputarse seriamente estas reglas."

Al discutir en la página 529 de su Exposición la Convención del 26 de noviembre de 1885 é insistir en la no retroactividad de los términos del artículo V, dice :

"Si, por último, la letra y la mente no se prestaran mutua ayuda para protestar contra la idea de la retroactividad, nos hallaríamos en una situación peregrina. Por una parte, un Gobierno que estipula de buena fe y que por causas á que es inútil referirse, hace caso omiso de que durante la ruptura de las relaciones internacionales uno de sus nacionales ha sido en grande escala la infortunada víctima de la hostilidad de los Poderes Públicos de Venezuela, el blanco de un infatuado Jefe de Estado.....¿es necesario recordar que las reservas mentales deben apartarse enérgicamente? En lo que á nosotros atañe, hemos sufrido mucho en Venezuela para no protestar contra esta tentativa de atacar el principio de la no retroactividad de las leyes. Tenemos empeño, esencialmente, en probar al señor Blanco que su último golpe no fue feliz. El obró sin discernimiento cuando no consideró la Convención del 26 de noviembre de 1885 como su obra suprema, destinada á satisfacer su rabia y á crearnos nuevas dificultades. El estudio concienzudo de nuestro asunto no deja duda alguna de la intención;..... ..... el interés personal le hizo perder todo interés por la verdad y la justicia. Su instrumento diplomático llegó treinta días muy tarde. Y además, aun si lo hubiera firmado antes, nuestro triste y venal enemigo no habría podido sacar ningún provecho de él. Nuestro negocio entró en todos los casos reservados y no hay una sóla de nuestras quejas que esté fuera de la estipulación del artículo V, como puede uno convencerse por el estudio de nuestra Exposición de hechos."

En la página 559, dice Fabiani:

"Creemos haber demostrado suficientemente en nuestra Exposición general, que ya por *hechos de príncipe*, ya por obstáculos insuperables opuestos por los jueces y los Poderes Públicos á la ejecución de nuestras sentencias, ora por las sucesivas denegaciones de justicia, ora por los numerosos actos contrarios al derecho de gentes, la responsabilidad de Venezuela se halla directamente empeñada. No pueden haber divergencias en cuanto á la *extensión* de la facultad del Arbitro con respecto á todo lo que tiene referencia á la apreciación de las circunstancias y de los hechos que deben determinar su convicción en favor de una ú otra parte. En lo que nos corcierne á nosotros, reconocemos esta soberana facultad, sometiéndonos sin reservas mentales á la inteligencia, la prudencia y la conciencia de nuestro Juez. Tenemos entera fe en la justicia de nuestra causa, en la realidad y exactitud de los hechos que hemos sostenido, pero tendremos por verdadero y justo lo que el Juez reconozca como verdadero y justo."

"Dejamos, pues, al Arbitro considerar los hechos á él sometidos, conforme á la luz de la razón y la justicia, ayudado por el conocimiento del derecho y los deberes generales de la administración, que le ha dado su larga práctica en los asuntos públicos ó internacionales. El sabe que en virtud de los principios admitidos por la doctrina y la jurisprudencia de todos los pueblos, debe en tal asunto moverse en la plenitud de la independencia del Juez que sólo se conforma á su conciencia."

En otra parte dice:

"Reservada esta parte de nuestro trabajo al desarrollo jurídico exclusivamente, nos está vedado entrar en una discusión ó en una indicación siquiera de cifras. Sentamos los principios; si el Arbitro los acepta, su experiencia y su orgullosa inteligencia en los asuntos, le sugerirán la aplicación que él debe hacer á los diferentes puntos de nuestra reclamación pecuniaria."

En la página 575 de su Exposición, dice Fabiani:

"Al Arbitro tocará extender su juicio á lo que le parezca legítimo ó ilegítimo, justo ó excesivo en las reclamaciones que producimos..... Su inteligencia, su prudencia, su conciencia serán para él la más segura guía, guía formalmente prevista y autorizada por la legislación de los dos países."

"Bien sabemos que la parte de quien pedimos los daños y perjuicios procurará disminuir el monto de ellos; no vemos inconveniente en aceptar la discusión; estamos persuadidos, por el contrario, de que profundizando las cosas, antes ganaremos que perderemos terreno. Lo esencial era localizar esta discusión, evitar controversias teóricas sobre la clase de daños, prescribir en este asunto, desde el principio, una distinción entre daños directos y daños indirectos, y constreñir la parte contraria á ceñirse exclusivamente á probar la exageración de nuestra demanda. No entra en nuestro propósito examinar aquí los diferentes puntos de nuestra reclamación. En este respecto hemos hecho un trabajo separado que el Arbitro tendrá á la vista. Cifras no deben estorbar una discusión de derecho demasiado larga ya y que nosotros tenemos premura en terminar. Es evidente que, *si se reconoce la responsabilidad de Venezuela*, no podría suscitarse ninguna duda en cuanto á la absoluta legitimidad de nuestras reclamaciones en lo que concierne á la liquidación de nuestras sentencias en las sumas cuyo cobro debió asegurar la acción intentada ante los Tribunales franceses."...."*Una vez admitido el principio de la responsabilidad*, al Arbitro le corresponderá investigar, analizar nuestras reclamaciones sobre estos tres puntos, y *juzgar sólo las pérdidas ó los daños que aparezcan justificados.*"

En la página 794 de su Exposición, dice Fabiani:

"El Arbitro tiene el derecho de *soberana apreciación;* no suponemos que este principio pueda discutirse. Sin duda un Juez imparcial é inteligente sólo admite lo que le parece legítimo; él *rechaza los daños* que en su opinión no tienen *vínculo directo* con los hechos incriminantes."

La intervención de Francia en pró de Fabiani comenzó no mucho tiempo después del Tratado de 1885 y la primera referencia que acaso es de importancia, contiene la siguiente declaración del Gobierno francés con respecto á su reclamación de indemnización por cuenta de Fabiani, dirigida por la Legación Francesa en Caracas al Gobierno venezolano el 3 de agosto de 1887.

"Es la opinión del Gobierno Francés que la indemnización debe abarcar á lo menos, en primer lugar, el monto de la suma, así en principal como en intereses, cuyo cobro habría asegurado la ejecución de la sentencia en debida forma y en debido tiempo, además de las restituciones ordenadas por los Jueces, montantes á 1.300.000 francos, y, en segundo lugar, daños y perjuicios, cuyo monto ha de discutirse, por los daños causados á Fabiani en su crédito y en sus negocios.

"*Cuanto á sus otras pretensiones,* una investigación y discusión escrutadora *debe determinar* hasta donde son *bien* fundadas."

Quizá la primera referencia explícita hecha en este respecto por parte de Venezuela se halla en la carta del General Guzmán Blanco á su Gobierno, fecha á 14 de diciembre de 1889, en la cual, después de referirse á otros asuntos, en que se había ocupado en su cargo de plenipotenciario, dice:

"En lo que se refiere á la reclamación de Fabiani, de que recientemente me ha encargado el Gobierno, no he podido hacer nada hasta el día de mi renuncia, porque todavía no había recibido el informe que es necesario para la defensa de nuestros derechos. El punto es tan grave, que *casi* implica *la anulación* del tratado de 1885. El Gobierno francés pide que se indemnice á Fabiani algo, que se le queda debiendo por parte de su padre, Roncayolo, en la liquidación de negocios personales en que estaban asociados. *Habiendo abierto así* la brecha en el tratado, perderemos todo lo que habíamos adelantado con él."

Con su declaración de que, "el punto es tan grave, que casi implica la anulación del Tratado de 1885," y con la otra declaración de que,

"abierta así una brecha en el Tratado, perderemos todo lo que habíamos adelantado con él,"

queda de todo punto manifiesto que las reclamaciones presentadas abarcaban más que denegaciones de justicia, como él las entendía, porque éstas fueron reconocidas en el Tratado referido.

Aparece después referencia á esta reclamación en la correspondencia entre los dos Gobiernos, que empezó el 31 de diciembre de 1889 y siguió hasta el 14 de agosto de 1890, y que se expone en el memorandum adicional del Honorable Comisionado de Venezuela, adjunto á su opinión presentada al Tercero en Discordia, por la cual se sabe que el Gobierno de Francia tenía particular interés en arreglar la reclamación; que

"mi Gobierno vería, en la manifestación de *más favorables disposiciones en cuanto á dicha reclamación,* la prueba más clara del deseo del Eminente Presidente de la República de Venezuela y de vos mismo de establecer entre los dos países una cordialidad á la cual se dirigen todos mis esfuerzos."

Esto es de una comunicación del Excelentísimo señor Blanchard de Farges, Ministro de Francia en Caracas, al señor P. Casanova, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, fecha á 31 de diciembre de 1889. Sábese además por un estudio de la correspondencia á que se hace referencia, que Francia propuso el arbitraje, que Venezuela declaró á Francia que ella *rechazaba la reclamación de Fabiani desde su origen,* pero que el Presidente estaba deseoso de ejercer todos sus esfuerzos en favor de la *deseada buena armonía* entre ambos países, y por tanto, aceptaba la proposición de acudir al arbitraje *en principio,* con tal que el Tercero en Discordia fuese uno de los Presidentes de las Repúblicas Americanas del Sur y que la cuestión por decidir fuese la de

"si éste es el caso estipulado en el artículo V de la Convención Franco-venezolana del 26 de noviembre de 1885, y que, en el caso de que Venezuela sea condenada á pagar alguna indemnización, en vista de las pruebas legales presentadas en favor del reclamante.....

tal indemnización habrá de pagarse en bonos del 3 p ⁄ de la Deuda Diplomática."

Subsiguientemente desistió el Presidente de su exigencia de que el Arbitro fuese el Presidente de una de las Repúblicas Latino-americanas. Francia pidió que el laudo del Tercero en Discordia sólo tratara de la cantidad de indemnización que había de fijarse para Fabiani; en otros términos, que Venezuela concediera el derecho á alguna indemnización, y le alegó á Venezuela, por vía de inferencia, que con su negativa á consentir en esta proposición, Venezuela creaba un elemento de disensión entre los dos países. Esta era la situación en mayo de 1890. En julio del propio año informó el Ministro de Venezuela en Francia al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, lo siguiente:

"En consecuencia, para mayor claridad y para impedir que el señor Fabiani interprete mal el convenio, creando así nuevas dificultades, le dije al Ministro (señor Ribot) que yo iba á informar al Gobierno venezolano del convenio precisamente en los términos siguientes:

"Que el Gobierno francés está dispuesto á aceptar *que la cuestión relativa al señor Fabiani* se someta al Presidente del Consejo Federal Suizo como *arbitro juris;* primero para decidir si éste es el caso previsto en el artículo V de la Convención Franco-venezolana del 26 de noviembre de 1885, y segundo, si el Tercero en Discordia decidiere que tal es el caso, previsto en el artículo V, entonces habrá de *fijar la suma que deba pagarse al señor Fabiani* en bonos del 3 p ⁄ de la Deuda Diplomática. He discutido el asunto con el Director del Gabinete, quien me ha dicho que, aunque el Gobierno francés conviene en la sustancia de los dos puntos mencionados, no se desea que ellos se expongan en tales términos, porque estos serían hasta cierto punto poco satisfactorios para el Gobierno francés, *que ha apoyado decididamente la reclamación de Fabiani, llevándola enérgicamente por las vías diplomáticas.*"

Se notará especialmente que, según esta comunicación, Francia convenía, en sustancia, en las dos proposiciones supradichas, pero se oponía á que se presentasen en los términos insinuados.

El 12 de agosto de 1890 remitió el Ministro de Francia en Caracas al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela un borrador del Protocolo,

"para servir de base del arbitraje ya convenido "en principio" entre los Gobiernos venezolano y francés",

borrador que, en los términos escogidos por Francia son, según le asegura al Tercero en Discordia el honorable Comisionado de Venezuela, los artículos I y II del Compromiso del 24 de febrero de 1891, como fueron definitivamente aceptados por los dos Gobiernos.

Habiendo así traído á los autos las materias esenciales para el desarrollo de esta reclamación, está ya lista ésta para considerarse en todas sus relaciones para la determinación definitiva del Tercero en Discordia sobre sus méritos.

En concepto del Tercero en Discordia, el caso puede propiamente versar sobre la respuesta que ha de darse á la pregunta de ¿fue la intención y propósito de las Altas Partes Contratantes, en su Compromiso

del 24 de febrero de 1891, según los términos de él, someter al honorable Arbitro de Berna toda la controversia de Fabiani?

Cuando Francia intervino en favor de su nacional, las reclamaciones de Fabiani no fueron ya reclamaciones individuales y privadas, se hicieron nacionales. El derecho de intervenir existe en la indignidad infligida á Francia por medio de su nacional. De entonces en adelante los que hay que proteger son intereses nacionales, no intereses privados; es el honor nacional lo que hay que sostener. Es el bienestar nacional, también, lo que debe considerarse. Al proteger á Fabiani y sus intereses, debe tenerse por delante el bienestar general. Hasta donde concuerdan los intereses de él y el bienestar común de Francia, pueden sostenerse sus reclamaciones, pero no más allá. Si en cualquier tiempo el bien general de Francia requiere el abandono de todas las reclamaciones de él, Francia hará, es de esperarse, tal abandono, y después de eso, si Fabiani tiene algún derecho, es contra su propio Gobierno, no contra Venezuela. Desde que comenzó su intervención, fue sin duda el constante propósito de Francia remover, tan pronto y tan eficazmente como dable fuera, esta ocasión de disensión internacional. No ha de creerse que Francia consentirá en someter á arbitraje sólo una parte de la reclamación de un nacional, dejando sin decidir grandes é importantes porciones de ella, que siguieran siendo asuntos de intervención internacional. Nada se gana nacionalmente con eso. La dignidad del Tribunal así invocado, el carácter eminente de las partes litigantes, la importancia para estos países de que el resultado asegurado de su acción sean la paz y la armonía, más importantes que cualesquiera intereses posibles del nacional, todas estas consideraciones vedan la intención siquiera de este pensamiento. Así se llega á esta cuestión por medio de consideraciones generales. Cuando se consideran esta contención particular, las partes y el compromiso, se hace mayor la luz. Ambas Altas Partes Contratantes afirman que su propósito es terminar la controversia por un arbitraje. El compromiso lo dice así, en efecto. Según le parece al Tercero en Discordia, el honorable Arbitro entendió así el alcance, el propósito y la intención del compromiso. El texto de su laudo le atribuyó el deber

"primero, de decidir si, conforme á las leyes de Venezuela, á los principios generales del derecho de gentes y á la Convención vigente entre las dos potencias contratantes, el Gobierno Venezolano es responsable de los daños que el señor Fabiani dice haber padecido por denegación de justicia."

Este deber le fue impuesto al honorable Arbitro por una de dos razones, ó para que su determinación pusiese término á la controversia, ó simplemente como una proposición académica. La última sólo necesita exponerse para ser negada.

Al Tercero en Discordia le es también imposible atribuir á las dos Naciones el propósito y la intención de considerar las reclamaciones por las cuales deja el honorable Arbitro de reconocer responsabilidad en Venezuela, como simplemente eliminadas, sustraídas y reservadas del efecto del compromiso, para que quedasen como reclamaciones vivas en manos de Francia, como causa continua de discusión y disensión entre los dos Gobiernos; ó creer que Venezuela haya consentido en someter á arbitraje estos puntos de diferencia, sabiendo que, dictado el Laudo,

todas las reclamaciones de Fabiani que no se considerasen bien fundadas habían de quedar pendientes contra ella; sabiendo que, por las consideradas como denegaciones de justicia debía dar reparación *entonces*, y por todas aquellas que no se juzgaran así debía hacer oposición, ó pagar, ó acudir al arbitraje, en alguna época ulterior.

Al Tercero en Discordia le es imposible apreciar la razón de la prolongada controversia diplomática sobre los términos del compromiso, la ansiedad de Francia, por una parte, porque Venezuela admitiese su responsabilidad, en principio, y sólo sometiera á arbitraje los daños que debían apreciarse, y, por otra parte, la tenacidad con que Venezuela adhería á su primera propuesta de someter primero esta cuestión, la de

"si este es el caso previsto en el artículo V de la Convención Franco-zolana del 26 de noviembre de 1885,"

si uno ú otro de estos Gobiernos hubiera entendido que el arbitraje propuesto era sólo una escaramuza preliminar para palpar las líneas enemigas, á efecto de preparar el camino para la verdadera batalla que debía venir después, si ambos Gobiernos no hubieran estado dominados por la firme convicción de que el laudo que había de pronunciarse era el fin de la controversia de Fabiani.

No puede negarse que, si el honorable Árbitro de Berna hubiera aceptado como correcta toda la contención de Francia ante él, él habría condenado al Gobierno de Venezuela á pagar la suma de francos 46.994.563,17. Este era el riesgo de ella, cuando confió su causa al Árbitro. Si tal hubiera sido la decisión de él, ningún remedio le habría quedado á Venezuela. No puede reclamarse que, si el honorable Árbitro hubiera incluido todas las partidas en la extensión pedida, Venezuela tenía remedio ante Tribunal alguno ó que Tribunal alguno habría substraído de la suma total una sóla cifra ni un sólo centavo en favor de ella. Si es correcta la presente contención de Fabiani, de que hay remedio para él ante este Tribunal, entonces el Gobierno demandado en un arbitraje corre el riesgo, peculiar suyo, de pagar el laudo en la extensión de toda la demanda del Gobierno demandante, si tal fuere la decisión, ó una parte de ella, si logra impedir un laudo por el todo, y de objetar después, cualquier día venidero, ó pagar, ó someter á arbitraje aquellos elementos de las reclamaciones que él había logrado objetar ante el primer Tribunal; mientras el Gobierno reclamante goza del privilegio, peculiar suyo, de consentir en las restricciones del compromiso que él no puede evitar, si es para conseguir un arbitraje, y de presentar más tarde á un tribunal, no embarazado por tales restricciones, los elementos de su reclamación negados en el primer juicio á causa de las restricciones del compromiso.

Si la decisión del honorable Arbitro de Berna hubiera sido que, según el compromiso, el Gobierno de Venezuela no tenía ninguna responsabilidad, ¿habría resultado, *que todas las reclamaciones de Fabiani* habían sido dejadas sin juzgarse por su decisión y restauradas á su primitivo estado de reclamaciones existentes, por las cuales podía intervenir el Gobierno de Francia? Si no, qué reclamaciones se considerarían entonces, arregladas y cuales pendientes todavía? Si la tesis de Fabiani es correcta, ¿cuál es el mejor resultado para el Gobierno demandado, en un arbitraje? ¿defenderse victoriosamente en parte, ó en todo? ó per-

der en todo, ó en parte? ¿Tal vez el que hace sufrir más y por más tiempo al Gobierno demandado, puesto que en tal caso no hay para el Gobierno demandado cesación alguna?

Estas indagaciones sólo tienen valor en el hecho de que, considerándolas, se ve uno irresistiblemente impelido á la sana y segura conclusión de que, en toda controversia internacional de la misma importancia que ésta, los dos Gobiernos buscan honrada y cuidadosamente un punto de encuentro común á que ordinariamente ha de llegarse, como en este caso, mediante mutua concesión y mutua renuncia de asuntos que *puedan ceder*, y, alcanzado ese terreno común de consentimiento, lo someten como *toda la controversia*, ó *como todo lo que ambas partes admitirán, que es la cuestión controvertida;* y que este punto mutuo de convenio, *es tan materia de convenio* entre las Altas Partes Contratantes, *como lo es el convenio mismo, de someterse á arbitraje; es parte integrante de ese convenio, le da su carácter definitivo y le da su nombre—que es "compromiso."* Como el procedimiento por el cual se llega á este convenio son concesiones hechas por cada una, cada concesión cancela la otra, de suerte que, fuera del compromiso, *nada queda* de la contención original. *Toda la controversia original* se halla al fin descansando en el compromiso, *ó en el olvido.* Así, cuando Venezuela y Francia confrontaron por primera vez sus miras sobre el asunto de Fabiani, Francia pretendió que por parte de Venezuela había responsabilidad incontestable y, durante la discusión, mencionó, en general por lo menos, los fundamentos de élla y lo cantidad, en parte por lo menos, que ella debía recibir. Venezuela negó toda responsabilidad en todos respectos. Siguiendo ellas sus esfuerzos por llegar á un convenio, Francia admitió que podría haber cuestión en cuanto á cantidades, pero ninguna en cuanto al hecho de la responsabilidad, y propuso á Venezuela el arbitraje en cuanto á la *cantidad.* Venezuela consintió en el arbitraje, con tal que el Árbitro fuese el Presidente de una República de la América del Sur y estipuló también que la *cuestión de responsabilidad* fuese la *primera* que se determinase.

Más tarde ofreció Venezuela retirar su demanda de que el Arbitro fuese el Presidente de una República de la América del Sur y consintió en que el Presidente de la Confederación Suiza se encargase de tal arbitraje, pero insistió en que al Arbitro se le pidiese que decidiera, primero, si éste es el caso previsto en el artículo 5º de la Convención Franco-venezolana del 26 de noviembre de 1885. Encontrando que no podía llegarse al arbitraje sino concediendo este último punto, Francia hizo la concesión, en principio, pero pidió que no se redactase así, y al fin sometió, para la aceptación del Gobierno de Venezuela, el compromiso, sustancialmente como estaba cuando se hizo el Tratado entre ellas. *Nada de lo así concedido, por ambas partes, de las reclamaciones, sobrevivió. Convínose mutuamente* en que quedaría *perpetuamente abandonado.* No importa que cada una de las partes contratantes crea que mucho, quizás todo de su primitiva contención queda todavía, y se conforte en la idea de que, en realidad, nada se ha concedido, y de que, en realidad, todo existe, según los términos convenidos. De *cierto* queda, empero, que ellas convinieron en someter al Arbitro *toda la cuestión.* Ellas pueden alegar ante él, por una parte, que todo está incluido, y, por otra, que nada puede hallarse dentro de sus términos. Cuanto al significado, forma y efecto de su convenio, pueden ellas discrepar esencial y diametralmente, pero que *ellas han convenido en que su conten-*

ción está incluida toda en los términos del compromiso, no es ni puede ser jamás materia de discrepancia. Que el compromiso se ha hecho para que el Arbitro dicte una decisión *definitiva* y *concluyente* sobre *toda la controversia original,* "no enterrada en una mutua concesión," *es el pacto más solemne de todos.*

Si Francia hubiera hecho el laudo de Berna objeto de una protesta diplomática antes de la Convención del 19 de febrero de 1902, ó en conexión con ese suceso, hubiera sometido su agravio, habría habido para Venezuela oportunidad de contestar por los mismo conductos. Si, después de tal cambio diplómático de opiniones, hubiera ella parecido resometer la cuestión que ya había sido oída, ó alguna parte de ella, vendría ella ante el Tribunal entonces constituido para oírla, con el conocimiento, por parte suya, de que en la vista habían consentido los dos Gobiernos en ella interesados. Esta protesta no fue hecha por ella. Nada hay que indique que ella quisiese hacerla, ni que tuviese nada que decir acerca de por qué no aceptara como definitiva y concluyente la decisión del honorable Arbitro de Berna, á no ser que se encuentre en el hecho de que á Fabiani le está permitido presentar sus reclamaciones, del modo que las ha presentado, ante esta Comisión Mixta. Hasta donde sepa el Tercero en Discordia, el Gobierno de Francia no ha asumido responsabilidad por las reclamaciones que pudieran venir ante este Tribunal, ni tratado de prescribir nada con respecto á ellas. Hasta donde él sepa, la actual relación de Francia se halla en el hecho de que ella ha buscado y obtenido un Tribunal, donde sean oídos sus nacionales, pero no ha opinado en absoluto sobre las reclamaciones, ni tratado de rehusar ó limitar la presencia de ninguno que considerase que tenía algún agravio internacional de que era responsable el Gobierno de Venezuela. El Tercero en Discordia cree que esto explica la presencia de esta reclamación ante este Tribunal. La vasta inteligencia, la alta honra, la escrupulosa integridad, las sensatas percepciones de los diplomáticos de Francia, son prendas para el Tercero en Discordia ó de que ellos han presentado esta reclamación cuidadosa y premeditadamente, considerándola como enteramente excluida de los atributos y relaciones que le da el Tercero en Discordia, ó que ella es absolutamente obra de un individuo que había presentado su reclamación por su propia iniciativa, perque él cree que en la decisión de Berna sufrió una disminución muy seria de sus verdaderos daños, por la aplicación de la regla establecida por el honorable Arbitro, y que espera que hay oportunidad para revisión y reembolso ante el actual Tribunal.

El Tercero en Discordia juzga además que los honorables Gobiernos, al establecer la medida que debía usar el honorable Arbitro de Berna para fijar la responsabilidad del Gobierno demandado, establecieron al propio tiempo la medida que, aplicada por el Arbitro, debía determinar igualmente la extensión y el límite de las reclamaciones de Fabiani. Por tanto, cuando el honorable Arbitro hizo uso de este criterio, que así le había sido dado, las reclamaciones de Fabiani cayeron por su propio peso dentro ó fuera de la línea de demarcación así trazada. El honorable Arbitro no eliminó, por su propia iniciativa, ni sustrajo nada de estas reclamaciones; á él no se le dejó nada; sino fijar primero el significado del compromiso y luego observar su efecto y señalar cuáles de las reclamaciones caían dentro de la *acción* de la *regla* convenida y á él prescrita por los dos honorables Gobiernos y cuáles

caían fuera de ella. En otros términos, cuando él parece eliminar ó sustraer de las reclamaciones de Fabiani ó acaso lo dice así en su decisión arbitral, no hace en realidad más que señalar y designar los diferentes elementos de la controversia de Fabiani que, en efecto, las Altas Partes Contratantes habían convenido en eliminar y sustraer, á fin de llegar á un convenio que permitiese el compromiso y el arbitraje. Desde el momento en que el honorable Arbitro de Berna determina la cuestión, eje fundamental del compromiso, definiendo el término "denegación de justicia," en torno al cual se acumularon presto las nubes tormentosas del conflicto y se libró fieramente la batalla, estas reclamaciones cayeron en el olvido preparado para todas las semejantes por los dos Gobiernos, cuando convinieron en el compromiso de 24 de febrero de 1891 y lo aceptaron.

Verdad es también que éste no fue el principio de tales eliminaciones y sustracciones entre estos Honorables Gobiernos. Ellas comenzaron el 26 de noviembre de 1885 en el pacto solemne hecho entonces por ellos y de allí en adelante estas Naciones descansaron en su valioso convenio de incluir en su conocimiento é intervención diplomáticos sólo los mismos asuntos aceptados en el compromiso de 1891, que sustancial y aun enfáticamente reafirma esta convención anterior y la aplica al caso concreto que se ventila, y por tanto, si hubo algunas dificultades en la inteligencia del compromiso, estando sólo, á la luz del tratado de 1885, tales dificultades se han removido todas y nos está permitido rasgar el velo y penetrar el verdadero espíritu que lo inspiró, cuando vimos á los pensadores plenipotenciarios, declarar, por parte de sus respectivos Gobiernos, que se hace

"para evitar en lo porvenir *todo cuanto* pudiera perturbar sus *relaciones amistosas.*"

Lo que ellos convinieron para evitar en lo porvenir la perturbación de sus relaciones amistosas se hizo el 24 de febrero de 1891, para evitar y remover lo mismo que, hasta que fue removido, perturbó las relaciones amistosas de los dos Gobiernos; y en el convenio que se refundió en el compromiso, las concesiones hechas por parte de ambos Gobiernos, fueron el precio que cada uno pagó por el restablecimiento y la continuación de las relaciones amistosas, tan esenciales para el supremo bienestar de ambas Naciones. Hasta donde estas concesiones afectaron los intereses pecuniarios de Fabiani, fueron tributo especial requerido de él por su Gobierno para conservar su bien general. La magnitud de este precio no se conoció hasta que se obtuvo la sentencia del Arbitro, que definió la extensión del criterio convenido. Cuando se conoció, hasta donde limitó, si tal sucedió en modo alguno, sus reclamaciones dentro de lo que él hubiera obtenido según un arbitraje ilimitado, se había hecho el giro contra él en interés del bien común de su Nación, giro que era su deber patriótico honrar y contra el cual no debía en lo sucesivo buscar remedio respecto del Gobierno demandado.

Puede permitírsele ahora al Tercero en Discordia referirse á decisiones dictadas en las Cortes y en los Tribunales Internacionales y á la opinión del Conde Lewenhaupt y citar los fundamentos dados para las sentencias dictadas y las opiniones sustentadas, por ser el asunto semejante, en muchos aspectos, al del presente caso. Ellos ilustran y apoyan

las decisiones adoptadas por el Tercero en Discordia y, en su concepto son amplios en principio y precedente.

Allí está la reclamación de Machado ante la Comisión Mixta de los Estados Unidos de América y de España, del 12 de febrero de 1871, presentada por memorlal en 1871, la cual es la número 3 de las reclamaciones presentadas á dicha Comisión. Fue negada por falta de prosecución el 20 de diciembre de 1873,

"reservándose la Comisión el derecho de restablecer dicha reclamación á propuesta del Abogado de los Estados Unidos, mostrándose causas suficientes en apoyo de ello".

En 1879 presentó otro memorial, que es el número 129 de la lista. En marzo de 1880 el abogado de España propuso borrarlo de la lista, fundándose en que era la misma reclamación que el número 3. El abogado de los Estados Unidos alegó que la reclamación era diferente y pidió que se negase la proposición del abogado de España.

No pudiendo acordarse los Arbitros, pasó la cuestión al Tercero en Discordia, Lewenhaupt, quien el 12 de julio de 1880 dictó la siguiente decisión:

"El Tercero en Discordia es de opinión que la cuestión de si puede restablecerse la reclamación número 3 no ha sido sometida; que la cuestión de si esta reclamación, la número 129, es otra nueva, ó la misma que la número 3, no depende de si las partidas incluidas son las mismas en ambos casos, sino que ha de examinarse si ambas reclamaciones se fundan en el mismo daño; que el único daño en que se funda la reclamación número 129 es la confiscación de cierta casa; que este mismo daño se alegó como uno de los fundamentos de la reclamación número 3, y que, en consecuencia, la reclamación número 129, como parte de una antigua reclamación, no puede presentarse como una nueva reclamación en un nuevo particular. Por estas razones, el Tercero en Discordia decide que esta reclamación, número 129, se borre de la lista".

Esta reclamación se halla en la obra intitulada *Moore's International Arbitration's* 2.193. Véanse también decisiones semejantes en principio, *Danford, Knowlton & Cº* y *Peter v. King & Cº*, ante la misma Comisión, que se hallan en *Moore's International Arbitrations*, 2.193-2.196. Véase el caso de Delgado, *Moore's International Arbitrations*, 2.196.

Véase el caso de Mc Leod, *Moore's International Arbitrations*, 2.419.

Mc Leod, súbdito británico, presentó una reclamación contra los Estados Unidos de América por su arresto y prisión en el Estado de Nueva York, acusado de homicidio cometido en la destrucción del vapor *Carolina*, en el Schlosser, en ese Estado, el 29 de diciembre de 1879. Esta reclamación fue presentada por el Agente Británico á la Comisión, conforme á la Convención entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, de 8 de febrero de 1853. El Agente de los Estados Unidos sostenía que el caso había sido arreglado definitivamente entre los dos Gobiernos por Lord Ashburton y el señor Webster en 1842. El Comisionado Británico creía que el arreglo hecho entre los dos Gobiernos era simplemente el arreglo de ciertas quejas nacionales y que cualquier reclamación de parte de Mc Leod debía considerarse como una de las cues-

tiones no arregladas existentes para la fecha de la Convención del 8 de febrero de 1853. El señor Upham, Comisionado de los Estados Unidos, era de diferente opinión, y entre otras cosas dijo que en el caso surgen dos cuestiones:

"Primera, la de si el arreglo hecho por los Gobiernos excluye nuestra jurisdicción sobre la reclamación ahora presentada. Segunda, si, independientemente de tal excepción, los hechos muestran motivo de reclamación contra los Estados Unidos.... Ante nosotros no pueden sostenerse más reclamaciones que aquellas que los Gobiernos puedan con derecho presentar para nuestra consideración. Nada tenemos que hacer con asuntos arreglados y ajustados entre ellos.

"El arreglo por los Gobiernos de los motivos de controversia internacional entre ellos termina *ipso facto* cualesquiera reclamaciones de individuos, que surjan según tales controversias contra el Gobierno del otro país, salvo si han sido especialmente exceptuadas; pues cada Gobierno, al proceder así, asume, como principal, el ajuste de las reclamaciones de sus propios ciudadanos, y se hace él mismo, el único responsable de ellas.....

"Estos asuntos de dificultad y controversia entre los dos países fueron así plena y definitivamente ajustados, de modo que los hábiles y patriotas estadistas por quienes se llevó á efecto este ajuste, confiaban, según las palabras de Lord Ashburton, "que estos asuntos verdaderamente desgraciados quedasen en lo adelante *enterrados en el olvido*.....

En mi concepto, toda la controversia, con todos sus incidentes, quedó terminada entonces; y, si los ciudadanos de uno ú otro Gobierno tenían agravios de que quejarse, sólo podrían pedir reparación á sus propios Gobiernos, que habían procedido como sus principales y asumido la responsabilidad de hacer de todo el asunto una cuestión internacional y arreglándolo sobre esta base."

El Tercero en Discordia, señor Bates, sostuvo la tesis del Comisionado de los Estados Unidos y rechazó la reclamación.

John Emile Houard fue arrestado en Cuba y puesto preso sin justicia, como siempre apareció. España voluntariamente puso en libertad al señor Houard y le devolvió su propiedad, solicitando de los Estados Unidos, como condición del perdón y de la restitución, que con ellos se pusiese término á toda discusión con respecto á su reclamación. Esta proposición fue aceptada por los Estados Unidos. El señor Houard vino ante la Comisión internacional entre los Estados Unidos y España y reclamó perjuicios por el daño que se le había causado en su prisión y las consecuencias que naturalmente se derivaron de ellas. El Tercero en Discordia pronunció la decisión siguiente:

"El Tercero en Discordia no cree compatible con el carácter de su cargo, ni requerido por el interés de una ú otra parte, que las cuestiones implicadas en la sentencia, así juzgadas antes de ahora y destinadas á terminarse por un perdón condicional, concedido como resultado de un convenio internacional, vuelvan á abrirse ahora."

Moore's International Arbitrations, 2.429.

Véase la reclamación de Bour,—Tercero en Discordia, Sir Edward Thornton, *Moore's International Arbitrations*, 2.430.

Como ilustración de la tesis que el Gobierno de los Estados Unidos ha sostenido con referencia á lo definitivo y concluyente de los laudos dictados por las Comisiones y los Arbitrajes, puede consultarse la actitud de ese Gobierno para con México según la Convención del 11 de abril de 1839. Durante dicha Comisión fueron rechazadas tres reclamaciones por los Comisionados á causa de sus méritos y cuatro por razón de jurisdicción. El Tercero en Discordia rechazó cinco reclamaciones á causa de sus méritos y seis por razones de jurisdicción. Terminada la Comisión, apoderados de reclamantes cuyas demandas habían sido rechazadas, pidieron que la Convención y todos los procedimientos ejecutados con arreglo á ella se declarasen nulos y de ningún efecto, mientras los apoderados de los reclamantes más afortunados objetaron enérgicamente tal medida.

El Gobierno de los Estados Unidos determinó tratar como definitivas y concluyentes las decisiones que ya se habían dictado y entrar en negociaciones para el ajuste de los asuntos no concluidos. En virtud de esta decisión hubo una nueva Convención de Reclamaciones del 20 de noviembre de 1843, que, en su artículo primero, estipuló que todas las reclamaciones de los ciudadanos de México contra los Estados Unidos y todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra México,

"que, fuese cual fuera la causa, no hubieran sido sometidas á la Comisión, ni consideradas ni definitivamente decididas ni por ella ni por el Arbitro",

conforme á la Convención de 1839, se someterían á una Junta de cuatro Comisionados.

Conforme á la Convención de 1839, en la cual se convino, que la decisión del Tercero en Discordia sería definitiva y concluyente y en la cual convinieron los Estados Unidos, en exonerar por siempre al Gobierno mexicano de toda responsabilidad ulterior por reclamaciones que, ya rechazadas por la Junta ó por el Arbitro, ya reconocidas por la una ó el otro, fuesen previstas por dicho Gobierno de la manera antes mencionada, se presentó la reclamación de Manuel de Cala, proveniente de su prisión y de la confiscación de su barco y su carga. El Comisionado americano de 1839 concedió $ 52.000, el Comisionado mexicano nada, el Tercero en Discordia $ 5.867. Se alegó ante la Comisión de 1843 que este laudo se había dictado solamente á causa de la confiscación del barco y la prisión de de Cala y que el valor del cargamento, por una inadvertencia inexplicable, lo había pasado completamente por alto el Tercero en Discordia. La Comisión decidió en contra, diciendo:

"Esta Junta no tiene medios de saber por qué fundamentos se dictó la decisión del Tercero en Discordia, ni tiene facultad alguna para corregir sus errores, equivocaciones ú omisiones, aun si hubiese pruebas claras de la existencia de tales errores ú omisiones. Al Tercero en Discordia se le sometió toda la reclamación de de Cala y él recapituló minuciosamente en su decisión las varias partidas concedidas por los comisionados americanos é inmediatamente expone la cantidad por la cual, en su concepto, debe considerarse responsable á México..... La Junta es de opinión que la decisión del Tercero en Discordia fue definitiva y concluyente y que, por los términos de la Convención de 1839, México fue exonerado de toda ulterior reclamación ó responsabilidad procedente de las transacciones en que aquella se fundó."

Moore's International Arbitrations, 1274.

Véase el caso de Leggett, *Moore's International Arbitrations* 1275 y sig.

En *Moore's International Arbitrations*, 1408, dice Sir Frederick Bruce:

"En los Tribunales Civiles hay apelación para ante un Tribunal Superior; en los Tribunales internacionales, que no reconocen Juez Superior, se abren nuevas negociaciones y se nombra una nueva Comisión á la cual se someten las reclamaciones disputadas, etc., etc.

Soy de opinión que estas reclamaciones deben someterse *de novo* á la actual Comisión con la mira de un nuevo examen y decisión según sus méritos."

Durante la Comisión Mixta de Reclamaciones de los Estados Unidos y de Venezuela de 1868, se alegó que se habían cometido grandes fraudes y el Gobierno venezolano presentó una protesta al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América el 12 de febrero de 1869, alegando irregularidad del Tercero en Discordia y fraude en los procedimientos y decisiones. Después de cuidadosa investigación por el Gobierno de los Estados Unidos, se halló que había habido fraude. Las decisiones fueron rechazadas y se formó una nueva Comisión por la acción común de ambos países para reexaminar todas las reclamaciones.

Moore's International Arbitrations, 1660—1675.

"Cuando una parte, con pleno cenocimiento de los hechos en que se funda para objetar el laudo, lo ha aceptado y ejecutado sin embargo, no se rechazará éste á causa de las objeciones hechas por élla."

2 *American and English Encyclopædia of Law*, 789.

Un laudo válido crea una obligación completa y no necesita ratificación por las partes para darle objeto de fuerza.

Idem 806.

"Pero, cuando un laudo es anulable, ya á causa de que los Arbitros han extralimitado sus facultades, ya porque ellos no han considerado todos los asuntos sometidos á ellos, ya por cualesquiera otras razones, pueden las partes ratificarlo expresamente ó implícitamente por sus actos y después de tal ratificación no podrán objetarlo."

Id 806.

"La aceptación de los beneficios de un laudo, como la aceptación de la ejecución por la otra parte de las obligaciones impuestas por el laudo, es una ratificación é impide á la persona que así acepta negar después su validez."

Id 807.—Nota.

"El asentimiento á un laudo tiene el efecto de una ratificación."

Id 807.

En una causa ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, titulada *Estados Unidos ex re*, Lutzada Angarica de la Rua, Albacea de Joaquín García de Angarica, difunto, demandante por causa de error, contra

Thomas F. Bayard, Secretario de Estado, 127 U. S. 251 (L. R. 32: 159), aparece en el decurso de la decisión esta cita de la contestación del Secretario de Estado de los Estados Unidos, que es como sigue:

"Y este demandado, continuando su contestación, dice que dicha demanda se origina en un motivo que excluye por completo ciertos graves elementos y consideraciones internacionales que entran en la reclamación del testador del demandante, tan luego como el Gobierno de los Estados Unidos se encargó de ella y empezó á activarla y á gestionarla y que desde entonces dicha reclamación quedó, según la intención de la ley, sujeta á la voluntad del Gobierno de los Estados Unidos y enteramente fuera del dominio del testador de dicho demandante."

El 4 de julio 1868 se celebró una Convención entre los Estados Unidos de América y México para el ajuste de reclamaciones de ciudadanos de uno ú otro país contra el Gobierno del otro. El artículo II del tratado contiene esta cláusula:

"El Presidente de los Estados Unidos de América y el Presidente de la República Mexicana por la presente se comprometen solemne y sinceramente á considerar la decisión de los Comisionados conjuntamenje ó del Tercero en Discordia, según el caso, como absolutamente definitiva y concluyente sobre cada reclamación decidida por ellos ó por él respectivamente, y á dar pleno efecto á tales decisiones sin ninguna objeción, evasiva ó dilación;"

y en el artículo V apareció también lo siguiente:

"Las Altas Partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta Comisión como un arreglo pleno, perfecto y definitivo de toda reclamación contra uno ú otro Gobierno, proveniente de cualquier hecho de fecha anterior al canje de las ratificaciones de la presente Convención; y convienen además en que toda reclamación semejante, háyase ó nó presentado á la consideración de dicha Comisión, héchose, sometídose ó traídose ante ella, será considerada y tratada, desde que hayan concluido los procedimientos de dicha Comisión como definitivamente arreglada, excepcionada y en lo adelante inadmisible."

Este fue un caso de petición de *mandamus* titulado *United States, ex rel. Sylvanus C. Boynton*, demandante por causa de error contra James G. Blaine, Secretario de Estado.

Informes de la Corte Suprema de los Estados Unidos, 139: 306 [L. R. 35: 183].

El pago de la suma adjudicada había sido detenido por el Gobierno de los Estados Unidos, porque México, si bien había cumplido los términos del laudo y pagado conforme á ellos, había protestado solemnemente ante el Gobierno de los Estados Unidos que en la Comisión se había practicado fraude deliberado y que sin él no se habría dictado laudo contra México y pedido que el Gobierno de los Estados Unidos consintiese en abrir de nuevo la causa y poner á un lado el laudo. Esta demanda se intentó para obligar al Secretario de Estado á efectuar el pago de las sumas debidas al exponente, á pesar de la situación sugerida.

El Presidente Hayes hizo investigar las acusaciones de fraude y el

señor Evarts, entonces Secretario de Estado, profundo abogado y eminente jurista, hizo un examen cuidadoso de todos los asuntos correspondientes y presentó sus conclusiones al Presidente, de las cuales citamos en parte:

"Que ni los principios del derecho público ni consideraciones de justicia y equidad requerían y permitían, entre los Estados Unidos y México, que el laudo se reviese ni se reexaminasen las causas ante un nuevo Tribunal internacional, ni conforme á ninguna nueva Convención con respecto á ellas;..... que el honor de los Estados Unidos pedía que estas dos causas fuesen nuevamente investigadas por los Estados Unidos para averiguar si á este Gobierno lo habían usado como medio para imponer á una potencia amiga reclamaciones de nuestros ciudadanos fundadas en fraudes ó exageradas por fraudes."

En agosto de 1880, el Secretario Evarts,

"informado por medio de la Legación Mexicana de la intención del Gobierno de México de intentar acciones para tachar y poner á un lado los dos laudos, objetó tal procedimiento por estar en contradicción con todo el propósito de la Convención, igualmente que con estipulaciones explícitas de ella; y en consecuencia no se dieron más pasos en ese sentido."

El Juez Presidente Fuller dictó la opinión de la Corte, y de ella citamos brevemente:

"El Gobierno asumió la responsabilidad de presentar la reclamación de él y la hizo suya al buscar reparación respecto de ella."

El Juez Presidente se refiere al caso de Frelinghuysen contra Key, 110 U. S., 63, en los siguientes términos:

"En el caso de Frelinghuysen contra Key, si bien concedió que el valor esencial del arbitraje internacional dependía *de la certeza y carácter definitivo de la decisión*, la Corte juzgó que este Gobierno no necesita cerrar sus puertas á la investigación de la cuestión, de si se había prestado su influencia en favor de una reclamación fraudulenta. Sostúvose que ninguna regla aplicable era tan rígida, que no fuera suficientemente flexible para hacer justicia y que la extensión é índole de cualquier obligación para con los individuos, procedente de un tratado, de un laudo, y el recibo de dinero conforme á ella, estaban necesariamente sujetos á las modificaciones que requiriesen las circunstancias."

La causa de Cornelius Conegys y Andrew Petit, demandantes por causa de error, contra Ambrose Vasse, demandado por causa de error, ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, y contenida en el volumen 26, página 192 (L. R. 7: 1.088) fue un caso proveniente del laudo de Comisionados constituidos conforme al tratado de los Estados Unidos de América con España del 22 de febrero de 1819. En el artículo 9 del Tratado se estipula que las Altas Partes Contratantes

"renuncian recíprocamente todas las reclamaciones de daños ó perjuicios que ellas mismas, igualmente que sus respectivos ciudadanos y súbditos, hayan padecido hasta la fecha de la firma de este tratado"; y luego proceden á enumerar en cláusulas separadas los perjuicios á que se extiende la renuncia.

El artículo 11 estipula que los Estados Unidos, exonerando á España de todas las demandas en lo porvenir, por causa de las reclamaciones de sus ciudadanos, á que se extendían estas renuncias,

"y considerándolas enteramente *canceladas*, se comprometen á obtener satisfacción de ellas por una cantidad que no pase de $ 5.000.000."

Para averiguar toda la cantidad y validez de estas reclamaciones se nombró una Comisión que constaría de tres Comisionados, la cual, dentro de tres años contados desde su primera reunión debía

"recibir y examinar todas las reclamaciones incluidas en las descripciones supramencionadas y decidir de su monto y validez."

No parece haber ningún convenio ó pacto especial tocante á lo definitivo y concluyente de los laudos, y éstos parecen descansar en la base común atribuida á los laudos en general. El señor Juez Story de la Corte Suprema dictó la opinión de ella. Entre otras cosas decididas por la Corte, aparece esto:

"El objeto del tratado fue investir á los Comisionados de plena facultad y autorización para recibir las reclamaciones referidas contra España por daños y perjuicios y decidir el monto y la validez de ellas. Su decisión dentro de la esfera de esta autorización, es *concluyente y definitiva.* Si ellos declaran válida ó nula la reclamación, si ellos fijan el monto, su laudo en el particular *no es reexaminable.* Las partes deben acatarlo como decreto de un Tribunal competente de jurisdicción exclusiva. *Una reclamación rechazada no puede volver á examinarse en ningún Tribunal judicial;* una vez fijada una cantidad, es determinación *definitiva* de los daños ó perjuicios. Este es el propósito obvio de los términos del Tratado."

Véase el caso familiarmente citado con el nombre de *Frelinghuysen contra Key,* que se halla en los Informes de la Corte Suprema de los Estados Unidos, 110: 63 (L. R. 28: 71), en el cual decidió la Corte Suprema, que los laudos eran definitivos y concluyentes entre los Estados Unidos y México, hasta que fuesen apartados por convenio entre los dos Gobiernos ó de otro modo, y que los Estados Unidos tenían derecho para tratar con México para una revisión de laudos particulares, á causa del alegado carácter fraudulento, de las pruebas presentadas en su apoyo, y que el Presidente del Senado podía concluir otro tratado con México respecto de cualesquiera reclamaciones aceptadas por la Comisión. El señor Juez Presidente Waite dictó la opinión de la Corte Suprema, en la cual hallamos y citamos lo siguiente:

Ninguna Nación trata con los ciudadanos de otra Nación si no es por medio de su Gobierno. Hecho el tratado, representa un pacto entre los Gobiernos y cada uno de ellos hace al otro responsable de todo lo hecho por sus respectivos ciudadanos con arreglo á él. Los ciudadanos de los Estados Unidos que tenían reclamaciones contra México no fueron partes en esta Convención. Ellos indujeron á la Nación á asumir la responsabilidad de buscar reparación por daños que pretendían haber padecido por la conducta de México y, como medio de obtener tal reparación, se celebró la Convención, por la cual no sólo debían ajustarse y pagarse reclamaciones de ciudadanos de las Estados Unidos contra México, sino las de ciudadanos de México contra los Estados Unidos..... Así, mientras las reclamaciones de los ciudadanos individuales habían de ser con-

sideradas por la Comisión, al determinar cantidades, todo el propósito de la Convención era averiguar cuánto se debía de parte de un Gobierno al otro por causa de las demandas de sus respectivos ciudadanos."

Véanse también los casos de los Estados Unidos contra Throckmorton, 98, Informes de la Corte Suprema de los Estados Unidos, 61 (L. R. 25: 93); de Diekelman, Apelante contra los Estados Unidos, 92, Informes de la Corte Suprema de los Estados Unidos, 504 (L. R. 23: 742); el de Choctaw Nation, Apelante, contra los Estados Unidos, 119, Informes de la Corte Suprema de los Estados Unidos (L. R. 30: 306).

El capítulo 18 del Libro 2 de Vattel sobre el Derecho de Gentes, Edición de Chitty, trata del modo de terminar las disputas entre las Naciones, y el Tercero en Discordia se refiere á todo el capítulo, por considerar que él suministra, en su concepto, base para este caso. El Tercero en Discordia no citará sino limitadamente. La sección 326 dice en parte:

"Si ninguna de las Naciones comprometidas en una disputa juzga conveniente abandonar su derecho ó sus pretensiones, las partes contendoras están obligadas, por el derecho natural, que recomienda paz, concordia y amor entre las Naciones, á ensayar los métodos más moderados para determinar sus diferencias.....Que cada parte examine reposada y sinceramente el asunto de la disputa y haga justicia á la otra, ó que aquélla cuyo derecho sea demasiado incierto lo renuncie voluntariamente. Aun hay ocasiones en que puede convenir que la que tiene un derecho más claro lo renuncie en obsequio de la conservación de la paz—ocasiones que á la prudencia corresponde descubrir."

La Sección 327 se titula "Compromiso," tocante al cual dice él:

"Compromiso es un segundo método de poner fin pacíficamente á las disputas. Es un convenio por el cual, sin decidir precisamente sobre la justicia de las pretensiones discordantes, las Partes ceden de ambos lados y determinan qué parte de la cosa disputada tendrá cada cual ó convienen en darla enteramente á uno de los reclamantes con la condición de ciertas indemnizaciones concedidas al otro."

La Sección 329 se titula "Arbitraje" y tocante á éste dice él en parte:

"Cuando los Soberanos no pueden acordarse acerca de sus pretensiones y desean sin embargo conservar ó restablecer la paz, someten á veces la decisión de sus disputas á Árbitros elegidos de común acuerdo. Cuando las Partes contendoras han celebrado artículos de arbitraje, *están obligados* á acatar la sentencia de los Árbitros. *Hánse obligado á hacer esto*, y la fe de los tratados debe observarse religiosamente.....Pues, si fuera necesario que estuviéramos convencidos de la justicia de una sentencia antes de someternos á ella, de muy poca utilidad sería el nombramiento de Árbitros.....Para abrir toda dificultad y remover todo pretexto de que pudiera usar el fraude, es necesario que los artículos de arbitraje especifiquen precisamente el asunto en disputa, las respectivas y opuestas pretensiones de las Partes, las demandas de la una y las objeciones de la otra. Estas constituyen la totalidad de lo que se somete á la decisión del Árbitro; y sólo sobre estos puntos prometen las Partes acatar la decisión de ellos. Si, pues, su sentencia se ciñe á estos límites

concisos, los litigantes deben asentir á ella. Ellos no pueden decir que es manifiestamente injusta, pues se ha pronunciado sobre una cuestión que ellos mismos han hecho dudosa por la discordancia de sus pretensiones, y que se ha sometido, como tal, á la decisión de los Árbitros. Antes de que ellos puedan pretender evadir tal sentencia, deben probar, con hechos incontestables, que ella fue hija de la corrupción ó de flagrante parcialidad."

El señor Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, abogado muy eminente y competente, procediendo en su carácter supradicho, dió esta opinión oficial, el 12 de mayo de 1886:

"Las proposiciones para examinar ó poner á un lado los laudos internacionales no son atendidas, á menos que se hagan prontamente fundándolas en pruebas de manejos fraudulentos ó en pruebas poderosas descubiertas ulteriormente."

(*Wharton's International Law Digest*, Vol. 3, página 81.)

"No habiéndose invalidado, ni reexaminado ni desechado el laudo durante la vida de la Comisión anterior y no habiendo el reclamante hecho nada después para renunciar sus derechos conforme á él, se propuso además que tal laudo fuese tratado por nuestro Gobierno como una determinación válida y concluyente de su reclamación contra la Nueva Granada."

(*Wharton's International Law Digest*, Vol. 2, página 672.)

El señor Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos, en correspondencia del 17 de julio de 1868, refiriéndose á las reclamaciones del Alabama y á un esfuerzo que habían hecho ambos Gobiernos para arreglarlas y revisando la situación, dice:

"En primer lugar, el Gobierno de Su Majestad no sólo niega toda obligación nacional de indemnizar á ciudadanos de los Estados Unidos por estas reclamaciones, sino que aún se negó á recibirlas para su discusión. Subsiguientemente, reconsiderando el Gobierno de Su Majestad, propuso recibirlas para someterlas á arbitraje, pero insistió en hacerlas objeto de un arbitramento especial, excluyendo de la consideración del Arbitro ciertos fundamentos que los Estados Unidos estiman importantes para la justa y equitativa determinación de los méritos de la reclamación. Los Estados Unidos rehusaron esta excepción y exclusión especiales y así ha fracasado el propuesto arbitraje."

(*Id.* 568.)

En la página 569 del mismo volumen hay una declaración del señor Frelinghuysen, Secretario de Estado, al señor Rosecrans, del 17 de octubre de 1883, en cuanto al proceder de los Estados Unidos respecto del arbitraje, del carácter definitivo de las decisiones y de la solemnidad del convenio que autoriza el arbitraje.

El señor Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos, al Ministro Russell, en Venezuela, en 4 de junio de 1875, dice en parte:

"Que, si un Estado, después de haber sometido al arbitraje, ya de otro Estado, ya de una Comisión, una controversia relativa á las reclamaciones y créditos debidos á individuos, se niega á pagar el laudo,

pierde crédito y no les deja á otras potencias más alternativa que la de negarle el trato ó un último recurso á la guerra."

(*Id.* 550.)

El señor Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos, en 11 de febrero de 1884, dice en parte:

"Las reclamaciones presentadas á la Comisión francesa no son reclamaciones privadas, sino reclamaciones de gobierno, provenientes de daños á ciudadanos particulares ó á su propiedad, causados por el Gobierno contra el cual se presentan. Entre los Estados Unidos y el ciudadano, la reclamación puede considerarse, en algún sentido, como privada, pero, cuando la reclamación se asume y se persigue diplomáticamente, es, con respecto al Gobierno extranjero, una reclamación nacional.

"Sobre tales reclamaciones tiene pleno dominio el Gobierno demandante; puede, como asunto de mero derecho, negarse á presentarlas en absoluto; puede desistir de ellas ó comprometerlas en Arbitros sin consultar á los reclamantes. Varios casos en que se ha hecho esto se os ocurrirán, particularmente el llamado de las "Reclamaciones Francesas por Despojo." Los derechos del ciudadano á reparación diplomática son contra su propio Gobierno, no contra el Gobierno extranjero..... La Comisión no es un Tribunal Judicial que juzga derechos privados, sino un Tribunal internacional que juzga derechos nacionales."

(*Id.* 558.)

"Si el Gobierno de los Estados Unidos, ya por su descuido en seguir una reclamación contra el Gobierno extranjero, ya por extinguirla, como equivalente de concesiones por parte de tal Gobierno, menguare el derecho del reclamante, está obligado á compensar debidamente á tal reclamante".

(*Id.* 556.)

Después de cuidadoso examen de la historia de esta reclamación, desde su origen hasta hoy, ilustrado por el estudio y la reflexión, fortificado en principio y dominado por la razón, conforme á su concienzudo concepto del deber, el juicio del Tercero en Discordia es claro y positivo de que el compromiso arreglado entre los Honorables Gobiernos el 24 de febrero de 1891, junto con el laudo del honorable Presidente de la Confederación Suiza, del 30 de diciembre de 1896, constituyeron, "obrando juntos", un arreglo completo, definitivo y concluyente de toda la controversia en favor del señor Antonio Fabiani. Por tanto, se niega la reclamación presentada ante este Tribunal y pasada al Tercero en Discordia, á causa de no haberse acordado los honorables Comisionados, y allí titulada "Antonio Fabiani, número 4", y se preparará el laudo de conformidad.

FRANK PLUMLEY,
Tercero en Discordia.

Fechada en Northfield, en el condado de Washington y Estado de Vermont, en los Estados Unidos de América, á los 31 días de julio del año del Señor de 1905.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO EN LAS RECLAMACIONES DE FRANCESES CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA. 1905.

RECLAMACIÓN DE ANTONIO FABIANI.—Nº 4

De conformidad con los términos de la Convención ajustada en París el 19 de febrero de 1902, por la cual se constituyó esta Comisión ó Tribunal de Arbitraje, y en virtud de mi nombramiento de Tercer Arbitro ó Tercero en Discordia por la acción común de los Honorables Gobiernos firmantes de dicha Convención, no habiendo podido acordarse sus respectivos Comisionados ó Arbitros, yo, el suscrito, decido y declaro por éste mi Laudo que se niega la reclamación.

FRANK PLUMLEY.
Tercero en Discordia.

Testificado por

E. DE PERETTI DE LA ROCCA.
Comisionado ó Arbitro de Francia.

J. DE J. PAÚL.
Comisionado ó Arbitro de Venezuela.

CHARLES A. PLUMLEY.
Secretario Oficial.

Fechado hoy 31 de julio de mil novecientos cinco, en Northfield, Condado de Washington, Estado de Vermont, en los Estados Unidos de América.

RECLAMACION 5ª

OPINIÓN ADICIONAL QUE PRESENTA EL ÁRBITRO POR VENEZUELA AL HONORABLE SUPERÁRBITRO, EN VISTA DE LA QUE HA REDACTADO EL ÁRBITRO FRANCÉS EXPLICANDO SU DICTAMEN, EN LA RECLAMACIÓN DE MR. PIERI, CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA.

Debo hacer observar al honorable Superárbitro, que al conformar mi opinión con la del Arbitro francés, declarando la rescisión del contrato que ligaba al reclamante con la Municipalidad de Carúpano y el abandono á esta última en cambio de una indemnización, de la concesión en sí, del depósito ó del material destruido ó dañado, que se le indemniza también al señor Pieri en mi dictamen, no ha sido como afirma el Arbitro francés porque esté convencido "de que Mr. Pieri se encuentra, no por "su propia voluntad, sino por el hecho de una situación que le ha sido "impuesta, en la imposibilidad de volver á emprender la explotación de "su concesión, y que esa imposibilidad no estriba en un estado de guerra, "sino que tiene por única causa la mala voluntad de la Municipalidad de "Carúpano y la determinación de las autoridades del Estado y de la "ciudad, de quitar á Mr. Pieri una concesión que desean explotar ellos "mismos".

De mi opinión escrita y leída en la sesión de 12 de mayo de 1903, que presento traducida al inglés al honorable Superárbitro, no se desprende en modo alguno la convicción que me atribuye mi colega y no puedo dejar sin formal contradicción, el móvil que me atribuye, enteramente extraño á las razones que han fijado mi criterio en esta reclamación.

He declarado la rescisión del contrato entre Mr. Pieri y la Municipalidad de Carúpano, porque de las propias manifestaciones hechas por Mr. Pieri, en su reclamación, claramente se deduce, su voluntad decidida de no continuar la explotación del tranvía de Carúpano, y porque en los días en que fue introducida la reclamación, febrero de 1903, y para la fecha de la decisión que dimos los dos Arbitros, mayo 12 de 1903, subsistía en Carúpano el estado de sitio, por causa de la continuación del movimiento revolucionario, acaudillado por el General Rolando, que vino á terminar en el mes de julio después del ataque y toma de Ciudad Bolívar Estos hechos son de toda notoriedad.

He procurado en mi dictamen, ya que el señor Pieri demostraba su propósito de abandonar la explotación del tranvía y que las circunstancias de aquella actualidad, no permitían comenzar de nuevo inmediatamente la explotación, por la destrucción y embargo del material, conciliar el interés privado del reclamante y su manifiesta voluntad de abandonar la empresa, con los intereses de la comunidad, que no podían quedar á la merced de las intenciones de un individuo, que había demostrado en el trascurso de sus relaciones con las autoridades locales, no hallarse animado de un espíritu conciliador, sino antes por el contrario del vehemente deseo de provocar continuamente querellas y escándalos.

Al estimar el valor de una justa indemnización, me he basado en los datos que proporciona la documentación presentada, sobre el efectivo costo de la Empresa, el valor del edificio del depósito y la importancia de su material rodante, carros en servicio y animales existentes. No he concedido ganacias imaginarias ó eventuales exageradas, porque precisamente, la determinación de Mr. Pieri de no continuar la explotación del tranvía, demostraba que ese negocio, no deja utilidad sino pérdidas, á consecuencia de la decadencia en que han caído todos los negocios en Venezuela, por las continuadas revoluciones y baja considerable de su principal fruto de exportación. Prueba de ello es que las dos líneas de tranvías que existen en Caracas, donde no ha habido combates, y donde existen ochenta mil habitantes, no han podido distribuir dividendos á sus accionistas en los cuatro últimos años y sus acciones se cotizan á menos del 50 por ciento.

El propósito decidido que atribuye el Arbitro francés á las autoridades del Estado y de la ciudad, de quitar á Pieri la explotación de una concesión que desean para sí mismas, no aparece que tenga otro fundamento, para que pueda haberse externado esta opinión, sino lo que narra el Agente Consular de Francia en una nota dirigida á su Ministro en París, fecha 10 de febrero de 1897, de que el General Rolando, Presidente del Estado Bermúdez en aquel tiempo, había hecho proponer á Mr. Pieri la compra del tranvía, por una suma alrededor de 35.000 francos.

El General Rolando dejó de ser autoridad del Estado Bermúdez hace ocho años y no aparece comprobado que las autoridades que se han sucedido en el Estado y en la ciudad de Carúpano, hayan deseado tal negocio, ni procurado apropiárselo. La suma de 35.000 francos, que se dice ofrecía el General Rolando, en una época de paz y prosperidad en el Estado Bermúdez, siendo muy inferior á la que yo he concedido, evidencia hasta qué punto es exagerada la estimación de mi colega, fijando la indemnización á Mr. Pieri en 600.000 bolívares.

No he tenido pues en mira, como parece querer darlo á entender mi colega en su Memoria, al declarar el abandono de la Concesión del tranvía por Mr. Pieri, á la Municipalidad, que ésta se apresure á explotarlo y que los beneficios que ella obtenga representen aproximadamente la indemnización acordada á Mr. Pieri. Lejos de ser esto exacto, mi convicción sincera que nadie puede sospechar de parcial, es que en la actual situación de los negocios en Venezuela y especialmente en las poblaciones de Oriente, azotadas más que otras por las calamidades de la última revolución, la explotación de una empresa de tranvías, en una población como Carúpano, es improductiva, y que ni las autoridades ni la Municipalidad de dicha ciudad, tienen interés alguno en hacerse dueños de dicha

empresa. Hago esta aclaratoria, por si el honorable Tercero en Discordia, estimase en su fallo, como puede hacerlo, más equitativo para ambas Partes, mantener al señor Pieri en la explotación de la Concesión del Tranvía de Carúpano ya que él ahora lo desea, por los años que aún faltan á su Contrato y limitar la indemnización que deba entonces acordársele, al valor de las mulas y materiales perdidos ó dañados, por obra de las fuerzas del Gobierno, durante las operaciones militares de la última guerra.

Es tanto más indispensable esta exposición que hago como Árbitro por Venezuela, cuanto que en la Memoria últimamente presentada por el Árbitro francés, se pretende y aún se afirma, que según pruebas adquiridas con posterioridad al 12 de mayo de 1903, fecha de nuestras dos opiniones, Mr. Pieri ha sido impedido de volver á emprender la explotación del tranvía, por la hostilidad de una parte de la población de Carúpano. Esta aseveración no reposa sino en el dicho del mismo interesado, sin prueba fehaciente que le dé algún valor, pero sí revela el propósito de llevar al ánimo del honorable Superárbitro, una impresión distinta á la realidad de la situación en que se halla la Empresa del Tranvía de Carúpano, como negocio provechoso, con el fin de obtener compensaciones de utilidades futuras, del todo injustificadas. Además las notas y cartas que se acompañan á la Memoria del Árbitro francés y que forman el cuaderno número 8, se contraen á hechos posteriores al 12 de mayo de 1903, en que fue examinada y decidida por los dos Árbitros la reclamación de Mr. Pieri, y su introducción en esta instancia, ante el Superárbitro, es contraria á las reglas de procedimiento que rigen esta Comisión, toda vez que ella no puede ocuparse sino de hechos que se hayan verificado, por la extensión que da el parágrafo 2º del artículo 2º del protocolo de París á sus atribuciones, hasta el día en que fuese examinada y decidida la reclamación, que en el presente caso, fue el 12 de mayo de 1903.

Debo por último rebatir en esta oportunidad la apreciación que al pié de cada una de sus Memorias ha hecho el Árbitro francés, de que según los términos del protocolo, las indemnizaciones que acuerde esta Comisión serán pagadas en títulos de la deuda diplomática del 3 por ciento y que de este hecho consentido por el Gobierno de Francia al de Venezuela, para que pudiese pagar sus deudas con mayor facilidad, resulta que el valor de la indemnización se halla muy reducido en la actualidad, pues el valor efectivo de dichos títulos no llega á la mitad de su valor nominal. El honorable Superárbitro encontrará á la página 499, Venezuelan Arbitrations of 1903, Ralston's Report, en el caso de la Decauville Company ante esta misma Comisión, la opinión que emití, como Arbitro por Venezuela, desestimando en absoluto la pretensión del reclamante, de que se compensase en la cantidad que le fuese acordada, el menor valor efectivo que pudieran tener en el mercado los títulos de la deuda diplomática. El Árbitro francés aceptó en su decisión las conclusiones de mi opinión, por la cual fue reconocido, que la Comisión no tenía jurisdicción, para alterar la manera de pago establecida por el protocolo, haciendo apreciaciones que afectasen el valor nominal de los títulos de la deuda diplomática, pues esa manera de pagar Venezuela las sumas acordadas por la Comisión, era asunto privativo de las dos partes contratantes, y de ningún modo, del resorte de la Comisión Arbitral, que examinaba solamente las pruebas de los hechos, y la justicia y buen fundamento

de las demandas de indemnización, haciendo la estimación de los daños, por la prueba establecida de esos mismos daños y no por la especie en dinero ó en títulos, con que solventase Venezuela, las sumas acordadas.

Por todo lo demás que se refiere á la estimación que he hecho de los daños que he considerado justificados en la reclamación de Mr. Pieri, á la responsabilidad que afecta al Gobierno de Venezuela, por determinados hechos que aparecen comprobados y á la indemnización en que he fijado el abandono ó rescisión del contrato del tranvía, tomando en cuenta el valor comprobado de esa empresa, y la justa compensación del precio de concesión, como fondo industrial, reproduzco en todas sus partes las razones que he expuesto en mi opinión de 12 de mayo de 1903, fijando por toda indemnización la suma de 170.000 bolívares.

Northfield Vt., febrero 8 de 1905.

J. DE J. PAÚL.

Washington, D. C., 12 de junio de 1905.

Honorable Frank Plumley, Superárbitro en la Comisión Mixta Venezolano-Francesa.

Northfield. Vt.

Mi estimado señor Plumley:

Tengo el honor de avisar á usted el recibo de su atenta carta fecha 8 del corriente, acompañándome una relación de hechos en el reclamo de Dominique Pieri y Cª, número 5, para mi revisión y para que haga á usted las observaciones que estime conducentes, á fin de que pueda usted hallarse en capacidad de conocer, del modo más correcto posible, las circunstancias esenciales para dictar su decisión.

De la lectura que he hecho de la referida relación concluyo, que ella no es otra cosa que una traducción del historial presentado por el reclamante en distintas épocas y memoriales, revestido de todas aquellas frases y consideraciones que ha estimado conveniente para cohonestar sus pretensiones y lograr el éxito de sus propósitos. Propiamente hablando no puede estimarse esa relación como resultado del examen de las pruebas de los hechos. Sobre este particular llamo especialmente su atención sobre los conceptos de mi dictamen dado en Caracas á 12 de mayo de 1903 y en el cual aparecen apreciados los diversos hechos de la causa, muchos de los cuales no resultan expresados en la exposición que usted me acompaña. Como ejemplo y por ser uno de los hechos más esenciales, señalaré á usted el que resulta de la orden dada por el Concejo Municipal á Pieri Dominique de paralizar los trabajos que estaba efectuando en la línea del tranvía, entretanto informase la Comisión de agrimensores nombrada al efecto, si estorbaban ó no el libre tráfico; y que Pieri acató la orden del Concejo y aún suplicó á éste, que la Comisión nombrada fuese de una vez encargada de examinar los puntos de la línea que indicaría y que necesitaban ser retocados á fin de hacer el tráfico cómodo y seguro.

Dejo pues á la recta apreciación del honorable Superárbitro la descriminación de aquellos hechos que resultan realmente comprobados

en la documentación producida, de los que no son otra cosa que la relación apasionada é interesada que el reclamante presenta para dar fundamento á su reclamación enorme.

Respecto de la determinación clara y precisa que pide usted hagamos los Arbitros, de la parte que ha de recibir las propiedades del tranvía, si es el Estado Sucre, hoy Bermúdez, la ciudad de Carúpano ó el Gobierno Nacional de Venezuela, manifiesto lo siguiente: que las circunstancias actuales difieren en mucho de las que existían en 1903, cuando se hallaba ocupada la plaza de Carúpano por las fuerzas del Gobierno Nacional y suspendido por completo el tráfico de la línea del tranvía. Eso fue lo que dió motivo á mi opinión, de que debiera indemnizarse á Pieri Dominique en cierta suma, declarando la terminación del contrato y el traspaso de lo que quedase como propiedades del tranvía, en favor de la Municipalidad de Carúpano. Hoy, con mejor consideración de la materia y en virtud del hecho muy esencial de que Pieri Dominique ha vuelto á tomar posesión de la casa que servía de depósito de los carros del tranvía, de algunos de sus animales y de los restos de los materiales, y aún, que ha demostrado su propósito de continuar la explotación de dicho tranvía y el mantenimiento de los derechos que le acuerda el contrato de que es cesionario, es mi opinión que la sentencia debe limitarse á conceder al señor Pieri Dominique la indemnización que usted considere debida, por los perjuicios realmente sufridos, sin que sea indispensable declarar la rescisión del contrato, puesto que restablecida la paz y el orden constitucional en Venezuela, si ese contrato tiene algún valor por los años que le faltan de explotación, no está autorizada esta Comisión para privar al señor Pieri Dominique del beneficio que pueda representar y hacer responsable al Gobierno Nacional de una compensación que no ha pedido ni desea obtener. En el mismo caso se encuentran los restos de propiedades que puedan existir, como son la casa de depósito, carros, mulas y otros materiales, pues si algún valor tienen esos bienes y ellos pueden constituir alguna base para el restablecimiento del servicio de la línea, no existe motivo que justifique en las actuales circunstancias, el que se coarte la libre disposición al señor Pieri Dominique, ni para ordenar que sea desposeído de esas propiedades en favor de un tercero, sea el Municipio, Estado ó Gobierno Nacional.

Por lo expuesto, termino opinando, que de la suma que en mi primer dictamen acordé al señor Pieri Dominique, como indemnización, ó sean 170.000 bolívares, debe deducirse lo que representa el valor de la concesión que queda vigente, el valor de la casa y el valor de los animales y otros bienes recuperados por el señor Pieri Dominique y por tanto, limito la indemnización que debe acordarse á la suma de 50.000 bolívares, sin declarar, la rescisión del contrato celebrado con el Gobierno del Estado Bermúdez en 2 de octubre de 1882 y del cual es cesionario el señor Pieri Dominique, por el número de años que faltan para su terminación y que queden siendo de la pertenencia del señor Pieri Dominique, cualesquiera bienes ó propiedades que existen como parte de la empresa del tranvía y sin declaratoria alguna en favor de la Municipalidad de Carúpano, Estado Bermúdez ó Gobierno Nacional.

Tengo el placer de repetirme como siempre,

muy atento servidor,

J. DE J. PAÚL.

Nueva York, junio 24 de 1905.

Honorable Frank Plumley, Superárbitro en la Comisión Mixta Franco-Venezolana.

Señor:

Tengo el honor de avisar recibo de sus corteses comunicaciones del 15 y 19 del presente, y he dado la mayor atención á los puntos discutidos en ellas, especialmente al contenido de la última, que trata de las diversas cuestiones originadas por la corrección ó modificación que, por razones justas y suficientes, he creído acertado hacer á los términos de mi opinión dada en Caracas en junio de 1903 *in-re* Reclamación de Pieri Dominique.

Cuando en junio de 1903 expuse la opinión de que Pieri Dominique debería ser indemnizado en la suma de B. 150,000, además de los B. 20,000, valor representado por los útiles, etc., de imprenta, y perjuicios, establecí como base esencial para ello, dos hechos entonces coexistentes, á saber: un hecho era, que la línea de tranvía había sido casi totalmente destruida por las obras de defensa de la ciudad de Carúpano, los carros maltratados, las mulas cojidas por las fuerzas del Gobierno y la caballeriza ó depósito convertido en cuartel para dichas tropas. En esos momentos en que dí mi opinión, la ciudad se hallaba todavía ocupada militarmente por las fuerzas del Gobierno Nacional, el tráfico de los tranvías igualmente suspendido, y como consecuencia de esto, había un estado de abandono *de facto* en circunstancias inevitables. Los otros fundamentos en que apoyaba mi decisión consistían en el hecho de que Pieri Dominique había presentado su reclamación asegurando, que tenía la intención de abandonar el contrato y lo que quedaba de la propiedad del tranvía.

Mi primera opinión, por tanto, se fundaba en el hecho de que existía entonces, un estado de abandono del tranvía, debido á las operaciones militares de las fuerzas del Gobierno, que acarreaba perjuicios á los dueños del negocio. Estos eran perjuicios efectivos, y como tales debían indemnizarse. No se trata de la rescisión ó invalidación del contrato, siendo esto una cuestión cuyo examen y decisión están fuera de la competencia de esta Comisión. Era tan sólo un hecho cumplido, que colocaba á Pieri Dominique en situación de abandonar su negocio, ó la línea de tranvía; y también una cuestión de continuación de aquel estado, puesto que Pieri, al presentar su reclamación, había aseverado que deseaba no reencargarse más del negocio, ó, en otras palabras, que convenía continuase el abandono, ya existente, dejando lo que quedaba de lo perteneciente al tranvía á los interesados.

El honorable Comisionado por Francia y el infraescrito, convinieron en el hecho de que el tranvía había quedado inutilizado, en parte debido á las obras de ataque y defensa de las fuerzas del Gobierno en la ciudad de Carúpano, que dió por resultado el embargo y perjuicio de los carros, mulas y cobertizos, y produciendo por consecuencia final el abandono *de facto* del negocio. Convinimos también en el hecho de que Pieri había manifestado, á ese efecto, su resolución de no recomponer la línea que equivale al abandono del derecho que le daba el contrato de seguir su negocio por algunos años más.

Cuando fijé el avalúo de los perjuicios sufridos por Pieri Dominique en la suma de B. 150,000, tuve en mientes lo que podía representar el valor intrínseco del negocio, que consistía como en 2,000 yardas, más ó menos, de línea, no alejándose esta línea más allá de la única calle de Carúpano, diez ó doce mulas, cuatro ó seis carros que habían tenido un duro servicio; y una casa, ó patio rodeado de paredes, utilizado como caballeriza ó depósito, y cuyo valor de éste, en mejor estado, nunca excedió de B 16,000. También estimé los perjuicios que razonablemente pudieran compensar la cesación de ganancias ó utilidades, por *la necesidad* en que se hallaba colocado Pieri Dominique de suspender su negocio de tranvía que, dadas las circunstancias en que estaba Carúpano en aquellos momentos, por su indefinida duración del estado de sitio, equivalía á encontrarse en la necesidad de abandonar el negocio.

En cuanto al avalúo de esas ganancias ó utilidades contingentes, así como ciertos reclamos del Comisionado francés, sobre la continua persecución y enemistad de las autoridades de Carúpano, de que se queja Pieri Dominique, nosotros, los dos Comisionados, jamás hemos podido estar de acuerdo. El punto principal en divergencia es la *causa del abandono* del negocio de tranvía, que según el señor Peretti, no es otro sino la hostilidad de que supone víctima á Pieri, mientras que, á mi modo de ver, la causa del abandono no fue otra sino la necesidad superior en que se encontró el Gobierno de realizar la ocupación militar de las obras y propiedades de la Compañía. Esto coloca al Gobierno en la obligación de recompensar sólo el daño real verificado; y de aquí nuestra gran diferencia de opiniones en cuanto á la indemnización. Hay además otro elemento que ha influido en el ánimo de mi honorable colega, para hacer aumentar lo más posible la indemnización, y es que aún cuando Pieri Dominique asevera sin pruebas para apoyar su reclamo—que el negocio de tranvía desde su principio fue una gran empresa mercantil, que continuó siéndolo hasta los acontecimientos revolucionarios de 1899—1903; un período de cuatro años, y que continuará siéndolo durante el período del contrato. Para dar color de verdad á la pretensión de que la empresa mercantil es tan valiosa, hace el cargo á las autoridades de Carúpano de tener la intención de querer arrebatar á Pieri Dominique ese negocio, y también las acusa de todas las medidas arbitrarias y brutales de que se dice víctima el dicho Pieri.

No es justo ni equitativo quitar al señor Pieri Dominique una empresa mercantil que él cree tan valiosa durante los años que aún faltan para terminarse el contrato; y ya que él ha tomado posesión nuevamente de la casa y otros bienes, y ha hecho saber, como aparece por los últimos documentos presentados al honorable Superárbitro, que no solamente ha deseado continuar la explotación de la línea, sino que actualmente la ha comenzado, y como, por otra parte, á mi juicio, el cargo de que las autoridades de Carúpano han tratado y tratan todavía de quitar al señor Pieri Dominique su negocio, y de devolverlo á la Municipalidad, es absolutamente gratuito y contrario á la verdad, yo, en mi carácter de Arbitro, y en cumplimiento de mi deber, he creído aquí, en conciencia, acertado modificar mi anterior opinión dada en Caracas, limitando la indemnización, á los perjuicios realmente sufridos, ó, en otras palabras, á las pérdidas reales y efectivas hasta la fecha de la sentencia, conservando la validez del contrato hasta su término, ordenando, en consecuencia que se dejen á Pieri como de su

única y exclusiva pertenencia y como estén en la actualidad, la casa ó inmueble donde se guardan los carros, estos carros en el estado en que se encuentren, las mulas que haya podido recuperar y los otros enseres y materiales que existan.

Como lo manifesté en mi anterior modificación ó rectificación, sostengo, que el montante de la indemnización por el respecto de los perjuicios experimentados á causa del embargo del inmueble del tranvía, la destrucción de una parte de las mulas, carros, materiales, etc., y por la suspensión del tráfico por las operaciones militares que duraron hasta fines de junio de 1903, se fije en la suma de B 30.000 y 20.000 se adjudiquen por valor del material de imprenta, que es otro punto de la reclamación.

Siendo imposible que mi honorable colega y yo nos concertemos en un asunto que cada uno ve bajo diferente aspecto, en cuanto al reclamo que se discute, considero que los diferentes puntos establecidos por usted al tomar en consideración que subsistirá siempre esa diferencia de opinión, están bien fundados. Como usted muy bien dice: "Es esencial que el Superárbitro haga en su sentencia la única manifestación acertada, y sin referirse á las opiniones de los comisionados, ó aún á sus puntos de asentimiento ó disentimiento, salvo aquellas opiniones aceptadas y confirmadas por él", y en seguida: "El Superárbitro no está obligado por el modo como se presentó esta causa ante él á desatender el punto de abandono, como fuera de la jurisdicción de los comisionados, y en cuanto al *statu quo*, como se le presentó, lo que sea su decisión sobre el asunto del abandono desde un punto de vista concienzudo."

Por último, toca al honorable Superárbitro decidir, siguiendo sus propias convicciones, si la manifestación hecha por Pieri Dominique después que dí mi opinión en Caracas, y el acto por él ejecutado al tomar de nuevo posesión del negocio de tranvía, como se prueba en los documentos últimamente producidos, es consistente con la declaración de abandono permanente, hecha por él ante el Ministro de Francia, cuando introdujo su reclamo; y si tal condición, creada después del restablecimiento del orden en Carúpano, modifica el *statu quo*, en la época en que la Comisión en Caracas clausuró sus sesiones, y por consiguiente si esa modificación ha de tomarse en cuenta, en lo referente á la decisión de que el contrato de tranvía no es válido.

Mi opinión es que ha habido una modificación del *statu quo*, porque desde el momento en que ha dejado de existir la anterior ocupación militar de las obras y propiedad del tranvía y Pieri Dominique ha tomado nuevamente posesión de todo y hecho saber que renovaba su interés en la continuada explotación de la línea, lisonjeándose de grandes beneficios de tal explotación por los años que faltan al contrato, no hay razón valedera ni por la ley, ni por la justicia ó equidad, para que el laudo declare terminado definitivamente el contrato, y con ello el negocio de tranvía, disolviendo así un lazo jurídico á que faltan todavía algunos años de vida, en beneficio de su dueño (como él mismo lo asevera) y cuyo goce ha venido nuevamente á ser posible por el restablecimiento del orden en la ciudad de Carúpano.

Si Pieri Dominique cree que la explotación del tranvía por los

años que aún faltan, es una inversión remuneradora, y si por tal creencia reclama una gran indemnización, en caso de que el abandono le sea impuesto por el laudo,—indemnización concedida por el honorable Comisionado por Francia al verificarse el hecho del abandono del contrato,—mi opinión como Comisionado Venezolano es que esta clase de compensaciones, particularmente, si basadas en utilidades eventuales, que en la mayor parte de los casos son imaginarias, no puede ser objeto de una sentencia contra un Gobierno ni contra un Estado, cuando se ofrece á los esfuerzos individuales amplio campo para el desarrollo de una empresa productiva.

Creo haber contestado plenamente á sus importantísimas observaciones, y he tratado, valiéndome en esta extensa discusión de mi carta anterior, de llevar á su ánimo imparcial é ilustrado las razones en que apoyo mi juicio en este asunto, tocante á la modificación que hice del total de la indemnización y otras explicaciones conexas con la presente reclamación.

Aprovecho esta oportunidad para renovar mi distinguida consideración y quedar de usted,

Muy atento y seguro servidor,

J. DE J. PAÚL.

Traducido del texto original inglés por

Dr. Ramón Seijas.
Abogado é Intérprete Público.

Caracas: 11 de setiembre de 1905.

———

RECLAMACIÓN DE PIERI DOMINIQUE, A. L. NASICA Y PIERI DOMINIQUE & COMPAÑÍA, NÚMERO 5.

Opinión del Superárbitro.

El 2 de mayo de 1882 se celebró un contrato legal de concesión por y entre el Presidente del Estado Bermúdez de los Estados Unidos de Venezuela y José Gabriel Núñez Romberg, de la ciudad de Cumaná del mencionado Estado, con el propósito de promover y estimular los medios de comunicación en esa Sección; contrato éste, que entre otras cosas, estipulaba que el Gobierno del Estado concedía permiso al concesionario para construir tranvías ó ferrocarriles en las ciudades de Cumaná, Carúpano y Maturín de aquel Estado; y también para establecer vías de comunicación bajo el sistema antes citado entre varios puntos de las Secciones referidas. Las obras serían propiedad de la empresa, pero con la obligación de dedicarlas para transporte de pasajeros y mercancías á precios más bajos que los que entonces existían entre esas Secciones y en esas ciudades y de acuerdo con tarifas que serían aprobadas por el Gobierno del Estado Bermúdez. El concesionario estaba autorizado para traspasar á otros, en todo ó en parte, los derechos que obtuviera por este contrato; también para hacer uso para los dichos ferrocarriles, de las calles necesarias ó vías públicas; pero de manera que no causara perjuicio ni obstrucciones al tráfico.

La empresa estaba exenta de todo impuesto nacional ó del Estado con privilegio de obtener la misma exención de los impuestos municipales por la acción de los respectivos Concejos Municipales.

Esta concesión continuaría por el término de cincuenta años á contar de la fecha de la inauguración de la primera línea de ferrocarriles ó tranvías creada bajo este contrato; y al terminar los cincuenta años, la empresa, con todos sus bienes pasaría á ser propiedad del Estado Bermúdez.

El 20 del mismo mes fue debidamente exonerada la empresa por la ciudad de Carúpano de todos los impuestos municipales.

En consecuencia se organizó debidamente la compañía de "Tranvías de Carúpano"; los privilegios aquí citados fueron concedidos á dicha compañía y la empresa de tranvías se inauguró é instaló en la ciudad de Carúpano.

En fecha que no es de importancia, fue puesta en liquidación esta compañía de "Tranvías de Carúpano", y su liquidador vendió en remate la dicha empresa el 8 de mayo de 1891 á Pieri Dominique, incluyendo los privilegios contenidos en la concesión ya mencionada, en lo que concernía á la ciudad de Carúpano.

El precio pagado fue de B 38.500.

Fue desde entonces propiedad de Pieri Dominique & Compañía.

El otro miembro era la casa de Franceschi & Compañía de la ciudad de Carúpano; constituyendo la mayor parte, los intereses de Pieri en la compañía.

Bajo la dirección de Pieri Dominique & Compañía la empresa fue extendida y aumentada y por cuatro años dió muestras del mayor éxito.

Las utilidades en el año de 1891—92 fueron de B 30.232: y hubo un aumento constante hasta 1894—95, llegando á B 47.200.

Fue en el año de 1895 que empezaron las dificultades, llegando á su mayor altura en el muy serio asunto del 21 de junio de 1895, las cuales continuaron en los años subsiguientes hasta la reunión de esta Comisión Mixta en Caracas en 1903, siendo cada año de un grado más ó menos gravoso para gran detrimento y pérdida de la compañía.

Antes de la reunión de esta Comisión Mixta en Caracas, en 1903, Pieri Dominique era el único propietario de los Tranvías y de la concesión, habiendo pagado la suma de B 24.000 por la parte de Franceschi & Compañía.

La reclamación de A. L. Nasica fue desechada por los honorables Comisionados de Francia y de Venezuela, en su reunión en Caracas, y solamente se reservó al Superárbitro la reclamación de Pieri Dominique por sí mismo y por Pieri Dominique & Compañía, siendo él la única persona interesada al presentar esta reclamación á la Comisión Mixta, y la única persona interesada, en la actualidad, en dicha reclamación. El Laudo ha de ser para único beneficio suyo. La nacionalidad del reclamante es incuestionablemente francesa y sólo existe diferencia de opinión entre los honorables Comisionados en lo que concierne á la suma que debe adjudicarse al reclamante por los daños é indemnizaciones á que tiene derecho.

El montante total de la reclamación presentada por Pieri Dominique por sí y como sucesor de Pieri Dominique & Compañía es por francos 4.010.400, comprendiendo los daños que declara se cometieron en su persona y propiedades, los que empezaron el 21 de junio de 1895 y continuaron, de tiempo en tiempo, hasta la conclusión de la paz en 1903. Después de someter esta reclamación y estando reunida la Comisión Mixta en Caracas, en 1903, Pieri Dominique compareció ante la Comisión y sugirió y convino en que se concediera el laudo bajo la base de que él cedía la empresa al Concejo Municipal de Carúpano, incluyendo todos los privilegios de la concesión.

Al ser presentado este caso ante la honorable Comisión Mixta, fue opinión del honorable Comisionado de Venezuela que la suma de francos 20.000 era una indemnización suficiente por los perjuicios sufridos en la persona y propiedades del reclamante con motivo de los sucesos del 21 de junio de 1895, y por los que son anteriores ó posteriores, pero que tienen relación inmediata con ellos ó que provienen naturalmente de ó por causa de ellos.

Por el tanto de los perjuicios sufridos por el reclamante durante la revolución de 1901-2-3, los cuales estimó eran imputables al Gobierno demandado, y por la empresa misma, inclusos los privilegios de su concesión, concedió la suma de fr. 150.000, que hace un total de fr. 170.000.

No encuentra motivo para conceder indemnización alguna por la acción de las autoridades aduaneras de Carúpano, y, más tarde, por la acción del Concejo de la ciudad, al prohibir é impedir que se llevara á efecto el tráfico de carga del tranvía; por la interrupción forzosa, por el Concejo Municipal de Carúpano, de todo tráfico por espacio de tres meses en 1896, durante la instalación del sistema de acueducto en esa ciudad; por los defectos y deterioros en ciertas partes de las calles por las que pasaba el tranvía del reclamante, causados en el uso y manejo ineficaces del mismo, por la mencionada Compañía del Acueducto, al hacer sus conexiones, por lo cual se inutilizó uno de los caballos del tranvía perteneciente al reclamante; por la suspensión forzosa, en otra ocasión, por orden del Concejo Municipal, del tráfico de pasajeros; por el arresto y reclusión del reclamante, durante veinticuatro horas, sin decreto de prisión ni ninguna acusación ó juicio, y sólo por orden verbal del Jefe Civil del Distrito Bermúdez; por la demora y descuido final, de parte de la Municipalidad de Carúpano en reedificar un puente, arrastrado por una creciente y por sobre el cual pasaba el tranvía del reclamante, causando graves pérdidas en las entradas á causa de la incapacidad de dirigir la empresa y acarreando al reclamante el gasto de reedificar el puente, ni por las pérdidas que, como se reclama, resultaron en la venta compulsoria alegada por el reclamante, de sus doce casas con gran sacrificio. El honorable Comisionado de Francia fue de opinión que la reclamación de frs. 4.010.400 debía reducirse á frs. 600.000, lo que incluye la compensación que debía pagarse al reclamante por la empresa de tranvías, sus privilégios y franquicias. Considera que esta suma no es sino justa, por todas las pérdidas que ha sufrido el reclamante, por las que hace responsable al Gobierno demandado.

Urge especialmente la concesión de esta suma porque el pago se hará en títulos de Deuda Diplomática del 3 p% y no en oro, manera ésta de pago que le parece más favorable para el Gobierno demandado que las hechas por cualquier otro Gobierno reclamante; y es, por lo tanto, de opinión que, al dictar el laudo, debe contrarrestarse el reducido precio en la plaza, de esta Deuda Diplomática con un laudo suficientemente aumentado, á objeto de evitar el déficit. Es también de opinión que las vejaciones, dificultades é injurias causadas al reclamante por empleados nacionales, ó los cuales han consentido que se le hicieran, sin reprenderlos, ó sin tratar de impedirlas, fueron resultado por una parte, de la animosidad de varios nacionales contra todo extranjero y especialmente contra los de nacionalidad francesa y fueron también, por otra parte, resultado de un atentado estudiado del Presidente del Estado Bermúdez y de algunos empleados de la ciudad de Carúpano para obligar al reclamente á abandonarles la empresa. No pide sinembargo, que deba haber en el laudo que ha de dictarse cláusula penal alguna, sino que debe comprender simplemente el daño material que á su juicio ha sufrido el reclamante si abandona ahora la propiedad y privilegio de la concesión á la ciudad de Carúpano.

No habiendo llegado á un acuerdo de la manera antes citada los honorables Comisionados, pasa la reclamación, por convenio mutuo, al Superárbitro, para su decisión y sentencia. Este se manifiesta altamente reconocido á ambos honorables Comisionados por el cuidado y esmero con que han presentado sus respectivas opiniones, esparciendo mucha luz

sobre los asuntos en cuestión y ayudando grandemente al Superárbitro en sus esfuerzos para determinar la equidad del caso.

Después de un cuidadoso estudio de las opiniones respectivas y de los hechos que envuelven, el Superárbitro se ve obligado á sostener: (a) Que la intervención del Administrador de la Aduana en la empresa de tranvías, y, especialmente, en la parte expresada en su orden al reclamante, de que desistiera de todo transporte de cargas es un acto completamente injustificable, y en oposición directa con el derecho evidente del concesionario, y que de esta intervención resultaron daños muy serios para el reclamante; (b) Que la orden del Concejo Municipal, al mismo fin dictada en enero de 1897, fue sin fundamento, muy injusta, extrictamente en oposición con los términos de la concesión, y que produjo serias pérdidas y daños al reclamante; (c) Que la suspensión del servicio del tranvía, de orden del Concejo Municipal, por solicitud de la Compañía del Acueducto, para la instalación de su tubería, debió ser seguida, según la potestad del Concejo Municipal, de una indemnización suficiente para el reclamante por las pérdidas sufridas por él, en interés de la Compañía del Acueducto, y que esta indemnización es debida principalmente por la Municipalidad al dicho reclamante, pues la Compañía del Acueducto solicitó la intervención de la Municipalidad; las órdenes de suspender el tráfico del tranvía vinieron de la Municipalidad, fue la orden de la Municipalidad la que se obedeció y, por lo tanto, es á la Municipalidad á quien debe dirigirse el reclamante para su resarcimiento. Si la ciudad obtuvo ó no indemnización de parte de la Compañía del Acueducto para hacer frente á esta misma reclamación de Pieri Dominique & Compañía, no es cuestión importante para esta averiguación, puesto que no puede afectar en principio el derecho del reclamante; (d) Que los defectos y faltas de las calles, causados por la Compañía del Acueducto al hacer sus conexiones secundarias con la línea principal, eran justamente imputables á la Municipalidad como la parte principalmente responsable de los daños que, para los que podían hacer uso legal de la calle, pudieran resultar de ello; teniendo presente que los tranvías reasumieron su tráfico por aviso formal de las autoridades de la ciudad, de que las condiciones permitían su reanudación; (e) El arresto y reclusión del reclamante el 8 de octubre de 1896, por orden verbal del Jefe Civil, sin decreto de prisión; su detención en la cárcel durante veinticuatro horas y su subsiguiente libertad mediante el pago de los derechos de cárcel, sin intervención de Corte ó Tribunal de ninguna clase, constituye un atentado serio á la libertad del individuo y á lo sagrado de su persona, es enteramente injustificable y es la causa adecuada para una indemnización; (f) la suspensión del tráfico de los tranvías por orden del Concejo Municipal, como ocurrió el 14 de junio de 1896, sólo puede justificarse como asunto del dominio Municipal para bien del público y sólo puede ser propiamente imputable al público para que compense al individuo por sus sacrificios en interés público. La indemnización de francos 20.000 concedida por el honorable Comisionado de Venezuela, por los sucesos del 21 de junio de 1895 y por las injurias y daños que fueron resultados ó consecuencias, es, á juicio del Superárbitro una cantidad muy suficiente para el pago de esto y cubre á juicio del Superárbitro todos los daños provenientes de la intervención del Administrador de la Aduana con el servicio de tranvías; pero debe añadirse á ésto, intereses á la rata de 3 p% desde el 21 de

junio de 1896, fecha esta en la cual ya tenía noticia exacta el Gobierno demandado de estos incidentes, y de la justicia de la reclamación; (h) La suma de francos 150.000, fijada por el honorable Comisionado de Venezuela, es, á juicio del Superárbitro, suficiente para cubrir los sucesos revolucionarios de 1901-2-3 por los cuales puede ser responsable el Gobierno demandado, y, además, por el precio de compra de la empresa de tranvías y los privilegios de la concesión; pero es justo referir esta compra á la fecha en que fue tomada esta propiedad para trincheras y hospitales, por el Gobierno, que supone el Superárbitro sea el 1º de enero de 1902, y debe concedérsele intereses á la suma de francos 150.000, desde esa fecha hasta el 31 de julio de 1905, fin anticipado de esta Comisión de arbitramento. (i) No debe haber indemnización alguna por las pérdidas que sufrió el reclamante por la venta de sus casas; no siendo tales pérdidas resultado directo ni aproximado de ninguna causa por la cual sea responsable el Gobierno demandado; y es sólo por tales consecuencias que puede concederse indemnización.

En lo que se refiere á la responsabilidad del Gobierno Nacional por los actos y descuidos del Estado Bermúdez y de la Municipalidad de Carúpano, el Superárbitro sostiene lo que sostuvo en la reclamación de Davey en la Comisión Mixta Venezolano-Británica de 1903 y que se encuentra en la obra "Ralston and Doyle's Venezuelan Arbitrations," página 410.

Antes de llegar á su decisión en ese caso, dedicó el Superárbitro mucho tiempo y solicitud á esta cuestión de responsabilidad nacional y el resultado de esto, fue su opinión dada allí.

Mayores estudios y reflexiones acrecentan su convicción de que su actitud entonces asumida, era mantenible justa y necesaria. Refiere respetuosamente á los honorables Comisionados á la opinión antes citada para una exposición de sus miras en este asunto. También cita la opinión de Paúl, Comisionado en la Comisión Mixta Venezolano-Francesa de 1902, en la reclamación de Batistini. Id 503, pues versa sobre este asunto de responsabilidad nacional por deudas del Estado; la opinión de Duffield, Superárbitro en la Comisión Mixta Venezolano-Alemana de 1903, en el caso de Beckman & Compañía. Id. 598; también la opinión de Bunch, Superárbitro en el caso de Montijo, "Moore's Arb. 1421—1447."

Es, sinembargo, opinión del Superárbitro, que la decisión en este caso no descansa sobre los principios comunes. Aquí se le propone al reclamante que abandone, traspase y ceda á la Municipalidad de Carúpano su empresa de tranvías, concesiones y privilegios en atención á un pago que por esto se le hará y que será incluido en el laudo.

Poner á la Municipalidad de Carúpano en posesión de esta empresa, como única propietaria de ella, excluyendo por completo al reclamante, siendo incuestionablemente deudora la Municipalidad al reclamante, por todos sus actos y descuidos para con la empresa, sería tan manifiestamente injusto que no permite un momento de reflexión favorable.

Cualquiera que sea la relación que haya entre la Nación y sus divisiones municipales subordinadas, es lo cierto que en este caso puede estar y está tan conexionada con la Municipalidad de Carúpano, que exije y requiere el pago completo para sí de todo lo que pueda arriesgar ó gas-

tar á favor de esa Municipalidad en relación con esta empresa de tranvías.

Cualquiera duda que haya podido haber, si ha habido alguna, al hacer materia de un laudo internacional, tales actos y descuidos de la Municipalidad, queda disipada, como se ha dicho antes, por los hechos peculiares, incidentes de esta reclamación.

El tanto del laudo, que castiga las injurias causadas al demandante por su arresto y prisión arbitrarios, internacionalmente, concierne sólo á la responsabilidad reconocida y legal de la Nación, por los actos ilegales é injuriosos de sus oficiales subordinados y concuerda en todos sus puntos, con el caso de Davey, anteriormente citado. En lo que concierne la declaración del daño causado por los naturales del Gobierno demandado á los extranjeros, y especialmente á los franceses, y también la declaración de que hubo un atentado estudiado, de parte del Presidente del Estado Bermúdez y de algunos empleados de la ciudad de Carúpano para obligar al reclamante á abandonar su empresa de tranvías, baste decir que estos alegatos no son indispensables para la averiguación, puesto que no se pide suma alguna para su castigo ó declaración de perjuicios y toda vez que los hechos esenciales que apoyan la materia de los daños propiamente sufridos, se encuentran, sin necesidad de ocuparse de aquellos puntos.

El honorable Comisionado de Francia llama nuevamente la atención del Superárbitro sobre el derecho y obligación de aumentar la suma que él, de otro modo adjudicaría al reclamante, en una cantidad equivalente al valor disminuido de la Deuda Diplomática del 3 p%, al compararla con oro; y en esta opinión da una importancia especial á la desigualdad reclamada, del plan aceptado por las Altas Partes Contratantes en el protocolo que estipula esta Comisión, con el plan adoptado por los Gobiernos reclamantes y el Gobierno demandado, en los varios protocolos de 1903. Esta especial razón no fue decidida por el Superárbitro en su opinión dada en la reclamación de Jules Brun, si es que, en efecto, le fue sometida á su consideración por el honorable Comisionado del Gobierno demandante.

En la propuesta que fue hecha en la Comisión Venezolano-Británica de 1903, para que se otorgaran intereses á los laudos desde su fecha hasta la del pago, y que pasó para su decisión al Superárbitro, por no haber llegado á acuerdo los honorables Comisionados, hizo éste un estudio cuidadoso y laborioso de los principios fundamentales que fortalecen esta cuestión; y aunque la proposición sometida á él ahora no es idéntica á aquella, los principios que lo guían en su decisión son en gran parte, los mismos.

Aquí como allí, la justificación para tal acción, si se encuentra, debe encontrarse en el protocolo que constituye este Tribunal y define sus deberes, poderes y límites. Allí como aquí, el Protocolo determina la manera y modo de pagar y sobre este asunto no confirió al Tribunal ninguna jurisdicción. Aquí como allí, las funciones de este Tribunal terminan cuando han decidido sobre los daños sufridos por el demandante.

Las razones que hizo presentes el Superárbitro en aquel caso son aplicables aquí, y respetuosamente se llama la atención de los honorables Comi-

sionados hacia ellas, que se encuentran en la obra "Ralston and Doyle's Venezuelan Arbitrations of 1903," página 413. Se observará que, tanto allí como aquí, el principio alegado para obtener el laudo solicitado es una pretendida equidad. La gran demora que pareció probable en el pago fue alegada como la razón para la concesión de intereses; aquí, por los términos del tratado, el laudo otorga intereses, pero su valor en la plaza es á menos de la par y de aquí la opinión del honorable Comisionado de Francia, de que el Superárbitro debía aumentar la suma adjudicada para contrarrestar el valor disminuido. Se verá especialmente que las mismísimas condiciones de pago previstas por los protocolos de 1903, y que el honorable Comisionado del Gobierno reclamante considera, son mucho más favorables para los reclamantes que el plan evocado por la convención que instituye este Tribunal, en lo que concierne á las injusticias y desigualdades sufridas por los reclamantes ante esta Comisión, por la desigualdad que produce, fueron consideradas por el Gobierno Británico tan onerosas que requerían la ayuda eficaz del Superárbitro, para que, por una concesión de intereses mantuviera la justicia y la equidad. En uno de los casos las Altas Partes Contratantes consideraron y prefirieron el método de pago asegurado sin interés; en el otro prefirieron las Altas Partes Contratantes cierto método de pago con intereses, en bonos que circulan en todas las plazas del mundo. En uno de los casos el laudo no se fijó á la par á causa de la demora necesaria para su pago; en el otro no se fijó á la par por razones satisfactorias en el mundo financiero.

La desigualdad producida por los dos métodos de pago no es, por lo tanto, muy sorprendente; ni es tampoco muy pronunciada la injusticia que de ello resulta, y, tomadas juntas, son insuficientes, para hacer que el Superárbitro esté de acuerdo con la opinión del Comisionado de Francia aunque los términos del Protocolo permitieran al Superárbitro dictar tal laudo; y en lo que se refiere á esa cuestión, el segundo examen que de ella acaba de hacer, confirma su sentencia dictada por él en la reclamación de Jules Brun.

A objeto de indemnizar al reclamante por los perjuicios materiales sufridos en todas las incidencias aquí citadas, incluso intereses, donde sean menester, á la rata de 3 p%, debe añadirse á los Frs. 170.000 adjudicados por el honorable Comisionado de Venezuela, la suma de Frs. 180.000, que hace por todo la suma de Frs. 350.000, suma esta por la cual se dictará el laudo.

ADICIÓN

Después de haber escrito esta opinión, pero antes de haber dictado el laudo, se llamó la atención del Superárbitro, hacia que las condiciones habían cambiado completamente en Carúpano, desde la reunión de la honorable Comisión en Caracas. Para esa fecha la Revolución estaba todavía existente en esa parte del país del Gobierno demandado, estando Carúpano en poder de este último quien lo mantenía bajo la ley marcial; y su tropas ocupaban para acciones militares la estación de tranvías, y partes del mismo tranvía para trincheras.

El Gobierno de Venezuela ocupaba entonces de hecho la Empresa de Tranvías, excluyendo al propietario de su ocupación. Ambos Comisionados no encontraron modo mejor de arreglar la reclamación, que

entregar por una parte, lo que había sido perdido, y por la otra, aceptar completamente lo que había sido tomado. Sinembargo, no convinieron en los términos y la reclamación hubo de pasar al Superárbitro.

Sucedió, entretanto, que la Revolución fue dominada, se restableció la paz y el demandante entró en posesión tranquila de sus franquicias y de aquellas de sus propiedades de que quiso hacer uso; ocupó la estación; recobró parte del material rodante de su Empresa y empezó de nuevo su explotación. Por los términos del Contrato, la Empresa de Tranvías debía pasar á ser propiedad de la Municipalidad y estaba, en toda ocasión, bajo su control civil. Fue por esto que el honorable Comisionado de Venezuela halló muy imprudente, y fuera de las facultades de su competencia, que el Gobierno demandado interviniera en la propiedad del reclamante ó en el control civil actual y la propiedad final Municipal de la ciudad de Carúpano; y por estas razones se negó á acceder á la proposición de abandono, por parte del reclamante, y de aceptación y pago de las franquicias y propiedades, por parte del Gobierno demandado.

Todo el asunto fue presentado completa y hábilmente al Superárbitro en una reunión de esta honorable Comisión, verificada el 12 de agosto del presente año; el honorable Comisionado por Francia creía é insistía, en que el plan adoptado en Caracas era el mejor y que debía mantenerse en la decisión del reclamo. El honorable Comisionado por Venezuela sostuvo é insistió en que el Tribunal de Arbitraje, constituido en París, el 19 de febrero de 1902, no tenía autoridad sino para adjudicar indemnizaciones por daños sufridos por franceses en Venezuela y que no podía obligar al reclamante al abandono de su propiedad, ni á la aceptación de ella al Gobierno demandado. El honorable Comisionado por Francia dijo no dudar, é insistió en que sí tenían autoridad para sentenciar de este modo.

Habiendo considerado hoy cuidadosamente las cuestiones que ello envuelve y reflexionado sobre las respectivas opiniones mantenidas y que hábilmente le fueron expuestas por sus hábiles y doctos asociados, el Superárbitro ha decidido y en consecuencia sostiene, que la línea de conducta sana, segura y sabia que debe seguir este Tribunal es prestar una atención escrupulosa á los términos del protocolo que lo constituyó y atribuir toda la responsabilidad á tal respecto, á las Altas Partes Contratantes que arreglaron y fijaron esos términos.

Está cierto de que el lenguaje de ese pacto no permite el uso de los poderes que envolvería un laudo compulsorio del carácter propuesto por el honorable Comisionado de Francia; sostiene que en este caso la reclamación que se decide, es idéntica en lo que aquello concierne, á la reclamación de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos; y el Superárbitro se refiere aquí á las razones allí manifestadas para la elaboración de su opinión. Por lo tanto decide que, el reclamante sólo puede recurrir á este Tribunal por los perjuicios sufridos en Venezuela y por esto adjudica el Superárbitro la suma de 300.000 francos.

FRANK PLUMLEY.
Superárbitro.

Hecho hoy, 14 de agosto de mil novecientos cinco, en Northfield, Distrito de Washington, Estado de Vermont, en los Estados Unidos de América.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO EN LAS RECLAMACIONES DE FRANCESES CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA—1905.

RECLAMACIÓN DE PIERI DOMINIQUE, A. L. NASICA Y PIERI DOMINIQUE & Cª—Nº 5

De conformidad con los términos de la Convención celebrada en París el 19 de febrero de 1902, por la cual se constituyó esta Comisión ó Tribunal de Arbitramento, y por virtud de mi nombramiento como Tercer Arbitro ó Superárbitro, hecho de común acuerdo por los Honorables Gobiernos que formaron esta Comisión, y no habiendo podido llegar á un acuerdo los respectivos Comisionados ó Arbitros, yo, el suscrito, sentencio y declaro mi Laudo, por la suma de 300.000 francos que se pagará al Gobierno de Francia, á favor de aquellos que legalmente están interesados, por el Gobierno de Venezuela, extrictamente de acuerdo con las estipulaciones de la mencionada Convención, en cuanto á la manera, condición y época del pago.

FRANK PLUMLEY.
Superárbitro.

Testificado por

E. DE PERETTI DE LA ROCCA.
Comisionado ó Arbitro por Francia.

J. DE J. PAÚL.
Comisionado ó Arbitro por Venezuela.

CARLOS A. PLUMLEY.
Secretario Oficial.

Hecho hoy, 14 de agosto de mil novecientos cinco, en Northfiel, Distrito de Washington, Estado de Vermont, en los Estados Unidos de América.

RECLAMACION 6ª

—

OPINIÓN ADICIONAL QUE PRESENTA EL ÁRBITRO POR VENEZUELA AL HONORABLE SUPERÁRBITRO, AMPLIANDO LA QUE EMITIÓ EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE ARBITRAMENTO VENEZOLANO-FRANCESA, CELEBRADA EN CARACAS EL 28 DE AGOSTO DE 1903 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR FELIPE A. MASSIANI CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA, POR LA SUMA DE B 692.740,80.

———

Según consta del extracto del proceso verbal de la sesión celebrada en Caracas el 28 de agosto de 1903, en que fue tomada en consideración por los Arbitros de Francia y Venezuela la reclamación presentada ante ellos, por Felipe A. Massiani, por la suma de 692.740,80 bolívares, fue de opinión, el Arbitro francés, que debía reconocerse á los herederos Massiani la suma de B 270.813,56, que representaba el capital de la deuda, sin acordar intereses, en razón de la negligencia incurrida durante largos años por los reclamantes en la defensa de sus derechos. También desestimó el mismo Arbitro otros puntos ó capítulos de la reclamación, por no considerarlos suficientemente comprobados. El suscrito, como Arbitro por Venezuela, rechazó en absoluto toda la reclamación, descriminando para ello, como consta de la opinión vertida al inglés que acompaña á la presente Memoria, tres causas principales que clasifica de la manera siguiente:

1. Primera. Incompetencia por falta de jurisdicción de esta Comisión de Arbitramento, para conocer de la reclamación de que se trata, por ser Felipe A. Massiani y los demás reclamantes que él representa, de nacionalidad venezolana, habiendo nacido en el territorio de Venezuela.

2. Segunda. Por existir *res judicata* sobre el objeto de esta demanda, en la parte que constituye el capital de B 270.813,56, que ha sido admitida por el Arbitro francés; y

3. Tercera. Porque carece de eficacia probatoria, de una manera decisiva, el documento ó liquidación presentado por Felipe A. Massiani, para evidenciar la existencia de la deuda; y es insuficiente para levantar la sanción de la sentencia dictada por la Comisión Mixta Franco-venezolana de 1888 á 1890, que se pronunció sobre una reclamación introducida ante aquella, por el padre de Felipe A. Massiani, que tenía por objeto el cobro de la misma suma.

La nacionalidad venezolana por nacimiento de los reclamantes, Carmen Silva de Massiani, viuda de Tomás Massiani, de Felipe A. Massiani, Ascención Massiani de Phelan, Nuncia Massiani y de los menores hijos de Isabel Paván de Massiani, Antonio José, Tomás María, Mercedes, Luis Enrique, Carmen de Lourdes y Gloria, habidos en su matrimonio con Antonio Massiani, ya difunto, hijo de Tomás Massiani, y por consiguiente nietos, dichos menores, de este último, se halla bien comprobada en este expediente y no es punto sometido á discusión. Todos ellos, en una sucesión de años que abraza tres generaciones, no han tenido sino una sóla tierra nativa y aún una misma ciudad, Carúpano, población antigua de comerciantes y pescadores, adonde fué á encontrar Tomás Massiani el año de 1855, á Carmen Silva para hacerla su esposa. El domicilio de la viuda siempre ha continuado el mismo de sus padres y el de todos sus hijos y nietos. Desde su viudedad, ha recuperado la nacionalidad venezolana, según lo dispuesto en el artículo 19, sección 2ª, título 1, libro 1º del Código Civil de Venezuela, vigente á la fecha de la muerte de Tomás Massiani, ocurrida en Carúpano el 9 de octubre de 1901. Las hijas Ascensión Massiani de Phelan y Nuncia Massiani de Orsini, no aparece comprobado que hayan perdido su nacionalidad de origen, por el hecho de su matrimonio, pues la nacionalidad de sus respectivos esposos, no se ha hecho valer que sea extranjera.

Es principio generalmente establecido, que el estatuto personal se rige por la ley del país, á cuya nacionalidad se pertenece, y la nacionalidad en el caso de la viuda é hijos de Tomás Massiani, con respecto á Venezuela, la fija el nacimiento, ó la *lex loci*. El conflicto entre la ley francesa que tiene adoptado el principio de la descendencia, ó *lex sanguine* y la venezolana que mantiene el del nacimiento, ha sido ya objeto de decisiones precisas dadas por Tribunales Mixtos, en que ha quedado decidido de manera invariable, que el conflicto lo resuelve la ley del domicilio, y en correlación con esta regla, la no menos eficaz de que prevalece en esta controversia, la doctrina de que en casos de doble ciudadanía ningún país puede reclamar por una persona que participe de la nacionalidad del país contra el cual se reclama, aún cuando sí puede hacerlo contra cualquier otro.

Bluntschli, International Law, sección 374, dice:

"Certain persons may, in rare instances, be under the jurisdiction "of two or even a larger number of different states. In case of conflict "the preference will be given to the state in which the individual or "family in question have their domicile; their rights in the state where "they had no residence will be considered suspended."

La misma opinión mantiene Twiss, Law of Nations, pág. 231-232. Moore Int. Arb. vol. 3 á la página 2.454, en el caso de J. M. Ancera apoderado de numerosos clientes contra México, número 374 bis, U. S. and Mexican Claims Commission.

La Convención de julio 4 de 1868, dice:

"The act of Congress of February 10th1855, [10 U. S. Statutes at "L. 604] which provides that "persons heretofore born, or hereafter "to be born, out of the limits and jurisdiction of the United States, "whose fathers were or shall be at the time of their birth Citizens of "the United States, shall be deemed and considered and are hereby de-"clared to be citizens of the United States *can not operate so as to inter-*

"*fere with the allegiance which such children may owe to the country of*
"*their birth while they continue within its territory.*"

"Supposing finally that and individual unites in his person several
"nationalities, it would be necessary to apply the law *best agreeing with*
"*his actual position,* otherwise the question would be insoluble." [Heff-
"ter].

En iguales circunstancias á las de los presentes reclamantes fue tomada en consideración por la Comisión Mixta Venezolano-Americana, que actuó bajo el Protocolo de 5 de diciembre de 1885, la cuestión de la doble nacionalidad, en el caso de Narsisa de Hammer y Amelia de Brissot, nacidas en Venezuela, viudas de ciudadanos de los Estados Unidos, que habían vivido en Venezuela durante su matrimonio, tenido hijos nacidos en el mismo país y en cuyo nombre también reclamaban y que habían continuado residiendo en el mismo Venezuela, después de la muerte de sus respectivos maridos. La Comisión decidió unánimemente que no tenía jurisdicción sobre la reclamación. Véase Moore Int. Arb. vol. 3 p. 2456-2461.

Muchas otras citas de casos análogos, podrían hacerse en corroboración de la doctrina que prevalece en esta cuestión de jurisdicción, pero ellas son bien conocidas del honorable Superárbitro y han sido ya apreciadas en las ilustradas decisiones que con el mismo alto carácter, tuvo ocasión de pronunciar en las reclamaciones de Mathison contra el Gobierno de Venezuela ante la Comisión Británico-Venezolana, creada por el protocolo de Washington de 13 de febrero de 1903 y en la de Stevenson contra el expresado Gobierno ante la misma Comisión. [Venezuelan Arbitrations of 1903. Ralston's Record, pág. 433-438 y 442-455]. Análogas decisiones fueron dadas por el honorable Jackson H. Ralston, Superárbitro de la Comisión Venezolano-Italiana, bajo el protocolo de Washington de 13 de febrero de 1943, en las reclamaciones de Miliani, Brignone y Paggioli. [Ralston's Record. p. 715, 720, 759, 762 y 866].

Toma pié el honorable Arbitro por Francia, de la nacionalidad francesa de Tomás Massiani, esposo que fue de Carmen Silva de Massiani y padre de Felipe A. Massiani y sus hermanos, para sostener que la reclamación presentada por éstos últimos ante esta Comisión, nació en vida de su padre: que son los derechos de un ciudadano francés los lesionados y que en consecuencia, la Comisión Mixta instituida por el protocolo de París, que hace referencia á las demandas de indemnización presentadas por franceses, es competente para conocer de esta reclamación, *sin tener que tomar en consideración la nacionalidad de los herederos de Tomás Massiani.* Esta opinión es del todo insostenible en presencia de los términos extrictos del protocolo de París, que no da á esta Comisión sino la facultad limitada de examinar y decidir las demandas de indemnización "presentadas por franceses." No cabe interpretación en los términos de una convención cuando ellos aparecen claros y precisos, sino que hay que aplicarlos con extricta sujeción á lo que expresan sus vocablos. Demandas de indemnización presentada por franceses, dice el artículo respectivo del protocolo; ¿presentadas ante quién? ante la Comisión; ¿presentadas por quiénes? por franceses, y de ninguna manera por herederos de franceses, cualquiera que sea la nacionalidad de esos herederos. ¿Ni cómo pudiera ser posible, que porque exista un derecho que ha venido á

ser poseído por un venezolano, un inglés, ó un chino, por herencia de un francés, se arrogue el país de la nacionalidad del difunto causahabiente, la facultad de interponer su acción como reclamante, en contra de Venezuela, si el reclamante es venezolano, ó sustituirse á la acción protectora de la Inglaterra, ó de la China, si fuesen ingleses ó chinos los dueños del crédito ó del derecho lesionado? Anomalías de esta naturaleza no pueden vivir dentro de los precedentes y principios que componen la doctrina internacional. Es indispensable que la reclamación en su origen haya pertenecido á un francés y además que haya continuado siendo de la pertenencia de un francés, hasta el momento mismo en que cumpliendo los términos de la Convención celebrada entre los dos países, *se presente ante ella* para su examen y decisión. Innumerables decisiones, dadas por Comisiones internacionales, confirman esta regla, como la única posible para mantener la órbita de jurisdicción de esos tribunales dentro de los límites que su propia condición y los fines que están llamados á satisfacer, les señala como indispensables para su legal funcionamiento.

El derecho de Francia á intervenir en beneficio de un súbdito francés, en el caso de que Tomás Massiani hubiese presentado antes de su muerte alguna reclamación contra el Gobierno de Venezuela, habría cesado el día de su muerte si él no hubiese dejado herederos ascendientes, descendientes ó colaterales, ó no hubiese sido casado, así como también ha cesado, si su viuda, ascendientes ó descendientes, han privado al país de su esposo y padre, de la facultad de intervenir, por actos de su espontánea voluntad ó por carecer de la condición personal indispensable, para comparecer ante esta Comisión y recibir indemnizaciones que ella no puede acordar sino á individuos que gozen de la sola nacionalidad francesa indiscutiblemente establecida.

El Arbitro por Venezuela aduce en apoyo de esta recta aplicación del artículo 1º del Protocolo de París, las siguientes decisiones:

Sir Edward Thornton, Tercero en discordia en el caso de M. S. de Lizardi contra México, presentado por su sobrina María de Lizardi del Valle, esposa del Doctor Pedro del Valle, se expresa así:

"As therefore, Mr. Lizardi's niece is not a citizen of the United "States, and as she would be the beneficiary of what award the Commi- "ssioners might make, the Umpire is decidely of the opinion that the "case is not within the jurisdiction of the Commission. Even if the "uncle Mr. Lizardi had been a citizen of the United States, whatever "may have been the merits of the case, the jurisdiction of the Commi- "ssion would have ceased on the death of Mr. Lizardi."] Moore's Int. Arb. vol. 3, 2.483].

En la reclamación de Oscar Chopin, contra los Estados Unidos, bajo la Convención de 5 de enero de 1890, presentada en su propio nombre y en el de tres herederos de Juan Bautista Chopin, ciudadano francés residente en Luisiana y que había muerto en 1870, dejando otros tres herederos, nacidos todos en los Estados Unidos, y como parte de sus bienes la reclamación de que se trata, el abogado por Francia retiró la parte del reclamo que representaba el interés de uno de los cuatro herederos de Juan Bautista Chopin, por haberse casado con un ciudadano de los Estados Unidos, reconociendo así claramente el principio de que el derecho á obtener una indemnización, se gobierna por el interés legal é individual del beneficiario y no por el perjuicio ó agravio originario á la nacionalidad francesa.

En el caso de José María Jarrero, bajo la Resolución del Congreso de marzo de 1849, para arreglar las reclamaciones de los Estados Unidos contra México, el reclamo original estaba en favor de un ciudadano de los Estados Unidos, pero antes de concluirse el tratado con México que creó la Comisión, pasó á ser propiedad de un ciudadano mexicano. La Comisión lo desechó opinando así:

" It matters not that the claim was american in its origin. It had " ceased to be american at the date of the treaty, and the holder of it " coult not invoke the interposition of our Government for his pro- " tection." (Moore Int. Arb. vol. 3 p. 2.325.)

Merecen especial mención los extractos que aparecen en Moore's International Arbitration, vol. 3 p. 2.388 de las "notas" publicadas por un miembro de la Comisión, creada por la Convención entre los Estados Unidos y Francia de 4 de julio de 1831, y por las que consta que esta materia fue detenidamente considerada por dicha Comisión.

" It was of course indispensable to the validity of a reclamation " before the Commisioners that it should be altogether american. This " character was held by them to belong only to cases where the indivi- " dual in whose right the claim was preferred had been an american " citizen at the time of the wrongful act and entitled as such to in- " voke the protection of the United States for the property which was " the subject of the wrong and where the claim *up to the date of the* " *convention* had at all times belonged to american citizens. Again " it was necessary for the claímant to show not only that his property " was american when the claim originates, but that the *ownership* of " the claim was still american when the Convention *went into efect*.... " Nor could a claim that had lost its american character ever resume " it if it had heretofore *passed into* the *possession* of a foreigner or *of* " *one otherwise incapacitated* to claim before this Commission."

El Tercero en discordia ya citado Sir Edward Thornton en el caso de Herman F. Wuff, contra México, (Moore's 1.353, 1.354) decidió:

"The umpire can not aquiesce in the argument put forward by the " counsel for the claimant, *whoever that claimant may be.* He is of " opinion that not only must it be proved that the person to whom the " injury was done was a citizen of the United States, but also that the " *direct recipients* of the awards are citizens of the United States *wether* " *this beneficiaries be heirs* or in failures of them creditors."

En el caso de Silvio y Americo Poggioli, nativos y súbditos de Italia ante la Comisión Mixta venezolano-italiana, bajo el Protocolo de 13 de febrero de 1903, el Tercero en Discordia, Honorable Jackson H. Ralston, decidió, tocante al reclamo de Americo Paggioli, muerto antes de que la Convención fuese celebrada, lo siguiente :

" However this may be, the claim of Americo Poggioli died with " him, so far as this Commission is concerned, as his only heirs consist " of his widow and children and all of whom are Venezuelans by birth. " The claim of his heirs is therefore Venezuelan, under the rules he- " retofore adopted by the Umpire, particularly in the Brignone and " Miliani cases." (Venezuelan Arbitrations of 1903. Ralstons Record pág. 866.)

La decisión que inserta mi honorable colega en su Memoria, pronunciada por el Superárbitro M. Filz, en la Comisión Mixta venezolano-francesa, que actuó en Caracas, bajo el Protocolo de Washington de febrero de 1903, estableciendo "que la cualidad de francés del difunto Tomás Massiani, no había sido controvertida, que la reclamación á que se contraía había sido presentada por él y no por sus herederos y que no había para qué examinar en consecuencia, si los dichos herederos, que tienen en efecto dos nacionalidades, han atestiguado ó no en el curso de su vida, su preferencia por una de las dos; y que por tanto, fallaba que la reclamación pertenecía á la categoría de las que señala el protocolo de Washington, y acordó á Tomás Massiani é hijos una indemnización de 19.000 bolívares", no es un precedente que pueda invocarse, pues además de fundarse la decisión exclusivamente en el hecho de haber sido presentada la reclamación al Ministro de Francia en Caracas, por el mismo Tomás Massiani padre, lo que no acontece con la presente reclamación presentada ante esta Comisión por la viuda é hijos de Tomás Massiani, los fallos de Mr. Filz como Superárbitro en la Comisión Mixta venezolano-francesa, sea esto dicho sin mengua de su honorabilidad, se distinguen por no estar fundados sino en su arbitraria apreciación, sin ninguna exposición de doctrina, sin razonamientos y sin que concuerden las más de las veces, con las reglas y precedentes que el derecho internacional ha consagrado como fundamentales por el órgano de sus más connotados tratadistas, expositores y autoridades de universal reputación. Tal veredicto, carece de todo peso, si se le compara con las opiniones de que se ha hecho referencia, entre muchas otras que pudieran citarse, de no menor autoridad.

Tomás Massiani falleció en la ciudad de Carúpano en el mes de octubre de 1901, como consta de la partida de defunción que corre en este expediente, antes de la celebración del Protocolo de París de 19 de febrero de 1902, que creó esta Comisión y sin que hubiese presentado ante ningún representante de Francia, con posterioridad á la Comisión Mixta de 1888—1890, reclamación alguna que pudiese considerarse ser la misma que han intentado su viuda é hijos ante esta Comisión, en su calidad de herederos.

La presente reclamación en la parte que concierne á la suma de B. 270.813,56 en que ha sido admitida por el Arbitro francés, ha tenido su origen y puede decirse que ha nacido en las propias manos de Felipe A. Massiani, por sí y en representación de su señora madre Carmen Silva de Massiani y de sus hermanos, el 17 de mayo de 1903, fecha del documento ó certificación expedida por el señor Manuel Fombona Palacio, Director de Derecho Público Exterior en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela. En ese documento basan los reclamantes sus pretensiones y como lo dice Felipe Massiani, en la nota que dirije al señor Ministro de Francia en Caracas, con fecha 4 de agosto de 1903, "que por no haber sido solucionada por la Comisión de 1888-1890 la reclamación de su padre, por los hechos y causas que allí menciona, es necesario concluir, que esos mismos hechos forman hoy el objeto de *una nueva reclamación*" y termina pidiendo al Ministro de Francia, "lleve á conocimiento de los Arbitros, el documento que acompaña, como suficiente á establecer la prueba de los fundamentos de la *reclamación que había presentado ante la Comisión, en nombre de su madre, de sus hermanos y en su propio nombre.*"

Por todo lo expuesto se evidencia, que ni con el carácter de herederos de Tomás Massiani, por ser éste francés, siendo su viuda é hijos de nacionalidad venezolana, en el caso que no existe, de haber presentado Tomás Massiani esta reclamación, ni podido existir, pues Tomás Massiani murió antes de la fecha del protocolo de París, ni tampoco presentándola ellos mismos, en su propio nombre, como ha sucedido, pueden la viuda é hijos de Tomás Massiani, comparecer ante esta Comisión, como reclamantes contra el Gobierno de Venezuela, que es el de su propia Nación y al que deben sometimiento de conformidad con sus Leyes. La Comisión, por consiguiente, carece de jurisdicción, para conocer de la demanda de indemnización que aquellos ciudadanos venezolanos le han presentado en su propio nombre y por su propio interés, basados en derechos hereditarios á título adquisitivo.

Pasa el Arbitro de Venezuela á ocuparse del segundo fundamento en que ha basado su opinión, de que existiendo *res judicata* sobre el objeto de esta demanda, en la parte referente á la suma de B 270.813,56 admitida por el Arbitro francés, debe desestimarse ó rechazarse también en esa parte. Como ha sido demostrado en la opinión emitida en la sesión de 28 de agosto de 1903, Felipe A. Massiani, en su propio nombre y en representación de su madre é hijos, pretende que esta Comisión examine una nueva prueba documental que ha obtenido, después de la muerte de su padre, con el fin de evidenciar que el Gobierno de Venezuela era deudor á su causa-habiente de una cierta suma, que fue objeto de la reclamación que introdujo ante la Comisión Mixta venezolano-francesa, reunida en Caracas en 1888-1890, en ejecución de la Convención celebrada entre Venezuela y Francia en noviembre de 1885, habiendo dicha Comisión desestimado esa demanda "por no haber producido el interesado documento bastante en que apoyar su pretensión" (the said claim amounting to Bolivares 301.784,96, was desestimated for not having the interested party produced sufficient document on which to base his pretension.)

Acompaño á la presente Memoria una copia en español y otra en inglés del proceso verbal de la referida Comisión Mixta, de fecha 7 de julio de 1890, en cuya sesión fueron examinadas todas las reclamaciones del señor Tomás Massiani y fue aceptada por los Comisionados una de ellas, montante á la suma de B 49.664,14 y rechazada la de B. 301.784,96, por el motivo expresado arriba. Este rechazo, como se ve por sus fundamentos, no fue por falta de jurisdicción ú otra causa que diese lugar á sostener que la reclamación no había sido examinada en sus méritos, sino que precisamente fue, por no haber comprobado el demandante el derecho ó acreencia reclamada, por carecer la documentación presentada de mérito probatorio suficiente para condenar á la parte demandada. Esta decisión constituye la *cosa juzgada* que tiene por todas las legislaciones positivas y por la ley común de las Naciones, una fuerza inconmovible, consagrada en la máxima *res judicata pro veritate habetur.*

La legislación interna de Venezuela proporciona remedio contra una sentencia pronunciada por los Tribunales del País, en muy determinados casos, para obtener su invalidación, siempre que ese recurso se intente dentro de tres meses después que se tuvo conocimiento de la sentencia que causó la cosa juzgada, si se fundase el motivo de la invalida-

ción en la retención en poder de la parte contraria de *documento decisivo* en favor de la acción ó excepción del reclamante, ó acto de la parte contraria que impidió la presentación oportuna de tal *documento decisivo.* En este caso al alegarse la retención, ó acto de la parte contraria que impidió la presentación, debe expresarse, si no se presenta el documento *decisivo*, el contenido de dicho documento y la persona que deba entregarlo. (Códigos de Procedimiento Civil de Venezuela que traen uniforme-estas disposiciones).

Este recurso contra la sentencia de un tribunal de jurisdicción local, no puede encontrar aplicación tratándose de una sentencia de un tribunal internacional, instituido por Convenio de las Altas Partes Contratantes, para poner término de una manera definitiva á reclamaciones de súbditos de un país contra otro, que han sido ya preparadas y documentadas por las partes interesadas, y que al presentarse ante la Comisión de Arbitramento, deben serlo con todas las pruebas requeridas ó promoverlas en el curso del juicio, para lo cual, fijan esos Tribunales, plazos fijos, para la admisión y evacuación de dichas pruebas.

El artículo 3 de la Convención entre Francia y Venezuela de 26 de noviembre de 1885, bajo cuyas disposiciones actuó en Caracas la Comisión Mixta de 1888–1890, que desestimó la reclamación de Tomás Massiani se halla así concebido:

"Las reclamaciones posteriores á 1867–1868 serán *definitivamente arregladas* (will be definitively settled) por una Comisión Mixta compuesta de un Miembro por cada parte."

"Tan pronto como los trabajos de la Comisión terminen y dentro "de los tres meses posteriores á su clausura, el Gobierno de Venezuela "emitirá hasta igualar la suma de las indemnizaciones acordadas, una "cantidad suficiente de nuevos títulos que produzcan el mismo interés "(3 p%) desde el día de su emisión. Estos títulos serán redimidos á vo-"luntad de los acreedores, al mismo tiempo que los títulos primitivos, y "en todo caso de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 de la presente "Convención."

Como se desprende de la simple lectura del precedente artículo, fue la intención de las Altas Partes Contratantes que las reclamaciones posteriores á 1867–1868, *quedasen definitivamente* arregladas por una Comisión Mixta y la emisión de títulos que debía en consecuencia hacer el Gobierno de Venezuela, estaba limitada á la cantidad que dicha Comisión acordase á los reclamantes.

Es principio admitido en todas las legislaciones y con más razón aplicable á las sentencias de los Tribunales Internacianales de Arbitramento, establecidos únicamente con el propósito de decidir *definitivamente* cuestiones ó reclamaciones pendientes, qua la autoridad de la cosa juzgada, se contrae en primer término *á lo que es objeto de la demanda*, cuando la sentencia se pronuncia sobre el fondo.

Es por consiguiente, á todas luces evidente, que esta Comisión no puede atribuirse la facultad de revisar la sentencia pronunciada por la Comisión Mixta de 1888–1890, sobre la reclamación presentada por Tomás Massiani, en que fue desestimada la demanda contra el Gobierno de Venezuela por B 301.784,96 por no haber sido suficientemente comprobada dicha acreencia, que es la misma que forma el objeto de la actual

reclamación de los herederos de Tomás Massiani. Debe por tanto, rechazarse en absoluto la pretensión de los reclamantes.

Tocante al tercer punto que abraza mi dictamen, de que el documento presentado por Felipe A. Massiani, no es un documento *decisivo* que compruebe la acreencia de que se trata, basta cotejar las dos liquidaciones producidas, que difieren esencialmente una de otra, y tener en cuenta que la certificación del Contador de la Sala de Centralización de Cuentas, puesta al pié de la liquidación hecha sobre los libros que existían en su archivo, no puede tener otra significación que, la de que, dichos libros arrojaban para el 23 de junio de 1869 fecha de la última partida de la cuenta corriente, á favor de Tomás Massiani, un crédito contra el Gobierno de Venezuela per la suma de B 270.813,56. Nada dice esa certificación del movimiento posterior de esa misma cuenta, desde el 23 de junio de 1869 hasta la fecha de la certificación, doce de agosto de 1890, ó sea un período de más de veintiún años. No es posible admitir que esa cuenta haya permanecido inactiva durante ese período, sin que Tomás Massiani gestionase de alguna manera el cobro de su saldo, ó se procurase algún comprobante que pusiese á salvo sus derechos. Adviértase, que ese período de 21 años que es suficiente por toda legislación, para hacer prescribir una obligación ó acreencia personal, y que lo es sobrado para prescribir un crédito procedente de un saldo de una cuenta corriente, corrió antes de la reunión en Caracas de la Comisión Mixta 1888-1890, y sin que pudiese presentar Tomás Massiani ante esa Comisión prueba suficiente de la acreencia, que debía constar en sus propios libros y documentos. Si se puede estimar esta manera de proceder como negligencia, tal como la aprecia el Árbitro francés, es negligencia *culpable*, tratándose de una suma de tal importancia, sujeta por los Códigos de todos los países, á sufrir las consecuencias del abandono de bienes ó derechos privados, que no son otras, que las de ser declaradas por los Tribunales, como no existentes ó perecidos. Tal fue la suerte que corrió la reclamación de Tomás Massiani ante la Comisión Mixta de 1888-1890, que absolvía al Gobierno de Venezuela del pago de la suma demandada y puso fin definitivamente á toda controversia, referente á la misma materia.

Al terminar esta opinión, debo rectificar la manifestación que contiene la opinión de mi honorable colega, de que en el curso de nuestras discusiones había yo declarado que habría estado dispuesto á acordar una indemnización igual á la suma que expresa la liquidación de 1890, si los interesados hubiesen presentado una nueva reclamación fundada en la negativa del Gobierno, de entregar el documento que se le había pedido. Existe sin duda una mala inteligencia acerca de lo que dije á mi colega, respecto de la mala presentación de la demanda, tal como había sido hecha, pues he debido limitarme á expresar, que pudiera considerarse bien establecida de parte de los herederos Massiani, abstracción hecha de la cuestión nacionalidad, *una nueva reclamación* fundada en el hecho de la negativa del Gobierno de Venezuela á entregar un documento *decisivo*, que se probase *retenía* deliberadamente en contra de su acreedor, y esa demanda habría sido entonces por indenmización de daños y perjuicios, pues de esa manera no se atacaba la firmeza de la sentencia pronunciada por la Comisión Mixta de 1888-1890 que para esta Comisión es inconmovible. Entre esta exposición hecha en el curso de nuestras discusiones, á aceptar como probadas las

alegaciones de los reclamantes y estar dispuesto á reconocerles una indemnización, existe una notable diferencia.

Concluyo manteniendo en todas sus partes mi dictamen, sobre falta de jurisdicción de esta Comisión para examinar la reclamación de Felipe A. Massiani por sí y en representación de su madre y hermanos, por ser todos de nacionalidad venezolana; en segundo lugar, por existir *cosa juzgada* sobre el objeto de la demanda, en la parte admitida por el Arbitro francés; y por último, por carecer el documento en que se apoya, de fuerza probatoria *decisiva*, por lo cual debe rechazarse en sus méritos.

Northfield: 10 de febrero de 1905.

J. DE J. PAÚL.

Washington D. C. mayo 17 de 1905.

Honorable Frank Plumley, Superárbitro de la Comisión Mixta Venezolano-Francesa.

Northfield.

Mi estimado señor Plumley:

Tengo el placer de avisar á usted el recibo de su muy atenta comunicación fecha 12 de los corrientes incluyendo una exposición de hechos en la reclamación de los herederos Massiani, número 6, invitándome á á hacer á usted las correcciones ú observaciones que puedan ocurrírseme después de su lectura.

Como usted se sirve expresar, los hechos y las apreciaciones á que esos hechos dan lugar, bajo el punto de vista jurídico, han sido extensamente examinados y expuestos en mis dos opiniones, que vertidas al idioma inglés he tenido la honra de presentar á usted en mi carácter de Arbitro, y como no temo ser mal comprendido en aquel examen ni en las apreciaciones consiguientes, me refiero al contenido de dichas opiniones, como base en que usted pueda encontrar todo lo que su alto criterio como Superárbitro tiene necesidad, para dictar su juicio, tomando en consideración las opiniones de uno y otro Arbitro.

La exposición que usted me envía, la estimo más bien, como una simple referencia de los hechos y apreciaciones tales como han sido presentados por el Arbitro francés, que usted remite, con el objeto de saber usted, si al traducir los documentos en que aquella opinión se apoya y la misma opinión, ha incurrido usted en errores ó mala inteligencia.

Me limitaré por consiguiente á presentar aquellas observaciones que hagan comprender claramente de qué manera interpreto yo ciertas circunstancias que aparecen más ó menos enlazadas, en la exposición que usted me envía, con los juicios del Arbitro francés.

Considero que hay un error en la exposición de los hechos referentes á la prueba que solicitó la Comisión de 1888-99 del Ministerio de Hacienda, de la acreencia que reclamaba ante dicha Comisión el Doctor Diego B. Urbaneja como apoderado de Tomás Massiani, montante á la suma de B 301.784,96.

Dícese en la exposición, que al Ministro de Hacienda se le pidió el *dossier* ó expediente contentivo de las pruebas necesarias y que contestó á la Comisión que no existían tales papeles en su oficina: que fue al recibir este informe que la Comisión rechazó el reclamo: que al saber el Doctor Urbaneja la respuesta del Ministro de Hacienda y la decisión de la Comisión, pidió á ésta que demorase su final determinación, ocurriendo de nuevo al Ministerio de Hacienda, insistiendo en nuevas investigaciones que tuvieron lugar y se encontraron los papeles. Añade la exposición que el Doctor Urbaneja notificó á la Comisión estos hechos suplementarios y solicitó se pidiese al Ministro de Negocios Extranjeros, produjese las pruebas que estaban ya en su poder y que esta solicitud acompañada con razones pertinentes fue hecha el 17 de julio de 1890. Se dice además que el importante documento debidamente certificado, fue enviado por el Ministerio de Hacienda al de Negocios Extranjeros, pero que no salió de esta última oficina, ni fue considerado ó presentado á la Comisión Mixta por lo que no se revisó el caso, disolviéndose la Comisión sin cambiar su primera determinación: que durante todo el tiempo de su permanencia, el *dossier* ó expediente requerido, permaneció en poder del Ministro de Hacienda y bajo la disposición del Ministerio de Venezuela y que no existió razón por qué no hubiese sido presentado á la Comisión, excepción hecha de la falta y negligencia de los empleados del Gobierno de Venezuela. También asevera la exposición que el *dossier* ó expediente, no fue en el hecho pasado por el Ministerio de Hacienda al de Negocios Extranjeros hasta el 23 de agosto de 1890 y que probablemente si no hubiese la Comisión Mixta cerrado sus trabajos inesperadamente, el expediente le habría llegado y habría actuado dicha Comisión en vista de él. Termina este párrafo con el siguiente comentario: "la inesperada determinación de la Comisión de cerrar sus trabajos tan pronto, fue la razón por qué el reclamo no se reabrió y las pruebas no se recibieron."

El error de esta exposición consiste en el hecho muy esencial de que nunca existió en el Ministerio de Hacienda expediente ó *dossier* que contuviese pruebas determinadas y precisas de la acreencia de Tomás Massiani montante á la suma indicada arriba. A lo que se da el nombre de *dossier* ó expediente, es una simple copia que el Doctor Diego B. Urbaneja hizo sacar de los libros de la contabilidad del Tesoro de Venezuela, que estaban archivados hacía años en distintas oficinas del Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, pagando para ello una fuerte suma á un individuo de su elección que se dió el trabajo de rebuscar por largo tiempo, los archivos de aquellas oficinas y formalizó al fin la copia ó liquidación de una parte de la cuenta corriente que Tomás Massiani había llevado con la Aduana de Carúpano.

Como se ve, la Comisión Mixta preguntó al Ministerio de Hacienda si existía en su poder un documento específico que comprobase la acreencia del señor Massiani y demoró durante varios meses la decisión del reclamo esperando se produjese tal documento. El Ministerio de Hacienda contestó que no existía, puesto que de ninguna manera podía tener conocimiento de lo que resultase de un examen minucioso de libros que tenían para la fecha de aquella solicitud diez y seis años de estar archivados. Sobre este punto hay que considerar que la reclamaeión del señor Massiani procedía de una cuenta corriente de su casa de comercio con

la Aduana de Carúpano por los años de 1863 hasta 1869 y que en el año de 1872 se decretó la concentración de la Administración de las Aduanas y el corte de cuentas, cuyos saldos debían ser pagados directamente por el Gobierno Nacional, á cuyo efecto se emitió una cantidad de deuda pública que cubriese dichas acreencias. No se encuentra explicación al hecho de que Tomás Massiani, acreedor del Gobierno de la República para el año de 1869, de una suma considerable como saldo de su cuenta corriente con la Aduana de Carúpano, hubiese dejado trascurrir 20 años hasta que se reunió la Comisión Mixta de 1889, no solamente sin cobrar al Gobierno de Venezuela aquella suma, ni gestionar en alguna forma su pago, sino que acudiese ante dicha Comisión, sin prueba de ningún género y sin someter á ella sus propios libros, como comerciante, en que debían aparecer y constar, de conformidad, con las leyes venezolanas lós asientos de la cuenta corriente. También es de observar que por la legislación comercial de Venezuela, la cuenta corriente se prescribe á los cinco años y ningún comerciante está obligrado á conservar por más de diez años sus libros para defenderse de algún cobro que fuese indebido. El Gobierno de Venezuela, y su Ministerio de Hacienda se rigen por las mismas leyes en todo lo que concierne á la conservación de libros que representen un conjunto de pruebas en sus cuentas corrientes.

En cuanto á que la Comisión Mixta cerró sus sesiones de una manera inesperada, es enteramente inexacto, pues dicha Comisión funcionó durante dos años y sus últimas sesiones, como aparece de los extractos de los procesos verbales, que se verificaron en el mes de setiembre de 1890, tuvieron exclusivamente por objeto, finalizar las pocas reclamaciones que habían quedado en suspenso para ser consideradas más detenidamente por los dos Arbitros, llegando por fin á un acuerdo y clausurando por completo sus trabajos, por no existir ningún caso ó reclamación sometido á su examen, que no estuviese definitivamente resuelto. El de Tomás Massiani del cual había dispuesto la Comisión en 7 de julio del mismo año, dos meses y medio antes de la clausura de sus trabajos, no fue objeto de revisión porque la sentencia dada en ese caso había sido definitiva y fundada en la carencia de pruebas que justificasen dicha reclamación en la parte que fue desechada. Si el Doctor Diego B. Urbaneja, como se dice, no pudo obtener ante la misma Comisión que pronunció dicha sentencia, que fuese revisada, ni existe prueba alguna de que dicha Comisión se hallase dispuesta á admitir tal pretensión, es lógico quelo que no pudo hacer aquella Comisión por existir ya cosa juzgada, le es absolutamente imposible á esta poderlo hacer, sin que se violen los principios fundamentales que rigen la cosa juzgada.

No me resta sino repetir al honorable Superárbitro lo que ya antes he manifestado, de que es enteramente inexacta la aseveración del honorable Arbitro por Francia de que en el curso de nuestras discusiones en este reclamo hubiese yo dicho que estaba dispuesto á acordar una indemnización, si la parte interesada hubiese presentado un nuevo reclamo fundado en la negativa del Gobierno de Venezuela de entregar el documento que le fue pedido por la Comisión Mixta de 1890. El honorable Arbitro francés sufre en esto un error de apreciación, puesto que, lo que expuse á dicho Comisionado es, que la reclamación presentada por los herederos de Tomás Massiani era absurda

bajo el punto de vista jurídico, porque se proponía desconocer la autoridad de una sentencia pronunciada por un Tribunal internacional con pleno conocimiento de causa, en la que fue desechada la reclamación en sus méritos, de una manera definitiva é inapelable; y que para que pudiera esta Comisión tener autoridad para decidir la pretensión de los herederos Massiani, se necesitaba que ella fuese establecida, no ya procurando la revisión de una sentencia anterior sino fundándola simplemente en un hecho culpable que si se probaba, haría responsable al Gobierno de Venezuela, en el caso de que los herederos de Tomás Massiani, hubiesen sufrido algún daño, como consecuencia de aquel hecho, el cual, por consiguiente, habría sido la principal ó única base, en que el reclamo se fundase. Esto, bien entendido, prescindiendo de la cuestión de nacionalidad de dichos herederos, que se gobierna por principios y consideraciones independientes, de que me he ocupado extensamente en mis opiniones anteriores.

Abrigo la confianza de que las observaciones que preceden, satisfarán su deseo de llegar á la completa apreciación de todos los hechos esenciales, que le pondrán en capacidad de dictar una justa sentencia.

Tengo la honra de renovar á usted las seguridades de mi más distinguida consideración, y me repito de usted,

Muy atento seguro servidor y amigo,

J. DE J. PAÚL.

HEREDEROS DE MASSIANI. NÚMERO 6.

Opinión del Superárbitro.

Tomás Massiani y Benito Massiani, ambos franceses, casados y residentes en Carúpano, Estado Sucre, en los Estados Unidos de Venezuela formaron una Sociedad de comercio en el mismo Carúpano, con el nombre y firma de Massiani Hermanos, el 14 de junio de 1864, que continuó hasta su disolución por mutuo consentimiento el 17 de mayo de 1868, disolución de sociedad por procedimiento legal. Tomás Massiani quedó al frente del negocio, asumiendo todo el activo y cargando con todo el pasivo de la Sociedad, conviniendo en pagar á Benito Massiani, por su parte del activo de la Compañía 82.000 pesos, en la ciudad de París, dentro del término de [5] cinco años, en cinco anualidades iguales y con el interés al año de 5 p%.

Antes del año 1870 murió Benito Massiani. Su viuda é hijos, residentes en París, recibieron de Tomás Massiani la suma de B 230.000 que era la debida por la parte que quedaba, propiedad del difunto Benito en dicho activo. Este pago se comprueba con un recibo firmado por la viuda Mercedes Cova, en París, Francia, el 21 de setiembre de 1871, también firmado por Emilio Massiani, hijo de Benito, quien era ya mayor de edad.

Durante los años 1863 á 1869, ambos inclusives, y así como en los años 1870, 1871, 1872, 1879, 1885, 1892 y 1899 el Gobierno de Venezuela disfrutó de empréstitos, pagos en requisición á otros respectos, de los dichos Massiani Hermanos, Tomás Massiani y Tomás Massiani & Compañía, esta última existente en parte del período transcurrido en esos años.

La suma principal en cuestión y en efecto, según lo sostiene el honorable Comisionado por Francia, la única pendiente, acumulada entre los años 1863 y 1869, ambos inclusives, alcanzaba á la de B 270.813,56 por provisiones y dinero efectivo suministrado á la Aduana marítima de Carúpano, y á ciertos Jefes de las fuerzas nacionales con autoridad ambos de comprometer el crédito del Gobierno.

El Doctor Urbaneja, apoderado de Tomás Massiani, el 19 de julio de 1890, manifestó á la Honorable Comisión Mixta de Francia y Venezuela, que se reunió entonces en Caracas, que la suma debida á Tomás Massiani en aquel tiempo era la de B 301.784,96.

La suma presentada efectivamente á la Comisión mixta de 1888-90 fue la de B 351.449,80; y el 7 de julio de 1890 dicha Comisión adjudicó á Tomás Massiani B 49.666,84, y en la misma sesión esa Comisión desconoció la reclamación de B 301.784,96 fundándose en que el reclamante no había presentado aún documento satisfactorio en pró del reclamo. La suma que adjudicó la Comisión era la reconocida como verdadera, por el

Gobierno de Venezuela, quedando entonces pendiente en el Ministerio de Hacienda la parte que había sido rechazada por dicha Comisión. Al Ministro de Hacienda se le pidió el expediente que contenía las pruebas necesarias, y que lo autenticara, pero, al buscarlo y por accidente inexplicable informó á la Comisión que no había tales papeles en su Oficina. Fue entonces, al recibir este informe, que la Comisión declaró sin lugar el caso. El Doctor Urbaneja, apoderado como se ha dicho, impuesto de la declaración del Ministro de Hacienda, y de lo hecho por la Comisión con el reclamo, suplicó á ésta suspender la decisión final y se dirigió inmediatamente á la Oficina de Hacienda insistiendo en un nuevo examen, lo que se hizo hallándose en el archivo las cuentas. El Doctor Urbaneja insistió además en que el Ministro de Hacienda corrigiera su errada declaración á la Comisión y que también mandara las cuentas debidamente liquidadas, al Ministro de Negocios Extranjeros, como el intermediario competente para trasmitirlas, á la Comisión. El Doctor Urbaneja notificó á ésto de esos últimos hechos y le suplicó que pidiera al Ministro de Relaciones Exteriores que presentara los documentos, entonces en su poder. Insistió en que se reconsiderara el caso y dió razones plausibles para obrar así. Esta solicitud de reconsiderar el caso y recibir esta nueva prueba se hizo el 17 de julio de 1890.

Estos papeles importantes debidamente certificados, fueron enviados por el Ministro de Hacienda al de Negocios Extranjeros, pero ni salieron de esta Oficina, ni fueron presentados ni considerados por la Comisión Mixta, ni tampoco el asunto fue reconsiderado y la Comisión se disolvió sin cambiar su primer acuerdo. Mientras duraron las sesiones las cuentas requeridas se hallaban en el archivo del Ministerio de Hacienda, y á la disposición del Ministerio de Venezuela y no hubo otra razón para no presentarlas sino que el examen hecho por el Ministro había sido demasiado accidental para que las cuentas resultaran hallarse en el archivo.

Lo que es verdad es que estos papeles no fueron mandados por el Ministro de Hacienda al de Relaciones Exteriores hasta el 23 de agosto de 1890.

Por un arreglo hecho con Massiani por la Aduana marítima de Carúpano estos créditos debían reducirse y cancelarse con una rebaja en los derechos de importación y exportación que por otros respectos habían de pagar á la Aduana Massiani Hermanos y Tomás Massiani, y este modo de pagar subsistió hasta el 22 de octubre de 1872, en que el Ministro de Hacienda dictó una resolución suspendiendo el pago de todas las obligaciones de las Aduanas de Oriente, inclusive la de Carúpano. Hasta aquella época Massiani había estado recibiendo de tiempo en tiempo pequeñas sumas á cuenta.

El Superárbitro no ha sabido la época en que se organizó en Carúpano la Sociedad Massiani & Compañía, pero el 8 de mayo de 1893, esta Sociedad compuesta de Tomás Massiani y sus tres hijos, Luis Antonio, Antonio José y Felipe Antonio, se disolvió por mutuo consentimiento después de un procedimiento legal; y el negocio continuó bajo el nombre mercantil de Tomás Massiani.

El 9 de octubre de 1901, este señor Tomás Massiani falleció en Carúpano dejando una viuda, Carmen Silva, los dos hijos Felipe A. y Luis A,

más dos hijas casadas, Ascensión R. Phelan y Nuncia de Orsini y la viuda é hijos de Antonio José muertos el 12 de marzo de 1900.

El 30 de mayo de 1903, Luis Antonio, en su propio derecho, Agustín Orsini, representando á su esposa Nuncia Massiani, Isabel Paván de Massiani, viuda de Antonio José, procediendo en representación de sus hijos menores Tomás, María Mercedes, Antonio José, Gloria Margarita, Luis Enrique y Carmen de Lourdes, obrando con la señora Carmen Silva de Massiani, viuda del finado Tomás Massiani y Felipe Antonio Massiani, dieron poder amplio y suficiente al Doctor Carlos F. Grisanti, contra el Gobierno demandado, en lo referente á esta reclamación. La viuda de Tomás, Carmen Silva de Massiani residía para entonces en Puerto España, Trinidad.

La suma de dinero reclamada del Gobierno responsable era la de B 301.784,26, á la que debía añadirse B 35.952,40 y también B 35.876 compuestos de B 3.200 en dinero efectivo y provisiones entregadas en 1885 al Gobierno titular, B 14.136 á la Revolución Legalista triunfante de 1892, y B 18.400 sumnistrados en 1899, á la triunfante Revolución Restauradora.

El 27 de mayo de 1903, la copia certificada de la liquidación solicitada por Tomás Massiani, el 8 de mayo de 1890 y mandada al Ministro de Relaciones Exteriores por el Ministro de Hacienda el 23 de agosto de 1890, fue entregada al señor Felipe A. Massiani y por éste, á su vez, presentada á la Comisión que se reunió en Caracas en 1903.

Pero reclamó Felipe que en el expediente presentado entonces había ciertos errores, y devolvió una copia corregida al ciudadano Ministro de Hacienda el día 30 de mayo de 1903, llamando su atención sobre los errores que iban marcados con tinta encarnada en la copia que acompañó á su comunicación y suplicando se le devolviera una copia certificada, corregida de acuerdo con sus indicaciones. Esta súplica fue trasmitida por el Ministro de Hacienda á la Oficina de Relaciones Exteriores, á los efectos de la rectificación deseada.

Observa Felipe Massiani, y es incuestionable, que Tomás Massiani y su esposa contrajeron matrimonio sin haber hecho algún arreglo especial sobre la administración de sus bienes; y que por consiguiente, existía entre ellos una sociedad conyugal, que hacía común, de por mitad para cada uno, los gananciales ó beneficios obtenidos durante el matrimonio; y se refiere en su apoyo al artículo 1.369 del Código Civil de Venezuela, vigente el 18 de mayo de 1903, que se dice es concordante con el 1.303 del Código Civil francés. La reclamación ante la actual Comisión es por utilidades de los bienes y está sujeta á aquella ley.

En estas circunstancias, la viuda tiene derecho por la ley venezolana, á 6/12 de los bienes de Tomás Massiani, como la mitad que le corresponde de ellos, y á 1/6 parte del residuo de esta propiedad por herencia, tomando ella una parte igual á la de cada de uno de sus cinco hijos.

Se apoya para ello en los artículos 717 y 718 del Código venezolano.

El matrimonio de Tomás Massiani y Carmen Silva tuvo lugar el 5 de enero de 1855, y está debidamente comprobado con la copia autenticada del registro.

Por las partidas de nacimiento también debidamente autenticadas se prueba que nacieron de Tomás Massiani y Carmen Silva, como frutos

de su matrimonio: Felipe Antonio en 1855, Ascensión del Carmen en 1859, Luis Antonio en 1866, María de las Mercedes en 1871, y de Antonio José, no hay partida auténtica. Antonio José Massiani é Isabel Paván se casaron el 23 de abril de 1883 y el nacimiento y fecha de nacimiento de cada uno de sus hijos nombrados en el poder conferido al Doctor Grisanti están plenamente fijados con pruebas legales.

La señora Carmen Silva, viuda de Tomás Massiani, era de padres venezolanos y hasta el día de su matrimonio con Tomás fue venezolana. Ellos siempre después de eso, residieron en Venezuela, sus hijos todos nacieron allí y han continuado viviendo en Venezuela, como lo estaban en la época en que se presentó esta reclamación á la Comisión Mixta, en Caracas, en 1903.

Asienta Felipe que esta reclamación contra el Gobierno demandado es parte del patrimonio de Tomás, y dejado por éste á sus herederos universales, su esposa é hijos.

Es convenido que por la ley de ambos países, su matrimonio con Tomás le dió la nacionalidad francesa que continuó hasta el fallecimiento de su esposo. A la muerte de éste, por la ley francesa, la viuda retuvo la nacionalidad francesa y por la ley venezolana recuperaba ella su anterior estatuto de venezolana.

Los reclamantes insisten en que negarles el derecho de reclamar ante este Tribunal, por los hechos comprobados en este juicio equivale á decir que la deuda de Venezuela para con Tomás y sus sucesores se había extinguido con su muerte.

Al presentar esta reclamación á la Legación de Francia, arguye el Doctor Grisanti que la resolución de la Comisión Mixta de 1890 declarándolo sin lugar se refunde en un error de hecho: error de hecho que se originó por la aseveración que el Gobierno demandado hizo á dicha Comisión y por haber retenido las cuentas que negaba entonces se hallaban en su poder. El cita el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil :

> "La retención por hallarse en poder de la parte contraria, de documentos decisivos, en favor de la acción, ó excepción del reclamante; en el acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal documento decisivo."

Esto, arguye, es causa suficiente para la invalidación de la sentencia que tuvo tal fundamento.

La reclamación de B 18.400, suministrados en 1899 ha sido presentada ante la Comisión Mixta reunida en Caracas, y establecida al tenor del protocolo de Washington, de 27 de febrero de 1903, y no es ya asunto de la competencia de este Tribunal.

La suma de B 14.136 pagada á cuenta de la Revolución Legalista de 1892, fue incluida en la suma redonda de B 1.000.000, entregados por Venezuela al Gobierno de Francia en títulos de las Deuda Diplomática por hechos de la revolución de 1892 como se proveyó por el artículo 1º del protocolo de París de 1902.

La reclamación de B 3.200, debida á la requisición del Gobierno titular de 1885 y aprobado por ciertos Generales que ejercían el poder el

26 de junio de aquel año, fue retirada por el mutuo consentimiento de los honorables Comisionados reunidos en Caracas fundándose en razones que hallaron suficientes y satisfactorias.

Este asunto fue presentado ante los honorables Comisionados reunidos en Caracas como una reclamación de B 341.737,36, como capital contra el Gobierno demandado y B 351.003,12 como intereses acumulados hasta 30 de junio de 1903.

Por razones que parecieron satisfactorias y decisivas al honorable Comisionado por Francia, rechazó la reclamación por B 30.971,31, que atribuyen los actuales representantes de los reclamantes á errores de omisión, y debían sumarse á la reconocida certificada por el Gobierno de B 270.813,65, como también rechazó el reclamo por la suma adicional de B 39.952,40, que no fue presentada á la Comisión Mixta de 1888-90, aunque existía para aquella época y era fácil, como lo afirman con insistencia los reclamantes, de comprobarse con recibos análogos á los aceptados por el Gobierno venezolano; de tal modo, en opinión del honorable Comisionado por Francia, la reclamación, quitados todos los accesorios queda en la suma de B 270.813,68 como lo habían reconocido los asesores del Tesoro venezolano.

El honorable Comisionado por Francia, fundándose en las razones que expone, es de opinión que nada se debe conceder por intereses sobre esta suma y que la única reclamación que reconoce es la de B 270.813,65 indicada, sin intereses.

El honorable Comisionado por Venezuela rechaza el reclamo en su totalidad. (a) Porque la reclamación es *res judicata*, habiendo sido rechazada por falta de pruebas suficientes en que apoyarla. La pretensión del reclamante, al sostener que la sentencia de la Comisión Mixta debía invalidarse á causa de haber detenido en su poder el Gobierno de Venezuela el expediente aprobado por sus empleados y por la aseveración de éste á los honorables Comisionados de 1890, de que no tenía tal documento, no está bien fundada y no puede sostenerse por las razones que pasa á exponer: Que el documento producido no es un documento *decisivo* que demuestre la verdadera situación de Venezuela para con los reclamantes, ya que sólo se propone establecer con la certificación de la Auditoría General, que, según los libros de la Aduana de Carúpano, aparece que el 23 de junio de 1869, había un saldo á favor de Tomás Massiani, de cierta cantidad indicada, y que la presentación de este documento ante esta Comisión de 1903, es ineficaz para supeditar la decisión de la Comisión Mixta de 1890, cuando especialmente deben considerarse todas las presunciones que se levantan contra el documento, que han sido sugeridas, algo pormenorizadas por el honorable Comisionado por Venezuela; (b) Que esta Comisión no tiene ninguna jurisdicción en esta reclamación á causa de que ninguno de los sucesores de Tomás Massiani es francés por la ley de Venezuela; y de aquí, que desde el momento en que se creó esta Comisión con el único objeto de arreglar reclamaciones de franceses, no tiene absolutamente jurisdicción sobre un reclamo exclusivamente de venezolanos.

El honorable Comisionado por Francia no considera bien fundada la objeción de *res judicata* por las razones especificadas por él; y considera indiscutible la jurisdicción de esta Comisión, sosteniendo que la viuda de Tomás Massiani y sus hijos y representantes siendo franceses,

por las leyes francesas, son justamente las personas por quienes intervino Francia por el Protocolo de 19 de febrero de 1902. El mira el documento producido como innegablemente decisivo y asienta que si ha habido algunos pagos después de la fecha que trae, habría sido facilísimo probarlo con libros y papeles. El considera que habiendo nacido Tomás Massiani en Francia, de padres franceses, ha gozado siempre de los privilegios de una incontestable y exclusiva nacionalidad francesa; que el reclamo de que se trata tuvo su origen viviendo él, y que es, por consiguiente, el derecho de un ciudadano francés que ha sido perjudicado en su propiedad y que, por tanto, esta Comisión, que debe estudiar las demandas de indemnización interpuestas por franceses, es absolutamente competente para considerarla y fijarla. Es de opinión que la nacionalidad de los herederos debe desestimarse en este juicio como lo aseveró el señor Filz, al tenor del Protocolo de Washington.

El honorable Comisionado por Francia también es de opinión que si ha de tomarse en cuenta la nacionalidad de los herederos, esta Comisión es también competente. Arguye que los herederos gozaban de dos nacionalidades, la francesa por la ley francesa, la venezolana por la ley venezolana.....y que al proveer el Protocolo se tomaran en consideración las demandas de indemnización presentadas por franceses, procedía en cuanto á las reclamaciones presentadas por aquellas personas á quienes aseguraba el Gobierno francés su protección, como consecuencia de ser reconocidas como francesas por las leyes de Francia. Es de opinión que es tan sólo necesario que el reclamante sea reconocido como francés por las leyes de Francia, aunque, al propio tiempo, la ley de Venezuela haga venezolano al reclamante. Llama en su apoyo en esta opinión, á los términos especiales de los Protocolos de Washington de 1903, en lo referente á la legislación local y sostiene que el significado y propósito del lenguaje de esos Protocolos era excluir de la consideración de los varios Tribunales constituidos por ellos, todo reconocimiento de la ley venezolana, y de aquí, lo que Venezuela reconocía en punto á ciudadanía no tiene importancia en la resolución de este asunto.

A la aseveración del honorable Comisionado por Venezuela de que una Comisión no tiene autoridad para rever los procedimientos de la otra, introduce el nuevo hecho desconocido para los arbitradores de 1890, á saber: el hecho de que en los archivos del Ministerio venezolano existía entonces un expediente aprobado, apoyando plenamente la reclamación de Tomás Massiani, del que había negado que existiera el Gobierno venezolano, y por cuya negativa lo había declarado sin lugar dicha Comisión. También alega firmemente que esta Comisión tiene poder especial para examinar de nuevo el asunto sometido á la Comisión Mixta de 1889–90, porque el protocolo le da competencia para considerar las reclamaciones de franceses, y ya que la anterior sentencia se debió á un motivo de un todo diferente al que realmente existía; y que en equidad, habiendo evidencia incontestable de que el crédito de hecho existía, cuando fue rechazado, hecho que la anterior Comisión no pudo tomar en cuenta, por la acción ó no acción del Gobierno venezolano, deberían de recibir los herederos de Massiani la suma que había reconocido les debía el Gobierno de Venezuela.

Habiendo disentido los honorables Comisionados como ya se ha di-

cho y no habiendo tenido lugar la reconciliación, conjuntamente elevan la reclamación al Superárbitro para su resolución y sentencia.

La deuda del Gobierno demandado al señor Tomás Massiani, contraída viviendo él, es sin duda alguna, parte del patrimonio que toca á su viuda é hijos, y que ha de partirse al tenor de las leyes de Venezuela.

Pero la importante cuestión que ha de resolverse es si este Tribunal tiene jurisdicción en este reclamo. Ni la viuda, ni sus hijos son de nacionalidad francesa, como lo reconocen las leyes de Venezuela. La viuda nació en Venezuela, obtuvo la nacionalidad francesa por las leyes de ambos países, al casarse con Tomás Massiani, pero á la muerte de este señor, por las leyes de Venezuela recuperó su cualidad de ciudadana venezolana. Durante su vida matrimonial permanecieron en Venezuela, y estaban allí domiciliados cuando él murió. Ha sido siempre el domicilio de ella. Es por tanto su nacionalidad, ya que esta es la ley de su domicilio, ley prevaleciente en caso de conflicto, como lo sostuvo el Superárbitro en la reclamación de Maninat Hermanos presentada ante este mismo Tribunal. Los hijos de ese matrimonio nacieron todos en Venezuela. Por un hecho voluntario de su padre, este fue el lugar de su nacimiento. Ha sido siempre su domicilio, primero por elección del padre y después por su propia elección. Por tanto, aplicando las leyes de su domicilio, son venezolanos.

Tomás Massiani murió antes de la Convención del 19 de febrero de 1902. En consecuencia, no pudo haber sido considerado como posible reclamante por ninguua de las Altas Partes Contratantes en la época de la Convención. Su viuda é hijos son tenidos por venezolanos, á juicio del Gobierno demandado. Venezuela no convino en dar á Francia el derecho de intervenir por ellos, por los términos del protocolo como lo sostuvo el Superárbitro en la reclamación de los herederos Maninat. No necesitando nuevas ampliaciones aquí, las razones que tuvo para su opinión en este asunto, ya que los autores que le asesoraban para ello en su razonamiento y oposición, fueron allí mencionados y traídos.

Esta causa coincide perfectamente con el de la Sucesión Sevenson, decidida por el Superárbitro en la Comisión Mixta Anglo-Venezolana de 1903 y traída en la obra, Arbitramento venezolano de Ralston y de Doyle de 1903, página 438. Las razones dadas allí y las autoridades citadas son completamente adecuadas á este caso, y respetuosamente refiere á las Partes interesadas para mayores explicaciones de estos puntos á la opinión allí emitida.

Lo que expresó entonces nuevamente se confirma y arraiga por el estudio subsiguiente que hizo, y las razones que allí da, son para él tan convincentes y terminantes ahora como entonces.

La deuda puede subsistir en verdad, pero la forma de la acción y el *forum* cambian. El *forum* á que deben acudir ahora es el del país que eligió Tomás Massiani por domicilio, por hogar, por su matrimonio y por lugar del nacimiento de sus hijos; allí le sorprendió la muerte y sus cenizas allí descansan.

Voluntariamente eligió á Venezuela como el país para labrar su fortuna, y para obtener los bienes que el Gobierno demandado, se pretende, deba legalmente á su acervo. Su vida en aquel país fue voluntaria, li-

bre, obra de su elección. Después de pesar probabilidades y anticipando resultados allí permaneció. Sus hijos han llegado á su mayor edad y allí están también. Los lazos de raza por parte de padre, han sido para ellos menos fuertes, que los que los atan á la patria de su nacionalidad y á la de la nacionalidad materna. Tienen como recurso el *forum* constituido para los venezolanos. Tienen todos los derechos, oportunidades y privilegios de sus hermanos de aquella Nación. Fácilmente pudieron haber sido franceses si hubieran preferido vivir en Francia á vivir en Venezuela. Con paternidad francesa, y por consiguiente nacionalidad francesa en Francia, tan sólo necesitaban domiciliarse allí para tener una nacionalidad que todo el mundo debía considerar como francesa. Por razones que les atañen, prefirieron quedarse en Venezuela. Las leyes y Tribunales de este país son los suyos. Estos pueden invocar y con ellos quedar satisfechos.

El Superárbitro respeta la opinión sostenida por el honoreble Comisionado por Francia, sobre que las leyes de Venezuela respecto á la nacionalidad de sus propios habitantes no son pertinentes y que las leyes de Francia prevalecen. Tampoco no ha olvidado la referencia que el mismo honorable Comisionado hizo á las provisiones de los protocolos redactados en Washington en 1903, aludiendo á los efectos de la legislación local. La definición de aquella especial provisión en esos protocolos no corre parejas con la investigación que trae el protocolo de 19 de febrero de 1902, que no tiene en absoluto tal cláusula restrictiva y que de ninguna manera sugiere no estar autorizado cada país en todos los pormenores á un lugar igual ante el Tribunal Internacional constituido. El Superárbitro ha sostenido ya, en efecto, en el asunto Maninat que para ser soberano é independiente cada país debe ser dueño de su política interna y no sujeto ni á consejos ni á dependencia, por ningún otro país ni por todos los demás países en esos casos. Francia no toleraría que Venezuela le indicase quiénes eran sus ciudadanos dentro de su territorio, debe contentarse con otorgar igual privilegio de elección á su República hermana, no teniendo Venezuela, ciertamente, en este respecto leyes especiales ú ofensivas, sino más bien aquellas que se acuerdan con las demás Naciones en general.

Un número considerable de cuestiones que naturalmente se originan de los hechos acumulados en este caso, no tienen necesidad de ser consideradas, ya que, en la opinión del Superárbitro, esta reclamación no está incluida dentro de las provisiones del protocolo.

Esta reclamación, por tanto, debe declararse como fuera de lugar por falta de jurisdicción, pero clara y expresamente sin perjuicio de que los reclamantes deduzcan sus derechos en otra parte y á quienes les queda especialmente reservado cualquier derecho que pudiere pertenecerles si esta reclamación no hubiera sido presentada ante esta Comisión Mixta.

Dada en Northfield, condado de Washington, Estado de Vermont, de los Estados Unidos de América, el día 31 de julio (A. D.) 1905.

FRANK PLUMLEY.
Superárbitro.

Traducido del texto original en inglés por

Dr. Ramón Seijas.
Abogado é Intérprete Público.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO EN LAS RECLAMACIONES DE FRANCESES CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA.—1905.

RECLAMACIÓN DE LOS HEREDEROS DE MASSIANI—Nº 6

En conformidad con los términos de la Convención celebrada en París el 19 de febrero de 1902, por la cual esta Comisión ó Tribunal de Arbitramento fue constituida, y por virtud de mi nombramiento como Tercer Arbitro ó Tercero en Discordia, hecho de común acuerdo por los Honorables Gobiernos signatarios de dicha Convención, y no habiendo podido venir á un acuerdo sus respectivos Comisionados ó Arbitros, yo, el suscrito, decido y declaro por este mi Laudo que la reclamación se rechaza por falta de jurisdicción; pero sin perjuicio, clara y distintamente, de los derechos de los reclamantes en otra parte, á los cuales se les reservan especialmente todos los derechos que ellos habrían tenido, si esta reclamación no se hubiera presentado ante esta Comisión Mixta.

FRANK PLUMLEY.
Superárbitro.

Testificado por

E. DE PERETTI DE LA ROCCA.
Comisionado ó Arbitro por Francia.

J. DE J. PAÚL.
Comisionado ó Arbitro por Venezuela.

CHARLES A. PLUMLEY.
Secretario Oficial.

Hecho hoy, 31 de julio de mil novecientos cinco, en Northfield, Distrito de Washington, Estado de Vermont, en los Estados Unidos de América,

---

RECLAMACION 7ª

OPINIÓN ADICIONAL QUE PRESENTA EL ÁRBITRO POR VENEZUELA AL HONORABLE SUPERÁRBITRO, SOBRE LA RECLAMACIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LA "COMPAGNIE GENERALE DE L'ORÉNOQUE", CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA POR LA SUMA DE 7.616.098 BOLIVARES 62 CTS.

He leído la Memoria que ha redactado últimamente el Arbitro por Francia para explicar su dictamen, dado en las sesiones de la Comisión, celebradas en Caracas en los días 5 y 7 de mayo de 1903, opinando que debía el Gobierno de Venezuela indemnizar á la Compañía General del Orinoco con la suma de 7.000.000 de bolívares, en Deuda Diplomática del 3 p%.

Las frases galantes que se sirve dirigirme el Arbitro por Francia, al hablar de mi actitud en el seno de las Comisiones Mixtas, en que he tenido la muy señalada honra de compartir su ardua labor con tan distinguido como ilustrado colega, las agradezco como una compensación de las mortificaciones que con fundada razón, juzga Mr. de Peretti, ha debido experimentar mi alma de patriota, al examinar las 332 reclamaciones sometidas á nuestro estudio y decisión, representando la enorme cifra de 80.000.000 de bolívares, ó sea el equivalente, más ó menos, del capital poseído actualmente en Venezuela por la colonia francesa.

Haciendo obra de crítico, mi colega emite los siguientes conceptos:

"El Arbitro venezolano, haciendo en la memoria que me ha comu-
" nicado, obra de abogado del Gobierno venezolano, más bien que de
" Arbitro imparcial, se ha dedicado á combatir los argumentos de la
" Compañía...."

"He rehusado seguir á mi colega en este terreno, estimando que
" en mi carácter de Arbitro no tenía para qué argumentar, en pró ó en
" contra de una de las dos partes, sino solamente examinar sus dichos y
" decidirme por una de las dos...."

"El Doctor Paúl, se hallaba tan convencido que desempeñaba más
" bien el papel del abogado, en vez del de Arbitro, que me declaró en
" sesión, como lo prueba el proceso verbal, que podría tomar en consi-

" deración, mis argumentos, si yo quería darlos, y " ver si era posible " llegar á un acuerdo"....

" No es mi intención reprochar al Doctor Paúl que su patriotismo " le haya transformado en abogado de su país, al que estaba llamado " á juzgar....

Mr. Peretti de la Rocca, llamado á juzgar las reclamaciones de sus compatriotas, se cree autorizado por el protocolo de París, para juzgar mis procedimientos en el seno de esta Comisión. No considero que el protocolo le faculte para tanto, y me creo obligado á calificar sus juicios tocante á la manera como he creído yo, que debía desempeñar mis deberes y funciones de Arbitro, como enteramente agenos á la índole impersonal, que conviene á las discusiones entre los Arbitros, cuando una diferencia de opinión los divide en el examen y decisión de un asunto.

La obra que he contribuido á realizar como Arbitro por Venezuela en las dos Comisiones franco-venezolanas, en unión del severo juez de mi país, está bien sintetizada en la siguiente demostración: de las 332 reclamaciones de franceses sometidas á nuestra decisión, montantes á la suma de 77.477.409.47 bolívares, 306, fueron definitivamente decididas ó arregladas de mutuo acuerdo, reduciendo la cifra reclamada, bolívares 34.127.226,10, á la cantidad de bolívares 3.950.731,14, ó sea casi la novena parte: 16 reclamaciones fueron sometidas por desacuerdo, á la decisión del Tercer Arbitro Mr. Ph. Filz, quien acordó la suma de bolívares 153.369,38; y las ocho reclamaciones restantes, que representan la suma de bolívares 42.988.047,50 se hallan sujetas al examen del honorable Tercer Arbitro Frank Plumley, en esta villa de Northfield.

Si á través de la venda con que se representan cubiertos los ojos de la Justicia, ha podido descubrir el Arbitro francés que en las reclamaciones de sus connacionales sometida á nuestro examen, se había exagerado su montante en la proporción de 9 á 1, ¿qué no habrá descubierto el Arbitro venezolano, animado, como fundadamente se le supone, de un espíritu patriótico, sometido á la dura prueba, como bien lo observa su colega, de la exposición y discusión, muchas veces penosa para los sentimientos venezolanos, de esas 332 reclamaciones, que ofrecen como queda demostrado, la prueba manifiesta, de que se ha pretendido con ellas, que Venezuela decuplique, al indemnizar daños y perjuicios, el valor de las pérdidas realmente sufridas? Si para lograr que esta gran injusticia no se consumase, en el seno de las Comisiones Mixtas, de que he formado parte, considera el colega que he hecho obra de abogado defensor de mi país, y no de juez imparcial, bien hecho está, y no creo merecer por ello ninguna censura de quienes no tengan por qué desear que hubiese dejado sin defensa á mi Patria.

Tocante á la línea de conducta adoptada por el Arbitro francés de no argumentar sus decisiones y la opinión que desenvuelve, para oponerla á mi sistema de argumentación, no tengo para qué contradecirle. A mí me basta la satisfacción de que he llenado á cabalidad mis funciones, y de que he procurado seguir en mis dictámenes el ejemplo de connotadas personalidades, que han desempeñado estas mismas atribuciones y no pensaron que debían pronunciar sus sentencias, á manera de *ukases*

imperiales, sino motivándolas con la exposición de la doctrina y con argumentación basada en el examen de principios, leyes y precedentes, argumentación que ha servido á su vez de fuente luminosa, donde los ávidos de aprender para no errar, hemos ido á despejar las oscuridades de la labor intelectual. Véanse entre otros los seis grandes volúmenes de Moore, International Arbitrations, el volumen que contiene las ilustradas opiniones de los Comisionados en la United States and Venezuela Claims Commission 1889—1890 y Ralston Report Venezuelan Arbitrations of 1903.

Debo expresar mi gran extrañeza al ver de qué manera, mi colega ha interpretado la exposición que le hice en la sesión del 7 de mayo de 1903, "que yo tomaría en consideración sus argumentos, si se resolvía á presentarlos y vería si era posible llegar á un acuerdo."

Deducir de esta frase, inspirada sencillamente en el deseo de darme cuenta de la argumentación de mi colega, para ver si convencido, lográbamos llegar á un acuerdo, que yo evidenciase con ello, que la Compañía General del Orinoco, tiene derecho á una indemnización, es lo mismo que hacer derivar de la pregunta que una persona hiciese á otra, ¿qué motivos tiene usted para cobrarme tal suma? que por tal pregunta ha confesado deberla. Al apelar mi honorable colega, á circunloquios de esta naturaleza, para apoyar su opinión en favor de la Compañía General del Orinoco, está demostrando, que en el arsenal de argumentos de la Compañía, que ha hecho suyos, no hay muchos con qué convencer al honorable Superárbitro del buen fundamento de la demanda.

Acentúa su determinación el Arbitro francés en la Memoria que ha presentado, al decir como lo hace, que se abstiene de seguirme en el terreno de la argumentación, "estimando que en su calidad de Arbitro, no tiene qué argumentar en pró ó en contra de las dos partes, sino que solamente debe examinar sus dichos y pronunciar su decisión."

Añade mi colega, "que uno de los abogados del *barreau* de París, Maitre Poincarré ha aceptado la defensa de la Compañía en el terreno del derecho y contestado la argumentación del Doctor Paúl." "La lectura de la consulta, añade, redactada por Maitre Poincarré no ha podido sino confirmarme en la opinión que he formado, después de haber estudiado el expediente (dossier) y la argumentación de mi colega." En consecuencia, Mr. de Peretti, en su Memoria, se limita á explicar las razones que ha tenido para no conceder á la Compañía indemnización por ganancias eventuales, para reducir la tasa de intereses reclamados, al 3 p%, hasta el 1º de julio de 1902, fecha en que se detiene el cálculo formulado por la Compañía y para acordar, además, una indemnización suplementaria por intereses, desde esa fecha hasta el día de la sentencia definitiva, que fija en un millón de bolívares y por depreciación de los títulos de la deuda diplomática otro millón, formando un total de siete millones de bolívares.

Contradigo, como juzgo de mi deber hacerlo, de la manera más expresiva, la conjetura infundada que ha deslizado mi colega en su Memoria, de que no sería yo solo, entre compatriotas autorizados, el que hubiese consentido en reconocer la responsabilidad de mi país en este asunto y en admitir en consecuencia, que se debe una indemnización á la Compañía, y me es igualmente indispensable, ya que el honorable Arbitro francés ha querido valerse de ello, en pró de su opinión, tomar

en consideración el incidente del protocolo Pietri-Hanotaux y el proyecto de arreglo suscrito en París por el señor Juan Pietri, que ha presentado Mr. de Peretti como anexo á su Memoria.

El incidente aparece referido en la Opinión de mi colega, de la siguiente manera:

"En 1897, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela envió á París un Plenipotenciario oficioso, el señor General Pietri, con el fin de procurar el reanudamiento de las relaciones diplomáticas interrumpidas entre los dos países, desde la partida en 1895 del Marqués de Monclar, Ministro de Francia, con motivo de incidentes que sería superfluo repetir. El señor Pietri negoció con el Quay d'Orsay y sus negociaciones alcanzaron la firma de un protocolo, en virtud del cual serían restablecidas las relaciones normales entre Francia y Venezuela á condición de que ese acto diplomático fuese ratificado por el Congreso de Venezuela."

"Anexo á ese protocolo figuraba una convención celebrada el 24 de junio de 1897, entre el Plenipotenciario venezolano y los liquidadores de la Compañía General del Orinoco, convención cuyo texto se halla unido al expediente de la reclamación. Allí se estipuló, que á título de transacción, la referida Compañía se consideraría como enteramente desinteresada, si el Gobierno venezolano le entregaba una indemnización de 3.600.000 bolívares."

"El Congreso venezolano no ratificó dicho protocolo y la convención, quedó por consiguiente nula y sin ningún efecto. Se puede sinembargo desprender de este infructuoso ensayo de arreglo, *que ha existido un Plenipotenciario venezolano, que reconoció hace ocho años á la Compañía General del Orinoco el derecho á una indemnización considerable.*"

"Habiéndose reunido el Congreso venezolano en sesión secreta para examinar el protocolo firmado por los señores Hanotaux y Pietri, no he podido conocer las razones que determinaron su rechazo por aquella Asamblea; es posible que la convención firmada con la Compañía, no fuese extraña á aquel rechazo. Pero, aún admitiendo que la existencia de esa convención hubiese sido la única causa de la negativa del Congreso á ratificar el protocolo, dicha convención no deja por esa razón de conservar un gran valor documental....."

Hasta aquí el historial del incidente del protocolo Pietri Hanotaux. Los demás conceptos que cubren los puntos suspensivos y con que termina mi colega el párrafo de su Memoria, no debo reproducirlos en esta réplica. Ellos participan de la índole de los argumentos llamados *ad hominem*, tan generalmente empleados en la oratoria parlamentaria francesa, pero que no tienen cabida en el debate abstracto y sereno ante un Tribunal de esta naturaleza. El juicio que haya podido formar el Arbitro francés de las Administraciones y de la opinión pública en Venezuela, no pesará seguramente un adarme en el criterio del honorable Superárbitro, al dictar su decisión en este asunto.

Razona fundadamente Mr. de Peretti cuando dice, que la convención celebrada entre Mr. Pietri y los liquidadores de la Compañía General del Orinoco, reconociendo á ésta por vía de transacción, tres millones seiscientos mil bolívares, no fue extraña á la negativa del Congreso vene-

zolano á ratificar el protocolo Pietri Hanotaux, que tenía por objeto, el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los dos países. No sólo no fue extraña aquella convención, sino que fue la causa única que motivó dicho rechazo, puesto que solicitada por Venezuela la reanudación de las relaciones, para lo cual se habían dado instrucciones al señor Pietri, el Congreso se halló en la necesidad de no ratificar el protocolo que tendía á entablarlas, porque la convención, que venía anexa y como condición para aquel fin, representaba para Venezuela un sacrificio de tal importancia, y de tal manera injustificado, que el Congreso prefirió continuar privando al País de las amistosas relaciones con Francia, que tanto deseaba, antes que someterle á una transacción injustificada. El General Pietri carecía de poderes y de instrucciones para negociar con la Compañía General del Orinoco y aun la gestión oficiosa de que fue encargado en Francia para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas, lo fue *ad referendum*, pues no se podía, estando interrumpidas las relaciones, habérsele investido cerca del Quay d'Orsay, con el carácter de Ministro Plenipotenciario.

Si del carácter oficioso de que fue investido el señor Pietri, para tratar con el Quay d'Orsay del restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Francia, y del carácter de Ministro Plenipotenciario que la Administración de 1897, confirió al mismo señor Pietri, para representar á Venezuela cerca de otras Naciones de Europa, deduce el Arbitro francés una consecuencia favorable, cuando dice: "se puede desprender de este infructuoso ensayo de arreglo, que ha existido un Plenipotenciario venezolano que reconoció hace ocho años á la Compañía General del Orinoco el derecho á una indemnización considerable"; ¿qué no deberé yo deducir, como Arbitro venezolano, en contra de la justicia de esa indemnización, siguiendo el mismo orden de argumentación, al considerar, que no ha sido un Plenipotenciario venezolano sino el Congreso Nacional, compuesto de ochenta plenipotenciarios, que representaban la opinión de tres millones de habitantes, los que desaprobaron la convención firmada por el señor Pietri, por creerla indebida?

Mr. de Peretti, hace constar en su Memoria que la lectura de la *plaidoirie* ó consulta de Maitre Poincarré como Abogado de la Compañía, que rebate mi opinión, le ha confirmado en su dictamen. He leído la Memoria del eminente miembro del foro de París y Abogado de la Corte de Apelaciones y ya que esta consulta ha sido solicitada por la Compañía reclamante, para refutar mi opinión, debo tomarla en consideración y responder á su alegato.

La primera parte de la Memoria y Consulta de Maitre Poincarré, que se denomina "Exposición de hechos", contiene una relación calcada en los memoriales y notas presentadas por la Compañía reclamante, formando una reproducción mejor ordenada de los mismos escritos, relatos y cartas que llenan el *dossier* ó expediente de la Compañía. De esa exposición de hechos sólo podrá el honorable Superárbitro tomar en consideración, para dictar su decisión, aquellos en que ambas partes están acordados, ó cuya exactitud se halla definitivamente establecida porque aparezca probada en documentos fehacientes.

La segunda parte de la referida Memoria, que se denomina "Discusión," la divide Maitre Poincarré en distintos capítulos y estos en secciones, relativas á los distintos fundamentos en que la Compañía ha apoyado su demanda de indemnización, y que se clasifican en el orden siguiente:

Primero: Eficacia legal y firme de la sentencia de la Alta Corte Federal, contra la cual opone la Compañía la denegación de justicia, derivada de los motivos siguientes: irregularidad en la citación, irregularidad en las Comisiones rogatorias; irregularidad en los informes. [Plaidoiries].

Segundo: Buen fundamento de la demanda de indemnización, consistente en error sobre la sustancia y vicio en el consentimiento, inejecución de las obligaciones por parte de Venezuela y cumplimiento de las que correspondían á la Compañía.

Tercero: Conclusiones. La cifras de la demanda han sido concienzudamente establecidas con piezas justificativas. La Deuda Diplomática existente actualmente vale 40 á 42 p%. La que va á crearse para las indemnizaciones del protocolo de 1902, tendrá aún un valor inferior.

En obsequio de la brevedad, que me propongo emplear en esta Memoria adicional, no examinaré sino los puntos de la consulta de Me. Poincarré, que sean indispensables para afirmar los argumentos contenidos en mi primera Memoria y hacer notar lo conducente al mejor esclarecimiento de la doctrina jurídica ó principios internacionales invocados, así como á la justa apreciación de los hechos.

La cuestión que se ha planteado como fundamental en este juicio, es en primer término, si la sentencia de la Corte Federal de Venezuela, que declaró la rescisión de los contratos que explotaba la Compañía General del Orinoco, y la condenó al pago de una suma y de las costas judiciales, es una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por consiguiente que obligó y sometió á la Compañía á todas sus consecuencias.

La Compañía General del Orinoco, después de cuatro años de pronunciada dicha sentencia, invocó la acción del Gobierno francés para protestar contra ella, pretendiendo, como dice Me. Poincarré "que ha sido víctima de una verdadera denegación de justicia, porque en primer lugar, se le han cerrado todos los recursos contra medidas administrativas y gubernamentales, principalmente el Decreto de 8 de agosto de 1890, dado bajo la presión de Colombia y el secuestro arbitrario en 1893; y en segundo lugar, por las violaciones de derecho público y privado cometidas no solamente en el curso del proceso sino fuera de toda instancia judicial."

Ninguna prueba presenta la Compañía de que se le hayan cerrado los recursos legales contra medidas administrativas y gubernamentales. El Decreto de 8 de agosto de 1890, como lo comprueban sus propios términos, fue dado en consideración de los grandes intereses de los habitantes de la región en que se explota la sarrapia y en atención á que la Compañía, había suspendido las compras de ese producto por falta de recursos y el Gobierno no podía dejar perecer los intereses y medios de subsistencia de aquella comarca, amenazados con una situación de abandono de parte de la Compañía y de paralización absoluta de las negociaciones. Tocante al se-

cuestro de 1893 posterior á la sentencia, las copias que se acompañan á esta Memoria en apoyo de las demostraciones y argumentos de mi primera Opinión, dan luz suficiente para convencerse, de que los bienes que la Compañía había dejado abandonados en las riberas del Orinoco, á causa de su liquidación é impotencia para poder siquiera atenderlos y conservarlos, no han bastado, por su deterioro y ruina á satisfacer las deudas que tenía contraídas en aquellas localidades, sin contar las de que era responsable á la Nación por la sentencia de la Corte Federal.

En contra del argumento que he hecho valer en mi dictamen, de que según la ley de procedimiento venezolano, tuvo la Compañía General del Orinoco, seis meses después de la fecha de la sentencia, para pedir su invalidación, si tenía ó creía tener motivos justificados para ello, observa Me. Poincarré que la sentencia de la Corte era en sí misma incontestablemente un fallo soberano, que no era susceptible de ningún recurso, de ninguna apelación á una jurisdicción superior. Es cierto que ese fallo no es susceptible de apelación ante una jurisdicción superior, por ser la Alta Corte Federal el Tribunal colocado en el más alto grado de la gerarquía judicial; pero sí era susceptible del recurso de invalidación promovido ante la misma Alta Corte, por la causal 1ª del artículo 538 del Código de Procedimiento Civil, vigente entonces, ó sea la falta de citación, cuando ella es necesaria para continuar el juicio, si la falta no ha sido cubierta por la parte que la invoca. El artículo 539, reproducido en la Memoria, claramente estipula: que esa demanda se seguirá de la misma manera que la demanda sobre la que haya recaído la sentencia cuya invalidación se reclama, *por ante el tribunal que haya decidido el asunto en última instancia.*

Añade Me. Poincarré: "No había pues ninguna utilidad en pedir la invalidación, puesto que no podía ser pronunciada sino por causa especial y que los motivos de queja más importantes no podían contribuir á justificarla." Uno de esos motivos, como se verá más adelante, fue la falta de notificación del apoderado de la Compañía, para los informes, (plaidoiries). Queda dicho por el competente abogado consultor, que esa falta de notificación, motivo importante de queja contra la sentencia, según lo creía la parte reclamante, no constituye una de las causas especiales para pretender la invalidación de una sentencia, al tenor del artículo 538 del Código de Procedimiento Civil; y sin embargo, es en esa falta de notificación para oír informes, innecesaria y no establecida por el procedimiento venezolano, que funda la Compañía su argumento principal para pretender que la sentencia de la Corte Federal, fue dada contra ella, sin audiencia de parte y que por consiguiente, carece de validez.

La primera causa de nulidad que invoca el alegato de Me. Poincarré, que afecta la forma ó procedimiento, es el de irregularidad en la citación para el acto de contestación de la demanda. Al efecto se apoya el Abogado defensor en la declaración de Mr. Fiat, antiguo apoderado de la Compañía, quien afirma, no haber recibido ninguna citación ni orden de comparecer, cuando presentó el Fiscal Nacional de Hacienda, ante la Alta Corte Federal, la demanda por rescisión de contratos y pago de una indemnización.

"Es verdad que se hace en el expediente de la Alta Corte, dice la Memoria (pieza G.) mención de una carta del Secretario de esa jurisdicción, fecha 30 de mayo de 1890, y dirigida á los señores Fiat y Planas informándoles que la Compañía estaba demandada ante la Alta Corte."

"Pero los señores Fiat y Planas han declarado siempre que no habían recibido esa carta y Mr. Fiat ha añadido que únicamente por la lectura de un diario de Caracas, había sabido la citación de la Compañía delante la Corte Federal. Fue entonces que de su propia voluntad y sin haber sido llamado, se presentó á la Secretaría."

"No es de dudar que si se hubiese dirigido á Mr. Fiat ó al señor Planas una citación regular, ó se les hubiese hecho notificación por carta, de la demanda introducida por el Fiscal, se les habría pedido un recibo, como se practicó, en efecto, en todas las notificaciones subsiguientes. Queda pues establecido que el procedimiento ha comenzado de una manera irregular."

¿Qué aparece de las actas del expediente, que pueda dar fundamento razonable á las deducciones del Abogado autor de la Memoria?

Aparece que al pié de la demanda presentada por el Fiscal, se dictó el auto siguiente:

"Presidencia de la Alta Corte Federal.—Caracas: mayo 30 de 1890. 27º y 32º—Por recibido: Cítese á la Compañía General del Orinoco, demandada, la que tiene su domicilio fuéra de la República, con copia del precedente escrito, para que comparezca ante este Tribunal, en la audiencia del décimo día hábil después de citada, á contestar la demanda que á nombre del Gobierno Nacional le propone el Fiscal de Hacienda; y constando de los documentos presentados, que los señores Andrés Fiat y Bernabé Planas, han ejercido el poder de dicha Compañía, notifíqueseles para que manifiesten si aún lo ejercen, y caso de no ser así, hágase el nombramiento de defensor de ausente como se pide.—Firmados.—*Carlos Urrutia, Manuel Rendón Sarmiento.*"

"En la misma fecha se puso la boleta de citación á los señores Fiat y Planas para la primera audiencia después de citados, con el fin expresado en el auto anterior y se entregó al portero de esta Alta Corte.—Firmado, *Rendón Sarmiento*, Secretario."

"En la audiencia de hoy dos de junio, (dos días después de expedida la boleta de notificación), comparecieron los señores Andrés Fiat y Bernabé Planas y dijeron: quien representa hoy la Compañía General del Orinoco, es el señor Andrés Fiat, quien ofrece presentar el poder en la audiencia del miércoles próximo cuatro del corriente mes. Firman (firmados) *Carlos Urrutia—Andrés Fiat—B. Planas—Rendón Sarmiento*, Secretario."

Siguen á estas actas las de consignación del poder en idioma francés, nombramiento de intérprete para efectuar su traducción, su aceptación y juramento, la traducción de dicho poder y auto de la Presidencia de la Alta Corte Federal, fecha 16 de junio de 1890 ordenando la devolución del poder original á Mr. Fiat y su citación en debida forma como apoderado de la Compañía.

Sigue una nota de la Secretaría en la que se hace constar que se extendió copia certificada del libelo de demanda y se entregó al portero para verificar la citación de los demandados.

Existe formando parte del expediente, el siguiente comprobante:

"He recibido el libelo de demanda que intenta el Gobierno Nacional contra la Compañía General del Orinoco, cuyo representante soy.

Caracas: 19 de junio de 1890. Firmado, *Andrés Fiat.*" [Actas del proceso seguido ante la Alta Corte Federal que, en copia certificada presento al honorable Arbitro, en español y en inglés, constantes de tres piezas, numeradas respectivamente 1, 2 y 3.]

La evidencia que ofrecen las actas del proceso, de que la mayor regularidad se observó, de conformidad con los preceptos legales, en la citación del señor A. Fiat, como apoderado de la Compañía General del Orinoco, pone de manifiesto la falta de verdad de la declaración del señor Fiat, en que se basa el abogado de la Compañía para establecer que el procedimiento comenzó irregularmente. Tocante á la declaración que se dice haber hecho el señor Bernabé Planas, en el mismo sentido, ella no existe en la copiosa cantidad de papeles que ha presentado la Compañía, por lo que no puede hacerse otra apreciación, que la de haber sido inducido el autor de la Memoria á afirmar un hecho grave, que afecta á un antiguo amigo de la Compañía, de una manera contraria á la realidad de lo sucedido.

La argumentación que contiene el resto de este capítulo de la Memoria, referente al retardo que sufrió la citación de Mr. Fiat y la contestación de la demanda por causa de los procedimientos preliminares de notificación, presentación y traducción del poder y reforma de una parte de la demanda, fijando la suma de la indemnización exigida, es de naturaleza tan poco adecuada para llegar á la conclusión de que Mr. Fiat se encontró desprovisto de medios de defensa y abandonado á sí mismo, y que ese estado de impotencia, pesó en la continuación del juicio, que no considero deber ocuparme en su refutación, pues ella está revelando que esta materia de procedimiento en los juicios contenciosos ante nuestros Tribunales de Venezuela no es familiar á Me. Poincarré y no alcanza á suplir su buen talento, la deficiencia de sus conocimientos tocante á la estructura de nuestra legislación adjetiva. Todo lo actuado por la Alta Corte, desde el origen del proceso, en todo lo relativo á la citación del señor Fiat, apoderado de la Compañía, se halla extrictamente ajustado á los preceptos del Código de Procedimiento vigente entonces, como puede darse de ello cuenta exacta el honorable Tercero en Discordia, comparando las disposiciones legales, con las actuaciones del juicio cuya copia dejo ya presentada.

Trata la Sección siguiente de la Memoria de que me ocupo, de la irregularidad de las Comisiones rogatorias expedidas por el Presidente de la Corte Federal al Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la ciudad de París y á su Eminencia el Cardenal Jefe de la Propaganda en Roma, que fueron entregadas al propio apoderado de la Compañía, Mr. Fiat, para obtener la evacuación de la prueba extra-territorial, promovida por dicho apoderado, y consistentes en declaraciones de testigos residentes en París, y en una exposición de hechos pedida á S. E. el Cardenal.

Sostiene Me. Poincarré, que debiendo haberse empleado la vía diplomática para hacer llegar á su destino aquellos exhortos ó comisiones rogatorias y conociendo el Gobierno de Caracas la vía regular que había que seguir para lograr aquel fin, ha sido por culpa del Gobierno de Caracas y de la Alta Corte Federal, que no tuvo lugar la evacuación de la prueba en París y Roma; que semejante proceder no podía tener otro móvil que impedir que se obtuviese la prueba promovida, siguiéndose

de ahí que la Compañía del Orinoco quedó paralizada en sus más esenciales medios de defensa y que la evacuación de la prueba para la cual la Alta Corte había fijado un plazo, por otra parte insuficiente, hubiese quedado forzosamente incompleta.

Aduce en su apoyo el Abogado defensor de esta teoría, la jurisprudencia establecida por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Zurich de 1877, que he tenido ya ocasión de citar en mi Memoria anterior, "pues fue opinión de ese Instituto que la Comisión rogatoria debe ser dirigida *directamente* al Tribunal extranjero por el Tribunal que la da." Cita igualmente la opinión de Mr. Carlos Calvo, quien al Tomo II de su Tratado de Derecho Internacional, parágrafo 890, dice: "Resulta del principio de la independencia de las Naciones, que el Juez extranjero no está obligado á aceptar la Comisión rogatoria; pero el uso de las Naciones ha introducido la regla de que los Jueces extranjeros acepten esta misión y procedan á los actos de instrucción que comporta, excepto en los casos en que esos actos menoscaban los derechos de soberanía del país ó los derechos de los nacionales. Es por esta razón que las Comisiones rogatorias en general, *no se trasmiten á los Tribunales ó á los Magistrados directamente* sino por la vía diplomática, de manera que el Gobierno pueda examinarlos antes de autorizar su ejecución, para asegurarse que no contienen nada contrario á las leyes del Estado. En el caso en que una Comisión rogatoria fuese *trasmitida directamente del extranjero* á un Magistrado, éste debe enviarla inmediatamente al Ministro de la Justicia. "Y notemos, añade Me. Poincarré "que la opinión de Mr. Calvo es posterior á la del Instituto de Derecho Internacional, porque Mr. Calvo se contrae, en el parágrafo 894, al pasaje invocado erróneamente por Venezuela."

También invoca el mismo autor la opinión de Dalloz, Repertoire V Instrucción Civil, número 83, que dice: "Nuestros Tribunales son á menudo delegados por los Jueces extranjeros: una instrucción de Mr. le Garde des Sceaux contiene las reglas que deben seguirse en semejantes casos. Está así concebida: "Los Magistrados no deben deferir á las Comisiones rogatorias en materia civil, que vengan del extranjero, sino en tanto que ellas les sean *trasmitidas* por el Ministerio de la Justicia, quien las recibe del Ministerio de Negocios Extranjeros, con la traducción si hay lugar, después de su examen... Las Comisiones rogatorias en materia civil, deben ser ejecutadas por los Magistrados sin intervención necesaria de las partes interesadas. Sin embargo, las Partes *son libres de intervenir y entonces para motivar sus diligencias*, pueden pedir al ugier una expedición de la Comisión rogatoria. *Fuera de los casos de intervención espontánea de las partes ó de una de ellas*, las Comisiones rogatorias son ejecutadas á solicitud del Ministerio Público. Los actos que contienen la ejecución de una Comisión rogatoria, son enviados por el Tribunal al Ministerio de Justicia, con una nota de gastos legalizada; las piezas son en seguida *trasmitidas* al Ministerio de Negocios Extranjeros.

"Así, termina Me. Poincarré, no son las partes las que pueden *trasmitir* la requisición; ellas no tienen sino una facultad, la de intervenir posteriormente durante la ejecución de la Comisión rogatoria."

Los textos citados lejos de contradecir lo que he sostenido en mi Opinión con apoyo de la doctrina del Instituto de Derecho Internacional,

en la sesión de Zurich, la confirman en todas sus conclusiones. Existen dos órdenes de hechos enteramente diferentes, que Me. Poincarré confunde, hasta el punto de hacer notar una divergencia de opinión entre el Instituto de Derecho Internacional y Mr. Calvo, que no existe realmente sobre esta materia. El uno es el acto de discernir un Magistrado á otro extranjero, una Comisión rogatoria, rogándole hacer en su jurisdicción un acto de instrucción, y para lo cual hay que dirigir el exhorto, esto es en su forma rogatoria, *directamente de Juez á Juez.* Y el otro es, el de la *trasmisión* de esa Comisión rogatoria que *dirije* un Magistrado á otro, que según el Instituto de Derecho Internacional *puede dar lugar* á la intervención diplomática y según Mr. Calvo, *debe hacerse siempre* por esa vía y no de otro modo.

Dice Mr. Calvo, bajo el mismo parágrafo 889 ya citado:

"La petición de esa cooperación se hace por medio de una carta especial por la que el tribunal ó magistrado que se encuentra en esas circunstancias *solicita el concurso* de un tribunal ó magistrado extranjero, ó *le suplica* verificar en la extensión de su jurisdicción cualquier acto de procedimiento ó de instrucción que él mismo no puede ejecutar."

Para solicitar ó suplicar el concurso de ese magistrado extranjero, necesario es *dirigirse á él* directamente por escrito, en la forma rogatoria, como lo hizo la Alta Corte al Juez del Sena, en la siguiente forma, que cita Me. Poincarré.

"Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre. El Presidente de la Alta Corte Federal al ciudadano Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Ciudad de París" y al pié del exhorto: "Por tanto, espero que el ciudadano Juez de 1ª Instancia de la ciudad de París, se sirva dar curso al presente exhorto, (comisión rogatoria) ofreciendo la reciprocidad de los Tribunales de la República en casos semejantes."

A esto añade Me. Poincarré, "eso es una simple cortesía y nada más". Pues esa cortesía era la que se necesitaba emplear.

Una vez extendido el exhorto ó comisión rogatoria, que dirije un juez al otro, para lo cual es preciso antes, que la parte interesada ocurra á la Secretaría del Tribunal y consigne el papel sellado indispensable para la inserción del escrito de promoción de pruebas, timbres correspondientes, derechos de copia y traducción cuando esta sea necesaria, comienzan entonces los actos indispensables para *la trasmisión* del exhorto *dirigido* al Juez ó Tribunal extranjero, por la vía diplomática, actos todos que debe poner en movimiento la parte interesada, por lo cual es ella quien recibe los despachos, para gestionar ante el Departamento de Negocios Extranjeros, todo lo conducente á *la trasmisión.* ¿En qué principio de derecho internacional, ni en qué autor antiguo ó moderno podrá fundarse la teoría de que corresponde al Juez de la causa, ó á la parte contraria, como en el caso presente sucedía con el Gobierno de Venezuela, ejercitar oficiosamente los actos que sólo la parte interesada, está en capacidad de atender con la debida acuciosidad, haciendo los gastos indispensables y activando su ejecución? ¿De suerte que el señor Fiat, apoderado de la Compañía y asistido en su defensa por dos notables Abogados de Caracas, los Doctores Diego Bautista Urbaneja y Ramón F. Feo, que recibió los despachos ó comisiones rogatorias, con destino á Roma y París, no incurre en responsabilidad, porque no emplease para su trasmisión la vía diplo-

mática, ó no hiciese uso de los buenos oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Caracas, ni los solicitase siquiera, y el Gobierno de Venezuela, su contendor en el juicio, sí es responsable de tal negligencia, ya que ignorancia no puede suponerse, ó propósito deliberado de no dar curso adecuado á la comisión rogatoria, para pretextar luego un vicio en el procedimiento?

Así es que según la teoría de Me. Poincarré, el Gobierno de Venezuela y la Alta Corte Federal, parte contraria y Juez de la causa, debían desempeñar con el señor Fiat, apoderado de la Compañía, las funciones de Abogados directores de aquel señor, y llevarlo de la mano por la Cancillería de Venezuela, las Legaciones ó Consulados que debían legalizar las firmas correspondientes y la Administración de Postas, donde debían certificarse y timbrarse los pliegos, no obstante el propósito bien manifestado del señor Fiat, al recibir personalmente los exhortos, de no desear confiar á otros, semejantes gestiones para la trasmisión de ellos?

Existe un artículo en nuestro Código de Procedimiento, reproducido en todos los que han tenido vigencia en la República, concebido así: "En materia civil el Juez no puede proceder, sino á instancia de parte, salvo el caso en que la ley lo autorize para obrar de oficio;" y otro correlativo: "Los Tribunales mantendrán á las partes en los derechos, facultades y goces que son comunes á ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una de ellas, respectivamente, según los acuerde la ley ó la diversa condición que tengan en el juicio. Pero no podrán permitir ni permitirse ellos *extralimitaciones de ningún género.* (Art. 14 y 27 del Cod. de Proced. Civil, de 1897.)" No era potestativo á la Alta Corte Federal, ejecutar de oficio ningún acto que tendiese á la *trasmisión* de las comisiones rogatorias, sino que en esa materia, como en todas las actuaciones del juicio, tenía qne proceder á instancia de parte, por no autorizarla la ley para obrar de oficio. Proceder de otra manera, habría sido incurrir en una extralimitación de facultades, castigada por nuestras leyes. El señor Fiat, no ha pretendido sostener que él gestionase ante la Corte, la trasmisión por la vía diplomática de las comisiones rogatorias, sino que ha confesado que solicitó y obtuvo los despachos, y los envió directamente á París al señor Delort, sin ocurrírsele gestionar, ni á él ni á sus abogados defensores, que no podían ignorarlo, el empleo de la vía diplomática. Las consecuencias de este proceder, si algunas tuvieron en el juicio, debe experimentarlas únicamente la Compañía General del Orinoco, y de ninguna manera la contraparte, ó sea el Gobierno de Venezuela.

Se ocupa en seguidas la Memoria del Abogado de la Compañía, de la tercera causa de nulidad de forma que contiene la sentencia, ó sea la irregularidad en los informes (plaidoiries). A este respecto, Me. Poincarré se detiene á examinar el hecho de no haber sido citado el representante de la Compañía ni sus abogados para el acto de los informes, al cual sólo concurrió, según aparece de las notas del expediente, el Fiscal Nacional de Hacienda. En mi primera Opinión he examinado con toda detención y probado con la cita de los artículos correspondientes del Código de Procedimiento Civil y con el examen cronológico de las actas del proceso, que éste no se halló, en ningún

tiempo paralizado, por motivos imputables á las partes y que por consiguiente, de conformidad con el precepto legal, la Alta Corte Federal, llamó á informes, sin necesidad de citar á aquéllas, ó á sus representantes, pues si lo hubiese hecho ó decretado, habría contrariado una disposición expresa del mismo Código, así concebida: "que hecha la citación para la litis-contestación, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningún otro acto del juicio, ni la que se *mande verificar suspenderá el procedimiento*, á menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial." También habría contravenido el artículo 394 del mismo Código, que ordena:

"Concluida la relación, se oirán los informes verbales de las partes, de sus abogados ó apoderados, y se leerán los que presentaren por escrito, los cuales se agregarán á los autos." No ordena este artículo que se notifique á las partes, y no lo dice, porque las partes están presentes en el juicio, desde el día de la citación para la contestación de la demanda, sin necesidad de nuevas citaciones, sino en los casos especialmente prevenidos por la ley.

La Alta Corte Federal no se hallaba facultada para alterar ó modificar la estructura de nuestro procedimiento en los juicios, sino que debía ajustarse extrictamente á sus disposiciones. Cualquier acto en contrario hubiera sido nulo ó ineficaz. Fundado en esta consideración y con vista además del expediente original que existe en el archivo de la Alta Corte, expresé en mi Opinión anterior, que por el hecho de que la frase, "que se notifique á las partes", no estaba autorizada por el Presidente de la Corte en la forma legal de un auto ó providencia, que debía llevar su firma, y aparecía suscrita solamente por el Secretario, que no tiene por nuestras leyes de procedimiento otras funciones que la de dar fe de los decretos, autos ó sentencias que dicten los jueces que componen el Tribunal, siempre en forma escrita y suscritos por ellos, abrigaba la convicción, de que la Alta Corte Federal, no había ordenado tal notificación.

Me. Poincarré toma pié de esta observación, que me correspondía hacer como Arbitro, para afirmar que el Gobierno de Venezuela "se ha visto reducido á declarar *desgraciadamente* que la frase, "que se notifique á las partes", ha sido obra exclusiva del Secretario y que la Corte ha permanecido extraña á esa orden."

No fue el Gobierno de Venezuela quien hizo la declaratoria de que se trata, sino el mismo Arbitro de Venezuela, juzgando con vista de las disposiciones legales que rigen la materia y de las actas del expediente. Mi opinión está basada en el hecho primordial, de que la ley no ordena la notificación de las partes cuando el juicio no está en suspenso, por motivos imputables á ellas, y condujo á demostrar, que la Alta Corte no incurrió en la infracción del procedimiento, que presenta dicha frase y que esta se debe á un error del Secretario, por lo que no tiene valimiento legal.

Me. Poincarré hace valer en su Memória que los Abogados venezolanos Doctores Diego Bautista Urbaneja y Ramón F. Feo, han estado de acuerdo al declarar, que no habiéndose citado á la Compañía General del Orinoco para el día de los informes, se habían violado los

artículos 109 y 162 del Código de Procedimiento Civil (1880). Yo no he encontrado entre los documentos y papeles presentados por la Compañía, ninguna opinión escrita de aquellos jurisconsultos, firmada por ellos y á la que pueda prestarse alguna fé. La Compañía ha pretendido en diversos escritos, que dichos abogados le han dado opinión favorable sobre éste y otros puntos importantes, pero no ha presentado esas opiniones debidamente autorizadas y comprobadas y llama mucho la atención, que existiendo todavía el Doctor Ramón F. Feo, en Caracas y habiendo sido posible á la Compañía obtener sus declaraciones, durante las sesiones de la Comisión Mixta en aquella ciudad, sobre puntos de derecho y su testimonio sobre los hechos que se relacionan con el proceso ante la Alta Corte Federal, no lo hubiese verificado. Es por tanto inaceptable el que se invoque la autoridad y ciencia de dichos abogados, cuando ninguna prueba se ofrece de que participan ó han participado de las opiniones que se les atribuyen sobre esta materia.

Observa el autor de la Memoria, que la sentencia pronunciada no fue notificada ni al representante de la Compañía Mr. Fiat, *que permaneció en Caracas* más de un año después, ni á los abogados de la Compañía que habitaban en aquella ciudad, ni á los liquidadores. Este requisito de la notificación, no lo trae nuestro procedimiento, sino en los juicios criminales. En los civiles como queda demostrado, las partes se consideran presentes en el juicio, desde el día de la citación para la litis contestación, y deben conocer por sí y por sus apoderados todo lo que ocurre durante el curso de los procesos en sus diversas instancias. Es de observarse que para la fecha de la sentencia, 14 de octubre de 1892, Mr. Fiat, aun cuando permanecía en Caracas, ya no era apoderado de la Compañía General del Orinoco en liquidación, pues desde el 11 de octubre de 1890, había enviado á la Compañía la renuncia del poder; que ésta designó al señor Bernabé Planas para que la representara, y que habiendo este señor rehusado, decidió enviar á Mr. Berthier, que llegó á Caracas á fines de octubre de 1890 y se retiró en el mes de julio de 1891. Los abogados Urbaneja y Feo, no aparece que hubiesen sido apoderados en juicio ante la Alta Corte, sino que simplemente asistían con sus consultas al señor Fiat en los principios del juicio. (Véase Memorial presentado al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, por los liquidadores de la Compañía, folio 47 y las actas del proceso). En cuanto á la notificación á los liquidadores qee residían en París, la Corte Fedeaal, no ha debido tener conocimiento de su existencia, pues no aparece que se le hubiese notificado que la Compañía se había puesto en liquidación, no obstante que este hecho tuvo lugar el 30 de mayo de 1890, dos días dspués de la iniciación de la demanda ante la Alta Corte. La Compañía mantuvo ignorante á las autoridades de Venezuela y especialmente á la Alta Corte Federal, de haberse puesto en liquidación, hecho grave, y que explica suficientemente el abandono de su representación en el juicio, la falta de unidad y de cohesión en los actos de su defensa, los trastornos ocurridos con las comisiones rogatorias, y la inasistencia de su nuevo apoderado Mr. Berthier al debate judicial, por ocuparse únicamente de un arreglo extrajudicial, que pusiese fin al proceso y asegurase un nuevo contrato á la Compañía en liquidación.

En el capítulo II de la Memoria y bajo el rubro de "Bien fondé de la demande," dedica el autor de ella sus esfuerzos á sostener las dos siguientes pretensiones:

Primera: que las convenciones entre el Gobierno de Venezuela y la Compañía, han sido viciadas desde su origen por disimulaciones que han alterado la sustancia y que permitieron al Gobierno venezolano sorprender el consentimiento de la Compañía General del Orinoco; y segunda: que en la ejecución del contrato, el Gobierno ha faltado á las obligaciones que había contraído.

A manera de introducción asienta el autor de la Memoria, la siguiente premisa:

"Es principalmente en equidad que debe sentenciar el Tribunal Arbitral."

"Ha sido admitido que así debía ser en todos los asuntos pendientes entre Venezuela y las otras Naciones; y el protocolo concerniente á los Estados Unidos ha establecido, á este respecto, una regla que se debe aplicar aquí por asimilación. "The Commissioners or in case of their disagreement, the Umpire, shall decide all claims upon a basis of absolute equity, without regard to objections of a technical nature, or of the provisions of local legislation."

No es posible admitir el principio de asimilación que pretende introducir Me. Poincarré, en las reclamaciones sometidas á la decisión del Tercer Arbitro, según los términos del protocolo de París de 19 de febrero de 1902. Los términos de esta Convención y los protocolos de Washington de 1903, no tienen nada de semejantes, y por el contrario, buen cuidado tuvieron las Partes contratantes en declarar, en el parágrafo final del artículo 2º del protocolo de París, que rige esta Comisión, *que el procedimiento* que se adoptaba para el examen y arreglo de las reclamaciones de que tratan los artículos 1º y 2º, no se instituía, sino á título excepcional y *no invalidaba la Convención de 1885;* y por el artículo 5º de esta Convención, las Altas Partes contratantes convinieron en que, "leurs représentants diplomatiques n'interviendront point au sujet des réclamations ou plaintes des particulieres concernant les affaires qui sont du ressort de la justice civile ou pénale, d'apres les lois locales, *à moins qu'il ne s'agisse de denis de justice* ou de retards en justice contraires à l'usage ou à la loi, de l'inexécution d'un jugement définitif, ou enfin, des cas où, malgré l'épuisement des moyens légaux, il y á violation évidente de traités ou des règles du droit des gens."

Si alguna significación ha de tener la declaración, de que el procedimiento adoptado de someter al examen de una Comisión Mixta, las reclamaciones de ciudadanos franceses, se instituye á título excepcional y sin que *ello invalidase la Convención de 1885,* es claro como la luz meridiana, que esta Comisión tiene que acatar las sentencias ó decisiones dadas por los Tribunales de Venezuela con sujeción á las leyes locales, en los asuntos que son del resorte de su justicia civil y penal y *sólo en los casos en que exista denegación de justicia ó retardos en justicia contrarios al uso y á la ley,* ó de la inejecución de un fallo definitivo, ó en fin, en los casos en que no obstante haberse agotado los medios legales, exista violación evidente de tratados ó reglas del derecho de gentes, será

que podrá declarar esta Comisión, bien interpuesta la acción diplomática y fijar entonces la responsabilidad en que haya incurrido el Gobierno de Venezuela.

En la reclamación presentada por la Compañía General del Orinoco se ha sometido al examen de esta Comisión un asunto, que es del resorte de la justicia civil de Venezuela, cual es, la rescisión de los contratos que fueron adquiridos por la Compañía General del Orinoco, para la explotación de todas las producciones minerales y vegetales del Alto Orinoco y Amazonas, por el término de 35 años y la explotación de la sarrapia por el término de 25 años en los terrenos baldíos que se extienden entre los confines orientales de los territorios federales Alto Orinoco y Amazonas, y entre el Orinoco y los confines de Venezuela con el Brasil, porque así lo establecen la Constitución y leyes de la República y la cláusula 14 del Contrato de 17 diciembre de 1885, reproducida en el de 1º de abril de 1887, concebida así: "las dudas y controversias que pudieran suscitarse en el cumplimiento del contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes." La sentencia pronunciada por la Alta Corte, por ser del resorte de la justicia civil, de conformidad con las leyes locales y en cumplimiento del pacto solemne contraído por las partes contratantes, que es la ley suprema que rige los contratos bilaterales, no puede dar lugar á ninguna intervención diplomática, ni hacer incurrir al Gobierno de Venezuela en responsabilidad que dimane de dicha sentencia, *á menos que se pruebe con toda evidencia que ha existido una denegación de justicia, ó retardos en su administración, contrarios al uso ó á la ley*, ó que no se ha ejecutado algún fallo definitivo, ó que existe violación evidente de tratados ó reglas del derecho de gentes. No se ha hecho valer, ni podido hacerse valer, para poder introducir la demanda, sino la causal *de denegación de justicia*, en cuanto á las formas del procedimiento y en lo tocante á la decisión sobre el fondo del juicio. De la primera, ó sea en cuanto á las formas de procedimiento, ya ha quedado suficientemente comprobado que son del todo infundados los motivos en que ha pretendido apoyarse la Compañía reclamante. En cuanto á la segunda, ó sea la decisión sobre el fondo de la demanda de rescisión de los contratos, presentada por el Fiscal de Hacienda ante la Alta Corte Federal, basta transcribir los propios términos que emplea el autor de la Memoria para demostrar que al decidir la Corte la rescisión de los contratos, lo ha hecho, en virtud de preceptos jurídicos que rigen las convenciones que contienen obligaciones recíprocas, con vista y examen de las pruebas proporcionadas por la parte actora y á falta de pruebas que justificasen las excepciones que alegó la parte demandada, en el acto de la litis-contestación.

Dice Me. Poincarré, pág. 78 de su Memoria: "Elle (la Compagnie générale de l'Orénoque n'a pu prouver qu'elle avait rempli ses obligations, sauf cas de force majeure: elle n'a pu montrer que c'était le Gouvernement qui avait manqué à ses devoirs: elle n'a pu présenter les très nombreuses et très intéressantes attestations écrites, qu'a défaut d'enquête régulièrement ouverte en France, elle avait réunies, qu'elle était prête à fournir, que nous résumerons ou citerons plus loin et qui ont été *totalement* ignorées de la Haute Cour."

¿A quién la falta y la responsabilidad de las consecuencias, si la Compañía General del Orinoco, no supo, ó no quiso defenderse y comprobar sus excepciones, cuando tenía á su disposición todos los medios legales

que otorgan los Códigos de Venezuela, para que no quedasen *totalmente ignorados* de la Alta Corte, esas pruebas y esos testimonios? Si tenía á Mr. Fiat como apoderado y á los abogados Doctores Diego Bautista Urbaneja y Ramón F. Feo, como sus directores jurídicos, por qué no hizo uso de sus medios de defensa?; ¿por qué, si encontraron el apoderado y consultores alguna dificultad, alguna traba, que tuviese la apariencia de denegación de justicia ó de moratoria en su administración, no las hicieron valer ante el mismo tribunal, ó no elevaron alguna protesta que hiciese notorio tan irregular procedimiento? ¿Es posible, que al cabo de cuatro años de pronunciada la sentencia, fuese que abogados tan expertos, viniesen á hallar faltas en el procedimiento y denegaciones de justicia, que no advirtieron en el curso del juicio?

En cambio, el Gobierno de Venezuela, prueba con diversos testimonios, no tachados, la verdad de sus afirmaciones y con vistas oculares practicadas en el terreno mismo, objeto de la controversia. La Alta Corte examina y pesa esas pruebas y las encuentra suficientes para decidir, en uso de sus facultades legales que la Compañía General del Orinoco, no ha cumplido con las obligaciones de sus contratos: y en virtud del artículo 1.110 del Código Civil, que trata de la condición resolutoria y de los correlativos 1.256 y 1.163, declara con lugar la demanda y la resolución de los contratos de 24 de mayo de 1886 y 31 de mayo de 1887, celebrados por el Gobierno Nacional con Miguel Tejera y Th. Delort, respectivamente, y de los cuales era cesionaria la referida Compañía, y condena á la misma, á pagar al Gobierno Nacional la cantidad de B 40.048,62 por daños y perjuicios, causados á la Nación por falta de cumplimiento de los indicados contratos, además de las costas del juicio. Esta sentencia, pronunciada por el más Alto Tribunal de la República y pasada desde hace catorce años en autoridad de cosa juzgada, no puede anularse, sino con gran agravio de la soberanía nacional, por ninguna Comisión de esta naturaleza, á menos que ella envuelva en su fondo, una denegación de justicia plenamente comprobada. El honorable Superárbitro, tiene á su disposición abundante materia para formar su criterio, ceñido á la extricta fórmula de la denegación de justicia. El sabe lo que esta frase encierra tratándose de una sentencia pronunciada por un Tribunal que tiene la plena jurisdicción para dar una sentencia definitiva, sobre un asunto sometido por la ley positiva, y por la voluntad de las partes á su examen y decisión. Él sabe que no es con sofismas, con rebuscados argumentos, ni con pretextos más ó menos especiosos, que se levanta la sanción de la cosa juzgada y se marca á los que han sido encargados por leyes constitutivas, de las más altas funciones de la Magistratura, con la nota de haber consumado una denegación de justicia. Allí están las pruebas; allí los documentos y Memorias que evidencian el estado de bancarrota en que se encontraba la Compañía para la fecha en que se entabló la demanda de rescisión; su impotencia para continuar los ensayos de explotación y navegación por vapor, acometidos hacía cuatro años; sus confesiones de haber entrado en una empresa, sin conocer ni su tamaño, ni sus dificultades; su balance presentado en la reunión de accionistas que tuvo lugar el 30 de mayo de 1890, con un pasivo, tres veces superior á su activo; la necesidad de ponerse en liquidación, lo que significa en cualquier idioma, paralización completa de las operaciones del giro; sus proyectos de transformación en una sociedad inglesa primero y en una belga después, buscando

nuevos capitales que en Francia no era posible que le prestasen; el envío á Caracas del Agente Mr. Berthier, ávido de obtener un nuevo contrato que desembarazase á la Compañía en liquidación, de las cláusulas de los dos primeros, la libertase del proceso pendiente ante la Alta Corte Federal, y la pusiese á flote en el naufragio que había experimentado; y allí están por último, las cartas del Agente Berthier, en las que perdida toda esperanza de nuevo contrato con el Gobierno de Venezuela, prepara ya el croquis de una *gran reclamación*, apuntando, como su principal fundamento, no las denegaciones de justicia, que no estaban todavía pensadas, sino dos hechos que acababan de tener lugar en el río Orinoco y que *con el tiempo les daría una fuerza considerable*; el primero, haber puesto el Gobernador del Territorio, fuera de servicio el vapor *Meta*, quitándole una válvula para que no se apoderasen de él los revolucionarios, y el segundo, un ataque á mano armada contra el vaporcito *Libertad, que estuvo á punto de ser tomado.* Todo esto lo examinará el honorable Tercero en Discordia y decidirá si la sentencia de la Alta Corte Federal de Venezuela, que pronunció la resolución de los contratos y condenó á la Compañía al pago de una indemnización al Gobierno de Venezuela, bien reducida por cierto, no tiene ningún valor, como lo pretenden los liquidadores de la misma Compañía, porque envuelve una denegación de justicia.

Por lo que tiene relación con dicha sentencia réstame solamente, analizar el punto que constituye la primera de las causas del buen fundamento de la demanda de indemnización, que hace consistir el autor de la Memoria, "en las disimulaciones que alteraron la sustancia de los contratos y que permitieron al Gobierno de Venezuela sorprender el consentimiento de la Compañía General del Orinoco."

Se contrae Me. Poincarré en esta sección á la cuestión de límites entre Venezuela y Colombia que decidió como Arbitro juris el Rey de España, por laudo publicado en la *Gaceta de Madrid* el 17 de marzo de 1891. Este suceso ha venido á constituir el caballo de batalla de la Compañía General del Orinoco, ya en liquidación, llegando hasta atribuir dolo al Gobierno de Venezuela, en la celebración de los contratos con los señores Miguel Tejera y Th. Delort, que fueron cedidos por éstos á dicha Compañía. En mi Memoria anterior me ocupé detenidamente de esta singular pretensión y creo que allí han quedado refutadas todas las suposiciones y cargos que el señor Delort, en primer término, los liquidadores de la Compañía después, y últimamente Me. Poincarré han pretendido y pretenden sostener, contra las distintas Administraciones de Venezuela, desde Guzmán Blanco hasta Andueza Palacio, alegando que se mantuvo á la Compañía en ignorancia del litigio con Colombia, que comprendía una parte del vasto territorio materia de las concesiones de explotación.

De la extensa disertación de Me. Poincarré sobre esta materia, anotaré las conceptos siguientes:

"El Gobierno de Caracas dice hoy (no es el Gobierno de Caracas quien lo dice, sino el Arbitro por Venezuela en su Opinión, folio 31. Dictámenes del Arbitro venezolano), "la buena fe con que Venezuela venía poseyendo cierta zona de terrenos de su pertenencia, y que fue después adjudicada por el Arbitro á la República de Colombia, excluye toda responsabilidad de parte de su Gobierno, en la concesión de que se trata,

que no tuvo nunca por objeto enagenaciones definitivas, sino la explotación de productos naturales, en lugares donde existían ya creados intereses venezolanos y ejercían las autoridades del país las funciones de su ministerio."

Lo que va á continuación sí es de Me. Poincarré:

"Entendons nous.—Il est possible que vis à vis de la Colombie, le Venezuela ait été posseseur de bonne foi en ce sens qu' il espérait obtenir gain de cause devant l' Arbitre. Nous croyons volontiers que c' est là la raison du silence gardé par Mr. le Docteur Urbaneja, par Mr. Tejera et par le Général Guzmán Blanco."

No es solamente para con Colombia que Venezuela ha sido poseedor de buena fe, ni que lo haya sido por haber esperado ganar la cuestión ante el Arbitro, circunstancia esta última que no encontramos adoptada por ninguna legislación positiva ni por ningún comentador del derecho civil, como determinante de la cualidad de poseedor de buena fe para con la parte contendora.

Oigamos el Laudo del Rey de España, Arbitro juris en la materia:

"Considerando que los Estados Unidos de Venezuela *poseen de buena fe territorios* al occidente del Orinoco, Casiquiare y Río Negro, ríos que forman los límites asignados por este lado en la mencionada Real Cédula de 1768 á la Provincia de Guayana: considerando, que en dichos terrenos *existen cuantiosos intereses venezolanos fomentados en la leal creencia de hallarse establecidos en los dominios de los Estados Unidos de Venezuela*.....queda expresamente consignado en favor de Venezuela la servidumbre de paso por el mencionado camino, entendiéndose que dicha servidumbre cesará á los 25 años de publicado el presente Laudo."

¿Cómo define el derecho civil la posesión de buena fé? Es poseedor de buena fé, el que posee como propietario, en fuerza de justo título, es decir, de un título capaz de transferir el dominio, aunque sea vicioso, con tal que el vicio sea ignorado por el poseedor; y como complemento de esta definición, ha consagrado el mismo Derecho civil las siguientes disposiciones que forman parte de la legislación sustantiva, tanto de Francia como de Venezuela: "la buena fé se presume siempre y quien alega la mala debe probarla;" "basta que la buena fé haya existido al momento de la adquisición."

La posesión de hecho, cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia, la consagran también el Derecho civil y el Derecho natural como un título adquisitivo de dominio, bastando entre particulares el trascurso de 30 años, aún sin título; y si Venezuela, que poseyó de buena fe los territorios al occidente del Orinoco, Casiquiare y Río Negro y estableció en ellos cuantiosos intereses, fomentados en la leal creencia de haberlo hecho en sus propios dominios, como lo declara solemnemente el Laudo del Rey de España, por lo menos, desde la fecha de la Real Cédula de 5 de mayo de 1768, que asignaba como límites á la provincia de Guayana, los ríos Orinoco, Casiquiare y Río Negro, si bien no pudo obtener *gain de cause*, no obstante su no interrumpida ocupación de buena fé por más de 100 años de los territorios disputados, á lo menos ha quedado gozando *coram gentium et Nationem*, del título de poseedor de buena fé de los

dichos territorios, por haber establecido en ellos cuantiosos intereses fomentados en la leal creencia de que ejercía sobre ellos la *soberanía inmanente.*

Hecha la anterior demostración basada en documentos incontestables, ¿á qué se halla reducida la siguiente conclusión de Me. Poincarré?: "Venezuela no podía garantizar á la Compañía la posesión pacífica de un territorio en disputa. Le concedió entonces una cosa afecta con un vicio oculto, puesto que esa cosa no le pertenecía sino dudosamente y ella lo sabía."

"Por todos esos motivos que son de Derecho natural así como de Derecho positivo, Venezuela es responsable para con la Compañía General del Orinoco. Esta debe obtener la nulidad del contrato de concesión por error en la sustancia y por vicio en el consentimiento; y por consiguiente Venezuela le debe reparación de todos los daños causados por esa nulidad."

Compárese esta conclusión con la declaratoria hecha por Mr. Delort, Apoderado de la Compañía en 20 de setiembre de 1888, en carta dirigida al Ministro de Fomento de Venezuela, con motivo de una explicación que le pedía dicho Ministro, insertándole la siguiente comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores:

"Señor: El Enviado Extraordinario de la República de Colombia, ha reclamado contra la publicación de una carta geográfica y de una Memoria de la Compañía del Alto Orinoco y Amazonas, en las que describiendo los límites de esas posesiones, se han comprendido, como habiéndosele cedido, vastas extensiones del territorio en litigio entre los dos países. En consecuencia, y vista la necesidad de examinar la referida carta y la Memoria que la acompaña, espero que usted se sirva remitirme á este Ministerio, si existen en su Departamento, y en caso contrario, se sirva hacer pedir al representante de la Compañía mencionada, informes sobre lo que haya sido hecho en el sentido indicado, así como la carta y la Memoria de que se trata.—Firmado.—*Istúriz.*"

La declaración de Mr. Delort contestando esa nota, en lo pertinente al *vicio oculto y error en el consentimiento*, de que habla Me. Poincarré, dice así:

"La Compañía *no ignora* que las fronteras entre Venezuela y Colombia se hallan en litigio y sometidas al arbitramento del Gobierno de España. En consecuencia, *no tiene pretensiones ningunas á ese respecto, y proviniendo la concesión del Gobierno de Venezuela sabe muy bien, que debe conformarse con las fronteras* que sean definitivamente fijadas á esta República. Hasta el presente la Compañía no ha extendido su explotación, sino sobre puntos ocupados por autoridades venezolanas; sus agencias, sus almacenes y dependencias, están situadas en Atures, Maipures, San Fernando, San Carlos y la frontera del Brasil y sus vapores han navegado *únicamente* en el Orinoco, el Casiquiare y el Guainia.—Firmado.—*T. Delort.*"

Verba volent escripta manent.

Pretende Me. Poincarré, que ese pasaje, *evidentemente importante*, según lo declara, no fue introducido en la contestación de Mr. Delort *espontáneamente.* De suerte, que ya no es la alegada ignorancia en que se mantuvo á la Compañía del litigio entre Colombia y Venezuela, puesto

que Mr. Delort declara que la Compañía no lo ignoraba; ya no es el vicio oculto en la materia del contrato, puesto que el mismo Mr. Delort dice que la Compañía no tiene pretensiones ningunas á ese respecto; y finalmente ya no es el error en el consentimiento porque el mencionado Mr. Delort añade, que la Compañía sabía muy bien que debía conformarse con las fronteras que fuesen definitivamente fijadas á la República. La falta de espontaneidad de estas declaraciones puede acaso quitarles su intrínseca importancia? ¿Por ventura, es espontáneamente que se hacen confesiones que afectan la responsabilidad en la ejecución de ciertos hechos, cuando el interés particular induce á sus autores á excusar lo más posible la declaración de la verdad? Con ó sin espontaneidad las declaraciones de Mr. Delort, que versan sobre el conocimiento del juicio arbitral, cuya ignorancia se ha alegado y sobre la aceptación de las consecuencias de ese juicio, sin abrigar pretensiones ningunas á ese respecto, son decisivas y ponen punto final á la tan socorrida cuestión de límites entre Venezuela y Colombia, en que se basa la Compañía General del Orinoco para pretender alcanzar una crecida indemnización del Gobierno de Venezuela.

Como comentario final de esta materia y para no dejar de referirme á una cuestión de derecho tratada por Me. Poincarré en su Memoria, la del saneamiento que debe el vendedor al comprador, por compararse, bajo el punto de vista de las obligaciones del cedente, á la venta de un derecho incorporal, las concesiones, me limitaré á hacer constar, que admitiendo el principio comunmente establecido de que el cedente responde al cesionario del saneamiento en las cesiones á título oneroso, por los vicios ó defectos ocultos en la cosa cedida y por la posesión pacífica de la misma cosa, en las concesiones de que se trata que hizo el Gobierno de Venezuela á los señores Miguel Tejera y Th. Delort, no existen vicios ó defectos ocultos, pues teniendo ellas por objeto únicamente la explotación de minas y productos naturales en una vasta extensión de territorio, esa explotación, en sí misma, no ha ofrecido ni podido ofrecer vicios ó defectos ocultos de que deba responder el cedente. En cuanto á la posesión pacífica de los territorios materia de la explotación, y por lo que hace al litigio de límites con Colombia, las concesiones no determinaron límites ciertos, sino que solamente mencionaron por sus nombres los Territorios Alto Orinoco y Amazonas en el primer contrato, y en el segundo, se contrajo la concesión á los terrenos baldíos que se extienden entre los confines orientales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas y la Guayana Inglesa y entre el Orinoco y los confines de Venezuela con el Brasil.

La buena fé declarada en favor de Venezuela por el Arbitro que decidió el litigio de límites, sobre la porción de terrenos que venía ocupando Venezuela, con *animus domini*, y la fijación de los límites entre ambos países, precisan en lo que se refiere á la extensión de los territorios cuya explotación fue materia de los contratos, la situación *juris* entre el Gobierno de Venezuela y los primitivos concesionarios.

Además, el saneamiento es debido por el cedente al cesionario y en los contratos de explotación en referencia, los que cedieron á la Compañía General del Orinoco dichos contratos, fueron los señores Miguel Tejera, venezolano, y Th. Delort, quienes á su vez los habían obtenido del Gobierno de Venezuela. Las cuestiones relativas á vicios

ó defectos ocultos en la materia del contrato, ó á vicios en el título del vendedor ó cedente, que puedan afectar su responsabilidad, nacen del mismo contrato en el momento de su celebración. Nada trató el Gobierno de Venezuela con la Compañía General del Orinoco, sobre explotación de los territorios Alto Orinoco y Amazonas. Las estipulaciones de esos contratos fueron celebradas entre dicho Gobierno y los señores Tejera y Delort y de ellas es que pueden nacer las cuestiones relativas al saneamiento entre las dos partes contratantes. La Compañía General del Orinoco de quien pudiera reclamar saneamiento, caso de tener algún derecho para ello, es de los señores Tejera y Delort sus cedentes, que traspasaron sus derechos al Sindicato, mediante el reconocimiento que éste hizo á favor de ellos de un 40 y 20 p% respectivamente, de las sumas que se distribuyesen á título de dividendo.

Es de hacerse notar igualmente, que no obstante el conocimiento de la cuestión de límites, que tenía la Compañía General del Orinoco antes del 28 de setiembre de 1888, según la carta de su representante citada arriba, la Compañía no hizo valer ante la Alta Corte Federal en el juicio de rescisión que se inició dos años después, ninguna excepción que dimanase de aquella cuestión de límites, ni citó de saneamiento y garantía á sus causa-habientes. Terminó ese juicio por sentencia definitiva declarando la rescisión en 14 de octubre de 1891, para cuya fecha habían transcurrido siete meses, desde el pronunciamiento de la sentencia por el Rey de España y dicha declaratoria de rescisión, basada en la falta de cumplimiento de sus obligaciones por la Compañía cesionaria, deja sin importancia ni fundamento legal, toda cuestión de saneamiento por lo que hace al Gobierno de Venezuela.

Se ocupa la Sección II del capítulo II, parte segunda de la Memoria de Me. Poincarré, de la inejecución de las obligaciones contenidas en los contratos por parte de Venezuela, cuestión ésta que fué debatida en el juicio ante la Alta Corte Federal, como una parte de las excepciones opuestas por Mr. Fiat, apoderado de la Compañia, al contestar la demanda de rescisión. Nada probó la Compañía en favor de sus pretensiones, como consta de las actas del proceso, y por el contrario, la sentencia pronunció en definitiva, que aparecía de dichas actas que el Gobierno de Venezuela había cumplido todas las obligaciones que le imponían los mencionados contratos. Los cargos que acumula en su Memoria el abogado de la Compañía en contra del Gobierno de Venezuela, son en su mayor parte extraños á las obligaciones que contrajo dicho Gobierno con los concesionarios, que fueron, las de permitirles la explotación de los productos naturales y minas de los territorios allí nombrados y la libre importación de materiales, máquinas y otros útiles indispensables para la explotación. Esta fue efectuada por la Compañía cesionaria en la extensión que le permitió su limitado capital, según aparece de la documentación producida, y si ella no satisfizo las esperanzas especulativas de la Compañía, no lo fue por culpa del Gobierno de Venezuela, sino por haber aceptado la ejecución de compromisos y obligaciones contenidos en los contratos, que absorvieron, no se sabe de qué manera cantidades considerables, en gastos de promoción, de administración, de instalación y en tentativas costosas y deficientes para establecer la navegación por vapor en el Alto Orinoco.

Esa colosal empresa, como lo tienen confesado en varios escritos los representantes de la Compañía, fue acometida sin conocer sus inmensas dificultades, ni el territorio y red fluvial que debían ser objeto de las mejoras convenidas, en cambio de la explotación de los productos naturales y del monopolio de la navegación al vapor del río Orinoco y de algunos de sus afluentes. Han pretendido los representantes de la Compañía culpar de esa falta de conocimiento y atribuir los castillos en el aire que acariciaron los promotores de ella, á los señores Miguel Tejera y Antonio Guzmán Blanco, por no haber estos señores mostrado en tiempo oportuno, todas las dificultades con que debía tropezarse más tarde en el cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero este cargo en nada atañe al Gobierno de Venezuela, que no trató directamente con la Compañía General del Orinoco, ni estaba obligado á verificar previamente y por cuenta de aquélla, los estudios necesarios para que dicha Compañía conociese á ciencia cierta sus obligaciones y si era ó no posible con un limitado capital, acometer y llevar á buen fin el vasto plan de mejoras que representaba la compensación del derecho de explotar y de navegar la red fluvial del Orinoco. Agréguese á esta consideración, la circunstancia de haber sido los mismos señores Miguel Tejera y Th. Delort, los promotores del sindicato de la Compañía General del Orinoco, por cuya promoción y aporte de sus concesiones se hicieron adjudicar respectivamente un 40 y un 20 p% de las utilidades.

Oigamos á Me. Poincarré describir esta combinación:

"El beneficiario del Contrato de 17 de diciembre de 1885, Mr. Miguel Tejera, estaba en relaciones estrechas con el General Guzmán Blanco. Había tratado con él varios asuntos importantes, principalmente los de Carenero y la Moneda, y sin ofender ninguna memoria, (ambos han fallecido) se puede añadir, que pasaba por haber sido en esas diversas operaciones, el *prête nom* del General Guzmán Blanco."

"El no podía de ninguna manera encargarse él mismo del negocio del Alto Orinoco y se puso inmediatamente en medida, si no de traspasarlo á otro concesionario, *por lo menos de confiarlo*, reservándose ciertas ventajas, á un grupo financiero francés."

"Fue así que se fundó en París en setiembre de 1886, el Sindicato del Alto Orinoco."

Esta ingenua confesión revela de qué manera nació la Compañía General del Orinoco. Fruto de un pacto tácito entre los dos otorgantes del Contrato de 17 de setiembre de 1885, en que el cesionario era el *prête nom* del representante de Venezuela, al decir del Abogado de la Compañía, y ese Contrato ya torcido en sus propósitos, con ocultos vicios en su materia, según las pretensiones del mismo Abogado, lo aceptó una agrupación financiera, abandonando á su beneficiario el 40 p% de las utilidades del negocio. No se necesita ser financista para asegurar que esta combinación estaba herida de muerte desde que se formó y que dadas las condiciones de tal negocio y de tal Contrato, no era viable el engendro de aquella combinación, ó sea la Compañía General del Orinoco que se constituyó año y medio después, el 10 de marzo de 1888. Negocios de legítima índole no pueden prosperar sino en la limpia atmósfera del crédito y de la confianza, que no existe, sino en los caminos que recorren el trabajo y el capital, advertidos por la prudencia y guiados por el aseguramiento de legítimos y moderados beneficios. Si los señores Tejera y

Delort se habían apropiado, según los estatutos del Sindicato, un 60 p% de las utilidades del negocio, por el sólo hecho de traspasar dos Contratos escritos sin ningún valor positivo, ¿podría esperarse que los capitalistas franceses, tan conservadores como discretos, acudiesen á constituir el fondo social indispensable para desenvolver la empresa en las proporciones que ella demandaba? Indudablemente que nó y por tal motivo la Compañía, apenas pudo reunir un capital de un millón quinientos mil francos y cuando se instaló en marzo de 1888, tenía ya un pasivo de más de ochocientos mil francos, representados en una acreencia de la Sociedad de la Moneda de 491.486 fr. y en un crédito de Mr. Chauvelot, miembro del Sindicato montante á 300.000 fr. por el cual se le dieron 600.000 en acciones liberadas. De suerte que el capital social disponible para continuar la colosal empresa quedó reducido al comenzar la Compañía sus operaciones, á la suma de 400.000 fr. Dos años después, la Compañía zozobraba con un pasivo de 2.741.084,27 fr., quedando su crédito totalmente agotado, por lo que forzosamente tuvo que ponerse en liquidación el 30 de mayo de 1890. (Véase Memoria de los liquidadores). Tal debía ser su breve fin con un principio tan viciado.

Con la presente Opinión adicional y como anexa á ella, acompaño la declaración jurada y debidamente autenticada, dada en París el 6 de junio de 1903, por Mr. Joseph Hippolyte Andrau-Moral, antiguo representante de la Compañía General del Orinoco en liquidación, desde fines de 1890 hasta abril de 1893.

En esa declaración se expresan, confirmando todo lo expuesto, las circunstancias y los hechos que han llevado á la Compañía General del Orinoco á su completa desorganización y á la imposibilidad de continuar subsistiendo. Como resumen de las causas que han producido esos resultados, trascribo aquí los siguientes conceptos:

"Ese negocio no fue ni bien estudiado ni seriamente preparado, "y aún de peor manera fue puesto en ejecución. El ha caído fatal-"mente bajo los golpes de la reprobación universal, de una mala situación "financiera inicial, de manejos reprobables y de procederes detestables."

A esta declaración van acompañadas varias cartas dirigidas á Mr. Andrau-Moral por los señores Roux, liquidador de la Compañía y Delort, su representante general en Venezuela, referentes á las operaciones de liquidación de los asuntos pendientes en la región del Orinoco, é instrucciones para gestionar una indemnización con el Gobierno de Venezuela. En la carta de Mr. Delort, de 25 de novienbre de 1891, es decir, un mes después de la sentencia dictada por la Alta Corte, declarando la rescisión de los contratos y condenando á la Compañía al pago de una suma, Mr. Delort se expresa en parte, así:

"La sentencia de la Alta Corte ha condenado á la Compañía al pago de la suma de 40.048.62 bolívares, *lo que constituye una nueva acreencia de la liquidación.*"

"¿Reclamará el Gobierno esa suma? En ese caso será necesario responder inmediatamente que la liquidación pertenece en primer término á los acreedores *reconocidos antes que la sentencia se hubiese dado*, y en seguidas, reclamarle las sumas debidas á la Compañía por los Ministerios de Guerra y Marina. (ver cartas Planas en el expediente entregado á la Legación y cartas Richard por las requisiciones, embargo

del *Libertador*, "un vaporcito", diciembre de 1888 y enero de 1889. Un primer embargo del *Libertador* tuvo lugar en noviembre de 1888 para llevar tropas de Ciudad Bolívar á Guayana vieja).

"Es más que probable que si el Gobierno no reclama antes de introducir la reclamación diplomática, hará todo lo posible después. Hay pues interés en *no ejecutar ninguna operación de liquidación*, hasta el momento en que la reclamación se presente, á fin de no alertar al Gobierno, quien podría con motivo de su acreencia pretender intervenir ó bien inspeccionar las operaciones de la liquidación."

Sigue en esta carta la descripción del activo de la liquidación en Venezuela, compuesto de:

"1. Su material flotante.
2. Material en los almacenes.
3. Mercancías de toda especie en existencia.
4. Inmuebles.
5. Muebles y enseres de escritorio.
6. Animales, carros, carretas, etc.
7. El Hato.
8. Acreencias que cobrar."

Más adelante la misma carta dice así:

"Es muy difícil, aún imposible, dar á priori instrucciones: es preciso seguir los acontecimientos y saber aprovecharlos. Basta establecer las bases de la transacción de un lado para el caso en que pueda tener lugar, y de otro lado, la marcha que hay que imprimir al asunto para el caso en que el Gobierno Venezolano se mostrase sordo á una inteligencia amistosa".

"1. Caso de la transacción:"

"En nuestra situación ante la Legación de Francia no podemos emprender nada sin su autorización, desde el momento que la reclamación diplomática haya sido introducida." (Nunca lo fue directamente; hasta ahora es que se ha presentado ante la Comisión Mixta, y eso no lo ha sido por el Gobierno francés directamente).

Continúa la carta de instrucciones:

"Me parece evidente que el Gobierno no se moverá y no hará nada en tanto que la dicha reclamación no haya sido presentada, es decir, entregada."

"Entonces solamente, querrá, quizás, negociar una transacción. Si así fuese, á quién se dirigirá?

"Con la Legación de Francia le será difícil entrar en la vía de *tripotages y comisiones clandestinas que constituye la base de todas las negociaciones en todo asunto y son su móvil.* Es por lo que una negociación inmediata con la Legación pudiera muy bien fracasar. Pero los hombres del Poder son muy listos para hacer semejante cosa y tratarán probablemente de negociar con el representante de la Compañía, directa ó indirectamente por cualquier medio. En este caso, usted deberá informar á la Legación, que ciertamente *dejará hacer* y la tendrá al corriente de las gestiones."

Para dar una idea al honorable Superárbitro de los medios empleados para alcanzar una gruesa indemnización, bastan los párrafos apuntados.

Complemento esta Opinión presentando también como anexa otra declaración jurada del mismo señor Andrau Maural, en que constan los bienes que poseía la Compañía General del Orinoco en liquidación en la región del Orinoco, en el año de 1891, cuando confió su representación á dicho señor Andrau-Maural. Después de esa fecha transcurrieron dos años, en el estado que expresa la pieza de pruebas marcada con el número 3, á que ya he hecho referencia en el curso de esta Memoria, abandonados aquellos bienes, á la intemperie y expuestos á la acción destructora del clima y de los elementos en aquellas lejanas comarcas. Tomé concienzudamente en consideración el deterioro y pérdida natural de esos bienes, y por lo que pudiera el Gobierno de Venezuela ser responsable por los embargos que de una pequeña parte de ellos resultan comprobados, estimé suficientemente compensado el valor positivo de aquellos, con la suma de B. 40.048,62, que debía haber pagado la Compañía en liquidación, por daños y perjuicios, según sentencia de la Alta Corte Federal y además, con las costas del juicio á que fue también condenada.

Por todas las razones que expresé en mi anterior Opinión y por las que aquí ahora expongo, mantengo mi dictamen de que es totalmente infundada la reclamación introducida contra el Gobierno de Venezuela y debe rechazarse.

Northfield, febrero 9 de 1905.

J. DE J. PAÚL.

RECLAMACIÓN DE LA COMPAÑÍA GENERAL DEL ORINOCO. NÚMERO 7.

Opinión del Superárbitro.

Los liquidadores de la Compañía francesa, Compañía General del Orinoco, presentaron su reclamación, por intermedio del Gobierno de Francia, ante esta honorable Comisión, en las sesiones efectuadas en Caracas en 1.903, pidiendo una indemnización por la suma de Frs. 7.716.098,62 hasta el día diez de julio de 1902.

Habiendo sido cuidadosamente considerada esta reclamación por los honorables Comisionados, encontráronse éstos en completo desacuerdo, juzgando justo, el honorable Comisionado por Francia, que se adjudicase á los liquidadores la suma de Frs. 7.000.000, en tanto que el honorable Comisionado por Venezuela, se negó á darles suma alguna. La reclamación fue, por tanto, reservada á la consideración del Superárbitro, á quien le ha sido sometida en la sesión efectuada por la Comisión en Northfield, el día 13 de febrero pasado.

El punto de la controversia, se refiere á los fundamentos de la reclamación.

Esta se origina en dos concesiones otorgadas por el Gobierno demandado. La primera de éstas fue concedida á Miguel Tejera, natural de Venezuela, por el General Guzmán Blanco, Plenipotenciario de la República de Venezuela en París, Francia, el día 17 de diciembre de 1885, la cual fue aprobada por el Congreso del Gobierno otorgante, el 21 de mayo de 1886; se le puso el ejecútese el 24 de mayo y fue publicada en la *Gaceta Oficial* el día 5 de junio del mismo año. La otra concesión, fue otorgada por el Gobierno demandado á Theodore Delort, en Caracas, el día 1° de abril de 1887, fue aprobada por el Consejo Federal, subsiguientemente por el Congreso Nacional, el 26 de mayo de 1887, se le puso el ejecútese el 31 de mayo, y fue promulgada el 13 de junio del mismo año.

La concesión dada á Miguel Tejera, se componía de 15 artículos y comprendía ciertos privilegios valiosos en compensación de ciertos requisitos, que en substancia se especifican á continuación. Al concesionario se le otorgó el derecho exclusivo de explotar todos los productos minerales y vegetales del Alto Orinoco y Amazonas; el derecho de construir ferrocarriles, líneas telegráficas y canales, que estimase convenientes para el desarrollo de los territorios y el desenvolvimiento de la empresa, dando siempre aviso al Gobierno Nacional al tiempo de comenzar la ejecución de dichas obras y sometiendo á su aprobación los planos respectivos; la libre importación de todo el material, útiles é instrumentos necesarios para la construcción y mantenimiento de las vías férreas y sus equipos y de las naves y sus equipos; se le concedía además sobre todos los

otros efectos que importase, una rebaja del 10 p% sobre los derechos regulares de la tarifa de Aduana; la propiedad de los terrenos que ocupare el concesionario para cultivos, pastos, ó para fines industriales; se daban al concesionario, seis hectáreas de terreno, por cada inmigrante que llevase á aquellos Territorios, de acuerdo con lo prescrito en dicha concesión, debiendo tomar aquellas tierras de los terrenos baldíos pertenecientes al Gobierno; se exoneraba la empresa de todo impuesto ó contribución al Gobierno; se le daba derecho de navegación en el Bajo Orinoco, y de entrada y salida para sus buques por el caño Macareo; comprometíase el Gobierno Federal, durante el período de dicha concesión, á no tratar con ninguna otra persona ó Compañía, para la explotación de productos minerales ó vegetales, navegación por vapor y construcción de ferrocarriles, declarándose que formaban éstos la base del Contrato; se le otorgaba el derecho de traspasar la concesión, ya sea en parte ó en su totalidad, á cualesquiera otra persona, personas ó Compañía, con la sóla limitación de que debía darse aviso de dicho traspaso al Gobierno de la República; la duración de la concesión, era de treinta y cinco años, á contar desde la fecha en que fuese ratificada; y al expirar dicho período, continuaban siendo propiedad de la Compañía, por un lapso de 99 años, á contar de la fecha de la ratificación del Contrato, todas las vías férreas que tuviesen más de (diez) 10 kilómetros de longitud y que hubiesen sido construidas por la empresa, todas las líneas que ella hubiese adquirido y todas las minas que ella tuviese en explotación.

Las obligaciones impuestas al concesionario, según los términos del contrato, eran, en sustancia, como sigue: construir ferrocarriles de vía angosta, que salvasen los raudales de Atures y Maipures en el río Orinoco, debiendo comenzar la construcción de dichas vías, dentro de los ocho primeros meses, á contar de la fecha en que le fuese participado al concesionario, la ratificación del contrato; establecer la navegación por vapor en el Alto Orinoco, el Casiquiare y el Río Negro, debiendo el primer vapor estar navegando en aquellas aguas, en los primeros seis meses, á contar de la fecha en que fuese principiada la construcción del ferrocarril;

introducir, á sus costas, en aquellos Territorios, un número de inmigrantes que no bajase de 500 por año;

construir un edificio para escuela y otro para capilla, en cada uno de los pueblos que fundase á sus expensas;

construir, á sus expensas, dos cuarteles con comodidad para 200 hombres cada uno, cerca de la frontera de Colombia uno de ellos, y el otro, en la vecindad de la frontera del Brasil, en los puntos que eligiese el Gobierno Federal, y sometiendo previamente los planos á la aprobación del Gobierno;

introducir en dichos Territorios, durante un período de diez años por lo menos, tres Misioneros Católicos cada año;

mantener, á sus expensas, en las localidades más apropiadas, hospitales y farmacias para atender á los naturales y á los inmigrantes enfermos que estuviesen al servicio de la empresa;

pagar al Gobierno Nacional, durante la vigencia de este contrato, la suma de B 40 por cada 46 kilogramos de caucho que exportase al exterior;

hacer practicar, por una Comisión científica, la exploración de los dos Territorios, y comunicar al Gobierno el resultado de esta labor;

mantener á sus expensas, para la protección de sus trabajos, un Cuerpo de policía cuyo Jefe sería nombrado por el Gobierno Federal;

efectuar la explotación de los productos vegetales de manera que las plantaciones naturales ya existentes, fuesen conservadas en buen estado;

hacerse responsable de los árboles que pudiese destruir en la explotación del caucho, y de la mejora de las plantaciones naturales existentes;

ceder al Gobierno, como propiedad de la Nación, todas las propiedades que poseyese la empresa, al expirar el término de treinta y cinco años, con excepción de las enumeradas anteriormente que pertenecerían á la Compañía, conforme al privilegio que le otorgaba la concesión;

las diferencias y controversias que pudiesen originarse en la ejecución del contrato debían ser todas resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

La empresa que se proponía el Gobierno de la República llevar á efecto por medio de esta concesión, era ciertamente colosal.

Según lo asevera el señor Tejera, los dos Territorios incluídos en esta concesión, abarcaban una área de (seiscientos mil) 600.000 kilómetros cuadrados. Se consideraba que existían en ellos vastas y fértiles planicies, selvas cuajadas de maderas ricas y raras, extensas minas de oro y plata, otros metales y piedras preciosas, y como producto de exportación y rendimientos inmediatos, grandes cantidades de caucho, sarrapia y aceite de copaiba. El Orinoco, que tiene una longitud de dos mil millas, recibe en estos Territorios sus más importantes tributarios, con los cuales posee, del lado arriba del raudal de Maipures, millares de millas de aguas navegables que se extienden al Este, al Oeste, al Sur y aun más allá de los confines de Venezuela. Aquella era una tierra poco conocida en el mundo exterior, que tenía el encanto de las grandes riquezas que se le atribuían en productos vegetales y minerales, cuya exclusiva explotación pasó á ser propiedad del concesionario, según los términos del contrato.

Según el Mapa de Venezuela, tal cual era en aquella época, el Orinoco y sus confluentes orientales, estaban todos dentro de los dominios de Venezuela, y porciones importantes de los afluentes occidentales, encontrábanse así mismo, dentro de los límites de la República y bajo su Soberanía. En estos hechos vislumbró el concesionario grandes oportunidades para la exclusiva navegación de abundantes aguas, á través de inmensas regiones, y le asaltaron visiones, nada caprichosas, de fortunas gigantescas. Sinembargo, se tenía muy poco conocimiento verdadero de aquellos territorios, que en su mayor parte estaban inexplorados y qne no se conocían en sus detalles. Sucedió así, como se vió luego, que hacía ya algún tiempo que, por causas diferentes, muchos pueblos que habían sido bastante populosos, habían decrecido y su población habíase reducido á pocos habitantes. Los raudales que se proponía salvar esta empresa por medio de vías férreas,

habían sido causa suficiente, tanto para la ignorancia que reinaba en el mundo exterior respecto á las tierras que moraban más allá de ellos, como de la escasez de habitantes, de empresas y de adelantos en aquellas regiones.

Agregáronse á los factores ordinarios, las peculiares condiciones de los trópicos, por lo cual las primeras y más tempranas exploraciones, dependieron exclusivamente de las vías fluviales. Los raudales cerraban el paso hacia la parte Norte del Orinoco, así como entrababan el descenso de aquella región hacia este lado. El Casiquiare une el río Amazonas con el Orinoco, y, de esta suerte, puede ganar el mar el tráfico de estos territorios, siendo ésta, en efecto, la única vía de navegación fluvial que poseían. Debióse sólo á previsión y patriotismo, el propósito que se esperaba alcanzar con este contrato, el cual enlazaría, por medio de vapores y vías férreas en el Orinoco y sus riberas, secciones de Venezuela que se encontraban separadas.

Si en verdad mucho ofrecía á sus promotores esta empresa, bajo el punto de vista financiero, ella prometía incalculables beneficios á la República de Venezuela.

El 1° de setiembre de 1886, se formó un Sindicato francés que tomó á su cargo esta concesión y la fundió luego en la Compañía General del Orinoco. Esta Compañía se organizó en París, Francia, el 28 de marzo de 1887, con un capital de Frs. 1.500.000, compuesto de 3000 acciones de Frc. 500 cada una.

Esta Compañía vino á ser cesionaria legal de la concesión de 17 de diciembre de 1885.

El 1° de abril de 1887, el Gobierno de Venezuela celebró, en Caracas, un contrato con el señor Theodore Delort, ciudadano francés, para la explotación exclusiva, por un período de 25 años, de toda la sarrapia que se encontrase en terrenos baldíos pertenecientes al Gobierno, dentro de los límites orientales de los Territorios Federales Alto Orinoco y Amazonas y la Guayana Británica, y entre el Orinoco y la Frontera Venezolano-brasilera.

Además de lo estipulado respecto de sarrapia, el Gobierno otorgaba el derecho de construir vías férreas y líneas telegráficas, según se juzgase necesario para el desarrollo de los trabajos, y de establecer tarifas de trasporte, sujetos á la aprobación del Gobierno; también daba la propiedad de los terrenos ocupados por estos establecimientos; daba, en cambio de cada inmigrante introducido, una hectárea de terreno; exoneraba de derechos de importación todos los materiales, maquinaria é instrumentos necesarios que se importasen para la exportación de la sarrapia y para la construcción de los vapores, casas, ferrocarriles y líneas de telégrafo; daba derecho para cortar toda la madera que pudiera usarse en dichas construcciones; hacia estos privilegios exclusivos del concesionario durante el período del contrato, y concedía el derecho de traspaso, ó cesión de dicho contrato, con sólo la obligación de dar aviso de ello al Gobierno.

A cambio de estos privilegios, el concesionario contraía ciertas obligaciones compensatorias, á saber: el señor Delort debía organizar una Compañía, con capital suficiente para la explotación antedicha; debía, también pagar al Gobierno Nacional, en numerario, la suma de B 50 por

cada 46 kilogramos de sarrapia que exportase; introducir inmigrantes, á sus expensas, para colonizar los territorios en que tuviese lugar la explotación de sarrapia; establecer suficientes hospitales y farmacias para los inmigrantes y obreros que cayesen enfermos; introducir Misioneros Católicos para catequizar los naturales de los territorios en donde tuviese lugar la explotación; establecer la navegación, por buques de vapor, en los principales brazos del Orinoco donde fuese posible, dentro de los territorios incluidos en el Contrato; efectuar la explotación de la sarrapia, de manera de conservar en buenas condiciones las plantaciones ya existentes; y debía acarrear gratuitamente la correspondencia.

La Compañía General del Orinoco, también tomó para sí este Contrato, y se hizo su cesionaria legal.

El Gobierno demandado, fue debidamente advertido de ambos traspasos, efectuados á favor de la Compañía General del Orinoco.

El Sindicato, á que se ha hecho referencia, preparó en mucho, el camino para la realización de las obligaciones y para la adquisición de los privilegios del Contrato, antes de la organización de la Compañía General del Orinoco; mas, inmediatamente después de la organización de la Compañía, la empresa fue activada lealmente, con éxito apreciable.

Las dificultades y obstáculos inesperados que surgieron, fueron vencidos hasta donde lo permitieron las circunstancias. Se establecieron en el Bajo Orinoco, buques para la navegación entre Ciudad Bolívar y Atures, entre los raudales de Atures y Maipures, y más allá de las cataratas, para el servicio del Alto Orinoco. Para el 2 de marzo de 1887, se encontraba establecida la navegación entre Atures y Ciudad Bolívar, invirtiéndose 5 días en el viaje de bajada y 10 en el de subida. Hacia fines de 1887, los vapores del Alto Orinoco navegaban entre San Fernando de Atabapo y Maipures con bastante regularidad, haciendo el viaje entre San Fernando y Ciudad Bolívar, que antes necesitaba tres meses, en cosa de doce días. La distancia de Ciudad Bolívar á Atures es como de 900 kilómetros, y de Maipures á San Fernando deAtabapo hay más ó menos 400 kilómetros. El descubrimiento de dos raudales, entre Atures y Maipures, de los cuales no se hace mención en el contrato y que aparentemente eran desconocidos, prácticamente frustró el éxito del proyecto, que consistía únicamente, en la construcción de dos líneas de trocha angosta, como de 10 millas de longitud cada una, de las cuales una debía salvar el raudal inferior y la otra el superior, con trasporte del río por vapor entre estos dos puntos, según se prometían las dos partes interesadas en la concesión. Para el mejor éxito de la empresa, era esencial la construcción de una sóla vía férrea, de suficiente longitud para abarcar los dos raudales, tirada á la distancia del río que fuese practicable, según lo permitiese la topografía del territorio adyacente. Para esto hubiera sido preciso atravesar ríos anchos y profundos, afluentes del Orinoco, lo cual implicaba la construcción de puentes y viaductos costosos. Este ferrocarril hubiera cubierto una distancia de 60 kilómetros. Una peculiaridad del Orinoco, desconocida, según parece, por las dos partes interesadas en el contrato, es que, en cierta época del año, arrastra este río un enorme caudal de agua, que sube hasta 40 piés más arriba de su nivel ordinario, é inunda las riberas en una extensión de leguas, especialmente hacia el lado occidental, siendo, á la vez, escasas las aguas en la estación contraria. La navegación regular

del Orinoco, presenta serias dificultades por razón de estos hechos, y por la falta de puertos y ciudades estables y organizadas, y por la falta, en varios puntos, de aguas suficientemente profundas durante la estación seca, para el tráfico de vapores de las condiciones necesarias á la navegación del Alto Orinoco. También era esto un obstáculo para que, los ferrocarriles que debían salvar los raudales, pudiesen ser construidos á inmediaciones de las riberas del río, tales como llegan á ser éstas en tiempos de creciente ordinaria.

Temporalmente se construyeron dos vías férreas, una de ellas en la ribera derecha del Orinoco circundando el raudal inferior, y la otra en la ribera izquierda circundando el raudal superior, con el propósito de llevar por tierra á los puntos adecuados, los vapores que debían hacer la navegación entre los dos raudales, y en las aguas de la parte superior de ellos. De esta suerte, estableciose la navegación por vapor en el Alto Orinoco.

Estas vías férreas, fueron construidas con este sólo y único propósito. Estas no podían conservarse permanentemente, en los lugares donde habían sido hechas, porque las crecientes anuales las hubieran inundado.

En lugar de estas líneas, y en tanto se construyese la vía férrea regular, se hicieron caminos que circunvalaban los dos raudales; y por medio de carros, mulas y otras bestias de tiro, y con el auxilio de una lancha de vapor en el Cataniapo, y el de una balsa en el Tuparo, se trasportaban los productos de los territorios, á través de los raudales, y eran entregados á los vapores del Bajo Orinoco. De igual manera, efectuábase el trasporte del Bajo hacia el Alto Orinoco. Esto no era propiamente trasporte por vía férrea, salvando los raudales, pero ello enlazaba la navegación del Orinoco y abría al mundo exterior los territorios del Alto Orinoco y Amazonas, por la salida Norte de Venezuela. Tomáronse medidas importantes para la construcción de los ferrocarriles que, ya en estado de actividad, fue interrumpida y paralizada por serias inundaciones que perduraron largo tiempo.

En los años de 1887 y 1888, la Compañía dió principio á la construcció de una vía férrea que partía de la boca del caño Meta con dirección al río Ventuario, hacia la parte arriba de los grandes raudales, la cual unía el Caura con el Alto Orinoco. Los trabajos de esta línea, que tenían ya doce leguas terminadas, fueron interrumpidos por el reclutamiento de los obreros por orden de las autoridades del Caura para servir en calidad de tropas, á la defensa del Gobierno contra la revolución. Interrumpidos así estos trabajos, no fueron jamás terminados.

Contra las esperanzas de los promotores de la empresa, fue imposible obtener en la localidad, los brazos necesarios para los trabajos que debían efectuarse, haciéndose preciso llevar trabajadores de Ciudad Bolívar y aún de Trinidad.

El censo de los trabajadores del Alto Orinoco, incluyendo hombres, mujeres y niños, no excedía de un millar.

La Compañía estableció debidamente, almacenes de depósito y estaciones en Punta Brava, en la boca del río Caura, en los puertos de Perico, Salvajito y Atures, Maipures, Vichada, San Fernando de Atabapo, San Carlos y en la frontera del Brasil; existían almacenes, maestranzas y abastecimientos en las estaciones de Atures y Maipures; habían farmacias

en todas las estaciones, centralizadas en el puerto de Perico, y existía una Capilla y una casa de habitación para el Sacerdote en San Fernando de Atabapo. También emprendió la Compañía establecimientos de cría y agricultura en "La Vichada."

La Flora de los territorios fue cuidadosamente estudiada por el Doctor Gaillard, experto distinguido que publicó el resultado de sus investigaciones en dos volúmenes que fueron presentados al Gobierno de Venezuela.

Efectuáronse exploraciones en los ríos Vichada, Guaviare, y Nirida, Ventuario, Atabapo, Guainía y Casiquiare.

Cuando la Compañía estableció la empresa de navegación, existían los vapores *Libertad, Caroní, Caura* y *Maipire* para el tráfico entre Ciudad Bolívar y el raudal inferior; los vapores *Meta* y *Maipures* para navegar entre los dos raudales; los vapores *Atures, Naroa, Eva* y *San Fernando,* para el tráfico del Alto Orinoco, haciendo, los dos primeros de éstos, viajes ocasionales á la frontera del Brasil y al río Atabapo hasta Yavita, cuando las aguas lo permitían. A favor de los vapores que navegaban entre los dos raudales, efectuábase en seis horas un viaje que antes necesitaba tres ó cuatro días.

La Compañía hizo informes anuales y cuidadosos de sus procedimientos, en 1888, 1889 y 1890, informes que le fueron presentados á los Ministros de Obras Públicas y de Fomento, de suerte que éstos estaban perfectamente enterados de los procederes de la empresa.

La Compañía estableció agencias en San Fernando de Atabapo, en San Carlos y en la frontera del Brasil.

En los comienzos la empresa tuvo que atenerse, en gran parte, á los informes del señor Tejera, quien, además de estar familiarizado con los rasgos característicos del país, por el conocimiento que de ellos había obtenido en el Ministerio de Obras Públicas de Venezuela, había estado en visitas oficiales en las regiones comprendidas en la concesión. Muchos de estos informes del señor Tejera, han debido ser adquiridos de segunda mano, pues que ellos eran bastante inexactos y resultaron ser tan erróneos, que causaron serios dispendios á la Compañía.

La experiencia demostró á la Compañía, que en la región del Alto Orinoco, las riberas de este río así como las del Casiquiare y las del Atabapo, se inundaban completamente durante la estación de las crecientes, que cubre un período de cuatro á cinco meses y alcanza un máximum alarmante cada diez ó doce años. Como resultado de esto, aquellas regiones son inhabitables, con excepción de ciertas localidades elevadas, distantes unas de otras á veces hasta 200 kilómetros. La Compañía encontró que la población de los naturales de aquellas comarcas, estaba muy exparcida en localidades altas del interior, resguardadas de las crecientes anuales. También se persuadió la empresa, de que no había allí agricultura ni ganados; que aun era difícil procurarse el sustento diario de la vida en aquellas regiones, donde solían muchas personas morir de hambre.

En los comienzos de la explotación del Orinoco, la producción anual de caucho no excedía de 40 toneladas. También se producían, de 50 á 60 quintales de aceite de copaiba, y algunas toneladas de fibra piazava,

aun cuando en el interior existían grandes oportunidades de obtener cantidades mucho más grandes de estos productos, desarrollo que entraba en el plan general y en las esperanzas de la Compañía.

Con excepción de tres familias que residían en Atures y una en Maipures, no existía pueblo alguno en las riberas del Orinoco, desde Caribén hasta San Fernando de Atabapo.

El Gerente de la Compañía, se dirigió al Ministro de Fomento en febrero de 1889, pidiéndole la adjudicación de los terrenos que había visitado y escogido para establecer en ellos los inmigrantes que debían llegar dentro de pocos meses. Argüíase en esta comunicacion que, no le había sido posible á la Compañía, la introducción de inmigrantes, en época más temprana, por ser inadecuados los medios de trasporte, hasta para el abastecimiento de sus propias necesidades, siendo así que, en los comienzos, tenían que llevar á aquellas regiones, todo lo necesario para su subsistencia. Los terrenos escogidos y pedidos, se encontraban situados fuente á San Fernando de Atabapo. Esta petición no fue contestada.

A principios de 1889 se trajeron de Buenavista á La Vichada, á través de las sabanas, según se ha dicho ya, 370 cabezas de ganado, con las cuales se estableció un hato.

Ya el 4 de febrero de 1889, el Gerente de la Compañía había hecho al Gobierno Nacional, una relación completa sobre la necesidad de construir una vía férrea de 60 kilómetros de extensión, que salvase los cuatro raudales. Al propio tiempo, habíase hecho un cómputo del costo probable y se había propuesto al Gobierno, con el fin de efectuar y asegurar su construcción, la garantía del siete por ciento sobre el capital que se invirtiese. El presupuesto de costo, era de 60.000 francos por kilómetro. Las autoridades Nacionales no contestaron esta proposición.

Durante los años de 1888 y 1889, la Compañía mantuvo un servicio mensual regular entre Ciudad Bolívar y San Fernando de Atabapo, y trasportó, sin accidente alguno, todos los pasajeros que quisieron hacer el viaje. En 1888, el General Silva, Gobernador de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, su Secretario General y un Estado Mayor, fueron de Ciudad Bolívar á San Fernando de Atabapo, con el fin de tomar posesión de sus destinos en servicio del Gobierno Nacional, navegando en los vapores de la Compañía, y llevando además sus tropas, 30 soldados, sus equipajes y sus provisiones. De igual modo, bajó el Orinoco el General Silva el año de 1889; y el General Caballero, que había sido nombrado para sucederle, viajó de Ciudad Bolívar á la capital de aquellos territorios, en los vapores de la Compañía. Posteriormente, el General Caballero bajó, con permiso concedídole por el Gobierno en estos mismos vapores, y del mismo modo regresó luego á reencargarse de su puesto, sin que la Compañía recibiese remuneración alguna por todos los servicios enumerados.

Era costumbre, establecida por la Compañía, llevar á los empleados del Gobierno en calidad de pasajeros gratuitos. Llevaba también gratuitamente la correspondencia de Ciudad Bolívar á San Fernando de Atabapo, y efectuaba, por medio de sus agencias, el servicio del presupuesto de aquellos territorios, sin comisión ni compensación alguna.

El 15 de setiembre de 1888, las autoridades legales tomaron el vapor *Libertad*, con el fin de trasportar tropas, materiales y provisiones á la Fortaleza de Guayana la Vieja, en defensa del Gobierno Nacional. La Compañía cobró á las autoridades el pago de este servicio, pero éste no le fue acordado. El combustible empleado en este viaje, y aún la mantención de la tripulación, fueron suministrados por la Compañía sin recibir ésta remuneración alguna.

En diciembre de 1888, volvieron las autoridades á tomar el vapor *Libertad* que, durante todo el mes, estuvo trasportando tropas entre Caicara y el río Caura. La petición de la Compañía, de que se le indemnizase, fue desatendida. Fue en esta época que los trabajadores del ferrocarril del Caura, incidente á que ya se ha hecho mención, así como los peones agricultores de la Compañía, fueron reclutados y alistados por el Gobierno contra la revolución. Ninguno de estos trabajadores regresó á servir la Compañía. El 31 de octubre de 1888, el Gobernador interino de los territorios Alto Orinoco y Amazonas, promulgó un Decreto por el cual se anulaban todas las deudas de los indios para con la Compañía. Esto se hizo en especial beneficio de Valentín Pérez y otros contratistas.

El Gobernador D'Aubeterre llevó á la ciudad capital, San Fernando de Atabapo, un lote considerable de mercancías de varias clases con el propósito de comerciar en caucho, como en efecto lo hizo abiertamente, en oposición con los derechos de la Compañía sobre explotación de este producto.

Este mismo Gobernador hizo firmar, en diciembre de 1899, á personas de poca significación, una petición contra la Compañía, atacando, de esta suerte, los intereses de la Empresa, en lugar de garantizarle la ejecución de su contrato.

De igual manera, se hizo firmar una petición semejante, por los comerciantes de Ciudad Bolívar. Aseveran los reclamantes, que esto se hizo por instigación del Ministro del Interior.

A principios de 1890, el Gobernador D' Aubeterre hizo un largo viaje al interior de aquellos territorios, con el fin de recolectar la mayor cantidad posible del caucho que había sido cosechado con suplementos hechos por la Compañía. Con fecha 17 de mayo de 1890, un Decreto ministerial, autorizó á los propietarios de sarrapia y de otros productos naturales, á exportarlos libremente, mediante el pago de los mismos derechos que gravaban las exportaciones de la Compañía.

Se interrumpe aquí el orden histórico cronológico, con el fin de llamar la atención sobre un asunto importante, que puede considerarse como de valor en la explicación de los acontecimientos que se relacionan con los años de 1888 á 1891, ambos inclusives.

La cuestión de límites entre Venezuela y Colombia, que había sido por mucho tiempo materia de controversia diplomática entre ambos países, fue sometida á la decisión de su Majestad el Rey de España, por tratado de arbitramento firmado el 14 de setiembre de 1881. El General Guzmán Blanco, para entonces Presidente de la Republica de Venezuela, firmó dicho tratado á nombre de ella. También firmó en París, en representación y á nombre de su Gobierno, con fecha 15 de febrero de 1886, una declaración por la cual se prorrogaba el período en que debía pronunciarse el laudo en cuestión.

Con fecha 28 de octubre de 1887, el Ministro de Relaciones Exteriores ofició de Bogotá, al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, pidiendo explicaciones referentes al prospecto y mapa anexo, que habían sido publicados en interés de la Compañía. Por la reproducción que sigue, se formará juicio exacto de la naturaleza de esta comunicación.

"Bogotá: 28 de octubre de 1887.

"*Señor Ministro:*

"Una Sociedad francesa, conocida con el nombre de Compañía Ge-"neral del Alto Orinoco, ha publicado una Memoria ó Descripción, sobre "las concesiones que dice le ha otorgado el Gobierno de V. E., y ciertos "derechos comprendidos en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas de "la República de Venezuela.

"Anexa á dicha Memoria, vá una carta geográfica, en la cual se "demarcan los linderos occidentales de dichos Territorios, de manera tal "que ellos incluyen una gran extensión de terreno, que se encuentra en "litigio entre Colombia y Venezuela, y cuyo verdadero propietario, de-"berá ser determinado por la sentencia del Gobierno de España, por vir-"tud del tratado de arbitramento (arbitramento juris) de 14 de diciem-"bre de 1881.

"Tengo la honra de llamar la atención de V. E. sobre este punto, con-"vencido como estoy de que el Gobierno de Venezuela, de acuerdo con la "República de Colombia, reconocerá que el error de la Compañía del Alto "Orinoco, no puede dejarse pasar inadvertido, desde luego que él afecta "un convenio solemne, celebrado entre las dos Naciones, por el cual se "concede de manera absoluta, á tercera persona, el derecho de determi-"nar en calidad de Árbitro, los límites que separan á Venezuela y á Co-"lombia.

"Es evidente que ninguno de nuestros dos Gobiernos puede otorgar "concesiones válidas sobre estos terrenos; y es igualmente evidente que, "el error de la Compañía General del Alto Orinoco, no puede reconocer "otra causa, sino la intención de conformarse á datos geográficos y esta-"dísticos anteriores al referido tratado de 1881, el cual no sólo coloca "esta zona de territorio en condición litigiosa, sino en estado de ser deci-"dida por un Árbitro, ya designado en una forma exclusiva.

"Me es grato aprovechar esta circunstancia, para renovar á V. E. la "expresión de mi más distinguida consideración.

"Firmado.—*T. Angulo.*

"A su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela."

No sabe el Superárbitro si el Gobierno de Venezuela contestó al Gobierno de Colombia, ni existe cosa alguna que indique fuese inmediatamente llamada la atención de la Compañía General del Orinoco, sobre los puntos tocados en la nota.

Hasta donde tiene conocimiento el Superárbitro, la primera manifestación oficial referente al contenido de esta nota, se encuentra en la co-

municación que el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, dirigió al de Fomento, y que en sustancia, es como sigue:

"Caracas: noviembre 25 de 1887.

"El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, "ha hecho saber á este Despacho, que la Compañía francesa llamada "Compañía General del Orinoco, ha publicado una Memoria acompañada "de un mapa, en el cual se incluye, dentro de los límites del territorio "concedido á dicha Sociedad, el territorio en litigio entre estos dos "países."

"Con el fin de poder contestar la nota precitada, del Ministro de "Colombia, se hace necesario conocer la mencionada Memoria, la cual "ruego á usted se sirva enviarme, á título de devolución, si es que ella "existe en el Departamento de su cargo.

"Soy de usted, etc."

DIEGO B. URBANEJA."

El día siguiente se contestó esta nota en la forma siguiente:

"Señor:

"No habiendo sido enviada á este Despacho la Memoria de la Com- "pañía General del Alto Orinoco, de que trata su comunicación de 25 de "presente mes, me es imposible remitirla al Ministerio de su digno "cargo."

Esto parece ser el final de lo ocurrido en esta materia, hasta el mes de agosto de 1888, época en la cual el Ministro de Colombia renovó su gestión, según aparece de la siguiente comunicación del Ministro de Fomento:

"Caracas: 10 de agosto de 1888.

"Con el fin de examinar y resolver una reclamación de la Repú- "blica de Colombia, necesito tener á la vista, copia del contrato cele- "brado con la Compañía General del Alto Orinoco y Amazonas.

"Por tanto, ruego á usted se sirva darme informes sobre las conce- "siones y privilegios otorgados á dicha Compañía.

"Soy de usted, etc.,

A. ISTÚRIZ."

A esta comunicación, se contestó el día siguiente en estos términos:

"Caracas: agosto 11 de 1888.

"Señor:

"En contestación á su nota del 10 presente mes, número 293, tengo la "honra de enviar á usted la *Gaceta Oficial* de 26 de febrero de 1886, "número 3.698, en la cual se encuentra publicado el contrato con la "Compañía General del Orinoco.

"Soy de usted, etc.,

FOMBONA PALACIO."

Con relación á este asunto, siguen luego, varias comunicaciones cruzadas entre los funcionarios del Gobierno, las cuales será mejor trascribir, in extenso, que citarlas en extracto. Por tanto, hélas aquí:

"Caracas: 13 de agosto de 1888.

"Señor:

"Además del Contrato de la Compañía del Alto Orinoco y Amazonas, "constituida por virtud de la concesión dada al señor Tejera, que ha te- "nido usted la bondad de enviarme en el correspondiente número de la "*Gaceta Oficial*, agradeceré á usted mucho, se sirva remitirme el infor- "me general de la Compañía al Despacho de su digno cargo, así como "todas las comunicaciones de esa Compañía sobre nuestros mapas, noti- "cias ó memorias, con relación al privilegio que dicho contrato le otorga.

ISTÚRIZ."

"Caracas: 21 de agosto de 1888.

"Señor:

"En contestación á su nota de 13 del corriente, número 297, tengo "la honra de informar á usted que, la Compañía que ha estado explotando "los territorios Alto Orinoco y Amazonas desde la fecha de su contrato, "17 de diciembre de 1885, ha pedido á este Despacho, en diferentes fe- "chas, exoneración de derechos de importación sobre artículos destina- "dos á sus trabajos; y dió aviso, con fecha 14 de noviembre de 1887, de "que los vapores *Atures* y *Eva*, habían sido puestos del lado arriba del "*raudal* de Maipures, y que el último de estos vapores, había llegado á San "Fernando de Atabapo, el día 30 de agosto de 1887. Con relación á la "Memoria publicada por esta Compañía sobre dichos territorios, la envío "á usted junto con la presente, con el mapa anexo á ella.

"Soy de usted, etc.,

GIL."

"Caracas: 15 de setiembre de 1888.

"Señor:

"El Enviado Extraordinario de la República de Colombia, ha in- "troducido una reclamación, contra la publicación hecha por la Compa- "ñía del Alto Orinoco y Amazonas, de un mapa geográfico y una Memo- "ria en la cual, al describir los límites de sus concesiones, incluye en ellos, "como habiendo sídole cedidos, vastas extensiones de terrenos, que se "encuentran en litigio entre los dos países.

"Considerando, por tanto, necesario el examen de este mapa y esta "Memoria, espero que usted se servirá enviarlos á este Ministerio, si es "que ellos existen en su Departamento; y si no están ellos en su poder, "ruego á usted se sirva pedir al representante de la precitada Compañía, "informes sobre lo que se haya hecho á este respecto, y también el "mapa y la Memoria en cuestión.

ISTÚRIZ."

Con fecha 18 de setiembre de 1888, el Ministro de Fomento notifica al Ministro de Relaciones Exteriores, según extracto de un oficio al efecto, lo siguiente:

" Con esta misma fecha, me dirijo al señor T. Delort, contratista de " los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, pidiéndole informes sobre el " contenido de su precitada comunicación. Tan pronto como los haya " recibido, me será muy placentero enviarlos al Despacho de su digno " cargo.

"Soy de usted, etc.,

CORONADO."

La nota dirigida por el Ministro de Fomento al señor J. Delort Gerente de la Compañía, es como sigue:

"Señor:

" En nota oficial fecha 15 de este mes, el Ministro de Relaciones Ex- " teriores, dice á este Despacho, lo siguiente: (aquí va la trascripción del " oficio fecha 15). Lo que comunico á usted, para que se sirva sumi- " nistrarme los informes requeridos, sobre el asunto de que se trata.

CORONADO."

Dos días después, contestó el señor Delort, al tenor siguiente:

"Caracas: 20 de setiembre de 1888.

" *Señor Ministro de Fomento.*

" He tenido la honra de recibir su nota de 18 del corriente, á la que " contesto á continuación:

" Al constituirse la Compañía del Alto Orinoco, se hizo en París una " Memoria para los *accionistas únicamente,* en la que se reprodujo el " Contrato que el señor Tejera había transferido á la Compañía, y ade- " más un extracto de los Estatutos y diversos datos sobre los productos " naturales que, según el Contrato, debían ser explotados. Esa Memoria " estaba acompañada de un Mapa, á fin de que los accionistas conociesen " donde se encontraban los territorios concedidos á la Compañía para " su explotación. Ese mapa, fue copiado del que acompaña la Estadís- " tica que el Gobierno Nacional ha publicado en diversas lenguas. La " Memoria no trata de las *fronteras entre Colombia y Venezuela, ni tam-* " *poco de vastas extensiones de territorios cedidos á la Compañía.* Trata " únicamente de los productos naturales de la vasta región que forman " los Territorios de Alto Orinoco y Amazonas. La Compañía *no ignora* " *que las fronteras entre Venezuela* y *Colombia, se hallan en litigio, y* " *sometidas al arbitramento del Gobierno de España.* En consecuencia, " *no tiene pretensiones ningunas á ese respecto, y proviniendo la conce-* " *sión del Gobierno de Venezuela, sabe muy bien que debe conformarse* " con las fronteras que sean definitivamente fijadas á esta República. " Hasta el presente, la Compañía no ha extendido su explotación sino " sobre puntos ocupados por autoridades venezolanas; sus agencias, sus " almacenes y dependencias, están situadas en Atures, Maipures, San " Fernando, San Carlos y la frontera del Brasil, y sus vapores han na- " vegado únicamente en el Orinoco, el Casiquiare y el Guainía. Siento " no poder remitir á usted la Memoria en cuestión; pero dos ejemplares " de ella deben existir en ese Ministerio, remitidos por el Agente de " la Compañía en esta ciudad. Espero, señor Ministro, que las explica- " ciones que tengo el honor de darle, le satisfarán, así como también que,

" usted podrá hacer justicia á nuestra recta conducta, en las circuns-
" tancias.

" Con sentimientos de alta consideración, me suscribo, señor
" Ministro,

" Firmado.

T. Delort."

Decide el Superárbitro aceptar, como la verdad, respecto á este punto, la aseveración del señor Delort y sus asociados, la cual es parte de la prueba testimonial en el juicio, á saber: que tanto él como la Compañía, tuvieron por primera vez conocimiento de que, los límites entre Venezuela y Colombia, se encontraban en vías de arreglo por medio de un arbitramento, el día 18 de setiembre de 1888. No solamente tienen ellos derecho á ser creídos, desde luego que nadie discute la aseveración del señor Delort, de fecha 20, sino que muchos de los actos anteriores, tanto de este señor como de la Compañía, se hallaban en contradicción con el conocimiento de este asunto. Más fácil es, por tanto, reconciliar las palabras del señor Delort con la circunstancia de su ignorancia, que ajustar sus hechos con la circunstancia de que él fuese conocedor de este punto.

El Gobierno de Venezuela envió al Gobierno de Colombia, la precitada carta del señor Delort.

Colombia, sinembargo, no se dió por satisfecha, y volvió á tratar el punto el 24 de enero de 1890. La actitud de Colombia en este asunto, no admitía ambigüedades, era enfática, y no existe duda alguna, en el ánimo del Superárbitro, de que la situación se había hecho embarazosa y desagradable para el Gobierno de Venezuela.

A juicio del Superárbitro, no se debe á ignorancia ni á olvido del General Guzmán Blanco, ni del señor Tejera, el silencio de éstos, sobre la cuestión de límites, en sus frecuentes tratos con la Compañía, con sus empleados y con su Director. Cree el Superárbitro que, aquellos dos señores, consideraban el asunto sin importancia mayor en sus probables efectos sobre la empresa y la concesión, por razón de que ambos creían que era prácticamente imposible, que se diese una decisión que fuese altamente desfavorable á Venezuela. Esta explicación, que es la que más les favorece y es, al propio tiempo probablemente la verdadera, es la que adopta el Superárbitro.

Con fecha 28 de mayo de 1890, el Fiscal Nacional de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela, por orden del Presidente de la República, comunicádole por el Ministro de Fomento, introdujo en la Alta Corte Federal de la República, una demanda contra la Compañía General del Orinoco, por rescisión de los Contratos que habían sido traspasados á la Compañía, por los señores Miguel Tejera y Theodore Delort, respectivamente. La demanda ó libelo pretende, en sustancia y en términos generales, que, el Gobierno, por su parte, había cumplido con las estipulaciones contenidas en ambas concesiones; igualmente alega el libelo, en términos generales, que la Compañía no había llenado sus obligaciones: primero, con referencia al Contrato de 17 de diciembre de 1885, en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo segundo, y los artículos 5° y 10; segundo, con referencia á los números 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3° del Contrato de 1° de abril de 1887.

El libelo alega especialmente que:

"El Gobierno no ha recibido aviso alguno, de que la Compañía haya dado principio á los trabajos, siendo un hecho que, no se ha ofrecido al servicio del público, ninguna vía férrea, ninguna lancha de vapor ni tampoco línea de vapor alguna. También se alega expresamente, en dicha demanda, que la Compañía cesionaria exportó, por la Aduana de Ciudad Bolívar, en los años de 1887, 1888 y 1889, una cantidad de 73.292,20 kilogramos de caucho, por lo cual pagó al Gobierno la suma de B 63.740, al tipo de B 40 por cada 46 kilogramos, de acuerdo con los estipulaciones del Contrato, Concesión del 17 de diciembre de 1885; y que la cantidad de sarrapia exportada por dicha Compañía, también por la misma Aduana y en los mismos años, fue de 44.569,76 kilogramos, por cuyo respecto pagó al Gobierno, la suma de B 84.445,74, al tipo de B 56 por cada 46 kilogramos, según el Contrato de 1° de abril de 1887, lo cual hace un total de B 148.186,74. Alégase también, en aquella demanda, que no puede considerarse como cumplido un Contrato por el obligado, sino cuando haya sido cumplido en todas sus estipulaciones, especialmente en el caso presente, en que se encuentran todas ellas tan estrechamente enlazadas que, al dejarse de llenar las prescripciones de una sóla, no existe el objeto del Contrato, de lo cual deduce el Gobierno la conclusión, de que dicho convenio no ha sido cumplido; que la inejecución de este Contrato, por parte de la Compañía cesionaria, ha causado al Gobierno muy serios perjuicios y se encuentra, por tanto, en la obligación de pedir su resolución ante la Alta Corte Federal.

Los perjuicios de que habla el libelo, consisten en la pérdida ocasionada al Gobierno por exoneraciones de derechos sobre artículos importados por la Compañía, así como por la rebaja de los derechos sobre el caucho y la sarrapia exportada. Se dice que el domicilio de la Compañía estaba en París, y que ella no tenía representante legal en Venezuela. El Gobierno pedía que se procediese de acuerdo con el artículo 28 del Código Civil; y además, alegaba que podía la Compañía ser demandada en las circunstancias existentes, por virtud de las estipulaciones contenidas, al efecto, en ambos contratos, y de acuerdo también con el artículo 26 del Código Civil, que se refiere á demandas sobre contratos que deben ser ejecutados en Venezuela. Pedía también, el demandante, que se observasen las formalidades prescritas para dichos casos, por los artículos 93, 94 y 95, del Código de Procedimiento Civil.

Apóyase la demanda en los artículos 1.110, 1.163 y 1.172 del Código Civil, que justifican ampliamente el procedimiento por parte del Gobierno, para la anulación y rescisión de dichos contratos, y para el cobro de los daños y perjuicios sufridos por la falta de cumplimiento de la Compañía cesionaria.

La demanda fue introducida ante la Alta Corte Federal en 28 de mayo de 1890, y el día 30 del mismo mes, el Presidente de la Corte dictó un auto en los términos siguientes:

"Considerando que, por los documentos acompañados á la demanda, aparecen ser representantes de la Compañía en Venezuela, los señores Andrés Fiat y Bernabé Planas, cíteseles para que comparezcan y declaren, si todavía ejercen el poder de la Compañía; y con el fin de nombrar un defensor al demandado, de acuerdo con la ley, en caso que estos señores no sean ya apoderados de la Compañía."

El expediente demuestra que, este mismo día, fueron debidamente citados estos señores, y que el 2 de junio siguiente, comparecieron ante la Corte y declararon que, el señor Fiat, era el único representante de la Compañía en Caracas, y que produciría su poder judicial ante la Corte, el día 4 de ese mes. Así sucedió, en efecto, y se mandó traducir dicho poder que, luego de estar terminada su versión al castellano, el día 16 de junio, fue aceptada por la Corte que ordenó se citase al señor Fiat.

El día 19 de junio, el apoderado del Gobierno, redujo los daños y perjuicios pedidos, de B 600.000 á B 40.048,62; y el mismo día, se dió copia al señor Fiat, quien dió recibo. En la misma fecha, la Corte dictó un Decreto mandando notificar al señor Fiat la modificación precitada de la demanda, y que se le diese copia de ella. También se ordenaba, en dicho Decreto, que el señor Fiat diese recibo de la copia, y que presentase á la Corte, su contestación á la demanda, el décimo día después del 19 de junio. Este Decreto fue debidamente notificado al señor Fiat, el día en que fue dictado, y éste dió recibo al efecto, con fecha 20 de junio. El día 2 de julio, fijado para la contestación, compareció el señor Fiat, acompañado de sus abogados D. B. Urbaneja y R. F. Feo; y también compareció el Fiscal Nacional de Hacienda. Convinieron las partes, en aquella audiencia, en diferir la contestación de la demanda, para el octavo día después de aquel en que presentase el demandante, los documentos á que se hace referencia en el libelo, con el fin de que la Compañía tuviese tiempo de examinarlos. El día 22 de julio, el señor Fiat, acompañado de sus abogados antedichos, compareció ante la Corte y presentó su contestación á la demanda, introduciendo al mismo tiempo, una petición en que solicitaba se le acordase el plazo extraterritorial, con el fin de evacuar pruebas en Francia y en Roma. El proceso siguió su curso ordinario, durante el cual, debían las partes producir sus pruebas respectivas, reservándose la Corte el derecho de decidir sobre la petición del señor Fiat referente á plazo extraterritorial. Posteriormente, el Presidente de la Corte concedió cien días, para la evacuación de la prueba extraterritorial, y habiendo, el señor Fiat, apelado de esta decisión, alegando que era demasiado reducido el plazo concedido, la Corte lo amplió á ciento treinta días.

El día cinco de setiembre, se notificó al señor Fiat, que el Fiscal había solicitado de la Corte la protocolización de la demanda en Ciudad Bolívar, con el fin de evitar cualquier traspaso que intentase hacer la Compañía. Consta por firma puesta por él al pié de la notificación, que recibió oportunamente este aviso; y el día 8 de setiembre compareció ante la Corte, acompañado por sus precitados abogados, y declaró que no tenía oposición que hacer, á la protocolización de la demanda con las modificaciones que se le habían hecho posteriormente. El mismo día, la Corte dictó un auto con el fin de que se enviase copia de la demanda al Juez de 1ª Instancia de Ciudad Bolívar, para que se protocolizase en la Oficina de Registro de aquella ciudad, y en la misma fecha se dió cumplimiento á aquella orden.

El día 7 de agosto de 1890, el señor Fiat introdujo un escrito ante la Corte, solicitando que la promoción de las pruebas, fuese efectuada en la forma que él creía conveniente á los intereses de la Compañía. Una parte de estas pruebas, eran las declaraciones que debían rendir los tes-

tigos domiciliados en París, Roma, Puerto España, Río Chico, Barcelona, San Fernando de Apure y Caracas.

El Presidente de la Corte dictó un auto fecha 12 de agosto, admitiendo la promoción de estas pruebas, en tanto que lo permitiese la ley, y comisionó varios Jueces Civiles de 1ª Instancia, de los domicilios de los testigos respectivos, para tomar declaraciones; y dirigió también comisiones rogatorias á los Jueces competentes de París, Roma y Puerto España, con el mismo propósito. El día 11 de octubre del mismo año, compareció ante la Corte, el señor Fiat, y expuso que, por virtud de la autorización que para ello le daba el poder que ejercía de la Compañía, confería poderes especiales á los señores Doctor Ramón Feo y Doctor Martín F. Feo, para que, juntos ó separadamente, interviniesen en la promoción de pruebas que debía efectuar el Fiscal en la ciudad de Caracas; y que también confería poderes especiales á individuos domiciliados en Puerto Rico, Barcelona, Ciudad Bolívar, San Fernando de Apure, Puerto España y en los Territorios Orinoco y Amazonas, con el fin de que efectuasen la promoción de pruebas á nombre de la Compañía en sus respectivos Distritos, é interviniesen en la que el demandado debía promover en las mismas localidades. El Presidente de la Corte ordenó, con fecha 11 de octubre de 1890, que se expidiesen las antedichas comisiones rogatorias, con inserción de los poderes conferidos por el señor Fiat. Se dió cumplimiento á esta orden el día 13 de octubre, y los exhortos precitados, fueron entregados al demandado.

Todas estas Comisiones y peticiones, fueron oportunamente devueltas después de haber sido cumplidas, con excepción de las que se dirigieron á París y á Trinidad, y á Su Excelencia el Cardenal Simeoni, de Roma, que no fueron devueltas por el representante de la Compañía, á pesar de que á él le fueron entregadas.

El 24 de marzo de 1891, terminaba el período fijado para la promoción de pruebas, y en aquella misma fecha ordenó, el Presidente de la Corte, que el expediente de la demanda pasase á la Sala Plena, á lo cual se dió oportuno cumplimiento.

Con fecha 29 de abril, el Fiscal pidió á la Corte, que dictase un auto á fin de dar principio á la relación del expediente de la causa. Renovó el Fiscal esta petición el día 21 de mayo de 1891, y con fecha 23 del mismo mayo, se dictó el auto, fijando el día 30 del propio mes, para principiar la relación del expediente. Esta relación principió efectivamente el 16 de junio y prosiguió hasta el 24, no habiendo dado audiencia la Corte del día 17 al 23 inclusive.

Con fecha 1°, 4 y 7 de agosto, convocáronse Jueces suplentes con e fin de llenar las vacantes existentes. Dos de estos Jueces, pidieron se les excusara de asistir. Con fecha 16 de setiembre, se constituyó la Corte Plena con la asistencia del Juez Suplente, Doctor Carlos F. Grisanti, y se fijó el día 19 para la relación del proceso. Esta principió el día señalado, y prosiguió el 21 de setiembre y en los días siguientes hasta el 25. Se fijó el día 29 de setiembre para los informes de las partes. En el expediente de la causa, existe una nota de Secretaría, fecha 25 de setiembre, que dice así:

" Caracas: 25 de setiembre de 1891.

" En la audiencia de hoy, se terminó la relación del expediente, y

" se fijó el día 29 del corriente para que las partes presenten sus res-
" pectivos informes. Notifíquese á las partes.

O. Burgos."

Como se ve del expediente, la Corte no dictó Decreto alguno convocando á las partes. El día 29 de setiembre compareció ante la Corte el Fiscal Nacional de Hacienda, pero no compareció ningún apoderado ni abogado en representación del demandado. La Corte continuó reunida en conferencia.

Desde setiembre 30 hasta 13 de octubre, la Corte sólo dió una audiencia el día 3 de octubre, y en ella los Jueces se ocuparon en conferenciar sobre la sentencia que debían dictar, y llegaron á acordarse en los términos de ésta. La sentencia fue redactada y firmada por los miembros de la Corte, el día 14 de octubre.

Según aparece del historial que antecede, el proceso de rescisión, principió el 28 de mayo de 1890; se citó al demandado el día 30 de mayo y el señor Fiat compareció ante la Corte, el día 2 de junio, y dijo ser el representante legal, en Caracas, de la Compañía General del Orinoco.

Al día siguiente, el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas, dirigió al Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en los Estados Unidos de Venezuela, la siguiente nota:

" Ministerio de Relaciones Exteriores.

" Caracas : 3 de junio de 1905.

"Señor Ministro:

" Con referencia al memorandum confidencial de 9 de agosto de
" 1888, y á la nota de V. E. de 24 de enero, sobre una Memoria pu-
" blicada por la Compañía General del Orinoco, tengo la honra de par-
" ticipar á V. E. que, el Gobierno ha resuelto pedir la rescisión del con-
" trato original de dicha Compañía.

" Sírvase aceptar, etc.,

M. A. SALUZZO."

" A su Excelencia, el Doctor T. F. Insignaris, Enviado Extraordinario y Minis-
" tro Plenipotenciario de la República de Colombia."

El Ministro de Colombia no consideró que, el procedimiento que se proponía adoptar el Gobierno de Venezuela, garantizaba suficientemente los intereses de su Gobierno, según se evidencia de la siguiente contestación:

" Legación de Colombia en Venezuela.

" Caracas: 6 de junio de 1890.

" Señor Ministro:

" Tengo la honra de contestar la nota de V. E., fecha 3 del presente
" mes, en la cual se digna comunicarme, con referencia al memorandum
" confidencial de 9 de agosto de 1888 y á mi nota de 24 de enero último,
" sobre la Memoria publicada por la Compañía General del Orinoco, que
" el Gobierno de V. E. ha resuelto pedir la rescisión del Contrato cele-
" brado con dicha Compañía. Trasmitiré el contenido de su precitada
" nota á mi Gobierno; pero es mi deber manifestar á V. E., como en efec-

" to lo hago muy respetuosamente, por medio de la presente, que el he-
" cho que me comunica no puede modificar, en manera alguna, la recla-
" mación que en asunto de tanta gravedad, inició ante el Gobierno de V. E.
" el de Colombia, en nota de 28 de octubre de 1887, que aún no ha sido
" contestada. En verdad, como lo comprenderá claramente V. E., á pesar
" de la demanda de rescisión propuesta y mientras se espera su decisión
" favorable, la Compañía General del Alto Orinoco y Amazonas, conti-
" nuará en el goce del contrato por el cual el Gobierno le otorga conce-
" siones en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, concesiones que la
" precitada Compañía, ya sea por error ó injustamente, hace extensivas á
" terrenos que moran del lado acá de la línea, y que están en litigio entre
" Colombia y Venezuela, como aparece claramente en el mapa adjunto á la
" Memoria, que ha originado la reclamación de mi Gobierno, que perma-
" nece sin rectificación por parte del de Venezuela.

" Aun cuando la sentencia fuere favorable al Gobierno de Venezuela,
" subsistirán siempre poderosas razones de equidad y de justicia, sobre
" las cuales se ha basado el Gobierno de Colombia, para solicitar la men-
"cionada rectificación, por ser aquel acto una violación notoria del tratado
" de arbitramento de 14 de setiembre de 1881, por virtud del cual some-
" ten las dos Naciones sus diferencias, respecto á fronteras, á la decisión
" del Gobierno de España. Es, por tanto, mi deber, insistir como lo hago
" con todo respeto ante el Gobierno de V. E., sobre la reclamación de
" mi Gobierno, reproduciendo al efecto el contenido de la nota de 28 de
" octubre de 1887, que originó mi memorandum de 8 de agosto de 1888,
" y mi nota de enero veinticuatro del presente año.

" Aprovecho con placer esta ocasión, etc., etc.

(Firmado). J. E. INSIGNARIS.

Señor Doctor M. A. Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Once días antes de la demanda por rescisión, dictó en Caracas, el Ministro del Interior, una Resolución, autorizando á los propietarios de sarrapia y otros productos naturales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, para explotarlos libremente, pagando los mismos derechos que la Compañía. En ese mismo mes, el Agente de la Compañía en San Fernando de Atabapo y el Ingeniero del Naroa, fueron amenazados de muerte, y tuvieron que refugiarse en la casa de un habitante de la localidad. Atemorizados por aquel estado de cosas, manifestaron que no podían permanecer por más tiempo en el Alto Orinoco y pidieron su relevo.

El día 4 de junio salió de la capital el Gobernador D'Aubeterre, en viaje de bajada para Ciudad Bolívar, donde llegó el 27 de junio. El mismo día de su partida, envió al Gobierno de Caracas un extenso telegrama, en el cual exponía que la Compañía carecía de los fondos necesarios, para pagar el caucho que había sido recolectado, y pidiendo se autorizase á los propietarios de este producto para exportarlo directamente, por vía de Ciudad Bolívar ó por la Aduana de San Carlos. La Aduana de San Carlos había sido clausurada por el Gobierno desde 1886, y jamás se le había permitido hacer uso de ella á la Compañía, obligándola, de esta suerte, á valerse exclusivamente del río Orinoco para la exportación de sus productos.

A la salida del señor D'Aubeterre de San Fernando de Atabapo, se encargó interinamente de la Gobernación el señor Henry Page. Con fecha 16 de junio de 1890, dictó este señor, de propia autoridad, un Decreto anulando el Contrato de 17 de setiembre de 1885, y envió á Caracas á Valentín Pérez y á Sinforiano Orosco, con el fin de obtener la aprobación del Gobierno. Fundaba este señor su proceder, en los perjuicios probables que los Agentes de la Compañía pudiesen causar á los habitantes de aquellas localidades, con lo cual podía peligrar el orden público. En aquel momento existían en el Alto Orinoco tres Agentes de la Compañía, á saber: los señores Calvaras y Nary, en San Fernando de Atabapo, y el señor Oudart, en San Carlos.

El Gobierno resolvió no aprobar el Decreto, dictado por el Gobernador interino Page, y, á su vez, expidió, con fecha 8 de agosto de 1890, el siguiente:

"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

" Visto el Decreto expedido por el Gobernador interino del Terri-
" torio Federal Alto Orinoco y Amazonas, el 16 de junio último, en que
" declara la caducidad del Contrato celebrado por el Ejecutivo Federal
" con el señor Miguel Tejera, para la explotación de todas las produc-
" ciones minerales y vegetales de aquel Territorio, y del cual es cesiona-
" ria la "Compañía General del Orinoco," y vista también la solicitud que
" han dirigido á dicho funcionario los vecinos del mismo Territorio, en
" que exponen lo perjudiciales que son para sus legítimos intereses y pa-
" ra el mantenimiento del orden público en aquellas extensas y ricas co-
" marcas, los actos ejecutados por los Agentes de la Compañía cesiona-
" ria, juntamente con los Acuerdos en que los Concejos Municipales de
" San Fernando de Atabapo y de La Urbana, se adhieren á las manifes-
" taciones hechas por la ciudadanía; y

" *Considerando:*

" 1° Que el Ejecutivo Federal no puede prestarle su aprobación al
" expresado Decreto del Gobernador del Territorio Alto Orinoco y Ama-
" zonas, por cuanto que esta autoridad, con tal acto, ha ejercido una
" función que no le está atribuida por la Constitución y las leyes del Po-
" der Federal:

" 2° Que el Ejecutivo Federal ha sometido ya, á la decisión de la
" Alta Corte Federal, por medio del Fiscal Nacional de Hacienda, la res-
" cisión, no sólo del Contrato con el señor Tejera, sino también la del
" celebrado con el señor Delort, para la explotación de la sarrapia, fun-
" dándose para ello en que la Compañía cesionaria no ha cumplido por su
" su parte, con las obligaciones que contrajo por dichos contratos, de es-
" tablecer la navegación por vapor en el alto Orinoco, construir vías fé-
" rreas, introducir inmigrados para fundar colonias, construir templos,
" hospitales, cuarteles para la Policía, establecer el servicio postal y fun-
" dar misiones.

" 3° Que por la documentación aducida, se demuestra que, los ac-
" tos ejecutados por los " Agentes de la " Compañía General del Orino-
" co," además de los graves perjuicios que causan á los vecinos del
" Territorio Alto Orinoco y Amazonas en sus legítimos intereses, llegan

" hasta amenazar la seguridad pública por la cual debe velar el Eje-
" cutivo.

" Con el voto del Consejo Federal,

" DECRETA :

" Art. 1° Se desaprueba el Decreto de 16 de junio del corriente
" año, expedido por el Gobernador interino del Territorio Federal Alto
" Orinoco y Amazonas, el cual es nulo y no producirá ningún efecto.

" Art. 2° El Ejecutivo Federal dictará por órgano de los Ministros
" de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Fomento, en toda la ex-
" tensión necesaria, las disposiciones conducentes á satisfacer las jus-
" tas exigencias manifestadas por los vecinos del Alto Orinoco y Ama-
" zonas, mientras la Alta Corte Federal decide lo que sea de justicia en
" la demanda intentada ante ella.

" Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional,
" y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda
" y de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 8 de agosto de
" de 1890.—27° y 32°

(L. S.)

" R. ANDUEZA PALACIO.

" Refrendado.

" El Ministro de Relaciones Interiores,

" (L. S.)

" S. CASAÑAS.

" Refrendado.

" El Ministro de Hacienda,

" (L. S.)

" VICENTE CORONADO.

" Refrendado.

" El Ministro de Fomento,

" (L. S.)

" FRANCISCO BATALLA."

El día siguiente dictó el Ministro del Interior, la resolución administrativa número 1.011, que sigue :

" Orden administrativa número 1.011.

" Caracas : 9 de agosto de 1890.
" 27° y 32°

" *Ciudadano Gobernador del Territorio Federal Amazonas.*

" Acompaño á la presente un ejemplar del número 5.016 de la *Ga-*
" *ceta Oficial*, en que corre inserto un Decreto dictado por el Presi-
" dente de la República, con fecha de ayer, por el cual se anula el que

" se dictó por ese Gobierno el 17 de junio último, declarando la no exis-
" tencia del contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor
" Miguel Tejera, y del cual es cesionaria la Compañía General del Ori-
" noco; siendo, por tanto, nulo y de ningún valor ni efecto dicho de-
" creto; determinando también dicho Decreto que, mientras decida la
" Alta Corte Federal lo que fuere de justicia, el Ejecutivo Nacional dic-
" taría, por medio de este Ministerio y por los de Hacienda y de Fomento,
" hasta donde fuere necesario, las órdenes y medidas conducentes á sa-
" tisfacer las justas exigencias manifestadas por los habitantes de aquel
" Territorio.

" Por consiguiente, se servirá usted no dar permiso á los Agentes
" de la expresada Compañía, para continuar en la explotación de los
" productos de aquel territorio; y otorgará usted amplias garantías,
" con el fin de que sus habitantes puedan, sin impedimento alguno,
" emprender trabajos de explotación de los productos mencionados.

" Dios y Federación.

" S. CASAÑAS."

Obsérvese que lo estatuido en el Decreto de 8 de agosto, á saber: que el Ejecutivo Nacional dictaría las medidas conducentes, por medio de sus Ministros, se llevó á efecto por el contenido del último párrafo de la orden que antecede.

Con fecha 29 de agosto, el Ministro del Interior, por medio de Valentín Pérez, envió al Gobernador de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, un aviso telegráfico del tenor siguiente:

" Caracas: 20 de agosto de 1890.

" *Señor Valentín Pérez.*

" El Gobernador debe hacer efectivo el Decreto que suspende las
" prerrogativas del Alto Orinoco y Amazonas. No puede continuar ex-
" plotando los productos naturales de los Territorios, ni cobrar primas,
" sobre aquellos productos que debía recolectar por labor propia.

" S. CASAÑAS."

En carta de fecha posterior, volvió el Ministro á llamar la atención de los ciudadanos de aquellos territorios sobre la situación, tal cual la hacían los Decretos de agosto 8 y 9, en los términos siguientes:

" Caracas: 10 de setiembre de 1890.

" *Señor Sinforiano Orosco.*

" Por Resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de mayo de
" 1890, se dispone que, los propietarios de sarrapia y demás productos
" naturales que exporta la Compañía, y á que hace usted referencia en
" su telegrama de antes de ayer, pueden exportarlos libremente, pagan-
" do los mismos derechos que la Compañía; y por el Decreto de 8 de
" agosto, se prohibe á la Compañía la explotación y exportación de dichos
" productos, absolutas é incondicionales de que gozaba, todo lo cual ha
" sido trasmitido oportunamente á la Aduana, para su debido cumpli-

" miento, por los Ministros de Hacienda y de Fomento. Usted y los de-
" más, están interesados en este asunto, por motivo de las últimas y ur-
" gentes órdenes.

" Dios y Federación.

S. CASAÑAS."

Habiendo reseñado el proceso de la Alta Corte Federal, desde la iniciación de la demanda por rescisión el 28 de mayo de 1890, hasta la sentencia, pronunciada el 14 de octubre de 1891; y habiendo seguido el procedimiento de los Despachos administrativos, en sus relaciones con la Compañía, hasta setiembre de 1890, conviene, ahora, examinar las condiciones y la historia de la Compañía General del Alto Orinoco, durante ese mismo período.

En mayo 30 de 1890, el día mismo en que el señor Fiat fue citado á comparecer ante la Alta Corte Federal, á contestar la demanda del Gobierno Nacional, por rescisión de ambos contratos, la Compañía General del Orinoco reunió en París, una Asamblea General de accionistas, que adoptó una resolución con el fin de convertir la Empresa en una Compañía inglesa, bajo el nombre de "Compañía de Comercio y de Exportación del Orinoco". En la misma Asamblea se resolvió disolver y liquidar la Compañía General del Orinoco, y nombrar un liquidador.

El liquidador, á nombre de la Compañía dice, en un memorial, fecha 5 de diciembre de 1895, lo siguiente:

" Teniendo muchos deudores, la Dirección había dudado lanzarse en
" la cosecha de 1890, pero cediendo á las instancias de sus Agentes, pro-
" porcionó los recursos necesarios, de acuerdo con una casa de Liverpool,
" que envió un agente especial: Mr. Staedelli.

" En París, la Compañía se encontraba en una situación muy difícil,
" pues su crédito estaba totalmente agotado. Todo esfuerzo en Francia,
" parecía inútil, mientras que en Inglaterra, la confianza no estaba per-
" dida, y era posible proseguir allí el negocio. El Consejo de Adminis-
" tración prestó, pues, oído á proposiciones inglesas, para la formación
" en Londres de una Sociedad, á la que serían cedidos el activo, los con-
" tratos, el material, los trabajos, etc., etc., de la Compañía General
" del Orinoco."

Está probado que el pasivo de la Compañía para el 30 de mayo de 1890, según demostración presentada por ella, es así:

A los accionistas	Frs.	1.500.000,
A la Sociedad de la Moneda		722.851,56
Al Banco de Consignaciones		236.356,
Al señor Alfredo Chauvelot		191.176,
Al señor Eugenio Ferminhac		63.000,
Al señor Luis Roux		13.059,55
Al señor T. Delort		14.641,26
Total	Frs.	2.741.084,37

Es un hecho aceptado que, para la fecha de esta Asamblea, no tenía la Compañía conocimiento ni intimación alguna de la demanda que se le había intentado en Caracas, y que, lo actuado en aquella Asamblea, no tenía relación alguna con dicha demanda, ni había sido ejecutado bajo su influencia. En la Asamblea General de Accionistas de la Compañía General del Orinoco, efectuada en París el 23 de junio de 1890, se nombró un liquidador, y por la Resolución número tres acordada, se le confirieron los poderes siguientes:

"Se confiere poder general al liquidador, para que lleve á efecto " la realización del activo, por medio de una fusión ó unión con otra " Compañía francesa ó extranjera, ya existente ó que se formare; y " para recibir ya sea numerario, obligaciones, ó acciones, liberadas ó " nó; y para que proceda y delibere en todo lo que pueda tener por " objeto la formación y constitución de una nueva Sociedad; y para " que venda las acciones ú obligaciones recibidas, hasta concurrencia " de las sumas necesarias para satisfacer el pasivo, y disponga del ex- " cedente de acuerdo con los Estatutos. También se le concede poder, " para que tome todas las medidas necesarias á la continuación del negocio, " hasta realizar el activo; y para que, con este fin, ejerza todos los " poderes que confiere á la Junta Directiva, el artículo 22 de los Es- " tatutos. Además, para que negocie y celebre contratos ya sea para " la compra y venta de mercancías y otros artículos, ya sea para la " explotación de la totalidad ó parte del capital social por medio de " arrendamientos, enagenaciones, cesión de parte de los beneficios, ó " cualquiera otra forma. Para tomar á préstamo las sumas necesarias " para cubrir los compromisos de la Sociedad, y dar las garantías ne- " cesarias á los prestamistas. En una palabra, para que ejerza los po- " deres que se le confieren sin limitación alguna, y haga en beneficio de " la Compañía, todo lo que requieran las circunstancias."

La Asamblea General de Accionistas de la Compañía, se reunió el 27 de diciembre de 1890. En el informe del liquidador presentado á esta Asamblea, se dice que, de acuerdo con el arreglo, sancionado en la Asamblea del 23 de junio, para refundir la Compañía General del Orinoco en una nueva Compañía inglesa, según se ha dicho ya, se había efectuado esto el día 7 de junio de 1890, por medio de un convenio celebrado con la "Gold Trust and Ivestment Company," para llevar á cabo este traspaso. Con aprobación de los accionistas, como queda dicho, la nueva Compañía, "Orinoco Exploration and Trading Company," había sido formada y registrada en Inglaterra. Sinembargo, con motivo del estado de las relaciones existentes entre Venezuela é Inglaterra, sobre la cuestión de límites con la Guayana Británica, que, entre otras cosas, comprendía reclamaciones, por parte de Inglaterra, relacionadas con las salidas del Orinoco, el Gobierno de Venezuela, por razones de Estado, según se desprende, "se negó en absoluto á reco- " nocer la nueva Compañía, y á consentir que se traspasasen los derechos " y concesiones de la Compañía Francesa." Esta cita se toma del informe del liquidador, presentado á la Asamblea de Accionistas de 27 de diciembre de 1890.

En su informe, continúa el liquidador en los términos siguientes:

"No es sino con mucho retardo que he tenido conocimiento de las "causas que se opusieron á la formación de la Compañía inglesa, y esos

" retardos me han hecho perder un tiempo precioso; pero desde que " aquellas causas me fueron conocidas, he tomado medidas para llegar á " un resultado que pueda salvar los intereses de nuestra Sociedad. He " apelado al concurso de los antiguos administradores, que han entablado " negociaciones con el Gobierno de Venezuela, buscando en otra vía la " solución del problema, la única que puede asegurar el porvenir de la " Empresa, es decir, la transformación de la sociedad actual y el aumento " de su capital con un aporte en efectivo."

Después de leído el informe del liquidador, expuso el Presidente:

" Que con motivo de los hechos de que acababa de dar cuenta el señor " Liquidador, el Consejo había enviado á Caracas, á Monsieur de Berthier, " antiguo agente de la Compañía, con la misión siguiente: obtener del " Gobierno la revisión de los antiguos contratos, que contenían cláusulas " reconocidas ya como embarazosas tanto para el Gobierno como para la " Compañía."

" Por otra parte, M. de Berthier debía asegurarse de que, el Gobierno, " no pondría dificultades para transferir á una Sociedad nueva, con tal " que no fuese inglesa, los derechos y concesiones del nuevo contrato.

" El doble fin perseguido por M. de Berthier ha sido alcanzado. El " contrato nuevo, tal como ha sido propuesto, está aceptado, y el traspa- " so á una nueva Sociedad será permitido en una de sus cláusulas. Esta " nueva Sociedad, será Franco-Belga y constituida con el concurso de " un grupo importante de Bélgica.

" El señor Presidente, dió lectura al proyecto de Estatutos de la " Compañía Franco-Belga en formación."

Algún tiempo después del 11 de octubre de 1890, fecha en la cual comparecieron ante la Alta Corte Federal, el señor Andrés Fiat renunció su poder, y fue designado para sucederle, el señor Bernabé Planas que no aceptó el nombramiento.

Como se ha dicho ya, se resolvió entonces, por consejo del señor Delort, enviar á Caracas, como Agente especial de la Compañía, al señor Berthier, quien estaba bien enterado de todos los detalles del asunto. Este señor llegó á Caracas el 25 de octubre de 1890, permaneciendo en aquella ciudad hasta julio de 1891.

Como se ve de la precitada exposición del Presidente, la misión del señor Berthier se limitaba á efectuar una negociación con el Gobierno, por la cual este suspendería su demanda, sin costas para la Compañía, la cual, á su vez, renunciaría las concesiones de que gozaba, á cambio de una nueva concesión que se le otorgaría para la exclusiva navegación, durante 25 años, de las aguas de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, y de los ríos Caura y Cuchivero; comprometiéndose el Gobierno á no hacer igual concesión á ninguna persona ó Compañía durante el período estipulado. Este arreglo se puso por escrito y su artículo 10 decía lo siguiente:

" Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía; pe- " ro para hacer esto, es necesario que el Gobierno Federal preste previa- " mente su consentimiento, sin cuya formalidad el traspaso no podrá " efectuarse. Pero como una excepción, este contrato podrá ser traspasa- " do, en todo ó en parte, á la Compañía belga llamada "Compagnie In- " ternationale de Cautchoues et Produits Naturels du Bassin de l'Oré- " noque".

También se concedía á la Compañía, en dicho contrato, el derecho de construir los ferrocarriles y telégrafos que creyese convenientes, en aquellos territorios.

Trastornos sobrevenidos, impidieron que se llevase á efecto este convenio.

Al propio tiempo la Compañía belga que debía fundarse con el nuevo contrato, había sido constituida, pues que se contaba con el éxito de las nuevas negociaciones. Al fin y al cabo no pudo obtenerse nuevo contrato, y la Compañía belga no se llevó á efecto. La partida del señor Berthier para París, en julio de 1891, dejó á la Compañía sin representante alguno ante la Alta Corte Federal, pues no aparece que se le nombrara un sustituto.

Su Majestad el Rey de España, dictó con fecha 17 de marzo de 1891, el laudo que ponía término á la cuestión de límites entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia. Este laudo era desfavorable á Venezuela y daba razón á los alegatos de Colombia, á la cual adjudicaba más de la mitad de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas que, hasta la fecha del laudo real, Venezuela vindicaba como suyos. Se fijó como línea divisoria entre los dos países, el rio Orinoco desde el punto en que éste se une con el Meta hacia el Sur hasta el Casiquiare y el río Negro, dando á ambos países iguales derechos sobre dichos ríos. Con esto perdía Venezuela, el dominio de los ríos Guaviare, Vichada, Inirida, Atabapo y Guainía. Cuatro de éstos, encontrábanse totalmente comprendidos en el Territorio de Venezuela, y uno de ellos también estaba comprendido en su mayor parte en dicho territorio, según lo aseguraba el Gobierno de esa República en sus alegatos ante el Arbitro real, y según aparecía en los Mapas oficiales. Los Mapas de corriente uso en los Estados Unidos de América, anteriores al año de 1891, también adjudicaban á Venezuela este Territorio. Por virtud de la rectificación de la frontera, estos ríos vienen á quedar totalmente dentro del territorio colombiano. La Compañía había establecido, en el territorio cuyo dominio había perdido Venezuela, y en la margen izquierda del río Vichada, un hato que contaba 300 vacas, doce toros, mulas y burros, y había preparado terrenos de cultivo; en la margen izquierda del Guaviare, había principiado el cultivo de la caña de azúcar, y había construido un trapiche y un alambique; tanto en la margen izquierda de este río, como en la del Orinoco, había principiado á cultivar cacao. El Gobierno de Venezuela había recibido oportuno aviso del establecimiento de todas estas empresas. Consideraba la Compañía, como parte muy valiosa de su concesión, los depósitos de mármol del Inirida, los minerales de la región del Guaviare, y sobre todo, las grandes sabanas al Occidente del Meta, estimadas como de gran valor para la cría de ganados. Es oportuno volver la atención hacia la sentencia pronunciada por la Alta Corte Federal.

La modificación introducida por el Fiscal Nacional de Hacienda el 19 de junio, de que ya se ha hablado, era, con efecto, de establecer que, del examen de los documentos referentes á artículos importados por la Compañía General del Orinoco, resultaba que los derechos sobre dichos artículos, no pagados por la Compañía, por razón de exoneraciones concedidas, subían á la suma de Bs. 40.048,62, cantidad por la cual se sustituía la de Bs. 600.000, que se pedía como perjuicios en el libelo original.

La contestación á la demanda que, con fecha 22 de julio de 1890, introdujo el señor Fiat, está resumida en sustancia en la parte de la sentencia que se cita, y no necesita, por tanto, ser expuesta aquí. Con vista de los puntos en cuestión y de las pruebas aducidas, procedió la Alta Corte Federal, en debido tiempo, á la consideración y decisión del proceso, y pronunció su sentencia. La sentencia de la Alta Corte Federal, es un documento de varias páginas, debidamente considerado y redactado, del cual se puede fácilmente abreviar, la parte esencial de los puntos que involucra. Después de traer á cuenta los hechos principales relacionados con la causa, y los procedimientos anteriores á su decisión, dice la Corte;

"Que de los autos aparece comprobada la falta de cumplimiento, "por parte de la Compañía General del Orinoco, de las obligaciones 1ª, "2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 9ª del primer Contrato, y que tampoco ha cum- "plido las estipulaciones 3ª, 4ª y 5ª del segundo Contrato; habiendo "llevado á efecto el Gobierno la cabal ejecución de dichos contratos. "Que el representante de dicha Compañía ha alegado, al contestar la de- "manda del presente juicio, que, "los hechos en que se pretende fun- "darla, no son ciertos, ó son inexactos; y los que realmente pueden esta- "blecerse, prueban que la Compañía demandada ha cumplido con "extraordinario esfuerzo y diligencia y con enormes gastos, hasta donde "no han venido á oponérsele inconvenientes insuperables que constitu- "yen fuerza mayor, ó hechos de autoridades dependientes del Gobierno "mismo y contrarios á las estipulaciones del Contrato." Que estas ex- "cepciones opuestas por la Compañía, no aparecen comprobadas de los "autos del presente juicio; y que, por tanto, la falta de cumplimiento "por parte de la Compañía de ambos precitados Contratos, es un hecho "evidente, dado que es aplicable, al presente caso, lo dispuesto en el "artículo 1.149 del Código Civil, en virtud de lo cual, la omisión en el "cumplimiento de alguna de las obligaciones de un Contrato, equivale "á su absoluta inejecución, cuando no hay pacto en contrario, y no se "ha alegado ni probado, que existe ninguno de esta naturaleza. Que "el artículo 1.110 del Código Civil estatuye que, "la condición resolu- "toria, va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de "que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación." Que cuando "há lugar á la resolución, ella tiene los efectos que determina el artículo "1.256 del mismo Código. Que el artículo 1.163 de éste, impone el pago "de los daños y perjuicios que, en el presente caso, montan á la suma de "cuarenta mil cuarentiocho bolívares sesentidós céntimos (Bs. 40.048,62), "según la liquidación producida por el actor, por la cual limitó, en defi- "tiva, á dicha suma, la reclamación del Fisco por este respecto. La "Alta Corte Federal, por tales fundamentos, administrando justicia, en "nombre de la República y por autoridad de la ley, declara con lugar la "demanda intentada en el presente juicio por el Fiscal Nacional de Ha- "cienda, contra la Compañía General del Orinoco, y en consecuencia se "declara la resolución de los Contratos de veinte y cuatro de mayo de "mil ochocientos ochenta y seis y de treinta y uno de mayo de "mil ochocientos ochenta y siete, celebrados por el Gobierno Nacional "con Miguel Tejera y Th. Delort, respectivamente, y de los cuales es "cesionaria la precitada Compañía. Se condena la Compañía General "del Orinoco á pagar al Gobierno Nacional la cantidad de cuarenta mil

"cuarenta y ocho bolívares sesenta y dos céntimos (Bs. 40.048,62) por "daños y perjuicios causados á la Nación, con motivo de la falta de cum- "plimiento de los indicados Contratos por parte de aquélla; y además en "las costas de este juicio."

La Compañía no compareció el día 29 de setiembre de 1891, y sí el Gobierno Nacional que estuvo debidamente representado y fue oído en informes orales ante la Corte. No se citó ni se dió aviso á los abogados del señor Fiat. En verdad, desde la época en que este señor era apoderado de la Compañía, las relaciones de sus abogados para con la Compañía, y para con el juicio, á partir del día en que renunció el señor Fiat, y el derecho de éstos á comparecer y ser oídos ante la Corte, y el deber del Gobierno de citarlos, si es que tenía el Gobierno esta obligación en el estado en que se encontraba la causa. son puntos que no aparecen suficientemente claros en el ánimo del Superárbitro. Para aquel momento, no existía en Venezuela un apoderado de la Compañía, ni había existido desde el mes de junio pasado; pero no se evidencia que, el Gobierno ó la Corte tuviesen noticia de ello. La Corte en su sentencia, hace referencia y considera en su decisión final, el testimonio de los testigos presentados por la Compañía. A más de estos testimonios, la Compañía no introdujo nada ante la Corte, después que ésta dió principio á la consideración de los hechos, de la ley y de la equidad de la causa; ni estuvieron para aquella época atendidos y protejidos los intereses de la Compañía, por la presencia ante la Corte de un representante ó abogado. Pocos días después, tuvo conocimiento la Compañía del procedimiento de la Corte; pero ni entonces ni más tarde, tomó medidas para ser oída sobre punto alguno, ni dió pasos de ningún género, de acuerdo con la ley de la República y con los procedimientos de la Corte. Ni aparece tampoco, de la actitud asumida por la Compañía en el proceso, desde mucho antes del 14 de octubre de 1890 y por muchos años después, que ella hubiera deseado ser oída ante la Alta Corte Federal, sobre la sentencia final. Despréndese claramente de los procedimientos de la Compañía, á partir del momento en que fue puesta en liquidación, que ella hacía depender su existencia y su prosperidad únicamente de las negociaciones entabladas con el Gobierno, y no de la defensa y éxito favorable de la demanda. No puede darse otra versión á los actos y declaraciones de sus Agentes, y al aparente estado de ánimo de éstos.

Para la época de la sentencia, la Compañía General del Orinoco, había traído á Venezuela y había invertido en sus empresas, la suma de Frs. 2.373.327,89, después de deducir del total de los gastos, las sumas percibidas por razón de los productos exportados. Se pasa ahora á considerar ciertas condiciones y ciertos actos administrativos que se relacionan con ella.

Fue en marzo de 1888 que la Compañía tomó posesión de los terrenos que le cedió el señor Vernet, y estableció en el Vichada un hato que tuvo por nombre Santa Catalina. Fue aquí que se trajo el ganado de Buena Vista, siendo el objeto principal de este hato, subvenir á las necesidades de los inmigrados, pues que no existía una sola res vacuna, en toda la región de Maipures.

Se participó al Ministro de Fomento el establecimiento de este hato, y más tarde se le dirigió una petición de terrenos, que debían ser medi-

dos en el Vichada, con igual propósito. El Gobierno no contestó esta solicitud. Los procederes de los Gobernadores de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, y de los representantes del Gobierno Federal en aquellas localidades, respecto á la explotación y exportación de los productos naturales, que eran exclusiva propiedad de la Compañía, fueron de tal naturaleza, que despojaron á la Empresa de los beneficios de sus concesiones, durante el año de 1890 y en los subsiguientes, á pesar de que la Compañía, en sociedad con una casa de Liverpool, había suministrado los fondos necesarios para el pago de estos productos, y el Agente de la precitada casa, había sido enviado á Venezuela con tal propósito; y también á despecho de que, gran parte del caucho cosechado, había sido recolectado con dinero anticipado por la Compañía.

El señor Valentín Pérez, representante y Agente de confianza del Gobierno, en San Fernando de Atabapo para fines de 1890, regresó á su casa de La Urbana ese mismo año ó á principos de 1891, organizó una fuerza armada y emprendió una expedición aguas arriba. En 28 de abril de 1891 atacó al vapor *Libertad* en la boca del río Meta, escapando el vapor sin pérdida de vidas, pero llevando consigo muchas marcas hechas por las balas. Como estos actos de Pérez, llegasen á conocimiento del Gobernador de San Fernando de Atabapo, éste, por temor de ser atacado, quitó al vapor *Meta* las válvulas de las calderas y otras piezas de la máquina, inutilizándolo así, caso de que cayese en manos de Pérez, pero dejándolo también inservible y sin valor para la Compañía.

También apoderóse el Gobernador, por la fuerza, de las armas y municiones, que la Compañía tenía derecho á poseer en sus agencias, y que le eran necesarias para su protección en aquellas comarcas. Consecutivamente, Pérez se apoderó, asimismo, de Atures, Maipures y San Fernando de Atabapo, poniéndole la mano á todo lo que encontró de algún valor en su camino; y en el trayecto de La Urbana á la capital de los Territorios, incendió todos los caneyes de madera de la Compañía, junto con la leña que en ellos existía, y que eran como diez y siete. En esta misma época el señor Calvaras, Agente de la Compañía en San Fernando de Atabapo, murió en Maipures de cansancio y de privaciones, en su tentativa de fuga á Ciudad Bolívar. El señor Marí, otro Agente de la Compañía, se marchó á Ciudad Bolívar, y el señor Oudart intentó también escaparse de San Carlos, pero fue atacado y robado. Este señor logró reunir algunos hombres, con los cuales atacó en la noche las tropas de Pérez, quitándole como la cuarta parte del caucho que tenía, el cual se llevó al Brasil. Con esto, terminó prácticamente la explotación de aquellos territorios por la Compañía General del Orinoco.

Pérez capturó al Gobernador y lo conservó en calidad de prisionero, y el Gobierno, con el fin de restablecer el orden en aquellos parajes, envió tropas de Ciudad Bolívar á San Fernando de Atabapo. Con este fin, tomó el Gobierno el vapor *Libertad* para llevar tropas á Atures, y del lado arriba de los raudales; también se valió el Gobierno de los vapores de la Empresa para conducir las fuerzas hasta la capital de los territorios. En Maipures se dió de comer á las tropas con los ganados de la Compañía. Por el servicio prestado por el *Libertad*, recibió $ 2.000 la Compañía, pero nada se le pagó por los demás.

Los años de 1892 á 1893, presenciaron el buen éxito de la revolución del General Joaquín Crespo. Como consecuencia de esta revuelta, todos

los negocios públicos y privados, así como las causas que cursaban en los Tribunales y la Administración Pública, encontráronse seriamente interrumpidos y obstruidos, pues no fue sino en 20 de febrero de 1894 que fue elegido Presidente Constitucional, el General Joaquín Crespo.

Los negocios de la Compañía General, sufrieron serios quebrantos, por razón de esta crisis revolucionaria. No se habían hecho efectivos los perjuicios y las costas pronunciadas á favor del Gobierno, en la demanda de rescisión contra la Compañía. El nuevo Gobernador de los territorios General Juan Anselmo, dictó con fecha 8 de marzo de 1893, un Decreto de secuestro de las propiedades de la Compañía, con el fin de hacer efectiva la sentencia de 14 de octubre de 1891, y cobrarse la suma debida por la Compañía, haciendo valer, así, el derecho del Gobierno, sobre todas las propiedades muebles é inmuebles de la Compañía, tanto de las que estuviesen en manos de ella, como de las que se encontrasen en manos de extraños que se las hubiesen apropiado á su uso; nombró un depositario y fijó un plazo de treinta días para que, toda persona que tuviese en su poder bienes de la Compañía General del Orinoco, las entregasen al depositario ó le pagasen su valor equivalente. Vencido este plazo de treinta días, se procedería judicialmente contra los delincuentes, de acuerdo con la ley.

Este Decreto fue desaprobado por la Alta Corte Federal, basándose en que, por la Ley Orgánica que creaba y organizaba el Territorio, no le estaba atribuido este poder al Gobernador. Sostuvo la Corte que ello era atribución exclusiva del Poder Judicial, citando al efecto los artículos 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, y 306 del Código de Procedimiento Civil, y agregaba que: "El Gobernador ha debido llevar á conocimiento " de los Jueces de la Circunscripción de su mando, en que se encuentran "ubicados los intereses de la Compañía, las quejas de las partes interesa- " das, de manera que le fueran garantizados sus derechos, de acuerdo con " las razones expuestas, etc., etc. "

El resultado de todo esto fue que se vendieron á precios nominales, todas las propiedades que pudieron recogerse en aquel Territorio. Los liquidadores de la Compañía General del Orinoco, en un memorial que dirigieron, con fecha 10 de julio de 1902, al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, exponen el caso en los términos siguientes: "que " á consecuencia de la sentencia de la Alta Corte Federal, dictada en " 1891, sin audiencia de la Compañía demandada (por defaut), los acree- " dores de la Compañía no han podido sino dirigirse á los liquidadores " de ella, para la reivindicación de sus derechos vis-á-vis del Gobierno " de Venezuela."

A esto seguía una relación detallada de la reclamación.

Poco después de la elección del General Joaquín Crespo para la Presidencia Constitucional de la República, vino á Caracas, en 1894, el señor Theodore Delort, en representación de los liquidadores, con el propósito de hacer un esfuerzo en el camino de arreglar las diferencias existentes. Durante su permanencia en Caracas, dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, una comunicación en forma de reseña, diciendo entre otras cosas de interés, lo que sigue:

" Las razones que me impelen á gestionar esta reclamación, son la " honra y la reputación de los miembros de esta Empresa, nuestro cré- " dito y la corrección de nuestros procederes, y no el intento de recu-

" perar nuestro perdido capital; y si es que el Gobierno de Venezuela
" desea hacernos justicia, para que tome en su consideración esos
" créditos, con el fin de que podamos llenar honradamente nuestros com-
" promisos."

En párrafo anterior de la precitada comunicación, había el señor Delort hecho una relación de las deudas de la Compañía.

El honorable Comisionado de Venezuela, en la opinión que da de esta reclamación, atribuye á la Compañía, la intención de obtener los medios necesarios á la cancelación de sus deudas, según lo expresa así: " y por último, sus tentativas, dos veces frustradas, de transformar la " Compañía, primero en una Sociedad inglesa con el nombre "The Ori-" noco Exploration and Trading Company Limited" y posteriormente, " en una Sociedad anónima belga con la denominación "Compagnie In-" ternationale des Cautchoues," con el objeto de conseguir un aumen-" to de capital efectivo, que cancelase sus deudas, y poder continuar " los negocios."

Los liquidadores de la Compañía, presentaron otro memorial, referente á sus dificultades, al Ministro de Relaciones Exteriores en Francia, con fecha 5 de diciembre de 1895.

Durante el período corrido, entre el 14 de octubre de 1891 y el tratado de 19 de febrero de 1902, los dos Gobiernos no estuvieron en relaciones diplomáticas amistosas. Adúcese este hecho, como explicación del retardo ocurrido en la presentación y gestión de este reclamo, por la vía diplomática.

Mucho tiempo se ha invertido y se ha hecho uso de muchas palabras, en la precedente tentativa para demostrar los hechos principales del caso; y, sin embargo, se ha omitido mucho de lo que pudiera dar luz, á fin de condensar y hacer más breve la reseña. Es de esperarse que, los fundamentos en que debe apoyarse la decisión de este reclamo, estén suficientemente demostrados. Queda obligado, el Superárbitro, para con el abogado de la Compañía, señor Poincarré, por su valiosa cooperación, así como para con los honorables Comisionados, por sus eficaces servicios, tanto en puntos de hecho como en los de justicia y equidad, en los cuales ha de originarse un laudo equitativo.

El Gobierno reclamante funda el derecho de su reclamo, sobre denegaciones de justicia que se derivan de una larga serie de medidas administrativas y de Gobierno, principalmente de las que se refieren á los Decretos de ocho y de nueve de agosto de 1890, y al acto de secuestro de 1893. También deriva causa para ello, de los actos punibles y no castigados, perpetrados por Valentín Pérez, y del abuso de poder ejercido por los Gobernadores, sobre todo por el señor D'Aubeterre, y del Decreto de nulidad dado por el Gobernador interino Page, así también como del Decreto del Ministro de Hacienda, fechado en abril de 1890, y en otros actos posteriores del Ministro del Interior, durante el mismo año. Y aún más, en una multitud de actos, de maniobras y atentados, y también en la negativa que opuso el Gobierno demandado, á que la Compañía traspasase sus concesiones y propiedades á la Compañía inglesa que se había formado y registrado, negándose el Gobierno á reconocer y permitir que dicha Compañía inglesa tomase á su cargo y pusiese en actividad los contratos de

diciembre 17 de 1885 y de abril 1º de 1887. También considera como fundamento de la reclamación, el silencio del Gobierno respecto al arbitramento venezolano, y su aquiescencia á las grandes erogaciones hechas por la Compañía en el ensanche y desarrollo de la empresa, después que ya el Gobierno tenía conocimiento de que, en el hecho, no se había dado cumplimiento á las cláusulas relativas á las vías férreas que debían salvar los raudales de Atures y Maipures; y también en la actitud general del Gobierno y su administración, para con la Compañía, desde el año de 1888, por lo cual permitió el Gobierno, si no fue que los incitó, ataques abiertos y encubiertos contra las concesiones de la Compañía.

Asevera, también, que hubo denegaciones de justicia que se derivaron de violaciones del derecho público y privado, cometidas no sólo durante el curso del proceso (juicio de 1890), sino también fuera de toda instancia judicial. Con respecto al juicio de rescisión, alegan los reclamantes que es nulo, por las razones siguientes: (a), porque el señor Fiat, apoderado de la Compañía en Caracas, no fue citado á comparecer en la época en que el Fiscal Nacional de Hacienda introdujo en la Alta Corte Federal la demanda por rescisión de contrato y por pago de una indemnización; (b), porque las comisiones rogatorias expedidas á petición del demandado, y que debían evacuarse en Europa, adolecieron de irregularidades en su expedición y trasmisión, y no tuvieron por tanto, valimiento, por culpa de la Corte ó del Gobierno; (c), porque la Corte, ó el Gobierno no dieron aviso anticipado á Mr. Fiat, ó á los abogados de la Compañía demandada, del día fijado para los informes orales de la causa, por lo cual la Compañía demandada no pudo asistir á dicha audiencia; (d), porque la sentencia de la Corte, fecha 14 de octubre de 1891, fue pronunciada durante la ausencia del señor Fiat y de los abogados de la Compañía demandada, sin que ninguno de ellos hubiere sido citado para dicho acto, y sin que ninguno de ellos tuviese conocimiento de que iba á ser pronunciada dicha sentencia, de la cual se enteraron por su publicación en la *Gaceta Oficial* del 17 de octubre, tres días después de su promulgación. Se alega que este procedimiento violó el título V del Código de Procedimiento venezolano, con referencia á citaciones.

El Gobierno reclamante también deriva su derecho, por indemnización de las requisiciones y perjuicios causados á sus propiedades por auto de las autoridades del Gobierno demandado, y por otros procedimientos contrarios al Derecho Internacional. El honorable Comisionado de Venezuela, Doctor J. de J. Paúl, jurisconsulto que goza de una alta posición en las Cortes de justicia de su país, persona de gran honorabilidad y habilidad en su profesión y cuya opinión en estos asuntos merece gran estima, no encuentra irregularidades algunas en el procedimiento preliminar que tuvo efecto en la Alta Corte Federal. El Superárbitro no encuentra tampoco ninguna irregularidad.

Sinembargo, si el Superárbitro creyera que este punto tuviese alguna importancia, lo estudiaría con más atención; pero es su opinión que, la comparecencia del señor Fiat, según aparece de los autos, cubre toda irregularidad ó falta completa de citación oficial, si es que estas existieron verdaderamente. Esto es elemental, no necesita autoridad alguna en su apoyo, echando por tierra la primera objeción de la Compañía reclamante contra los procedimientos de la Alta Corte Federal.

La segunda objeción, hace referencia á las Comisiones rogatorias, que fueron entregadas por la Corte directamente al apoderado de la Compañía, en vez de ser trasmitidas por la vía diplomática, á petición y con recomendación de la Corte. Esto lo considera el eminente abogado de la Compañía reclamante como un error sustancial. Gala de ingeniosidad, de ciencia y de habilidad se advierte en el esfuerzo hecho, para atribuir la falta de ejecución de algunas de estas Comisiones rogatorias, al procedimiento de la Corte, y para derivar de ello, causa legítima de invalidación de la sentencia final. Apartándonos del terreno de la discusión, basta decir que el apoderado de la Compañía recibió estas Comisiones, de manos del empleado respectivo de la Corte, sin hacer objeción alguna, procediendo luego á hacer uso de ellas á su manera. Fue él, y no la Corte, quien las envió al exterior por una vía distinta de la diplomática. Tenía, el señor apoderado, el derecho y la oportunidad de haber obtenido el auxilio y la intervención de la autoridad diplomática amiga de Francia. Más aún, poseía el derecho, de que no hizo uso, de dirigir una petición á la Alta Corte Federal, con el fin de que se volviesen á expedir dichas Comisiones, y de que fuesen trasmitidas por la vía diplomática, según las indicacionos que él hubiese hecho en dicha petición. Pasaron muchos meses, durante los cuales él debió haberse enterado de la necesidad de este procedimiento, si fue que lo hubo, y durante este período, pudo haber comparecido ante la Corte con tal propósito. Según aparece de los autos, todas las peticiones que dirigió el apoderado á la Corte, le fueron concedidas, y si las Comisiones rogatorias no le produjeron la prueba que se esperaba de ellas, fue por culpa de la acción ó de la inacción del apoderado de la Compañía, y no de la Alta Corte Federal ni del Gobierno. Tal es la opinión del Superárbitro respecto á la segunda objeción opuesta al proceso judicial en cuestión.

Las objeciones (c) y (d), serán consideradas conjuntamente.

Lo primero que debe tenerse en mientes, es que el señor Fiat, era el apoderado reconocido y acreditado de la Compañía ante la Alta Corte Federal, Su poder había sido presentado á la Corte, había sido traducido y examinado, y había sido considerado como amplio y correcto, y en tal virtud se había acordado al señor Fiat, el carácter de representante de dicha Compañía ante dicha Corte. El renunció el poder y su renuncia fue aceptada por la Compañía que designó á otra persona que no aceptó el nombramiento. No se evidencia que el señor Berthier fuese nombrado representante con poderes judiciales; y si lo fue, no demostró serlo ante la Corte. Mr. Fiat fue el apoderado de la Compañía hasta el día en que renunció. Los doctores Urbaneja y Feo eran sus abogados, designados y nombrados por él ante la Corte y reconocidos como tales. Verdad es que, por lo que sabe el Superárbitro, no existía en aquella época ningún apoderado de la Compañía, debidamente constituido en Venezuela. Esta era la situación para el 25 de setiembre de 1891, día fijado por la Corte para la audienaia final en que las partes debían presentar por medio de sus respectivos abogados, sus informes orales y por escrito. Esta situación siguió siendo la misma hasta el 29 de setiembre, y no se había alterado para el catorce de octubre. ¿Estaba la Corte obligada, en estas circunstancias, á citar la Compañía, y estaba ésto previsto por las leyes del País y los reglamentos de la Corte, si hubiese existido un apoderado de la Compañía que le fuese conocido y que estuviese á su alcance? El honorable Comisionado de Venezuela, sostiene que los artículos 109 y

162 del Código de Procedimiento, no son aplicables á casos semejantes al presente. El artículo 109 se refiere á las causas en suspenso, y el artículo 162 á los casos de paralización indefinida. En su memorial, el Comisionado hace una reseña histórica del juicio, desde su iniciación hasta la sentencia, y deduce de ella la conclusión siguiente:

"Así pues, la sentencia fue pronunciada por la Alta Corte Federal, después de haber cumplido extrictamente y de haber llenado todas las formalidades establecidas por la ley en beneficio de las partes interesadas, para la defensa de sus respectivos derechos."

Sostiene el Comisionado que el juicio nunca estuvo en suspenso; y que, el día en que expiraba el período señalado para la presentación de las pruebas, el representante del Gobierno pidió que se activara la continuación del juicio, á lo cual accedió la Corte.

Opina, asimismo, el honorable Comisionado que, no existió paralización indefinida, tal como la define y comprende el artículo 168.

Los Doctores Urbaneja y Feo, abogados de reconocido saber, emitieron opinión en favor de lo alegado por los reclamantes. No es que el Superárbitro decida entre estas opiniones contrarias, desde luego que, tuvo oportunidad la Compañía, de comprobar el valor de sus argumentos dirigiéndose á la Alta Corte Federal con el fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el caso 1º artículo 538 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, vigente para aquella época, invalidase su decisión. Si los puntos que ahora se arguyen ante el Superárbitro estaban comprendidos en aquel artículo, el deber de la Corte era claro y su acción era segura, pues que ella estaba determinada por las prescripciones de ese artículo. Prácticamente, aquella acción debía conformarse al precepto legal, pues de otra manera no poseería el vigor y la fuerza que ahora se le atribuye.

Durante el período de seis meses, pudo haberse considerado este punto y pudieron presentarse las pruebas y la petición. Si la Alta Corte Federal cometió la grave falta que, en opinión del eminente abogado de la Compañía, se le atribuye y que equivalía á una denegación de justicia, ¿por qué no se hizo un esfuerzo, basado en los fundamentos antedichos, con el fin de obtener la invalidación de la sentencia? Si se hubiera hecho esto, y si el resultado hubiera sido una negativa por parte de la Corte á reconsiderar el punto, entonces sería deber esencialísimo del Superárbitro considerar cuidadosamente la ley y todos los hechos, que se refieren á esta objeción. No existe un sólo hecho de la Alta Corte Federal con relación al proceso en cuestión, que sugiera, en modo alguno, otra cosa que la más escrupulosa deferencia hacia los derechos de los demandados. Con este criterio, formado por el estudio del procedimiento seguido en esta causa, necesitaría ser el Superárbitro persona de especial naturaleza, para admitir que aquel distinguido Cuerpo pudiera haberse apartado de la línea recta, al haber tenido que decidir sobre una petición en que se solicitara la reconsideración de su sentencia.

Por tanto, se decide que, la sentencia pronunciada por la Alta Corte Federal, el 14 de octubre de 1891, en la demanda de rescisión de los contratos de 17 de diciembre de 1885 y de 1º de abril de 1887, no está sujeta á ser atacada por la parte demandada y por la intervención del Gobierno reclamante; y que esa sentencia, no es una denegación de justicia com-

prendida en el tratado de 1885, ni por virtud de las reglas y principios del derecho público.

Síguese á esto, consiguientemente, que todas las materias y puntos discutibles en dicho proceso, y sobre los cuales se decidió y determinó en la enunciada sentencia, y que fueron los que constituyeron la base y fundamento de dicho proceso, quedaron terminados por dicha sentencia; y que los mismos reclamantes y el Gobierno que reclama en favor de ellos, están por siempre inhabilitados, para aducir ningún derecho ni reclamación basada en parte alguna ó hecho alguno, comprendido directamente en dicha sentencia.

"Es principio general enunciado en casos numerosos que, todo dere-
"cho, cuestión, ó hecho sometidos claramente á consideración, y direc-
"tamente decididos por una Corte de Jurisdicción competente, como fun-
"damento de una nueva demanda, no es materia de discusión".

Southern Pacific R. Co. V. U. S. 168. Sup. ct. Rep. 1: (3. C. L. C. P. Co. 22,377, con anotaciones extensas).

(Véase también Enciclop. 9. pl. y Pr. 625 y las notas.)

¿Pone término, esta conclusión del Superárbitro, á la presente reclamación? La respuesta depende de la decisión que él dará sobre el punto de si alguna indemnización debe acordarse, fundada en otro motivo que no sea la denegación de justicia; cuestión ó proposición que está basada en que, el Tratado de 1885 es aplicable á la presente reclamación. Entonces la posición que ha adoptado el Superárbitro, con referencia á la sentencia de octubre 14 de 1885, le haría decidir adversamente el reclamo.

Si el tratado de 1885 le fuera sometido al Superárbitro, éste interpretaría sus estipulaciones del mismo modo que las interpretó el honorable Presidente de la República de Suiza en el laudo Fabiani. Interpretado de esa manera, sería imposible adjudicar una indemnización en el presente caso. No existe la denegación de justicia. Ni tampoco dilatorias de justicia conforme á los usos y á la ley, ni los reclamantes han agotado los medios legales disponibles, ni existe violación de tratados, ni de las reglas y derechos que rigen las Naciones, que justificasen un laudo favorable por parte de esta honorable Comisión, si la jurisdicción de ella estuviese sometida á estas limitaciones. No es ésta, sinembargo, la interpretación que da el Superárbitro á la Convención de 19 de febrero de 1902. El artículo 2º de este protocolo dice: "Las demandas de indemnizaciones extrañas á las que
"son objeto del artículo 1º, pero que estén fundadas en hechos ante-
"riores al 23 de mayo de 1899, serán examinadas, de concierto, por
"el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y por el Ministro
"de Francia en Caracas, etc., etc."

Todas las reclamaciones que fueron presentadas á esta honorable Comisión en Caracas en 1903, inclusive las 8 que se reservaron á la decisión del Superárbitro, estaban comprendidas en las estipulaciones del artículo 2º, que concluye con esta cláusula: "Queda entendido
"que este procedimiento, como el adoptado para las reclamaciones de
"1892, no se instituye sino á título excepcional, y no invalida la Con-
"vención del 26 de noviembre de 1885."

Las estipulaciones del tratado de 1885, no fueron interpuestas en las reclamaciones de Jules Brun, herederos de Maninat, Frierdick & Cª, herederos de Massiani, Pieri & Cª, y de Antonio Fabiani. Aparentemente, tampoco se interpusieron en Caracas, contra ninguna reclamación sometida á los honorables Comisionados, según la obra de Ralston Doyle. Int. Arb. de 1903.

Ninguna de las seis reclamaciones precitadas, sometidas á la decisión del Superárbitro, se funda sobre denegaciones de justicia. Ellas han sido todas sometidas, bajo la presunción implícita ó explícita, de que no les era aplicable el tratado de 1885. La reclamación Fabiani estaba de un todo fundada en esta proposición. El Gobierno demandado, no ha disentido de esta actitud asumida por los reclamantes. El Superárbitro ha procedido en armonía con esta teoría, y ha formado juicio y ha dictado sus laudos, de acuerdo con lo que él entiende ser la interpretación aceptada de la Convención de 1902. Es solamente al tratarse de la reclamación presente que surge esta cuestión, si es que efectivamente la hace surgir el Gobierno demandado. Se inclina el Superárbitro á creer que es prácticamente conforme con la presunción del eminente abogado de los reclamantes, de que tal pueda ser la interpretación de aquel tratado, y que el Gobierno demandado tome la posición que parece haber tomado en este caso, y sostenga la autoridad superior del tratado de 1885.

Aun sin el auxilio de la interpretación que, en la práctica, se ha dado al protocolo de 1902, no tendría el Superárbitro dificultad alguna en entenderlo de manera adversa á lo alegado por el Gobierno demandado. En efecto, si no ya en términos expresos, sí en forma general, se deja en toda su fuerza el tratado de 1885, por la Convención de 1902; más, para los efectos de las reclamaciones que deben ser consideradas por virtud del artículo 2º del protocolo de 1902, el tratado de 1885 quedó sustituido y abrogado prácticamente, en tanto se encontrase en vigencia el Convenio de 1902. Tal es el sentido que debe aplicarse al artículo 1º del protocolo de 1902, cuando dice: "examinar, de concierto, las de-"mandas de indemnizaciones presentadas por franceses, por daños su-"fridos en Venezuela, etc."

Pudieran existir dudas sobre este punto, á no ser por las estipulaciones precitadas sobre procedimiento instituido por el protocolo de 1902, "á título excepcional, y sin que ello invalide la Convención de 26 "de noviembre de 1885."

Sostiene, por tanto, el Superárbitro que, según los términos de la Convención de 19 de febrero de 1902, está facultado para adjudicar perjuicios, en todas y cada una de las reclamaciones que le han sido sometidas, según su juicio, debidamente ilustrado y fortalecido por los preceptos de la ética y del derecho internacional, conforme á la equidad y á la conciencia, y sin limitación alguna por el tratado de 1885. En consecuencia, si la Compañía General del Orinoco sufrió algún daño por parte del Gobierno Federal; y si ese daño no fue juzgado y determinado por la sentencia de 14 de octubre de 1891, tiene esta honorable Comisión jurisdicción sobre ese daño y puede, por virtud de él, adjudicar una indemnización, siempre que así lo requieran la justicia y la equidad.

Opina el Superárbitro que, existen varias cuestiones anteriores al

28 de mayo de 1890, que pudieran afectar seriamente los derechos de las partes litigantes, y que no fueron comprendidos en la sentencia de la Alta Corte Federal. El carácter restrictivo de la cosa juzgada está bien definido, y no alcanza más allá de la regla establecida en este caso por el Superárbitro. Lo que queda definitivamente decidido es la materia especial de la controversia; lo que se determina, es el punto exacto litigado. Debe existir en el proceso identidad de los puntos litigados y de las mismas materias sometidas á decisión. (9 Encicl. Pl. & Pr. 622—3).

(Id., 624, 625. Story's Eq. Pleadings Par 791. 24 Encicl. ofm. Lair. 2 nd. ed. 775.—Encicl. Pl. & Pr. 730.)

¿Qué fue lo que sostuvo el demandante en el proceso en cuestión? Primero, que el Gobierno demandante había cumplido las estipulaciones de ambos contratos; segundo, que ciertos artículos y partes de artículos, de ambos contratantes, enumerados en el libelo, no habían sido cumplidos por la Compañía demandada.

¿Qué alegó la Compañía? Primero, que sí había cumplido; segundo, que en los casos en que no había cumplido, era porque se le había impedido por la fuerza ó por actos y negligencias del Gobierno, ó de las autoridades de que era responsable el Gobierno, actos y negligencias que se relacionaban con los contratos. Estos eran los puntos en litigio, los cuales fueron determinados de la manera siguiente: que el Gobierno había cumplido, por su parte, todas las obligaciones que le imponían dichos contratos; que la Compañía demandada no había cumplido las obligaciones determinadas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del contrato de 17 de diciembre de 1885, ni las estipulaciones 3ª, 4ª y 5ª del contrato de 1º de abril de 1887; que la Compañía no había sido impedida de cumplir sus obligaciones, por dificultades insuperables de las que constituyen fuerza mayor, ni por actos ejercidos por autoridades dependientes del Gobierno, y contrarios á las estipulaciones del contrato.

Estos actos ejercidos por autoridades dependientes del Gobierno, á que hace referencia la demandada en su contestación, como excusa de no haber cumplido algunas de sus obligaciones, se comprende que sólo hacen relación á las materias de los contratos con referencia al Gobierno, en su carácter de parte interesada en ellos. Esta es igualmente la opinión del Superárbitro con relación á la fuerza, al valor y la extensión de la sentencia sobre este punto. Sinembargo, por el concepto que de este reclamo se ha formado el Superárbitro, no se hace necesario el análisis crítico de la sentencia, ni de los elementos de hechos anteriores al 28 de mayo de 1890, que pudieran estar ó no incluidos y determinados en ella.

La contestación de la Compañía demandada, en el juicio de rescisión, fue puramente defensiva, ella no presentó ni insinuó contrademanda ni contrareclamación. Estas no fueron alegadas, no entraron en el juicio, ni fueron litigadas, y, por tanto, no pudieron ser decididas por la sentencia.

" Así pues, es extrictamente exacta la interpretación corriente dada
" á las sentencias, á saber: que ellas no sólo deciden definitivamente to-
" dos los puntos referentes á reclamos ó defensas involucrados en el
" juicio, sino también todos los puntos aplicables á la demanda ó recla-

" mación en controversia, que hubieran podido ser presentados en el
" proceso. Una vez sentenciada la demanda ó reclamación, las partes
" interesadas no pueden, por motivo alguno, volver á producirla en litigio
" por medio de procedimientos legales.

" Pero cuando el segundo juicio entre las Partes, sea una demanda
" ó una reclamación distinta, la sentencia anterior no tiene fuerza de
" cosa juzgada sino sobre las materias ya litigadas y controvertidas,
" sobre las cuales haya versado, en sus determinaciones, la decisión ó
" veredicto que ha sido pronunciado. De suerte que, en todos aquellos
" casos, en que se trate de hacer valer la cosa juzgada de una sen-
" tencia pronunciada, á puntos ó materias que surgieren de un pro-
" ceso, sobre causas diferentes, deben siempre investigarse cuidadosa-
" mente, los puntos ó cuestiones ya litigados y determinados en el
" proceso original, y no lo que hubiera podido ser litigado y determinado,
" puntos éstos sobre los cuales sólo puede sentenciarse definitivamente,
" por medio de un nuevo proceso." Cromwell V. Sac County 4 otto
" (W. S. Sup. Ct.) 351—371, (S. C., L. C. P. Cº 24, 195—204 and note.)

" La ley es clara en lo referente á cosa juzgada, siendo el punto
" difícil, su aplicación respecto á los hechos. El punto especial en con-
" troversia en la demanda contraria, era el pedazo de terreno triangular,
" cosa que no se discute en esta causa. La sentencia dictada en aquel
" juicio no es, por tanto, concluyente en el presente caso, con respecto á
" las materias que hubieran podido ser decididas, sino solamente sobre
" las materias que fueron de hecho decididas." Last Chance Mining Cº
V Tyler Mining Cº 157, U S. Sup. Ct. 683—685; (S. C. L. C. P. Cº 39, 862)
9 Encicl. Pl. & Pr. 629—330, 24 Encicl. of. law, 2 nd. Ed. 775.

No habiendo litigado la Compañía, en el juicio de rescisión, todas las reclamaciones que pudo haber presentado y litigado, para 28 de mayo de 1890, como contrademandas ó contrareclamaciones, en contraposición á la demanda por rescisión, y que pudieron haber sido instauradas en aquella época, ellas son motivo apropiado para un juicio independiente y para ser presentadas y consideradas por esta honorable Comisión como con suficiente base para una sentencia. 24 Encicl. of law, 2 nd Ed. 775. Id. 791.

"Es un hecho que la sentencia no decide las contrareclamaciones que
" no hayan sido deducidas, litigadas y consideradas en el juicio." Sup.
Ct. of. vt. found in 52 vt. 121.

Por las razones ya aducidas, la sentencia de 14 de octubre de 1891, no decidió sobre ningún punto posterior á 28 de mayo de 1890, día en que, el Fiscal Nacional de Hacienda, introdujo la demanda por rescisión ante la Alta Corte Federal.

Los motivos de la demanda fueron formalizados hasta esa fecha. La causa del juicio se había creado para esa fecha. La Corte no tenía jurisdicción, por virtud del juicio en debate, sobre aquellas causas que se acumularan posteriormente. Los hechos y procederes de la Compañía reclamante y del Gobierno demandado, posteriores á aquella fecha, son materia propia de investigación y de sentencia.

"El motivo de la acción no se produce, hasta tanto exista un esta-
" do de cosas que ponga en capacidad de intentar la demanda, á la per-

" sona que posee el debido vínculo con la propiedad, ó á otras perso-
" nas interesadas."

(1 Bouv. Law. Dict. 295.)

" El motivo de la acción debe existir en el momento en que prin-
" cipia el juicio."

(1 Encicl. Pl. and Pr. 209.)

" Así pues, la sentencia pronunciada contra el demandado, no es
" definitiva respecto á contrademandas que pudo haber litigado en el
" proceso. A defecto de ley expresa, el demandado que tuviere una
" contra demanda que hacer valer contra el demandante puede, á su
" elección, intentarla en el curso del juicio pendiente, ó reservarla co-
" mo base de un juicio independiente. Por tanto, el hecho de que no
" la hubiere presentado en el curso del proceso, no lo inhabilita, para
" hacerlo en uno subsiguiente."

(24 Encicl. of Law 785.)

A pesar del derecho evidente que tiene esta honorable Comisión, para pesar, decidir é involucrar en su sentencia, todos y cada uno de los derechos legítimos de la Compañía reclamante, por perjuicios originados en los procederes de personas, de cuyos actos era responsable el Gobierno demandado, y que tuvieron lugar con anterioridad al 28 de mayo de 1890, no se hace preciso asumir esta actitud para llegar á la equidad en este reclamo, y sólo por esta circunstancia no se les tomará en consideración con tal fin.

No hay divergencia alguna sobre el hecho de que, en la primavera y el verano de 1890, había realizado el Liquidador de la Compañía, con aprobación de los accionistas, un arreglo por el cual una Compañía inglesa debidamente organizada y registrada, debía tomar á su cargo todas las propiedades y concesiones, derechos y privilegios de la Compañía General del Orinoco, haciéndose responsable del pago de las deudas, y comprometiéndose á suministrar una base pecuniaria para la continuación de la Empresa.

También es un hecho convenido que, no pudo llevarse á efecto este pacto, únicamente porque el Gobierno demandado se negó en absoluto á permitirlo. Indudablemente existían graves razones de Estado, en las cuales fundó su determinación el Gobierno demandado, y que á su juicio, lo obligaron á tomar esta resolución, la cual fue, para los intereses de la Compañía, de tan fatales consecuencias, somo si ella hubiera sido inspirada con propósitos diferentes. La cuestión amenazante y seria, entre Venezuela y la Gran Bretaña, sobre el derecho que esta última alegaba poseer, conjuntamente con el Gobierno de la primera, al dominio de ciertas bocas del Orinoco, derechos fundados principalmente en la ocupación de territorios contiguos por súbditos británicos, era de por sí razón poderosa para que el Gobierno de Venezuela, se opusiese á toda relación con una Compañía inglesa, por medio de un contrato cuyas estipulaciones otorgaban derechos exclusivos sobre ciertas porciones de aquel río y especiales privilegios sobre toda su extensión. De los procederes de Venezuela, se evidencia, que ella no podía permitir tal estado de cosas; y opina el Superárbitro que ella estaba justificada al asumir esta actitud. Como parte

interesada en el contrato, ella se encontraba obligada por sus estipulaciones, una de las cuales daba permiso especial sin restricción alguna, para efectuar el traspaso de la concesión, tal como lo proponía la Compañía.

Para el concesionario original el derecho de traspaso constituía el único valor del contrato, y ejercido de nuevo en el convenio celebrado entre el Sindicato y la Compañía.

Estos traspasos, fueron reconocidos por el Gobierno demandado. Así pues, la interpretación que entonces se dió á la cláusula de traspaso, por las partes interesadas, especialmente por al Gobierno de Venezuela, no era restrictiva ni potestativa sólo del concesionario original. A no existir esta interpretación adoptada por las partes interesadas, ella sería la que adoptaría el Superárbitro como correcta, tomando en consideración el lenguaje empleado con referencia á los fines y consideraciones del contrato.

Está fuera de toda duda que el Gobierno de Venezuela, por deber de conservación propia y sobreponiéndose á toda cuestión de contrato, tenía el derecho de abrogar el precitado contrato, ya fuera en parte ó en su totalidad. Fue en ejercicio de ese derecho que anuló la no restringida estipulación referente á traspaso. Juzgó que el peligro era superior á la obligación, y, por tanto sustituyó á ésta el deber de compensar. Si no hubiesen existido aquellas enojosas cuestiones de Estado, que envolvían los contratos de la Compañía General del Orinoco, es muy posible que este acto de cirujía administrativa, no hubiera puesto fin á la vida de la Compañía reclamante, pero desgraciadamente existían estos conflictos.

Uno de estos era la controversia entre Venezuela y Colombia por razón de los términos de los contratos, del territorio en ellos comprendido y de las reclamaciones de la Compañía sobre estos puntos. Al estudiar detenidamente la situación, se discierne prontamente la posición delicada en que se encontraba el Gobierno demandado en este asunto. No es difícil comprender la absoluta confianza que, el General Guzmán Blanco y Venezuela en general, abrigaban respecto á la decisión final favorable, del arbitramento confiado á Su Majestad el Rey de España. Era tan intensa y tan completa esta creencia que, en los planes del Gobierno y de los venezolanos, no se tomaba en cuenta la cuestión de límites y el arbitramento pendientes, como factores perturbadores. Esta confianza tranquila y perfecta produjo una conducta negligente respecto á los territorios en cuestión, fácilmente comprensible, pero no por eso menos, y más bien perturbadora á la otra parte litigante. La actitud de Colombia fue indudablemente correcta, y Venezuela no pudo oponerse á ella. La serena confianza del General Guzmán Blanco y sus compatriotas, hacía aparecer á la República, sin que ellos hubiesen tenido tal intención, como irrogando una ofensa seria á Colombia. La única interpretación susceptible de darse á los contratos, es que, Venezuela, por medio de ellos, asumía el dominio absoluto sobre el Alto Orinoco y todos sus tributarios importantes que le afluían de Occidente, y sobre extensos territorios que moran también al Occidente del mismo río. Igualmente existía la presunción de que este dominio se perpetuaría indefinidamente.

A pesar del litigio pendiente en cuanto á límites, se permitió á la Compañía General del Orinoco, entrar en posesión tranquila y absoluta

de los terrenos disputados. Desde el punto de vista del derecho de gentes, el Gobierno demandado había sido inducido en grave error. Este error debía repararlo.

Sólo podía reparar desistiendo y sólo podía desistir, por medio de un avenimiento con la Compañía ó por nulidad del contrato. Cada día de vida del contrato, era, más ó menos, una amenaza á las pacíficas relaciones existentes entre los dos países. Lo que había sido considerado como Empresa valiosa, como una bendición para Venezuela, por las razones anteriormente expuestas, habíase convertido en fuente de grave peligro Nacional. El cambio de posición del Gobierno demandado para con la Compañía reclamante, cambio que no tenía oscuridades ni dudas, se explica así fácil y correctamente, á juicio del Superárbitro. Sólo razones supremas para el Estado, pueden explicar el Decreto ministerial de 17 de mayo de 1890, la demanda por rescisión de 28 de mayo de 1890, el Decreto gubernamental de 16 de junio de 1890 y el Decreto administrativo de 8 de agosto, desaprobando la acción del Gobernador, sólo como usurpación de poder, pero reemplazándola con el Decreto ministerial de 9 de agosto de 1890; los actos sucesivos y progresivos de los Ministros y Gobernadores, todos de igual tenor y efecto, los cuales aniquilaron sustancialmente la Empresa. Una causa ordinaria cualesquiera, no hubiera originado la destrucción de estas mejoras internas, que tanto prometían para el porvenir y el desarrollo de Venezuela, y que era contraria á la política usual de la Nación, de fomentar y alentar estas empresas.

No duda el Superárbitro que existe una relación íntima, entre estos actos administrativos y oficiales, y la actitud asumida por Colombia ante el Gobierno demandado, con relación á estos contratos. Tienen gran significación la pronta participación que, el Ministro de Relaciones Exteriores, hizo al Ministro Plenipotenciario de Colombia en Caracas, cuando se considera que, aquel mismo funcionario, esperó, para contestar la comunicación de 24 de enero de 1890, del mismo Ministro colombiano, hasta tanto tuvo algo de carácter positivo y decisivo que decir. Esta notificación se hizo á Colombia, cinco días después de intentada la demanda, tres días después de haber sido citada la Compañía, el día después de haber comparecido el señor Fiat. La demanda por rescisión no satisfizo á Colombia. A su juicio, sus intereses permanecían en peligro y continuarían estándolo, en tanto que la Compañía tuviese poder y oportunidad de hacer extensiva su explotación á los terrenos en litigio. En su contestación de 6 de junio al Gobierno demandado, Colombia así lo dice de manera enfática y precisa. A esta correspondencia, siguieron los Decretos gubernamentales y administrativos de junio 16, de agosto 8 y 9, el telegrama del Ministro del Interior de agosto 29 y su carta de setiembre 10. Pudieran fácilmente aducirse otros hechos que tienen alguna fuerza probatoria y que tienden todos hacia el mismo fin. Sinembargo, se ha dicho ya lo suficiente para indicar los motivos sobre los cuales funda el Superárbitro la opinión de que, el aprieto en que se encontraba Venezuela respecto al incidente colombiano, fue causa poderosa que determinó la actitud asumida por el Gobierno demandado, para con la Compañía General del Orinoco, en los años de 1889, 1890 y 1891. Fue cuestión de política gubernamental, y debe atribuirse la acción de Venezuela al adoptar aquel camino, á su deseo de mantenerse en paz con una República hermana.

La actitud antagónica, asumida contra la Compañía por los hombres de negocios del Orinoco, desde Ciudad Bolívar hasta los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, fue un elemento de no poca importancia en aquel tejido de desazones y de consiguiente descontento para el Gobierno demandado.

El monopolio de los productos naturales otorgado por los contratos, era un obstáculo para las empresas particulares de aquellos comerciantes. Estos privilegios, habían sido dados en compensación de importantes obligaciones por parte de la Compañía, las cuales, una vez cumplidas, serían de incalculables beneficios para el país; pero ello no fue suficiente á desvanecer, en aquellos pueblos que se creían agraviados, un sentimiento de rebeldía. Se discierne claramente que aquel sentimiento era general y profundo. Los Gobernadores y empleados de aquella región, gozaban de naturales simpatías. El Presidente y su Gabinete, observaron y fueron molestados por estas manifestaciones de cólera y de descontento, que llegaron á ser muy aparentes. La situación se había hecho grave; la campaña de Pérez fue probablemente la más violenta y destructora de todas; pero ilustra la situación. Así, pues, estos contratos, habíanse convertido en fuente de constantes angustias para la administración de Caracas, y de amenazas para el bienestar y la seguridad interna del Estado. Es muy probable que, los procederes de algunos de los Agentes de la Compañía, contribuyeron á hacer más intensa y rencorosa la natural hostilidad de los comerciantes de aquellas regiones. En lugar de actos de concesiones mutuas y de conciliación, los cuales hubieran obrado como eficaces emolientes, es indudable que con frecuencia se llevaron á cabo manifestaciones de arrogancia y altivez. Esto se desprende de las pruebas sometidas al Superárbitro. Es un hecho demasiado probable para dársele crédito. No es extraño que, por este cúmulo de razones, la República de Venezuela se encontraba molesta con la situación que habían hecho surgir los contratos, y deseaba salir de ella á cualquier precio.

Las sumas que deban ser adjudicadas á los liquidadores de la Compañía reclamante, han de ser proporcionadas á los perjuicios causados por el proceder del Gobierno demandado, al negarse á sancionar el traspaso hecho por la Compañía General del Orinoco, á favor de la Compañía inglesa. Del estudio detenido de los acontecimientos relacionados con este acto del Gobierno, y los que le siguieron, no se descubre nada que pueda, en manera alguna, disminuir la responsabilidad del Gobierno, ni modificar, en parte ó manera alguna, la actitud que asumió para con la Compañía General del Orinoco y sus acreedores, al ejercer aquel derecho de soberanía. Las luchas sucesivas de la Compañía por conservar su existencia, las cuales se sucedieron á aquel acto del Gobierno, han sido ya cotejadas en esta opinión, y no es necesario volver á hacer referencia de ellas detalladamente. Baste decir que, la ruina de la Compañía, no sobrevino por culpa de ella. Ella luchó valerosamente por seguir existiendo, ya fuera en su propio nombre ya fuera dentro de otra Corporación que continuase la explotación de los contratos, que, para entonces, habían sido modificados. Ella persiguió estos fines paciente y persistentemente pero sin ningún resultado. Luego vinieron el levantamiento revolucionario de 1892 y el estado de inseguridad que la siguió, por razón de los procederes de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Territorio Alto Orinoco; el final.

Las erogaciones hechas por la Compañía en aquellos esfuerzos, fueron necesarias, pero ellas no pueden ser cargadas al Gobierno demandado, pues que no fueron el resultado inmediato del acto primitivo del Gobierno, por el cual se le hace responsable de los perjuicios causados. El Gobierno de Venezuela pudo haber otorgado un nuevo contrato, pero no estaba obligado á ello; y pudo haber retirado la demanda por rescisión, pero tenía derecho para negarse á esto. Éstas fueron materias de negociación, y aunque es sensible que su resultado fue desfavorable á los deseos de la Compañía, esto no aumenta la responsabilidad pecuniaria del Gobierno demandado. Los actos administrativos de 1890 á que se ha hecho referencia, sólo aceleraron el proceso de disolución. No hay nada en ellos que demuestre las pérdidas pecuniarias respecto á la base en que se funda este laudo. Quien iba á recoger los beneficios de la concesión de 1890, era la firma de Liverpool y no los Liquidadores de la Compañía. A la insinuación de que, los actos ejecutados ó permitidos por el Gobierno de 1890 á 1893, ambos inclusives, ocasionaron pérdidas innecesarias, se opone como contestación, la circunstancia de que este laudo cubre prácticamente aquel valor, por lo que respecta á los Liquidadores; siendo además imposible, por los datos que se tienen á la mano, llegar á la justa apreciación de las pérdidas sufridas, si es que fuera necesario y propio tomarlas en consideración. Al argumento posible de que el arreglo con la Compañía inglesa hubiera sido ilusorio, al haber tenido ésta conocimiento de la demanda por rescisión, se contesta con el hecho de que, si la Compañía lo hubiera deseado, tenía ancho campo para su defensa y su buen éxito en el juicio. El hecho de que, en esta demanda por rescisión el Gobierno no ofreció restituir á la Compañía, los beneficios que de ella había recibido, considerada juntamente con la circunstancia incontrovertida de que, la Compañía le había hecho al Gobierno demandante repetidos beneficios apreciables en dinero y por los cuales no había recibido compensación alguna, constituían de por sí una defensa plena.

Entre estos beneficios, es de notarse el que se menciona en el propio libelo de demanda, al hacer referencia á la suma que la Compañía pagó al Gobierno, por razón de explotación y exportación de caucho y de sarrapia.

(24 Encicl. of law, 621).

Entre los datos históricos traídos en este caso, existen, en opinión del Superárbitro, muchos otros hechos igualmente pertinentes y fácilmente discernibles; pero es suficiente hacer de ellos, sólo una referencia general. Podía también haberse probado que, el Gobierno demandado, no podía sostener, como lo alegaba en las premisas, que estaba limpio de toda culpa, hecho esencial que debe siempre proceder y acompañar toda demanda por rescisión, y sin el cnal la sentencia debe ser pronunciada siempre á favor del demandado.

En la Enciclopedia de Pl. y Pr., volumen 18, página 752 se establece la siguiente regla general:

" El derecho de rescindir, sólo pertenece á la parte que no ha come-
"tido falta. De esta suerte, si una persona desea desligarse de un con-
"trato, por tener motivos para ello, no podrá ejercer este derecho si ha

"ejecutado actos que hayan impedido á la otra parte la ejecución del "contrato, ó si hubiere ella misma dejado de cumplir alguna de las es- "tipulaciones del contrato."

¿Cuáles fueron las faltas del Gobierno con relación á los contratos? En esta línea, está ahí el espinoso incidente de Colombia; el Decreto del Ministro de Hacienda, de mayo 17 de 1890; los servicios no compensados de 1888 y 1889; el no desaprobado ni anulado Decreto del Gobernador Larrazábal, de octubre 31 de 1888, que fue un ataque indudable á los contratos, la recluta de los trabajadores de la Compañía en el Caura que, si bien fue necesaria y propia como acto de soberanía, no dejó también de ser un ataque á las estipulaciones del contrato, si se considera al Gobierno en su verdadera posición como parte interesada en él. Ahí están también la negligencia del Gobierno en la adjudicación de los terrenos que se le pidieron para los inmigrados; la negligencia en la adjudicación de los terrenos que se le pidieron para fundos agrícolas; el comercio de caucho efectuado por el Gobernador D'Aubeterre, en abierta oposición à los privilegios que daba el contrato á la Compañía; y otros incidentes, de menor importancia que, tomados en conjunto, añaden fuerza y valor aunque no merecen mencionarse.

Es convencimiento del Superárbitro que, la Alta Corte Federal, hubiera pronunciado sentencia favorable á la demandada, si se le hubiese presentado y probado estos hechos. Ciertamente, una Compañía valerosa familiarizada con estos hechos, no hubiera considerado la retención de sus contratos, como de muy dudoso resultado y por la misma razón no les hubiera atribuido un valor insignificante. Se hace referencia á este punto, con el fin único de que no se crea que la Compañía inglesa se hubiera negado á llevar á cabo su convenio, al tener conocimiento de la demanda por rescisión. Esto no implica, en manera alguna, ningún cargo por parte del Superárbitro contra la Alta Corte Federal, la cual pronunció su sentencia, con vista de los hechos que le habían sido presentados, en un proceso cuya defensa había sido abandonada, por creer el Gerente de la Compañía que las negociaciones entabladas constituían para ella su mejor recurso.

¿Cuáles fueron los perjuicios sufridos por la Compañía reclamante, por el daño que le causó el procedimiento del Gobierno demandado con referencia al Convenio celebrado con la Compañía inglesa? En sustancia, estos perjuicios equivalían al valor de la concesión en aquella época. Existen varios puntos de menor cuantía, que podrían tomarse en cuenta si se conociese de manera positiva su carácter, su monto y su valor, para deducirlos de esta suma; pero siendo todos ellos tan vagos, no puede dárseles fuerza probatoria, y por tanto no se les toma en consideración. Siendo éste un caso bastante oscuro, en muchos de sus hechos principales, sólo puede aspirarse á alcanzar la equidad aproximada, y es todo lo que puede exigirse.

La dispersión y pérdida de las propiedades de la Compañía, fue ocasionada por las circunstancias y condiciones de la situación; por la incapacidad en que se encontró aquélla para defenderlas, y no por debilidad inherente á ella. La empresa se encontraba en 1890, en situación de rescatar su pasivo por medio del auxilio de la Compañía inglesa. Opúsose á esto, el acto de soberanía ejercido por el Gobierno demandado. Debe ser, por tanto, de equidad, hacer responsable de la situación

al Gobierno, tal cual ella se encontró ser en el momento en que interpuso aquel acto de soberanía. El valor de la concesión, puede ciertamente estimarse, como equivalente á la suma que por ella iba á pagar la Compañía inglesa. Esa suma era igual al pasivo de la Compañía, y montaba á ..... Frs. 1.636.078,17

A lo cual pueden agregarse..... 25.000,
que representan los gastos del contrato con la Compañía inglesa, que no se llevó á efecto por la intervención del Gobierno.

Esto hace una suma de..... Frs. 1.661.078,17
á la cual hay que agregar, por intereses de quince años que es el período aproximado en que ha estado en mora esta obligación..... 747.485,18

Lo cual forma un total de..... Frs. 2.408.563,35
que será adjudicada por el laudo.

Estas cifras han sido tomadas de la relación hecha por los liquidadores, L. Roux, F. Vial, y A. Boulissiere al Ministro de Relaciones Exteriores de París, con fecha diez de julio de 1902. Ellas comprenden todas las sumas principales que aparecen en dicha relación, con exclusión de los intereses calculados, y exceptuando los cargos relativos á liquidación de bonos, gastos de la sociedad belga y otras erogaciones y sueldos debidos á los empleados desde 1891. Esta última partida no es pasivo de la Compañía para el año de 1890, y entiende el Superárbitro, de idéntico modo, la que se refiere á liquidación de bonos, razón por la cual quedan ambas excluidas. El motivo que origina la exclusión de los gastos de la Compañía belga, ha sido explicado ya en esta Opinión. Esta conclusión tiene la aprobación del Gerente Delort, quien dijo al Gobierno de Caracas en noviembre de 1894, que él sólo solicitaba la cancelación de las deudas de la Compañía, con el fin de salvar la honra de la Empresa y de sus accionistas. También puede considerarse éste reclamo, como de naturaleza semejante á la de una cuenta ordinaria de acreedores, que se cobra con el propósito de beneficiarlos distribuyendo entre ellos el monto, á pro-rata; pero la razón principal es la que se adujo en primer término, á saber: que esta suma parece representar el valor de las propiedades destruidas, por el acto ejercido por el Gobierno.

El hecho de si sería justo y propio deducir, de la suma adjudicada, los perjuicios contra la Compañía en la demanda por rescisión, ha sido considerado por el Superárbitro; pero éste no puede desconocer la circunstancia de que el Gobierno admite, en la precitada demanda por rescisión, haber recibido la suma de B 148.199.74, por razón de los productos exportados, de acuerdo con los contratos rescindidos; y que los perjuicios acordados, sólo se fundan en los artículos importados libres de derecho sobre los cuales hubiera sido preciso pagar en derechos la suma reclamada, á no ser por la existencia de los contratos. Ni puede dejar de tomar en cuenta, el Superárbitro, que, sin la existencia de los contratos rescindidos, el Gobierno demandado no hubiera percibido la suma de bolívares 148.199,74, ni se hubieran im-

portado los artículos y mercancías en cuestión. Parece, por tanto, ser de equidad que los perjuicios pronunciados en la demanda contra la Compañía, sean compensados por las sumas recibidas directamente de la Compañía por el Gobierno, y únicamente debido á la existencia de los contratos rescindidos. Por tanto, el Superárbitro decide no efectuar estas deducciones, y coloca la adjudicación de este laudo, en la suma anotada anteriormente.

Firmado:

FRANK PLUMLEY.
Superárbitro.

Dado en Northfield, en el Condado de Washington, Estado de Vermont, Estados Unidos de América, el día 31 de julio de 1905.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO EN LAS RECLAMACIONES DE CIUDADANOS FRANCESES CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA. 1905.

RECLAMACIÓN DE LA COMPAÑÍA GENERAL DEL ORINOCO.—Nº 7

De conformidad con los términos de la Convención celebrada en París el 19 de febrero de 1902, por la cual se constituyó esta Comisión ó Tribunal de Arbitramento, y en virtud de mi nombramiento de Tercer Arbitro ó Superárbitro que, en mi persona han hecho conjuntamente los dos Honorables Gobiernos firmantes de dicha Convención; no habiendo podido acordarse sus respectivos Comisionados ó Arbitros, yo, el abajo firmado, adjudico por la presente la suma de Frs. 2.408.563,35 que deberá ser pagada al Gobierno de Francia y á favor de los interesados legales, por el Gobierno de Venezuela, en armonía extricta con las estipulaciones de dicha Convención respecto al modo, carácter y época de pago.

FRANK PLUMLEY.
Superárbitro.

Testificado por

E. DE PERETTI DE LA ROCCA.
Comisionado ó Arbitro de Francia.

J. DE J. PAÚL.
Comisionado ó Arbitro de Venezuela.

CHARLES A. PLUMLEY.
Secretario Oficial.

Dado hoy 31 de julio de mil novecientos cinco, en Northfield, Condado de Washington, Estado de Vermont, en los Estados Unidos de América.

RECLAMACION 8ª

—

OPINIÓN ADICIONAL QUE PRESENTA EL ÁRBITRO POR VENEZUELA AL HONORABLE SUPERÁRBITRO EN LA RECLAMACIÓN DE LA COMPAÑÍA FRANCESA DE FERROCARRILES VENEZOLANOS, MONTANTE Á 18.438.000 BOLÍVARES.

—

He leído con todo detenimiento la Opinión que ha redactado mi honorable colega, con fecha 13 de setiembre de 1904, para explicar su dictamen dado en la sesión de 28 de agosto de 1903, que celebró esta Comisión en Caracas y también me he impuesto de la Memoria y Consulta de Me. Dacraigne que acompaña como anexa.

Ni en uno ni en otro de esos memoriales he podido encontrar razones de derecho y de justicia, que me persuadan que mi dictamen pronunciado en la misma sesión antedicha, no está ajustado extrictamente á la verdad de los hechos comprobados y á los preceptos legales y de derecho común que á esos hechos son aplicables, para fijar la responsabilidad que afecta por ellos al Gobierno de Venezuela y desestimar todo lo que no deba tenerse como causa de responsabilidad. Considero, pues, que los fundamentos de mi Opinión permanecen en toda su fuerza y aún pienso que ella se ha robustecido con la nueva argumentación introducida por el Arbitro francés y por Me. Dacraigne.

Ambos sostienen, como razón poderosa para conceder y pedir la indemnización de que se trata, que el Convenio celebrado entre el Gobierno de Venezuela y la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, el 18 de abril de 1896, por el cual quedó redimida la garantía del 7 p% sobre el capital de 18.000.000 de francos, y pagado á la Compañía el montante de sus reclamaciones hasta el 31 de diciembre de 1895, por liquidaciones anteriores de esa misma garantía y *por cualquiera otra causa que la Compañía tuviese derecho de invocar*, fue una *convención ruinosa impuesta á aquélla*, que se vió obligada á pasar bajo las *horcas caudinas* de dicha convención. Este nuevo argumento es de tal condición, que ciertamente, no me juzgo en la necesidad de refutarlo, ya que él mismo ofrece, en su forzada aplicación, la prueba más elocuente de la falta de razones, verdaderamente sólidas, en que poder basar la responsabilidad del Gobierno de Venezuela.

Simplemente haré observar, que cuando se hizo ese arreglo, calificado de *horca caudina*, por mi ilustrado colega, la Compañía, según rela-

ción que hace Me. Dacraigne, á la página 14 de su Memoria, se encontraba en la siguiente situación:

"El terremoto del mes de abril (1894) bien inesperada y desgraciadamente, dejó á la Compañía *sin ningún recurso;* para hacer frente á las reparaciones y refacciones urgentes y para procurarse los fondos, se vió obligada á una primera emisión de bonos de 500 francos, con interés del 6 p% ".

"Emitió de esta manera 4.000 que se hallaban la mayor parte en posesión de las Compañías de Dyle y Bacalan y de Fives–Lille; con estas Compañías se había convenido que las entregas que hiciese el Estado, serían empleadas con preferencia en el pago de aquellos bonos; fue, pues, en ejecución de ese compromiso contraído por la Compañía, en razón de la inejecución de los del Estado hacia ella, que en el mes de junio de 1898, la Compañía de ferrocarriles venezolanos *cedió á esas dos Compañías las rentas venezolanas recibidas.*"

"Para el 30 de junio de 1898, se ratificó por la Asamblea general de accionistas ese acuerdo, y recibió su consagración por los tenedores de bonos, y *pagadas todas las cuentas, quedó, de esa negociación,* á la disposición de la Compañía del ferrocarril, un saldo de 200.000 francos, como fondo de trabajo."

Si habiendo entregado el Gobierno de Venezuela á la Compañía, en bonos del Empréstito de 1896, con 5 p% de interés, la suma de 4.450.000 bolívares, y habiendo podido con esos títulos, redimir su deuda de dos millones en bonos, que estaban la mayor parte en poder de las Compañías Dyle Bacalan y de Fives Lille, saldar sus cuentas y quedarle 200.000 francos para fondo de trabajo, no pudo la Compañía hacer frente á *los nuevos y ruinosos sucesos del porvenir,* habría sido sin aquella entrega, más inmediata é inevitable su impotencia para continuar los trabajos de reparación y gastos de explotación. Prueba esto, que la Compañía, en vista de su exhausta situación financiera en París, con su crédito enteramente agotado, estimó conveniente á sus intereses y á la continuación de su empresa, aceptar las proposiciones del Gobierno de Venezuela, sobre redención de la garantía y pago de las sumas debidas, que ella convino en reducir á la cantidad de 1.950.000 bolívares, fijando además, el rescate de la garantía para el porvenir, en 2.500.000 bolívares.

En esta convención, celebrada por la Compañía francesa, porque la juzgó aceptable y conveniente, encuentra motivos, Me. Dacraigne, para sostener y ello *"sin discusión posible,"* que la Compañía francesa está autorizada para pedir la rescisión de esa convención y el reembolso de todos los gastos que ella le ha impuesto con los daños é intereses que le corresponden. He ahí, añade, la justificación de la reclamación de los 18 millones gastados, con los intereses, como se especifican arriba."

De esta manera el Gobierno venezolano, por haber cancelado sus obligaciones hasta la fecha de la Convención y entregado una suma considerable para libertarse de una garantía, que podría quedar siendo indebida é insubsistente, por la imposibilidad de la Compañía de continuar la empresa, *á causa de nuevos y ruinosos acontecimientos,* debe pagar otra vez, con más, daños é intereses por haber pagado. De esta clase de responsabilidades, no ha podido el Arbitro venezolano encontrar en la legislación de ningún país, ni en ninguna ley natural nada que pueda dar

lugar á tenerlas como establecidas por el derecho privado é internacional.

Hace valer el Arbitro francés que el Gobierno venezolano entraría por los dictados de su opinión en posesión de todo lo que la Compañía posee en Venezuela y detalla cual sería ese todo: "la línea, los edificios, el material rodante, el material marítimo, en el estado en que se encuentra actualmente" y fija en la suma de 18.483.000 bolívares, el montante de la indemnización que ese traspaso representaría.

No he podido hallar tampoco entre los documentos y papeles que componen este expediente, motivos que justifiquen semejante cesión forzosa, ni tampoco demostración alguna de parte del Gobierno de Venezuela, que haga suponer que acepta esta cesión de los bienes de que se trata, en las condiciones en que se encuentran actualmente, por la suma que exige la Compañía reclamante y que el Arbitro francés le acuerda. Esta operación, que se rige solamente por razones de conveniencia de las partes que contratan, de libre y espontánea manera, no puede ser objeto de una decisión de esta Comisión.

Considero deber notar sobre este punto la observación del Arbitro francés, que copio en seguida, y que tiene muy especial significación:

"La Compañía, por el órgano de su abogado reclama además, la adjudicación de intereses al 7 p %, que á mi juicio no armoniza con la manera de calcularse esta indemnización. *Se trata en efecto de un simple cambio de valores*, sin consideración ninguna de beneficios é intereses. Si se fuesen á computar intereses, ¿no sería preciso también tener en cuenta, por ejemplo, los productos de la explotación mientras funcionó la línea y deducirlos del montante de la indemnización?"

El Protocolo de París que es el que ha investido á esta Comisión de facultades arbitrales, por delegación de los representantes autorizados, tanto de Francia como de Venezuela, ha limitado el objeto de esta Comisión, á una sóla y muy precisa materia, la de examinar y decidir las demandas de indemnización presentadas por franceses por *hechos* verificados en determinadas épocas. Conceder indemnizaciones por *hechos no verificados, por cambio de valores* que deban verificarse en virtud de un fallo de la Comisión, sería alterar sustancialmente los términos del protocolo que liga á las Naciones contratantes, y hacer nugatorio el fallo de la Comisión, por envolver entonces, una violación del pacto que debe servirle de norma.

" EL COMPROMISO, es decir, el libre acuerdo de las partes, por el cual convienen someter el examen y el arreglo de diferencias sobrevenidas entre ellas á un tercero imparcial, domina toda la materia del arbitramento. El *compromiso* previamente consentido por los contendores es en efecto, la condición esencial para instituir el arbitramento; es el punto de partida, es la regla que deben seguir los Arbitros. La naturaleza de las cosas y el sentido común así lo ordenan: el Arbitro, ó los Arbitros, no pueden constituirse ellos mismos jueces de una cuestión; los límites de la misión que les está confiada, emanan exclusivamente de la voluntad de las partes; escogidos para aplicar el derecho á la cuestión, no pueden crear *ellos mismos la regla de derecho* y hacer su aplicación. El compromiso *determina y circunscribe el objeto del debate.*" Pradier Fodéré. Droit International Public. vol. 6. p. 2613.

" El compromiso, ha dicho la Corte de Casación francesa en su sentencia de 18 de enero de 1842 (negocio Mauny, véase Dalloz, Jurisprudence générale, V Arbitrage, número 471), es la única cosa esencial que hay que consultar, para decidir si los Arbitros han pronunciado sin poder ó competentemente."

Es cierto que la demanda de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, comprende la suma de 18.430.000 bolívares, por indemnizaciones que ella exige al Gobierno de Venezuela, y tiene autoridad suficiente esta Comisión para decidir sobre el montante de las indemnizaciones que Venezuela deba satisfacer por hechos que directamente hayan perjudicado los bienes de la Compañia ó por servicios que ésta haya prestado á su Gobierno, y que hayan sido unos y otros debidamente comprobados y afecten la responsabilidad del expresado Gobierno. Todo hecho que participe de una ú otra naturaleza, *daños ó prestación de servicios*, que deba indemnizar el Gobierno de Venezuela, cae bajo la accción de esta Comisión.

Fue en virtud de ésta, que considero recta aplicación de los términos del protocolo, que en mi Opinión dada en Caracas, en 28 de agosto de 1893, disentí de la manera de pensar de mi honorable colega y formalizé los motivos, que á mi juicio y por lo que resultaba comprobado del expediente, hacían incurrir en responsabilidad al Gobierno de Venezuela, concretando la conclusión de mi dictamen de la manera siguiente:

" Opino que la Compañía tiene derecho á una indemnización de (10.000 bolívares) diez mil bolívares é intereses á la rata de 3 p% desde el 12 de octubre de 1899, que pagará el Gobierno de Venezuela por *deterioros* del vapor *Santa Bárbara* durante estuvo á su servicio: que le deben quedar reservadas sus acciones para obtener el pago de las cuentas *por fletes, trasportes de tropas y empleo* de dos de sus vapores por las autoridades del Estado Zulia, debidamente formuladas y comprobadas, y que según se expresa en el balance de 31 de diciembre de 1899, ascendían para aquella fecha á la suma de Frs. 203.529,70 y sus intereses desde las fechas respectivas en que se originaron; y que al Gobierno de Venezuela deben también reservarse las acciones y derechos que puedan corresponderle, por la suspensión del tráfico, abandono de la explotación y daños consiguientes, sobrevenidos á la línea por su falta de conservación, y que debe declararse en todo lo demás sin lugar la reclamación presentada." (Comisión Mixta Venezolano-Francesa. Protocolo de 19 de febrero de 1902. Dictámenes del Arbitro venezolano. Edición oficial. 1903, pág. 206).

En el proceso verbal correspondiente á la sesión del 28 de agosto de 1903, (el mismo vol. pág. 211) se hizo constar sumariamente los motivos de mi decisión, en los términos siguientes:

" El Arbitro de Venezuela considerando, por el contrario, que los verdaderos motivos de la suspensión de la explotación de la línea, por la Compañía, son de carácter económico, habiéndose visto obligada á tomar esa determinación, por la falta de tráfico ocasionada por el estado de revuelta del país, y por la imposibilidad en que la había colocado su mala situación financiera, para obtener los fondos necesarios para efectuar las reparaciones de los daños causados por la intemperie á una línea construida en condiciones desfavorables;"

"que el Gobierno de Venezuela no podría ser responsable ni de los daños causados al material de explotación por un abandono voluntario, ni de los que haya sufrido la Compañía por el estado de revolución del País, ó por accidentes de guerra;"

"que el arreglo efectuado por la Compañía con el Gobierno de Venezuela, respecto á la garantía estipulada en el contrato, ha sido ejecutado de un todo y que la Compañía ha percibido las sumas provenientes de la venta de los títulos que le fueron entregados en cumplimiento de dicho arreglo;"

"que el Gobierno de Venezuela no se ha negado nunca á pagar á la Compañía el precio de *las requisiciones y de los perjuicios ocasionados* por éstas al material; y que la imposibilidad en que ha estado de hacer ese pago, por causa de la penuria del Tesoro durante la guerra civil, obliga al Gobierno tan solamente al pago de intereses moratorios;"

"Opina, que la reclamación de la Compañía carece de fundamento, y sólo le reconoce derecho á una indemnización de B 10.000 por los desperfectos sufridos por el vapor *Santa Bárbara* mientras estuvo al servicio del Gobierno y reserva á la Compañía el derecho de reclamar al Gobierno de Venezuela, presentando al efecto los justificativos necesarios, las sumas que se le deben por requisiciones con los intereses correspondientes."

"El Doctor Paúl reserva al Gobierno de Venezuela todos sus derechos contra la Compañía, por razón del abandono de la explotación de la línea."

La Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, ha presentado con fecha 28 de setiembre de 1904, un año después de la sesión de 28 de agosto de 1903, en que cerró la Comisión sus trabajos en Caracas, todos los documentos que comprueban las requisiciones ó prestaciones de servicios de los trenes y material marítimo de la Compañía al Gobierno del Estado Zulia, hasta el día 30 de setiembre de 1899. He examinado con la debida detención las cuentas que adeudaba el Gobierno del Zulia á la referida Compañía, según comunicación que dirige el Jefe de la explotación al Presidente del Estado, en la mencionada fecha, y que se encuentran en la pieza número 4, bajo la denominación "Dossier réquisitions. Chemise número 11". Según dicha comunicación y comprobantes que la acompañan, aquel saldo deudor está representado por la suma de 193,135 bolívares, 95 céntimos.

En nota dirijida el 18 de enero de 1900 por el Consejo de administratración de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, á S. E. el señor Ministro de Negocios Extranjeros en París, que en copia se encuentra en el legajo 3, de la pieza 5, se dice lo siguiente:

"Nos tomamos la libertad de remitiros con la presente una copia que nos ha sido entregada á su llegada á Francia, por nuestro Director de Explotación, el señor Ingeniero Gustavo Simón, de la relación de su misión".

"Cada día que trascurre, desde que, *obligados y forzados* por los acontecimientos revolucionarios, hemos debido *suspender* nuestra explotación en Venezuela desde el 13 de octubre de 1899, resultará más díficil y más onerosa la posibilidad de volver á emprender nuestra explotación".

"La falta de mantenimiento de un camino y principalmente de una vía férrea, conduce prontamente á su destrucción, especialmente en un país tropical de vegetación intensa y casi instantánea.....".

".....Estimamos en 300.000 francos la suma efectiva mínima que nos sería necesaria para emprender antes de fin de abril próximo la reapertura y marcha de nuestros servicios sociales".

"Ahora bien, las diferentes deudas tanto del Gobierno Nacional como de los Gobiernos provinciales para con nuestra Compañía pueden reasumirse como siguen:"

"(a) Una suma de 300.000 francos en números redondos, por *reembolso de gastos de trasportes y requisiciones efectuadas* por cuenta de las autoridades."

"Los detalles de las cuentas han sido dados á las autoridades, siguiendo las formas y decretos".

" La mayor parte de estas cuentas han recibido la aprobación oficial competente."

" (b). Una suma de 250.000 francos en que estimamos el mínimun de la *indemnización* que nos debe el Gobierno de Venezuela por las reparaciones materiales y deterioros ocasionados por su hecho, *al conjunto de nuestros bienes* durante la última revolución."

" (c). Una suma de 1.050.000 francos, que representa á razón de 105.000 francos *mensuales, la indemnización* que nos debe el Gobierno venezolano por *supresión, por su hecho,* de nuestro tráfico durante los diez meses de julio de 1899 á mayo de 1900."

" Hemos tomado como base de esta estimación de la indemnización, el montante de la garantía de 1.260.000 francos que había sido fijada y reconocida á nuestra Compañía por el contrato de concesión, debidamente aprobado y ratificado por el Congreso venezolano y el Presidente de la República."

Examinaré por partes cada uno de los capítulos de estas indemnizaciones, exijidas al Gobierno de Venezuela en 18 de enero de 1900, esto es, tres meses después del abandono y supresión de la explotación por la Dirección, el día 12 de octubre de 1899.

El primeró ó sea la suma de 300.000 francos en números redondos, por reembolso de trasportes y requisiciones *efectuadas por las autoridades,* excede en bolívares 106.864,05, al montante del saldo de cuenta, presentado por la misma Dirección de la explotación, á las autoridades, el 30 de setiembre de 1899, ó sean doce días antes de la suspensión de la explotación y entrega del material rodante, oficinas, útiles y demás pertenencias de la Compañía al Agente Consular de Francia en Maracaibo, señor A. F. d'Empaire, cuentas y comprobantes que ha traído la parte reclamante ante esta Comisión. Por este respecto el Gobierno de Venezuela es deudor á la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, según cuentas comprobadas, de la suma de bolívares 193.135,95 y sus intereses á la rata de 3 p%, según lo tiene establecido esta Comisión, desde la fecha que aparece comprobado, fueron efectuados los trasportes y requisiciones, en cumplimiento de órdenes de las autoridades locales del Estado Zulia.

Esas fechas y saldos respectivos son las siguientes según escrupuloso examen que he hecho de las cuentas que existen en el expediente:

Por saldo aceptado por la Legislatura del Estado Zulia en 27 de febrero de 1894	B	2.994,85
Por saldo aceptado por la Legislatura del Estado Zulia en 23 de enero de 1895		6.434,60
Por facturas según cuenta al 31 de diciembre de 1897		15.443,60
" " " " " 30 de mayo de 1898		3.886,
" " " " " 30 de octubre de 1898		34.618,90
" " " " " 3 de marzo de 1899		6.532,
" " " " " 6 de abril de 1899		9.047,
" " " " " 30 de setiembre de 1899		114.179,
Total	B	193.135,95

Hecho el cómputo de intereses sobre los diferentes saldos, desde las fechas respectivas hasta la en que probablemente pueda entrar la Compañía en posesión de esos fondos, por ejecución de la sentencia que se pronuncie definitivamente, que estimo prudencialmente, dentro de tres meses, contando con inevitables dilaciones, resulta á favor de la Compañía por este respecto la suma de B 36.060.

Entre el saldo de B 193.135,95 que aparece comprobado por las cuentas que ha presentado la Compañía á las autoridades del Estado Zulia y el de B 203.529,70, que figura en su balance de 31 de diciembre de 1899, como debido en esa fecha por el Gobierno de Venezuela, según consta en la Memoria que el Consejo de Administración presentó á los accionistas de la Compañía y á cuyo saldo de B 203.529,70, hice referencia en la conclusión de mi Opinión de 28 de agosto de 1903, hay una diferencia de B 10.393,75, á la que no encuentro otra explicación que pueda justificarla, que la de representar el precio que la Compañía ha debitado en la cuenta al Gobierno de Venezuela, por servicios del vapor *Santa Bárbara* durante los días que corrieron desde el 30 de setiembre de 1899 hasta fines de octubre del mismo año, en que aparece fue devuelto á la Compañía, después de trasportar á la isla de Curaçao al Presidente del Estado, Doctor Andrade, derrocado por la Revolución Liberal Restauradora. Dicha suma si bien no aparece especificada, como debiera estarlo, si la estimo como equitativa indemnización de los servicios que prestó el vapor *Santa Bárbara* á las autoridades locales, durante el mes de octubre, toda vez, que según consta de la documentación de este expediente, la Compañía, desde el 12 del mismo mes, había suspendido toda operación de explotación de su servicio ferroviario y marítimo, que la hiciese incurrir en gastos de mantención del servicio.

Sobre la indicada suma de 10.393.75, que reconozco como debida también por el Gobierno de Venezuela, deben computarse intereses al 3 p% desde el 30 de octubre de 1899, hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, como queda dicho, por cuyo respecto acrece el montante de la indemnización, con la suma de B 1.767.

Componen, pues, el principal é intereses de este capítulo, según ha sido demostrado, las cantidades de: por capital, B 203.529,70, y por intereses, B 37.827; en junto, B 241.357,70.

No estimo que deba ser mayor la indemnización que esta Comisión acuerde á la Compañía, por la demora en el pago de las prestaciones de servicios que ella hizo á las autoridades del Estado Zulia, en distintas épocas, porque los servicios representados en trasportes de empleados y tropas, por agua y por tierra, en los años trascurridos desde 1893 hasta marzo de 1899, está desmostrado por la misma correspondencia y documentación producidas, que constituyeron una parte de las operaciones activas y frecuentes que la Compañía mantenía con las autoridades locales, que daba margen á cargos y abonos en cuenta corriente, sin que aparezca de ninguna prueba escrita ó documentada, que la Compañía apremiase el pago de los saldos que esa cuenta arrojaba periódicamente por ningún medio de acción judicial, que ponen las leyes á la disposición del acreedor para obtener el pago de lo que le es debido. No hubo por consiguiente, ni se ha invocado denegación de justicia. Por el contrario, de la correspondencia aparece, que ese movimiento de la cuenta corriente del Gobierno con la Compañía, durante la expresada serie de seis años, fue de tal importancia para ésta, que bien pudo, como acontece en esta clase de negocios, tomar en consideración circunstancias, que ella únicamente estaba en capacidad de apreciar, para no apremiar judicialmente sino para aguardar con buena voluntad, el pago de las sumas que iban quedando atrasadas. Es de observarse que el atraso en los pagos de los saldos, por parte de las autoridades locales del Estado Zulia, solamente representa, en un período que comprende más de seis años, la suma de B 78.456,95, y que de esa suma, B 50.197,90, corresponden á los seis meses corridos desde octubre de 1898 hasta abril de 1899, que precedieron á los sucesos revolucionaaios de mayo de este último año. También es de hacerse notar, que la Compañía no ha presentado el movimiento total de su cuenta corriente con el Gobierno del Estado Zulia, desde el año de 1893 hasta el mes de abril de 1899, en que resultó deberle dicho Gobierno B 78.456,95, sino que solamente ha hecho conocer á esta Comisión los saldos debidos en ciertas fechas, sin que pueda apreciarse por ese dato, qué suma representa el volumen total de las operaciones en esos seis años, para inferir si realmente fue el Gobierno del Zulia, tan rehacio como se pretende, al pago de sus deudas.

Consta por la misma documentación y correspondencia que he tenido á la vista y según queda demostrado, que la mayor parte del saldo total de la cuenta de fletes y requisiciones que adeudaba el Gobierno del Zulia para el 30 de setiembre de 1899, procede de los servicios prestados por el material rodante y marítimo de la Compañía á las autoridades legales del Estado Zulia, en los meses trascurridos desde mayo de aquel año, en que estalló la Revolución Restauradora de Los Andes, hasta que dichas autoridades fueron destituidas de sus funciones por el triunfo de las armas revolucionarias. Fue durante esos meses, que quedó suspendido el tráfico de la línea férrea, por la interrupción de las comunicaciones con el interior y paralización completa del acarreo de los frutos, que alimentaban el movimiento normal de la línea, por las operaciones ordinarias del comercio. En situación embarazosa se halló la Dirección de la explotación para subvenir á los gastos indispensables, por falta de los ingresos de aquella clase de trasporte: y fue entonces que el Gobierno del Zulia, en necesidad de defender su autoridad y de restablecer el orden público, hizo uso como

tenía facultad para hacerlo, y como estaba la Compañía obligada á consentirlo, por su contrato de concesión y por las necesidades imperiosas de las operaciones militares, de los medios de trasporte por agua y por tierra, que la Compañía mantenía en esos momentos inactivos, por falta de movimiento comercial. La deuda, pues, creada por las autoridades del Zulia á favor de la Compañía, en aquellas circunstancias, representa el único provecho industrial que podía la Compañía obtener de sus medios de locomoción, marítima y terrestre, á la vez, que el empleo que dieron las autoridades á esos medios de locomoción, el único modo posible de alcanzar protección para ellos, y de salvarlos, ya fuese de la acción perjudicial de su inmovilización por largo tiempo, ya fuese del riesgo de que partidas revolucionarias se hubiesen apoderado del material ó lo hubiesen destruido, para que no lo utilizase el Gobierno que ellas combatían.

La imposibilidad en que se halló dicho Gobierno para satisfacer las apremiantes exigencias de pago, que comenzó entonces á hacer valer el agente de la Compañía en Maracaibo, precisamenee en los momentos en que dichas autoridades, carecían por los mismos motivos que la Compañía, de ingresos en sus cajas, y cuando debían forzosamente emplear los recursos que allegasen, en las dispendiosas operaciones de la guerra, no la estimo como causa que pueda justificar la responsabilidad que de ese hecho, pretende la Compañía originar para con el Gobierno Nacional, y por la cual se le ha exigido una indemnización de millones de bolívares. Si la Dirección de la Compañía francesa de ferrocarriles Venezolanos, se vió en la necesidad de suspender la explotación de su empresa por falta de recursos, y ninguna responsabilidad acarrea esa suspensión á los Directores ni á la Compañía, por ser como se sostiene, el caso de *fuerza mayor*; ¿podrá acarrear responsabilidad al Gobierno Nacional de Venezuela, la imposibilidad en que estuvieron las autoridades locales del Zulia, de hacer entregas de dinero á la Compañía en pago de su acreencia, cuando sobre ellas obraba la *fuerza mayor* de la imposibilidad por causa de la guerra?

En la entrevista que tuvo en Caracas el Director de la Explotación, señor Simón, con el Ministro de Hacienda, señor Olavarría, el día 16 de setiembre del mismo año, 1899, y en la que *por primera vez*, le fue exigido directamente al Gobierno Nacional un pago á cuenta de la suma que adeudaba á la Compañía el Gobierno Seccional del Zulia, el enunciado Ministro dió por motivo, para no efectuar el abono que se le exigió, la carencia de fondos y la imposibilidad de poder prometer ese abono, en un pago inmediato. Para la fecha de esta entrevista, el Gobierno Nacional de Venezuela, presidido entonces por el General Ignacio Andrade, se encontraba reducido á la Capital de la República, después de la batalla que tuvo lugar en Tocuyito el día 12 de setiembre, en que fueron completamente derrotadas las fuerzas gubernamentales, por las que mandaba el General Cipriano Castro, actual Presidente Provisional de la República. El General Andrade y los que componían el Ejecutivo Federal en aquellos momentos, no podían estar en capacidad de satisfacer otras exigencias, que las que la situación precaria de su desorganizado Gobierno requería, como de vital importancia. Un mes después, empleado en allegar nuevas tropas y disponer operaciones militares, á cuyo efecto, se impusieron contribuciones de guerra á los habitantes de la Capital y requisiciones de bestias y vituallas para el ejér-

cito, se vió el General Andrade en la imposibilidad de continuar la lucha y abandonó la Capital, con algunos oficiales y soldados el 19 de octubre. De estos hechos, conformes en un todo con la verdad histórica se deduce, con la simple aplicación del sentido común, sin apasionamientos ni prejuicios que lo desvíen, que no ha existido de parte de las autoridades seccionales ó nacionales propósito deliberado de dañar los intereses y explotación de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, demorando sin motivo justificable, el pago de las sumas debidas.

La responsabilidad que por toda ley positiva y por todo principio universalmente establecido, recae sobre el deudor que no paga, en la oportunidad que su obligación le impone ese deber, es únicamente, la de satisfacer intereses á su acreedor, por el tiempo de la demora, á la rata convenida y á falta de convenio, á la rata legal.

Las disposiciones del Código Civil venezolano concordantes en esta materia, con las de los Códigos Civil francés é italiano y los de todos los países, establecen, que existen obligaciones con cláusula penal, cuando el deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de inejecución ó retardo en el cumplimiento de la obligación; y que la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios causados por la inejecución de la obligación principal. (Artículos 1.175 y 1.178 del Código Civil venezolano de 1896.)

Cuando el Gobierno del Estado Zulia contrató con la Compañía de ferrocarriles venezolanos, los servicios de trasporte de tropas, municiones de guerra, etc., y las requisiciones que constituyen su deuda, no estipuló ninguna cláusula penal, para asegurar el cumplimiento de la obligación que contraía, ni se comprometió á pagar daños y perjuicios en el caso de retardo en el pago, distintos de los que la ley en todos los países concede al acreedor contra *el deudor de una cantidad de dinero, á saber, los intereses,* de conformidad con el contrato ó con la misma ley.

Son pertinentes á esta materia las siguientes disposiciones del mismo Código Civil venezolano, concordantes con el francés, de donde han sido adoptadas:

"Artículo 1.191. El deudor no está obligado á pagar daños y perjuicios, cuando es á consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor que ha dejado de dar ó de hacer aquello á que estaba obligado, ó que ha ejecutado lo que estaba prohibido.

"Art. 1.192. Los daños y perjuicios son debidos generalmente al acreedor por la pérdida que ha sufrido y por la utilidad de que ha sido privado, salvo las modificaciones y excepciones establecidas á continuación:

"Art. 1.193. El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios *que han sido previstos ó que han debido preverse,* al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de *dolo.*

"Art. 1.194. Aunque la falta de cumplimiento de la obligación *resulte de dolo* del deudor, los daños y perjuicios relativos á la pérdida sufrida por el acreedor y á la utilidad de que ha sido privado, no deben extender-

se sino á los que son *consecuencia inmediata y directa* de la falta de cumplimiento de la obligación.

"Art. 1.196. A falta de convenio en las obligaciones que tienen por *objeto una cantidad de dinero, los daños* y *perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento,* se satisfacen con el pago del *interés legal,* salvo disposiciones especiales. Estos daños son debidos desde el día de la mora, sin que el acreedor esté obligado á comprobar ninguna pérdida".

Estas disposiciones que están basadas en las reglas universales del Derecho civil y comercial en todos los países civilizados, son las únicas aplicables al presente caso, y fundado en ellas, he opinado y opino, que el Gobierno de Venezuela no es responsable á la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos de otros daños y perjuicios, por la falta de pago de las sumas que adeuda por los contratos de prestación de servicios, sino del pago junto con la cantidad de dinero adeudada por dichos servicios, de los intereses correspondientes, á la rata legal. Opinar de otra manera sería aplicar á Venezuela una pena que no existe establecida en ningún Código de ninguna Nación que viva dentro del derecho internacional. Limito por tanto la responsabilidad del Gobierno de Venezuela por este respecto á la cantidad enunciada arriba, de bolívares 241.357,70 por principal de su deuda é intereses computados.

Como final complemento del examen de esta parte de la demanda de indemnización, me complazco en citar la muy autorizada opinión de mi honorable, muy ilustrado y concienzudo colega en la Comisión Americano-Venezolana, Mr. William E. Bainbridge, en el caso de Ford Dix, contra el Gobierno de Venezuela.

"Government like individuals are responsible only for the proximate and natural consequences of their acts. International as well as municipal laws denies compensation *for remote consequences* in the absence of *evidence of deliberate intention to injure.* In my judgement the loss complained of in this item of Dix's claim is too remote to entitle him to compensation. The military authorities under the exigence of war, took part of his cattle, and he is justly entitled to compensation for their actual value. But there is in the record no evidence of *any duress or constraint* on the part of the military to compell him to sell his remaining cattle to third parties at an inadequate price. Neither is there any special animus shown against Mr. Dix, nor any *deliberate intention* to injure him because of his nationality.... *If the disturbed state of the country impelled* Mr. Dix to sacrifice his property, he thereby suffered only one of those losses due to the existence of war for which there is, unfortunately no redress". (Venezuelan's Arbitration of 1903. Ralston Report.)

El mismo razonamiento es aplicable á la necesidad que tuvo la Compañía de suspender la explotación y que hizo depender de la *fuerza mayor,* por falta de ingresos durante cuatro meses, á causa de la revolución y falta de pagos por el Gobierno de su deuda á la Compañía y por encontrarse desde el 27 de setiembre de 1899 "*la línea férrea en manos de los insurrectos y que hasta la fecha de la suspensión (12 de octubre) no había esperanzas de que el Gobierno recuperase ese lugar*". Véase publicación hecha por el Director de la Explotación, anunciando al público la suspensión del tráfico en los periódicos *El Fonógrafo, El Avisador* y *La Compañía Francesa.*

Dice el segundo capítulo de la exposición de la Dirección de la Compañía, que reasume la pretensión de indemnizaciones, exigidas al Gobierno de Venezuela el 18 de enero de 1900:

"(b). Una suma de 250.000 francos en que estimamos el mínimun de la *indemnización* que nos debe el Gobierno de Venezuela, por las *reparaciones materiales y deterioros ocasionados por su hecho al conjunto de nuestros bienes durante la última revolución.*"

En mi Opinión de 23 de agosto de 1903, acordé á la Compañía demandante una indemnización de diez mil bolívares (B 10.000) é intereses desde el 12 de octubre de 1899 por deterioros del vapor *Santa Bárbara* durante estuvo al servicio del Gobierno del Estado Zulia, con motivo del movimiento revolucionario de aquella época. Dicha estimación está basada en la fuerza probatoria del documento presentado por la misma Compañía, ó sea la avaluación de los daños que había experimentado dicho vapor, ordenada por el Agente Consular de Francia en Maracaibo, Mr. A. J. D'Empaire, el 2 de enero de 1900, encargando de dicho avalúo á los señores Eugenio Creutzer, mecánico francés y Manuel María Soto, Capitán de la marina venezolana, en su calidad de expertos. El informe presentado por los expertos al Agente Consular el 2 de enero de 1900 y autorizado por el mismo Agente fija el monto de los daños en la suma de *10.000 bolívares.*

Ninguna otra prueba hay en el expediente que tienda á establecer la existencia de daños en el material ferroviario de la Compañía, y antes bien, consta de la correspondencia del señor Decleva que funcionaba como Director de la explotación, "que de las informaciones recibidas de la línea, resultaba que todo estaba en paz y en orden para el 7 de junio de 1899" y con fecha 18 de junio, el mismo Director informa á la Compañía: "estoy de vuelta después de un viaje sin incidente; en Santa Bárbara, en la Vigía, en la línea todo *está tranquilo. La línea se halla en buen estado y el material completo.* Todas nuestras máquinas han entrado al Taller, *aun la de los trabajos de balastro,* que había puesto en servicio y que he debido guardar *por orden de la autoridad Civil y Militar.*"

Lo único que aparece comprobado en el expediente tocante á averías sufridas por el material marítimo de la Compañía, además de los daños del vapor *Santa Bárbara* avaluados en B 10.000, es la pérdida del vapor *San Carlos y Mérida* anclado en la rada del puerto de Maracaibo. Los testigos Edmond Hainel, Antonio Martínez Peña y José Vicente González, declararon, en virtud de la averiguación ordenada por el Agente Consular de Francia, "que el vapor *San Carlos y Mérida,* anclado enfrente de los almacenes de Mc. Gregor y Cª y de Rafael Morales, había zozobrado en la noche y día del 1º y 2 de diciembre de 1899, á consecuencia de las balas recibidas en su casco, á babor y estribor, durante el combate y fuegos cruzados entre las fuerzas del General Cipriano Castro, (lado Maracaibo) y las fuerzas del General José Manuel Hernández (lado de los Haticos)."

¿Qué responsabilidad debe afectar al Gobierno de Venezuela por el hecho referido? La respuesta la da Mr. Evarts, Secretario de Estado á Mr. Hoffman, julio 18, 1879. (Wharton's Int. Law. Dig. Sec. 224).

"As a principle of international law, the view that a foreigner domiciled in the territory of a beligerant cannot expect exemption from the operations of a hostile force is amply sustained by the precedents you cite and many others. Great Britain admitted the doctrine as against her own subjects residing in France during the Franco-Prussian war, ane we, too, have asserted *it successfully* against similar claims of foreigners residing in the Southern States *during the war of secession.*"

No considero necesario citar innumerables decisiones de Tribunales de esta naturaleza, que han mantenido con toda firmeza la declaración del eminente Secretario de Estado.

Fundado en el principio inserto arriba, no he creído deber admitir la responsabilidad del Gobierno de Venezuela, por el hundimiento del vapor *San Carlos y Mérida*, que no estaba ocupado por las fuerzas del Gobierno, sino que se hallaba anclado en la rada de Maracaibo, é interpuesto desgraciadamente entre las fuerzas beligerantes que combatían y cuyos fuegos se cruzaban, causando averías al casco del vapor, que produjeron su hundimiento.

Se limita por consiguiente la indemnización que he acordado por daños materiales á los bienes de la Compañía, á lo que ha sido comprobado y que afecta la responsabilidad del Gobierno venezolano, las averías del vapor *Santa Bárbara* durante el tiempo que estuvo al servicio de las autoridades locales del Estado Zulia, fijadas por expertos en la suma de B 10.000. Los intereses correspondientes á esta suma al 3 p%, desde la fecha de la devolución de dicho vapor, fines de octubre de 1899, hasta la que he indicado anteriormente, representan la suma de B 1.675, en junto por este respecto, once mil seiscientos setenta y cinco bolívares. (B 11.675).

El tercero y último capítulo de indemnización, mencionado en la nota del Director de la Compañía, á que se ha hecho mención, es el siguiente:

" (c) una suma de 1.050.000 francos, que representan á razón de 105.000 francos mensuales, la indemnización que nos debe el Gobierno venezolano, por supresión, *por su hecho* de nuestro tráfico durante los diez meses de julio de 1899 á mayo de 1900."

La pretensión contenida en este capítulo, se basa en la supresión del tráfico de la Compañía, que se atribuye á un hecho del Gobierno venezolano. De toda la documentación presentada por la Compañía á esta Comisión, lo que resulta comprobado es, que la suspensión del tráfico se debió, desde el mes de julio de 1899, hasta el doce de octubre del mismo año, al estado revolucionario que existía en la Cordillera de Los Andes y localidades limítrofes del Estado Zulia, que había ocasionado la interrupción de los acarreos de productos y la paralización de todas las operaciones de ese género de comercio; y que la suspensión de aquel mismo tráfico se debió desde el 12 de octubse de 1899 en adelante, á la determinación tomada por la Dirección de la Explotación y publicada en los periódicos del Estado Zulia, por los motivos que enunció en ellos, el Director, Mr. Simón, de falta de ingresos. No consta de ninguna manera comprobado, que la suspensión del movimiento de los trenes y de los vapores desde el mes de julio se debiese á hecho directo y propio del Gobierno de Venezuela, ya se tome como Gobierno, el que terminó el

19 de octubre de 1899, con la caída del General Ignacio Andrade, ó el Gobierno *de facto* que le sucedió, presidido por el General Cipriano Castro. Ni las autoridades del Gobierno del General Andrade, ni las fuerzas revolucionarias comandadas por el General Castro, que constituyeron después Gobierno, ejecutaron hecho alguno directo, que haga incurrir al Gobierno nacional en la obligación de indemnizar suma alguna á la Compañía reclamante por la suspensión del tráfico de la línea y de sus vapores, durante los meses trascurridos desde julio de 1899 hasta doce de octubre del mismo año, en que sí consta plenamente probado, que la Dirección ordenó la suspensión de la explotación, ejecutando este hecho por su propia determinación.

Aun en el caso, *que no es el actual*, de que las autoridades gubernativas hubiesen ordenado paralizar temporalmente el tráfico de los trenes, por necesidades de la guerra, tal determinación no habría hecho incurrir al Gobierno de Venezuela en responsabilidades para indemnizar el daño ocasionado, sino en muy especiales circunstancias.

"There can be no reasonable doubt that is the right of a Government, in situation of danger or organized rebellion and revolution, to take such measure as it may deem proper to prevent the passage of persons, either for travel or business, from one point to another in the localities where there are armed and organised troops of insurrectionist, and to this end it certainly has the right and the power to suspend traffic upon any line of transportation: but this right is coupled with a corresponding duty, which is to make proper compensation to the company in case other than those where the territory traversed by the railroad is the theater of active warlike operations between armed forces." Opinión del honorable Henry M. Duffield, Superárbitro de la Comisión Germano venezolana, en el caso del Gran Ferrocarril de Venezuela contra Venezuela. Ralston's Report. pág. 636.)

No está probado que las autoridades del Zulia hubiesen decretado la suspensión del tráfico del ferrocarril, como queda dicho; pero aún en ese caso, estando las operaciones de la guerra en actividad, precisamente en el territorio que atravesaba el ferrocarril, asistía á aquel Gobierno el derecho de suspender el tráfico sin que por ello obligase al Gobierno Nacional á compensar el perjuicio.

La interrupción del curso ordinario de los negocios es una consecuencia inevitable del estado de guerra, á la que deben someterse tanto nacionales como extranjeros, y por consiguiente las pérdidas que se sufran por tales circunstancias, no dan lugar á indemnizaciones por el Gobierno del territorio donde la guerra tenga lugar. Esta regla es la misma que gobierna la materia de responsabilidad en los casos en que la propiedad neutral sufre un daño directo, ó es destruida durante un combate entre fuerzas beligerantes. " No Government compensate its subjects for losses or injuries suffered in the course of civil conmotion" Hall 4 th. edition p. 232); y la razón es obvia; si fuesen á compensarse esos daños que sufren tanto nacionales como extranjeros como consecuencia de una guerra, llegaría á tal suma su montante, que no alcanzaría lo que la guerra hubiese dejado en pié, para satisfacer á los reclamantes los daños directos é indirectos.

Si los Estados tuviesen que aceptar la responsabilidad que la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, ha pretendido que cargue el

Gobierno de Venezuela, por causa de la guerra, de que le indemnice el valor de su capital invertido en la explotación del ferrocarril de Santa Bárbara á El Vigía, 18.000,000 de francos, porque el estado de guerra, obligó á la Compañía á suspender la explotación, y suprimió todos sus ingresos y que reciba en cambio Venezuela el material ferroviario y marítimo de la Empresa, en el estado en que se halle, ¿ por qué no admitir también que todas las empresas ferrocarrileras, marítimas, comerciales, industriales y aún funerales, que hayan tenido que suspender ó disminuir en Venezuela sus operaciones activas á consecuencia de una situación de guerra, tienen derecho á ceder al Estado sus propiedades y haberes y pedir en cambio una indemnización equivalente al capital de su giro? A tal absurdo conduce la demanda de indemnización de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, por B. 18.430,000.

Con lo expuesto considero que se halla bien establecida la falta de fundamento de la demanda para alcanzar una indemnización mayor que las dos cantidades que he reconocido, como debidas por el Gobierno de Venezuela á la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, á saber:

1º	Por indemnización de trasportes y requisiciones comprobadas con intereses computados.....	B. 241.357,70
2º	Por indemnización de averías causadas al vapor *Santa Bárbara*, ó intereses computados.....	11.675,
	En junto.....	B. 253.032,70

Suman doscientos cincuenta y tres mil treinta y dos bolívares, rechazando el excedente de la demanda por no estar justificado. Reproduzco á este efecto en todas sus partes mi Opinión de 28 de agosto de 1903, que debidamente traducida al inglés, presento anexa á esta Opinión adicional.

Séame permitido, antes de concluir hacer dos observaciones á la Memoria que ha presentado mi honorable colega en apoyo de su dictamen. Es la primera, que la reclamación que cita mi colega, de la Compañía inglesa de ferrocarriles de Puerto Cabello á Valencia, y que obtuvo de la Comisión Mixta británico-venezolana, por decisión del Tercero en Discordia, una indemnización de L. 231.794,73. 11 d., no es en nada semejante á la presente, como él afirma, sino que difieren esencialmente una de otra, en sus fundamentos. Aquella, como consta mejor que á nosotros mismos, al honorable Superárbitro, pues fue él quien pronunció la sentencia definitiva, fue introducida ante la Comisión por el Gobierno inglés, á favor de la Compañía del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, cobrando al Gobierno de Venezuela la suma de L. 319.381,40 9 d. por vencimientos de la garantía que el Gobierno venezolano tiene dada al ferrocarril inglés, con intereses, y además una pequeña suma por fletes. El Gobierno inglés no ha presentado ante la Comisión venezolano-británica, una demanda semejante á la que ha presentado ante ésta, la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos.

Sea la segunda, que no ha sido el Doctor Paúl el que ha publicado el Volumen titulado "Dictámenes del Arbitro venezolano," entre los que se encuentra el que llama quizás con alguna propiedad, mi distinguido colega, "Defensa del Estado venezolano," sino el Gobierno de Ve-

nezuela, y es posible, que lo haya sido con el propósito de que el honorable Arbitro francés, ó los abogados de las Compañías reclamantes, tuviesen ocasión de conocer con toda anticipación, las razones que allí se hacen valer y pudiesen contradecirlas con pruebas y razones convincentes, ante el honorable Superárbitro que ha de pronunciar sentencia definitiva. Diré, además, al estimable colega, que no son nuestras opiniones las que están en tela de juicio ante el honorable Superárbitro, son, y ello no le dará poco trabajo, pues tiene que darse cuenta del gran volumen de papeles y Memorias con que los reclamantes han envuelto sus pretensiones; son, repito, las demandas de indemnización contra el Gobierno de Venezuela, las que tienen que pasar por el tamiz de un escrupuloso examen y justiciero fallo.

Acompaño cinco anexos marcados con los números 2, 3, 4, 5 y 6 traducidos al inglés y compuestos de informes de inspectores de la línea del ferrocarril, en diversos períodos de su construcción, explotación y suspensión del tráfico, y de algunas comunicaciones de los Agentes de la Compañía dirigidas al Ministerio de Fomento de los E. E. U. U. de Venezuela, que se relacionan con los hechos que se mencionan en este expediente.

Northfield: febrero 13 de 1905.

J. DE J. PAÚL.

RECLAMACIÓN DE LA COMPAÑÍA FRANCESA DE FERROCARRILES VENEZOLANOS. NÚMERO 8.

—

Opinión del Superárbitro.

El 25 de julio de 1887 el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado, celebró un Contrato con el Duque de Morny, un ciudadano francés, Contrato que fue debidamente aprobado por el Congreso de aquella República el 3 de agosto de 1888. Contenía estipulaciones que el Superárbitro entra á descriminar como sigue:

El Gobierno de Venezuela concedió á la parte arriba citada, el derecho para construir un ferrocarril desde Mérida hasta el lago de Maracaibo, canalizando el río Chama, el Escalante ó cualquiera otro río navegable: la explotación y el goce de las entradas de la empresa por un lapso de noventa y nueve años: una faja de terreno de 500 metros de cada lado de la línea ferroviaria, sin desembolso alguno y tomada de los terrenos de la Nación, el derecho de aprovecharse él de las tierras pertenecientes á particulares y que puedan necesitarse para la construcción del ferrocarril, estaciones y demás, en conformidad con las leyes que rigen para la expropiación de tierras para uso público y con sujeción á la compensación consiguiente: la madera necesaria para la construcción de las obras se tomará de los bosques nacionales sin compensación alguna por ello: la facultad de introdacir al país, libre de derechos de importación, las máquinas, material, instrumentos y todo lo necesario para la construcción de la línea, sujeto sólo á los procedimientos establecidos, en conformidad con las cláusulas del artículo 177 del Código de Hacienda: el derecho de exención de impuestos en todo tiempo por la Nación ó el Estado: un derecho de extensión del lapso fijado para el comienzo y terminación de los trabajos cuando el retardo provenga de *fuerza mayor*, no pudiendo exceder la prórroga más de un año: una garantía de siete por ciento sobre el capital en acciones, bonos ú obligaciones: el derecho para construir tales líneas ramales que estimare necesarias: el privilegio de transferir el contrato así ajustado á cualquiera otra persona ó Compañía, como á bien tuviere, dando aviso al Gobierno venezolano.

El Duque de Morny se obligaba en dicho contrato: á comenzar dicho ferrocarril y la canalización del río, si fuere necesario, dentro de un año á contar de la fecha del contrato y concluir la línea en tres años: á entregar al Gobierno de Venezuela al expirar los dichos noventa y nueve años, sin indemnización alguna por ello, la empresa con todos sus anexos y propiedades: llevar la correspondencia libre de pago: á trasportar por la mitad de la tarifa establecida los empleados del Gobierno, sus soldados, tropas y elementos de guerra: á someterse á la decisión, por los tribunales competentes de la República, en conformidad con sus leyes, de todas las dudas y controversias que pudieran surgir del contrato.

El 13 de agosto de 1888 el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, hizo al mencionado contrato ciertas declaraciones y amplificaciones que el Tercero en Discordia descrimina así: el Gobierno de Venezuela concedió allí á la otra parte, que el ferrocarril de Mérida al Lago de Maracaibo se dividiera en dos secciones: la primera sección debería partir de un punto sobre el río Escalante, punto que el concesionario determinaría, y continuar por un trecho de sesenta kilómetros en dirección de Mérida: la segunda sección debería partir del punto terminal de esta primera sección y continuar hasta la ciudad de Mérida: una prórroga del tiempo fijado en dicha modificación del contrato, igual al retardo sufrido para la construcción de la primera sección, si el retardo lo motivó *causa mayor:* la garantía de siete por ciento estipulada en el contrato original comenzaría cuando la primera sección fuese abierta á la explotación: una prórroga del tiempo fijado en esta modificación debería hacerse al contrato original para la construcción de la segunda sección, prórroga igual al retardo sufrido, si el retardo fuese por causa de *fuerza mayor*, fijando el monto del capital en la suma de B 300.000 por kilómetro para la primera sección y 350.000 por kilómetro para la segunda sección, estimando la garantía del siete por ciento sobre el monto de este presupuesto: pagar la dicha garantía en tres partes iguales y en iguales períodos durante el año: agregar al material que se importaría libre de derechos de importación, según los términos del contrato original, las máquinas, material é instrumentos necesarios para el tráfico del ferrocarril y que durante un lapso de doce años, á contar de la fecha de dicha modificación del contrato original, el Gobierno no establecería otro servicio de navegación que hiciera el tráfico entre el punto terminal del ferrocarril, ó cualesquiera otros puntos sobre el Escalante y los diferentes puertos del Lago de Maracaibo.

El concesionario se obligaba: á comenzar el trabajo de la construcción de la primera sección de dicho ferrocarril dentro de seis meses contados del 13 de agosto de 1888 y concluirla dos años después: á terminar la construcción de la segunda sección dentro de cuatro años desde la fecha mencionada é introducir el material que entraba libre de derechos, de conformidad con las disposiciones del Código de Hacienda sobre la materia.

El 16 de abril de 1891, nuevas modificaciones se hicieron al contrato por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de acuerdo con el Representante de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos, sucesora de los derechos del concesionario primitivo, modificaciones que el Tercero entra á descriminar como sigue: La República ratificó á favor de dicha Compañía el contrato de 13 de agosto de 1888 y confirmó los contratos originales excepto en aquellos puntos contrarios á las condiciones mencionadas en dicha modificación. La Compañía renunció y declaró nulo y sin valor alguno el Artículo X del Contrato de 13 de agosto de 1888, que concedía derecho exclusivo de navegación en el río Escalante y los diferentes puertos del Lago de Maracaibo. Se estipuló de común acuerdo que la concesión se limitaría á la primera sección que se extiende desde Santa Bárbara á Camino Real, punto distante un kilómetro de La Vigía: la garantía del siete por ciento debía computarse por los beneficios netos de la Compañía, los que serían estimados deducién-

dose los gastos generales de la Compañía: las sumas que se pagaren á cuenta de dicha garantía serían tenidas como anticipos solamente y se devolverían como y cuando los beneficios recibidos excedan al siete por ciento sobre el capital garantizado aplicando la mitad de tal exceso, en liquidación de aquellos avances hasta que todo haya sido reembolsado: que después que dichos avances hubiesen sido totalmente reembolsados el Gobierno continuará gozando de tales beneficios hasta un veinte por ciento. Se agregó, además, á la cláusula relativa á la decisión de todas las dudas y controversias por los Tribunales de la República, el convenio de que en ningún caso estas dudas y controversias darían lugar á reclamaciones internacionales.

Se observará que, por la modificación del contrato original hecha en 13 de agosto de 1888, el capital de la Compañía, para los efectos de la liquidación de la garantía, se calculó en 18.000.000 de francos.

Con posterioridad á este Convenio, se formó una Compañía Francesa el 28 de setiembre de 1888, bajo el nombre de Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos, con residencia en París, y su duración limitada á noventa y nueve años. Las concesiones obtenidas por el Duque de Morny fueron traspasadas á esta Compañía. El capital social se fijó en 3.000.000 de francos dividido en 6.000 acciones de 500 francos cada una. Los otros recursos de la Compañía necesarios para la empresa se levantarían por medio de un empréstito. Los estatutos de la Compañía estipulaban que de la garantía del Gobierno venezolano de siete por ciento, se pondría aparte anualmente una suma suficiente á asegurar el pago de los intereses del capital que se obtuviera por empréstitos. Esta garantía se estimó que produciría 126.000 francos anuales sobre el capital calculado en 18.000.000 de francos.

El 26 de octubre de 1888 la Compañía creó 41.664 obligaciones de un valor nominal de 500 francos, representando cada una veinte y cinco francos de interés anual.

Con el capital así obtenido un Sindicato tomó á su cargo la construcción del ferrocarril; el pago de los intereses mientras tanto; y finalmente reservar á la Compañía para fondos de trabajo cuando la primera sección estuviese lista para la explotación, la suma de 300.000 francos. La construcción de la vía progresó desde 1889 hasta 1892.

La Compañía se queja de que el 16 de abril de 1891, el Gobierno de Venezuela, por razón del más fuerte, constriñó la introducción en el convenio de aquella fecha, cuyas cláusulas han sido enumeradas, la de que había que deducir del total de la garantía los beneficios netos y efectivos de la Compañía.

El 29 de setiembre de 1891 la primera sección estaba casi concluida y en estado de servicio para el tráfico, cuando ocurrió una seria inundación que causó un retardo considerable y el gasto de una gran suma de dinero para reconstruir la parte destruida. Fue el 1º de abril de 1892 cuando la Compañía consideró el trabajo de la construcción listo y pidió su aceptación por el Gobierno. Pero el Estado Los Andes estaba entonces en revolución mientras que el del Zulia se mantenía fiel al Gobierno titular. En cada Estado había una porción del ferrocarril. ¿A quién ocurrir? ¿Cuál era su Gobierno?

El 5 de agosto de 1892, la Compañía publicó en los periódicos locales el hecho de la conclusión del ferrocarril y que había comenzado sus negocios.

La Compañía sufrió mucho con la insurrección, con las requisiciones de ambos bandos, con la dispersión de sus trabajadores, con la desaparición de su tráfico y el Gobierno, mientras duró esta situación, no pagó ni embargos, ni daños, ni garantías. La línea fue reparada con los recursos de la Compañía y esto agotó su capital, lo que dió por resultado la liquidación judicial en 1º de noviembre de 1892. Los acreedores aceptaron la proposición hecha por la Compañía de pagarles á *pro rata* y le permitieron continuara su empresa.

El 13 de febrero de 1893 el Ingeniero del Gobierno examinó la línea y la declaró bien construida y notificó que para el 1º de abril de 1893, estaría en condición de ser aceptada por el Gobierno. El 23 de marzo de 1893, se publicó el decreto de inauguración y el 10 de mayo de 1893, se escribió el acta de su definitiva aceptación por el Gobierno venezolano con fecha atrasada de 1º de abril de aquel año. Es un hecho que la línea estuvo en actividad desde 1892 con entradas para aquel año de B 149.241,21: 570.061,37 para 1893 y 458.525,24 para 1894.

En 1894 un terremoto causó gran daño al lecho de la línea y á los puentes, que costó mucho dinero restablecerlos. Las entradas del tráfico eran insuficientes para hacer frente á estos gastos y el Gobierno Nacional, aunque repetidamente se le urgió para que lo hiciera, ni pagó garantías, ni indemnizaciones, ni embargos. En la Junta General de tenedores de bonos de la Compañía, que se efectuó el 30 de junio de 1894, apareció en su informe una reclamación de 2.205,000 francos contra el Gobieruo de Venezuela. En fin, las reparaciones motivadas por el terremoto se habían hecho solamente con la emisión de bonos de la denominación de 500 francos, que devengaban un interés anual de seis por ciento, y que se reintegrarían de las sumas que se recibiesen del Gobierno demandado. El 20 de junio de 1895 el informe de la reunión general de tenedores de bonos traía una reclamación contra este Gobierno de 5.820;785,47 francos. En 1894 la Compañía emitió 800 de los bonos dichos y en 1895 hizo una nueva emisión de 400. En el mes de diciembre del último año nombrado, nuevos embargos tuvieron lugar por el Gobierno Nacional. La situación financiera de la Compañía se hizo en extremo crítica. Pidió ayuda diplomática por conducto de su propio Gobierno, pero no obtuvo resultado alguno. El 31 de diciembre de 1895 reclamó del Gobierno de Venezuela, como sigue:

Por garantía hasta el 31 de diciembre de 1895	B.	4.725.000,
Daño á la explotación		396.924,75
Perjuicios por el reclutamiento de sus trabajadores		525.509,57
Embargos		96.320,
Daño resultante de la falta de pago de la garantía por la emisión de bonos		1.308.000,
Total	B.	7.051.754,32

Los años de 1892 á 1894, ambos inclusive, trascurrieron más ó menos, en el desenvolvimieuto de la revolución de Crespo. Fue el 20 de febrero de 1894 que el General Crespo fue electo Presidente Constitucional de la República por un período de cuatro años, pero no fue sino hasta 1895 que su autoridad se reconociera en todas partes y durante este tiempo hubo movimientos revolucionarios que ocasionaron grandes gastos al Gobierno y disminuyeron é interrumpieron sus recursos é ingresos.

La respuesta del Gobierno Nacional á las repetidas y urgentes peticiones de la Compañía para el reconocimiento y pago de sus créditos, fue siempre, *falta de fondos*, de cuyo hecho no hay duda alguna. El Gobierno demandado, sinembargo, no convino nunca en el monto de las sumas exigidas por la Compañía.

Para 1896 la situación financiera del Gobierno Nacional había mejorado mucho, y en abril de aquel año, junto con el señor Charles Weber, representante autorizado de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos, se hizo cargo de los reclamos de aquella Compañía. Sustancialmente, las mismas cifras se presentaron al Gobierno demandado como las mencionadas aquí con fecha 31 de diciembre de 1895. La consideración y discusión de estos asuntos dieron por resultado un arreglo formal, hecho el 18 de abril de 1896, en cuya ocasión se tomaron en cuenta, en primer término, los puntos principales de los contratos anteriores y también la demostración del reclamo de la Compañía contra el Gobierno demandado.

Esta demostración está desenvuelta en los términos siguientes:

" c. El Gobierno ha rehusado el pago de esta garantía du-
" rante el tiempo que media entre abril 1º de 1892 (fecha en
" que la línea hubiera sido abierta al público á no ser por el
" forzoso reclutamiento de sus trabajadores) y el 1º de junio
" de 1893, fecha de la inauguración oficial y, además, ha rehú-
" sado pagar la suma de B 2.326.751,32, que considera de per-
" juicios no bien fundados."

" La Compañía, aunque sostiene en principio el buen fun-
" damento de sus reclamos, se muestra dispuesta á hacer con-
" cesiones importantes con la mira de llegar á un arreglo; y
" después de largas discusiones sobre las cuentas presentadas,
" el Gobierno y la Compañía, á modo de transacción, han conve-
" nido en lo siguiente:

" Artículo 1º La Compañía reduce á un millón novecientos
" cincuenta mil bolívares (1.950.000) el monto total de todas
" sus reclamaciones por la garantía del siete por ciento liqui-
" dada hasta el 31 de diciembre de 1895, y por cualquiera otra
" causa á que tuviere derecho."

" Art. 2º Por el rescate de la obligación que tiene el Go-
" bierno de seguir pagando la misma garantía de siete por
" ciento sobre diez y ocho millones de bolívares, capital garan-
" tizado, en el resto de los 99 años, término de los contratos
" referidos, la Compañía conviene en recibir dos millones qui-
" nientos mil bolívares (B 2.500.000), quedando por tal virtud
" sin efecto los artículos 2º, 3º y 4º del mencionado contrato de
" 17 de junio de 1891."

" Artículo 3° El pago de una y otra cantidad lo hace el " Gobierno en este acto, entregando al Representante de la Com- " pañía una orden contra la Dirección del Disconto Gesellschatf " de Berlín por la cantidad de cuatro millones cuatrocientos " cincuenta mil bolívares en títulos á la par del Empréstito Ve- " nezolano de 1896, con 5 p ⁄ de interés anual y 1 p ⁄ de amor- " tización; orden que llevará además el "conforme" del Repre- " sentante del Disconto en Caracas."

" Artículo 4° El Representante de la Compañía declara, en " consecuencia, libre la Nación de toda responsabilidad, tanto " por la garantía vencida del 7 p ⁄, cuanto por la obligación de " pagar esa misma garantía en lo futuro; y repetirá esta decla- " ración en el recibo que otorgue á la Dirección del Disconto " Gesellschaft."

"Artículo 5° La Compañía se obliga á dejar reparados, en el " término de seis meses, á contar de esta fecha, cualesquiera " desperfectos que haya sufrido la línea férrea por el cambio " de curso del río Chamas y á conservar la línea en buen estado " de servicio de conformidad con las obligaciones contraídas en " los contratos referidos, y sometiéndose á las penas que las " leyes sobre la materia imponen."

" Art. 6° En todo lo que no se oponga á lo estipulado " en este Convenio, quedan en toda su fuerza y vigor los de- " rechos y obligaciones adquiridos por la Compañía, en virtud " de los contratos anteriores á que se ha hecho referencia."

" Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, " á diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis."

Dos días después los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas de Venezuela dirigieron la comunicación siguiente:

" Caracas: 20 de abril de 1896.

" *A la Dirección del Disconto Gesellschaft.*—Berlín."

" Señores:

"En conformidad con las estipulaciones del artículo 5° de " los contratos de empréstitos hechos entre nuestro Gobierno " y la Dirección de ustedes, el ciudadano Presidente de la " República informa á ustedes que, de acuerdo con el contrato " celebrado entre el Gobierno Nacional y la Compañía Fran- " cesa de Ferrocarriles Venezolanos, deberán ustedes entre- " gar á la dicha Compañía la suma de B 4.450.000 en títulos " del empréstito venezolano de 1896 de cinco por ciento anual " con uno por ciento de amortización."

"Llamo la atención de ustedes á que, al otorgar la Compañía " Francesa de Ferrocarriles Venezolanos el recibo por esta " suma, debe hacer las siguientes declaraciones:

" Que reconoce como cancelados todos los créditos contra " el Gobierno de Venezuela por la garantía de siete por ciento " vencida hasta el 31 de diciembre de 1895 y que renuncia en ab- " soluto á esta garantía por el tiempo que falta para los no-

" venta y nueve años, término de su concesión, y, en consecuen-
" cia, declara libre á la Nación de toda responsabilidad."

El 27 de junio de 1896 hubo una reunión general de accionistas de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos y el Consejo de Administración presentó su informe. En ese informe se lee lo siguiente:

" Al comienzo de este año de 1896, el Gobierno venezo-
" lano deseoso de hacer un arreglo de sus deudas con las
" diferentes Compañías de ferrocarriles de Venezuela, nego-
" ció con el Banco de Berlín, el Disconto Gesellschaft, para
" la creación de un empréstito, llamado empréstito venezo-
" lano de 1896, con un interés de cinco por ciento anual y
" uno por ciento de amortización y pagadero dentro del término
" de treinta seis años y medio. El empréstito fue garantiza-
" do con entradas aduaneras. El monto de este empréstito se
" fijó en 50.000.000 de bolívares."

"CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS, ALEMANAS, FRANCESAS, INGLESAS Y OTRAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRIL FUERON INVITADAS POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA PARA NEGOCIAR SIMULTÁNEAMENTE EL PAGO DE LO QUE SE LES ADEUDABA Y EL RESCATE DE LA GARANTÍA QUE SE LES HABÍA CONCEDIDO. CADA UNA DE ESTAS COMPAÑÍAS, DESPUÉS DE ANIMADOS DEBATES, ACEPTARON LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL GOBIERNO VENEZOLANO, POR DURAS QUE FUESEN, SO PENA DE VERSE ELIMINADAS PARA SIEMPRE DE LA ÚNICA COMBINACIÓN QUE PODÍA TERMINAR SUS ACREENCIAS CONTRA ESE GOBIERNO."

" Como las otras Compañías, aceptamos también nosotros
"las condiciones impuestas. Sinembargo, no dimos autoriza-
"ción á nuestro Mandatario en Caracas para dar nuestra acep-
" tación, antes de haber consultado y haber recibido autoriza-
"ción de los inspectores nombrados por los tenedores."

" Viendo la necesidad de conservar los títulos de la Socie-
"dad en su valor nominal, y con autorización de los inspecto-
" res nombrados en ejecución del concordato para representar
"á los acreedores, la Compañía ha tenido que emitir, hasta la
" fecha, 2.500 bonos privilegiados de 500 francos para obtener
" fondos, para la reparación de la línea, reparaciones que no
" han sido todavía terminadas."

" Recientemente el Gobierno venezolano mostró el deseo
"de arreglarse con las diferentes Compañías de ferrocarriles
"en Venezuela. Nuestra Compañía, siguiendo el ejemplo de
" las alemanas, inglesas y otras, envió á Venezuela sus represen-
" tantes, y después de una larga negociación, logró obtener del
"Gobierno de Venezuela, por cancelación de sus acreencias y
" por el rescate de la garantía en el porvenir de su concesión,
" una suma neta de B. 3.200,000 en títulos del empréstito ve-
" nezolano de cinco por ciento de 1896, arriba mencionado."

"El autorizado patrocinio del Disconto Gesellschaft de
" Berlín asegura el valor efectivo de estos títulos."

"Por más gravosa que nos pareciera esta transacción, tuvi-
" mos que resignarnos á aceptarla, después de haber sido auto-

"rizados por los representantes oficiales de los accionistas, "como lo hicieron las otras Compañías, y como el único medio "de obtener alguna indemnización, etc., etc."

"Pedimos á ustedes, señores, que ratifiquen la transacción "hecha entre el Gobierno venezolano y vuestra Compañía."

Después de leído este informe, los accionistas acordaron la resolución siguiente:

"La Asamblea especial, después de haber oído la lectura "del informe del Consejo de Administración, ratifica la tran- "sacción hecha entre el Gobierno venezolano y la Compañía "Francesa de Ferrocarriles Venezolanos, asegurando debida- "mente el cobro de las deudas de dicho Gobierno para con la "dicha Compañía y el rescate de la garantía acordada en favor "de la Compañía por la concesión que le había sido transferida."

El 25 de junio de 1897 hubo una reunión anual de los accionistas de la Compañía y entre sus actas se encuentra una resolución que aquí se reproduce:

"Segunda Resolución: La Asamblea General, aprobando las "medidas tomadas por el Consejo de Administración á conse- "cuencia de las interrupciones causadas por las inundaciones "que sucedieron al terremoto de 1894, la autoriza, hasta donde "sea necesario, para realizar, de la mejor manera posible, un "complemento del empréstito votado en 1894, que será repre- "sentado por 1.500 bonos privilegiados de un valor nominal de "500 francos que produzcan un interés de seis por ciento anual "y redimible por lo menos en diez años, desde el 15 de enero de "1897, aumentando así de 2.500 á 4.000 el número total de estos "bonos de diez años".

El 30 de junio de 1898 se efectuó una reunión anual de los accionistas de la Compañía. Se presentó un informe de la Dirección de la línea durante el año último, por el cual se demostró que la explotación sufrió una pérdida de 10.401.75 francos, y que la conclusión de las reparaciones puentes, edificios, etc., montó á 499.805.70 francos. Seguían otras resoluciones, la segunda de las cuales dice así:

"Segunda Resolución: La reunión general de accionistas "autoriza al Consejo de Administración; primero: para entre- "gar el 1º de julio de 1898 el monto total de los títulos del em- "préstito venezolano de cinco por ciento de 1896, que la Compa- "ñía tiene depositados bajo su nombre en el Disconto Gesells- "chaft de Berlín, contra:

"a. la devolución de 3619 bonos privilegiados de diez "años con interés de seis por ciento de la Compañía:

"b. un saldo efectivo de 390.500 francos; segundo: para "llamar el 15 de julio de 1898 para ser redimidos á la par de "500 francos, 381 bonos privilegiados de seis por ciento de la "numeración siguiente. y pagar ese montante de 190.500 fran- "cos con parte de los 390.500 recibidos según el artículo 1º. El "saldo de 200.000 francos se usará como fondo de trabajo."

(Los números de los bonos se expresan á continuación).

El 29 de junio de 1899 tuvo lugar la reunión general de la Compañía. Los Directores presentaron su informe, del cual se toma lo siguiente:

"Nuestro ferrocarril nos ha dado una entrada de 8.966,23 "francos, mientras que nuestro servicio de navegación nos ha "causado una pérdida de 22.324,83. Hay, pues, una pérdida "neta de 13.358,60. Hemos terminado las reparaciones de los "deterioros motivados por el terremoto de 1894 y por las inun- "daciones que continuaron hasta 1897. Los gastos especiales "pagados por este respecto en 1898, alcanzaron á 149.191,86 "francos, y fueron satisfechos con fondos en mano, que que- "daron reducidos para el 30 de diciembre último, á 51.344,86. "Los resultados un tanto poco satisfactorios se atribuyen casi "exclusivamente á las consecuencias de la crisis política que se "ha venido sucediendo en Venezuela en la mayor parte del año. "Entre los 256.126,14 francos de los diferentes débitos encon- "trados en el pliego de balances que sometemos á ustedes, apa- "rece el Gobierno venezolano deudor de 174.097,20."

"Por algunos meses la tranquilidad parece haberse resta- "blecido en el país. Esperamos que con ella la situación comer- "cial reasumirá su carácter normal y que nuestra explotación "se beneficiará de ello."

"Los primeros meses de 1899 parecían justificar esta espe- "ranza."

"El reembolso de nuestros bonos privilegiados se ha efec- "tuado con regularidad y en conformidad con vuestra decisión "de 30 de junio de 1898."

Anteriormente en esta Opinión, fueron especificadas las entradas brutas del ferrocarril en 1894. El resultado neto para aquel año fue de 72.332,15, francos. En 1895 los beneficios netos fueron 101.676,97 francos y en 1896 fueron 102.219,28.

En 1897 el Gobierno demandado utilizó la línea para trasportar sus tropas y materiales, pero no pagó nada ni contestó á los reclamos que la Compañía le presentó. Resultó de esto, para el año de 1897, una pérdida igual á la de 1898.

Los 4.000 bonos emitidos por la Compañía con la autorización ya citada, estaban en su mayoría en poder de las Compañías Dyle-Bacalan y Fives-Lille, y con estas Compañías siempre se convino en que los pagos hechos por el Estado se utilizarían en primer término para el pago de estos bonos. Fue por esto que la autorización arriba citada y por razón de la falta de ejecución de los compromisos del Estado para con la Compañía que, en el mes de junio de 1898, la Compañía Francesa de Ferrocarriles venezolanos traspasó á estas Compañías financieras el empréstito venezolano de 1896, arreglado por conducto del Disconto Gesellschaft de Berlín. Y, como puede verse en la exposición últimamente hecha, se dejó para fondos de trabajo de la Compañía del Ferrocaril un saldo de 200.000 francos. En junio de 1898, se efectuó un nuevo movimiento revolucionario que afectó especialmente los Estados Zulia y Los Andes. El General en Jefe de las fuerzas federales apresó los trabajadores: el Director señor Brun fue herido en medio de un conflicto y murió de las heridas: se hicieron embargos de ma-

terial, de trenes para el trasporte de tropas y materiales de guerra, etc., etc. El servicio de pasajeros y de carga se paralizó: los reclamos del ferrocarril no recibieron la atención del Gobierno: no hubo pagos por los servicios y sacrificios solicitados é impuestos á la Compañía y su propia existencia estuvo seriamente amenazada. Apeló á su propio Gobierno, le refirió sus daños y agravios, pero no obtuvo alivio. Al comenzar la explotación á reportar nuevamente algunos beneficios y el Gobierno Nacional á reponerse, estalló la victoriosa revolución del General Castro. Volvieron los embargos y más que nunca. La destrucción fue manifiesta en todas partes: grandes perjuicios se causaron á los buques, mientras la revolución se adueñó del tráfico de ellos y el Gobierno hizo nuevos embargos y no pagó nada.

Esta victoriosa revolución del General Castro que comenzó en la primavera de 1899, causó al ferrocarril serios perjuicios en varios sentidos. Una carta de fecha 12 de octubre de 1899 dirigida por el señor Reynaud, de la Junta Administrativa, al Ministro francés de Relaciones Exteriores, pinta vivamente la situación.

Entre otras cosas, se lee lo siguiente:

> " La crisis política y revolucionaria que existe en Venezuela " no ha disminuido en intensidad desde la última comunicación " que tuvimos el honor de dirigir á usted el 23 de agosto último."
>
> " Nuestra propiedad y todas nuestras posesiones, nuestro " material ferrocarrilero y todos nuestros buques no han cesado " por varios meses de ser tomados ó secuestrados arbitrariamente " por las autoridades, ya por las que se llaman legales ya por " las revolucionarias. La explotación futura de nuestro ferro- " carril y de nuestros buques está seriamente afectada en la " fuente de sus ingresos."
>
> " Las cosechas están destruidas, abandonadas ó perdidas: " los trabajadores son perseguidos hasta en los bosques: los pro- " pietarios y comerciantes huyendo ó arruinados."
>
> " Finalmente, nuestros recursos están agotados."
>
> " Hemos sido obligados, por tanto, á suspender nuestra " explotación."

Dos días con anterioridad á la fecha de la carta mencionada, el señor Simón, Administrador General del Ferrocarril, informó al ciudadano Presidente del Estado Zulia por escrito que, por causa de *fuerza mayor*, todas las operaciones de los vapores y del ferrocarril de Santa Bárbara al Vígía quedaban en suspenso. En esta comunicación la *fuerza mayor* se manifestaba así:

> " 1.—Todos los recursos que tenía la Compañía en París y " en Maracaibo se han agotado completamente en el pago de " los gastos de este ferrocarril y de su vapor *Santa Bárbara* " durante toda la revolución, de los cuales el Gobierno venezo- " lano y los rebeldes han hecho uso como vehículos de trasporte, " á tal punto que poco á poco se han hecho dueños de ellos."
>
> " 2.—Desde el 27 de setiembre de 1899, los revolucionarios " han tomado nuevamente posesión de la línea, y, en consecuen-

" cia, no podremos tener ingresos sino de nuestros vapores y de
" éstos el Gobierno toma constantemente posesión."

" 3.—Todos nuestros esfuerzos con el Gobierno Nacional de
" Caracas como con el del Zulia para recobrar las grandes sumas
" que ellos deben á la Compañía, no han tenido resultado, ni
" siquiera para las pequeñas sumas de B 300 y B 144 que debían
" pagarse el 3 de octubre de 1899."

" 4.—En estas condiciones si la Compañía continuara la ex-
" plotación estaría obligada á declararse en quiebra."

" 5.—SUSPENDE SUS EXPLOTACIONES SIN RENUNCIAR SUS DE-
" RECHOS SOBRE LA CONCESIÓN DEL FERROCARRIL DE SANTA BÁR-
" BARA Á LA VIGÍA, HASTA TANTO SE LLEVE Á CABO EL ARREGLO
" ESPECIAL ENTRE LA COMPAÑÍA FRANCESA Y EL GOBIERNO."

Una comunicación en el mismo sentido se envió al Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Obras Públicas. En ella el señor Simón manifestaba que la revolución le había hecho imposible al ferrocarril recibir beneficio alguno durante los meses de junio, julio y agosto. Se manifestaba allí que en setiembre, con motivo de suspensión de hostilidades, hubo algunos ingresos, pero que una nueva revolución estalló en setiembre 27, desde cuya época el tráfico había cesado. El uso del vapor que trabaja entre Santa Bárbara y Maracaibo había terminado, á causa de la orden del oficial de Aduana prohibiendo su empleo, orden confirmada por el Presidente del Estado.

La situación está pormenorizada por el señor Simón, así:

" 1.—No es posible á la explotación obtener beneficio algu-
" no desde el momento en que los revolucionarios son los due-
" ños, y, hasta la fecha, diez de octubre, no hay esperanzas de
" que el Gobierno recupere esta ciudad."

" 2.—El Gobierno venezolano no puede pagar á la Compa-
" ñía ninguna de sus deudas, ni siquiera dar algo á cuenta, ni
" prometer nada para lo futuro."

" 3.—La Compañía no tiene ya recursos, habiendo consu-
" mido todo para hacerle frente á los gastos de la línea, y no ha
" tenido entradas por razón de las frecuentes revoluciones."

" Considerando que este estado de cosas le ha causado per-
" juicios y daños enormes y que si continúa haciendo los gas-
" tos irá á la bancarrota, la Compañía se ve, por razón de *fuerza*
" *mayor*, obligada á suspender la explotación de su línea y de
" sus vapores hasta que se pueda hacer un arreglo con el Go-
" bierno Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, sin
" abandonar por ello sus derechos sobre la concesión del dicho
" Ferrocarril de Santa Bárbara á La Vigía."

El 22 de octubre de 1899, por comunicación del señor Simón á la Compañía en París, se supo que los Archivos y actas de la Compañía habían sido encerrados en las cajas y que un inventario detallado se le había dado al Agente Consular de Francia en Maracaibo: que el personal entero de los vapores había sido pagado y despedido y se le remitió una copia del aviso dado al público en los periódicos. Se añadía que:

"La falta de ingresos durante más de cuatro meses, unida "á las revoluciones y á la falta de pago de las obligaciones del "Gobierno para con la Compañía, son las razones que obligan á "la Compañía para pedir un arreglo con el Gobierno Nacional "antes de continuar de nuevo la explotación."

"Aparece que, desde el 27 de setiembre el ferrocarril está "en poder de los insurrectos y que hasta hoy, octubre 12, no "hay esperanza de que el Gobierno recupere este lugar."

El Gobierno de Francia, por medio de su Cancillería, recomendó á su Agente Consular en Maracaibo, que resguardara las propiedades y los intereses de la Compañía del Ferrocarril durante la suspensión de sus operaciones.

El 2 de diciembre de 1899, hubo un encuentro en las costas del golfo de Maracaibo entre las fuerzas del General Castro y las del General Hernández. Un vapor de la Compañía, el *San Carlos y Mérida*, estaba anclado en la bahía y la posición de las fuerzas armadas era tal, que el vapor quedaba en la línea de batalla, lo que dió por resultado que el daño causado al casco del vapor fue tan serio, que se hundió en la tarde de aquel día. Estos hechos referentes al vapor fueron tomados del informe del Agente Consular de Francia en Maracaibo, en comunicación escrita por él con fecha de 30 de diciembre de 1899.

El 2 de enero de 1900, los peritos, nombrados especialmente para estimar los daños sufridos por el *Santa Bárbara* mientras estuvo al servicio del Gobierno Nacional, hicieron un informe, estimando estos daños en 10.000 bolívares.

El 18 de enero de 1900, la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia y le hizo referencia á la comunicación del mes anterior dirigida al mismo funcionario, donde presentaba una reclamación reproducida en la opinión adicional sometida por el honorable Comisionado por Venezuela al Tercero en Discordia en Northfield—Vermont—el 13 de febrero de 1905 y que no es necesario, por tanto, repetir aquí.

El 3 de febrero de 1900 la Compañía del Ferrocarril se dirigió al Presidente de la República de Venezuela, informándole de las grandes calamidades que habían sobrevenido á la Compañía y declarando que cualquier retardo considerable en el arreglo de las sumas que se le debían por el Gobierno Nacional, podría resultar fatal.

El 18 de enero de 1901, la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos por no haber recibido el pago del Gobierno demandado, ni esperanzas de que así se haría, adquirió la creencia de que sus esfuerzos serían por siempre inútiles; y presentó entonces al Ministro francés de Relaciones Exteriores una reclamación de 18.000.000 de francos, *total* de las pérdidas que la acción del Gobierno demandado le había causado. A esto se agregaba el servicio de los vapores que habían sido destruidos ó deteriorados, y una parte del material de la máquina de drenaje que había sido robada, formando un total de 483.900 francos, habiendo hecho deducción de 11.100 bolívares, precio por el cual el *Santa Bárbara* y la lancha habían sido vendidos. Esta reclamación fue llevada á conocimiento del Cónsul General de Venezuela en París, quien contestó que

el nuevo Presidente hasta aquella fecha no había podido ocuparse sino de los asuntos políticos y militares.

La Compañía por su parte reclama que en marzo de 1901, el Gobierno demandado había concebido el plan de ceder la línea con sus accesorios á un señor Botaro y para tal fin había nombrado una comisión para hacer avalúos. La acción del Gobierno tropezó con una muy vigorosa protesta de la Compañía y, si se pensó en llevarla adelante, ésto no tuvo lugar.

Se ha presentado también en favor de la Compañía por el abogado Dacraigne, en su hábil y valiosa exposición la reclamación de que la Compañía había sido arruinada á manos del Gobierno demandado: de que esta ruina había sido prácticamente consumada por lo que él quiere llamar la culpable remoción de la garantía. Insiste en que el cambio hecho entre la Compañía y el Gobierno no tenía equivalente y había sido hecho bajo tal presión, que carecía de valor y debería declararse nulo. También manifiesta que debería declararse nulo por falta de ejecución desde el momento en que el Gobierno demandado no pagó los intereses atrasados de los títulos que dió á la Compañía Francesa en cambio de su garantía. El Gobierno demandado, como parte esencial de ese cambio, debía entregar títulos que devengaran un interés de cinco por ciento, títulos que no tenían otro valor que el tipo de interés que devengaban. No pagándose los intereses, los títulos no tenían valor; de aquí que hubiera motivo para no hacer mérito de la renuncia de la garantía por la Compañía y no habiendo cumplido el Gobierno demandado con aquello que era parte esencial en el contrato para la renuncia de la garantía, la Compañía tiene derecho á pedir la rescisión de aquella parte del convenio de 1896. Incluye en el derecho de rescisión una reclamación por perjuicios en favor de la Compañía, á manera de reembolso, de todos los gastos que se ha visto obligada á hacer, con intereses al siete por ciento. Urge porque la garantía se liquide desde el 10 de mayo de 1893 hasta la fecha de esta sentencia, deduciendo las sumas pagadas por tal respecto, con la diferencia de siete por ciento anual de interés por la falta de cumplimiento. La reclamación por 18.000.000 de francos se presenta á favor de la Compañía bajo otro punto de vista. Las razones que se dan son que el Gobierno demandado al embargar el material y el personal de la Compañía, la privaba de sus derechos y de sus propiedades.

El Gobierno tenía poder para hacerlo, pero en equidad, la Compañía debe ser recompensada por ello. El daño así consumado se estima por el precio estipulado por el Congreso de Venezuela en 1891, que se mantiene como montante de la reclamación de que se trata.

Compendiando pues la reclamación de la Compañía francesa, tal como la presenta su abogado, es como sigue:

> "1 Por la pérdida de su línea 18.000.000 de francos, con "intereses de siete por ciento sobre el capital de 15.000.000".
>
> "2 Por la pérdida de su explotación marítima la suma de "483.000 francos con intereses de siete por ciento: los intereses "sobre estas dos partidas deberán reconocerse desde el 23 de "marzo de 1893".

Este resumen de los hechos que aparecen en esta reclamación y formando su sustancia, es tal vez suficiente para hacer inteligible las opinio-

nes de los honorables Comisionados, y, últimamente, las miras y opinio- del Tercero. El cree que la mejor manera de presentar las divergentes líneas por las cuales los honorables Comisionados han tocado las cuestiones aquí envueltas, es copiar literalmente el proceso verbal, que es como sigue:

"Seguidamente se procede al examen de la reclamación de "la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos presenta- "da en la sesión del 19 de mayo último, y cuyo montante es "B 18.483.000".

El Arbitro francés considerando:

"que la falta de cumplimiento de las obligaciones contraí- "das por el Gobierno de Venezuela para con la Compañía y la "falta de pago de las sumas que le debía por razón de sus com- "promisos y de las requisiciones efectuadas, han puesto á la "Compañía en la imposibilidad de continuar su explotación";

"que la inspección de la línea, del material y de los edifi- "cios, demuestra claramente que la Compañía no omitió gasto "alguno para establecer el tráfico de mercancías y de pasajeros, "en excelentes condiciones;

"que el examen de las cuentas prueba que la explotación "habría sido productiva, no obstante las trabas creadas por la "guerra civil y los efectos de la intemperie, si el Gobierno de "Venezuela hubiese pagado las sumas que debía, y que por con- "siguiente la Compañía dejó de percibir los beneficios legítimos "que tenía derecho á esperar, por culpa del Gobierno de Vene- "zuela";

"que habiendo el Gobierno venezolano, según dicho contra- "to, acordado una garantía de siete por ciento sobre un valor de "B 300.000 por kilómetro, reconocía así implícitamente que el "valor de la empresa era de B 18.000.000";

"que el Gobierno de Venezuela parece haber tenido la in- "tención de anular el contrato y dar la concesión á otra em- "presa";

"que el reclamo de indemnización de la Compañía por da- "ños sufridos en su línea marítima de Maracaibo á Santa Bár- "bara, ha sido perfectamente justificado,

"Opina que el Gobierno venezolano debe pagar á la Com- "pañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos la suma de "B 18.483.000 que cobra, debiendo la Compañía renunciar la á "concesión de la Empresa y abandonar á favor del Gobierno ve- "nezolano, su línea férrea, sus edificios de explotación y de ha- "bitación, sus almacenes y su material terrestre y marítimo, "en el estado en que hoy se encuentran; mediante dicho pago y "la renuncia y el abandono mencionados, las dos partes queda- "rán libres de todos sus compromisos y obligaciones recíprocas".

"El Arbitro por Venezuela, considerando por el contrario:

"que los verdaderos motivos de la suspensión de la explo- "tación de la línea por la Compañía, son de carácter económico,

"habiéndose visto obligada á tomar esta determinación, por la "falta de tráfico, ocasionada por el estado de revuelta del País; "y por la imposibilidad en que la había colocado su mala situa- "ción financiera, para obtener los fondos necesarios para efec- "tuar las reparaciones de los daños causados por la intemperie, "á una línea construida en condiciones desfavorables; que el "Gobierno de Venezuela no podía ser responsable, ni de los "daños causados al material de explotación por un abandono "voluntario, ni de los que haya sufrido por el estado de revolu- "ción del País, ó por accidentes de la guerra";

"que el arreglo efectuado por la Compañía con el Gobierno "de Venezuela, respecto á la garantía estipulada en el contrato, "ha sido ejecutado de un todo, y que la Compañía ha perci- "bido las sumas provenientes de la venta de los títulos que le "fueron entregados en cumplimiento de dicho arreglo;

"que el Gobierno de Venezuela no se ha negado nunca á "pagar á la Compañía el precio de las requisiciones y de los "perjuicios ocasionados por éstas al material; y que la imposibi- "lidad en que ha estado de hacer este pago, por causa de la pe- "nuria del Tesoro durante la guerra civil, obliga al Gobierno tan "solamente al pago de intereses moratorios",

"Opina que, la reclamación de la Compañía carece de funda- "mento y sólo le reconoce derecho á una indemnización de Bs. "10.000 por los desperfectos sufridos por el vapor *Santa Bár- "bara*, mientras estuvo al servicio del Gobierno; y reserva á "la Compañía el derecho de reclamar del Gobierno venezolano, "presentando al efecto los justificativos necesarios, las sumas "que se le deban por requisiciones, con los intereses correspon- "dientes. Igualmente reserva al Gobierno de Venezuela todos "sus derechos contra la Compañía, por razón del abandono de "la explotación de la línea".

Desacordados así, la reclamación fue sometida al Tercero en Discordia en una reunión de la Honorable Comisión verificada en Northfield, Vermont, el 14 de febrero de 1905.

Durante las sesiones de la Honorable Comisión en Caracas y en agosto 28 de 1903, el honorable Comisionado por Venezuela presentó una hábil Memoria ú Opinión con relación á este caso dando razones de hecho y de equidad que le impedían aceptar ninguna de las reclamaciones, excepto la suma de Bs. 10.000 fijada por expertos, por daños causados al vapor *Santa Bárbara* mientras estuvo al servicio del Gobierno demandado. Muchos de los hechos citados en su Opinión no se repiten en la exposición de hechos que precede, puesto que pueden obtenerse tales como aparecen expuestos en la Opinión de dicho honorable Comisionado. Esta Memoria ha sido de valioso servicio al Tercero en Discordia. El 13 de setiembre de 1904, el honorable Comisionado por Francia redactó una Memoria ú Opinión con relación á esta reclamación para la consideración del Tercero, en la cual examina la Memoria ú Opinión del honorable Comisionado por Venezuela y establece con más detalles que los que contienen los procesos verbales de las sesiones en Caracas, la Opinión que mantiene con referencia á esta reclamación y su imposibilidad para con-

venir con la actitud de su honorable colega. Ella ha sido de gran valor para el Tercero en su estudio de esta reclamación.

Los servicios del eminente abogado de la Compañía, señor Dacraigne, han sido de gran valor al traer ante el Tercero, en forma concreta, los hechos del caso y sus relaciones con el asunto en cuestión. Sigue á la exposición del señor Dacraigne una Opinión adicional del honorable Comisionado por Venezuela en la que examina las afirmaciones de su honorable colega y los argumentos del ilustrado abogado de la Compañía.

También llama la atención del Tercero hacia el contenido del Expediente de Requisiciones, Cubierta número 11, que, entre otras cosas' contiene las pruebas requeridas de la Compañía relativas á sus reclamaciones contra el Gobierno demandado por embargos, trasporte de tropas y material y otros servicios prestados al Gobierno demandado por la Compañía, después del 31 de diciembre de 1895, fecha del último arreglo. Como el honorable Comisionado por Venezuela no pone en duda, antes por el contrario, acepta plenamente la fuerza probatoria de los documentos así presentados, estas pruebas no han sido especificadas en la anterior exposición de esta reclamación y no se hace mérito de ellas más adelante, sino bajo la cita de balances anuales y su monto total, y la conclusión é indemnización que han sido hechos por el honorable Comisionado ya dicho.

" Esas fechas y saldos respectivos son los siguientes, se-
" gún examen que he hecho de las cuentas que existen en el
" expediente."

" Por saldo aceptado por la Legislatura del Estado Zulia " en 27 de febrero de 1894.....	B	2.994,85
" Saldo aprobado por la Legislatura del Es- " tado Zulia en 23 de enero de 1895.....		6.434,60
" Por factura según cuenta hasta 31 de di- " ciembre de 1897.....		15.443,60
" Facturas, etc., hasta mayo 30 de 1898....		3.886,
" Id. Id. á octubre 30 de 1898..		34.618,90
" Id. Id. Id. marzo 3 de 1898....		6.532,
" Id. Id. Id. abril 6 de 1899.....		9.047,
" Id. Id. Id. setiembre 30 de 1899.		114.679,
"Total.....	B	193.635,95

" Hecho el cómputo de los intereses sobre los diferentes
" saldos desde sus respectivas fechas hasta la en que probable-
" mente pueda entrar la Compañía en posesión de esos fondos
" por la ejecución de la sentencia que se pronuncie definitiva-
" mente, que estimo, prudencialmente, de tres meses, tomando
" en consideración cualquier retardo inevitable, muestra que
" en este respecto la Compañía es acreedora por la suma de
" B 36.000.

" Entre el saldo de B 193.635,95 que aparece comprobado
" por las cuentas que ha presentado la Compañía y el de

" B 203.529,70 que figura en su balance de 31 de diciembre de
" 1899 como debido en esa fecha por el Gobierno de Venezuela,
" según consta en la Memoria que el Consejo de Administración
" presentó á los accionistas de la Compañía y á cuyo saldo de
" 203.529,70 hice referencia en la conclusión de mi Opinión de
" agosto 28 de 1903, existe una diferencia de 10.393,75 bolívares,
" para la cual no hallo otra explicación que la motive, sino que
" ella representa el precio que la Compañía ha cargado al Go-
" bierno de Venezuela por el servicio del vapor *Santa Bárbara*
" durante los días trascurridos entre el 30 de setiembre de 1899
" y el último de octubre del mismo año, fecha en que aparece
" haber sido devuelto á la Compañía después de haber llevado á
" la Isla de Curazao al Doctor Andrade, Presidente del Es-
" tado, después del triunfo de la Revolución Liberal Restau-
" radora. Tal suma aunque no aparece en forma especificada
" como debiera, la estimo suficiente compensación por los servi-
" cios prestados por el vapor *Santa Bárbara* á las autoridades
" locales durante el mes de octubre, puesto que, de conformidad
" con las pruebas en esta reclamación, la Compañía había sus-
" pendido desde el 12 del mismo mes todas las operaciones de su
" ferrocarril y su servicio de vapor, de modo que no hubo gastos
" para el mantenimiento de tal servicio. Sobre la suma antedi-
" cha que reconozco también como debida por el Gobierno de
" Venezuela, deben agregarse intereses de 3 p%, desde octubre
" 30 de 1899 á la fecha de la ejecución de la sentencia, de modo
" que el montante de la indemnización acrece en la suma de
" 1.767 bolívares."

Como el honorable Comisionado por Francia en su exposición suplementaria hecha en Northfield, Vermont, el 14 de febrero de 1905, examina esta Opinión adicional de su colega el Doctor Paúl y no sugiere que haya error en las cifras presentadas por él, como arriba se dan, el Tercero las ha aceptado sin estudiar cuidadosamente las pruebas originales y las ha adoptado como base sobre la cual descansa seguramente el caso.

La Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos pide una indemnización de Frs. 18.483.000; (a): sobre la base de que el Gobierno de Venezuela es responsable por la ruina de la Compañía y que en equidad esta responsabilidad lleva consigo la rescisión de los contratos firmados entre la dicha Compañía y el Gobierno demandado como se establece en el primer parágrafo de la Opinión del honorable Comisionado por Francia; (b): sobre la base de que la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos renuncia á la concesión de la Empresa y abandona al Gobierno de Venezuela su línea, sus edificios de explotación y habitación, sus almacenes y su material terrestre y marítimo en la condición en que se encuentren, por cuyo pago por una parte y renuncia y abandono por la otra, las dos partes cancelan todas sus obligaciones y compromisos recíprocos, como se dice en el proceso verbal de la Honorable Comisión en Caracas al definir la actitud del honorable Comisionado por Francia con relación á dicha reclamación. Estos dos fundamentos de la reclamación, aunque diferentes en la forma, son considerados por el Tercero y serán tratados por él como uno solo en sustancia.

En caso de no conseguir que se acepte ese fundamento por la Honorable Comisión, la Compañía pide una grande indemnización por razón del abandono de la garantía y otras pérdidas, junto con el montante de las sumas aprobadas y aceptadas por el honorable Comisionado por Venezuela. Para lograr la consideración del abandono de la garantía, exige á la Honorabie Comisión que declare que la parte de la Convención de 18 de abril de 1896, que se refiere al rescate de la garantía, es nulo y de ningún valor, porque se obtuvo de una manera poco concienzuda, que no puede mantenerse en el fuero de la equidad. Si esta manera de ver se aceptase, se le pide á la Honorable Comisión que examine en detalle los elementos que componen esta reclamación.

Para considerar estas varias proposiciones en su orden, se hace indispensable considerar primero la reclamación de Frs. 18.843.000, que es la suma pedida si el Tercero decide en favor de la rescisión del contrato. Cree el Tercero que la primera cuestión que ocurre es la de jurisdicción, en otras palabras, la de competencia; porque por muy profundas que sean las simpatías que el juez pueda experimentar en favor de aquellos que han luchado y sufrido serias pérdidas, existe un primordial deber que le. es imperativo. Ese deber es el de determinar los límites que le circunscriben y le mantienen dentro del campo círcunscrito por límites determinados. Los límites de esta Honorable Comisión se encuentran y deben sólo encontrarse en el instrumento que le dió vida ó sea el Protocolo de 19 de febrero de 1902. Un Tribunal Arbitral tiene grandes y exclusivos poderes dentro de sus límites establecidos, pero es enteramente impotente cuando traspasa dichos límites. Una referencia á la Convención que creó á esta Comisión, demostrará su objeto y alcance.

El artículo 1º declara:

> " Que los dos Arbitros se reunirán con el objeto de exami-
> " nar en concierto las demandas por indemnización presentadas
> " por franceses, por perjuicios sufridos en Venezuela", etc., etc.

El artículo 2º estipula que:

> " Otras demandas por indemnizaciones, además de las que
> " se mencionan en el artículo 1º, fundadas en hechos ante-
> " riores al 23 de mayo de 1899, serán examinadas de concierto
> " por, etc., etc."

El artículo 2º permite, pues, esta interpretación:

> " El Tribunal Arbitral así constituido se reunirá con el
> " propósito de examinar en concierto las demandas por indem-
> " nización presentadas por franceses, por perjuicios sufridos en
> " Venezuela, exclusión hecha de los que provienen de los acon-
> " tecimientos revolucionarios de 1892."

El sólo alcance y extensión de la autoridad dada, es estipular indemnizaciones por perjuicios sufridos por franceses en Venezuela. No se define, pero se entiende, que sus métodos de procedimiento no contravendrán á los principios generales establecidos por la ley de las Naciones, ni sus fallos se opondrán á la justicia y á la equidad. Esto puede bien deducirse, pero asumir que tenga poder para revocar, rescindir, modificar ó limitar los términos de un contrato, aun cuando no fuese

sino una parte insignificante, es imposible. No fue creada con tal propósito ; no fue investida con tales poderes. Si un francés ha sufrido perjuicios en Venezuela, por los cuales Venezuela sea responsable, las indemnizaciones se establecerán y la decisión será final. El Tribunal Arbitral así constituido, puede, para los fines estipulados determinar y declarar la responsabilidad de Venezuela ; decidir sobre su propia jurisdicción dentro de la estructura de su carta constitutiva, pero no puede dar ningún paso fuera de la vía que le está designada, que es, y sólo puede ser, la que conduce de los daños á las indemnizaciones. Si la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos y el Gobierno demandado hubiesen convenido que la rescisión ó que el abandono de las concesiones y de las propiedades de la Compañía debían ser efectuadas, entonces esta Honorable Comisión podría considerarse competente para decidir y fijar las indemnizaciones así solicitadas. De otra manera existe una incompetencia absoluta y completa. Esta Comisión está no solamente destituida de autoridad primordial, lo que es bastante, sino que está igualmente destituida de toda capacidad para obligar á las partes á cumplir tal fallo, si así se hiciere, lo que es aún más.

Los contratos de que se trata fueron mutuos y recíprocos y ninguna de las partes puede hacer abandono de ellos sin el consentimiento de la otra. Los Estados Unidos de Venezuela no consienten, por lo tanto, la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos no puede, en derecho, abandonar sus contratos ó sus propiedades.

Si se sostiene que el Gobierno demandado ha logrado la completa ruina de la Compañía, y que esto fue hecho de tal manera y por medios que imponen sobre la Nación toda la responsabilidad, entonces el caso es sólo por perjuicios, y la suma acordada pudiera ser, no se dice *será*, la de francos 18.483,000, montante reclamado. Pero es siempre y únicamente sobre la base de indemnizaciones por daños, que esta Honorable Comisión tiene jurisdicción y está en absoluto desprovista de poder, aun por fundados motivos, para decretar un abandono no aceptado é inaceptable por una de las partes de un contrato mutuo y recíproco, ó pronunciar la rescisión que no ha tenido lugar positivamente en un tiempo anterior.

El Tercero encuentra amplio apoyo para sus conclusiones con relación á sus poderes, en las autoridades á que pasa á hacer referencia y que, por ser del caso, ligeramente reproduce :

> "La autoridad del Arbitro se deriva exclusivamente del "compromiso y cada una de sus partes, así como los documen- "tos á que el compromiso hace referencia, deben tomarse en "consideración para fijar la extensión de tal autoridad."
>
> ("2.—Enciclopedia Am. é Ing., Ley 669. 2ª edición)."
>
> "Se ha sostenido que el Arbitro puede considerar sola- "mente la cuestión concreta que le está sometida, que no puede "ni modificar la cuestión, ni agregarle otras controversias, no "importa la analogía con la cuestión sometida."
>
> (Id. 671).
>
> "Sinembargo, está dentro de los poderes del Arbitro fallar "con relación á todos los asuntos que propia ó necesariamente

"son incidentes del caso ó que están incluidos dentro de los "términos del compromiso, etc., etc."

(Id).

"Pero no puede legalmente ir más allá de los términos del "compromiso para hacer justicia en general."

(Id. 672).

Sería opuesto á los términos de la Convención que esta Honorable Comisión ordenase algo que causando daño á la parte, obedeciese la orden y entonces acordase indemnización por ello. Sería un acto independiente posterior á la Convención, y si esto se hiciere por el Tercero sería necesario que Venezuela pagase á la Compañía reclamante por daños, en los hechos sufridos, en los Estados Unidos de América por obra del Tercero.

"El sometimiento de todas las cuestiones en litigio signifi-"ca, por regla general, todas las cuestiones en litigio hasta la "fecha del compromiso; pero no después de él."

(Id 610).

El Tercero no puede ignorar las condiciones restrictivas del contrato celebrado entre la Compañía reclamante y el Gobierno demandado que, en sus términos y en el hecho, requerían y todavía requieren extrictamente, "*que todas las dudas y controversias provenientes de aquel contrato deben resolverse por los Tribunales competentes del Gobierno demandado*". Considerar y decidir la cuestión de la rescisión, es, la duda más seria; la más importante controversia que pudiera surgir ó nacer del contrato en cuestión. Una reclamación por daño podría considerarse como posterior al contrato, especialmente cuando el daño ha provenido de la manera de proceder de las partes obligadas por él. Pero la cuestión de su rescisión, es una proposición enteramente diferente. El ilimitado acuerdo de someter á un Tribunal Arbitral la cuestión de daños sufridos por franceses en Venezuela, puede propiamente ser considerado, en caso necesario, como equivalente á la suspensión de la cláusula del contrato, si los daños reclamados fuesen dimanados de la ejecución del contrato; pero un arreglo para someter una cuestión de daños que surge de las operaciones realizadas bajo un contrato, de ninguna manera implica el propósito de investir á ese Tribunal con plenos poderes para considerar y arreglar la cuestión envuelta en la rescisión de un contrato, y, por consiguiente, no implica la intención de las Altas Partes Contratantes de pedir á la una ó de conceder á la otra, la suspensión de las condiciones restrictivas que se contienen en dicho contrato. Lo que aquí se dice concerniente al punto de rescisión, se aplica con igual fuerza al punto de abandono. Es, por tanto, la deliberada y firme opinión del Tercero, que él no puede decidir esta reclamación sobre la base de una rescisión ó abandono declarados y sólo puede pronunciar el montante de la adjudicación, y esto sobre la base común de daños sufridos en Venezuela por la Compañía Francesa de los Ferrocarriles Venezolanos, por causa de aquéllos por quienes es responsable el Gobierno demandado.

El rescate de la garantía estipulada en el Convenio de 16 de abril de 1896, es considerado por la Compañía reclamante nulo en equidad; (a), por falta de consideración adecuada y como hecho contra los deseos de la

Compañía y bajo el irresistible apremio de circunstancias, que fueron aprovechadas por el Gobierno demandado para alcanzar un convenio tan oneroso é injusto, que debiera ser anulado por este Tribunal; (b), por culpa del Gobierno al descuidar el pago de los intereses vencidos sobre los bonos dados para redimir tal garantía, siéndole imposible cumplir y ejecutar los términos de aquel convenio, lo que hace al mismo nulo y de ningún valor y por estas razones la rescisión dicha debiera declararse por esta Honorable Comisión.

El arreglo efectuado para redimir esta garantía de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos, fue sólo parte de un plan general adoptado por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela en 1896, aplicable á todas las empresas similares, dondequiera domiciliadas en el País, y por quienquiera que fuesen explotadas. Con este fin arregló con la conocida y conservadora Casa Alemana, The Disconto Gesellschaft un empréstito de 50.000.000 de bolívares con garantía de las Aduanas de la Nación con un interés de 5 p% anual y cuyos productos se dedicarían al objeto mencionado.

Fue aceptado por las diferentes garantizadas empresas, siendo una de ellas la Compañía reclamante.

El examen de los informes presentados por la Compañía á los accionistas en sus reuniones anuales de los años de 1894, 1895 y 1896, muestra una sucesión y continua capacidad de parte de la Compañía reclamante para levantar fondos por medio de empréstitos. El 27 de junio de 1896 es digno de mencionarse en este respecto, ya que en esta reunión anual se dictaron providencias con éxito para levantar un empréstito de 1.300.000 francos. En 1895, año que precedió al rescate de la garantía se obtuvieron por empréstito 200.000 francos, y en 1897, poco más de un año después del arreglo, se negoció un empréstito de 1.500.000 francos. No fue entonces una apremiante necesidad financiera que sufriese la Compañía, ni incapacidad absoluta para obtener dinero las que la obligasen á aceptar el rescate ofrecido.

El rescate de la garantía en los términos estipulados, no significa el abandono por parte de la Compañía reclamante de los 1.260.000 francos anualmente, por la suma de 2.500.000 en efectivo. Era sólo el abandono de cierta suma, si alguna, ó sea lo que quedara de la garantía anual una vez rebajado de ella el producto neto anual. Las entradas netas habían ido creciendo en los años anteriores al 16 de abril de 1896. Fueron de francos 72.332,15 en 1894, 101.676,97 en 1895. Ambas partes esperaban y fundadamente creían que ellas terminarían excediendo la garantía y previeron tal contingencia, como puede verse con la lectura de los contratos en los cuales se estipuló cancelar eventualmente la garantía, hasta entonces pagada, ordenando que la mitad de las entradas netas anuales que excedieran de 226.000 francos, se aplicara al pago y conviniendo también en que después que dichos avances hubieren sido totalmente cancelados, el Gobierno demandado continuaría gozando de un veinte por ciento [20 p%] del exceso á perpetuidad. Por este rescate el derecho de Venezuela á participar de algún modo en los beneficios netos de la Compañía, quedó cancelado. Que este derecho se consideró de algún valor, es evidente, pues de otra manera no hubiera sido puesto en el contrato. En verdad, por sus condiciones, la garantía anual venía á ser un anticipo,

una deuda de carácter peculiar, pagadera sólo en ciertos casos y de un modo especial, pero así y todo, era siempre una deuda. Por el convenio que realizó el rescate esas condiciones fueron cambiadas totalmente, con el resultado que los atrazos allí cancelados y los 2.500.000 francos, también pagados, no fueron pagos reproductivos sino pagos reductivos.

Fueron pura y simplemente donaciones en el sentido de que ningún deber de restitución les afectaba. En otro sentido no fueron donaciones, fueron la estimación que dió la Nación al aumento del valor que el ferrocarril y los vapores daban á su comercio y á su agricultura y al aumento y á las facilidades en la comunicación entre las diferentes partes dal país. La transacción en sí misma fue preparada, las negociaciones lentas y el tiempo para reflexionar amplio. La cooperación de los Directores de la Compañía y de los representantes de los acreedores fue solicitada y recibida y todo se hizo con la deliberación debida, bajo circunstancias que permitían entera libertad de la voluntad y de la acción. La aprobación arriba mencionada fue registrada en debida forma el 27 de junio de 1896 después de un lapso de más de dos meses y después de un informe completo y explícito de la medida adoptada y de las razones que la justificaron, fue sometida para su aprobación, en la reunión anual de 1897 y el 30 de junio de 1898, dos años y dos meses después del Convenio del rescate, los bonos qne habían sido emitidos en conformidad con tal arreglo fueron, por deliberada acción de la Compañía, aplicados al pago de una deuda especial. Fueron aceptados por dos de las cuidadosas y sagaces casas financieras de Francia en cambio de las obligaciones de la Compañía. No existe, pues, ninguno de los caracteres que acompañan y marcan los contratos que tengan que anular los Tribunales. La libertad de contratar es uno de los baluartes de los negocios, los Tribunales están impedidos de intervenir cuando un contrato esté ejecutado y cuando no existen los elementos de fraude ó engaño y descansa en el mutuo consentimiento de partes inteligentes y libres para contratar.

> " Es ley elemental que toda persona de libre y sano albedrío " y que no esté sujeta á ninguna incapacidad legal, tiene derecho " absoluto de disponer de su propiedad de cualquier manera no " prohibida y traspasarla á cualquiera persona capaz de reci- " birla, siempre que esto expresa ó implícitamente, no contraven- " ga á la ley."

> " De aquí se sigue que, cuando una persona hábil para " contratar ha hecho libre y concienzudamente un traspaso de " sus tierras á otra persona competente para recibirlas y no " existe fraude, accidente, error ó manejo en la transacción, el " hecho de que el traspaso fue totalmente voluntario y gratuito " no da motivo para rescindirlo y cancelar el instrumento, y " en tal caso, el hecho de que la disposición de la propiedad fue " inconsulta, perjudicial ó absurda, no dará motivo á ser consi- " derado por un Tribunal de equidad."

(24 Enciclopedia Am. é Ingl. Ley 611. 2ª edición.)

> " Cuando el contrato ha sido completo y voluntariamente " ejecutado antes que se solicite su rescisión, únicamente cuando " existan muy poderosas razones para conceder remedio equi-

" tativo, es que un Tribunal de equidad ó un Tribunal que ejerza " poderes de equidad puede interponer un decreto de rescisión " sobre tal contrato, etc., etc. En verdad se ha sostenido con " frecuencia que, á menos de existir efectivamente fraude ó " error manifiesto, no estará justificado un Tribunal en conceder " la rescisión de un contrato ejecutado."

(Id 613.)

" Aun cuando la causa motivo de los contratos y de ciertos " traspasos de propiedad debe tener valor, no es esencial que la " causa ó motivo sea adecuada en cuanto al valor. La ley no " pesa el *quantum* de motivo, estimando desacertado intervenir " en la libre contratación y en el libre ejercicio del juicio, liber- " tad y voluntad de las partes, sino que las hace los únicos " jueces de las ventajas que se diriven de sus tratos, con tal " que no exista incapacidad para contratar y que el Convenio " no viole ninguna ley."

(6 Enciclopedia Am. é Ingl. Ley 694—2ª edición.)

La apropiación y uso del fondo de rescate después de aquel transcurso de tiempo, después de tanta oportunidad para examinar, objetar y reflexionar, sin una expresión de disentimiento mientras tanto y sin solicitar la rescisión ú ofrecer el restablecimiento del *statu quo*, es palpablemente una solemne aceptación que no deja ninguna duda, al paso que la absorción de los fondos impide su devolución.

Si existiese tal oferta esta Honorable Comisión no tiene poder para compeler su aceptación.

" Más aún, para hacer que sea válido el compromiso de una "reclamación, no es esencial que su materia sea realmente dudo- " sa. Basta que las partes la consideren así de tal manera du- " dosa para ser de ella materia de un compromiso",

(6 Enciclopedia Am. é Ingl. Ley 713 (2ª edición)—que cita Unión Bank—V. Geary 5 Peters—(U. S. Corte Suprema 99).

" Las partes de un contrato pueden en cualquier tiempo " rescindirlo, en todo ó en parte, por consentimiento mutuo, y " el abandono de sus mutuos derechos, es un motivo suficiente".

(Id.—Id.—729).

" Un convenio de una de las partes en un contrato, á ins- " tancias de la otra, de modificar sus términos, es un motivo " válido".

(Id.—738).

" El pago adelantado de intereses antes de su vencimiento, " es un motivo válido para un arreglo con el objeto de extender " el plazo de pago".

(Id.—704).

" Es una razón válida si la persona que tiene el derecho de " rehusar un permiso es inducida á permitir que se ejecute algo " por el que recibe el permiso. La cuestión no es si el que " recibe el permiso deriva algún beneficio del mismo, ó si el que

"lo otorga sufre algún daño por darlo; sino únicamente ha sido "si el último tenía el derecho de rehusarlo".

"La razón jurídica nace del permiso sin consideración algu- "na á los beneficios que de él se deriven".

(Id. -741).

El Tercero en Discordia no puede aceptar la pretensión de la Compañía reclamante de que el Gobierno demandado fue el único causante de su ruina. Esto no se encuentra afirmado en ninguna parte, ni siquiera sugerido por los Directores y Agentes durante el curso de los sucesos que culminaron en la suspensión de la empresa, ni aun muchos meses después. Esto se halla en entera oposición con las expresiones del señor Reynaud, del Consejo Administrativo de la Compañía, en su cuidadoso y analítico informe de los reclamos de la Compañía en 3 de febrero de 1900, desde cuya época no se sostiene que exista algún perjuicio directo ocasionado por el Gobierno demandado, á no ser el retardo en el pago de su deuda. La reclamación entonces presentada fue el pago de 300.000 francos como suma total debida por gastos de trasporte y requisiciones hechas por cuenta y orden de las Autoridades de la Nación y de los Estados: (b), el pago de la suma de 250.000 francos, estimada como montante mínimum de la indemnización debida por daños ocasionados á sus propiedades: (c), la suma de 105.000 francos mensuales desde el 1° de julio de 1899, á cuenta de la indemnización á la Compañía por la pérdida sufrida desde aquella fecha por la casi absoluta suspensión de su tráfico y por la paralización de su ferrocarril y de sus vapores. Esta suma se obtiene tomando el montante originariamente estipulado como garantía anual, ó sean 1.260.000 francos, que, divididos por doce, número de meses en el año, da un cuociente de 105.000 francos. Esta comunicación de su autorizado Agente debe considerarse como la voz de la Compañía, expresando sus honradas y deliberadas convicciones y manteniendo sus reclamos en su más amplio sentido. Esta exposición fue producida cuando todos los hechos estaban frescos en la memoria de ambas partes y cuando no existían razones para ocultar, reservar ó disimular alguna cosa. El Tercero las considerará como el máximum de las pretensiones de la Compañía reclamante por aquellos motivos que habían tenido lugar hasta esa fecha. Concederá tanto de los 250.000 cuanto se determine exista en una reclamación propiamente imputable al Gobierno demandado. No concederá nada á la reclamación de 105.000 francos mensuales, pues no encuentra responsabilidad legal por parte del Gobierno demandado. No puede hacérsele responsable por la situación que existía en 1899 de postración de los negocios, paralización del comercio y tráfico y destrucción de las cosechas; y por el agotamiento y paralización subsiguientes: ni por su incapacidad para pagar sus justas deudas, ni por la incapacidad de la Compañía para conseguir dinero de otra manera y en otra parte. Todas estas son desgracias que ocurren á los gobiernos, á los negocios y á la vida humana. No proporcionan reclamaciones por perjuicios. La Compañía reclamante fue obligada por razón de *fuerza mayor* á desistir de su explotación en octubre de 1899. El Gobierno demandado por la misma causa, había sido impedido de pagar sus deudas á la Compañía reclamante. El Tercero en Discordia no encuentra propósito deliberado ó intención por parte del Gobierno de dañar ó perjudicar á la Compañía reclamante, de algún modo ni en ningún grado. Sus actos y negligencias fueron

motivados y provocados por razones y causas enteramente diferentes. Su primer deber era consigo mismo. Su propia conservación estaba por encima de todo. Sus rentas fueron propiamente destinadas á ese fin. El requerimiento de dinero por la Compañía se hizo á un Tesoro vacío ó á uno que estaba sólo en capacidad de satisfacer las exigencias de la guerra. Cuando el Gobierno demandado usó exclusivamente el ferrocarril y los vapores, no lo hizo fuera de sus derechos contractuales, ni más allá de su privilegio y de los deberes de la Compañía, aun cuandó no hubiese existido contrato. Cuando el tráfico cesó por la confusión y desolación de la guerra ó porque no había á quien conducir, ni productos que trasportar, esto fue una triste calamidad para el País y sus habitantes, pero formaba parte de los riesgos asumidos por la Compañía cuando emprendió su explotación.

Cuando la revolución devasta la ciudad y el campo ó se apodera del ferrocarril y su material y le echa mano á los buques y causa serios daños á todo, esto es muy sensible, deplorable; pero de ello no es responsable el Gobierno demandado, á menos que la revolución triunfe y que sus actos fueren tales que acarrearan responsabilidad bajo las reglas bien reconocidas del derecho público. Todas estas condiciones de desorden de un País se toman siempre en cuenta con anticipación por el que entra á él por recreo ó negocios.

No censura al Gobierno demandado el decir, que la Compañía reclamante debió haber entrado en su explotación con pleno conocimiento de la probabilidad, en verdad, de la mucha probabilidad, de que su empresa sufriría ocasionalmente perturbaciones por bandas insurrectas y fuerzas revolucionarias ó por los incidentes y condiciones que naturalmente provienen de esa situación.

El honorable Comisionado por Venezuela acuerda, como ya se ha demostrado en esta Opinión, 241.357,70 bolívares. Esta suma incluye intereses sobre el balance anual que aparece en la exposición de la Compañía reclamante á los Gobiernos Nacional y Seccional, y también intereses por el uso del vapor *Santa Bárbara.*

El Tercero no encuentra hecha referencia en la Opinión adicional del honorable Comisionado al daño justipreciado del vapor *Santa Bárbara*, que dicho honorable Comisionado acordó en su primera Opinión. El Tercero en Discordia después de un cuidadoso examen de las facturas que comprueban las sumas acordadas por dicho Comisionado, no encuentra que se halle allí incluido. Por consiguiente, el Tercero deduce que no comete error añadiendo dicha suma con intereses desde el 1º de octubre de 1899, lo que la hace subir á 11.750 francos. El hundimiento del vapor *San Carlos y Mérida*, según manifestación del Agente Consular de Francia, fue sin duda alguna un accidente de guerra. No existe circunstancia alguna que le coloque fuera de la regla general que excluye la responsabilidad de parte del Gobierno demandado, y por consiguiente debe rechazarse.

Los daños causados al ferrocarril, á los edificios y al material, por su uso durante la guerra, debieron ser de alguna importancia, y puesto que la revolución triunfó, el Gobierno demandado es propiamente responsable por su uso y por los perjuicios y daños consiguientes.

No es discutible la responsabilidad del Gobierno demandado por los daños naturales y consecuenciales que resultaron á las propiedades

del ferrocarril mientras estuvieron en poder y uso del Gobierno titular. Por esta razón existe responsabilidad completa é incuestionable de parte del Gobierno demandado por todos los necesarios, naturales y consecuentes daños que resultaron al ferrocarril y á sus propiedades mientras usaron de ellos las fuerzas revolucionarias ó del Gobierno. El Tercero en Discordia se halla destituido de datos sobre los cuales pueda con seguridad basar su juicio con relación al justo montante de ese daño, pero, que es de consideración, es incuestionable.

El se aproximará á esta materia, sinembargo, desde otro punto de vista. No es justo que á la Compañía reclamante se le pague solamente la mitad del precio de la tarifa regular por servicios prestados en tal época y bajo tales circunstancias. No existe una prueba propiamente clara de cuanto fuese ese servicio, y cualquier conclusión no puede en el hecho sino ser conjetural, á lo más, aproximada. El Tercero acepta como la mejor base obtenible la útima partida de la cuenta ó sea 114.679 bolívares. Presume que esta suma representaba el cargo habitual para el Gobierno á razón de media tarifa. Considera por tanto que la tarifa entera no es demasiado y añade á la suma concedida por el honorable Comisionado por Venezuela, la de 114.679 francos con intereses que él liquida en la suma de 20.069 francos, haciendo un total de 134.748. Como al Gobierno demandado no se le puede imputar otro cargo que el de demora en el pago de sus deudas por razón de incapacidad, ninguna otra responsabilidad mayor le afecta que la del pago de la demora ocasionada. Tal es la situación de este reclamo como lo considera el Tercero en Discordia. Los hechos presentados en el proceso verbal, los narrados en esta Opinión, no demuestran ninguna relación del Gobierno demandado para con la Compañía demandante que haga al primero responsable financieramente por la ruina de la última y el laudo no puede en justicia y equidad basarse sobre tal fundamento. Las diferentes sumas acordadas por las diversas causas mencionadas, constituyen el montante máximum que pueda ser señalado en la sentencia. El conjunto de esas sumas es de 387.875,70 francos, y el laudo será firmado por esa suma.

FRANK PLUMLEY.

Tercero en Discordia.

Hecho en Northfield, en el Distrito de Washington, del Estado de Vermont, en los Estados Unidos de América, hoy 31 de julio de 1905.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO EN LAS RECLAMACIONES DE FRANCESES CONTRA EL GOBIERNO DE VENEZUELA. 1905.

RECLAMACIÓN DE LA COMPAÑÍA FRANCESA DE FERROCARRILES VENEZOLANOS. NÚMERO 8.

En conformidad con los términos de la Convención celebrada en París el 19 de febrero de 1902, por la cual esta Comisión ó Tribunal de Arbitramento fue constituida, y por virtud de mi nombramiento hecho de común acuerdo por los Honorables Gobiernos firmantes de dicha Convención y no habiendo podido venir á un acuerdo sus respectivos Comisionados ó Arbitros. Yo, el suscrito, sentencio y declaro mi laudo por la suma de 387.875,70 francos que se pagará al Gobierno de Francia á favor de aquellos legalmente interesados, por el Gobierno de Venezuela, extrictamente de acuerdo con las estipulaciones de dicha Convención relativas á la manera, condición y época de pago.

FRANK PLUMLEY.
Tercero en Discordia.

Testificado por

E. DE PERETTI DE LA ROCCA.
Comisionado ó Arbitro por Francia.

J. DE J. PAÚL.
Comisionado ó Arbitro por Venezuela.

CHARLES A. PLUMLEY.
Secretario Oficial.

Hecho hoy 31 de julio de mil novecientos cinco, en Northfield, Distrito Washington, del Estado Vermont, en los Estados Unidos de América.

INDICE

(RECLAMACIONES)

	PAGINAS.
Brun, Mr. Jules	3 á 20
Betunes del Orinoco	21 á 32
Compañía General del Orinoco.—(Reclamo de los Liquidadores)	149 á 221
Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos	222 á 264
Fabiani, Antonio	61 á 108
Maninat y Hermanas, Pedro	33 á 60
Massiani, Herederos de Tomás	127 á 148
Pieri y Nasica y Pieri Dominique & Ca	109 á 126